Digitized by Google

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA.
Received JAN 19 1892, 18
Accessions No. 46914 Shelf No.

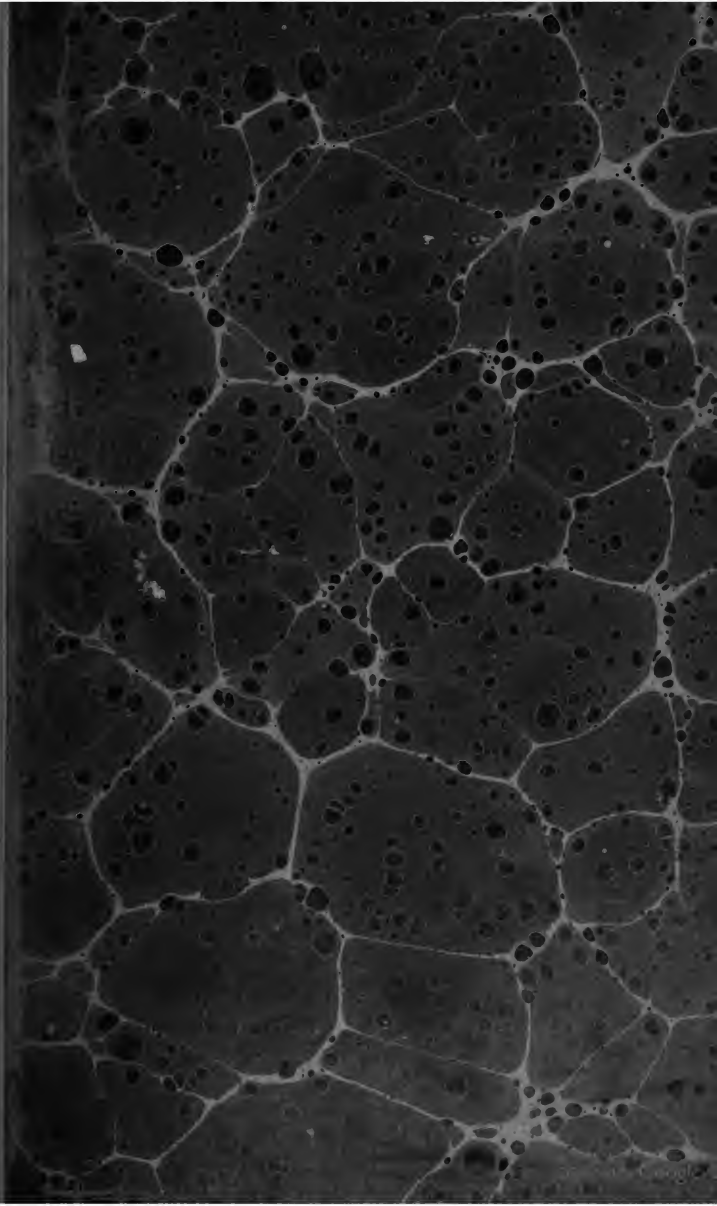

Digitized by Google

# HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

# RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO III.

MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1862.

Digitized by Google

JN8118
.M3

Digitized by Google

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

# TERCERA ÉPOCA.

## CAPÍTULO IX.

### DON ALONSO EL SABIO.

(Continuacion.)

### CÓDIGOS GENERALES.

Ya dejamos indicado que una de las primeras ideas de Don Alonso el Sábio, recomendada además por San Fernando, fué la de uniformar la legislacion. Esta reforma era de gran necesidad por la variedad de fueros introducida en la corona de Castilla, los conflictos á que esto daba lugar, y la dificultad de administrar justicia, principalmente en los tribunales de alzada. Don Alonso desplegó gran actividad en lograr aquel objeto, y desde que subió al trono se ocupó de él. Antes de formarse la magnífica compilacion de las Partidas, y aun quizá antes de empezarse, aparecieron dos códigos con carácter de generales, si bien por la resistencia que desde luego opusieron las clases privilegiadas, perdieron, uno de ellos principalmente, la índole con que se habian formado, y motivos hay fundados para creer, que no rigió nunca el primero, ni como

Digitized by Google

fuero particular, á pesar de la contraria opinion de Marina, y cuando mas, el tiempo que tardase en formarse el Fuero Real.

Estos dos códigos fueron el Espéculo ó Espejo de todos los derechos y el Fuero Real. No se ha fijado aun de una manera positiva cuál de estas dos compilaciones se formó primero, pero todos los indicios y probabilidades están por el Espéculo. Su lenguaje es mas tosco que el del Fuero y Partidas, y no alcanza la perfeccion que se observa en los libros compuestos durante el reinado del Sábio. Sus disposiciones en cuanto á declararle ley general, son mucho mas terminantes que las que se leen en el Fuero; lo cual demuestra, que se formó antes de experimentar el rey la fuerte oposicion que luego se manifestó contra la idea de generalizar la legislacion. Otra de las razones que abonan su mayor antigüedad, es la escasez de ejemplares que del Fuero son abundantes, llegando aquella hasta el punto, de no haberse podido encontrar aun uno completo, pues el que mas lo parece, se calcula que deben faltarle dos libros, por las muchas materias de que carecen los que se conocen, y por las citas que en sus leyes se hacen á otras que no existen, y cuya falta no debe suponerse en un código destinado á ser único. Por otra parte, no es tampoco imposible y tiene por el contrario gran probabilidad, que los sábios convocados por San Fernando para formar la legislacion universal, concluido que fué el libro de la Nobleza y de la Lealtad, se ocupasen de reunir los materiales necesarios para aquel fin, y que á la muerte del rey, ó estuviese formado ya el código, ó muy adelantada su formacion; juicio que se corroboraria notablemente, si como algunos aseguran, ha existido un ejemplar del Espéculo en latin; porque sabido es que Don Alonso no escribió sus códigos en este idioma, y que hasta prohibió su uso en los instrumentos públicos. La aficion que mostró siempre el rey Sábio á su Fuero Real, dándosele por ley á muchos pueblos, llamándole en las concesiones «el mio libro» y no encontrarse en los documentos pertenecientes á su época ningun otorgamiento del Espéculo, á pesar de que en su

Digitized by Google

preámbulo se suponen sacadas ya copias y remitidas á las ciudades, nos induce á creer, que aunque en el referido preámbulo se diga fué hecho por Don Alonso, pudieron estar reunidos los elementos para formarle desde el tiempo de San Fernando, y mas si se considera, que la comision de los doce convocada por él, se disolvió inmediatamente despues de su muerte, no volviéndose á reunir hasta cuatro años mas tarde. Todas estas reflexiones nos autorizan para dar al Espéculo mas antigüedad que al Fuero Real.

## ESPÉCULO.

El texto de este código, impreso por la Academia de la Historia en 1836, se ha sacado de un manuscrito antiquísimo del señor duque del Infantado, cuya fecha se hace remontar á los primeros años del reinado de Don Alonso el Sábio. Fúndase esta conjetura en una nota de la misma letra del códice, puesta á la ley III, tít. XII del lib. II, por la que se multa en quinientos sueldos al que deshonrare á los notarios del rey, y en la nota se dice: «*es catando el sueldo por cada uno seis maravedises desta nuestra moneda,*» cuya correspondencia solo duró hasta el año sexto del reinado del Sábio, porque en el de 1258 abolió esta clase de moneda, sustituyéndola con los *dineros prietos*; por lo que se deduce con bastante verosimilitud, que el Espéculo se debió concluir desde el año 1252 á 1258. Su estilo es bastante parecido al de una escritura que trascribe Colmenares en la historia de Segovia (1), otorgada en San Estéban de Gormaz en 20 de Junio de 1239. El conjunto comprende muchas leyes é instituciones calcadas en los usos y costumbres de Castilla, y que dan una idea muy exacta de lo que entonces era la casa y familia real; cómo se hacian los reclutamientos para la guerra; obligaciones y derechos de los militares, con otra porcion de datos que ilustran el estado político y militar de España en aquella época.

(1) Cap. XXI, Par. VIII.

Digitized by Google

Está dividido en cinco Libros; pero ya hemos indicado que por lo menos faltan dos, que no han llegado hasta nosotros. Los Libros se subdividen en cincuenta y cuatro Títulos, y estos en Leyes. En el primer Libro se trata de las leyes, de la Santísima Trinidad y de los artículos de la fe. Ocupa todo el segundo el rey y la familia real. El tercero se refiere á las gentes de guerra, con muchas disposiciones sobre cabalgadas; y los cuarto y quinto tratan de la justicia y del modo de administrarla. Trascribimos á continuacion el preámbulo, no solo porque se asientan en él las razones que hacian conveniente una legislacion general, sino para probar que el código no debió regir como ley, porque no ha sido posible hallar los ejemplares que el rey mandó sacar, y de los que se conservarian algunos, si las ciudades los hubiesen recibido. Dice así:

«Este es el libro del Fuero que fizo el rey Don Alfonso, fijo del muy noble rey Don Ferrando é de la muy noble Reyna Doña Beatriz, el cual es llamado Espéculo, que quiere tanto dezir como Espeio de todos los derechos.=En el nombre de Dios, Padre é Fijo é Spíritu Santo, que son tres personas é un Dios: Porque las voluntades é los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos é las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males é muchas contiendas, é muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al Rey, que a de tener é guardar sus pueblos en paz é en justicia é en derecho que faga leyes é posturas, porque los departimientos é las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, porque los buenos vivan en paz é en justicia, é los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Múrcia, de Jahen, entendiendo é veyendo los males que nascen é se levantan en las tierras é en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas é en las tierras, departidas en muchas maneras, que los unos se jud-

Digitized by Google

gaban por fueros de libros minguados é non complidos, é los otros se judgan por fazañas desaguisadas é sin derecho, é los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos, rayábanlos é camiávanlos como ellos se querian, á pro de sí é á daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia é el derecho, porque los que avien de judgar non podian ciertamente nin complidamiente dar los juyzios, é los que recebien el daño non podien aver derecho asi como devien. E por ende Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, veyendo é entendiendo todos estos males é todos estos danos, que se levantaban por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son scriptas en este libro, que es espeio del derecho porque se judguen todos los de nuestros regnos é de nuestro Señorio, el cual es lumbre á todos de saber é de entender las cosas que son pertenescentes á todos los fechos para conoscer el pro é el daño, é enmendarse de las menguas que dichas avemos, é mas á los judgadores por ó sepan dar los juyzios derechamiente, é guardar á cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho, é sigan la ordenada manera en los pleitos, que deven. E por ende damos este libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo, é toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, porque si acaesciere dubda sobre los entendemientos de las leyes, é se alzasen á Nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio é con acuerdo de los Arzobispos é de los Obispos de Dios, é de los ricos omes é de los mas onrados sabidores de derecho que podiemos aver é fallar, é otrosi de otros que avie en nuestra corte é en nuestro regno, é catamos é escogiemos de todos los fueros lo que mas valie é lo meior, é pusiémoslo, i tan bien del fuero de Castiella, como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos é con razon, non olvidando el derecho, porque es pertenecienie á esto. E non catamos menoscabamiento de nuestras rendas é de nuestros derechos porque este libro fuese á pro,

Digitized by Google

de todos é complido segunt Dios é abondado de derecho é de justicia. Onde mandamos á todos los que de nuestro linage venieren é aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de maldecion, que lo guarden é fagan guardar onradamiente é poderosamiente, é si ellos contra él venieren, sean maldichos de Dios nuestro Señor, é qualquier otro que contra él vienga por tolerle ó quebrantarle ó minguarle peche diez mill maravedis al Rey, é este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallasen que alguna cosa aya ŷ de emendar, ó de endereszar que sea á servicio de Dios é de Santa María é á honra del Rey é á pro de los pueblos, que el Rey lo pueda emendar é endereszar con conseio de su corte.»

Este preámbulo no necesita comentarios, pero si como no fuese bastante lo que prescribe para que los jueces y tribunales se rigiesen solo por las leyes del Espéculo, la XVI, tít. II, libro IV se encargó de reiterar la órden, disponiendo no juzgasen por ninguna otra ley: que se rompiese todo código que se alegase, imponiendo, al que en juicio citase ley distinta, la multa de quinientos maravedis. No admite tampoco código supletorio, y si para decidir algun negocio no hubiese en aquel ley expresa, se mandaba consultar al rey para que este la hiciese y se insertase en el código.

La primer ley arreglando la sucesion de la corona, despues de la de eleccion del Fuero Juzgo, es la que se encuentra en el Espéculo (1). Se llama en primer lugar al hijo mayor, y á falta de hijos varones, á la hija mayor. «*E eso mismo dezimos de la fija mayor, si fijo y non oviere:*» pero aunque la hija naciese primero, si despues nacia varon, este seria preferido, caso acaecido ya con Doña Berenguela: en esta ley se omite absolutamente el derecho de representacion. Mándase por otra, que el señorío del reino sea uno y no se departa (2), y que no consientan lo contrario los vasallos: que el rey lo jure así

(1) L. I, tít. XVI, lib. II.
(2) L. I, tít. VI, lib. II.

Digitized by Google

cuando suba al trono, y al dar la razon de que no se tolere el departimiento del señorío, dice: «Ca si de otra manera feziesen é sufriesen que el Señorío se departiese, minguarien en su onra é en su poder, é en su pro é en su lealtad.» Si tales eran sobre este punto las ideas políticas de Don Alonso, ¿cómo departió el señorío alzando el feudo de Portugal y Algarve, ni cómo intentó desmembrar del señorío los reinos de Sevilla, Badajoz y Múrcia? ¿No autorizó hasta cierto punto las sublevaciones que agitaron su reinado? El cariño á la familia extravió al buen monarca, y le presenta á los ojos de la historia en contradiccion consigo mismo.

La cuestion de tutela y regencia del reino se vé tambien abordada por primera vez en las leyes del Espéculo (1), disponiendo se reunan las Córtes inmediatamente que el rey muera, dejando hijo menor; y aunque el finado hubiese nombrado en su testamento tutor ó tutores, regente ó regentes, «aun con todo esto tenemos por bien que tal recabdo tomen de ellos, é tal firmedumbre, de manera que non venga dende daño al rey é á su tierra.»=Si el rey muerto no hubiese nombrado tutor ni regentes, las Córtes debian escoger cinco personas que á su vez deberian elegir un tutor con el doble cargo de regente, el cual, respecto al gobierno, le desempeñaria con intervencion y consejo de los cinco nombrados por las Córtes, ó de los otros cuatro si el elegido era de entre ellos: «E estos que dixiemos quier sean cinco ó cuatro, fagan todo lo que fecieren con consejo de la corte quanto en las cosas granadas:» es decir, que así como los reyes consultaban en las cosas graves á los obispos y ricos-hombres de su corte, el mismo deber se imponia al consejo de regencia.

Ya en el reinado de San Fernando hemos citado algunas leyes del Espéculo: nos ocuparemos ahora de otras que explican la organizacion judicial de aquellos tiempos, que es muy parecida á la que se lee en las de Partida. El título II del li-

(1) L. V, tít. XVI, lib. II.

Digitized by Google

bro IV trata de este punto, de los juicios y de los jueces á quienes correspondia el conocimiento de los respectivos negocios. Encuéntranse en primer término los adelantados mayores, que eran los que tenian jurisdiccion sobre provincias enteras, y quienes por delegacion del rey podian además juzgar los asuntos graves que el monarca se reservaba para hacerlo por sí mismo. Seguian á estos adelantados los alcalles de la córte, que eran los que acompañaban al rey y juzgaban diariamente allí dónde se hallaba la córte, pero en primera instancia. La tercera categoría era la de los adelantados menores, «que habian poder de juzgar los pleitos por aquellas merindades ó de aquellas comarcas donde an los adelantamientos.»=Tras estos venian los alcalles, «que eran puestos para juzgar á las cibdades é á las villas.»=Conservábase tambien en este código, la costumbre de nombrar alcaldes especiales para negocios dados: «Otra manera ý á, de aquellos que dan para judgar pleitos señalados.»=Existian además jueces de paz: «Aun ý á otros alcalles á que llaman de avenencia. E estos pueden ser puestos con plazer de amas las partes.»

Todos estos jueces ó alcaldes y adelantados mayores y menores, debian ser de nombramiento real, reservándose sin embargo los de alcaldes en los pueblos de señorío, á los que por concesiones especiales ó heredamientos señoriales tuviesen facultades para nombrarlos: tambien se otorgaba atribucion á los adelantados mayores, para sustituir temporalmente en casos de enfermedad á los adelantados menores ó de merindad, y alcaldes de ciudades y villas. El rey se reservaba juzgar por sí mismo, los crímenes de rapto, tregua quebrantada, traicion, alevosía, atentados contra su persona, falsificacion de moneda, de su sello ó carta, pleitos entre ricos-hombres, sobre heredamientos, pleitos entre concejos sobre términos ó sobre otros pleitos granados: «Otrosi pleitos que fuesen de grandes homes, asi como entre ricos-homes é órdenes; ó concejos que oviesen pleitos con órdenes ó con ricos-homes:» pero podia cometer su conocimiento á los adelantados mayo-

Digitized by Google

res. Para lo criminal, y para hacer cumplir lo mandado por los alcaldes y adelantados, habia merinos mayores ó de merindad, y merinos menores ó de ciudad y villa. Conocíase tambien el importantísimo cargo de justicia mayor de la córte del rey, cuyas atribuciones dirigidas principalmente al órden y gobierno de la córte, están marcadas en las leyes XIV y XV, título XIII, lib. IV.

Tal era la gerarquía consignada por el Espéculo para administrar justicia y la organizacion judicial de aquellos tiempos, pues este código no hizo otra cosa que admitir la establecida, como lo hicieron luego el Fuero Real y las Partidas. Antes de concluir diremos que la ley VI, tít. V, lib. IV admite la pena del Talion; y que en la I, tít. V, lib. V, explica Don Alonso el orígen de los fueros municipales y las causas que los produjeron al empezarse la reconquista.

## FUERO REAL.

Si se considera detenidamente el preámbulo de este código, que va al frente de la edicion de Montalvo, y que han adoptado los compiladores de la de 1847, no existe razon para asegurar que el Fuero Real se formase con objeto de servir de código general, porque así se deduce de las siguientes palabras: «Entendiendo que la mayor partida de nuestros reinos no tuvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas é por albedríos departidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males é muchos daños á los pueblos y á los homes: y ellos pidiéndonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos Fuero, por que viviesen derechamente de aquí adelante.» Semejantes frases demuestran, que Don Alonso formó el Fuero Real para generalizarlo como ley en los pueblos que no tenian en su época fuero escrito, y que solo se regian por sentencias ó fazañas anteriores que habian llegado á formar jurisprudencia, ó por albedríos ó

Digitized by Google

sea opiniones individuales de sus jueces, ó por un derecho consuetudinario, sin mas autoridad que la costumbre. Esta era por otra parte la posicion lógica en que debia encontrarse el monarca, despues de rechazado, á nuestro juicio, el Espéculo, cuyo preámbulo y ley que hemos citado, excluia completamente toda otra legislacion, lo mismo para los pueblos que no tenian fuero escrito, que para los que le tenian de los reyes anteriores; y este es otro argumento fuertísimo en favor de la mayor antigüedad del Espéculo. Don Alonso, por confesion propia, vió que habia muchos pueblos sin fuero escrito, que se regian, ó arbitrariamente, ó por un derecho sin base de autoridad, y ya que habia visto rechazada su idea de un código universal, que no solo rigiese á estos pueblos que carecian de derecho, sino que anulase todos los demás fueros escritos de que disfrutaban los pueblos que los habian obtenido de los reyes anteriores, incluso el Juzgo, arraigado en Leon y toda la parte occidental de España, transigió con estos pueblos y hasta provincias que podemos llamar privilegiados; pero respecto á los desaforados, se propuso darles un mismo código, y compuso el Fuero Real. Esto es lo que fundadamente se desprende así de las frases del preámbulo, como de la historia política de los primeros años de este reinado, de las infinitas concesiones particulares del Fuero, que han llegado hasta nosotros; de algunas leyes del mismo Fuero y de otras del Estilo, que únicamente son aclaraciones y explicaciones del código Real De esta opinion es el sábio Burriel, quien al hablar de esta compilacion, dice: «Además es cosa cierta que el Fuero Real no se dispuso para que fuese cuaderno general de leyes del reino, sino solamente para fuero municipal de algunas ciudades y villas.»

Que esta fuese la idea del monarca, queda justificado á nuestro juicio, pero que la consiguiese, es mas que problemático. Si el Fuero Real se hubiese circulado á las poblaciones que no tenian derecho escrito, inmediatamente que se concluyó, no se encontrarian tantas concesiones aisladas de él en años

Digitized by Google

posteriores al de su formacion, otorgadas á pueblos, que como se dice en ellas, no tenian fuero escrito. La idea contraria á un código universal debia estar tan generalizada, que ni aun los pueblos que careciesen de ley escrita debian en su mayoría admitirle, prefiriendo vivir con su derecho consuetudinario ó fazañas que habian venido sirviéndoles de norma en los juicios, á las que estaban acostumbrados y á que tenian todo el respeto de las mas autorizadas leyes, ya porque la tradicion referia que aquellas sentencias habian sido pronunciadas por reyes conquistadores de la tierra, ya por condes señores de ella, ó jueces de Castilla, ya en fin por otros personajes célebres que en tiempos antiguos, por sí ó por delegacion, habian tenido señorío en aquellos pueblos. Al hablar de la compilacion conocida con el nombre de Fueros de Búrgos, hemos mencionado las muchas fazañas que en ellos figuran como leyes, y que se observaban escrupulosamente para resolver casos idénticos, hasta que Don Alonso otorgó el Fuero Real á los vecinos de aquella ciudad. Creemos pues que este código, formado para que sirviese de ley general en todos los pueblos que no tuviesen derecho escrito, no se circuló universalmente, sino que Don Alonso, con reconocida habilidad, lo fué otorgando por concesiones aisladas á todas las poblaciones que le pedian fuero y no indicaban cuál querian; fomentando al mismo tiempo por medio de sus agentes esta clase de peticiones, sacrificando á veces la verdad, como sucede con las concesiones á Escalona, Madrid y Talavera, en que se dice no tenian fuero, cuando las tres poblaciones estaban aforadas á fuero de Toledo, es decir, al Juzgo, pero que debieron aprovechar la ocasion, tal vez á inspiracion del rey, para libertarse de ir á Toledo en las alzadas.

Andando sin embargo el tiempo, la compilacion que nos ocupa debió adquirir gran autoridad, principalmente durante el reinado de Don Alonso XI, demostrándolo con toda evidencia, no solo las muchas concesiones que del Fuero Real hizo este rey, aforando á él toda la provincia de Alava, sino el ha-

Digitized by Google

berle adoptado su tribunal ó córte como norma para los juicios En la ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá se lee, hablando de él: «E magüer que en la nuestra corte usan del Fuero de las leys:» y á pesar de que no está perfectamente deslindada la idea de lo que por entonces se llamaba córte ó tribunal del rey, no hay la menor duda de que los alcaldes que la componian, ora obrasen como tribunal de alzada, ora como jueces de primera instancia respecto de los negocios no foreros que nacian en las poblaciones durante la permanencia del rey en ellas, juzgaban, segun la ley citada, por el Fuero Real. Esto da lugar á creer, que por entonces era el código mas generalizado, principalmente en las provincias del Norte y las Extremaduras, donde menos fueros especiales se habian concedido, y por consecuencia quedaban mayor número de poblaciones sujetas á la ley general. Por lo demás, que la córte del rey como tribunal de alzada solo tuviese un código para juzgar, se comprende perfectamente, toda vez que le estaba prohibido entender en ningun negocio forero, cuya apelacion, en último resultado, correspondia al tribunal personal del rey, quien debia llevar siempre consigo personas entendidas en los diversos fueros de los reinos, para despachar los asuntos, conforme á las respectivas disposiciones de aquellos. Así pues, el Fuero Real debe considerarse durante el reinado de Don Alonso X, como código general para todos los pueblos que no tenian otro especial, ni se rigiesen por albedrío ó fazañas, debiéndose tener presente, que en Leon, Astúrias y Galicia se regian generalmente por el Fuero Juzgo Legionense, y por las insignificantes reformas que en él introdujeron los concilios de Leon, Coyanza, y las Córtes de Leon de 1188; y que en nuestro juicio el Fuero Real fué completamente desconocido en estas tres provincias.

Cuanto acabamos de decir se deduce tambien de la falta absoluta de datos para fijar la fecha exacta de la conclusion del Fuero Real. Se sabe que debió ser á fines de 1254, ó principios del siguiente, pero el dia, mes y año se ignoran. La pri.

Digitized by Google

mer noticia histórica que se tiene de este código, es la concesion otorgada por Don Alonso á Aguilar de Campóo en 14 de Marzo de 1255, que se conserva original en el archivo del señor conde de Oñate, y por ella se sabe, que en aquella fecha ya se le habia concedido á Cervatos, porque el rey dice á los de Aguilar que les concedia «el fuero del mio libro que estaba en Cervatos.» De modo, que segun esta concesion, la fecha del Fuero Real es anterior á la de la concesion á Aguilar, y por lo menos, debe fijarse en la que dejamos indicada.

No nos proponemos analizar ni este ni otro algun código de los publicados posteriormente, porque se hallan en manos de todos, porque en el curso de esta obra nos hemos de referir constantemente á ellos, de modo que apenas haya ley que no citemos, y así solo mencionaremos aquellas que cumplan á nuestro objeto como historiadores.

Para hacer la Academia de la Historia su edicion de 1836 tuvo á la vista hasta doce códices manuscritos del Fuero Real, eligiendo al fin para su texto, el original otorgado á Valladolid en 1255, que se conserva en la biblioteca del Escorial (1). Entre los demás ejemplares, estaban tambien los originales de las concesiones hechas á Búrgos y Santo Domingo de la Calzada, y los restantes eran copias mas ó menos autorizadas de los códices destinados á algunos de los pueblos agraciados con esta compilacion. Los que se han tomado el trabajo de cotejar ejemplares, han observado algunas omisiones ó variantes en sus leyes, que generalmente se han atribuido á equivocaciones materiales. En nuestra opinion es un error. Las variantes que puedan notarse entre los diferentes manuscritos y aun ediciones del Fuero Real, no deben considerarse equivocaciones ó errores materiales, sino alteraciones, ó pedidas por los pueblos á quienes se otorgaba, ó tenidas en cuenta por el monarca al concederles por ley el Fuero, atendiendo en algunos casos al derecho consuetudinario de los pueblos favorecidos, ó al largo

(1) Estante *Z*, Plut. IJ. núm. 8.

Digitized by Google

uso de algun principio especial, practicado y fundado en fueros ó fazañas anteriores. Así pues, las variantes que se encuentren al cotejar las diferentes ediciones del Fuero Real, provienen del ejemplar manuscrito que los editores hayan adoptado para su edicion.

Pocas de sus leyes nos conviene mencionar: citaremos sin embargo el tít. III del lib. I, en que indirectamente se trata de la sucesion á la corona, en los mismos términos que el Espéculo: la IV, tít. V del mismo libro, en que se trata de los diezmos, y manda que los paguen los obispos y demás eclesiásticos de sus bienes propios, y que no pertenezcan á la Iglesia; y las IV y V, tít. XV, lib. II, en que se establece cómo se han de hacer las apelaciones al rey: en la primera se dice: «Todo ome que se agraviare del juyzio de cualquier alcalle é se alzare: álcese ó debe primero, é dende al rey:» y en la siguiente: «Mandamos que ningun ome non se pueda alzar al rey de ningun juyzio, si la demanda non valiere de X maravedis á arriba, é de X maravedis ayuso, non: pero si el rey fuere en la villa ó en su término, quien quisiere álcese á él de todo juyzio, quier sea de grand demanda, quier de pequeña.»=En la ley siguiente se explica cómo habia de despachar el rey la alzada.=El tít. XXV del lib. IV trata de los desafíos ó rieptos entre hidalgos, y por él se conoce lo arraigada que estaba la costumbre del desafío y lucha personal, cuando el rey no se atrevió á chocar abiertamente con ella y abolirla; pero procuró legalizarla, restringirla y limitarla á los menos casos posibles, siendo sin embargo esta reforma, una de las causas mas principales del ódio que á Don Alonso tuvieron los nobles.

Para comprender bien las penas pecuniarias de este Código, el Dr. Benito Arias Montano hizo un cálculo de las monedas que en él se citan y de su relacion con las usadas en 1541. De poca utilidad es para hoy este trabajo; pero como dato histórico que puede servir para conocer las alteraciones de las monedas y su valor relativo entre los siglos XIII y XVI,

Digitized by Google

resulta, que los maravedís de que habla el Fuero eran de oro, y cada uno valia seis maravedís de la moneda vieja; cada maravedí de la moneda vieja valia un tercio de real de los de á treinta maravedís plata cada uno, ó sean diez maravedís; de modo que el maravedí del Fuero valia sesenta maravedís de los del año 1541. Cada maravedí de la moneda vieja valia un sueldo y cuartillo burgalés, de modo que los seis maravedís viejos valian siete sueldos y medio burgaleses, y cada maravedí de oro noventa dineros burgaleses. En cuanto á la correspondencia de estas monedas con las usadas en el dia, puede consultarse la Memoria que hemos citado de D. Vicente Arguello, en la reseña histórica de este reinado.

Los pueblos que por concesiones especiales recibieron como ley el Fuero Real durante el reinado de Don Alonso, y de que se tiene noticia, fueron los siguientes: Talavera, Aguilar de Campóo y sus nueve pueblos; Búrgos y sus aldeas; Peñafiel y las suyas; Buitrago, Valladolid, Cabezon, Peñaflor, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcon, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon, Trujillo, Avila, Alcázar de Requena, Agreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, todos los concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos. De todas estas concesiones, la única que presenta alguna dificultad en cuanto á la fecha es la de Valladolid; pero de ella nos ocuparemos cuando hablemos de los actos legislativos especiales de Don Alonso.

El Fuero Real es y ha sido conocido bajo distintas denominaciones: se le ha titulado «*Libro de los concejos de Castilla.—Fuero del Libro.—Fuero castellano.—Fuero de Castilla.—Flores de las Leyes*, y con el título solo de *Flores*.

Despues de concedido á algunos pueblos, tuvo que resolver Don Alonso varias dudas que acerca del cumplimiento de sus leyes ocurrieron á los alcaldes, y se conservan veintinueve resoluciones ó aclaraciones á las leyes del Fuero, que forman una pequeña coleccion de consultas evacuadas, que los curiosos pueden ver en el tomo II de los Opúsculos lega-



Digitized by Google

les de Don Alonso el Sábio, publicados por la Academia, página 183. En el mismo volúmen precede á esta coleccion de consultas una ley sobre usuras; y despues de la referida coleccion hasta quince leyes sueltas, de las que una pertenece al rey Don Sancho y las otras catorce á Don Alonso. Es entre estas últimas notable por algunas de sus disposiciones, la dirigida al concejo de Búrgos desde Jerez el 30 de Marzo de 1268, cinco años despues de concluido el código de las Partidas. Hé aquí algunos de sus párrafos: «Et á lo al que dezides de los clérigos compañeros de la eglesia de Sancta María la Real é los del mi hospital; et los del hospital del Emperador, et de San Johan, et los clérigos parrochianos de la villa, que han comprado é ganado heredades, é compran é ganan cadal dia las heredades pecheras, é esto que es grand mi daño é del conceio; yo los envio mis cartas que lo non fagan, é si ellos tienen que lo puedan facer por privilegios que tienen ó por otro derecho, que me lo envien mostrar, é entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen non podria seer, que non fiziese ŷ lo que deviese.... De lo al que me enviastes dezir que los clérigos nin los de Sant Felices, que non quieren dar ningun derecho todos comunalmientre para cercar la villa: yo los envio mis cartas como lo den: é si fazer non lo quisieren, yo tomaré ŷ otro conseio porque lo fagan.—Et á los voceros que dizen que aluengan los pleitos, é que resciben los omes grave daño: á esto vos digo lo que deven guardar los alcalles, así de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye é sale de la razon maliciosamientre, luego ge lo debe castigar é tornarle á la razon que tañe al pleito, porque non haya poder de alongar.»

## LEYES DEL ESTILO.

Alterando algun tanto el órden cronológico, porque así lo exige la unidad del asunto, trataremos ahora de las leyes llamadas del Estilo. Redúcense estas en su mayor parte, á varias aclaraciones sobre las leyes del Fuero Real. Se ha creido por

Digitized by Google

algunos que esta coleccion se formó inmediatamente despues del Fuero; pero es un error, como demostraremos. Han creido otros que el autor de estas leyes fué el jurisconsulto Oldrado, que floreció en los primeros años de Don Alonso XI; pero sin negar nosotros que aquel jurisconsulto haya podido ser el compilador de las 252 leyes que tiene la coleccion, ni podemos darle el título de autor, ni alargar á la minoria de Don Alonso XI su recopilacion.

El mismo contexto indica que sus disposiciones se tomaron durante los reinados de Don Alonso el Sábio, Don Sancho IV y Don Fernando IV; sin que por ninguno de los datos que proporcionan las leyes que en la coleccion se leen, se pueda deducir que pasó el último de estos reinados sin coleccionarse. La ley primera indica que se dió despues del reinado de Don Alonso el Sábio: «E tovo el rey Don Alfonso así por bien, porque se *usaba asi estonce*, de dar en su casa las cartas sin pedimiento.»=Del contenido de la IV, se deduce fué dada durante la mayoría de Fernando IV: «Y esto se pasó así de fecho: segun se dice en la carta de la reyna Doña María, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon é Señora de Molina:» y mas abajo: «Embiastesme pedir por merced *que pues el rey era en la frontera*,» lo cual prueba que la compilacion se hizo despues de la minoría de aquel rey, pues durante ella ni mandó ni podia mandar ejército.=Mucho mas aclara este punto la ley XXXIX en que se lee: «E despues estando él en la casa de la Reyna Doña María, ante quien se libran los pleytos, *seyendo el rey sobre Algeciras*:» aquí ya se alude terminantemente á la época en que Don Fernando IV tenia puesto cerco á esta plaza, que por entonces no se pudo cobrar. Igual prueba presentan las leyes XLIII, XCI, CVII, CXLI, CLXVI y CLXXXIV; pero ninguna autoriza para pasar de la mayoría de Don Fernando IV, y alargar su compilacion á Don Alonso XI.

Otra verdad histórica que demuestran las leyes del Estilo es, que no se observó generalmente el Fuero Real, y que no

Digitized by Google

servia, como muchos equivocadamente han creido, de regla ó ley para los tribunales de alzada, al menos hasta Don Alonso XI; opinion que no se habrian atrevido á consignar si hubiesen examinado bien estas leyes. Ocúpase la XXX de los asuntos que pueden ventilarse por personero, y cita el caso de haber sido condenado en costas el rey Sábio, por emplazar contra fuero «á ciento ochenta hombres é mas de la tierra de Oviedo, que vinieron á su casa emplazados á venir decir en pesquisa *sobre pleito que era forero de se librar allá en su tierra*. E por esto fué judgado contra el rey Don Alfonso que pechase costas de setenta y tres maravedís: y el rey tóvolo por bien, é fallólo así por derecho, é mandólos pagar.»=Se vé por esta sentencia, que en pleito forero se tenia que seguir el fuero del pueblo hasta respecto del tribunal que habia de entender en él, y que así lo reconocia Don Alonso cuando aprobó el fallo y pagó. En la XLIII que aclara la de desafíos del Fuero, se dice: «Pero entre los que son poblados de Fuero, si alguno quebrantare la tregua, *debe haber la pena que dice en el Fuero á que es poblado el que quebranta la tregua.*»=Trátase en la XLIX del desafío que los parientes de un muerto están obligados á proponer al matador, y añade: «E sobre esto, es á saber, que quando en esta manera de defidamiento se comienza á demandar la muerte *segun el Fuero Viejo, que todo lo que dice en este Fuero que se ha de facer.*»=En toda la LXIV se advierte el mismo respeto á los fueros particulares, aunque se hagan algunas aclaraciones para obviar los inconvenientes de testigos de otros pueblos, y que no sean vecinos de aquel en que han pasado los hechos. Igual consideracion se guarda en la XCI, pues refiriéndose al Ordenamiento de Zamora de 1274, dice, que de los delitos que trata y de los cuales solo podia conocer el rey, conozcan los alcaldes de los pueblos que tengan fuero, conforme á este: «*que lo libren segun el fuero de los lugares dó acaecen tales fechos.*»=Esta es una de las leyes que mas demuestran la ineficacia del Fuero Real contra los particulares, porque hasta el mismo rey se desprende del

Digitized by Google

conocimiento de los negocios que exclusivamente le pertenecian por lo acordado en las Córtes de Zamora, tales como muerte segura, mujer forzada, etc., y se mandan juzgar por los respectivos alcaldes de los pueblos aforados, conforme á su ley especial. Podríamos analizar tambien la CII, que reconoce explícitamente la validez del fuero de Leon; mas para concluir la demostracion de lo que nos hemos propuesto, trascribiremos la CXXV, que por su contexto se deduce debe ser de Don Fernando IV, y que no deja duda alguna sobre la materia. «Otrosí es á saber, cuando el Rey ó la Reyna allegan á alguna de sus villas, é quieren por buen partimiento de los oir é librar los pleytos foreros mientra que ahí moraren, débenlos oyr é librar *segunt los Fueros de aquel lugar en que oyeren los Pleytos*; é los emplazamientos que mandaren facer segunt el Fuero deven valer *é no los pueden estorvar otras leyes ningunas*:» y cuando los reyes dispusiesen encargar á los alcaldes de su córte el juicio de esta clase de pleitos por delegacion, les mandan: «*que los libren segunt el fuero del lugar.*» Queda pues demostrado de un modo incontestable, no solo que el Fuero Real no fué código general, sino que no se seguia en los tribunales de alzada para la decision de los pleitos foreros, porque además de dictarlo así el mas vulgar criterio, resultando que un mismo negocio se juzgaria por dos leyes diferentes, la forera en primera instancia y por la del Fuero Real en el tribunal de alzada, hemos visto que la córte del rey no podia entender en pleito forero, que debia librarse por los alcaldes y adelantados respectivos, ó por el rey en caso de permanencia accidental en los pueblos; y mas adelante veremos que las alzadas al rey en esta clase de pleitos, se juzgaban por los alcaldes de las respectivas provincias y reinos aforados que acompañaban al monarca.

Fuera de las leyes citadas que conducen á ilustrar los puntos históricos que era de nuestro deber dilucidar para el objeto que nos proponemos, en las leyes del Estilo solo hay algo de notable en las XCIII, CXXII y CC. Por la primera, el

Digitized by Google

marido no podia matar á uno de los adúlteros y dejar ó perdonar al otro: «mas no lo debe matar fasta que haya el otro y le venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere.»=En la CXXII se hace general la del Fuero Real, en el caso de violencia á las mujeres: se impone por este delito la pena de muerte, sea la que fuere la impuesta por los demás fueros, y se mandan guardar los emplazamientos del Fuero Real: «que el que forzare mujer, que muera por ello, porque esto es así por Fuero. E debe ser emplazado por los plazos que son puestos por el Fuero de las Leyes, é no por los plazos del otro Fuero, magüer el rey no lo emiende en los plazos que no habló dellos.»=Esta ley contribuye mucho al esclarecimiento del estado social de aquel tiempo, y prueba que sobre puntos de moral pública, los reyes podian dar leyes generales aboliendo las de los fueros, sin temor á oposicion alguna. Era en efecto escandaloso que Colmenar de Oreja, Soria y otros puntos, disfrutasen aun el privilegio de no ser castigados los violadores y raptores, á la sombra de una carta de poblacion dada en circunstancias muy distintas de las en que ya en tiempo de Don Alonso el Sábio se encontraba el reino, y que existiesen ciertos odiosísimos privilegios, que en su dia hizo necesarios la idea dominante y principal de la reconquista y conservacion de lo ya conquistado, cuando habian cesado estas dos circunstancias. Todo el mundo lo reconocia así en casos como el actual, y hasta los mismos privilegiados veian en la ley una garantía de moralidad y sosiego en el hogar doméstico. Si la legislacion del Sábio se hubiese limitado á esta clase de abusos, como medio de acostumbrar á los pueblos á leyes generales, tal vez al final de su reinado habria podido introducir sus códigos, y de seguro no se habria enajenado las simpatías del reino.=La CC sanciona el principio de la no retroactividad de las leyes, tan conculcado posteriormente por todos y en todo. Pone el ejemplo de la mejora del tercio, y dice que si en algun lugar estuviese permitido mejorar á un hijo en aquella proporcion, y el rey diese una ley prohibiendo

Digitized by Google

esta mejora y que el padre no pudiese dejar á un hijo mas que á otro, se atendiese á la fecha del testamento, y si era anterior á la de la ley, valdria la mejora: «ca lo que dice en el Fuero que dió el rey despues, no se entiende á las cosas pasadas é de ante fechas, ó mandadas, ó otorgadas, mas á las por venir.»

## LEYES PARA LOS ADELANTADOS.

Formó y publicó leyes en 1255, estableciendo las facultades y deberes de los adelantados mayores. Son cinco: en la segunda se consignan minuciosamente sus atribuciones judiciales: «Los adelantados mayores, dice, deben judgar los grandes pleitos en la córte del rey, *los que él non pudiere é non quisiere oir*, así como pleyto de riepto, ó de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, sobre heredamientos ó sobre otras cosas: ó pleyto que sea entre un conceio é otro sobre términos, ó sobre otros pleytos granados, ó pleyto que fuese entre conceio é alguna Orden: ó dotros homes poderosos; é ellos deben oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juycios de los alcalles de casa del rey, seyendo en la córte: é las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantrados, quier sean en la córte, quier en aquellas tierras mismas: pero si estos adelantrados mayores quisieren dejar otros en so logar, puédenlo fazer de esta guisa, dándolos al rey, é el rey otorgándogelo: et si por aventura, duenna, viuda, ó huérfanos, ó ome de órden, é caballero que non haya sennor, é otro que sea reptado oviere pleyto antel rey é non podiere aver bocero, dévegelo dar el adelantrado mayor: et si aquel con qui alguno destos oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantrado nol pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantrado lo pueda ser por mandado del rey.» Disposicion altamente filosófica y dirigida á que el pobre no quedase abrumado en su derecho por la influencia del poderoso. En la historia de San Pedro de Arlanza se dice, que Nuño Nuñez Rasura, juez de Castilla, casó con Teudia ó Toda hija de Teudio,

Digitized by Google

adelantado de Leon. De ser esto cierto, la institucion de los adelantados se remonta al siglo X. En las escrituras y privilegios no se halla consignada tal institucion hasta el reinado de San Fernando; pero se sabe que ya en tiempo de Don Alonso VIII, era adelantado de Extremadura Fernan Fernandez, y durante el reinado de Don Alonso IX, lo era de Leon, Martin Sanchez, segun escribe Duarte Nuñez. Los adelantados de Cazorla, en el reino de Jaen, no se instituyeron hasta que ganó de moros este reino el arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada, quien nombró adelantado á su sobrino D. Gil de Rada. En la ley XXII, tít. IX, Part. II, puede verse la definicion de los adelantados.

## ORDENAMIENTO DE TAFURERIAS.

En 1276 encargó el rey al maestre Roldan, formase un reglamento para establecer el órden en las casas de juego, ahuyentar de ellas á los tahures y castigar las trampas Estas casas ó tablajerías estaban entonces arrendadas, y nadie podia jugar á los dados y otros juegos de azar sino en ellas. Véase el preámbulo de este curioso Ordenamiento. «Este es el libro que yo maestre Roldan ordené é compuse en razon de las tafurerías, por mandado del muy noble é mucho alto señor Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Múrcia, de Jaen y del Algarve: porque ningunos pleytos de dados, nin de las tafurerías eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros; nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban, nin judgaban de ello; fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se judguen los tafures por siempre, porque se viede el destrez (1); é se excusen las muertes é las peleas, é las tafurerías: é tovo por bien el rey como savidor é entendiendo todos los bienes, que oviesen cada uno, pena de escarmiento del destrez é de los otros engaños que se fazen en las

(1) La demasiada destreza en el juego, ó sean las trampas.

Digitized by Google

tafurerías.»=Consta el reglamento de cuarenta y cuatro disposiciones. Se imponen penas á los tramposos y jugadores de oficio, hasta la de cortarles «dos dedos de la lengoa en travieso» por la tercera trampa: se mencionan y prohiben toda clase de trampas en los juegos, principalmente en el de los dados, y por su enumeracion parece que en esto debia ser muy entendido el maestre Roldan. No se podia jugar fuera de las tafurerías del rey, «sin mandado de aquellos que las tovieren, despues que fueren arrendadas ó puestas en recabdo, que peche cada uno de ellos por cada vez que le fuere provado diez maravedis de la moneda nueva.»=Exceptuábanse «los ricoshomes ó el fidalgo que quisiere jugar á los dados en su posada, pues podialo facer de la puerta adentro, ó el su escudero paraba ó moraba.»=Sin embargo, el dia de la vigilia de Navidad, todos los cristianos podian jugar en su casa libremente y sin pena. La disposicion treinta y nueve prescribia que los delitos de juego causaban desafuero, pero se concedia alzada al tribunal del rey.

## LEY SOBRE LA MESTA.

En 22 de Setiembre de 1278 dió una ley de carácter general, en favor de la industria pecuaria. Habiendo recibido grandes quejas de los ganaderos y pastores trashumantes, por los atropellos que experimentaban de los propietarios terratenientes y sus colonos, dió una ordenanza castigando los excesos y favoreciendo la ganadería: señala en los siguientes términos el ancho de las cañadas, veredas y exidos: «Et la medida de quanto há de aver, es á saber, de seis sogas de marco de cada quareinta et cinco palmos la soga (1): é esto se entienda de la cañada ó fuera la quadrilla por los logares de las vinnas et de los panes: et mando que así lo midan los entregadores de cada año, et que así lo fagan guardar.»

(1) Es decir, unas 70 varas, ó sean 58 metros, 520 milímetros.

Digitized by Google

## DISPOSICIONES MERCANTILES.

En 1281 publicó una Real cédula concediendo varios privilegios á los comerciantes en todo el reino: entre aquellos manda, que los diezmeros y portazgueros no los molesten despues que enseñen el albalá de los primeros diezmeros que hayan cobrado los derechos de las mercaderías: que no pudiesen ser embargados ni prendados por deuda del concejo en que fueren moradores: que pudiesen extraer del reino el importe de tanto cuanto á él hubieren importado y pagado diezmo, y los exime de este tributo por lo que comprasen en el extranjero destinado á su uso, al de sus mujeres y para regalar á los omes buenos.

Por otra Real cédula de 15 de Febrero del mismo año, admitió la oferta que le hicieron los comerciantes de la costa de San Vicente de la Barquera hasta Fuenterrabía, de cien mil maravedis, mas mil por gastos de chancillería, para que desistiese de las pesquisas que habia mandado hacer en averiguacion de las defraudaciones causadas al erario en el comercio de exportacion.

## PARTIDAS.

La gloria de este monumento de nuestra civilizacion del siglo XIII pertenece exclusivamente á Don Alonso. Los que han tratado de hacer partícipe de ella á San Fernando confunden dos cosas muy diversas: la idea lógica de uniformar la legislacion en sus vastos dominios, y la ejecucion de la idea. Que San Fernando concibió la primera, y que se la inculcó á su hijo, es una verdad ajena de discusion; mas que para llevarla á cabo concibiese el gigantesco método con que se realizó, y sobre todo, que la empezase á ejecutar del modo que admiramos, no hay fundamento sólido que lo pruebe. Para demostrar lo contrario, tenemos desde luego el dicho del mismo Don

Digitized by Google

Alfonso, incapaz de mentir, tratándose de su padre, que le concede el pensamiento de uniformar las leyes, pero que asegura no pudo llevarle á efecto por su temprana muerte. No dicen otra cosa las siguientes palabras del preámbulo: «La primera, el muy noble é muy aventurado rey Don Fernando nuestro padre, que era complido de justicia é de derecho, que lo quisiera facer si mas viviera, y mandó á nos que lo ficiésemos.»

Admitida, como no puede menos, la veracidad del rey Sábio, queda destruida la opinion de los que quieren que San Fernando haya empezado las Partidas; pero aun existe otro dato supletorio y convincente, de que inmediatamente que murió, se disolvió la comision de sábios que habia reunido para hacer su código universal, como lo prueba el cap. LXVI del libro de la Nobleza y Lealtad, compuesto por aquella comision, y en el que se consigna la separacion de los sábios, hasta que se volvieron á reunir cuatro años despues de la muerte del santo rey. Viene además en apoyo de esta opinion, la fecha que el mismo Don Alonso señala al principio ó inauguracion de los trabajos para la obra, que fué el 23 de Junio de 1256. Lo mismo opinaban los reyes católicos, cuando al mandar hacer la primera edicion de las Partidas, decian: «Y porque el señor rey Don Alfonso IX, fijo del noble rey Don Fernando, que ganó la Andalucía de poder de los dichos moros, queriendo regir é gobernar los dichos sus reinos por leyes, con acuerdo de sábios é entendidos varones, y de los procuradores de sus reynos, fizo y ordenó las leyes de las Siete Partidas sábiamente.»=De modo, que algunos de los panegiristas de San Fernando, que han conocido no necesitaba este monarca de ese título mas para su gran renombre, han convenido en que no tuvo parte alguna en su formacion. Así lo atestiguan, entre otros, Rodrigo Sanchez de Arévalo, Antonio de Santa María, Juan Vaseo Brugense, Alfonso García de Matamoros, y por último, el erudito D. Nicolás Antonio, quien á este propósito dice: «La fama atribuye al tiempo de San Fernando el trabajo de esta coleccion de leyes, pero lo contrario nos en-

Digitized by Google

seña su título, y el concepto comun de los historiadores, no atribuyendo esta alabanza sino á Don Alfonso.»=Otras pruebas pudieran aducirse sacadas de frases sueltas de la misma obra, y de los siete versos que los autores dedicaron al rey, cuyas primeras letras componian el nombre de Alfonso, pero bastan las citadas para nuestro objeto.

Otro monarca, que no fuese el Sábio, creeria haber cumplido con el precepto de su padre, despues de la formacion del Espéculo y Fuero Real, pero Don Alonso, aun sin esperanza de que el código que proyectaba pudiese regir durante su vida, despues de haber experimentado la resistencia que los intereses bastardos opusieron al establecimiento de aquellos, realizó con notable insistencia, y sin perdonar gasto alguno para ello, en medio de los grandes apuros pecuniarios que le afligieron durante su reinado, la obra maestra de legislacion moderna, digna competidora de la mejor romana. La idea de Don Alonso está perfectamente revelada en una de sus leyes. «La ciencia de las leyes, dice, es como fuente de justicia, y aprovéchase de ella el mundo mas que de otra ciencia (1).» Esto prueba el gran deseo de tan ilustre rey, en brillar por su legislacion, aunque solo fuese para dejar á la posteridad un testimonio de su saber, de la ciencia del siglo XIII, y de su amor á los pueblos y á la patria.

No bastaba en efecto á su ambicion de gloria la publicacion del Espéculo y Fuero Real. Estos códigos no superaban ni en abundancia de leyes, ni en su bondad, ni en la parte literaria, aunque notablemente mejorada, principalmente en el último la forma del lenguaje, al Fuero Juzgo, al de Nájera, Cuenca, Logroño y otros, aunque pocos: se propuso mas; tomó por modelo á Justiniano; se lanzó á imitarle; tuvo la suerte, ó mejor, la buena eleccion de hombres á propósito para ello, y formó esa magnífica compilacion, procurando imitar el Digesto.

Respecto al tiempo en que se empezaron y concluyeron

(1) Ley VIII, tít. XXXI, Part. II.

Digitized by Google

las Partidas, han discordado bastante los historiadores; pero los mas y mejores la han fijado como debian, arreglándose á lo que el mismo preámbulo expresa: «E este libro fué comenzado á componer víspera de San Juan Baptista, á cuatro años y veinte y tres dias andados del comienzo de nuestro reinado, que comenzó cuando andava la era de Adan en cinco mil y once años.... y fué acabado desde que fué comenzado á siete años complidos.»—Ateniéndonos pues á que se empezó el cuarto año del reinado de Don Alonso, se vé que fué en 1256, el dia 23 de Junio, víspera de San Juan, y que habiéndose tardado en la obra siete años, debió concluirse en 1263. Las demás correspondencias de la creacion del mundo, diluvio, Era de Nabucodonosor, de Filipo, Alejandro, César, Encarnacion y Egira que se leen en las diferentes ediciones, no deben siquiera mencionarse, tales son las equivocaciones en que necesariamente han incurrido los copiantes, porque ninguna de ellas conviene con las principales, al menos consultando las tablas mas autorizadas, como son las del P. Petavio y monjes benedictinos. Aun en las dos principales han debido existir equivocaciones de tres años, porque en algunos códices se lee: «Et acabólo en el treceno que regnó, en el mes de Agosto, en la víspera dese mismo Sant Johan Baptista, quando fué martirizado en la era de mil é trescientos é tres aynos (1):» lo cual alargaria su conclusion al 1266, pero en la mayoría de los códices se consigna la primera fecha.

Los autores de las Partidas fueron los mismos sábios reunidos por San Fernando, á excepcion de dos que murieron en el tiempo que estuvo disuelta la comision, y fueron reemplazados por Don Alonso cuando la volvió á convocar. Así lo demuestra el contenido del cap. LXVI del Libro de la Lealtad y la Nobleza, añadido á los LXV primeros en la época de Don Alonso: «E porque á poco tiempo despues que este Rey Don Alfonso reinó, acaescieron grandes discordias por algunos de

(1) Códice Toledano II, Biblioteca Nacional.

Digitized by Google

los infantes sus hermanos, é de los sus ricos-omes de Castilla é de Leon, faciendo ellos todos unos contra este Rey Don Alfonso: por ende envió este Rey por los grandes doce sábios filósofos, que enviara su padre el Rey Don Fernando, para aver su consejo así en lo temporal como en lo espiritual, segun que lo fiziera este muy santo Rey su padre: é porque el Rey supo que eran finados dos sábios de estos doce, envió á llamar otros dos grandes sábios, quales él nombró, para que viniesen en lugar de estos dos que finaron.»=Compruébase esto además, porque habiendo pedido el rey á los sábios, que cada uno pusiese un epitafio en el sepulcro de su padre, solo se conservan diez, faltando los de los dos fallecidos.

La historia no ha conservado los nombres de los eminentes varones que compusieron las Partidas, y aunque algunos eruditos han creido encontrarlos, se han fundado tan solo en conjeturas mas ó menos probables. Marina, con la desconfianza propia de tan oscuro punto, se atreve á señalar entre ellos al maestre Jacobo Ruiz, por sobrenombre de las Leys, al maestre Fernando Martinez y al maestre Roldan, autor del Ordenamiento de Tafurerías; y Reguera Valdelomar cree fueron tambien autores García Hispalense y Bernardo, presbítero compostelano. Todas sus conjeturas estriban en que estos cinco doctores brillaron en aquella época, y de que se conservan algunas de sus obras legales. Molina en el Tratado de Mayorazgos, si bien conviene en que el jurisconsulto bolonés Azon no pudo tomar parte en la compilacion, cree debieron intervenir en ella alguno ó algunos de sus discípulos, porque en muchas materias se siguen completamente sus opiniones; pero aun esto es improbable, porque muerto Azon cincuenta y seis años antes de empezarse las Partidas, segun opinion general, pues otros le dan de vida hasta 1230, no es fácil que viniese ningun discípulo inmediato suyo á tomar parte en la redaccion. El método y opiniones consignadas en la primera Partida, á la que se atribuye la concurrencia de algun discípulo de Azon, tienen, á nuestro juicio, una causa

Digitized by Google

enteramente de circunstancias, como trataremos de probar mas adelante.

La misma idea que en el prólogo del Fuero Real hizo decir á Don Alonso que deseaba quitar la multitud de fueros desaguisados, le impulsó á poner en sus Partidas la siguiente ley, hablando de las obligaciones de los jueces: «La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien é lealmente lo mas ayna y mellor que supieren; *y por las leyes de este libro é non por otras* (1).» Esta disposicion por sí sola bastaba para insurreccionar contra él á todos los que disfrutaban fuero privilegiado. Pero como si no fuese bastante esta prescripcion, aun la reitera en la XIII, tít. XXII de la misma Partida, prohibiendo á los jueces juzguen negocio alguno por fazaña que no sea de rey, pero que las de esta clase deben tenerse por leyes. «Otrosí decimos, que no debe valer ningun juicio que fuese dado por fazañas de otro, fueras ende si oviessen aquella fazaña de juicio que el rey oviesse dado.»—Esta ley iba derecha contra el fuero de Castilla, que en su gran parte se componia de fazañas ó sentencias arbitrarias de los alcaldes y adelantados, que servian de norma en casos idénticos. La nacion, que ya se habia opuesto á una legislacion general que no desarraigaba tanto como la nueva los antiguos fueros y albedríos, no era fácil tolerase lo que se consideraba un despojo: por eso hemos dicho anteriormente que el mismo Don Alonso no creia posible el establecimiento de este código, y su viznieto no nos deja duda alguna de que las Partidas no se observaron como leyes, en su Ordenamiento de Alcalá, cuando dice: «nin fueron avidas por leys.»

Así es, que creemos se engañan los que suponen que las Partidas rigieron desde luego en los antiguos reinos de Leon y Galicia y el nuevo de Andalucía, limitándose su inobservancia á solo Castilla. Precisamente en los dos primeros estaba tan arraigado el Fuero Juzgo, que aun mucho despues

(1) Ley VI, Tit. IV, Part. III.

Digitized by Google

del reinado de Don Alonso, veremos la tenaz contienda que el concejo de Leon sostuvo con el cabildo sobre la posesion del Libro, y la pretension de tener en el tribunal supremo legionense un individuo mas del órden eclesiástico: y en cuanto á Andalucía, las numerosas concesiones ora del mismo Juzgo, ora del fuero de Cuenca, otorgadas por Don Alonso y sucesores á muchos pueblos principales, aun despues de concluidas las Partidas, demuestran que estas no se observaban. Lo que sí es cierto, que como todo lo bueno es admirado y seguido, las Partidas fueron consultadas por jueces, letrados y gente de ropa larga, como desdeñosamente llamaban los nobles á los jurisconsultos, desde que se dieron á luz. Que como cuerpo de doctrina tan lleno de erudicion y sabiduría, se propagó inmediatamente su conocimiento entre las clases ilustradas, y llegó á ser lo que entonces podia, un código supletorio de hecho para cuanto no comprendian los fueros especiales. Este es el carácter que tuvo desde un principio, y el que recibió luego oficialmente por repetidas disposiciones de los reyes.

Sabido es que este código no presenta novedad en su legislacion, porque ni podia ni debia presentarla. Sus leyes están tomadas segun el asunto de que tratan, ya del cuerpo del derecho canónico, ya de las romanas, ya de los fueros principales que entonces existian, como el Juzgo, de Castilla, Logroño, Cuenca, etc.; pero el método, la claridad, y sobre todo, el atavío del lenguaje y las galas de inmensa erudicion que en su conjunto lograron reunir los doce sábios, sobrepujan á cuanto sobre legislacion se ha escrito modernamente en España y en el extranjero.

Se hacen varios cargos á las Partidas, y entre ellos descuellan dos principales. Es el uno, haber conservado ciertas leyes que llevan en sí un sello de barbarie: al hacer este cargo no se considera la época en que se escribieron. Cuando Dios dijo al pueblo hebreo «Os he dado leyes que no son buenas,» significaba que tenian bondad relativa: lo mismo idén-

Digitized by Google

ticamente sucede con esos pequeños lunares que se hallan en el código, y que solo somos capaces de ver los que despues de seis siglos conocemos todos los adelantos y progresos que supone y significa tan gran trascurso de tiempo. A nadie le parecia en el siglo XIII que fuese bárbara la prueba del tormento; se creia este un medio judicial de obtener la verdad, como el juramento ó dicho de testigos; pero aunque esto sea exacto, léanse las leyes que tratan de esta cuestion, y véanse cuántos requisitos para aplicarle; qué de precauciones para evitarle sin datos muy vehementes de culpabilidad. Los defectos de esta clase que contienen las Partidas son resultado de la época, de la costumbre admitida, de la idea arraigada en el espíritu de aquella sociedad: deséchense esos lunares y la obra queda perfecta.

Otro cargo es el ultramontanismo. Si por esto se entiende que la primera Partida se dedica exclusivamente á principios religiosos, á la fundacion de iglesias, á los deberes y exenciones de los clérigos, á los ordenamientos y obligaciones de los obispos, etc., no vemos que sea fundado el cargo, porque habiéndose propuesto Don Alonso escribir un código general que arreglase todas las clases de la sociedad y todo cuanto en lo temporal le es lícito hacer al poder civil, no se debe extrañar dictase como leyes los preceptos religiosos de la mas pura ortodoxia, para que además de la autoridad de la Iglesia llevasen la sancion del poder civil y hacerlos mas obligatorios. Pero si por ultramontanismo se entiende la enajenacion en parte de las regalías de la corona, la demasiada intrusion del poder eclesiástico en la esfera civil, forzoso es convenir en la justicia del cargo. Una de las mas fuertes razones que hemos tenido para hacer la reseña histórica de este reinado, ha sido explicar por ella la legislacion, y en ningun caso es tan aplicable la oportunidad como en el actual. Hablamos en ella de las pretensiones de nuestro rey al imperio de Alemania. Elegido por los pisanos y parte de la Dieta, solo le faltaba que el Pontífice se inclinase á reconocerle como emperador, y otor-



Digitized by Google

garle la declaracion canónica para destruir á su competidor. Precisamente cuando se formaban las Partidas murió el Papa Alejandro IV y fué elegido Urbano IV en 1261. El primero habia reconocido á Ricardo de Inglaterra, pero como Don Alonso no desistia de sus derechos legítimos, segun él creia, trató de congraciarse con la Santa Sede y tenerla de su parte, y como uno de los medios para lograrlo y hacer ver su respeto al Pontífice, dejó intercalar principalmente en la Partida de que vamos tratando las máximas que se censuran.

Apoyamos este razonamiento en dos argumentos de gran fuerza. La ley I, tít. XI, Part. I, dice: «Han otras franquezas las iglesias, que las heredades que les fuesen dadas, ó vendidas, ó mandadas en testamento derecho, magüer no fuesen apoderadas de ellas, ganan el señorío y el derecho que en ellas habia aquel que las dió, ó vendió, ó mandó, de manera que las pueden demandar por suyas á quien quier que las tenga; é este mismo previllejo han los monasterios é los hospitales, é los otros lugares religiosos que son fechos á servicio de Dios.» Esta disposicion permitia á las iglesias, monasterios, hospitales y demás establecimientos religiosos, la adquisicion de toda clase de bienes raices, idea combatida en la mayoría de los fueros municipales desde el principio de la reconquista y por reyes tan buenos católicos como Alonso VIII y San Fernando. Era esta doctrina tan axiomática, que en los fueros y concesiones particulares, ni aun se alegaban las razones de por qué las iglesias y órdenes no debian adquirir otros heredamientos que las donaciones de los reyes, y en muy pocos se leen las razones de esta prohibicion. No debia por lo tanto ignorar Don Alonso, que presidia el trabajo de las Partidas y que las corrigió de su mano, que semejante disposicion chocaba con las leyes y costumbres del reino; que era antieconómica: que disminuia el realengo y patrimonio temporal para siempre; porque en la misma Partida prohibia á la Iglesia enajenar los heredamientos que adquiriese, á no ser en casos excepcionales y remotos: ¿qué otra causa pudo pues

Digitized by Google

tener para su insercion en el código sino la que dejamos indicada?

Confirma esta idea, el hecho de que Don Alonso en infinitas concesiones particulares, unas directa y otras indirectamente, prohibe adquirir bienes raices á las iglesias y monasterios, siguiendo en este punto la táctica económica de sus antecesores. En el mismo Fuero Real, al tratar de las donaciones, dice: «Toda cosa mueble que ome mandare á iglesias (1):» guardando la debida distincion entre cosa mueble y heredad. Mas terminante se halla en sus cartas á los de Badajoz de 18 de Enero de 1254 y 31 del mismo mes de 1265, prohibiendo que sus vecinos den ó vendan heredamientos á «Orden en ninguna manera.» Lo mismo dispuso en 1257, cuando otorgó á Requena el fuero de Cuenca que contenia igual prohibicion, y mas tarde cuando mandó: «que ningun realengo non pase á abadengo, nin á omes de orden, nin de religion, por compras, nin por mandamiento, nin por tributos, nin por ninguna manda que ser pueda.»=Aquí no se limita á prohibir que el realengo se convierta en abadengo, sino que hace extensiva la interdiccion á las personas de los eclesiásticos y religiosos, como particulares. En la concesion al convento de Amaya, le prohibe «comprar tierras, nin viñas, nin prados, nin molinos, nin casas »=Al obispo y cabildo de Cartagena les dió, como gran concesion, facultad para comprar heredades por valor de seis mil maravedis alfonsies. Cuando hizo la particion de Orihuela, solo impuso á los heredados, la prohibicion de que no pudiesen «vender, nin dar, nin enajenar sus heredades á eglesia, nin á órden, nin á ome de religion, sin nostro mandado.»=Lo mismo prescribió á los de Murcia y otros muchos puntos.

Estos datos no dejan duda alguna de que la causa de haber puesto en las Partidas la ley que dejamos citada, fué anormal, extraordinaria y esencialmente política; y que así que

(1) Ley IV, tít. XII, lib. III.

Digitized by Google

perdió la esperanza de obtener el imperio, no vaciló en seguir la jurisprudencia y costumbre del pais, opuesta á la amortizacion eclesiástica, é inculcada en él, mas principalmente desde la ley de las Córtes de Nájera.

Lo mismo pudiéramos decir respecto á los diezmos. En la ley XXIII, tít. XXI de la Partida que nos ocupa, reconoce que solo el Papa puede dispensar del pago de diezmos; sin embargo, no tuvo presente este principio cuando dispensó de pagarlos á Cádiz, y cuando creyó deber interponer su autoridad, para hacer que los pagasen Cuenca, Cartagena, Mula y Alicante: bien que en este punto no hizo mas que seguir el principio profesado por San Fernando, que dispensó de pagar diezmos á los de Córdoba. No insistimos mas sobre este punto: Don Alonso creyó que el ultramontanismo en sus Partidas podria valer el imperio de Alemania, y le toleró en ellas: trató de anticipar la época de Cárlos V, y ante esa idea sacrificaba muchas de sus regalías y prerogativas.

Otro muy importante principio consignó en la segunda Partida, al tratar de la sucesion á la corona (1); el de la representacion. Omitíase en las leyes del Espéculo y Fuero Real; pero como mas completo el código que nos ocupa, no pasó desapercibida tal contingencia á sus autores, intercalándola de este modo en la ley: «Y aun mandaron que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dejase fijo ó fija que dejase de su mujer legítima, que aquel ó aquella lo hoviese y no otro ninguno.»=Este principio, aunque consignado por primera vez en las leyes de sucesion al trono, no por eso dejaba de reconocerse como derecho consuetudinario en España, asi como el de la sucesion de las hembras á falta de varones de mejor línea.

Sentada la proposicion de que las Partidas no tuvieron fuerza de ley durante el reinado de Don Alonso el Sábio, ni en los inmediatos, sino que solo eran consultadas como el único cuerpo de doctrina, ¿cuándo adquirieron autoridad legal? Po-

(1) Ley II, tít. XV.

Digitized by Google

cos puntos históricos están mas perfecta y oficialmente comprobados que este. Cuando Don Alonso XI promulgó el Ordenamiento de las Córtes de Alcalá, celebradas en 1348, decia en la ley I, tít. XXVIII: «E los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las Leys de este nuestro Libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las Siete Partidas, que el rey Don Alfonso, nuestro visabuelo, mandó ordenar, *como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron avidas por Leys.*»=De este documento irrecusable se deduce que el código de las Partidas, no solo careció de fuerza legal en cerca de un siglo, sino que ni aun fué publicado, y solo conocido de las personas ilustradas que acudian á él como libro de consulta: y que cuando empezó á tenerla, la adquirió como código supletorio y á falta de ley, en el Ordenamiento de Alcalá primero, y despues de este en los fueros municipales. Este carácter de fuero supletorio se le ha conservado siempre. Don Enrique II, en las Córtes de Búrgos de 367, prescribió se guardasen las leyes de Partida, segun se habian publicado y observado en tiempo de su padre: es decir, con el mismo carácter de código supletorio, despues del Ordenamiento y fueros. Vino luego la ley I de Toro, y despues de tratar acerca del órden y clasificacion de códigos, añade: «Y lo que por dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas y fueros no se pudiére determinar: mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las Siete Partidas, hechas por el señor rey Don Alfonso, nuestro progenitor.»=Como código supletorio le considera tambien la pragmática de 14 de Marzo de 1567, del señor Don Felipe II, y la ley III, tít. I, lib. II de la Recopilacion: de modo que nuestro mejor código, aquel que presentamos con orgullo como el monumento mas precioso de nuestra civilizacion del siglo XIII; aquel sin el que los jurisconsultos españoles no pueden pasar; el citado constantemente en el foro, en política, en todo, ha sido por muchos años, por siglos, postergado al fuero de Colmenar y viejo de Sepúl-

Digitized by Google

veda. ¡Imposible parece que las circunstancias hayan obligado á nuestros reyes á sancionar tal absurdo!

Otra gravísima cuestion es la suscitada acerca de si el código de las Partidas, en el estado que ha llegado hasta nosotros, es tal como salió de las manos de Don Alonso el Sábio, ó si posteriormente se han hecho tales reformas y correcciones que han alterado, no solo su texto, sino hasta el sentido de las leyes. Si atendemos á las palabras de la ya citada ley I, título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, parece indudable que antes de ponerse en vigor las Partidas, sufrieron enmiendas y reformas hechas por Don Alonso XI. «Pero mandámoslas requerir, dice el rey, é concertar, é enmendar en algunas cosas que cumplian: et así concertadas et enmendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos é dichos de muchos sábios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras Leys.»= Estas frases se ven hasta cierto punto corroboradas con las que ya hemos citado de Enrique II en las Córtes de Búrgos de 1367, de que se guardasen las leyes de Partida segun se habian publicado en tiempo de su padre. No se conforma con estos datos tan poderosos Martinez Marina, y asegura, que el código, tal como ha sido impreso por la Academia de la Historia, y antes por Montalvo y Gregorio Lopez, es el mismo que salió de manos del rey Sábio; y presenta como prueba, el cotejo de numerosos códices, de los que algunos en su opinion son anteriores al reinado de Don Alonso XI, y que cotejados con otros que supone posteriores, convienen en cuanto á la sustancia de las leyes y hasta en su coordinacion y lenguaje, observándose solo variantes materiales y de poca importancia. Fuerte es el argumento de este escritor, y lo es mucho mas, si se considera, que al enmendar Don Alonso en su Ordenamiento de Alcalá muchas leyes de Partida, parece no tuvo necesidad de enmendar el código, toda vez que si queria anular mas leyes que las que anuló, le bastaba añadir á su Ordenamiento las derogatorias, sin tocar ni aun al texto de las Partidas: sin

Digitized by Google

embargo, son tan terminantes las palabras de la ley que hemos trascrito, que nos separamos de la opinion de Marina, y creemos, que en efecto el viznieto enmendó algunas leyes de su bisabuelo.

Para que el argumento contrario tuviera fuerza irresistible, sería preciso probar, que los códices que Marina supone anteriores al reinado de Don Alonso XI, lo eran en efecto: que tenian carácter infalible de autenticidad y antigüedad sin réplica. y esto es lo que omitió el ilustrado escritor, quien por otra parte confiesa existir alteraciones entre los códices que supone antiguos y el que tan minuciosamente describe, propiedad de la Academia, que contiene la VII Partida, y que cree haber pertenecido al rey Don Pedro. Todas las conjeturas fundadas en esta base, hay que reconocer no son bastantes para destruir el dato oficial que nos da en las palabras de la ley, el rey Don Alonso XI. Los doctores Asso y Manuel opinan como nosotros, por la alteracion del primitivo texto, y citan en su apoyo una carta del doctor Galindez de Carbajal, dirigida al marqués de Villena en 10 de Enero de 1507, en que le dice haber descubierto patentemente esta alteracion, cotejando varias leyes de la Partida II con una traduccion antiquísima, en catalan, que creia anterior al siglo XIV. Todo pues conspira á robustecer lo dicho en la ley del Ordenamiento. Se ha supuesto tambien, que Montalvo y Gregorio Lopez introdujeron alteraciones notables en las leyes de Partida, pero es inexacto: de los cotejos hechos con muchos códices por la Academia para dar á luz su edicion, y del que nosotros hemos hecho con muchas leyes de la primera edicion de Sevilla, una de las dirigidas por Montalvo, solo resultan errores materiales y no de sustancia en las resoluciones.

Un defecto, sin embargo, observamos en las Partidas, de que no hemos visto se haya hecho mérito en tanto como se ha escrito acerca de este código, defecto que se ha hecho ya general. Aludimos á la forma de legislar que en él se observa, y que está muy lejos de ser el recomendado por la ciencia y por la

Digitized by Google

filosofía de la legislacion. No nos referimos al órden de materias guardado en el código, que ha servido luego de norma para los posteriores, sin embargo de que muchas veces se observa no hallarse toda la doctrina de un punto legal, enteramente reunida, y cual fuera de desear. No desconocemos que en las infinitas relaciones que unen el conjunto de principios legales, es dificilísimo y expuesto á frecuentes repeticiones, que aunque no dañen á la armonía, perjudican al mérito literario de una coleccion de leyes; pero atendido á que el objeto de un código no es ostentar galas de lenguaje, que son indispensables en otra clase de obras, nos parece que aun á riesgo de no brillar en este sentido, debe tenerse mas bien presente compilar en cada extremo legal toda la doctrina que contiene, evitando cuidadosamente lo que á veces sucede en las Partidas, hallarse resuelta una cuestion difícil y de empeño, no solo en distinto título de una misma Pártida, sino en diferente seccion de la obra. Esta natural exigencia no sale de los límites de lo posible, si bien sea difícil, atendida la ciencia de sus autores, porque mayores obstáculos vencieron al formar su plan y ejecutarle.

Pero aunque sobre este punto deje algo, muy poco, que desear el código, nuestra principal observacion se dirige á la forma de sus leyes. Conócese en la redaccion, que el deseo de fama en el literato domina al legislador. No obraron así los maestros de la ciencia al redactar sus leyes. En el siglo de oro de la jurisprudencia romana, cuyos inmensos tesoros agrupó Justiniano en el Digesto, aunque con graves alteraciones si hemos de creer á sábios imparciales, no usaban los Papinianos, Scévolas y demás ilustre pleyada de jurisconsultos, la forma que Don Alonso el Sábio y la comision de los Doce adoptó en las Partidas. La observada en las Doce Tablas; la que se vé en los Senado-consultos, Plebiscitos y demás monumentos que nos han legado Sigonio, Frontino y los mármoles y bronces de la antigüedad, es mas adecuada al prestigio de la legislacion que el desleimiento de un principio legal, y razona-

Digitized by Google

miento que le sirve de base. Ciceron nos ha dejado preciosos formularios sobre el modo de legislar (De leg. cap. III) al hablar de las facultades de los tribunos, censores y otras autoridades. Por algo estaba admitido como axioma la regla legislativa «*Quidquid præcipies esto brevis.*»

No conocemos cosa mas santa, ni que deba rodearse de mas prestigio en las sociedades humanas, despues de las prescripciones religiosas, que la ley á que todos deben estar sujetos, y que debe ser la forma de la existencia social. La ley debe presentarse á los pueblos revestida de tales solemnidades, que parezca, si es posible, emanacion de la divinidad. Así la presentó Dios al pueblo judío: así pretendió imponerla el falso profeta á sus huestes. En nuestro juicio, los antiguos oráculos no tuvieron otro objeto que presentar á los hombres los preceptos que debian regirlos, con tal apariencia de infalibilidad, que creyesen en su orígen divino. Las ventajas de este sistema son inmensas. Desde el momento que el legislador incluye en la ley la razon que le obliga á darla, si el talento encuentra razon contraria mas fuerte que la invocada, la ley queda desautorizada, aunque sea justa y conveniente. El legislador que omite la razon de la ley, conserva mayor prestigio á los ojos de la multitud. Los pueblos civilizados tienen siempre la conciencia, no el temor, del principio de autoridad. Es imposible que una institucion se sostenga si cae en descrédito, y si los gobernados no están persuadidos del mayor mérito relativo de los encargados de regirle. Así pues, todos los razonamientos de oposicion que puedan hacerse contra un principio legal concreto y estricto, ceden ante el prestigio de la autoridad, y ante las presuntas causas que los pueblos suponen han aconsejado al legislador para formularle. Los pueblos bien gobernados tienen una idea muy elevada de los gobernantes: y al publicar estos una ley, siempre que no sea enteramente absurda é intempestiva, pueden abrigar la seguridad de que será bien recibida, y que con solo su texto, acallará las censuras y críticas que á la mayoría parecerán apasionadas.

Digitized by Google

Opinando pues nosotros por el precepto legal concreto, no podemos aprobar la forma de las leyes de Partida. El deseo, si no pueril, al menos pretencioso, de ostentar desusada erudicion en aquellos siglos, arrastró á Don Alonso el Sábio. Todo se explica; todo se razona; todo se procura fundar en ejemplos históricos, filosóficos, religiosos ó profanos. La disposicion legal está envuelta en tantas galas y flores, que cuesta á veces trabajo encontrar la síntesis del precepto, en medio del vistoso campo que le adorna. Es un hermoso cuadro donde el personaje que se trata de representar se pierde entre atributos y paisaje, que á veces distraen la atencion del objeto principal. ¿Creyó necesario Don Alonso todo este brillante atavío, para su fama literaria? ¿No consideró bastantes sus obras históricas para conseguir este fin? Tal nos parece. Si como se dice es cierto, que por su propia mano corrigió el código, con la natural tendencia que se vé en todas sus obras, es indudable que reformó en la manera de presentar las leyes el sistema de brevedad y concision, que la comision de los Doce no podia menos de seguir, al redactar las leyes. Fundamos esta induccion en lo mucho que tomaron del Digesto, de los escritos de los buenos jurisconsultos romanos, y de las leyes pertenecientes á la edad de oro de aquella jurisprudencia.

Estas observaciones en nada perjudican á nuestro gran monumento legal. La forma que en él se adoptó es característica de Don Alonso. De apetecer fuera que prescindiese y venciese su aficion preferente á la literatura; pero si en ello se apartó de los verdaderos preceptos de la ciencia de legislar, ¡qué asombro de erudicion, de filosofía y de conocimientos! Con razon nos envidian los extranjeros este famoso libro, que no tiene rival en la edad media.

La primera edicion que se hizo de este código, fué de órden de los reyes Católicos en 1491, treinta años despues de la muerte de Guttemberg. Imprimióse en Sevilla, con adiciones del Dr. Alfonso Diaz de Montalvo. por los alemanes Rei-

Digitized by Google

nardo Ungut y Lanzalao Polono. Estos ejemplares de la primera impresion, pues en el mismo año se hizo otra segunda mas numerosa, son muy raros y muy apreciados como incunables, por sus excelentes tipos, si bien abundan los errores y equivocaciones que se han ido subsanando en las ediciones sucesivas. Hasta el dia, por nuestra cuenta, se han hecho diez y ocho ediciones, las mas del ejemplar de Gregorio Lopez, con glosas de este jurisconsulto, que se publicó por primera vez en Salamanca el año 1555. En la reimpresion de 1789 se corrigieron mas de 200,000 errores cometidos en la de 1767. La última edicion es de 1848.

## ACTOS LEGISLATIVOS PARTICULARES.

Despues de haber tratado de los códigos generales formados por Don Alonso, nos ocuparemos de los fueros, concesiones y demás actos legislativos, mencionando aquellos principales que deban figurar en esta obra; porque si lo hiciésemos de todos los que se conocen, excederiamos nuestro propósito y poca podria ser la utilidad. A pesar de la idea dominante de Don Alonso para uniformar la legislacion, era tal la costumbre de exigir los pueblos aquel fuero que mas les agradaba, y tal la benevolencia ó necesidad de los reyes en ceder á estas exigencias, que desde que subió al trono se vió obligado á hacer concesiones de fueros especiales.

En 1252 tuvo que otorgar á Alicante el fuero de Córdoba, es decir, el Juzgo, con algunas exenciones y franquezas. Posteriormente esta ciudad pasó al dominio de los reyes de Aragon, y Don Jaime II en 1308 donó á Alicante las villas de Elche y Orihuela, la concedió algunas exenciones y la dió por ley los fueros de Valencia. 1252.

Otorgó en 1253 á Jerez de los Caballeros el Fuero Juzgo: este pueblo, que perteneció luego á la Orden de Santiago, re- 1253.

Digitized by Google

cibió fueros del maestre Osorez, quien confirmando el antiguo, libertó de pechas por cinco años á los moradores y por ocho á los que nuevamente fuesen á poblar, siempre que tuviesen casas tejadas y dos lanzadas de viñas: les exige juramento de no abandonar el pueblo, pena de perder lo que en él tuviesen, mas mil maravedís: otórgales además privilegios para los ganados: excusa de pechas al que tuviese caballo y armas, y les da garantías para que sus heredades «sean guardadas y defensadas.»

1253. Donó el rey el mismo año á Sevilla los pueblos de Alcalá de Guadaira, Almonas'er, Guillena, Hacelagues, Haznalfarache, Montemolin, Tejada y Aroche, dándoles el mismo fuero de Sevilla, que era el Juzgo, pero con alzada en los pleitos á los alcaldes de la ciudad. Concluyóse tambien por este tiempo el repartimiento del mismo Sevilla y su tierra, comenzado por el rey San Fernando. Ya hemos dicho al hablar de este monarca quiénes fueron los encargados de hacerle: en la pragmática aprobándolo se dice: «Primeramente heredó al infante Don Alfonso de Molina, su tio, é á sus hermanos, é á las Reynas, é á sus Ricos-omes, é á Obispos, é á Ordenes, é á Monesterios, é á sus fijosdalgo, é de sí á los que su criacion, que fueron del rey Don Fernando su padre: é de sí á los de su companna, é á otros omes muchos; é tomó heredamiento para sus galeras é para sus cilleros que fizo, é para su almacen: é de sí heredó ý doscientos caballeros fijosdalgo en Sevilla, é dióles su heredamiento apartado, é todo el otro heredamiento que fincó diólo al pueblo de Sevilla, así como es escrito é ordenado en este Libro.» Siguen los repartimientos con todas sus señales, términos, cotos y linderos, empezando por el del infante Don Alonso. Es un libro muy curioso, mas que todo como nobiliario y propio para buscar genealogías. En los heredamientos que dice tomó para sus galeras edificó las atarazanas en que construir naves, y contrató con el cómitre Guillen Guillen de Mañez y otros, le tuviesen armadas y aparejadas constantemente diez galeras. En Atarazanas hizo poner

Digitized by Google

la siguiente inscripcion, no por cierto del buen gusto de aquella época:

| | |
|---|---|
| RES TIBI SIT NOTA | ACTUS IN AUSTRINAS, |
| DOMUS HÆC ET FABRICA TOTA, | VIRIS SERVARE CARINAS. |
| QUAM NON IGNARUS | ARTE MICANS PLENA. |
| ALFONSUS SANGUINE CLARUS | FUIT HÆC INFORMIS ARENA, |
| REX HISPANARUM | ERA MILLENA |
| FECIT; FUIT ISTE SUORUM | BISCENTA NONAGENA. |

El rey en 18 de Enero de 1254 escribia al concejo y alcaldes de Badajoz diciéndoles: «Ficiéronme entender que Obispos et otras Ordenes que compran et ganan heredades foreras et pecheras et en vuestra villa, et en vuestro término, de que Nos perdemos los nuestros fueros et los nuestros derechos; et esto non tenemos Nos por derecho: ende vos mandamos que non consintades á Obispos nin á Ordenes, que compren nin ganen heredades foreras, de que Nos perdamos nuestros derechos; et non fagades ende al, sinon á vos Nos tornaremos por ello.» Esta prohibicion á los obispos y Ordenes de adquirir heredades foreras y pecheras, haciendo responsables de la infraccion al concejo y alcaldes, la amplió en 31 de Enero de 1265 á las heredades *libres é quitas de pechos*, producto del repartimiento de la tierra: de modo que en Badajoz era absoluta la prohibicion de amortizar. «Por hacer bien, decia, et merced al concejo de Badajoz, otorgámosles las particiones de los heredamientos que son fechas entre ellos como deven, que las hayan *libres et quitas* por juro de heredad para siempre jamás, ellos et cuantos de ellos vinieren, para dar et vender, et cambiar, et para facer de ellos todo lo que quisieren, ansi como de lo suyo mesmo, en tal manera *que los non den, ni los enayenen á Orden en ninguna manera.*»=En 21 de Junio de 1270, con motivo de la intrusion de los jueces eclesiásticos en el cumplimiento de los testamentos, mandó al concejo y alcaldes de Badajoz que juz- 1254.

Digitized by Google

gasen los pleitos que ocurriesen sobre este punto, sin permitir entiendan aquellos de él: «E si el Obispo ó vicario, ó otro clérigo alguno quisiere contra esto pasar, non gelo consintades por ninguna manera.»==Igual órden repitió á los mismos concejo y alcaldes el 25, cuatro dias despues, respecto á la administracion de justicia en Igüela y Campomayor, pueblos dependientes de Badajoz: «Bien sabedes que yo vos mandé que ficiéssedes la justicia en Igüela y en Campomayor: aora digéronme que lo non faciedes, é por que vos la embargaba el Obispo é el cabildo; é de esto sô maravillado por qué la facen: onde vos mando, que fagades en estos logares sobredichos la justicia: assí como la facedes en las nuestras aldeas é otras: é si el Obispo ó otro alguno, embargar vos la quissieren, non gela consintades por ninguna manera; é non fagades ende al, sinon á vos me tornaria por ello.»

Habiendo ocurrido desavenencias en Talavera, entre los muzárabes que se juzgaban por el Libro Juzgo de Toledo, y los castellanos, que se juzgaban por el Fuero de Castilla, man-
1254. dó en 27 de Abril de 1254 se juzgasen todos por el Juzgo, dándoles por alcalde á Sancho Perez, juez de este código. Pero formado el Fuero Real, vieron los castellanos de Talavera un medio de separarse de los muzárabes, y pidieron á Don Alonso les concediese este fuero. Así se lo otorgó, diciendo en la carta: «Vinieron caballeros de los castellanos de Talavera, et homes buenos de los pueblos, et ficiéronnos entender como non avien fuero escrito, nin cierto porque se juzgasen... Onde mandamos que todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros omes, assí de la villa como de las aldeas, que se juzguen por este fuero.» La disposicion anterior es una de las que mas demuestran la tendencia de Don Alonso á propagar el Fuero Real. Ya hemos dicho anteriormente que Talavera se rigió, lo mismo que Toledo, con su misma division de muzárabes y castellanos, aforados aquellos al Juzgo y estos al Castellano: únelos Don Alonso al Júzgo en 1254, y tres años despues, en 1257, viene diciendo que los castellanos «non avien

Digitized by Google

fuero escrito nin cierto.» Esto, como se vé, no es posible, porque equiparados á los muzárabes y sujetos al juez del Juzgo Sancho Perez, fuero escrito y cierto tenian, porque nunca los muzárabes se quejaron de que su juez no tuviese ejemplar con que juzgase, ni podia estar sin él, aunque para las alzadas tuviesen que acudir los litigantes á los alcaldes de Toledo.

En 15 de Mayo del mismo 1254 dirigió á estos una carta, 1254.
despues de haber oido á los caballeros y omes buenos de Toledo, acerca de las vistas de los pleitos; asentamiento por incontestacion á la demanda, y sobre los escritos; ocupándose por último de los abogados, de los deberes de estos, y de cuánto y cómo habian de cobrar de las partes. Respecto á las vistas de los negocios judiciales, dice á los alcaldes, que cuando juzgaren, «et alguna de las partes se agraviare de su juicio, et le pidiere vista, que el alcalde lo vea luego con aquellos omes buenos que lo vieren con él: et si el pleyto fuere grande et agraviado de guisa que el alcalde non se lo treva á librar con aquellos omes buenos que lo vieren con él, llame el alcalde mas de omes buenos et sabidores del fuero, et que non sean banderos, et veya la vista con ellos, et libre el pleito de guisa que cada una de las partes haya su derecho, sin otro alongamiento.» En cuanto á los asentamientos, manda acortar los plazos para poner á los demandantes en posesion de lo que reclamen ó de la cantidad equivalente, si los demandados no contestasen dentro de los términos señalados. Las disposiciones sobre estos dos puntos se otorgaron luego á Múrcia.=En 8 de Diciembre fundó en Sevilla estudios de latin y arábigo, y eximió del derecho de portazgo cuanto los maestros y escolares llevasen para su uso.=Por último, en 20 de Diciembre otorgó nuevos fueros á Treviño, á peticion de sus vecinos, y los aforó en parte á fuero de Logroño. Dispuso además, cómo habian de partir los diezmos el obispo y los clérigos, y libra á estos de toda pecha: señala términos á la villa: castiga la violencia en la entrada de las casas y tomar prendas sin

Digitized by Google

sentencia del juez: mandó que este y el alcalde fuesen vecinos del pueblo, así como el merino y sayon: señala penas pecuniarias por heridas, muertes y daños: libralos de homicidios casuales: las juras judiciales debian hacerse en la iglesia de San Clemente: eximelos de juicios de batalla, hierro y agua caliente: el infanzon rico ó pobre que poblare á Treviño «sea libre é quito de toda servidumbre, et haya su heredad libre et franca,» y liberta á todos de mañeria, abnuda y vereda. Cuatro dias despues les otorgó nueva carta, comprensiva principalmente de los tributos con que debian contribuir y épocas de satisfacerlos.

1255. Del año 1255 hay muchas concesiones del Fuero Real. La primera que se registra es la de Cervatos, que debió ser anterior al 14 de Marzo, porque al otorgársele en esta fecha á Aguilar de Campóo, despues de concederle términos, dice: «Et dóles é otórgoles á todos comunalmientre que hayan el fuero del mio libro aquel que estaba en Cervatos, para siempre iamás, por que bivan et que usen por èl: et que hayan dos alcaldes et un merino de la villa de Aguilar, quales yo pusiere.» Al mismo código quedaron aforados los nueve pueblos del alfoz de Aguilar, Ibia, Villaescusa, Orcellon de Caderamos, Brañosera, Zalcediello, Labraña, Orbó, Pozancos y Quintanas de Formiguera. Interin no aparezcan nuevos documentos, tenemos estas dos concesiones de Cervatos y Aguilar, con su alfoz, por el primer ensayo de Don Alonso para la introduccion del Fuero Real, como código general destinado á todas las clases de aquella sociedad en los pueblos que lo recibiesen. No indican otra cosa las palabras «á todos comunalmientre,» que se leen en la carta á los de Aguilar; frase que veremos luego usada en el otorgamiento á los de Valladolid.

Idem. En 18 de Junio del mismo 1255 donó á Búrgos los pueblos de Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Villadiego y Bembibre, igualando á estos pueblos con los que ya tenia Búrgos, concediéndoles el mismo fuero de la ciudad, que era el descrito en el reinado de San Fernando.

Digitized by Google

Otorga á los de Búrgos en la misma carta grandes privilegios, entre los que leemos los siguientes: «Et otrosí mando et otorgo, que los de la ciudad de Búrgos que jamás en ningun tiempo que no den empréstito ninguno sin su grado, á mí ni á los que reinaren despues de mí en Castilla et en Leon. Otrosí mando, que no sea ninguno excusado de pecho en la ciudad de Búrgos, ni en estos lugares sobredichos, sino al que mostrare carta plomada del rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, ó del rey Don Fernando, nuestro padre, ó la nuestra. Et mando que ningun hombre que sea familiar ó aportillado de Orden, que no haya portillo ninguno en la ciudad de Búrgos, ni sea en sus consejos ni en sus fechos. Et mando que todas las Ordenes et todos los monasterios, que algo ovieren en Búrgos ó en sus términos, que dén caja con peños en la ciudad de Búrgos, en que los puedan prender, que sean á fuero é á derecho cuando los demandaren » Esta carta es muy notable por sus numerosas confirmaciones, pues entre ellas se encuentran las de los tres reyes moros de Granada, Múrcia y Niebla, que aparecen como vasallos del rey Don Alfonso, lo cual demuestra que este habia introducido ya al otorgarlas la costumbre de que autorizasen las cartas y documentos que emitiese, todos los que tenian derecho á ello, estuviesen ó no presentes, para dar á los instrumentos mayor autoridad y al trono mas grandeza.

En 27 de Julio de 1256 concedió á Búrgos el Fuero Real, 1256.
«porque non havien fuero cumplido por que se juzgassen así como deben:» y en la carta de concession les otorga además, privilegios muy parecidos á los de los caballeros de Extremadura: exime á los de esta clase de Búrgos, de pagar pechos por los bienes que no pasen de cien maravedís; pero sí por los que pasen de esta suma; hace extensiva á sus viudas esta franqueza, «pero si casare luego con pechero que peche;» igual exencion concede á sus hijos hasta la edad de diez y seis años, mas para que continúen gozándola despues de cumplidos, deberian tener caballo y armas: los que fuesen en hueste con el



Digitized by Google

rey quedaban exentos de pechos mientras estuvieren en la hueste. Segun se vé, el rey no pudo menos de otorgar privilegios á la clase noble, en la misma carta que introducia el Fuero Real como código para todos los vecinos de Búrgos, con el fin de que aquella le admitiese: es decir, que se veia obligado á sostener en gran parte diferencias entre una y otra clase de súbditos, á pesar de sus deseos de igualdad. Obligada la ciudad de Búrgos á pagar al rey las deudas que este tuviese á su favor contra cualquiera de los habitantes, Don Alonso eximió al concejo de esta carga, mandando el mismo año, que tales deudas las pagase el deudor y no el concejo. Sobre aplicacion de las leyes del Fuero Real, resolvió en 1263 algunas dudas que ocurrieron á los alcaldes de Búrgos, de las que ya dejamos hechas indicaciones al hablar de este código; añadiremos ahora, que entre las consultas que evacuó, dispuso no hubiese demanda escrita de veinte maravedís ayuso, y que admitia alzada al rey de las sentencias de los alcaldes mayores.

Sin embargo, la ciudad de Búrgos se rigió poco tiempo por el Fuero Real. En el códice V treinta y nueve de la Biblioteca Nacional, que contiene el Fuero Viejo de Castilla, tal como le promulgó el rey Don Pedro, se habla del Fuero Real como dado á los concejos de Castilla en 1255, y luego se añade: «E en este tiempo de este Sant Martin, los ricos-omes de la tierra é los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey Don Alfonso, que diese á Castilla los fueros que ovieron en tiempo del rey Don Alfonso, su visagüelo, é del rey Don Ferrando, su padre, porque ellos é sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, así como solien: *et el rey otorgógelo é mandó á los de Búrgos* que juzgasen *por el Fuero Viejo así como solien.*» De modo, que puede asegurarse haber caducado todas las concesiones del Fuero Real en Castilla la Vieja, respecto á los nobles y sus vasallos, volviendo al de los hijosdalgo. Es difícil señalar la época de esta anulacion: el citado códice no lo dice, y al referirla á la primera reunion de los nobles conjurados en Lerma, que por cálculo fundado hemos fijado en 1270, des-

Digitized by Google

pues de levantado el feudo de Portugal, citariamos á nuestro juicio la verdadera; mas ya veremos al hablar de la concesion á Valladolid, que tal vez la exigencia de los nobles para anular el Fuero Real, sería anterior á la dicha reunion de Lerma.

En el ejemplar del Fuero Real concedido á Valladolid, y que ha servido de texto á la Academia para su edicion, se lee al final: «Este libro fué fecho é acabado en Valladolid por mandado del rey, treinta dias andados del mes de Agosto, Era 1293 (año 1255), en el anno que Don Odoarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglatierra, recibió caballería en Búrgos del rey Don Alfonso el sobredicho.» Segun esta nota, que conviene perfectamente con el códice V treinta y nueve, que acabamos de citar, parece indudable que Valladolid recibió el Fuero Real en 30 de Agosto de 1255, año en que lo recibieron muchos concejos de Castilla: sin embargo, se conserva una carta del mismo Don Alonso, de 19 de Agosto de 1265, por la cual concede á Valladolid el Fuero Real, sin hacer mencion ni referencia alguna á la concesion de 1255. Esto, como es natural, ha dividido á los escritores que se han ocupado de la cuestion, sosteniendo unos la primera fecha y otros la segunda.

Nos hemos visto perplejos, y dudando para adoptar una opinion, y al fin creemos explicada la cuestion. Nos parece que han debido existir las dos concesiones, y hé aquí las causas. Los dos preámbulos son distintos: en el de la primera concesion el rey se limita á decir, que no teniendo los de Valladolid fuero cumplido, se le habian pedido y el otorgádoselo, para que se juzgasen todos (1): en la segunda, no solo se les con-

(1) Entendiendo que la villa de Valladolit non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, é juzgábase por fazañas é por alvedríos departidos de los omes, ó por usos-desaguisados é sin derecho, de que vienen muchos males é muchos dannos á los omes é á los pueblos: é pidiéndonos merced que les enmendásemos los sus usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos fueros por que visquiesen derechamientre de aquí adelante;

Digitized by Google

cede el Fuero Real, sino los privilegios de los caballeros de Extremadura, otros á la industria pecuaria, y otros, en fin, respecto á las herencias y exencion de Martiniega. De modo, que las dos concesiones son distintas, y no puede ni aun suponerse error material de fechas: ¿cómo se combinan pues estas dos cartas? De una á otra median diez años, y en las alternativas por que pasó Castilla en este reinado, tiene el punto fácil explicacion, que se funda además en las palabras del códice que dejamos mencionado. Los de Valladolid recibieron en 1255 el Fuero Real, como lo recibió el año siguiente Búrgos: rigiéronse por él hasta que Don Alonso, en fuerza de las reclamaciones de los nobles, lo abolió en Castilla; pero despues se allanaron otra vez á recibirle, siempre que al mismo tiempo se les otorgasen los privilegios que se mencionan en la carta de 1265; y el rey, á trueque de que recibiese su fuero favorito una ciudad de tanta importancia en Castilla como Valladolid, no vaciló en otorgarles los privilegios. No encontramos otra solucion mas satisfactoria, y nos afirma en ella la circunstancia, de que en el mismo año de 1255, recibieron por concesiones especiales el fuero de Valladolid, Cabezon, Peñafior, Simancas, Portillo y Tudela, que vió anulados sus privilegios y fueros al tiempo que estos pueblos fueron donados á la capital. De manera, que proponiéndose Don Alonso propagar su Fuero Real, manifestando en el preámbulo que el de Valladolid no era cumplido, no es lo regular que concediese á pueblos tan importantes, como entonces eran algunos de los citados, principalmente Portillo y Simancas, un fuero incompleto como el de la ciudad, si esta no tuviera ya el Real. Nos hemos detenido en esta cuestion por tratarse de una de las principales poblaciones de Castilla, y por ver si lográbamos armonizar las dos concesiones.

---

aviemos consejo con nuestra corte é con los omes sabidores de derecho, é dimosles este fuero, que es escripto en este libro, por que se juzguen comunialmientre varones é mugeres

En igual año de 1256 autorizó á su hermano D. Sancho, arzobispo de Toledo, para que pudiese nombrar alcaldes, jurados, merinos, escribano y aportellados en Santander, poblacion que entonces pertenecia al arzobispo. El rey otorgó grandes privilegios á los pobladores de Santa María de Ortigueira y el fuero de Benavente. Eximió al concejo de San Roman de las Peñas, de la pecha de homicidios, debiéndole pagar el que le cometiese; y si los acusados negaren, deberian salvarse con el testimonio de once pecheros, y el acusado doce. «Si la muerte fuere demandada á todo el conceio, et ellos conoscieren la muerte, que peche el omezillo segunt su fuero.» Por último, el rey mandó á todos los concejos y alcaldes de Cuenca que pagasen los diezmos y el modo de hacerlo. «Et porque nuestra voluntad es que en el nuestro tiempo non se mengüen nin se pierdan los derechos de Dios por ninguna manera de la nuestra justicia, mas que crescan cada dia á servicio dél, é á ondra de Santa Eglesia é de Nos: por ende mandamos é establecemos por siempre que todos los omes de nuestro regno que dén su diezmo á nuestro Señor cumplidamente.» 1256.

Concedió en 1256 á Peñafiel, Buitrago, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon y Trugillo, el Fuero Real, y además los privilegios de los caballeros de Extremadura. Igual concesion hizo á Avila, en sustitucion de sus antiguos y hoy desconocidos fueros, otorgando al mismo tiempo á la ciudad muchas franquezas. Parece que Avila se regia anteriormente por el fuero de Castilla. Entre las franquezas que concedió ahora Don Alonso, exime de pechos á los caballeros que tuviesen pobladas las mejores casas, y que poseyesen caballo de veinte maravedís y armas, así como á sus hijos, parientes y paniaguados, hasta la edad prescrita por el Fuero, y despues de ella si tuviesen caballo y armas: impuso tambien multas á los que agraviasen á las casadas, viudas ó solteras: dió á los caballeros el privilegio de heredar armas y caballos; y á los primogénitos el derecho de heredar exclusivamente las armas y caballo de su padre. Alarcon, que tenia su famoso fuero Idem.

Digitized by Google

muy parecido al de Cuenca, desde que se le otorgó Don Alonso VIII, recibió tambien el Fuero Real, y posteriormente varios privilegios de Don Sancho el Bravo.=En 13 de Julio dió á Arcos de la Frontera el fuero, franquezas y privilegios de Sevilla, que reiteró despues en 1264: pasados cuatro años, y para favorecer su poblacion, concedió á los caballeros las franquezas de los hijosdalgo de Toledo; á los ciudadanos las franquezas de Sevilla; á los moradores las que tenian los de su misma clase en esta ciudad: libra á los peones del diezmo que pagaban los de Sevilla á fuero de Toledo, y á la generalidad de los habitantes, de toda pecha menos moneda forera y yantar. Otorgó á Briones, Contrasta, Salvatierra y Tolosa el fuero de Vitoria; y á Santa Cruz de Campezu el de Logroño, que era el mismo de Vitoria. Confirmó sus fueros á los de Oviedo, y mandó que nadie se los menoscabase, en agradecimiento de los mil maravedís con que le habian servido por fonsadera en la última guerra.

1257. En 2 de Marzo de 1257 mandó á los propietarios del reino de Múrcia, pagasen el diezmo al obispo é iglesia de Cartagena. Igual órden intimó á los de esta ciudad, Mula y Alicante. En 4 de Agosto pobló el alcázar de Requena con treinta caballeros fijosdalgo, treinta caballeros cibdadanos y multitud de peones: les dió el fuero de Cuenca, varios privilegios y los eximió por diez años de pechos, fonsado, fonsadera y facendera. En 1264 los aforó al Fuero Real. Confirmó á Requena en 1268 todas las franquezas y privilegios que tenia de Don Alonso, su bisabuelo, y de su padre San Fernando, eximiendo de tributos á los caballeros que tuviesen caballo de treinta maravedís de valor: liberta á los moradores de portazgo, montazgo, peaje, barcaje y castellaje del Tajo acá; amplia otros privilegios y les dice: «Otrosi mandamos que ningun realengo non pase á abadengo, nin á omes de órden, nin de religion, por compras nin por mandamiento, nin por tributos, nin por ninguna manda que ser pueda.»=En 10 de Noviembre del mismo 1257 concedió varias franquezas y exenciones, al monasterio de monjas de

Digitized by Google

San Felices de Cañizal de Amaya. Confirma la donacion del pueblo al monasterio; marca los tributos que deben pagar á este los moradores, pero reserva á la corona el pecho de moneda forera, como inalienable, y prohibe al monasterio y á la abadesa, «comprar tierras nin viñas, nin prados, nin molinos, nin casas, nin otras cosas ningunas, porque sea dagno del lugar, nin puedan facer casa de moneda, etc.:» dispone por último, que ningun vecino de Cañizal sea prendado por deuda del monasterio ni de la abadesa, y tampoco por fonsadera. Señaló términos á Lorca: concedió varias franquezas á los pobladores del alcázar de la misma ciudad, y en 1271 les otorgó el Fuero de Córdoba, ó sea el Juzgo. Posteriormente Don Alonso XI hizo extensivas á Lorca las franquezas y libertades de Múrcia.

En 31 de Agosto de 1258 dió algunas reglas y evacuó varias consultas hechas por los alcaldes de Valladolid, á causa de las contiendas que tenian con el merino, «porque non sabien qué era lo que debia cada uno guardar é facer. Nos por toller esta dubda entre ellos, diémosles esta carta seellada, en que dice las cosas que debe cada uno dellos guardar é facer.» Todas sus disposiciones tienden á deslindar las respectivas atribuciones. Donó este mismo año á Córdoba la aldea de Cabra, y otorgó á esta el fuero de la ciudad, confirmado despues por Don Alonso XI. 1258.

Concedió privilegio en 2 de Octubre de 1259 al Obispo y cabildo de Cartagena, para que pudiesen comprar heredades por valor de seis mil maravedís alfonsís: «Otorgamos á Don Fray Pedro, obispo de Cartagena, é á todos los obispos que despues del hŷ fuesen, é al cavillo de ese mismo lugar, que puedan comprar heredamientos fasta en seis mil maravedís Alfonsis.» 1259.

Donó en 1260 á D. Raymundo, arzobispo de Sevilla, los pueblos de Cazalla, Brenes, Aldea Tercia y la Alcarria de Umbret, aforando á sus pobladores á fuero de Sevilla. Dió al lugar de Arrasate el título de villa, con el nombre de Mont-Dragon, 1260.

Digitized by Google

concediéndole el fuero de Vitoria, y varias franquezas y exenciones á sus vecinos. Otorgó fuero á Agreda, que permanece ignorado, aunque debe presumirse seria el Real: existe una confirmacion de su nieto Fernando IV, pero en ella no se expresa cuál era.

1261. Dirimió en 1261 la contienda entre la Orden de Calatrava y los vecinos de Bolaños, sobre los fueros que debian observar y los tributos que habian de satisfacer á la Orden.=En 5 de Marzo señaló términos á Escalona, y la concedió el Fuero Real, con grandes privilegios para favorecer la industria pecuaria, excusando de pechos á los paniaguados de los ganaderos, y otorgando además á los caballeros y sus familias los privilegios de los de Extremadura. En 8 de Abril de 1264, á propuesta del concejo de Escalona, nombró dos alcaldes y un juez, y dió reglas á este acerca de cómo habia de despachar los pleitos: «no hayan parte en las calonias, nin en las señales, nin tomen don, nin servicio ninguno, ca nos les ponemos algo de lo nuestro.... et si pleito hŷ fuere muy granado ó de justicia de cuerpo de ome, ó de lision, mandamos que haian todos los alcaldes en uno su acuerdo, ó aquellos que fueren en el lugar que lo libren: et por facer bien et mercet á todos los omes de los pueblos, mandamos que vaya la justicia á cada una de las aldeas, et que fagan juntar todos los omes del logar, et quel den dos omes buenos por alcaldes.» Algunas disposiciones que se tienen por muy modernas sobre la cuantía de lo que se disputa en los juicios, y otros puntos importantes de sustanciacion, se encuentran en esta carta á los de Escalona.

1262. Concedió en 22 de Marzo de 1262 á Madrid el Fuero Real y los privilegios de los caballeros de Extremadura. Ya hemos visto la progresion de las leyes por que se rigió Madrid, desde que en tiempo de Don Alonso VII quedó aforado á fuero de Toledo.=Otorgó privilegio en 19 de Junio á los clérigos del obispado de Salamanca, para que pudiesen instituir herederos á sus hijos y nietos: «Damos et otorgamos á todos los clérigos

Digitized by Google

del obispado de Salamanca, que puedan facer herederos á todos sus fijos, é á todas sus fijas, et á todos sus nietos, et á todas sus nietas, et de en ayuso todos quantos dellos decendieren por línea derecha en todos sus bienes, assí muebles como raices, despues de sus dias.» = Plasencia recibió el Fuero Real y los privilegios de los caballeros de Extremadura.

Otorgó á Niebla el Fuero Real en 28 de Febrero de 1263, y además las franquezas de los moradores de Sevilla. Don Fernando IV concedió mas adelante á esta villa el fuero de Jerez. = En igual año de 1263 dió privilegio Don Alonso á Monteagudo, estableciendo las pechas que habian de pagar sus vecinos y pobladores, mandando, «que hayan el fuero de Soria, así como dice el privilegio de Deza.» 1263.

En 8 de Abril de 1264 confirmó los alcaldes elegidos por Escalona, mandándoles juzgasen los pleitos por el Fuero Real; y que para pleito sobre pena capital ó lesion se reuniesen en cuerpo colegiado: que nombrasen dos alcaldes en cada una de las aldeas, que librasen en ellas los pleitos, con otras disposiciones sobre la cantidad de que estos alcaldes de las aldeas tendrian jurisdiccion para entender, aumentándose la suma á medida que fuese mayor la distancia de Escalona. 1264.

A los concejos de Extremadura que ya se regian por el Fuero Real, dió un Ordenamiento en 1264, con varias franquezas y leyes. Hé aquí algunos de sus mas notables párrafos. «Cuemo todos los concejos de Extremadura embiasen caballeros et homes buenos de los pueblos, con quien embiaron pedir mercet á la Regna Doña Violant.... Nos por ruego de la Regna, et con consejo del arzobispo de Sevilla, et de los obispos, et de los ricos-homes, et de los maestres, é de los otros omes de órden que con nusco eran, facemos estas mercedes.» Toma despues varias resoluciones sobre quejas y reclamaciones de los caballeros de Extremadura, entre las que descuella el agravio de no poder coger los panes en las eras antes de que se tocase la campana de la iglesia, despues de haber esta Idem.

Digitized by Google

recogido los diezmos, siguiéndose muchas veces grandes pérdidas á los labradores, el rey mandó: «Tenemos por bien, et mandamos que cojades vuestros panes cada quando quisiéredes, et que vos non fagan otra premia nin otro agravamiento ninguno, et vos dat vuestros diezmos bien é derechamente et sin escatima, asi como debedes, et los clérigos recibanlos.»=Mandó tambien que fuesen excusados de tributos los paniaguados de los caballeros hasta la edad que decia el Fuero, «et den adelante, si non ovieren caballo et armas, que non sean excusados.»=Que las armas de los caballeros fuesen de sus hijos.=Que se consultase con el rey la sentencia de muerte pronunciada contra caballeros, y por último les dice: «Et por facerles mas bien, et mas mercet, otorgámosles los nuestros privilegios, et el Libro del Fuero que les diemos.»

1265. En 1265 hizo extensivos á Orihuela los fueros y franquezas de Alicante, y mas tarde, en 1272, les confirmó la particion de sus tierras y la absoluta propiedad en ellas, haciéndoles únicamente esta prohibicion: «en tal manera que lo non puedan vender, nin dar, nin enagenar á eglesia, nin á órden, nin á home de religion, sin nostro mandado.»=Concedió á los cristianos de Almansa el fuero de Cuenca y las franquezas del concejo de Alicante, y donó á la ciudad las aldeas de Carcelen, Alpera y Bonete.

1266. En 15 de Mayo de 1266 mandó á los de Murcia, que no vendiesen sus heredamientos á iglesia, órden ni religioso: «En tal manera que no lo puedan vender, ni dar, ni camiar, ni enagenar á eglesia, ni á nengun home de órden, ni de religion, sin nuestro mandado.»=Por otra carta del mismo año concedió á los de Murcia el fuero de Sevilla, que era el Juzgo. Sin embargo, Murcia debió disfrutar poco tiempo este fuero, porque segun una carta del rey de 22 de Abril de 1272, parece debia estar ya aforada al Fuero Real.=Seis dias despues de esta carta dió á la ciudad un notable Ordenamiento en que además de arreglar las funciones municipales, concede entre

Digitized by Google

otras cosas facultad para nombrar jueces anualmente, almotacen y jurados: los jueces de la ciudad debian entender de las alzadas de mas de diez maravedís, en los pueblos pertenecientes á Murcia: iguala en los juicios á cristianos y judíos, á fuero de Sevilla: destina calles donde deban vivir los artesanos y prescribe ordenanzas sobre la venta de comestibles y productos de la industria: indica los tributos que han de pagar por almojarifazgo los traficantes de ganado: manda que en pesos y medidas se atengan á los de Sevilla: los faculta para nombrar escribanos: que las aguas de las acequias se partan por derecho entre cristianos y moros, «segun que cada uno debieren tener su parte.» En las demandas criminales en que no debiese recaer pena corporal, concede diez dias de plazo despues de presentadas, para que las partes puedan arreglarse. Exige juramento de buena fe á los litigantes al entablarse los pleitos. Permite el juego fuera de la tafurería. Respecto á mujeres públicas dispone: «E otrosí mandamos é defendemos, que la justicia ni otro ninguno, no tengan alfóndiga, ni logar sabudo, de malas mugieres. Mas mandamos que los juices é los buenos homes de la cibdat las guarden, que ninguno non las faga fuerza nin tuerto, é las defiendan de como las deve defender nuestro alguacil de Sevilla. E otrosí mandamos que la justicia no haya que ver con ningun home de fecho de las mugieres, salvo por mugier forzada ó casada, sino assi como es en el fuero de Sevilla.»=Señala barrio en donde hayan de vivir los judíos, y por último, son notables las siguientes disposiciones. «E otrossí les otorgamos, que Ordenes no hayan cassas ni heredamientos en la cibdat de Murcia ni en su término, sino aquellos á quien vos las havedes dado, ó Nos, ó los nuestros lo dieren daquí adelante por nuestros privilegios. E otorgamos otrossí é mandamos que los clérigos hayan é puedan aver casas, heredamientos en la cibdat, é en todo lo regno de Murcia, por razon de compra, ó por razon de heredamientos que hereden de sus padres, ó de sus madres, ó de sus parientes, ó por otra derecha razon, pero en esta manera:

Digitized by Google

que en aquello que hovieren, sea salvo á Nos todo nuestro derecho, aquel que havemos é devemos haver en ello, assi como lo havemos en los nuestros omes. E otrossí, que lo non puedan dar, ni vender, ni camiar, ni enagenar á la eglesia ni á Orden sin nuestro mandado, ni mengüen el nuestro derecho, ni el nuestro señorío.»=En 1283 el mismo Don Alonso donó á Murcia los pueblos de Molina Seca, Mula y Valderricote, otorgándoles el fuero de la ciudad. Los reyes posteriores otorgaron á Murcia varios nuevos privilegios, y confirmádole los que tenia. En el ejemplar del Fuero Juzgo de esta ciudad están incluidos algunos Ordenamientos, y entre ellos hay uno que trata de la mujer que fuere acusada de adulterio, «que non pueda alegar contra su marido que lo el ficiera. E otrossí; porque algunas vegadas acabciera, que alguno acusaba á su mugier de adulterio et ella ante que respondiesse, les dixiesse quél ficiera adulterio; et probadol era quita de la acusación, segun diz que es el Fuero de las Leyes (1), et que desto se seguia muchos males, et que me pedian mercet, que mandase que la mugier non fuese excusada de pena por tal razon, de tal maleficio: tengo por bien é mando, que toda mugier que de aquí adelante fuere acusada de adulterio por su marido, reciba la pena que el Fuero manda, si probado le fuere, et non se pueda excusar ende por decir quél fizo adulterio ante quella; é non sea oida sobre tal defension. Ca muy desaguisada cosa sería et ocasion de mal, si por tal razon pudiese excusarse de seer penada como dicho es.» Este Ordenamiento no deja duda alguna de que Murcia quedó aforada al Fuero Real.

1266. Concedió el mismo año á Ecija las franquezas y fueros de Córdoba, y otorgó facultad á los concejos de Lena y Huerna para que formasen una puebla en Parayas, dándoles varias franquezas y el fuero de Benavente.

1268. En 30 de Julio de 1268 amplió á la puebla nueva de Ver-

(1) Ley IV, Tit. VII, Lib. IV del Fuero Real.

Digitized by Google

gara, «é señaladamente en aquel lugar que dicen Arisnia,» el fuero de Vitoria, y el mismo á Villafranca de Guipúzcoa.

Facultó en 1269 á los habitantes de Val de Luaces para que formasen una puebla en Santa María de Balonga, y otorgó á los pobladores varias libertades. 1269.

Concedió licencia en 24 de Marzo de 1270 á los de Laciana para poblar á San Mamés: les hizo grandes donaciones: les señala términos «para que los hayan libres é quitos para siempre jamás, salvo ende el patronazgo de las eglesias que retenemos para Nos.... Et otrossi les otorgamos el fuero de Benavente por que se juzguen, é los que se alzaren de los jueces de esta puebla, *se alzen á Nos*, é non á otro logar.»=En el mismo año dió iguales privilegios de poblacion á Luarca, Castillo de Salas, Buetes, Puente de Eume y Vuva, y autorizó á los de Siero para que formasen otra puebla en la albergueria de San Pedro, señalando términos á todos, y dándoles el mismo fuero de Benavente.=El rey Don Enrique II en 1370, concedió á los de la puebla de Siero algunas exenciones y franquezas.=El mismo año de 1270 dió Don Alonso á Elche los fueros y privilegios de Murcia; pero habiendo pasado luego Elche á la corona de Aragon, recibió en 1308 de Don Jaime II varias exenciones y los fueros de Valencia. 1270. Idem. Idem.

En 1271 confirmó á los de Sotesgudo el privilegio de franquezas que otorgara á su concejo Don Alfonso VII, consistentes en las donaciones que tenian de los reyes anteriores, y en la exencion de portazgos, manería, fonsado, fonsadera y apremios. 1271.

Concedió en 1272 á Arciniega el fuero de Vitoria y las franquezas de Vizcaya.=Otorgó á Estavillo el de Treviño: varias exenciones á los doscientos pobladores de la Guardia: á los moradores de Jodar algunas de las franquezas de Lorca, y amplió á los de tierra de Bruzos y Besancos la facultad de poblar á Puente de Eume, otorgando á esta puebla el fuero de Benavente. 1272.

En 19 de Julio de 1273, concedió al cabildo de Cuenca 1273.

Digitized by Google

pudiese comprar heredades en el obispado hasta la suma de mil maravedís, para aniversarios en favor del alma del obispo D. Pedro; pero limitando las fincas adquisibles, á las casas que el obispo habia vendido para poder fundar una capellanía: «Tenemos por bien é otorgamos, que de aquellas casas que él mandó vender para su capellanía é para sus aniversarios, que el cabildo de los canónigos de esa misma eglesia, puedan comprar en todo el obispado heredad hasta quantía de mil maravedís de la moneda nueva, que son cuatro sueldos el moravedí; en tal manera que por esto nuestro regalengo no sea desarraigado por esta razon: é mandamos á cualquier escrivano público de todo el obispado sobredicho, que dó quier que el cavildo comprare alguna compra por esta razon, que ellos fagan las cartas é las robras, é las pongan en registro.» La autorizacion que en la carta se da á los escribanos para que puedan otorgar las escrituras de compra, en el caso que la misma expresa, demuestra con toda evidencia que existia prohibicion general de hacerlo, y que por consiguiente ningun escribano podia otorgar escritura de venta, y probablemente de permuta ni testamento, en que el realengo pasase de cualquier modo al abadengo, ó en que este adquiriese mas bienes raíces que los que constasen de permiso Real.=Otor-
1273. gó el mismo año nuevos fueros á Valderejo, reformando los que tenía de Alonso VIII: solo impone á los clérigos la pecha de moneda forera, pero á los demás tambien la de alcabala: «Todo home que haya algo en el valle y lo quiera vender de foja de monte á piedra de rio, non debe á señor mas de dos maravedís.» Permutó este pueblo por los de Cañete, Salva-Cañete y Moya, de modo que de realengo vino á pertenecer á señorío de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, padre del conde D. Lope, á quien mató el infante Don Sancho en Alfaro: se puso en la permuta la condicion de que Valderejo perteneciese siempre al señorío de Vizcaya, pero volvió á realengo, porque incorporado el señorío á la corona en tiempo de Don Juan I, no volvió á salir de ella.

Digitized by Google

Concedió en 1274 á Armiñon el fuero de Treviño: y dió 1274.
varias franquezas á los pobladores del castillo de Oropesa. Posteriormente el infante Don Juan, hijo de Don Alonso, otorgó en 1303 á los vecinos de Oropesa los privilegios de los caballeros de Extremadura, eximiéndolos de mañería: y en 1351 D. Nuño de Lara, señor de Vizcaya, á quien sin duda correspondia entonces Oropesa, facultó á los vecinos para nombrar anualmente alcaldes de entre ellos mismos.

En la secretaría del Congreso de señores Diputados existe 1279.
una copia moderna de un Ordenamiento sobre pechas, formado por el rey en 1279; pero si bien puede ser interesante para una historia financiera de España, supuesta autenticidad, no tiene el mismo interés en la nuestra.

En 12 de Julio de 1282 declaró Don Alonso realengo á 1282.
Montemolin por haberse sublevado y unido al infante Don Sancho, el maestre de Santiago D. Pedro Nuñez: dió al pueblo el fuero de Sevilla.

Con fecha incierta otorgó á Santo Domingo de Silos que se regia por el fuero de Sahagun, el Real.

De una confirmacion de Don Sancho IV de 27 de Agosto de 1284, se deduce, que Don Alonso concedió á los vecinos de Cádiz las raciones de la iglesia de esta ciudad, con preferencia á ningun otro: que las mercancías destinadas á Cádiz no pagasen derecho de portazgo ni otro alguno, y que pudiesen vender libremente todo en sus casas á la gruesa y en menudo, sin pagar derechos: que las mercaderías de los vecinos de Cádiz no pagasen portazgo por mar ni tierra en todo el señorío del rey: que los mercaderes extraños que arribasen á este puerto pagasen una tercera parte menos de los derechos que «ovieren de dar:» concedió una feria al mes, franca de todo derecho de portazgo y maltola, así á los vecinos como á extraños, librándolos de que pudiesen ser prendados, sino por deuda ó fianza contraida entre ellos en la ciudad: autorizaba á los gaditanos para comprar heredamientos en Jerez, y les concedia los tuviesen francos de pechos como los hereda-

Digitized by Google

mientos de Cádiz, y que no pagasen diezmos en todo su señorío. Sancho IV confirmó estos privilegios para que los disfrutasen, lo mismo en los arzobispados que en tierra de Ordenes, infantazgos, behetrías y en «todos los logares.» Desde esta confirmacion, las mercancías de los gaditanos circulaban por todo el reino sin pagar portazgo, pues la concesion de Don Alonso limitaba esta franqueza al realengo, pero Don Sancho la amplió á todo el territorio.

Por esta reseña de los actos legislativos particulares de Don Alonso, se vé que no otorgó fuero ninguno nuevo á los pueblos agraciados. Extendió cuanto pudo el Real, mas cuando le era imposible hacerlo, daba los mejores que ya se conocian. En Andalucía el Juzgo: en el interior el de Cuenca: en las provincias Vascongadas el de Vitoria ó Logroño, comenzando á dar vida á los concejos de Castilla la Vieja, Leon y Galicia con la propagacion del de Benavente, que era el mas favorable á las municipalidades; y para que estas últimas concesiones no se desvirtuasen y se atropellase á las nuevas poblaciones, encargó muy particularmente que las alzadas de los alcaldes fuesen al tribunal personal del rey. Ya hemos visto que los nobles en Lerma se quejaron amargamente del establecimiento de estas pueblas, donde el rey buscaba apoyo contra ellos.

En conformidad al sistema que hemos seguido en los reinados anteriores, trataremos ahora de los actos legales de señorío particular.

## FUEROS DE SEÑORÍO PARTICULAR.

De señorío lego encontramos durante este reinado los siguientes. El infante Don Manuel, hermano del rey, concedió
1280. á los habitantes de Yecla en 1280 el fuero de Lorca, que ellos le pidieron, confirmado luego por los Reyes Católicos, Doña Juana, los Felipes II, III y IV, y por Cárlos II.—El mismo infante otorgó á Villena el fuero de Lorca; segun se deduce de la anterior concesion á Yecla: «Dóles é otórgoles las franque-

Digitized by Google

zas del fuero de Lorca que me ellos demandaron é pidieron, así como las dí é otorgué al concejo de Villena.» Esta villa pasó luego á la corona de Aragon.

En 1281 Doña Beatriz, reina de Portugal, señora de Alcocer, confirmó el fuero, usos y costumbres que tenian los de este punto desde el tiempo de la reina su madre, que era el mismo de Huete. 1281.

El concejo de Avila donó en 1276 á Blasco Jimenez, la heredad de Navamorcuende, diciéndole: «Otorgámosvoslo que lo podades poblar de quienquier é á qualquier fuero que vos querades é aquellos que poblaren.» 1276.

El de Toro en 20 de Abril de 1280, prohibió que sus vecinos se hiciesen vasallos de Ordenes y de señores particulares, «minguándose por ello el señorío del rey:» y se permite matar al que infrinja este acuerdo, sin incurrir en pena alguna: «é si algun lo matar que non muera por ello, nin aia otra pena ninguna:» no se puede presentar ejemplo mas entusiasta de la union y alianza entre el rey y el pueblo, para librarse del yugo de las clases noble y eclesiástica. 1280.

Por último, el alcaide de Moron, Gonzalo Vicente, en 24 de Mayo de 1254 pactó con los moros, que dentro de un plazo dado pudiesen vender á los cristianos los bienes que tenian en Moron, yéndose á poblar á Siliebar, con la condicion de que en este punto no habian de habitar cristianos: que pudiesen edificar castillos para su defensa; que no pagasen tributos en tres años, satisfaciendo, pasados estos, los que se indican en el contrato. Don Alonso confirmó este pacto en 1255, excepto en la parte de edificar castillos. 1254.

De señorío eclesiástico y de Ordenes se encuentran bastantes durante este reinado, y mencionaremos los que hemos podido registrar. D. Juan, obispo de Mondoñedo, hizo una concordia en 1254 con los vecinos de Castro de Oro, por la que estos se obligaban á aumentar la poblacion hasta trescientos vecinos Mas tarde se hizo otra acerca de la jurisdiccion y señorío del obispo.==D. Raimundo, prelado de Segovia, con- 1254.



Digitized by Google

1255. cedió en 1255 leyes, fueros y varias franquezas á los moradores de Luguillas: esta concesion es desconocida; cítase solo en la historia de Segovia, por Colmenares.=En 14 de Setiem-
1256. bre de 1256 el arzobispo de Toledo Don Sancho de Castilla y su hermano el infante Don Fadrique, arreglaron el modo con que se habia de administrar justicia á sus vasallos de Guadalajara; dicen en la carta: «Ponemos esta postura, que todos los pleitos é las querellas que acaescieron fata el dia de hoy, et las que acaecerán daqui adelant entre los nuestros vasallos de Guadalfaiara et de so término, et del arzobispado que anden por so fuero primeramientre; é que Domingo Perez, repostero mayor del electo Don Sancho, que lo faga complir de parte del electo Don Sancho en los vasallos del electo Don Sancho. Et otrosi: que Matheo Perez, alcayat de Guadalfaiara, por el infant Don Fredric, que lo faga complir de parte del infant Don Fredric en los vasallos del infant Don Fredric.» Esta carta se encuentra original en el archivo de la catedral de Toledo.=El mismo infante Don Sancho, arzobispo de To-
1258. ledo, en 23 de Junio de 1258 eximió de todo tributo por nuncio á los canónigos, racioneros y capellanes de la catedral: «*quod in morte ipsorum, memorati non teneantur mulas, nec equitaturas, nec cifos argenteos, nobis nec succesoribus nostris dare.*»

1260. Fray Pedro, obispo de Badajoz, dió fueros en 1260 á los pobladores de Campomayor. Redúcense en general á señalar penas por toda clase de delitos: á marcar los derechos que debian satisfacer por portazgo de lo que llevasen á vender al mercado: prohibe la facultad privada de prendar: otórgales algunas franquezas: «Tiendas et molinos et fornos de ommes de Campomayor sean libres de fuero,» es decir, de tributo: en cuanto á juicios: «Por todas querellas de palacio inquen sin vocero.=Et ome que fur gentil (forastero) ó heredero (propietario) non sea merino:» sin duda para que tuviese la debida imparcialidad. En 1269 dió nuevo fuero á Campomayor el obispo Fray Lorenzo, de acuerdo con el concejo representado

Digitized by Google

por siete jurados: manda que en los casos oscuros se rijan por el Fuero Real; pero las multas serian para el obispo y sus sucesores: marca reglas á los moradores para la venta de sus propiedades, y señala las nueve cosas que se han de corregir en la carta de su antecesor, á saber: «De omecio, de toller penas á sayon; de chagar; de lisiar miembros; de tener voz; si ommes de Campomayor ovieren juicio con omme de fuera passe por pesquisa ó por juicio, *é non por riepto*; de ferir muger agena; de dar puñada; de mudar mojon de heredad agena. Estas cosas corrigiendo mandamos que se julgen por el libro de los juicios del rey devan dicho.» Quedaba pues abolido en Campomayor el juicio de batalla entre sus vecinos y los litigantes ó actores forasteros.

D. Pedro, obispo de Astorga, dió en 1261 carta de poblacion á Iglesiola, en que establece los derechos y cargas de sus pobladores. Esta carta se halla original en el archivo de la catedral de Astorga. 1261.

Por los de 1278 á 1280, el arzobispo de Toledo D. Gonzalo García Gudiel, dió fueros á la villa de Fuentes. Este documento es uno de los mas curiosos de entre los de fueros episcopales, no solo porque es el mas abundante en leyes de los que hemos visto de su clase, sino por la originalidad de algunas. Pondremos las mas importantes. Dice el arzobispo á los de Fuentes, hablando de las heredades, que las puedan vender y dar al que fuese á formar vecindad en la villa: pero que «non las puedan dar, ni empeñar, ni camiar á Orden ninguna; nin á cabildo ninguno de fuera de Fuentes, nin á rico-home del rey.» Esta disposicion hace exclamar al Sr. Salvá, de cuya coleccion manuscrita sacamos este fuero: «Si un arzobispo primado de las Españas prohibe en su villa á las manos muertas eclesiásticas, regulares y seculares adquirir, ¿habrá paciencia para oir las quejas del clero español contra las leyes reales que conspiran al propio fin?»==Al desafiado por muerte de home se le concedian veintisiete dias para pagar las caloñas, y si no las pagaba en este plazo, «yaga en el cepo, ni coma, ni 1278 á 1280.

Digitized by Google

beva fasta que muera.» La muerte era el castigo del homicida que dejaba de pagar la pecha de homicidio; pero si la pagaba, quedaba libre; en este fuero se descubre el *fredum* germánico como consecuencia de la composicion decretada y admitida: sin embargo, el asesinato en concejo no se componia, pues llevaba consigo pena de muerte, así como el asesinato del señor ó la señora, cometido por su vasallo, únicos dos casos que en el fuero se exceptúan de la composicion: si los asesinos no podian ser aprehendidos, perdian cuanto tenian en la villa y se les derribaba la casa: por la herida á señor ó señora, que no produjese muerte, «táxenle el puño.»=Son notables las siguientes leyes: «Todo home que entrar quisiere en Orden, aia poder de levar sus armas, é su cavallo, é sus paños, é el quinto del mueble, *é toda raiz finque á sus herederos.*»=El temor del arzobispo á que las Ordenes religiosas pudiesen adquirir bienes inmuebles, le conducia al extremo de despojar de sus fincas en favor de los herederos, al que deseaba entrar en religion, y ni aun de sus bienes muebles le dejaba propietario, y sí solo del quinto de estos, de que podia siempre disponer en favor de su alma. Nunca los reyes y las Córtes elevaron á tal punto el principio desamortizador.=«Padre ó madre seyendo sanos ó enfermos non haian poder de dar mas á un fijo que á otro, si á los otros fijos non ploguiere.» Esta disposicion abolia completamente las mejoras.=«Todo home que ficiere fijo en mora agena, el fijo sea del señor de la mora.=Toda fija haviendo padre ó madre, seiendo manceba en cabello, sis fuere ó sis casare sin voluntad del padre ó de la madre, seia desheredada.»=Esta ley la tomó el arzobispo de los fueros de Búrgos, á cuya poblacion se la dió San Fernando.=«Todo home que algo prestare á otro, no se salga por tiempo.» Quedaba prohibida terminantemente la prescripcion de las deudas.= «Todo ome que alquilare obreros é alguno hŷ oviere, que non labre como su señor sea pagado, paguel lo que ha merecido, é sáquelo de su salario:» esta medida era muy justa y tendia á evitar la pereza y parsimonia de los obreros, que seguros

Digitized by Google

de ganar el jornal convenido, trabajarian lo menos y peor que pudiesen: no estaria hoy de mas una ley semejante.=«Todo home de Fuentes que prendare á otro de villa ó de aldea torne los peños con I maravedí:» quedaba pues prohibida la costumbre tan dada á escándalos y reyertas, de tomar prendas del deudor el que se suponia su acreedor.=«Toda buena que compraren marido é muger, de mueble ó de raiz, á la fin del uno pártanla por medio:» reconocíase la sociedad conyugal y la particion de bienes gananciales.=«Todo ome de Fuentes que oviere muger velada é fijo ficiere en otra, aquel fijo non herede: é si non hoviere muger é fijo ficiere en muger que non haya marido, é buscare padrinos; é lo ficiere fijo en concejo, ó lo conosciere por fijo á su fin, ó en hueste, ó en az de caballeros, este herede.=Todo clérigo que fuere de Fuentes ó de su término, quando finare, fijos si los oviere, hereden lo suyo, é si fijos non oviere, herédenlo los parientes mas cercanos, *de qual parte viniere la raiz*:» la última disposicion de esta ley admite el principio troncal en el caso de que el clérigo muriese sin hijos: ¿debe entenderse este principio en absoluto, ó solo cuando el clérigo muriese sin hijos é intestado? No nos atrevemos á resolver la cuestion; pero los términos en que está concebido el fuero son bastante absolutos.=«Vibda non vaya en fonsado nin peche en fonsadera, si non oviere fijo en su casa que sea de edat, é fijo haviendo de edat vaya en fonsado.=Todo ome de Fuentes que toviere casa poblada en Fuentes con muyer é con fijos, tenga portiello en Fuentes é otro non sea apórtellado:» es decir, que solo los casados con hijos y vecindad en Fuentes, podian obtener oficios municipales. Vemos en este fuero principios germánicos en disonancia con los góthicos, por lo que fácilmente se podria conjeturar que algunos de sus pobladores fuesen extranjeros.

La Orden de Alcántara, por medio de su maestre D. García Fernandez, dió fueros en 1256 á los pueblos de Raigadas y Villasbonas. Pone en la carta al primero, el reconocimiento que los pobladores han de hacer á la Orden y con lo que han 1256.

Digitized by Google

de contribuir al administrador del Perero, á cuya encomienda pertenecia Raigadas: pacta con ellos que él ha de poner un alcalde y los pobladores otro, y que se han de juzgar por el fuero de Castel-Rodrigo. En cuanto á Villasbonas, acordó con sus vecinos, que el comendador pondria anualmente dos alcaldes, prévio el consejo de los hombres buenos del pueblo, y que los alcaldes habian de juzgar por el fuero de Coria.

1262. El mismo maestre en 1262, estableció lo que debian pagar por martiniega los vecinos de Valencia de Alcántara: posteriormente en 1356, el maestre D. Suero Martinez otorgó á Valencia el fuero de Leon, mandando que los alcaldes elegidos anualmente por los vecinos jurasen su observancia, y que en las cosas que no estuviesen determinadas por dicho fuero, juzgasen por el derecho comun.

1266. Siguió el maestre D. García Fernandez señalando en 1266, el fuero y martiniega que debia pagar la villa de Zarza, imponiéndola además el deber de auxiliar y defender los lugares de la Orden. En 1356 trató de repoblar esta villa el maestre D. Suero Martinez, y la otorgó carta de poblacion con varias franquezas y el fuero de Alcántara.

El tan nombrado maestre García Fernandez, confirmó
1268. en 1268 á los moradores de La-Vecilla los usos que tenian, reducidos á dejarles usufructuar los montes, fuentes, rios, pescaderías, puentes, eras y egidos, con sus entradas y salidas.

Finalmente, en la donacion que el rey Don Alonso hizo
1279. en 1279 á la Orden de Alcántara, de los castillos de Moron y Cote, manda: «que el maestre é el convento sobredicho, que guarden los fueros, é las franquezas, é los privilegios que Nos diemos á los pobladores de amos estos dos logares sobredichos, é que les non tomen nin les embarguen los heredamientos mientras los tovieren poblados, así como deben. E otrosí que estos castiellos sobredichos que los non puedan vender, nin dar, nin enagenar á otra Orden, nin á eglesia, ni á home de fuera de nuestro señorío, ni que contra Nos sea, sin nuestro placer y de nuestros heredoros.»

Digitized by Google

La Orden de Santiago, por medio de su maestre D. Pelay Correa, donó en 1257 á D. Martin García, prior de San Márcos de Leon, terreno para formar una puebla, que luego se llamó del Prior: le señala términos incluyendo en ellos una iglesia llamada de San Estéban, y le faculta para cobrar los diezmos de los pobladores. 1257.

La misma Orden en 1272 otorgó fueros á los moradores de Cieza: probablemente sería el de Uclés. 1272.

El maestre D. Pelay Perez en 1274 otorgó á Segura de Leon, cerca de Badajoz, el fuero á que fué poblada Sepúlveda. Señala términos á la villa «y otrosí mandamos que todo vecino de Segura que le valan fiadores, si no ficiere cosa por que deba morir; y todo vecino de Segura que hiciere casa tejada, ó hiciere una aranzada de viña, no peche por diez años; y todo poblador que viniere á poblar á Segura, no peche por diez años; y todo morador que morare en la villa sobredicha, pero que no haga casa ni viña, no peche por tres años; y mandamos que hayades un dia de mercado á la semana, y sea martes, y aquel dia los que vinieren á mercado no sea ninguno osado á le tomar portazgo: y mandamos que los mensajeros que fagan cabo do quisieren, y den la veintena, é los que casaren nuevamente no pechen por un año; y quien hoviere cuatro fijos ó fijas casadas, no peche por su vida.» 1274.

La Orden de San Juan, por conducto del comendador Frey Riombalt, dió en 1259 carta de poblacion á Lora del Rio, aforándole á fuero de Toledo, es decir, al Juzgo, otorgándole al mismo tiempo varias franquezas. 1259.

La de Calatrava en 1261 dió fueros á Carrion de los Ajos, y en 1268 carta de poblacion á Alfondega, estableciendo los tributos y prestaciones personales á que se obligaban sus pobladores. 1261. 1268.

La del Hospital dió fueros en 1272 á Peñalver, que reformó luego en 1284. Los originales de ambos existian en los archivos de Consuegra. Por último, Frey Márcos, comendador del hospital de D. Gonzalo Ruiz, de Carrion, otorgó fueros 1272.

Digitized by Google

1278. en 1278 á los solariegos del pueblo de Villaturde, por mandato del obispo de Palencia D. Juan Alfonso. Señala por tributos dos sueldos anuales, una gallina por enfurcion, y cuatro sernas, con la obligacion de mantener á los solariegos estos cuatro dias: para las calonias y homicidios los sujetaba á fuero de Carrion: debian pagar por mañería V sueldos y una meaja, y por vessas, cuando acaeciere, V sueldos de la buena moneda. Con estas condiciones quedaban dueños de los suelos y heredades: pero «non podian vender ningun suelo á caballero, nin á fidalgo ninguno, nin á Orden, nin á otro ome ninguno, porque Nos perdiéssemos nuestros derechos.» Por la venta de estas heredades, debian pagar de alcabala dos sueldos y medio el vendedor y la misma cantidad el comprador. El obispo confirmó este fuero.

El abad del monasterio de Meyra, en Galicia, dió durante este reinado varias cartas de poblacion en los terrenos propios del monasterio. Es la primera, la otorgada á cincuenta y cuatro hombres para que poblasen á Villarente: establece en ella los tributos que debian pagar y concede al concejo que pueda nombrar siete vecinos, de los que seis desempeñarán el oficio de jurados y el sétimo, á eleccion del abad, será alcalde.

1262. En 1262 dió iguales cartas á doce pobladores para poblar á Formariz: á seis para poblar á Gasala: á siete para las lagunas de Susana y Iusaá: á seis para Vimineyras, y á tres para Pipin: les dona terrenos perpétuamente por juro de heredad: establece los tributos que debian pagar al monasterio, consistentes en un maravedí anual, media talega de cebada, una gallina y tres denarios: que el concejo elija siete hombres buenos, de los cuales nombre el abad dos alcaldes, un juez y cuatro jurados: los libra de los demás tributos, nuncio, ma-
Idem. ñería, luctuosa, facendera y apellido.=En igual año de 1262 dió carta de poblacion á favor de quince hombres que fuesen á vivir á Bus del Rey: les señala términos: establece los tributos que debian pagar, consistentes en cinco sueldos anua-

Digitized by Google

les, y las condiciones que debian cumplir: les concede que el concejo elija siete hombres buenos, y que de ellos nombre el abad dos alcaldes, un juez y cuatro jurados: los libra de facendera y de todo apellido que no sea fonsado del rey.

El rey Don Alonso habia concedido en 1260 á la abadesa del monasterio de San Clemente de Toledo, que pudiese tener cien pobladores en el despoblado de Azotan, y que les diese el fuero que quisiere: la abadesa les otorgó carta de poblacion en 1274, estableciendo los tributos que habian de pagar 1274.
al monasterio, reservándose el nombramiento de alcaldes y alguacil.

Finalmente, en 1262 D Nicolás, abad del monasterio de 1262.
Sahagun, otorgó carta de poblacion á San Llorente del Páramo. El original que existe en la Academia de la Historia es un precioso documento de la edad media. Está en vitela y escrito con hermosa letra del siglo XIII. Lo insertamos á continuacion con su ortografía, mas no con las abreviaturas, no solo porque lo creemos inédito, sino porque su contenido es bastante curioso, y puede servir para observar la gran diferencia de lenguaje que se observa entre los documentos expedidos en provincia, y el que ya se usaba en la córte del rey.

«Mandamos que todos los omes moradores en Sant Lo»rente del Páramo, por cada uno de los suelos que tenedes »que dedes cada anno á la fiesta de Sant Martin V soldos y »dos quartas de pan por enforciones. Y por las heredades »que tenedes mandamos que dedes siete sernas cada anno »con vuestros cuerpos los que non ovierdes bues. et elos que »ovierdes bues. con los bues. y un ome que vaya con ellos »que sea conveniente para la serna. Estas sernas sean dadas »en esta guisa Las dos sean al trillar. é den las en quince »dias. é las otras dos al segar. é den las en otros quince dias. »é ela otra serna sea á barbechar. é la otra á sembrar. é la »otra serna sea á traer el pan á Sant Fagunt. é que vos den »á comer las primeras dos sernas. pan. é vino. é carne. é nas

Digitized by Google

»segundas dos sernas pan. é vino. é conducho. assí como lo »usastes fasta aquí. é se fuer meyorado. si non que non sea »empeorado. E nas serna que fizierdes, quando troxierdes el »pan á Sant Ffagunt. quando tornardes á vuestras casas de »Sant Ffagunt. que les dé el nuestro casero pan. é vino. é »conducho. segun dó é las otras sernas. Se alguno se yr qui»sier de la villa. venda las casas é la heredat á otro nuestro »vasallo de Sant Lorente del Páramo. Las casas venda fasta »nueve dias. é la heredat fasta cabo de un anno. En este anno »faga los fueros por ella. é si en este anno no lo vendier á »nuestro vasallo. finque é la heredat en palacio. E si ennos »nueve dias que há de vender é las casas non las vendier. tome »todo so moeble. é las puertas. é la meatad de la techumbre »de las casas. é la otra meatad finque en palacio. Todo ome »que venier morar á Sant Lorente. é ficier casa de nuevo. en »es anno non dé la enfforcion. Todo ome morador en Sant Lo»rente. non fie á otro de fuera de la villa. sino sobre peños «muertos del duplo que pueda meter en so arca. ó en so ca»sa. Sacamos de Sant Lorente del Páramo. Roxo. é manme»ría. é Vuesas. é todo homezilio.... é quien otra guisa matar. »peche trezientos soldos al abat. é quien casa quebrantar. ó »quien ferir. ó fecier otra calonna qualquier. pechela al abbat. »yé al liboroso como el abbat judgar é mandar. Et quales»quier otrosquier pleitos. ó juicios. que entre vos acaezcan. »venit á juicio ant el abbat. é estar por quanto el mandare. »E mandamos que las heredades las vendades unos á otros »tanto que finque alguna heredat con el suelo. que non se »pierda el fuero. é en quantas partes separaren las heredades é »los suelos. que fagades tantos fueros. Et si el suelo ó heredat »que fué parado del padre entre hermanos. é el hermano de »alguno comprar ó heredar de so hermano. que faga un fuero »por ella. Mientre los hermanos fueren soltos et non pararen. »non fagan mas de un fuero por ella. é despues que casaren »é venieren sobre sí. que faga cada qual so fuero.»

Segun el texto anterior, el abad de Sahagun no tenia ley

Digitized by Google

preexistente para juzgar en San Llorente, y era un verdadero juez de albedrío: el formar tantas martiniegas y cuotas de enfurcion como partes se dividiese el primitivo suelo de un poblador entre sus hijos, era tan gravoso que con dificultad debió encontrar pobladores el abad. Todas las concesiones del gran monasterio de Sahagun son de lo menos favorable de la edad media.

## FLORES DE LAS LEYES.

No hemos hablado antes de esta pequeña coleccion de leyes, porque nunca fué código. Compúsola el célebre maestro Jacobo de las Leys, á quien ya hemos visto que Marina supone uno de los autores de las Partidas. El maestre Jacobo reunió en ella los principios legales mas notables y necesarios por entonces, para uso é instruccion de Don Alonso cuando era infante, como se demuestra en la siguiente dedicatoria que precede á la coleccion.

«Al muy noble é mucho honrado Sennor Don Alfonso Fernandez, fijo del muy noble é muy aventurado Sennor Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla é de Leon. Yo maestre Jacobo de las Leyes, vuestro fiel, vos envio este libro pequenno, en el cual me encomiendo en vuestra gracia como de Sennor, haciendo bien et mercet. Sennor, yo pensé en las palabras que me dijistes, que vos placia que escojese algunas flores de derecho brevemente, porque pudiésedes haber alguna carrera ordenada para entender é librar los pleitos, segunt las leyes de los sábios. E porque las vuestras palabras son á mí discreto mandamiento, é hé muy gran voluntad de vos facer servicio en todas las cosas y maneras que lo sopiere é podiere. E cupilé é ayunté estas leyes, que son mas ancianas en esta manera que eran puestas é departidas por muchos libros de los savidores, é esto fice con grand estudio é con grand diligencia: é Sennor, porque todas las cosas son mas puestas é se entienden mas ayna por artificioso depar-

Digitized by Google

timiento dellas, partí esta nuestra obra en tres partes y tres libros.

»Ca en el primer libro se trata como guardedes vuestra dignidad, é vuestro servicio que es dicho en latin *Officium honorare*: Otrosí de las personas que pasan los pleytos, é de las naturalezas dellas, é de todas las cosas que se facen é se deben facer ante quel pleito sea comenzado.

»En el segundo libro se contiene cómo se comienzan los pleitos é de las cosas que se siguen fasta que se dé la sentencia.

»En el tercero libro se demuestran de las sentencias, cómo se deben dar é formar las alzadas, é de las otras cosas que nascen é que se siguen despues que la sentencia es dada.»

El primer libro está dividido en quince capítulos que contienen cincuenta y seis leyes: el segundo en nueve con diez y ocho; y el tercero en cuatro con veintidos: componiéndose la coleccion total de noventa y seis leyes. Todas están escogidas de los fueros anteriores á San Fernando, viéndose en algunas el espíritu del Libro de la Nobleza y Lealtad: casi todas fueron trasladadas á las Partidas. El lenguaje es muy parecido al de este código; pero se omite en las leyes la parte expositiva y fundamental. Se han llamado Flores de las Leyes, porque es en efecto lo mas florido de nuestras antiguas compilaciones. Algunos han confundido esta pequeña coleccion con el fuero Real, llamándole Flores de las Leyes. Campomanes en uno de sus discursos inéditos la llama, *Instituciones del Derecho antiguo*, y se lamentaba de que no estuviese impresa: hízolo luego la Academia en el tomo II de su Memorial Histórico. El libro en cuestion termina con el siguiente aforismo: «Cui scripsit, scribat: semper cum Domino vivar: Petrus vocatum qui à Christo benedicatur.»

Marina cree que las Flores de las Leyes se compusieron por el maestre Jacobo, para que el rey tuviese reunidas las leyes cuya necesidad era de mas urgencia en el tribunal, fundándose en que en una de ellas se dice: «Hayades siempre vuestros escribanos que sean á vuestros piés, é porteros,

Digitized by Google

é monteros:» y en otra: «los abogados que pleitearen con los dueños..... non deben alegar en vuestra córte:» deduciendo que estas palabras por dirigirse al rey, demuestran que la compilacion se hizo para uso de este; pero Marina no recuerda que maestre Jacobo no hizo leyes, sino que escogió de todas las compilaciones vigentes en su tiempo, las mejores, y que esas palabras se hallan en el texto de las leyes, entre las que tratan de cómo ha de administrar justicia el rey, y que probablemente serán de las copiadas del Libro de la Nobleza, que solo se ocupa de las reglas que han de observar los monarcas. D. José Rodriguez de Castro ha creido que las Flores de las Leyes fueron recopiladas por el judío Mosen Marfati; pero se ha probado que este judío vivió á fines del siglo XIV, y no pudo ser su autor: lo que al parecer hizo, fué sacar una copia que se encontró en la biblioteca del Escorial.

El mismo maestre Jacobo escribió otra obrita en castellano, titulada *Suma de los nueve tiempos de las causas*, que son: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestacion, juramento de calumnia, prueba, alegacion de bien probado, conclusion y sentencia. Este manuscrito es bastante raro, y creemos esté inédito.

## CÓRTES DE DON ALONSO EL SÁBIO.

Puede decirse que en este rey empieza la verdadera historia parlamentaria de España en la edad media. Antes de él, las reuniones de las Córtes eran poco frecuentes y solo ocasionadas por las juras de los infantes ó infantas herederos de la corona, ó por hechos notables, conflictos y peticiones de subsidios. Nuestro sábio monarca, sea por mayor respeto al reino, y para que sus actos llevasen mayor sello de autoridad, sea por la necesidad en que durante su período se vió de apoyarse en la clase media para combatir las exigencias de los nobles, lo cual es mas probable, reunió con bastante frecuencia las Córtes; sancionó en cierto modo esa costumbre, dando

Digitized by Google

mas realce é importancia á la representacion nacional, y estableciendo sobre este punto cierta jurisprudencia que los demás reyes se vieron obligados á acatar.

1252. En 1.° de Junio de 1252 subió Don Alonso al trono de su padre San Fernando, y ya por Octubre reunió las Córtes en Sevilla, con el principal fin de moderar el excesivo lujo que la conquista de esta ciudad habia introducido en todas las clases. En el Ordenamiento de posturas se lee: «Las posturas fícelas con conseio é con acuerdo de mi tio Don Alfonso de Molina, é de mis hermanos Don Fadrique, é Don Felipe, é Don Manuel, é de los obispos, é de los ricos-homes, é de los caballeros, é de las Ordenes, é *omes buenos de las villas*, é de otros omes buenos que se ayuntaron conmigo.» En su mayor parte las disposiciones del Ordenamiento de estas Córtes, consisten en el arreglo de los trages y en la tasa de géneros. Sus epígrafes son: «De quanto valen los utisons.=Quanto vala la silla de barda.=Que ningun ome non traya silla con oropel ni con argempel.=Que ningund ome non bastone pannos.=De las pennas quanto valen.=De quanto valen los zapatos:» en esta disposicion se tasan los siete pares de zapatos dorados de los mejores en un maravedí; y los de mujer en un maravedí los seis pares.=«De quanto valan los caballos, é mulas, é las otras bestias.=De quanto valen los bueyes é los novillos: el mejor buey cinco maravedís; é la mejor baca con su fijo, la mejor cuatro maravedís.»=Hay tambien disposiciones para que los moros «anden cercenados al derredor del cabello, partido sin copete, é trayan cendal:» para que ninguna cristiana «crie fijo nin fija de judío, nin de moro; nin judía que non crie christiano ninguno: y que los moros que anden coronados é de los otros que andan segun clérigos que son casados, que pechen así como solian pechar en tiempo del rey Don Alonso, mi bisabuelo.»

1253. En un privilegio otorgado por Don Alonso en 1253, consta que en este año celebró Córtes en Toledo, pero se ignora lo que en ellas se trató; dice así: «quando vin á Toledo á facer

Digitized by Google

y las mis Córtes, venieron á mí los caballeros é omes bonos del conceio de Toledo, é mostráronme sus previllejos, &c.»

El marqués de Mondéjar en sus memorias históricas de este monarca refiere, que en 5 de Mayo de 1255 celebró Córtes en Sevilla, para jurar en ellas como sucesora del trono á la infanta Doña Berenguela, primera hija que tuvo de Doña Violante: añade, que esto consta de un documento citado por Juan Dutillet, que se conservaba en Francia. 1255.

Colmenares en su historia de Segovia dice, que á consecuencia de las quejas de los pueblos por la baja de la moneda y subida de precios, se reunieron Córtes en Segovia el año 1256, en las que se pregonaron precios y tasas á todas las cosas. La Academia admite tambien esta legislatura de Segovia; pero nosotros creemos que Colmenares se equivoca, respecto al punto en que se hizo el Ordenamiento de tasas; así como los que confunden las disposiciones de las Córtes de 1252, con las adoptadas en Sevilla el año 1256 por la córte del rey. Ya en nuestra reseña histórica de Don Alonso, hemos indicado la impremeditada medida de recoger los Pepiones, moneda de ley, y acuñar los Burgaleses, que debiendo valer dos Pepiones, escasamente tenian el valor intrínseco de uno. El resultado lógico de esta desastrosa operacion fué el alza de todos los artículos; se apeló entonces, viendo el clamor general de los pueblos contra la medida y su resultado, á la tasa de todos los artículos, viniendo en pos la escasez y la necesidad de abolir las tasas. Ahora bien; aparece en efecto que la tasa de los artículos se hizo en Sevilla el año expresado de 1256, pero no creemos fuese por las Córtes, fundándonos, así en el preámbulo del Ordenamiento de tasas, como en la imposibilidad de que un absurdo económico tan palpable naciese de iniciativa de las Córtes. El preámbulo dice:=«Nos agora acordamos por pró de mí é de todos vos, que sea todo tenudo, et las posturas ficelas con conseio de mi tio Don Alfonso de Molina, é de mis hermanos Don Fadrique, é Don Felipe, é Don Manuel, é de los obispos, é de los ricos-homes, é de los caballeros, é de las 1256.

Digitized by Google

Ordenes, é de omes buenos que se acercaron conmigo.» Se vé que en esta enumeracion no cita á los «*omes buenos de las villas*,» como lo hace en el preámbulo de las Córtes de 1252, y en todos los Ordenamientos posteriores, pues se observa es una de las fórmulas oficiales de los encabezamientos; de modo, que si no asistieron los representantes de los pueblos, que eran los mas interesados en la baja de la moneda, en el alza de los artículos, y en la tasa que se iba á prescribir, no puede calificarse de Córtes la reunion de Sevilla. Los omes buenos que en el preámbulo preinserto dice el rey se acercaron con él, debieron ser peritos de los diferentes oficios é industrias, que ilustrasen al consejo para marcar los precios, pues no era posible se aventurase á una operacion tan difícil como la de tasar todos los artículos, sin oir préviamente á las personas entendidas en cada ramo de industria, y en cada oficio y produccion. Respecto á las demás personas citadas en el preámbulo, no se debe olvidar que los infantes, obispos, ricos hombre y demás dignatarios de palacio, confirmaban todos los documentos expedidos por los reyes, y formaban además el consejo del monarca; y que pudo muy bien este tratar de introducir la tasa sin concurrencia de los diputados de las ciudades. De todos modos, y dando á estas observaciones su verdadero valor histórico, siempre dispuestos á reformar nuestro juicio, cuando se nos pruebe que asistieron á las que pudieran creerse Córtes de Sevilla, todos los que á ello tenian derecho para poderse llamar tales, la verdad es que de esta reunion salió el Ordenamiento de tasas.

No es esto negar la legislatura de Segovia el expresado año de 1256. Está demasiado terminante Colmenares, que fija hasta el dia de la apertura en 21 de Julio, pero creemos que lo único que se hizo en estas Córtes fué autorizar el Ordenamiento acordado en Sevilla por el consejo del rey. Esta presuncion es completamente lógica y fundada. El mismo Colmenares pone á Don Alonso en Andalucía á principios del año, y que deseando visitar sus pueblos y vasallos, partió de aque-

Digitized by Google

lla provincia acompañado de muchos príncipes extranjeros atraidos á la fama de sus grandezas y estudios; mas adelante le da en Sigüenza el 6 de Mayo, y en Segovia á principios de Julio. Conviene perfectamente la primera fecha con la del Ordenamiento de tasas de Sevilla, que es de 27 de Febrero; y lo probable es, que vista la gravedad de la medida y la repugnancia del pueblo á admitirla, se reuniesen las Córtes de Segovia para que saliese mas autorizada; y hé aquí justificada nuestra opinion de no haber sido las Córtes las que formaron el Ordenamiento de Sevilla.

La cuestion es algo mas importante que lo que á primera vista pudiera parecer, porque no solo se trata de ver si en el año 1256 se celebraron dos legislaturas, una en el mes de Febrero en Sevilla y otra el de Julio en Segovia, ó una sola en esta última ciudad, sino que el hecho de llevar el rey á las Córtes de Segovia el Ordenamiento de tasas formado por su consejo en Sevilla, probaria la necesidad de la concurrencia del poder parlamentario para toda coleccion de leyes, que introdujesen variaciones en asuntos importantes á la sociedad; aunque el sistema de ejecucion y la parte reglamentaria correspondiese al rey y sus delegados.

Esta opinion se vé confirmada al considerar que el Ordenamiento del consejo del rey, hecho en Sevilla, y llevado á las Córtes de Segovia para su aprobacion, comprende muchos extremos ajenos á las tasas, algunos que tienen relacion con ellas, y otros tan interesantes como la abolicion de ciertos tributos, y legislacion civil sobre bienes sujetos ó no á ejecucion y derecho pignoraticio. Vemos que en él, además de la tasa general detallada sobre los artículos mas usuales de comer y vestir, se adoptan contra el lujo disposiciones muy parecidas á las de las Córtes de 1252, que han confundido á algunos para creer en un solo Ordenamiento sobre el lujo, por no haber conocido sin duda el que ahora nos ocupa, pues además de reiterarse en este las de aquel, se amplian las restricciones á las comidas: se prohibia servir en cada una mas de dos pla-



Digitized by Google

tos de carne y otros dos de pescado; exceptuábase la caza que cada uno matase por sí mismo, pues de esta el cazador podia comer la que quisiese. Se mandaba que nadie por casamiento de parienta tomase ni diese calzas: que no se convidase á las bodas mas de cinco hombres y cinco mujeres sin los padrinos, y que los regocijos no pudiesen pasar de dos dias: siguiendo lo dispuesto por San Fernando se prohibieron las cofradías y yuntas malas; tambien la reventa del pescado fresco y madera: la extraccion al extranjero de caballos, yeguas, rocines, mulas, carneros, vacas, puercos, y que se cojan los huevos de los azores, gavilanes y falcones: tásanse todas estas aves: se reglamenta la facultad de cazar: se prohibe quemar los montes: echar yerbas en las aguas para matar el pescado: que se tomen en prenda los bueyes de labranza; y que respecto á portazgos, solo se cobren los que se pagaban en tiempo de Don Alfonso, bisabuelo del rey. Tal es el Ordenamiento de Sevilla de 27 de Febrero de 1256, llevado á la aprobacion de las Córtes reunidas en Segovia por Julio del mismo año.

1258. En Enero de 1258 reunió Córtes en Valladolid, y segun el cuaderno original remitido á Ponferrada en 18 del mismo para los del reino de Leon, dice así el preámbulo: «Don Alfonso, &c., á todos los ricos-homes, é á todos los caballeros, é á todos los fijosdalgo, é á todos los conceios del regno de Leon, que esta mi carta vieren, salud é gracia: Sepades que yo ove mio acuerdo é mio conceio con miyos hermanos, é los arzobispos, é los obispos, é con los ricos-homes de Castiella, é de Extremadura, é de tierra de Leon, que fueron conmigo en Valladolid, etc.»—Adóptanse en el Ordenamiento de estas Córtes, muchas de las disposiciones que contienen los de las Córtes de Sevilla de 1252 y del consejo de 1256, sancionado en Segovia. El de esta legislatura comprende cuarenta y dos leyes, entre las que hay algunas que no podian menos de ofender á los ricos-hombres y caballeros, contribuyendo á la animadversion de esta clase contra el rey: citaremos algunas de las mas importantes. Hay muchas para prevenir el lujo en todas

Digitized by Google

las personas y en las comidas: otras para evitar la aglomeracion de litigantes al tribunal del rey, señalando para audiencia régia los lunes, martes y viernes: establece reglas acerca de cómo se han de librar los pleitos en este tribunal: cómo se han de cobrar los tributos: señala lo que han de comer y los trages que han de usar los ricos-hombres: prohibe á estos venir á la córte del rey, á excepcion de los que él llamase: y si tuviesen de él acostamiento de diez mil maravedís, deberian mantenerse en ella á su costa: que no pudiesen traer á la córte mas de diez caballos: les prohibe tomar suma alguna por el pleito que libren en union del rey; y «que tomen conducho en Castiella, nin Extremadura, nin en todo el regno, en todo realengo ni de órdenes» tambien les prohibe posar mas de tres dias en villa de behetria, ni tomar en ellas conducho. Señala el uno por tres anual (33 $^1/_3$ por 100) de interés, al dinero que presten los judíos; «y cuando el logro iguale con el caudal, de allí adelante non logre.» Arregla los derechos de montazgo por el ganado y los portazgos de las mercancías: vuelve á reglamentar la caza y la pesca: reitera la prohibicion de fundar cofradías con las excepciones que anteriormente hemos visto en tiempo de San Fernando; y encarga nuevamente las disposiciones sobre gastos de bodas.

Por una carta que cita el P. Burriel (1), otorgada por el rey en 6 de Febrero de 1260, se deduce que en dicho año reunió Córtes en Toledo, para tratar de los asuntos propios del imperio de Alemania. La carta dice así: «Sepan quantos esta carta vieren et oyeren, como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, etc., toviemos por bien de facer nuestras Córtes en la noble cibdat de Toledo sobre el fecho del imperio, et á estas Córtes vinieron Don Alfonso de Molina, nuestro tio, et nuestros hermanos, et los arzobispos, et los obispos, et todos nuestros ricos-omes de Castiella et de Leon, et muchos omes buenos de todas las villas de nuestros regnos, á que conviene de haber 1260.

(1) Col. de Burriel.=D. D. 114.=Fólio 176, Biblioteca Nacional.

Digitized by Google

buenas posadas. Et Nos mandamos á los caballeros et á los omes buenos de Toledo, que los diesen posadas, las mejores que pudiesen haber, &c.» Reunidas pues las Córtes en Toledo á principios de 1260, no parece debieran haberse vuelto á reunir en Sevilla el 22 de Febrero, como supone Ortiz de Zúñiga en los anales de esta ciudad, por lo que nos abstenemos de hablar de ellas. No puede tampoco alegarse en favor de esta legislatura de Sevilla, el que las de Toledo pudieron ser para leoneses, castellanos y extremeños, y las de Sevilla para andaluces y murcianos, y que en el momento que el rey consiguió de los primeros en Toledo los subsidios que les pidió para su coronacion de emperador de Alemania, corrió á Sevilla á sacárselos á los segundos, no solo porque ni aun tiempo le quedaba para convocatoria, sino porque la frase de la indicada carta «et muchos omes buenos de todas las villas de nuestros regnos,» demuestra que las de Toledo fueron generales.

1268. En las Córtes de Jerez del año 1268 se hizo un Ordenamiento muy parecido al de las de Sevilla de 1252, refiriéndonos respecto á este á lo que hemos dicho cuando tratamos de aquel. No hay que confundir el Ordenamiento de Jerez, con las consultas que el mismo año y desde este punto evacuó el rey, sobre dudas de los alcaldes de Búrgos, ocasionadas por la inteligencia de algunas leyes del Fuero Real.

1269. Nuevas Córtes se reunieron en Búrgos el año siguiente, cuyo motivo expresa así la crónica de Don Alonso: «Y luego uvo consejo con los suyos, de como fuesse al imperio: y para ayuda de esto pidió á los de la tierra que hasta quel hecho del ympero fuesse acabado, que le diesen de cada año dos servicios, demás de los pechos y rentas que le habian de dar: y todo se lo otorgaron los ricos-omes é infanzones y caballeros y los de los concejos de las ciudades y villas de sus reynos.» Estas Córtes se celebraron inmediatamente despues del casamiento del infante Don Fernando con Doña Blanca, hija del rey de Francia, y no parece tuvieron otro objeto que pro-

Digitized by Google

porcionar recursos permanentes para atender á los gastos que causaban las pretensiones del rey al imperio de Alemania.

De otras Córtes nos habla la Crónica general, reunidas en Sevilla, que deben colocarse en este año, toda vez que habiéndose levantado el feudo del Algarve en 1267, y hallándose probado que el de Portugal se levantó dos años despues, corresponde su celebracion al de 1269. La rebelion de los 1269.
nobles no estaba tan justificada por los dos servicios extraordinarios que le concedieran las Córtes anteriores de Búrgos, si al mismo tiempo ó poco despues, no se verificara la completa independencia de Portugal, por la insistencia que en ello manifestó Don Alonso. Así es, que las Córtes de Sevilla debieron tener lugar entre las de Búrgos de 1269 y la reunion de los grandes en Lerma, que con bastante fundamento se fija en 1270. Oigamos á la Crónica general, que comprobará este mismo juicio.=«Don Alonso el III, rey de Portugal, tovo un fijo llamado Don Dionis, el qual siendo ya mancebo vino á Sevilla á ver al rey Don Alonso su abuelo, *teniendo Córtes*, y pidióle por mercet que le quitase el tributo que los reyes de Portugal eran tenidos de dar á los reyes de Castilla é de Leon, que era venir á sus Córtes, y de le servir con trescientos caballeros para la guerra de los moros. El rey, oido lo que el infante su nieto propuso, pidió consejo á los infantes, prelados, condes, ricos-hombres y caballeros que delante estaban: Y ninguno respondió; el Rey mostró saña contra D. Nuño de Lara porque no hablava, él que era de los principales del regno noble y anciano caballero: D. Nuño cuando esto vió levantóse y dijo: Señor, yo creia que mas razon era que primero los Infantes vuestros hermanos y otros grandes señores que aquí están, digan lo que les parece. Pero pues buestra Real Alteza quiere que yo diga mi parecer, en lo que el infante vuestro nieto propuso, es esto, Sennor, que vos fazades bien et mercet al infante vuestro nieto y partais de lo vuestro con él, es gran razon: lo uno por el grand deudo que vos tiene: lo otro por el lugar donde viene. Pero que vos quiteis

Digitized by Google

de la corona de vuestro Regno, el tributo que el Regno de Portugal es tenido de fazer á vos y á buestros Regnos, en eso no seré yo, ni buestra Real Sennoría lo debe fazer: esto dicho, assentóse, y el Rey mostró que no le plazia de lo que D. Nuño dijo, y desde que vieron algunos de los otros que la voluntad del Rey era de lo fazer, dijeron que lo fiziesse: y el Rey lo fizo assí. D. Nuño se salió del palacio sin despedirse del Rey, y deste tributo que el Rey Don Alonso quitó al Rey de Portugal, pesó mucho á los del Regno.»=Esta relacion convence, que la reunion de Córtes de Sevilla debió celebrarse á fines de 1269, porque ya en 1270 vemos reunidos en Lerma á D. Nuño de Lara, al infante Don Felipe y demás conjurados. La Academia de la Historia ha omitido esta legislatura de Sevilla en su catálogo de Córtes, pero á nosotros no nos dejan duda alguna las palabras de la Crónica «*teniendo Córtes*;» la circunstancia de incomodarse el rey con D. Nuño de Lara porque no hablaba, siendo el primero que tenia derecho á ello, como primer voto de la nobleza; y por último, que un acto tan importante como el de alzar el vasallaje que un reino extranjero debia á Castilla, no podia verificarse «*salvo por Córtes.*»

Ya hemos indicado en la reseña histórica, que al conciliábulo rebelde de Lerma, propuso Don Alonso la convocacion
1271. de Córtes en Búrgos. Celebráronse estas en efecto el año 1271, y como en ellas exagerasen sus pretensiones los nobles mas aun de lo que lo habian hecho en la entrevista de Roa con el rey, no pudieron avenirse, y se desnaturalizaron los principales señores, pasándose al moro de Granada: sin embargo, parece que aun despues de la desnaturalizacion siguieron reunidas las Córtes: así lo dice la Crónica, «librando en ellas el rey lo que entendió era en pro del su reino.»

La numerosa emigracion de los grandes hizo reflexionar al rey, y para satisfacer en cierto modo á la opinion, reunió
1273. Córtes en Almagro el año 1273. En la convocatoria dice: «Nos Don Alonso, rey de Castilla, etc. Otorgamos que nos rogaron

Digitized by Google

la reina Donna Yolant, mi muger, é el Infante Don Fernando (cita á sus hermanos, maestres y ricos-hombres) é todos los otros infanzones é cavalleros é fijosdalgo, que fueron connusco en Almagro del campo de Calatrava, é nos pidieron por mercet que de los seis servicios que nos prometieron en las Córtes de Búrgos, etc.»=Rebajó en efecto los seis servicios á cuatro, y renunció el diezmo de portazgo despues que pasasen los seis primeros años.

En el mismo 1273, volvió á reunir Córtes en Avila, para 1273.
los leoneses y extremeños; así lo indica al menos la Crónica del rey, para mostrarles «el hecho de la guerra que habia con moros, é otrosí el tuerto é desagrado que le hizieron D. Phelipe y los ricos-omes que estaban en Granada.»

Los asuntos del imperio de Alemania le obligaron á volver
á reunir las Córtes para pedir nuevos subsidios, el año 1274 1274.
en Búrgos. Por privilegio concedido á Pampliega el 13 de Abril del mismo, se sabe fué con aquel objeto; pero se ignoran detalles: «Quando fezimos las Córtes de Búrgos sobre fecho de enviar caballeros al Imperio de Roma, salimos en Búrgos é acaecimos de pasar por Pampliega.»

Para nosotros las mas importantes son las reunidas en Za-
mora el mes de Junio del mismo año 1274, que tal vez fuese Idem.
la misma legislatura de Búrgos trasladada á Zamora, ó que las de esta ciudad fuesen para los leoneses y extremeños como las de Avila del año anterior; pero nos inclinamos á creer fuese la misma legislatura de Búrgos, que con el rey se trasladó á Zamora, porque el Ordenamiento de que vamos á hablar es general para todos los antiguos reinos. Por otra parte, no conservándose otra noticia de las de Búrgos que la contenida en la carta á Pampliega, en la que dice se hallaba el 13 de Abril en esta villa, existe presuncion fundada para creer que los trabajos formales y sérios de la legislatura se reservaron para Zamora, porque parece difícil y extraño que de la sesion de Búrgos no haya quedado rastro alguno, ni aun en la Crónica, y que solo se vea su existencia de un modo indi-

Digitized by Google

recto por el privilegio de Pampliega. La circunstancia de haberse abierto en Junio las que se suponen segundas, cuando tan poco tiempo aparecen reunidas las primeras de 1274, y cuando el año anterior se acababan de celebrar las de Almagro y Avila, nos persuaden fué una misma la legislatura de Búrgos y Zamora.

De todos modos, el Ordenamiento de esta última ciudad, formado «en razon de las cosas por que se embargaban los pleytos,» es para nosotros muy interesante. En él se fijan reglas para los abogados, alcaldes, escribanos y tribunal del rey. En cuanto á los abogados manda que sean legos, y que los eclesiásticos solo aboguen en pleitos propios ó de su iglesia: se nombran dos abogados de pobres: «Otrosí que los abogados que non razonen ningund pleyto, si non segund el fuero de la tierra donde fuere:» prescripcion que no deja duda alguna acerca de la no generalidad de ningun código: «Otrosí que en los grandes pleytos de fecho, ó de grandes omes, que las partes pongan sus razones por sí é non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero haya de contar el fecho.=Et quando los juezes demandaren del fecho á la parte, que la parte responda por sí é non el abogado, ni haya consejo con él sobre ello.»=Se prohibia á los abogados tomar mas de la veintena parte ó sea el cinco por ciento de lo que se litigaba.=Respecto á los alcaldes se mandaba fuesen nueve de Castilla, seis de Extremadura y ocho de Leon: tres de Castilla y cuatro de Leon debian acompañar siempre al rey: «E que los cuatro alcaldes del regno de Leon que han siempre á andar en casa del rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el Fuero del Libro (el Juzgo), é la costumbre antigua.» No se puede presentar una prueba mas terminante de la universalidad del Fuero Juzgo en el antiguo reino de Leon, en los últimos años del siglo XIII.=«Otrosí tiene el rey por bien de aver tres omes buenos, entendidos é sabidores de los fueros, que oyan las alzadas de toda la tierra, é que ayan escrivannos sennalados para fazer esto, así

Digitized by Google

como los alcaldes.»=Señala la tramitacion en las alzadas del reino de Castilla: «ca en Castilla álcense de los alcaldes de las villas á los adelantados de los alfoces, é de estos adelantados á los alcaldes del Rey, é de los alcaldes á los adelantados mayores de Castilla, ó á los que estén en su lugar, é destos adelantados al Rey.=Otrosí, los alcaldes non se trabajen de judgar ningun pleyto forero: é si antellos viniere, que le fagan allá tornar con carta del Rey para aquellos que ge lo ovieren á delibrar, é ge lo libren; é non den sobre ello otras cartas del Rey demplazamiento.»=Sin duda habia sido condenado ya Don Alonso en costas por el indebido emplazamiento de los ciento ochenta hombres de Oviedo, contra fuero, al tribunal del Rey. Respecto á los escribanos se reduce el Ordenamiento á marcar sus derechos y obligaciones. Para celebrar el rey tribunal, se señalan de audiencia los lunes, miércoles y viernes (varió el martes), sin que nadie pudiese interrumpir al monarca de este deber, reservándose el exclusivo conocimiento de las causas sobre muerte segura=mujer forzada=tregua quebrantada=casa quemada=camino quebrantado=traicion=alevosía=riepto. Ya hemos visto que además de estas causas criminales, se reservaba el rey por otras leyes el conocimiento de negocios civiles importantes, y sobre todo las alzadas de pleitos foreros, cuando pasaba ó moraba accidentalmente en poblaciones aforadas.

A principios de 1275 se reunieron Córtes en Toledo, para tratar del gobierno del país durante la ausencia del rey á Francia, nombrando gobernador al infante Don Fernando. En ellas fué este jurado sucesor al trono, y despues de él su hijo Don Alfonso, nieto del rey, porque la Crónica general, refiriéndose á las de Segovia, celebradas despues, alude á las que nos ocupan, cuando dice que se juró en las de Segovia á Don Sancho, á pesar de que antes de marchar al extranjero «oviera fecho jurar por infante heredero de sus reinos al infante Don Fernando, su fijo primogénito, é despues dél á su nieto Don Alfonso de la Cerda, fijo del infante Don Fernando é de la in- 1275.

Digitized by Google

fanta Doña Blanca, su mujer.» De modo, que segun la Crónica, se reconoció en estas Córtes de Toledo el derecho de representacion, porque no se concibe que la jura del nieto se hiciese por otra causa, antes de morir el abuelo, y viviendo ya su tio Don Sancho.

Hemos dicho lo bastante en la reseña histórica de la vida de Don Alonso, para poder apreciar el estado del reino despues de la vuelta del rey de su inútil viaje á Francia: el proyecto de Don Sancho de ocupar el trono, y la exigencia que francamente descubrió á su padre para que se le declarase sucesor. Tambien hemos visto, que no resolviéndose el monarca á esta declaracion, consultó á su consejo, que siguió el dictámen del infante Don Manuel, favorable á la pretension de Don Sancho. Conforme pues al acuerdo del consejo, se reunieron
1276. Córtes en Segovia el año 1276, y en ellas, olvidada completamente la jura del año anterior en Toledo, del nieto Don Alfonso de la Cerda, prestó el reino pleito homenaje al infante Don Sancho, como sucesor inmediato del trono y heredero del rey.

1281. En Sevilla se juntaron tambien Córtes en 1281, para tratar de la guerra que el rey seguia con la morisma: reunidos los procuradores de las villas y ciudades, y no atreviéndose Don Alonso á imponer nuevos tributos, propuso que se acuñasen dos clases de moneda, una de plata y otra de cobre, á lo que accedieron los procuradores, aunque con dificultad; «mas con temor que con amor,» como dice la Crónica. Al concluirse estas Córtes fué cuando los procuradores y ricos-hombres acudieron á Don Sancho, para que tomase las riendas del gobierno, reuniendo el infante al año siguiente las de Valladolid.

Colmenares en su Historia de Segovia, y tambien Mariana, hablan de otras Córtes que reunió Don Alonso en Toledo el año 1282, para sosegar los alborotos de su reino, á las que acudieron pocos ricos-hombres y caballeros, porque al mismo tiempo celebraba las suyas Don Sancho en Valladolid, que fueron las mas concurridas. No nos atrevemos, sin mas prue-

Digitized by Google

bas que el dicho de los dos citados escritores, á admitir como auténtica esta legislatura. Toledo era una de las ciudades rebeldes: su concejo habia entrado en las miras revolucionarias del maestre de Santiago, á quien por su rebelion hemos visto desposeido de Montemolin: los diputados toledanos asistieron á las Córtes de Valladolid, y ya dijimos que por su oposicion no se quitó al monarca hasta el efímero título de rey; no es por consiguiente muy probable, que Don Alonso reuniese las Córtes en una ciudad que desconocia su autoridad, ni tampoco que Toledo consintiese sin resistencia se celebrase dentro de sus muros una reunion, cuyo objeto era opuesto al que ella y sus diputados ventilaban al mismo tiempo en Valladolid. De todos modos, y hasta para los que admiten estas Córtes, parece fueron las últimas celebradas durante el reinado de Don Alonso el Sábio, pues la solemne declaracion que hizo luego en Sevilla exheredando á Don Sancho, no fué hecha en Córtes, sino ante la escasa córte que acompañaba al rey.

Tal es en resúmen la historia legal de este monarca, cuya época exigiria gruesos volúmenes si se tratara de profundizar y analizar sus infinitos actos como legislador, literato, sábio, historiador y político. Mas antes de concluir, haremos una corta reseña de sus principales tareas en los distintos ramos del saber humano que cultivó.

Parece que su primera obra fué el Setenario que algunos confunden con el código de las Siete Partidas, por la circunstancia de haberle dividido en este número simbólico. El Setenario no es otra cosa que un panegírico del rey San Fernando, escrito, segun la opinion mas fundada, por el mismo Don Alonso. El lenguaje, como en todas sus obras, es elegante y muy castizo; pero aparte de esto, las ideas están expresadas tan metafísica y confusamente, que se lee con poco gusto, por el gran cuidado y atencion que exige para comprenderle. Don Alonso agotó además su ingenio en presentar esta obra de un modo raro, y que revela al astrónomo. Las trece secciones de que se compone están divididas en siete partes cada una, y

Digitized by Google

hasta en la forma de la division usó el concepto y forzó el ingénio, decayendo en culteranismo. Véase la prueba. La VI seccion, que en la estructura se parece á todas, trata «De como el rey Don Ferrando era bien acostumbrado en siete cosas:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Comiendo. | Bebiendo. | Leyendo. | Yaciendo. | Estando. | Andando. | Cavalgando. |

»Ca él comia mesuradamiente, nin mucho nin poco, etc.,» y así va enumerando cada una de las siete buenas maneras con que su padre hacia estas siete cosas, inclusa la de *yacer*.»

Entre sus obras históricas es notable la Historia general de España, escrita por el mismo, diga lo que quiera Florian de Ocampo, que intentó quitarle esta gloria, diciendo se escribió de su órden; y basta para probar que Don Alonso fué el autor, no solo que todos los escritores anteriores á Ocampo así lo reconocen, sino que en el prólogo escrito por el infante Don Juan Manuel, se dice: «porque Don Juan su sobrino se pagó mucho de esta su obra, é por la saber mejor, porque muchos varones non podrian facer tal obra *como el rey fizo*:» y mas adelante: «E esto fizo el, porque non tovo por aguisado de comenzar tal obra é tan complida como la del rey.»=Confirma la misma verdad el sábio D. Nicolás Antonio, cuando hablando de esta obra, se produce así: «Pero que esta historia no fuese formada por trabajo ajeno de órden suya, sino por él mismo, lo demuestran aquellas palabras de su prefacion: «Mandamos ayuntar cuantos libros pudimos aver de historia, y compusimos este libro de los fechos que hallarse pudieron, esto fecimos, etc.»=En otros dos ejemplares que cita el mismo D. Nicolás, dice se leia en sus títulos: «*Historia general de España, compuesta por el rey Don Alonso el Sábio, desde la primera poblacion de España hasta el rey Don Ordoño el II y año* 993:» y en el otro ejemplar: «*Historia general de España por el mismo rey Don Alonso el Sábio, desde el principio y origen de los godos hasta la gloriosa muerte del Santo rey Don Fernando, y año* 1252.»

Digitized by Google

De modo, que estos títulos, el preámbulo del infante, y la opinion de D. Nicolás Antonio y de cuantos escribieron antes de Ocampo, no solo destruyen su aserto, sino que además demuestran se permitió variar el título de Historia en el de Crónica, lo que ciertamente no es lo mismo.

Compuso tambien la «Gran conquista de Ultramar,» impresa en Salamanca en 1503, cuyo asunto, segun el prólogo puesto por el rey, fué: «Trasladar la historia de todo el sucesso de Ultramar; de cómo pasó, segun la oimos leer en los libros antiguos, desde que se levantó Mahomat fasta que el rey Luis de Francia, fijo del rey Luis é de la reyna Doña Blanca, é nieto del rey Don Alfonso de Castilla, passó á Ultramar é pugnó en servir á Dios lo mas que pudo.»

Mandó compilar una gran historia sagrada en XXX libros, cuyo códice tuvo en su librería Don Juan de Austria, y que despues poseyó Don Juan Lucas Cortés: en el prólogo dice el rey: «Despues que ove fecho juntar muchos escritos é muchas estorias de los fechos antiguos, escogí dellos los mas verdaderos é los mejores que hí sope, é fiz ende fazer este libro, é mandé ahí poner todos los fechos, tan bien de Estorias de la Biblia, como de las otras grandes cosas que acaescieron por el mundo desde que fué comenzado fasta nuestros tiempos.»

Hizo traducir al romance la Biblia, cuyo ejemplar es el llamado Ferrariense por haberse impreso en Ferrara el año de 1553.

Tambien dispuso que el rabí Zag de Toledo, tradujese del árabe al castellano los cánones de las iglesias de Siria, recopilados por Albategnio, hijo de Geber.

Gil Gonzalez Dávila le atribuye el Teatro eclesiástico de las iglesias de España.

Sus principales obras poéticas son los *Loores y Milagros de Santa Maria*, en que canta los milagros de la Vírgen en tiempo de su padre Don Fernando; y el libro de *Querellas*, dirigido á su primo hermano Fernan Perez Ponce de Leon. D. Nicolás Antonio asegura, que el rey escribió tambien en sextillas una

Digitized by Google

historia de la *Vida y hechos de Alejandro Magno*. En sus poesías domina el metro y la rima.

Sus libros de filosofía son *El Tesoro*, dividido en tres tratados sobre Lógica, Física y Etica ó Moral, de que hace mencion Mariana. *El Candado* sobre las mismas materias que *El Tesoro*; y tambien se le atribuye el libro de la *Filosofía oculta*, que publicó en Argentina, Lázaro Zuisnero el año 1660 en su Teatro Químico.

Dedicó á la astronomía sus principales tareas científicas. Mandó traducir del árabe al castellano el *Almagesto* de Ptolomeo, siendo su traductor el judío Isaac, hijo de Hazan, cantor de la sinagoga de Toledo. El árabe Juan Ben-Muza tradujo al castellano de órden del rey, el *Libro astronómico*, escrito hacia poco tiempo por Ali Ben-Raghel. Hizo que el judío Júdas, hijo del rabí Moses Hacehen, tradujese del árabe al latin todas las obras astronómicas de *Avicena*, principalmente la que trata de las mil veintidos estrellas del firmamento. Jehuda El-Conheso Alfaquin y el clérigo Guillen Arremon Aspaso, tradujeron del caldeo al castellano el libro de las *Armellas ó Círculos*.

No se contentó sin embargo Don Alonso, con legar á la posteridad estos monumentos de la ciencia antigua, sino que deseando perpetuar de todos modos su nombre, emprendió la gran obra original de las famosas *Tablas*, que por su autor se llaman *Alfonsinas*, y que sirviesen de pauta á los cálculos astronómicos. No perdonó para conseguir este objeto gasto ni sacrificio. Reunió hasta cincuenta sábios de todos los países del globo, y él mismo dice en el Candado, que teniendo noticia de un gran astrónomo que moraba en Egipto, mandó á buscarle, ofreciéndole cuanto quisiese, lo mismo que al Soldan porque le permitiese venir. Vossio, refiriéndose á los judíos sevillanos, atribuye personalmente al rey la confeccion de las Tablas. Ayudáronle en este trabajo Aben Rhagel y Alquibicio, que eran sus maestros de astronomía, los árabes de Sevilla Aben Musio y Mahomat, Joseph Aben Alí y Jacob Ab-vena de Córdoba, y los restantes hasta los cincuenta expresados, eran

Digitized by Google

en su mayor parte de Gascuña y París. Practicábanse las observaciones sobre el movimiento de las estrellas, desde el alcázar de Galiana, por los judíos Samuel y Jehudá El-Conheso, presididos por el mismo rey ó por sus dos maestros, y duraron desde 1258 hasta 1262. Las Tablas están formadas al meridiano de Toledo, por lo que indudablemente se engañan los que dicen que las observaciones se hicieron desde el alcázar de Segovia. Temiendo la reina Católica que se pudiese perder este precioso trabajo, mandó imprimir las Tablas, y así se han conocido en todo el mundo, y muy apreciadas y alabadas entre los sábios por su exactitud y variedad en las ecuaciones. Están divididas en veintinueve secciones, y entre estas las hay interesantísimas. Con ellas se vé á la primera ojeada la situacion del sol en el zodiaco: la verdadera latitud que en un momento dado ocupan el sol, la luna y los planetas: la computacion del año, era, número áureo, indiccion y epacta: las calendas, nonas é idus de todos los meses: el cálculo de todos los eclipses y conjunciones: los paralelos en todos los climas, los solsticios, todo, en fin, cuanto la ciencia de aquel tiempo habia logrado investigar y adelantar. La iglesia catedral de Sevilla guarda estas Tablas entre sus reliquias, y las saca en las procesiones de festividades solemnes. Al menos así acostumbraba hacerlo á fines del siglo pasado.

Estos monumentos de sabiduría dieron motivo á sus enemigos para zaherir al rey, acusándole de estar mas ocupado del cielo que de la tierra; pero de este cargo ha sido plenamente justificado por los mas ilustrados escritores propios y extraños, entre estos hasta por el mismo Voltaire, tan avaro de elogios para los demás. Cuando hacia las observaciones y cálculos para sus Tablas, ¿no redactaba las Partidas? ¿No defendia sus derechos al imperio para engrandecer su patria? Otra de las acusaciones de la ignorancia es atribuirle completa fe en la astrología para adivinar el porvenir, dándole título de Astrólogo, culpando algunos á esta falsa ciencia las muertes de D. Fadrique y Señor de los Cameros. Tan absurdo rumor de-

Digitized by Google

bió estar muy esparcido aun durante su reinado, porque el mismo Don Alonso cuidó de protestar contra él en el preámbulo de la Historia Sagrada: «Ca si es del tiempo que ha de venir non pueden los omes saber el comienzo nin la fin de las cosas que hŷ vernan; é por ende non lo saben ciertamente.»

Lo mas extraño en la historia de Don Alonso, es la saña con que le han maltratado la mayor parte de los escritores eclesiásticos. No le bastó el ultramontanismo de la primera Partida: no ha influido en nada para la opinion de estos autores, el apoyo que en los últimos años de su vida le prestó la Santa Sede contra su rebelde hijo: casi todos se declaran por Don Sancho, á pesar de las dos excomuniones pontificias y del entredicho general lanzado contra los individuos, ciudades y villas que le siguiesen. ¿Hay nada mas odioso que tomar en sério el dicho, si lo dijo, de que si él fuese del consejo de Dios cuando este crió el mundo, estableciera muchas cosas de distinto modo que lo están? Pues sobre estas frases, que pudo muy bien pronunciar el rey en el seno de la confianza y en un momento de espansion, han levantado todos la conseja del caballero de Pampliega; del ermitaño, la tormenta: la centella que abrasó los vestidos del rey y de la reina; y por último, la confesion y arrepentimiento del monarca por haberlas pronunciado, siendo tan eficaz la confesion, que la tormenta se iba mitigando á medida que el rey soltaba pecados y mas pecados.

¡Es posible que se haya tratado de mancillar con tales puerilidades la memoria de uno de los mas grandes monarcas que han ilustrado y enaltecido nuestro país! ¿Y no es mas chocante que tan infames calumnias tengan por principal fundamento la historia escrita, ó que se atribuye al rey Don Pedro IV de Aragon? Ensalce enhorabuena cada escritor las glorias de su país ó reino, pero no intente alabarlas á costa de los demás, deprimiendo á reyes como el Sábio, que es una de las glorias de la edad media en todo el mundo, y el que

Digitized by Google

mas hizo por la civilizacion de su patria. Si tal se niega, ahí están los eternos monumentos que legó á la posteridad y que acreditan la verdad.

Don Alonso creó nuestro hermoso idioma, este idioma con que Cárlos V decia se debia hablar á Dios, y que era el de los reyes (1). Todas las obras que se conocen de aquel tiempo están corregidas de su mano, inventando nuevas voces y locuciones de las mas puras fuentes latinas. En el libro de las *Armellas* ó *Circulos* se lee: «E despues lo enderezó é mandó componer este rey sobredicho, é tolló las razones que entendió que eran sobejanas é dobladas, é que non eran en castellano derecho, é puso las otras que entendió que cumplia: *é quanto en lenguage, enderezólo él por sí.*»=Su afan de saber era inagotable: allí donde averiguaba que habia un libro raro, allí estaba el rey comprándolo ó pidiéndolo prestado para leerlo ó mandarlo copiar. El marqués de Mondéjar cita dos recibos autógrafos de libros prestados á Don Alonso por el prior de Santa María de Nájera y el cabildo de Avila.

Que Don Alonso cometió faltas é incurrió en graves contradicciones, ni nosotros ni nadie puede negarlo; pero que expliquen las rebeliones de que fué víctima, y mas esencialmente la de su hijo, nadie tampoco puede aprobarlo. Precisamente todos los errores políticos que cometió están fundados en el entrañable cariño á sus hijos y nietos, que algunas veces le hizo olvidar el interés del reino. Las emancipaciones del Algarve y Portugal, por causa tuvieron el excesivo amor á su hija natural Doña Beatriz y á su nieto Don Dionisio, llevándose á cabo contra las opiniones de Don Alonso sobre la integridad

(1) Cárlos V, que hablaba el flamenco, el aleman, el español, el frances y el italiano, solia decir, que para emplear estos idiomas al uso á que eran adecuados, se debia hablar italiano á las mujeres, aleman á los caballos, francés á los hombres y español á Dios. Que los alemanes hablaban como carreteros, los ingleses como niños, los italianos como enamorados, los franceses como amos y los españoles como reyes.



Digitized by Google

del señorío del reino, consignadas en el Espéculo y Partidas; y ¿hay nada mas repugnante que ver luego unido á este nieto con el infante Don Sancho contra su abuelo, cuando por favorecerle se atrajo Don Alonso en gran parte la animadversion del reino? Ya hemos expresado la verdadera causa de las muertes injustas de D. Fadrique y Señor de los Cameros. La primera alteracion de la moneda tenia precedentes muy inmediatos, y la segunda le pareció operacion menos funesta que pedir nuevos subsidios en el estado en que se hallaba el país. La cuestion, sin embargo, de mas importancia, en que mas debilidad mostró Don Alonso, causa constante por muchos años de alteraciones en el reino, fué la de la sucesion á la corona, pues afectaba á un principio préviamente reconocido en las leyes y sistema consuetudinario: hablamos del derecho de representacion.

Entre los muchos escritores que han sostenido los derechos de Don Sancho negando aquel principio, se encuentran dos de primer órden: D. Luis de Salazar en su Historia de la casa de Lara, y el marqués de Mondejar en sus Memorias históricas de Don Alonso el Sábio. Para separarnos de tan respetables nombres tenemos motivos muy poderosos, que procuraremos expresar con el posible laconismo. No es cierto que el derecho de representacion fuese desconocido en España antes de la época de Don Alonso. Las leyes góthicas sancionaban este derecho (1) en las sucesiones, y el Fuero Juzgo no solo habia sido código general en la monarquía wisigoda, sino que lo era aun en el reino de Leon, cuna de la monarquía moderna. Hemos visto por otra parte, que en el artículo se-

(1) Similiter et si mater luctuosam filii defuncti hæreditatem cœperit et intestata decesserit, omnis successio ejus eadem facultate ad propinquos mulieris hæredes pertinere debebit, ea conditione servata *ut nepotes ex filio* vel filia qui patre vel matre superstite mortui fuerint, *integram de rebus avi vel aviæ*, quam fuerant pater eorum vel mater si vixissent habituri percipiant portionem.—Ley XVIII, tít. III, lib. IV Fuero Juzgo.

Digitized by Google

gundo del contrato matrimonial entre el príncipe Conrado y la infanta Doña Berenguela, se admitia este principio para en el caso de morir la infanta sin hijos de Conrado (1). Se vé, pues, que el principio de la representacion era conocido ya en España mucho antes del rey Sábio, y que si las leyes góthicas no lo consignaban y aplicaban á la sucesion de la corona, consistia en que era electiva y no hereditaria, y que cuando por derecho consuetudinario se adoptó en la corona la sucesion por herencia, cuidó Don Alonso VIII de consignarle en un documento tan solemne como el del matrimonio de su hija con un príncipe extranjero, y lo confirmó además el reino en las Córtes de Carrion.

Pero cuantas dudas pudieran oscurecer este punto, se aclaran y evidencian con las mismas palabras de Don Alonso en la ley II, tít. XV, Part. II. Razona en ella por qué los sábios y la antigua costumbre determinaron que el hijo mayor sucediese en el reino, y añade: «E por excusar muchos males que acaescieron y podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la liña derecha. E por ende establecieron que si fijo varon ỳ non oviesse, la fija mayor heredasse el regno. E aun mandaron (los sábios) *que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dejase fijo ó fija que dexase de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hobiese y no otro ninguno.*»=Vemos, pues, que en esta ley se consigna de un modo explícito y terminante, que el derecho de representacion habia sido admitido por los sábios; que se seguia constantemente, y que Castilla no hacia otra cosa que reconocer el principio universalmente establecido. No ignoramos que la ley citada no tenia fuerza legal, porque carecia de ella el código de que formaba parte; pero

(1) Si filia Regis Berengaria sine prole concepta de filio imperatoris decesserit, Regnum Castellæ revertatur ad prolem regis aliam, vel ad prolem suæ posteritatis *cujuscumque gradus sit.*

Digitized by Google

nuestro objeto es demostrar que este principio estaba ya reconocido en la legislacion civil y política de España como derecho establecido, y que el mismo Don Alonso le admitia cuando se consignaba en un código que habia corregido de su mano, en los términos, considerandos y fundamentos que se leen en la ley que acabamos de citar.

Puede sin embargo alegarse, que este principio se introdujo en las Partidas despues de las desavenencias entre padre é hijo, y que á él aludirian las palabras de Don Alonso «*yo te fize, yo te destruiré;*» y aun apoyar esta idea con haberse omitido en la ley I, tít. XVI, lib. II del Espéculo, que trata de la sucesion á la corona. Esta suposicion queda destruida con la jura del infante Don Fernando y de sus hijos, es decir, de toda la rama primogénita, en las Córtes de Toledo de 1275, antes de la marcha del rey á Francia, y con la conducta rebelde adoptada por Don Sancho desde el momento de la muerte de su hermano mayor: conducta que justifica la conviccion en que se hallaba de que no tenia derecho alguno, así por la opinion manifestada en el código y fundada en el derecho patrio, como en la costumbre antigua. Si el derecho á suceder por representacion no estuviese ya reconocido, y solo se atendiese á la proximidad de grados de parentesco con el monarca reinante, ¿qué necesidad tenia Don Sancho de conspirar, ni para ser jurado sucesor, ni para destronar á su padre anticipando la usurpacion?

Pero esta cuestion quedó perfectamente definida en el reinado de Don Juan I, un siglo mas tarde, con motivo de las pretensiones del duque de Lancaster al trono de Castilla. Desembarcó el inglés en España para sostener sus pretendidos derechos, y el rey Don Juan, en las Córtes de 1386, dirigió á los procuradores un mensaje en que les decia: «Vosotros sabedes bien como en este regno es público é notorio, é aun creemos que por todo el mundo, que el rey Don Alfonso de Castilla, que fué desheredado, hobo dos fijos legitimos, es á saber, el infante Don Fernando, su fijo primero, é Don San-

Digitized by Google

cho, fijo segundo. E este infante Don Fernando casó con Doña Branca, fija del rey Sant Luis de Francia, é hobo dos fijos en vida de su padre, de los cuales el uno dixieron Don Alfonso é al otro Don Fernando. E veviendo el rey Don Alfonso, murió el infante Don Fernando su fijo, primogénito heredero, é asi quedaron los dichos sus fijos é infante Don Sancho, su tio, *á los cuales fijos del dicho infante Don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla, despues de la muerte de su abuelo, é non al tio Don Sancho segun derecho....* é porque este Don Sancho fué desagradecido al rey Don Alfon su padre, desheredólo de sus regnos en vida é con razon derecha.»=No puede darse mayor autoridad que la del rey Don Juan, toda vez que reuniendo en su persona los derechos de la descendencia de Don Sancho y los de la Cerda, se decidia por los de esta familia y rama primogénita preferible y no por los de la que consideraba como usurpadora. Y la opinion de Don Juan era por entonces tan generalmente admitida, que cuando llegó el caso de discutir los derechos del rey y los de Lancaster, los apoderados de este no hablaron contra el principio de representacion, sino que se fundaban en la renuncia de sus derechos que á Alonso de la Cerda arrancó Don Alonso XI, despues del laudo de los reyes Don Dionisio de Portugal y Don Jaime de Aragon. De propósito no hemos mencionado él encargo que Don Fernando de la Cerda hizo al morir á D. Juan Nuñez de Lara, tutor de los dos niños, para que sostuviese sus derechos, por no alegar razones de una parte tan interesada en ellos; pero no deja de añadir fuerza á nuestros argumentos la conducta de su abuela Doña Violante, que abrazó decididamente la causa de los nietos contra su segundo hijo, prueba de que veia la cuestion como los que han defendido el principio de la representacion.

Los ejemplos que contra ella aducen los dos escritores que dejamos citados, no son aplicables al caso actual. Despues de haber rebuscado precedentes en la historia nacional y extranjera, solo han podido presentar el de los ducados de Au-

Digitized by Google

male en Francia y otro en Borgoña, con algunos de vinculaciones particulares en España. Los primeros no prueban que para suceder en la corona de Francia se desconociese el principio de la representacion: los segundos están subordinados á la voluntad de los fundadores, á las condiciones estipuladas en las donaciones de los reyes, ó á las exigencias de la reconquista del territorio y ocupacion bélica, que hacia siempre necesario tener á la cabeza de los señoríos fronterizos, hombres capaces de sostener por sí mismos lo conquistado. Desde que en Francia se adoptó el principio sálico de sucesion en la tierra de abolengo, como prescripcion para suceder en el trono, se reconoció el principio de la representacion terminantemente consignado en el cap. XLVI. Así como en el de *Allode* se prohibe suceder á las hembras en la tierra sálica, así en el de *Reippus* se reconoce aquel principio. Daban este nombre los francos, al tributo que debia pagar el que se casaba con una viuda. Consistia en tres sueldos y un denario, como especie de multa por la invasion en el tálamo del primer marido; y al tratar de los que tenian derecho á cobrarle, ponen en primer lugar á los hijos del hijo ó hija mayor del primer matrimonio, en el caso de haber muerto su padre ó madre, debiéndole solo cobrar el segundogénito ó segundogénita ó sus hijos, en el caso de haber desaparecido el primogénito ó primogénita ó sus descendencias. Este se ha reconocido inconcusamente en Francia á la sucesion de la corona, sin que se pueda presentar un caso en contrario, como tenemos en España el de Don Sancho.

Así lo reconoció el mismo rey Sábio en los últimos años de su vida, pues aunque en su segundo testamento ó sea codicilo, aparecen perdonados el infante Don Juan y sus demás hermanos, y aun forma al primero un reino particular, no por eso derogó el testamento en que instituia por herederos á los hijos de la Cerda en el principal señorío; lo que no habria dejado de hacer una vez reconciliado con sus hijos, si desconociendo el principio de representacion, creyera mas legal

Digitized by Google

el de proximidad en grado, porque mas próximo era á él su hijo Don Juan que su nieto Don Alfonso. Queda, pues, consignado que la sucesion de Don Sancho al trono de Castilla, digan lo que quieran Salazar y Mondejar, fué una verdadera usurpacion, considerada bajo el aspecto legal y político; y que solo bajo el de conveniencia de la nacion pudo legitimarse por las Córtes.

Digitized by Google

## CAPÍTULO X.

### DON SANCHO IV.

**Reseña histórica de su reinado.—Actos legislativos particulares.—Fueros, cartas de poblacion y privilegios notables otorgados por Don Sancho IV.—Donaciones á D. Alonso Perez de Guzman.—Fueros de señorío abacial.—Idem de Ordenes.—Córtes reunidas por Don Sancho IV.—Notable legislatura de Haro.—Córtes de Valladolid de 1293.—Reunion de prelados en Medina del Campo.**

Apenas supo Don Sancho la muerte de su padre, pasó de Avila á Toledo, en donde se coronó é hizo jurar por heredera del trono á su hija la infanta Doña Isabel, para el caso de morir él sin hijos varones. Denomínale la historia el Bravo, no tanto por su valor, sí que en el sentido que del *Pravus* usa Séneca al hablar de Pison, es decir, que participaba de la fiereza de los animales silvestres. Desde la niñez fué altanero y uraño, y cuando solo tenia once años, no consintió que su hermano mayor Don Fernando le armase caballero, cuando fué á sus bodas en 1269. No le faltó talento, y sobresalia en disimular los agravios para poder mejor vengarse.

En cuanto se indispuso con su padre, casó con Doña Maria de Molina, privándole así del apoyo de las dos poderosas familias de Haro y Lara, porque D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, estaba casado con Doña Juana Alonso de Molina, hermana de Doña Maria, y D. Juan Nuñez de Lara con Doña Isabel de Castilla, hermana tambien de la reina. El matrimonio de Don Sancho no fué nunca dispensado por la Santa Sede, porque esta alegaba impedimentos de consanguinidad, de parentesco espiritual y esponsales anteriores. En efecto, Don

Digitized by Google

Sancho tenia ya contraidos desposorios con Doña Guillerma de Moncada. Doña María, señora de Molina, era prima hermana del rey Sábio, como hija del infante Don Alonso de Molina, hermano de San Fernando, y por consecuencia tia segunda de Don Sancho: y el parentesco espiritual dimanaba de ser madrina Doña María, de una hija natural de Don Sancho y de Doña María de Ucero. De aquí provino la excomunion á Don Sancho. que no le fué alzada, si bien Bonifacio VIII, seis años despues de muerto el rey, declaró legítimo á su hijo primogénito Don Fernando IV, por Bula de 6 de Setiembre de 1301, expedida en Añani, habilitándole para reinar. Es preciso, sin embargo confesar, que á pesar de toda la oposicion que tanto en Roma como en el reino se hizo á este matrimonio, el rey guardó fe inalterable á Doña María, sin duda por lo mismo de oponerse todo el mundo, atendido su carácter, y tuvo de ella, además de Don Fernando, á los infantes Don Alfonso, Don Enrique, Don Pedro, Don Felipe y dos hijas Doña Isabel y Doña Beatriz.

Con la muerte del rey se reanimó el partido de La Cerda, sostenido por los de Francia y Aragon, enemigo este último á la sazon de Don Sancho; en el reino le capitaneaba D. Juan Nuñez de Lara, señor de Albarracin. Estalló tambien por diferentes puntos la insurreccion contra Don Sancho, aunque en Sevilla lograron sofocarla sus amigos. Buscó el monarca la amistad del aragonés, y logró se encargase de batir, como batió, al señor de Albarracin; y trató de avenirse con el rey Felipe el Atrevido, dando á La Cerda el reino de Múrcia para él y sus descendientes, pero el infante se negó á ratificar el tratado. Tambien el infante Don Juan quiso hacer valer el testamento de su padre Don Alonso, en que le hacia rey de Sevilla; pero convencido de que no podia luchar con Don Sancho, disimuló y le rindió pleito homenaje

Libre Don Sancho del de Lara, reconciliado con el de Aragon, que siguió custodiando á los La Cerda, y en tregua con el rey de Francia, empezó á recorrer sus reinos; y segun di-

Digitized by Google

ce la Crónica, «Por los lugares que venia facia justicia muy cumplidamente, en guisa que todas las gentes de los sus reinos le obedecian lo que eran mandados.» La misma Crónica añade, que hallándose en Sahagun, se le presentó su merino mayor Estéban Nuñez, quejándose de que el rico-hombre Fernan Perez Ponce estorbaba la justicia del rey, y que se habia apoderado de unos présos que la justicia real llevaba aherrojados: un caballero de Astúrias que estaba presente, llamado Juan Martinez, vasallo de Ponce, tomó la defensa del rico-hombre, é incomodado por ello el rey, cogió el palo de un montero, «é dióle muy grandes palancadas en guisa que cayó de una mula en que iba, por muerto á los piés del rey.» Este ejemplo aterró á todos los grandes, y no se atrevieron nunca á entorpecer la justicia del rey.

Alcanzó por entonces gran valia con el monarca D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, recibiendo de él grandes mercedes, donaciones de castillos y los principales cargos del Estado. Recelábase de este personaje la reina Doña María, porque con razon ó sin ella, se atribuia á D. Lope el proyecto de separarla del rey, casando á este con Doña Guillena, su hija; y aprovechando la animadversion con que al vizcaino miraban los ricos-hombres de Leon y de Galicia, parece contribuyó á las representaciones que aquellos hicieron al rey en Astorga contra el excesivo poder de D. Lope. Agravóse la posicion oficial de este por una disputa que tuvo con el obispo de Astorga, sobre un pleito entre dos judíos. Empezó el rey á mirar de mal ojo á D. Lope, y por consejo de la reina, y balancear la influencia de aquella casa, se reconcilió con la de Lara, enemiga de la de Vizcaya, saliendo D. Lope de Castilla. Murió al poco tiempo D. Alvar Nuñez de Lara, y creyendo D. Lope que habia vuelto la ocasion de su privanza, se presentó en la córte, y aunque bien recibido por el rey, alargó este su confianza á D. Juan Nuñez, sucesor de D. Alvar. Ofendido el vizcaino, se puso de acuerdo con el infante Don Juan, y se declaró en hostilidad al rey. Apercibióse Don

Digitized by Google

Sancho, disimuló, y aparentando concertarse con el infante y D. Lope, los atrajo á una comida en Alfaro, y allí mandó matar al de Vizcaya; quedó muy mal herido su hijo D. Diego, y el infante Don Juan se salvó milagrosamente, sirviéndole de escudo con su cuerpo la reina Doña María. Cada historiador refiere á su modo este hecho, ó mas bien, crímen de Don Sancho, procurando hacer creer que este obró en propia defensa; pero los precedentes en que todos convienen, demuestran que el asesinato fué premeditado. El rey citó á Don Juan y á los Haros en Alfaro; los recibió con gran agasajo; los convidó á comer, y cuando los tenia rodeados de sus gentes, les pidió sus fortalezas; les exigió la entrega de sus castillos, donaciones y mercedes que habian recibido, y á la resistencia de D. Lope, le cortaron primero la mano con que intentó defenderse, y lo mataron. ¡Providencial castigo de la tan principal parte que tomara en la usurpacion contra la legitimidad!

Nada resistió ya á Don Sancho; se apoderó de casi todas las villas de D. Lope; pero el hijo de este que logró escapar, instigado por la viuda su madre, formó liga con todos los aficionados á La Cerda y con el rey de Aragon que puso en libertad á los infantes, moviéndose mas fuerte que nunca la sublevacion contra Don Sancho, que no se sabe hasta dónde pudiera llegar, de no haber muerto de enfermedad D. Diego de Haro, desgracia que facilitó la conquista de Vizcaya por Diego Lopez de Salcedo, capitan de la hueste del rey. Sublevóse tambien Badajoz, pero acudió Don Sancho, se apoderó de la ciudad y pasó á cuchillo mas de cuatro mil habitantes del partido Bejarano. La misma suerte experimentó Talavera en mas de cuatrocientos de sus nobles, y so pretexto de que no administraban bien justicia, pero en realidad creyéndolos partidarios de los infantes, degolló al alcalde mayor de Toledo Garci Alvarez, á D. Juan, hermano de este, á Gutierre Estéban y otros muchos caballeros. Conoció, sin embargo, don Sancho, que su causa flaqueaba si á los descontentos se unia el rey de Francia, y en una entrevista que al fin tuvo con él en Bayona, lo-

Digitized by Google

gró separarle del partido de los infantes, formando alianza con él, ó por lo menos que se declarase neutral.

Conocian los enemigos del rey el poder que le daba su union con la casa de Lara, y teniendo en cuenta el carácter desconfiado y sombrío de D. Juan Nuñez, se propusieron y consiguieron separarle de Don Sancho, desnaturalizándose y marchando á Aragon; pero los buenos oficios de la reina calmaron al rico-hombre, determinando su vuelta, que duró poco tiempo, porque nuevas intrigas le desavinieron con el monarca. Por este tiempo se apoderó Don Sancho de Tarifa á viva fuerza, y siguiendo una política hábil, desunió al de Lara y al infante Don Juan, que traian revuelto el reino por La Cerda, sometiéndose el primero y huyendo el segundo á Portugal.

Este inquieto, cobarde y malvado infante pasó de Portugal á Marruecos, y valiéndose de la animosidad con que el rey africano miraba á Don Sancho, porque este al subir al trono contestó á una embajada suya, que en una mano tenia el pan y en la otra el palo, consiguió pusiese á sus órdenes un ejército musulman para invadir la España y apoderarse de Tarifa. Pasó el estrecho el nuevo D. Julian de sangre real y sitió esta plaza. Defendíala por el rey el ilustre y renombrado Alonso Perez de Guzman, y viendo el infante la imposibilidad de apoderarse de Tarifa á escala vista, amenazó al gobernador con matar á su hijo que estaba prisionero. Por toda contestacion, Guzman le arrojó su daga desde el adarve. El cruel infante mató al niño. ¡Cuánto debió pesar á la reina que su esposo no rematase á este tigre en Alfaro! Veamos cómo refiere la Crónica este triste suceso: «Y el infante Don Juan tenia un mozo pequeño, fijo de este D. Alonso Perez, y envió decir á este don Alonso Perez que le diesse la villa, si non que le mataria el su fijo que él tenia. E D. Alonso Perez le dijo que la villa que la tenia por el rey, y que non ge la daria: que quanto por la muerte de su fijo, que él le daria el cuchillo con que lo matasse, y lanzóle de encima del adarve un cuchillo y dijo: que antes queria que le matassen aquel fijo y otros cinco que los

Digitized by Google

toviesse, que non darle la villa del rey su señor, de que le ficiera omenaje. Y el infante Don Juan con saña mandó matar el fijo ante él, y con todo esto nunca pudo tomar la villa.» El rey Don Sancho dió gracias á Guzman por su lealtad en una carta autógrafa, cuyo preciosísimo original conserva la casa del duque de Medina Sidonia, como el mayor timbre de sus antepasados: y luego Don Fernando IV le donó en propiedad á Sanlúcar de Barrameda, Veger y otros puntos. En el privilegio de las Almadrabas, que fué una de las mercedes que Don Sancho IV hizo á Guzman, le decia el rey: «Por la muerte de vuestro fijo en que quisisteis semejar á nuestro padre Abraham, dando vos el cochillo con que los moros degollasen á vuestro fijo por guardar lealtad, fidelidad, juramento y pleyto homenaje que me teniades fecho por la villa de Tarifa.»

Esta memorable hazaña valió á Guzman el justo y merecido sobrenombre de Bueno; pero si al leal se le dió este título ¿cuál merece el asesino del niño, traidor á su patria y á su rey? Guzman fué leal hasta el heroísmo, y cumplió con la dura prescripcion de la ley de Partida (1). Por entonces sucedió otro caso parecido en la guerra de Calabria, con un hijo de Roger de Sangeneto, que tenia en rehenes Roger de Lauria, almirante de nuestro rey aragonés de Sicilia. Sitiado Sangeneto, Roger dañaba con una máquina de guerra el real del almirante, y para que esta máquina cesase, Lauria puso delante al hijo de Roger, mas como dice Zurita: «poco enterneció el corazon del padre ver á su hijo puesto al peligro de la muerte, por el cual habian de pasar los tiros al enemigo, y continuando la máquina su ejercicio, fué muerto aquel inocente mozo de un tiro que le partió el celebro.»

(1) E por tormentar ó ferir ó matar la muger ó los fijos ó otros hombres cualesquier que amase, ni por ser el preso ni atormentado ó ferido de muerte, ó amenazado de matar, ni por otra razon que ser pudiese de mal ó de bien que le ficiesen ó le prometiesen de facer, no debe dar el castillo ni mandar que le diesen.=Ley VI, tít. XVIII, Part. II.

Digitized by Google

El rey empezó á adolecer de cuartanas, y agravándose notablemente la enfermedad, otorgó testamento por Enero de 1295 en Alcalá de Henares. Instituyó tutora del infante Don Fernando, su hijo primogénito, á la reina Doña María, y reconociendo el gran poder de la casa de Lara, hizo jurar á Don Nuño que obedeceria á la regente y sostendria los derechos de su hijo «fasta que haya barbas,» y murió en Toledo á los treinta y siete años, el 25 de Abril del mismo 1295. Don Sancho no fué muy amigo de las letras; sin embargo, concedió á Alcalá escuelas con las mismas prerogativas que la universidad de Valladolid. En su tiempo florecieron los jurisconsultos Guillen Galvan, en Aragon, y García Hispano, en Castilla.

Los actos legislativos de Don Sancho se deben separar en dos épocas, comprendiendo la primera el tiempo que legisló siendo infante y en rebelion contra su padre, aunque no usase el título de rey; y la segunda, ínterin lo fué. Respecto de la
1282. primera, encontramos que en 10 de Marzo de 1282 confirmó á los de Oviedo sus fueros, privilegios, franquezas, usos y costumbres, prometiendo defenderlos aun contra el rey su padre. «E otrosi vos prometo, que si el rey mio padre, ó otro ome alguno quisier ir contra vos, ó contra estas cosas que son dichas en esta carta, que yo que vos ayude, et vos garde, et que vos defienda atambien contra el rey mio padre, como contra todos los omes del mundo, que contra vos quisiesen ir.»

Idem. El mes siguiente hizo igual confirmacion en favor de los de Briones: «et que vos ayude con el cuerpo et con todo mio poder, así contra el rey como contra todos los otros del mundo.»

Uno de los actos mas importantes de poder que ejerció durante este período, se demuestra en la cédula de 19 de Mayo
Idem. del mismo año, mandando recoger toda la moneda alfonsí y acuñar burgaleses, leoneses, pepiones y salamanqueses, conforme á la opinion que reinaba entre todos los asistentes á las Córtes de Valladolid.

Idem. Confirmó en igual año á los de Talavera la carta que en 1254 les habia dado su padre, aforándolos á todos al

Digitized by Google

Fuero Juzgo, y que solo pronunciase sentencias el alcalde que juzgaba por este libro.

En 1.° de Marzo de 1283, otorgó privilegio al obispo de Cartagena y sus sucesores, para que pudiesen adquirir heredades para dos yugadas, veinte aranzadas de viña y casas para habitar. «Que podades haber en Múrcia, é en toda villa, é en castiello del obispado de Cartagena, heredat para dos yugadas de bueyes, á año é vez, é veinte aranzadas de viñas, é casas convenientes para vuestra morada.» 1283.

Donó á su esposa Doña María de Molina la villa de Toro, y esta señora, en 2 de Noviembre, otorgó á sus vecinos grandes privilegios, entre ellos: «que en su vida ni á su finamiento non pudiese dar la villa de Toro nin su término, nin nenguna cosa dello, nin de sus fueros, nin de sus libertades, nin de sus derechos, nin la justicia á rico-hombre ni á rica-dueña, ni á Orden, ni á caballero, ni al infante Don Sancho, mio marido, ni á otro home ninguno, sino al fijo de Don Sancho é mio que sea heredero del regno de Leon, ó aquel que el regno heredare.» Idem.

El mismo año de 1283, concedió licencia á los de Salinillas de Buradon, para que vendiesen por todas partes la sal de sus salinas, y luego en 14 de Julio de 1289 les dió privilegio «para que pudiesen pacer, é rozar, é comer la grana, é cortar leña é madera para en sus casas, en los montes de la sierra de Toloño.» Idem.

Ya rey, otorgó en 1284 á Arjona el fuero y franqueza de Toledo, por las que se gobernaba Jaen. 1284.

Confirmó el año siguiente á los de Amaya el privilegio que tenian de Don Fernando III, para elegir alcaldes ordinarios, merinos, escribanos y demás oficiales de justicia, á fin de que juzgasen los pleitos civiles y criminales en la villa, sus términos y todos los pueblos de la jurisdiccion: que ninguno de Amaya ni de esta pueda ser reconvenido ante otro juez que sus alcaldes, salvo «ante mí ó ante los mis alcaldes, é notarios, é oidores de la mi au- 1285.

Digitized by Google

diencia:» prohibe á los merinos y porteros reales entiendan en ningun negocio de Amaya: exime del tributo de una fanega de cebada á los clérigos, alcaldes, escribanos, merinos, y á los que criaren ó tomaren rocin: tasa el homicidio en sesenta maravedís, y la caloña en cuatro: manda pagar la alcabala por la compra de casas y heredades pecheras y martiniega: pero los exime de fonsado, fonsadera, pasaje, peaje, oturas, mediduras y meaja, con otros privilegios menos notables.

1285. El mismo año concedió varios privilegios á los que fuesen á poblar de nuevo á Benavente.

1286. En 1286 donó á Vitoria la aldea de Lasarte «para que ficiese con ella lo que concejo debe facer de su aldea mesma, é que se juzgue por el fuero de Vitoria.»

Idem. Concedió privilegio al monasterio de Oya, para que veinte pescadores poblasen en el coto del mismo nombre, otorgándoles franquezas y libertades.

Idem. Expidió carta en favor de los pobladores de Puebla del Muro, señalándoles términos, dándoles el fuero de Benavente, y añade: «E mandamos que ninguno non venda pescado en el alfoz, sino dentro de la puebla. E otrosi que todos los menestrales del alfoz, que vengan poblar á la puebla. E otrosi les damos que fagan mercado el domingo, é ningun recatero que non ande por el alfoz, mas que vayan todos comprar é vender al mercado de la Puebla. E mandamos que los jueces é los alcaldes é el notario, que moren en la Puebla, é tengan hŷ las mugeres, é las mayores casas de morada, é los que ansí non ficieren, que non sean jueces, nin alcaldes, nin notario. E otrosi, que ninguno non faga cabaña en el alfoz.»

1287. Concedió en 1287 privilegio al antedicho monasterio de Oya, para que veinte hombres poblasen su coto de Malvás dándoles el mismo fuero.

En 7 de Julio expidió privilegio rodado desde Haro, librando de todas pechas á los cómitres de las Atarazanas de Sevilla, aunque á este privilegio se da tambien, con mas fundamento, la fecha del mismo dia del año siguiente: en 17 de

Digitized by Google

Febrero de 1334 amplió Don Alonso XI este privilegio á las viudas é hijos menores.

El año inmediato dió á Medina Sidonia el fuero de Sevilla. 1288.

Donó en 1289 á Valladolid el pueblo de Cigales, otorgándole el fuero de la ciudad, y el mismo año permutó con su escribano Pero Sanchez, los lugares de Palmiches, Valdosma y Alcubilla de Avellaneda, en cambio de los heredamientos que le tomara en Jaen y Ubeda, mandando que los pobladores fuesen vasallos de Sanchez y poblasen al fuero que ellos quisiesen. 1289.

En 1290 dió fueros y varias exenciones á Segura, villa empezada á poblar por su padre: libra á los hijosdalgo de toda pecha y fonsadera: á los labradores horros (libres) que fueren á poblar, les manda pechar por lo que adquieran en esta puebla, pero no por lo que tuviesen en otros puntos: respecto á Ferrerías dice: «E por les hacer mas bien é mas merced, tengo por bien que las ferrerías que son en Legazpia masuqueras que están en yermo, é les hacen robos los malos homes é los robadores, que vengan mas cerca de la villa de Segura, é las pueblen, que sean mas abondadas é mas en salvo.» Posteriormente Don Fernando IV hizo algunas aclaraciones respecto á estas ferrerías. 1290.

Volvió á mandar Don Sancho en este año lo mismo que habia mandado siendo infante á los castellanos de Talavera; que abandonasen el Fuero Real y que se juzgasen todos como los muzárabes, por el Juzgo: «que de aqui adelante non haya departimiento ninguno entre ellos, por razon que digan los unos que son muzárabes, nin los otros castellanos. Mas que todos sean unos llamados de Talavera, sin departimiento ninguno. Et que hayan todos el fuero del Libro Juzgo de Leon, é que se juzguen por él.»

Reformó tambien varias leyes del Fuero Real dado por su padre á Plasencia, añadiendo doce, dirigidas á «que todo home que matare á otro, muera por ello:» á esta disposicion general



Digitized by Google

siguen las excepciones de propia defensa, ladron robando, acto de adulterio, mujer robada, etc.: la segunda manda arrastrar al que matare á otro con traicion y alevosía: las tres siguientes versan tambien sobre muertes y crímen de asesinato: la sexta trata de que el que muera sin descendientes, pueda dejar lo suyo á quien quiera, «de guisa que los heredamientos que ovieren en los logares del rey, non puedan dar á Orden ninguna sin mandado del rey:» la sétima manda, que el padre ó la madre hereden al hijo que muera sin descendientes, «ó non ficiere manda,» de modo que solo sucedian *ab intestato*, sin derecho á legítima. La novena exhereda á los hijos ilegítimos en concurrencia con los legítimos en las sucesiones *ab intestato*; pero por testamento podian recibir de sus padres lo que estos les dejasen, sin perjudicar las legítimas de los hijos de matrimonio; mas para obtener este derecho, los ilegítimos no habian de ser hijos de parientas, ni mujer de Orden. Por las restantes, se castigaba con pena de muerte la fuerza en las mujeres: se reconocian las donaciones entre marido y mujer hasta su fecha, y se imponian penas á varias clases de delincuentes.=A estas doce leyes sigue en el códice de Plasencia, otra de Don Fernando IV, dada con consejo y otorgamiento de la reina Doña María su madre, y en la parte dispositiva dice: «Todo ome que yoguiere con muger ó con fija de su señor, ó con madre, ó con hermana, que muera por ello.»

1293. En 23 de Mayo de 1293 concedió á Alarcon, que desde su padre Don Alonso se regia por el Fuero Real, que tuviese cuatro alcaldes y un juez, sorteados de entre las colaciones ó barrios: que este hiciese la entrega de los tributos de cristianos y judíos: que pudiese tener sus paniaguados, y que por montazgo de los ganados, tomase tres de cada mil.

1294. Otorgó en 1294 á Monreal, hoy Deva, el fuero de Vitoria, con muchas mercedes: posteriormente Don Alonso XI permitió á sus moradores trasladar la poblacion cerca del mar, y en 1394 el concejo formó unas Ordenanzas muy curiosas, de que hablaremos á su tiempo.

Digitized by Google

Por último, en 1295 concedió á los de Zaraicejo varias franquezas y el Fuero Real. Las franquezas consistian en librarlos de todo pecho y pedido, excepto el portazgo de lo que fuesen á vender á Murcia y Sevilla, y que no fuesen prendados sino por deuda ó fianza propia, y eso siéndoles demandado antes «por ó deben:» quedaba abolido el abuso de prendar el acreedor al deudor. 1295.

De abadengo tenemos en 1289, la carta de poblacion dada por Fray Fernan Perez, abad del monasterio de Villanueva de Lorenzana, á favor de quince hombres que poblasen el monte de San Pedro de Acebro, estableciendo los tributos que habian de pagar al monasterio, cuyo original, en dialecto gallego, se halla en la Academia de la Historia. 1289.

De Ordenes, en 1291, la de Calatrava otorgó privilegio de franquezas y exencion de pechos á Zarzuela, Darazutan, el Viso y Villagutierre. 1291.

La de Santiago, por medio de su maestre D. Juan Osorez, dió fuero en 1293 á Aledo y Totana. Concedió á sus moradores el fuero, franquezas, libertades, usos y costumbres del concejo de Lorca: que no pudiesen ser prendados en los señoríos de la Orden, sino por deuda propia bien conocida: que no ayudasen á fonsado, sino que le tuviesen propio, castigando al que faltase: que el peon que pudiere tener caballo y armas, «entre en costumbre de caballero:» les declaraba sus heredades libres é quitas, y establecia, «que vendan é compren los unos de los otros, é de quien quisiere, fasta dos tantos cuanto heredaron; é cada uno faga en su heredad lo que quisiere, salvo ende, que no lo puedan vender, ni enagenar en ninguna nuestra iglesia, ni otra Orden, ni á otro home de religion, ni á rico-home;» la prohibicion de amortizar se extendia hasta á las mismas iglesias de la Orden. En la carta, se retenian para esta los molinos, almazaras, hornos, montazgos, portazgos y dehesas de conejos. «Otrosí mandamos, que ninguna de las mugeres de Aledo, viuda ni vírgen, no sea dada á marido sin su voluntad, por ningun ome poderoso; 1293.

Digitized by Google

otrosí ninguno sea osado de robar, ni de forzar mugier mala ni buena, en villa ni en camino, é cualquier que lo ficiesse que muera por ello:» la pena del homecillo se tasa en doscientos sesenta maravedís. Es una carta muy notable, y con grandes privilegios y muchas libertades.

## CÓRTES DE DON SANCHO IV.

Segun el catálogo de Córtes de la Academia de la Historia las primeras reunidas durante este reinado fueron las de Se-
1284. villa de 1284 La Crónica de Don Sancho así lo indica, añadiendo que en ellas se revocaron muchas cartas y privilegios que el rey habia dado, «por premia que le hizieron, tambien hermandades como concejos y otros muchos omes.» Como en las disensiones entre padre é hijo, los dos trataron de ganar á los pueblos, magnates y clero con dádivas y donaciones exageradas, habia padecido quebranto el patrimonio público, y en estas Córtes se revocaron muchas de aquellas liberalidades. Sin embargo, si hemos de seguir á Mariana y otros historiadores, que aseguran haber sido el primer cuidado del rey Don Sancho conservar, como era natural lo hiciese, la corona en su familia, mandando jurar por sucesora á su hija la infanta Doña Isabel, parece que antes de estas Córtes de Sevilla, debieron celebrarse otras en Toledo, cuando el rey fué á coronarse, porque se supone asistieron allí los ricos-hombres, prelados y hombres buenos á la coronacion del padre y á la jura de la hija: confirma esta opinion la costumbre de que semejante acto siempre se habia hecho anteriormente en Córtes, y se continuó haciendo despues, no siendo lo probable que en el caso actual se infringiese práctica tan constante y formularia. Creemos, pues, en vista de estas razones, que en Toledo fué donde se celebraron las primeras Córtes de este reinado.

No es menor la divergencia entre la Crónica y algunas historias, acerca del punto y año en que se reunieron las Cór-

Digitized by Google

tes para jurar al infante Don Fernando. Conviénese generalmente que nació en Sevilla el 6 de Diciembre de 1285, pero no en el sitio y año en que fué jurado sucesor. La Crónica, al hablar de este punto, dice: «El infante Don Juan, y D. Lope y D. Alvaro y D. Estéban, y todos los otros ricos-homes, y las Ordenes, y todas las ciudades y villas de los regnos, vinieron y tomaron por señor al ynfante Don Fernando.» Segun esta narracion, parece que la jura en Córtes se hizo inmediatamente despues de nacer y en la ciudad que nació, y así lo siente Salazar en su *Historia de la casa de Lara*. Mariana opina lo mismo, si bien alarga la jura al año siguiente de 1286, lo cual es mas probable atendido el mes en que nació: pero lo que nos parece imposible es lo que refieren Gil Gonzalez Dávila y Marina, á saber, que admitiendo la fecha del nacimiento de Don Fernando en Sevilla el 6 de Diciembre, viniese á ser jurado el mismo año en Búrgos; porque no es probable que durante el invierno llevasen al recien nacido á este punto, ni mucho menos que le pudiese acompañar su madre, que en estas solemnidades era el segundo personaje del ceremonial. Todo pues induce á creer la exactitud de lo dicho por Mariana, y que las Córtes de jura se reuniesen en Sevilla á principios de 1286, porque urgia á Don Sancho que el reino jurase 1286.
á su hijo.

El mismo año volvió á reunir Córtes en Palencia, y de estas Idem.
se conserva el Ordenamiento fechado en 22 de Diciembre, con diez y seis leyes, cuyas principales prescripciones se reducen, á que en lo sucesivo no volverá á dar nada de lo que al reino pertenezca, en favor de órdenes, ni de hijosdalgo, ni de nadie, y que procurará recobrar lo que dió siendo infante y perteneciente al reino. Prohíbese que en las villas realengas adquieran heredades foreras los hijosdalgo y ricas hembras; que los hijosdalgo sean aportellados en ellas, ni cobradores, ni arrendadores de los pecheros del rey. Promete Don Sancho no labrar mas moneda en toda su vida que la que ya tenia labrada: retira de las villas los jueces y alcaldes que habia puesto, y dispone

Digitized by Google

que los jueces sean hombres buenos de cada villa; pero si alguna quisiere que se lo nombrase el rey, ofrece no elegir sino el que sea natural del reino á que pertenezca la villa. Manda que los concejos vayan á la hueste del rey: prohibe las pesquisas de oficio, excepto en los pueblos de behetría y solariegos; alegando los excesos cometidos por los hijosdalgo al percibir el conducho; y si mandase hacer alguna pesquisa á instancia de los pueblos, «que sean oidas las partes é juzgadas por el fuero onde viven.»=Da órdenes á los merinos para que respeten la seguridad individual; que no tomen prenda á nadie, y que «de las alzadas vayan al alcalde de su córte que sea de fuero.»=Que en su chancillería no se cobren mas derechos que los de arancel.=Da reglas para la percepcion de los tributos, y prohibe se cobren por las ropas del uso del contribuyente, de su mujer é hijos, «é que non prendan bueyes nin bestias de arado, fallando otro mueble ó raiz que prendar.»=Manifiesta lo que se ha de practicar en las reversiones á la corona: y manda juzgar separadamente los pleitos de los judíos y de los cristianos. El cuaderno de estas Córtes, remitido á Leon, existe original en el archivo de la ciudad.

Hasta hace poco tiempo no ha logrado la Academia de la Historia encontrar el Ordenamiento de las célebres Córtes reunidas en Haro el año 1288, y á las que tanta referencia se hace en las de 1298 y 1299 de Valladolid, 1326 de Toro, y otras legislaturas. Tres originales ha tenido presentes para la impresion que de él ha hecho: dos de Búrgos, propios de la catedral y de la municipalidad, y el remitido al abad y convento de Santa María de Aguilar. Todos ellos aparecen dados
1288. en Vitoria el 13 de Agosto de 1288: «Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Dada en Vitoria XIII dias de Agosto, Era de mill é trezientos é veyente seyes annos.=Yo Domingo Alfonsso la fiz escrivir por mandado del rey.=Eps. autoricen.=Alfon. Perez.=P. Mz.=Ssant.=M.° S.=Macias Monis.»

Por una escritura otorgada en Haro á principios de Julio

Digitized by Google

del mismo año, mandando á los concejos de Gozon, Carreño, Corvera, Illas y Castrillo auxiliasen á los de Avilés, para que estos no consintiesen que los caballeros de dichos lugares que tenian tierras en términos de Avilés, prendasen y molestasen á los vecinos, se sabe que el rey Don Sancho se hallaba entonces en Haro. Otras escrituras anteriores al 5 de Julio colocan al rey en el real de Villasbonas, sobre Haro; de manera, que combinando todos estos datos con la muerte del conde D. Lope en Alfaro, la sublevacion del hijo de este y las indicaciones de la Crónica, se sigue con facilidad á Don Sancho en los dos meses de Julio y Agosto, durante los cuales celebró la legislatura. Corta debió ser, porque urgia al rey entrar en Alava á desbaratar la conjuracion que organizaba D. Diego de Haro, unido á los demás descontentos y al rey de Aragon, que habia ya puesto en libertad á La Cerda.

Este Ordenamiento de Haro consta de veinticuatro leyes, muy favorables casi todas á la clase popular. Condona el rey contribuciones en descubierto, multas y penas por contrabando y otros delitos; otorga indulto casi general, y liberta á muchos de sus vasallos de manería y de deudas por tributo de sal, etc.=Pero las mas importantes son las primera y tercera, con las que hizo devolver al realengo todo cuanto de él habian hasta entonces tomado las iglesias, prelados, ricos-hombres, etc., y lo adquirido por las cofradías y hospitales sin autorizacion real. «Primeramientre les quitamos el rregalengo que passó á las eglesias é á los perlados, é á los rricos-omes, é á los inffanzones, é á los cavalleros, é los otros fijosdalgo, é á los cabillos, é á los monesterios, é á los hospitales, é á las conffradrías, et á los comunes, et á los clérigos, é á todos los otros abbadengos, et á todos los omes de nuestras cibdades é de nuestras villas, é de todos los otros sennoríos, así de abbadengos como de rregalengos, et de bienffetrías, et de solareguías, ó á otros qualesquier por compras ó por cambios ó por emplazamientos, ó por otra rrazon qualquier, et las villas, é las pueblas que ŷ fficie-

Digitized by Google

ron, é los ffructos que ende leuaron fasta el dia que esta carta es ffecha.

Tercera. »Otrossi les quitamos lo que ffué dado á las confradrías é á los hospitales, que ffué dado sin mandado de los rreyes, onde nos venimos é del nuestro fasta aquí.»

En muchas Córtes posteriores se reiteró esta ley, prohibiendo siempre la adquisicion del realengo por la mano muerta; pero todas estas prohibiciones no bastaron para que dejase de hacerse en lo sucesivo. Cuando nos ocupemos de las expresadas legislaturas, daremos los detalles de referencia que en sus Ordenamientos se mencionan.

1293. Las últimas Córtes celebradas por Don Sancho, lo fueron en Valladolid el año 1293. El Ordenamiento tiene la fecha de 23 de Mayo, y consta de veintiocho peticiones, con sus respectivas resoluciones =Promete en estas el rey guardar á los pueblos sus fueros y costumbres, conforme á los privilegios que tengan de los reyes anteriores.=Que pondrá remedio á las injusticias de los merinos.=Que en los yantares observará la costumbre antigua de pedirlos á los únicos que deban darlos, y señala la suma de seiscientos maravedís por el yantar del rey; doscientos por el de la reina, y ciento cincuenta por el del merino mayor, una sola vez al año.=Prohibe el arrendamiento de los tributos, y manda que los recaudadores sean vecinos de las villas donde han de recaudar, formando un reglamento sobre el modo de hacer la recaudacion y las pesquisas.=Prohibe que los alcaldes de Extremadura y los de Leon, juzguen á los castellanos.=Ordena que se guarden en las demandas los fueros respectivos de los litigantes: respecto al fonsado del rey, que se observen los privilegios que puedan tener los pueblos, así como en todo lo demás.=Prescribe que los escribanos sean naturales de las villas donde ejerzan el oficio.=A la peticion de que los clérigos no juzgasen las alzadas de Castilla, contestó el rey: «A esto tenemos por bien que sea guardado cuanto en general, mas cuando acaesciere de librar, acomendarlo hemos al que toviéremos por bien

Digitized by Google

ó á tal prelado, ó á tal clérigo que guarde nuestro servicio, é en cada uno su derecho.»=Prohibe que los ricos-hombres tomen conducho en las villas de realengo.=Dispone que cuando los ricos-hombres tengan que reclamar algo de los particulares, acudan al alcalde del fuero del demandado, y añade, que escarmentará al alcalde que se niegue á hacer justicia y consienta se saque prenda á nadie por ningun poderoso, sin juicio prévio. Cuanto malo pudiera haber hecho Don Sancho, queda suficientemente compensado con esta sábia y enérgica ley: la proteccion que con ella se dispensó al pueblo contra los excesos y tropelías de los poderosos, forma época en el estado social, y era un paso gigantesco para refrenar el orgullo y soberbia de los unos, dando á los otros garantías desconocidas hasta entonces; pues aunque las leyes protegiesen á todos en teoría, los hechos constantes desmentian tal proteccion. Mientras vivió Don Sancho, la ley se cumplió, pero en los reinados siguientes, los abusos continuaron y se aumentaron, siendo objeto de repetidos clamores de las Córtes. = Por último, arregló el interés del dinero en los préstamos hechos á cristianos por los moros y judíos: dice cómo se han de efectuar las ventas de heredamientos entre cristianos, judíos y moros, de manera que no se perjudiquen los intereses del fisco, y manifiesta lo que debe observarse en el derecho pignoraticio de unos y otros =Don Sancho remitió á los pueblos de Guipúzcoa el Ordenamiento de estas Córtes, ó porque concurrieron á ellas procuradores de esta provincia, ó porque quiso que los obligara sin su concurrencia.

En ellas hizo tambien varias alteraciones en algunas leyes del Fuero castellano, sobre emplazamientos (1); sobre que «los pleitos acabados non sean mas demandados (2);» acerca «de las vendidas é de las compras (3);» «sobre las donaciones (4);»

(1) Lib. II del Fuero, tít. III.
(2) Lib. II, tít XIV.
(3) Lib. III, tít. LXX.
(4) Lib. III, tít. II.

Digitized by Google

«de los vasallos é de lo que les dan los sennores (1);» «de los pennos é de las prendas (2);» y sobre los homicidios (3). En estas reformas solo hay notable, que permitia adquirir heredamientos en las villas de realengo, á los ricos-hombres, ricas-hembras é infanzones, siempre que las heredades, «las hayan só aquel fuero é só aquella justicia, ellos é los que con ellos bisquieren, segunt que lo han é obieron los otros vecinos de aquel logar:» es decir, siempre que pagasen por ellas el tributo que antes, y siguiesen sometidas al antiguo derecho y fuero. Tambien dispuso que la prenda inmueble por deuda al fisco, debiesen comprarla precisamente los cinco ó seis vecinos mas ricos del lugar donde radique, si á los treinta dias de sacarla á subasta no se presentase comprador.

No hemos hecho mérito como convocatoria de Córtes, de una reunion que indica la Crónica, celebrada en Medina del Campo, porque á ella solo asistieron prelados. Don Sancho los juntó, «y pidió le diessen servicio y ayuda para yr cercar á Algecira, y de los servicios que le habian mandado los de la su tierra en la hueste de Haro por diez años, pagó todos sus hijosdalgo y llevó de los Perlados un quento y quatrocientas veces mil maravedís.» Redújose pues la reunion á una peticion de subsidios al alto clero.

---

(1) Lib. III, tít. XIII.
(2) Lib. III, tít. XIX.
(3) Lib. IV, tít. XVII.

Digitized by Google

## CAPITULO XI.

### DON FERNANDO IV.

Reseña histórica de este monarca.—Minoría.—Regencia de Doña María de Molina.—Mayoría.—Muerte misteriosa de Don Fernando IV.—Actos legislativos particulares de este reinado durante la minoría.—Idem durante la mayoría.—Donaciones á D. Alonso Perez de Guzman.—Fueros, cartas de poblacion y principales privilegios otorgados por Don Fernando IV.—Notable reglamento sobre el personal de la administracion de justicia.—Exenciones al clero.—Fueros de señorío lego.—Idem episcopal.—Idem de Ordenes.—Córtes y juntas celebradas durante la minoría de Don Fernando IV.—Idem durante la mayoría.—Notable peticion de las de Búrgos de 1301 sobre la unidad política.—Célebres Córtes generales de Valladolid de 1307.—Concilios celebrados en Castilla durante este reinado.—Concilio de Salamanca de 1312, para entender en la causa de los Templarios.—Recursos concedidos por Clemente V para sostener la universidad de Salamanca.

Muerto Don Sancho, fué reconocido por sucesor, en Toledo, su hijo primogénito Don Fernando, á la sazon de nueve años y cuatro meses. Ya hemos visto que por el testamento de su padre quedó tutora Doña María de Molina, su madre; sin embargo, como segun costumbre, tanto este cargo como el de regente debia ser conferido, ó al menos aprobado y confirmado por las Córtes, la reina madre y el infante Don Enrique, tio del rey niño, las convocaron el mismo año para Valladolid. Interin se reunian, abolió Doña María el tributo de la sisa,

Digitized by Google

impuesto por Don Sancho, y que traia muy disgustado al reino, con objeto de favorecer á este y ganarse partidarios, que preveia le habian de ser muy necesarios.

Ganoso el infante Don Enrique de la regencia y tutoría del menor, se adelantó á reunir todos sus parciales en Valladolid, de modo que cuando la reina llegó con su hijo y las gentes de este, se encontró cerradas las puertas de la ciudad, que al fin solo se abrieron para ella y su hijo. Desde este momento empezaron las tribulaciones y disgustos para tan ilustre señora, una de las primeras figuras de la historia de Castilla. Trabajó Don Enrique el terreno, principalmente entre el clero y á su frente el arzobispo de Toledo, y logró ser nombrado regente, pero no pudo privar de la tutela á la reina, quien apoyándose en los concejos les concedió cuanto pidieron, y confirmó la célebre hermandad de los de Castilla (1), siendo en

---

(1) Hé aquí este célebre documento, que presentamos como muestra de lo que fueron las hermandades en el reino de Castilla, durante la edad media.

CARTA DE HERMANDAD DE LOS CONCEJOS DE CASTILLA PARA DEFENDER SUS FUEROS Y OPONERSE Á LOS DAÑOS, FUERZAS Y AGRAVIOS QUE LES HICIESEN.=En el nombre de Dios é de Santa María. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como por muchos desafueros é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones, et despechamientos sin ser oidos, é deshonras, é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia é contra fuero é á gran danno de todos los regnos de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jahen, del Algarbe é de Molina, que recebimos del rey Don Alfonso, fijo del rey Don Fernando, é mas del rey Don Sancho, su fijo, que agora finó, fasta este tiempo en que regnó nuestro sennor el rey Don Fernando, que nos otorgó é confirmó nuestros fueros et nuestros privilegios, é nuestras cartas, é nuestros buenos usos, é nuestras buenas costumbres, é nuestras libertades que hoviemos en tiempo de los otros reyes, quando los meyor hobiemos. Por ende, é por mayor asosego de la tierra, é mayor guarda del so sennorío, para esto guardar é mantener, é porque nunqua en ningun tiempo sea quebrantado, é veyendo que es á servicio de Dios é de Santa María, et de la corte celestial, é á servicio é á honra, é á guarda de nuestro sennor el rey Don Fernando, á quien dé Dios buena vida é salut por muchos annos é buenos, é mantenga á so

Digitized by Google

o sucesivo el núcleo de la fuerza de la reina contra los que combatieron el trono de su hijo.

---

servicio. Et otrosi, á servicio é á honra, é á guarda de los otros reyes, que serán despues dél, é á pró é á guarda de toda la tierra, facemos hermandat en uno nos todos los conceios del regno de Castiella, quantos pusiemos nuestros scellos en esta carta en testimonio é en confirmacion de la hermandat.

Et la hermandat es esta. Que guardemos á nuestro sennor el rey Don Fernando todos sus derechos é todo su sennorio bien é complidamiente, nombradamientre la justicia por razon del sennorio.

Marzadga, alli dó la solian dar de derecho al rey Don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda.

Moneda á cabo de siete annos alli dó la solian dar, asi como la solian dar, el rey non mandando labrar moneda.

Yantar, alli dó le solian haber los reyes de fuero una vez en el anno, viniendo al logar, asi como la daban al rey Don Alfonso, que venció la de Ubeda, é al rey Don Fernando, su trasabuelo los sobredichos, é non á otro ninguno, si non al merino alli dó le suele haber en tiempo de los reyes sobredichos.

Fonsadera alli dó la solian dar de fuero é de derecho en tiempo de los reyes sobredichos, guardando á cada uno sus privileios, é cartas, é libertades é franquezas que tenemos.

Otrosi, que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é privileios, é cartas, et todas nuestras libertades é franquezas, siempre en tal manera, que si el rey Don Fernando, nuestro sennor, é los otros reyes que vernan despues dél, ó otros qualesquier sennores, ó alcallde, ó merino, ó otros qualesquier omes nos quisieren pasar contra ello en todo, ó en parte dello en qualquier guisa, é en cualquier tiempo, que nos que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro sennor el rey ó á los reyes que vernán despues dél, aquello que fuer á nuestro agraviamiento, é si ellos lo quisiesen enderezar, é si non que seamos todos unos á ge lo defender é ampararlo, asi como dice en el privileio que nos dió nuestro sennor el rey Don Sancho quando tomó la voz con todos los de la tierra, guardando la persona de nuestro sennor el rey.

Et si los alcaldes, ó el alcalde ó el merino ficieren sin juicio alguna cosa que sea contra fuero, aquel contra qui lo ficiere que lo muestre á los omes bonos, ó al conceyo del logar; é si los omes bonos ó el conceyo fallaren, que el alcalde ó el merino face aquello contra fuero, que ge lo muestren: é si los alcaldes ó el alcalde ó el merino lo quisieren desfacer, é si non el conceyo, que non ge lo consientan fasta que lo envien mostrar al rey. Et

Digitized by Google

Aquel infante Don Juan, á quien vimos pedir perdon á su padre Don Alonso con una soga al cuello; aquel que traidor

---

el alcalde de qui se querellaren, faga facer luego conceyo para otro dia, é si non lo ficiera, que yaga en la pena del peryuro, et del omenage, é que ge lo puedan retraer sin pena, é sin calonna ninguna. Et si á los otros alcaldes fuere demandado conceyo sobre tal razon, quel fagan facer, so la pena sobredicha, é que se non puedan excusar magüer que el otro alcalde es tenido de lo facer.

Et si algun ome, ó alcalde, ó otros homes qualesquier de la hermandat fueren emplazados sobre tal razon, que todo el conceyo que se pare á ello, é si ayuda quisieren, que lo fagan saber á los conceyos de las villas desta hermandat, é todos que vengamos en su ayuda, é toda cosa que hy acaesciere, que nos paremos toda la hermandat á ello.

Otrosi, ponemos, que si algun rico-ome ó infanzon, ó caballero ó otro ome qualquier tomare, ó peyndrare alguna cosa á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere peyndrado ó tomado lo suyo, que lo muestre á so conceyo ó al conceyo del logar ó del término dol fuere peyndrado ó tomado lo suyo: é el conceyo quel envien algun ome bono de so conceyo que ge lo afruenten, el prometan fiadores del complir fuero é derecho por aquel á quien peyndró ó tomó lo suyo. E si los quisiere recebir é dar lo suyo á aquel á qui lo tomó, que este conceio quel den los fiadores é si ge los non quisiere recebir, que el conceyo que vaya todo sobre él, é que ge lo fagan dar, é que dé bonos fiadores de *por facer* los dannos al querelloso é al conceyo; é si facer non lo quisiere, é fuere raygado, quel derriben las casas, el corten las vinnas, é las huertas, é todo lo al que hobiere. Et si el conceyo mester hobiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á qui lo ficieren saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raygado non fuere, sil pudieren haber quel maten por ello, é si non lo pudieren haber, que lo envien luego decir á todos los conceyos de la hermandat que lo cumplan así, quandol pudieren haber, doquier quel fallaren, guardando la casa do fuere el rey, é quel envien decir, qual es la razon por que lo han de facer.

Otrosi, si algun ric-ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier, desafiase ó amenazase á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere desafiado ó amenazado que lo muestre á so conceyo ó al conceyo del logar ó del término do fuer fecho, é el conceyo quel envien dos omes bonos ses vecinos, é que lo afruenten quel asegure, é quel prometan fiadores pora cumplir fuero é derecho sobrello. E si ge lo quisiere recebir, que el conceyo quél del los fiadores por aquel que fuere desafiado ó amenazado, é si non quisiere segurar é recebir los fiadores, que aquel que fuere

Digitized by Google

á su patria vino con un ejército mahometano á sitiar á Tarifa, asesinando al hijo de su gobernador; aquel que habia prestado

---

desafiado ó amenazado que dallí adelante corran con aquel quel desafió ol amenazó, así como con so enemigo, é quel maten sil pudieren haber. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda pora esto, ó toda la hermandat si mester fuere, que vayan con él é quel ayuden so la pena de peryuro, é del omenage, é enemiztad, é toda otra cosa que hy acaesciere sobre ello, así á la enemiztad como á las costas, como en todas las otras cosas que hy acaescieren, atan bien como si toda la hermandat fuese en ello.

Otrosi, si ric-ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sea en esta nuestra hermandat, matare ó deshonrare á alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo, por fuero et por juicio por allí do debe, que todos los de la hermandat que vayamos sobrél, et sil falláremos quel matemos, é si haber non le pudiéremos, quel derribemos las casas, é cortemos las vinnas é las huertas, el astraguemos quanto en el mundo le falláremos, é despues sil pudiéremos haber, quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non hy fuere, que aquellos que se atrevieren á facerlo por sí, que lo fagan, é toda la hermandat que nos paremos á ello. Et si enemistanza ó otra cosa naciere sobre esta razon, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tambien á la enemiztad como á las costas, como á todas las otras cosas que hy acaescieren, así como si todos hy fuésemos.

Otrosi, que ningun ome desta hermandat non sea peyndrado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conceyos de la hermandat, nin en sus términos, nin consientan á ninguno quel peyndren, mas quel demanden por su fuero allí dó debiere.

Otrosi, ponemos que si el alcalde, ó merino, ó otro ome qualquier matare á algun ome de la hermandat, por carta, ó por mandado de nuestro sennor el rey Don Fernando, ó de los otros reyes que serán despues dél, sin ser oido ó iudgado por fuero, que la hermandat quel matemos por ello; é si haber non le pudiéremos, que finque por enemigo de la hermandat, et quandol pudiéremos haber, quel matemos por ello. Et el de la hermandat quel encubriere, que caya en la pena del peryuro é del omenage, é quel fagamos así como á aquel que va contra la hermandat.

Otrosí, si algun ome de la hermandat traxiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey, ó de los reyes que serán despues del, que sean contra fuero para demandar pechos, ó pedido, ó emprestido, ó diezmos, ó pora pesquisa que sea contra fuero, ó pora otras cosas qualesquier desaforadas, si aquel que traxiere las cartas fuere vecino del logar, ó de la hermandat quel maten el conceyo por ello, é toda la hermandat que se paren á ello.

Digitized by Google

pleito homenaje al rey Don Fernando en vida de su padre Don Sancho, creyó llegado el instante de lograr sus proyectos,

---

Et si otro ome de casa del rey, ó otro qualquier la traxese, que non obren por ella.

Otrosí ponemos, que si el rey Don Fernando, ó los otros reyes que vernán despues dél, demandaren á algun conceyo emprestido, ó otra cosa desaforada, que el conceyo non ge lo dé á menos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conceyo que lo diere, que toda la hermandat que vayan sobrel, é quel astranguen todo quantol fallaren fuera de la villa.

Otrosí, que quando los conceyos de la hermandat hobieren de enviar omes bonos de so conceyo, quier á las Córtes, quier á ayuntamiento de la hermandat, que los envien de los meyores del logar, daquellos que entendiere el conceyo que serán mas pora guardar servicio del rey é pró de su conceyo.

Otrosí ponemos, que todos los conceyos de la hermandat, que enviemos siempre cada anno dos homes bonos de cada conceyo con carta de personería que se ayunten en Búrgos el domingo de la Trinidat, que es ocho dias despues de cinquesma, pora acordar é veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardada en la guisa que sobredicho es. Et si algunas cosas hy hobiere de meyorar, que lo meyoren toda via á guarda del sennorío de nuestro sennor el rey, ó de los otros reyes que serán despues dél, et á pró de la hermandat. Et el conceyo que non vinieren hy sus personeros, que por la primera vez que pechen mill maravedís, de la moneda que corriere; é por la segunda dos mill maravedís; é por la tercera tres mill maravedís pora los personeros que vinieren, é quel peyndren la hermandat por los maravedís sobredichos, et demás que cayan en la pena del peryuro é del omenage.

Et ponemos que qualquier, ó qualesquier que contra esto fuese, ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en conseyo, ó en alguna otra manera por lo menguar, ó lo desfacer, ó lo embargar todo ó parte dello, que vala menos por ello, é toda la hermandat en uno, ó cada uno de nos quel podamos correr é matar sin calonna do quier quel falláremos, salvo en la casa do fuere el rey. Et pora guardar é complir todos los fechos desta hermandat, facemos un seello de dos tablas que es de esta señal, un castiello en la una tabla, é otro castiello en la otra, et en somo del un castiello cruz, é en el otro una figura de cabeza de ome, et las letras del dicen: *Seello de la hermandat de las villas de Castiella.* Et este seello ficiemos porque si por aventura nuestro sennor el rey Don Fernando, ó los reyes que vernán despues dél, nos ficiesen, ó nos pasasen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privileios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, ó buenas

Digitized by Google

y partiendo de Marruecos se vino por Granada. Apoyábale el rey de Portugal, y se apoderó de Alcántara y algunos otros pueblos de aquella raya. Penetró tambien por Navarra D. Diego Lopez de Haro en demanda de su señorío de Vizcaya, que

---

costumbres que hobiemos en tiempo de los otros reyes, é del emperador sobredicho, que nos el rey nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios, é por la merced de nuestro sennor el rey que lo non querrá facer, que nos que le enviemos decir é mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello que nos enderesce aquello en que recibiemos el desafuero. Et otrosí, pora seellar las otras cartas que hubiéremos mester pora fecho desta hermandat. Et este seello finca en fialdat en el conceyo de Búrgos. Et nos el dicho conceyo otorgamos que recebimos de los omes bonos personeros de los conceyos de las villas de Castiella, de las quales villas están sus seellos en esta carta, este seello sobredicho de la hermandat en fialdat, en tal manera que si alguno de los conceyos recibiéremos algun desafuero, ó algun otro mal ó danno de los que sobredichos son, é enviaremos la carta del conceyo á vos el dicho conceyo, é que vos enviemos decir de como recibiemos desafuero, ó mal, ó danno, é las cosas en que, que vos que dedes luego una carta seellada de este seello, fecha de parte de la hermandat sin detenimiento ninguno pora aquel, ó aquellos que nos ficieren el desafuero, ó el mal, ó el danno, ó pora toda la hermandat con aquel que la carta traxiere del conceyo en razon de la querella. Et el dicho conceyo de Búrgos iuraron é prometieron de guardar esta fialdad, é de la complir en todo bien, é lealmientre so la pena del omenage. Et nos todos iuramos, é prometemos verdat á Dios é á Sancta María de guardar, é de tener, é complir quanto sobre dicho es, é de guardar á vos el sobre dicho conceyo de Búrgos de mal et de danno, ó á otro ome, ó omes qualesquier de vuestro logar de todo otro ome, ó omes qualesquier que quisiesen ir contra vos, ó contra ome, ó omes de vuestro logar, é pasar por razon desta fialdat por facer mal á vos, ó á él ó á ellos en los cuerpos, é en los haberes, ó en las otras sus cosas, so la pena de la jura é del omenage. Et vos el dicho conceyo ó los que tovieren el dicho seello de la hermandat por vuestro mandado, que nos dedes, ó nos den cuenta á cabo del anno de las cartas que fueren dadas, é de todas las despensas que se ficiesen por razon desta hermandat. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, nos los personeros de los conceyos de las villas de Castiella pusiemos en esta carta los seellos de los conceyos, cuyos personeros nos somos. Et por mayor firmedumbre pusiemos en ella el dicho seello de la hermandat en testimonio con los otros seellos de los conceyos. Et dámosla á vos el conceyo de Burgos que sodes



Digitized by Google

Don Sancho dejara á su hijo el infante Don Enrique, pero desistió de su pretension por entonces, á instancia de los Laras, que aun no se departieran de la reina.

A todas partes acudió esta señora: contentó al portugués con la entrega de algunas plazas, y se esforzó en ganar á los Laras dándoles trescientos mil maravedis, para lo que tuvo que vender sus alhajas. Nuevos disgustos dieron á la reina las ciudades principales, como Zamora, Salamanca y otras; pero logró dominarlas, mas con su exquisito tacto y talento, que con fuerza, pues no la tenia. Apaciguóse el infante Don Juan con la devolucion de los bienes de que con razon le privara Don Sancho, y en Ciudad-Real se pactó con el rey de Portugal el matrimonio de su hija Doña Constanza y el jóven rey Don Fernando.

Poco duró la fe de estos pactos, porque todos creian poder sacar mas partido de la posicion en que se hallaba el rey niño con su tutora, y por regente un intrigante cobarde y doble que á todos procuraba contentar, siempre que se le dejase el gobierno del Estado. Formáronse nuevas conspiraciones por parte del infante Don Juan, apoyado por los Laras, concurriendo tambien á ellas Don Alonso de La Cerda, protegido por Don Jaime de Aragon, que le reconocia como rey de Castilla. Apuraba al mismo tiempo por Andalucía el moro de Granada, pero este era el punto menos vulnerable defendiéndole Guzman. Con singular destreza y política frustró Doña María las primeras combinaciones de los conjurados. Citáronse estos á Palencia donde habian convocado á todos los concejos, y valiéndose la reina de fieles agentes, consiguió se cerrasen las puertas á los partidarios de Don Juan y los Laras, ganando

---

convusco en esta hermandat. Esta carta desta hermandat fué fecha et firmada en Burgos seis dias de Julio, era de mill é CCC é XXXIII años.» = Los reinos de Leon y Galicia, y los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca, Alhama y Cuenca, hicieron igual ó parecida hermandad que los de Castilla.

Digitized by Google

para la causa del rey á todos los buenos omes de las villas, sacrificados por los poderosos con cuantiosos yantares, reduciendo Doña María este tributo á una cantidad insignificante. Intrigábase por todas partes; unos pueblos reconocian á los sublevados; otros se tenian por la reina, hasta que presentándose Don Alonso de La Cerda con los aragoneses, se vió gravemente comprometida la causa de Don Fernando. Reuniéronse todos los conjurados en Baltanas, y desde aquí se dirigieron á Leon, donde fué proclamado el infante Don Juan rey de Leon, Galicia y Sevilla; y en Sahagun se proclamó á Don Alonso de la Cerda rey de Castilla, Toledo, Córdoba, Múrcia y Jaen. En tan grandes apuros, el regente Don Enrique, que se entendia con los sublevados, propuso á Doña María se casase con el infante Don Pedro de Aragon, como medio de desbaratar la liga contra el rey; pero la esforzada señora rechazó tan vergonzosa proposicion como una injuria á su difunto esposo Don Sancho: el discurso que con este motivo pone en su boca la Crónica, está lleno de altivas y hermosas máximas.

Para conjurar tan terrible tempestad apeló la reina á los pueblos. No fué en vano el llamamiento. Mayorga se sostuvo por sí solo contra los esfuerzos de todos los revoltosos, siéndoles tan fatal el sitio, que quedó completamente destruido el ejército aragonés, viéndose obligados sus restos á una retirada que la misma Doña María facilitó por Castilla. Rehabilitábase la causa del jóven monarca; numerosos caballeros volvian á Valladolid; acudian armados los concejos; ganaba la reina con dádivas á los descontentos, entre ellos al de Haro, á quien devolvió la Vizcaya, y al señor de los Cameros á quien tambien devolvió sus estados, y aunque se perdió algo por Múrcia y una batalla en Andalucía, restableció en ella las cosas el valor de Guzman. Apelaron de nuevo Don Juan y los Laras al rey de Portugal, quien uniendo sus tropas á las de aquellos señores, marcharon sobre Valladolid para apoderarse del rey y de su madre. Apercibióse esta á recibirlos en batalla, y amenazó al mismo tiempo al portugués declarándole no se llevaria nun-

Digitized by Google

ca á efecto el matrimonio de su hijo con Doña Constanza, si no se retiraba. El rey de Portugal debió pensarlo mejor y se volvió desde Simancas, abandonando la causa de los rebeldes. El infante Don Juan con los Laras huyó á Leon.

Restablecida la causa real por el esfuerzo y política de Doña María, mandó batir moneda, que era el acto y atribucion mas importante de la soberanía; con el producto ganó muchos parciales aun de entre los conjurados, y dispuso el sitio de Paredes, donde se encontraban la mujer é hijos del infante Don Juan. Este cerco no tuvo éxito por las intrigas del regente, que destrozado en Andalucía por los moros, hizo que se abandonase, mandando reunir las Córtes en Cuéllar. Su principal objeto era sostenerse en la regencia; y para conseguirlo, se proponia seducir á los pueblos con la promesa de que no pagasen tributo alguno, pues con la venta de Tarifa al rey de Marruecos se podrian pagar todas las atenciones, principalmente los salarios á los ricos-hombres y nobles. Así lo propuso el infante á las Córtes reunidas; pero Doña María, que se presentó en ellas, habló con tal energía contra la entrega y venta de Tarifa, alegó tales razones de honor, política y defensa del reino, que los procuradores rechazaron la proposicion del infante y votaron además un servicio para pagar á los nobles. Algunos historiadores, por no conceder tan glorioso timbre á Doña María, hacen discurrir á D. Alonso Perez de Guzman, de la reina al rey de Portugal, de este al de Aragon, pidiendo á todo el mundo auxilio para defender aquella plaza, por la que habia sacrificado su hijo, hasta contra el regente que intentaba entregarla al rey de Marruecos: nada es mas inexacto: D. Alonso con nadie se entendió para evitar semejante escándalo, sino con la reina: estos dos grandes corazones se comprendian, y si no se entregó la llave de España al africano, gracias á ellos y á los buenos omes de los concejos de Castilla, reunidos en Cuéllar.

En vista del compromiso de casamiento adquirido con el rey de Portugal, instó este para que se cumpliese, y á ello ac-

Digitized by Google

cedió Doña María, como medio de asegurar la corona en su hijo, llevándose á efecto el contrato del jóven rey con Doña Constanza, y además el doble matrimonio de la infanta de Castilla Doña Beatriz con otro infante de Portugal. Mal parada quedó con estos enlaces la causa de los rebeldes, y para subsanarla en parte, apelaron al insidioso medio de batir moneda falta de ley en los pueblos que dominaban, como si fuera del rey, para ver si lograban malquistar á Doña María con las poblaciones que la sostenian, y segun dice la Crónica, «toda la tierra fué en gran tornamiento, lo uno porque la moneda non conoscian los omes, lo otro porque pujaron todas las cosas á muy grand precio, en tal manera, que balian el doble de quanto balian por la buena moneda deste rey Don Fernando.»=Nada sin embargo consiguieron con esta treta, porque los concejos la conocieron, y lejos de malquistarse con la reina se enemistaron mas con sus adversarios. Por este tiempo se apoderó de Almazan Don Alonso de la Cerda y se reunieron Córtes en Valladolid. Reiteró en ellas el regente su idea de vender á Tarifa, pero volvió á ser desaprobada por indicaciones de Doña María, consiguiendo de los procuradores otros dos servicios para pagar á los nobles, pretexto invocado siempre por Don Enrique.

Otra vez se reunieron Córtes en Valladolid el año 1300, y en ellas se concedieron otros tres servicios, que se repartieron entre los ricos-hombres. Es de notar la insistencia con que los nobles apremiaban á la reina para que les pagase sus asignaciones, amenazando siempre con pasarse á los sublevados: triste condicion de un estado social en que era preciso atestar de dinero á los ricos á costa de los pobres, ó verse expuesto el monarca á perder su corona. Disueltas las Córtes, marchó la reina con su hijo á Palencia, y robustecido algun tanto el principio de autoridad, mandó ajusticiar á los traidores que poco antes intentaron entregar la ciudad al infante Don Juan, que seguia titulándose rey de Leon. Á medida que se aproximaba la época de la mayoría del rey, todo parece que se

Digitized by Google

preparaba en provecho de su causa. Una feliz expedicion puso en manos de D. Juan Alonso de Haro al orgulloso D. Juan Nuñez de Lara, á tiempo que volvia de concertarse con el rey de Francia para entregarle el reino de Navarra y los términos de Castilla hasta Atapuerca, en nombre del pretendiente Don Alonso de la Cerda. Preso D. Juan Nuñez reconoció el señorío de Don Fernando y entregó las fortalezas y castillos que tenia de Don Alonso.

El 6 de Diciembre de 1301 cumplió el rey los diez y seis años y entró en posesion del reino, á pesar de la resistencia de su tio Don Enrique, que prolongó la regencia hasta Febrero siguiente. Reuniéronse Córtes en Medina del Campo para los del reino de Leon y Extremadura, y luego en Búrgos para los castellanos, en las que confirmó á esta ciudad sus fueros y privilegios. Viendo el infante Don Juan que no podria resistir las fuerzas de Don Fernando y las de su suegro el portugués, adoptó el partido de someterse y renunciar la corona de Leon, á trueque de que se le reconociese como infante de Castilla, y se le pagase cierta suma que decia le era debida como tal. La Crónica refiere así esta renuncia: «Quel infante Don Juan renunciaba quanta demanda habia en los reinos de Castilla é de Leon en qualquier manera, é que conoscia por rey é por señor, é por derecho heredero de los reinos de Castilla é de Leon al rey Don Fernando; é que si este rey Don Fernando moriese sin fijos de vendicion, que tomase por rey é por señor al infante Don Pedro, su hermano, é si el infante Don Pedro moriese sin fijo de vendicion, que tomase por rey é por señor al infante Don Felipe, su hermano; é si el infante Don Felipe moriese sin fijo de vendicion, que tomase por reina é por señora á la infanta Doña Isabel; é si la infanta Doña Isabel moriese, que tomase por reina é por señora á la infanta Doña Beatriz.» De modo que en esta renuncia, se seguia el órden natural de suceder en la descendencia de Don Sancho, y á falta de varones reconocia el derecho de las hembras.

Digitized by Google

De los subsidios concedidos en las Córtes de Valladolid á fin de pagar en Roma los gastos de legitimacion de la prole de Don Sancho y las dispensas de los matrimonios portugueses, hubo que distraer una buena parte para satisfacer al infante Don Juan el precio de su renuncia; de modo que fué preciso pedir nuevamente recursos á los procuradores castellanos en Búrgos y á los leoneses y extremeños en Zamora, quienes concedieron cuatro servicios para pagar á los hijosdalgo, y otro de diez mil marcos de plata, que fué el coste de las bulas de Bonifacio VIII de legitimacion y dispensas. Por este tiempo hubo tan gran hambre en Castilla que se calcula pereció la cuarta parte de la poblacion.

Mal inauguró su gobierno el rey Don Fernando Para consolar á su tio Don Enrique de la pérdida de la regencia le donó las villas de San Estéban de Gormaz y Berlanga. Mandaba en esta última villa Garci Tellez, noble caballero muy partidario de la reina, que se negó á entregar la fortaleza al infante, por la resistencia que este habia opuesto á que se declarase la mayoría del rey; con notoria ingratitud mandó Don Fernando matar al caballero, y donó á Don Enrique la villa de Atienza en lugar de Berlanga.

Sosegado el reino, quedaban aun por arreglar las pretensiones de Alonso de la Cerda, cuya decaida causa amenazaba completa ruina, por haberle retirado su apoyo los reyes extranjeros. Mediaron tratos y conferencias, y al fin se avinieron el rey y el infante á comprometer sus diferencias en los reyes de Aragon y Portugal. En 8 de Agosto de 1304 pronunciaron estos sentencia arbitral, designando á Don Fernando las villas que habia de dar á Don Alfonso, cuyas rentas debian componer la suma de cuatrocientos mil maravedís anuales, é intimaban á La Cerda en estos términos dejase el título de rey: «Aun dezimos que el dicho Don Alonso dexe la boz de rey de Castilla y de Leon como se llama rey, et las armas derechas, et sello de rey, y por aquella boz no haya demanda, ni mal, ni daño contra el rey Don Fernando, ni en sus reynos

Digitized by Google

agora ni en algun tiempo. Y si contra esto viniere el dicho Don Alonso, que pierda las sobredichas villas y lugares y rentas que avemos dicho y mandado y ordenado que haya.»== No agradó mucho este laudo á Don Alonso, pero hubo de conformarse y aun reclamar su cumplimiento dos años despues por medio del rey de Aragon, pues en carta de 18 de Agosto de 1306, mandó Don Fernando fuesen completamente independientes de la corona de Castilla los pueblos adjudicados á Don Alonso, y que no se cumpliese ninguna carta contraria á esta órden. Reclamaron los de Gibraleon que no querian salir de realengo, pero el rey en 18 de Diciembre les dijo, «que reconociesen por señor á su cormano Don Alonso La Cerda, por haber sido una de las villas que se le debian entregar, segun el laudo de los reyes de Aragon y Portugal.»== Tambien por entonces se habian ya celebrado conferencias en Campillo, y se habian asentado paces con el aragonés, cediéndole Don Fernando mucha parte del reino de Murcia.

No seguiremos á este rey en todos los actos particulares de su reinado despues que salió de la minoría, porque no merecen nos detengamos en ellos. Genio veleidoso y débil, tan pronto entregado á unos como á otros, muy dado á los placeres de la mesa, que en varias ocasiones le pusieron á las puertas de la muerte, su corta vida fué un conjunto de contradicciones y anomalías. Rodeóse en un principio de los dos mas mortales enemigos de su niñez, el infante Don Juan y D. Juan Nuñez de Lara. Estos dos validos hiciéron cuanto estaba de su parte para desavenirle de su madre, sin que el cuitado rey lo conociese. Doña María sin embargo era aun el ídolo del pueblo. Acostumbrado este á obedecerla, y haciendo justicia á sus virtudes y talento, se negó á asistir á las primeras Córtes reunidas por el rey en Medina del Campo, sin consultar antes con la reina si debia ó no asistir á ellas. Su ingrato hijo, á instancia de los favoritos, decretó una rigorosa pesquisa acerca del dinero manejado por la tutora durante la minoría. De las cuentas escrupulosamente examinadas por los

Digitized by Google

enemigos mismos de la reina, resultó que su hijo Don Fernando la debia dos millones de maravedís: que Doña María solo tenia un vaso de plata en que beber: que en repetidas ocasiones habia vendido hasta las ropas de su uso para adquirir partidarios al menor: que habia conservado intactas las alhajas que habia dejado Don Sancho pertenecientes á la corona, y que entregó á su hijo sin faltar una.

Esta intriga de que los enemigos de Doña María creyeron sacar gran partido, fué un nuevo lauro para la tutora y un desengaño para el rey que la autorizó. Cuando poco despues se enemistó Don Fernando con el infante Don Juan, hasta el punto de querer matarlo á toda costa atrayéndole á Búrgos, donde preparó todo lo necesario para lograrlo, la reina, que no queria cayese sobre su hijo esta negra mancha, y para dar al infante una prueba de su hidalguía y lealtad, le hizo salir clandestinamente de la ciudad y salvó otra vez la vida, como en Alfaro, al hombre de quien habia recibido mas disgustos. No faltan historiadores que atribuyen el aviso y auxilio de evasion á D. Juan Nuñez de Lara: ¿qué objeto se han propuesto los que de tal modo desfiguran un hecho comprobado por la crónica contemporánea? ¿Por qué se han tratado de rebajar los grandes hechos de esta ilustre señora? El secreto nos parece ser la aficion que siempre la demostró el pueblo, en el que se apoyó para sostener la causa de su hijo contra las exigencias, ambiciones y revueltas de la nobleza, á cuya clase tendia tambien visiblemente el clero. Todas las tergiversaciones de los que con fines particulares han escrito nuestra historia, no impedirán que Doña María de Molina sea la primer figura de su época y una de las principales heroinas de Castilla.

Las empresas militares de Don Fernando IV se redujeron á la importante conquista de Gibraltar, y aunque intentó apoderarse de Algeciras no pudo lograrlo, si bien en cambio le cedieron los moros muchas villas y le pagaron el tributo de cincuenta mil doblas.

Digitized by Google

Una circunstancia muy extraña precedió á su muerte, por la que se le conoce en la historia con el título del *Emplazado*. Hallándose en Palencia, asesinaron una noche al salir de palacio á Juan Alonso de Benavides, personaje muy de su privanza. Culpó el rey de este crímen á dos nobles personajes, Juan Alonso y Pedro de Carvajal, hermanos, y los mandó precipitar desde lo alto de la peña de Martos, junto á Jaen. Considerándose inocentes los Carvajales, emplazaron al rey al tribunal de Dios dentro de treinta dias, y en efecto, el último del plazo murió el rey. Hé aquí cómo refiere la Crónica este raro suceso. «E estando en Martos mandó matar dos caballeros que andavan en su casa, que vinieron ŷ arriesto que les fazian por muerte de un caballero que decian que mataran cuando el rey era en Palencia, saliendo de casa del rey una noche; que decian Joan Alfonso de Benavides; é estos caballeros quando los el rey mandó matar, veyendo les mataba con tuerto, dixeron que emplazarian al rey que paresciese ante Dios á juicio sobre esta muerte que les mandaba dar con tuerto, de aquel dia que ellos morian en treinta dias.... Jueves á siete dias de Setiembre echóse el rey á dormir, é un poco despues de mediodia falláronle muerto en la cama; en guisa que nunca ninguno lo vió morir: este jueves se complieron los treinta dias del emplazamiento de los treinta dias de los caballeros que mandó matar en Martos, é fizose el roydo muy grande por toda la villa.» Las sospechas del rey contra los Carvajales procedian de la antigua enemistad de esta familia con la de Benavides, por haber seguido aquella la causa de La Cerda y esta la de Don Sancho. La enemistad habia causado un desafío público en Valladolid, fuera de la puerta llamada del Campo, en que Pedro Alonso de Carvajal cortó la cabeza á Pedro Buron de Benavides. Algunos antiguos cronistas refieren, que antes de despeñar á los dos hermanos, mandó el rey se les cortasen los piés y las manos.

Don Fernando el Emplazado tenia veintisiete años cuando murió en Jaen el año 1312, dejando de su esposa

Digitized by Google

Doña Constanza á su hijo Don Alonso, y una niña, Doña Leonor, que casó luego con Don Alonso IV, rey de Aragon.

Numerosos son los actos legislativos del reinado de Don Fernando IV, pero solo mencionaremos los mas principales. Preciso es dividirlos en dos épocas; la de la minoría de Don Fernando que duró como hemos dicho hasta el 6 de Diciembre de 1301, autorizados por su madre y el infante Don Enrique, su tio, y los que otorgó por sí mismo hasta su muerte. Mas antes de hablar de los actos ciertos, debemos aclarar un error que se advierte en la concesion hecha á la Muela de Moron y sus aldeas, San Millan, Latonelos Anchos, Torrebueno, Molina del Cincho y Castalborne. Gonzalez en su coleccion de privilegios del archivo de Simancas, tomo VI, pág. 181, inserta esta carta de fueros y la refiere al 11 de Marzo, Era 1332, ó sea el año 1294; parece pues que debiera haber sido otorgada por Don Sancho, que no falleció hasta 1295; sin embargo, la carta es de Don Fernando IV, porque no solo está encabezada en su nombre como rey, sino que así se deduce del final; por cuya razon y ser mas fácil la equivocacion de una fecha que del nombre del rey, la colocamos en este reinado. Igual error se advierte en la confirmacion de Don Alonso XI, porque se pone la fecha en 28 de Mayo, Era 1337, ó sea año 1299, y Don Alonso no habia aun nacido, ni entró á reinar hasta 1312; pero aquí se pudo muy bien tomar el número de la Era por el año de la Encarnacion, lo que no se puede decir de la primera.

Inauguramos pues las tareas legislativas de Don Fernando IV con este fuero de Muela de Moron: libra á sus habitantes de la jurisdiccion y dependencia de Almazan: señala términos á la villa: los exime de todo pecho y hasta de fonsado, salvo de moneda forera, «quando nos la dieren, los de la nuestra tierra de siete en siete años:» y los franquea de todo derecho de barcaje y portazgo, menos en Toledo, Sevilla y Múrcia, con otros privilegios; y en cuanto á los juicios les da el fuero de Medinaceli. 1295 á 1312.

Digitized by Google

1295. Confirmó en 1295 sus fueros á Baeza y Oviedo.

Eximió de portazgo en todos sus reinos, excepto en Toledo,
1296. Sevilla y Múrcia á los de Valladolid, en 1296.

1297. Confirmó los fueros de Búrgos en 1297, y en el mismo, concedió al monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca libertad de pechos y servicios para sus vasallos de Villeruela.= En 13 de Octubre, y para premiar la hazaña de Guzman en el sitio de Tarifa, le donó á Sanlúcar de Barrameda, á condicion de que no pudiese enajenar ni donar los heredamientos «á eglesia, nin á Orden, nin á home de religion.» Ya veremos en lo sucesivo otras donaciones de Don Fernando á Guzman por el mismo motivo.

1300. En 12 de Abril de 1300, á peticion de los de Niebla, les quitó el Fuero Real y les concedió el de Jerez, quedando sin embargo aquel como supletorio. Respecto á estupros y adulterios de moros y judíos con cristianas, y á seguridades en las treguas, les da las leyes de Sevilla, que eran las siguientes.=«Quando algun moro es preso porque le fallen haciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera vez denles doscientos azotes: é si los fallaren otra vez, mándenlos quemar: é si ella es muger vírgen, ó viuda, ó casada, quémenlos luego.=Si judío es fallado con cristiana, mandaldes luego quemar.»=Respecto á las muertes perpetradas sobre seguro, se castigan con pena capital; y el quebrantamiento de tregua entre fijosdalgo daba lugar á riepto.

Idem. El 28 de Junio del mismo año confirmó á los de Segura los fueros que habian recibido de su padre.

Como los hijosdalgo de Guipúzcoa embargaban á los de la ferrería de Legazpia, so pretexto de que eran deviseros del rey, manda que no les embarguen, porque no eran tales deviseros: «ca bien saben los fijosdalgo de Guipúzcoa que no partieron devisas ningunas con el rey mio padre en su tiempo, nin ahora ficieron conmigo.»

Idem. Eximió en igual año de todo pecho y tributo á los que fuesen á poblar á Portilla, en la provincia de Alava; cuya

Digitized by Google

exencion hizo general á toda la provincia Don Alonso XI en 1332, de cuya carta nos ocuparemos en las legislaciones especiales de las provincias Vascongadas.

En 4 de Enero de 1301, y á instancia de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, concedió á Bilbao las franquezas de Bermeo: libra á los moradores de portazgo en todo el reino, menos en Toledo, Sevilla y Múrcia: los faculta para comprar, pescar y salar, como los de Castro, Laredo y otros puertos; y por último, les otorga que usen de su aduana de Sevilla como usaban los gascones y genoveses. No se debe extrañar que el señor de Vizcaya hiciese intervenir al rey en estos privilegios, porque no se trataba de beneficios reducidos á los términos del señorío, sino que afectaban á los intereses reales, en poblaciones que no dependian de D. Diego de Haro. 1301.

Confirmó en 1302 á Lerma el fuero que habia recibido de Don Alonso VII, y que se conserva original en el archivo de la villa. 1302.

En 15 de Mayo de 1303 hizo una nueva donacion al héroe Alonso Perez de Guzman, dándole el despoblado de Chiclana en juro de heredad, con la única prohibicion de que no pudiese dar ni vender los terrenos «á eglesia, Orden, nin omes de religion, nin de fuera de nuestro señorío, sin nuestro mandado.» 1303.

El mismo año otorgó muchas franquezas á los que fuesen á poblar el castillo de Espejo, en Córdoba, y varias exenciones á los vecinos de Villalva. Idem.

Confirmó en 25 de Setiembre de 1305 los fueros á Briones, y mandó que solo contribuyesen por los sesenta pecheros que estaban encabezados: y en 18 de Diciembre del mismo año, confirmó á Valladolid la donacion que de Simancas le habia hecho su abuelo Don Alonso el Sábio. 1305. Idem.

Concedió privilegio en 1306 á Vadocondes, en la provincia de Búrgos, recibiendo en su guarda á este lugar, que era su behetría de mar á mar, otorgando á los moradores que no den galeotes como las otras behetrías: que hayan dos alcal- 1306

Digitized by Google

des y un merino que juzguen los pleitos: que tengan cepo, horca, cadena y picota: que no estén sujetos á la jurisdiccion de Santo Domingo de Silos, libertándolos de las pechas de vaso, vasillo, yantar, yantarejo y mula que pagaban las demás behetrías. Este privilegio está confirmado por muchos reyes posteriores hasta Don Felipe IV en 1654.

Habiendo formado el concejo de Múrcia unos estatutos prohibiendo adquirir casas y heredamientos al obispo y clérigos, los anuló el rey en 6 de Julio de 1307, mandando se guardasen los privilegios que tenian de él y de los reyes sus antecesores.

1307.

Idem. El 28 de Agosto del mismo, hizo otra donacion á Alonso Perez de Guzman, concediéndole la villa de Veger, reservándose la moneda forera, yantar y las minas de oro ó plata que pudiese haber en su término; y se la dona por juro de heredad para sí y sus descendientes, «salvo que non pueda venderla, enagenarla, empennarla ni camiarla á eglesia nin á Orden, nin á ome de religion.»

1309. Dió grandes privilegios en 26 de Marzo de 1309, á los moradores de las Peñas de San Pedro para que fortificasen y defendiesen el castillo.

Idem. En 22 de Setiembre donó á Gonzalo Sanchez de Troncones, la villa de Fregenal y su castillo por juro de heredad, pudiendo hacer en ella lo que quisiese, vendiéndola, empeñándola, enajenándola, cambiándola, «salvo que non podades facer ninguna de estas cosas con eglesias, nin con Orden de religion, nin de fuera de mio señorío sin mi mandado.»

Idem. Concedió autorizacion en igual año á Fernan Perez de Monroy, copero mayor de la reina Doña María, su madre, para que poblase el lugar de Monroy al fuero que quisiese.

Extendió los términos de Avilés en Astúrias, agregando á ellos las tierras de Gozon, Carreño, Corvera, Illes y Castrillon, otorgando á los habitantes de estos pueblos el mismo fuero de Avilés.

Despues que conquistó á Gibraltar, le dió carta de pobla-

Digitized by Google

cion en 31 de Enero de 1310, aforándole á fuero de Toledo, 1310.
ó sea al Juzgo. Concede á los pobladores grandes privilegios y exenciones, dirigidos principalmente á la defensa de la poblacion: otorga al concejo parte del producto de las almadrabas y salinas reales de Gibraltar, y además el siguiente escandaloso privilegio: «Otrosi: mandamos é defendemos firmemente que todos aquellos que se fueren para Gibraltar, é que sean vecinos y moradores, quier que sean golfines, ó ladrones, ó que hayan muerto homes, ó otros homes cualesquier malhechores que sean, ó muger casada que se fuya á su marido, ó en otra manera qualquier, que sean hŷ defendidos y amparados de muerte, ó que los que hŷ estuvieren ó moraren en la villa é en su término, que ninguno non sea osado de les facer mal ninguno, non seyendo ende home trahidor que dió castillo contra su sennor, quebrantó tregua ó paz de rey, ó leva muger de su sennor, que estos que non sean hŷ amparados, mas que hayan aquella pena que merecen.» Nos cuesta trabajo creer que fuesen necesarios estos privilegios, para sostener las conquistas que se hacian sobre los últimos atrincheramientos árabes en España, cuando en la época que nos ocupa éramos ya mucho mas poderosos que ellos.

En 13 de Abril del mismo año, formó el rey un reglamen- Idem.
to que da gran luz para conocer cómo se despachaban en aquel tiempo los negocios que subian al tribunal personal del monarca. Señala para oir personalmente los negocios de presos, rieptos ó suplicaciones, los viernes; y si en alguno de ellos no pudiese asistir, los sábados, en union de los alcaldes y hombres buenos: nombra doce alcaldes, cuatro de Castilla, cuatro de Leon y cuatro de las Extremaduras. Los de Castilla se llamaban: Lope Perez, de Búrgos; Fernan Ordoñez, de Medina; Juan Guillen, de Vitoria; Garci Ibañez, de Sahagun: los leoneses eran: Marcos, de Benavente; Alonso Analdes, de Benavente; Juan Bernalt, de Salamanca; Pedro Rendon, de Leon: los extremeños, Garci Gomez, de Arévalo; Lope García, de Talavera; Juan Fernandez, de Cuenca, y Juan Martinez de Limpon.

Digitized by Google

De estos doce alcaldes, seis, dos de cada reino, debian acompañar constantemente al rey, y tenian seis mil maravedís de sueldo, mil cada mes. Les prohibia tomar nada por los pleitos que despachasen, y los autorizaba para volverse á sus pueblos si no les pagase el sueldo. Nombró un escribano para cada alcalde, señalándoles de salario mil quinientos maravedís anuales á cada uno. Prohibió á estos escribanos cobrar derechos por el libramiento de cartas foreras, emplazamientos y alzadas; para las demás diligencias formó su correspondiente arancel. Nombró cuatro escribanos para su cámara, que lo fueron, Pedro Gonzalez, de Roa, su camarero; Garci Perez, de Medina del Campo; Juan Sanchez, de Cuenca, y Bernalt Marcos, fijo de Juan Mats: señaló á cada uno tres mil maravedís de sueldo. Nombró tambien dos escribanos para la reina, encargándoles de los registros, y los dotó con mil maravedís cada uno. Les prescribe algunas reglas para el desempeño del depósito de los registros, y manda «que todo ome que falsare carta ó sello, que muera por ello.» Nombra por su procurador á Alfonso Benitez, de Zamora, con el sueldo de seis mil maravedís anuales, y la obligacion «de defender los mios pleitos, é los de las viudas pobres, é de las huérfanas pobres, é comunalmente de todos los huérfanos pobres,» y le prohibe tomar nada de estas personas desvalidas. Eligió á Garci Fernandez, de Toledo, por su escribano particular para escribirle en latin sus cartas. Señaló penas á los abogados que no desempeñasen bien y lealmente la abogacía, y prohibe lo sean los clérigos, beneficiados y hombres de Ordenes, «salvo ende las cosas que el derecho quiere.»=Es importantísima en este reglamento, la disposicion que adopta, limitándose á sí mismo el derecho de gracia: esta prerogativa real queda tan restringida, que se compromete á no usar de ella sin prévio consejo de sus alcaldes, y nunca de un modo tan absoluto, que el agraciado ó indultado deje de ir á servir al rey en Tarifa ó Gibraltar.=Prohibe haya tafurería en la córte, y el que la pusiere, «recibirá por la primera vez cient azotes, é por la se-

Digitized by Google

gunda que le corten las orejas, é por la tercera quel maten por ello.»=Mandó, por último, se diese barrio separado en su córte donde morase y administrase justicia la gente de curia, con otras disposiciones de menos importancia.

En 20 de Mayo del mismo año 1310, confirmó los privile- 1310.
gios que la gente de mar de Sevilla tenia de San Fernando y de su abuelo Don Alonso, para que ningun juez, sino los especiales de marina, entendiesen de oir «ningun pleito que al fecho de la mar ni del rio perteneciese;» ni tampoco en las alzadas, sino los alcaldes de la mar.

Formó en igual año una puebla en Garmendia, donando Idem.
territorios á los pobladores. En el siguiente mandó que esta puebla se llamase Salvatierra (ahora es Azpéitia): amplió á los moradores las donaciones de territorio con los pertenecientes al monasterio de Sorearsu, á condicion de que se pagasen anualmente mil maravedís por San Martin, haciendo suyos los terrenos por juro de heredad, «salvo que no lo puedan vender, ni cambiar, ni dar, ni enagenar á home de religion, ni de órden, ni á home que sea de fuera del mio señorío, porque se enagenas del mio señorío.» Otórgales privilegio sobre la venta de pan, vino y sidra, y para los juicios el fuero de Vitoria. Esta carta tiene numerosas confirmaciones de reyes posteriores.

En igual año de 1310 eximió de toda clase de pechas á los Idem.
que fuesen á poblar á Soto y Aldea Nueva, lugares de la abadía de San Vicente de la Sierra, y concedió varias franquezas á Tarifa.

Confirmó en 20 de Marzo de 1311 á todas las iglesias, los 1311.
privilegios y franquezas que hubiesen obtenido de sus antepasados, y además otorgó las siguientes:=Que los funcionarios reales cuando fuesen requeridos, cumpliesen las sentencias derechas que pronunciasen los prelados.=Que ni estos, ni los clérigos, ni las Ordenes que no fuesen de caballería, ni sus vasallos, pagasen ningun pecho, sin ser antes consentido en junta de prelados.=Prohibe que los adelantados y merinos



Digitized by Google

entren en los lugares propios de obispos, iglesias y abadengo.=Que nadie les tome yantares, y «tenemos por bien de non constreñir prelado ninguno á dar las comiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino á qui él quisiere, como quier que sobre esto fagamos algun ruego cuando toviéremos por bien.»=Nombra, por último, dos alcaldes que especialmente libren todos los pleitos, é las cartas de los prelados é de las Ordenes. Como se vé, esta carta de privilegios es muy importante, porque no solo se eximia de pechos á todo el estado eclesiástico, sino que hasta enajenaba el rey la provision de los beneficios en lo que no era realengo, limitándose cuando mas á simples indicaciones á los obispos.

1311. En 28 de Octubre adoptó algunas disposiciones para que los infantes y ricos-hombres no exigiesen yantares en los realengos, abadengos, ni solariegos de fijosdalgo; y que respecto de las behetrías, solo pudiesen servirse de ellas y sacar conducho, segun fuero.=Que no tuviesen gentes armadas en sus casas.=Que se derribasen los castillos construidos despues de la muerte del rey Don Sancho en terreno que no fuese propio de los constructores.=Para que los merinos se mantuviesen á su propia costa, sin exigir nada á los pueblos.=Y finalmente, encarga á los infantes Don Juan y Don Pedro que solo tomen por yantar en los pueblos, la cantidad que él les tenia señalada, y que no patrocinen á los criminales.

1312. Concedió en 20 de Abril de 1312 á los de Seron quedasen exentos de ciertas pechas, cuyo privilegio les fué confirmado por reyes posteriores.

Idem. Igual exencion otorgó en 25 del mismo á Calatañazor, añadiendo á este además, el privilegio de que hubiese en la villa veinte caballeros.

Idem. Concedió tambien franquezas el mismo año, á los pobladores del valle de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquin y Valgañon: los libra de toda pecha, servicio y portazgo, debiéndole dar tan solo cada fuego cinco maravedís: prohibe que los adelantados y merinos entren en el valle, y les da el siguiente monstruoso

Digitized by Google

privilegio, muy parecido al de Gibraltar, y mas inexplicable aun, puesto que respecto á este pudiera alegarse la necesidad de la defensa de una plaza fronteriza de moros, lo que no militaba en el valle de Ojacastro: «E por les facer mas merced, y porque este valle se pueble mejor, es mi merced que los homes y mugeres homicianos y malfechores que se vinieren á acoger en el dicho valle y en sus términos, sean defendidos, y que ninguna justicia non sea osada de entrar en el dicho valle, nin los pueda tomar nin sacar de él, y si los quisieren sacar, que los vecinos y moradores del valle ge lo defiendan.» Este privilegio es aun mas odioso que los de Gibraltar, Caseda y el mismo de Colmenar, porque en estos se exceptuaba algun criminal, pero en el del valle de Ojacastro, la proteccion es ilimitada y absoluta. La carta está confirmada por muchos reyes posteriores, á excepcion del asilo á los criminales.

Tambien concedió exenciones y franquezas á los de Le- 1312.
desma, entre ellas que tengan alcaldes por su fuero: «é que non hayades juez de fuera parte, sino quando vos el conceyo me lo enviáredes á pedir por merced, ó la mayor parte de vos, é entonces que vos lo dé, é que sea de las mias villas de tierra de Leon:» promete no enajenarlos de la corona: los libra de toda pecha, salvo moneda forera, de siete en siete años: «é otrosi, que en Ledesma é en su término que non compre hŷ rico-ome, nin rica dueña, nin infanzon, nin caballero, ningun heredamiento, salvo si fuere caballero que sea vecino de hŷ de la villa ó morador.»

De señorío particular lego encontramos, que en 1301 Don 1301.
Juan Alonso de Benavides, el asesinado en Palencia al salir de palacio, dió fueros y privilegios á los pobladores de Avedillo, en la provincia de Zamora, aforándolos á fuero de esta ciudad: les marca las pechas que han de pagar, y se reserva el derecho de tanteo en la venta de las casas del pueblo. La carta está dada para treinta pastores de realengo, otros treinta de abadengo, «et todos los otros vasallos de otra parte que vinieren poblar.» No puede darse prueba mas completa que

Digitized by Google

esta carta de poblacion, de la libertad individual para escoger el punto de morada y la facultad de todos los señores de llamar pobladores, presentando ventajas que no existiesen en otros puntos. Aqui se observa el llamamiento del señorío lego, sobre el señorío realengo y abadengo; en otras cartas hemos visto que el realengo usurpa al señorío lego y abacial; esta lucha de poblar las diferentes fracciones de territorio, fué extraordinariamente favorable á las franquezas y libertades populares de la edad media.

1301. La reina madre Doña María concedió en 28 de Agosto de 1301 varios privilegios á los que fuesen á poblar de nuevo su villa de Toro: expresa en el documento los que deben quedar libres de ciertos pechos: cómo se ha de pagar al juez: arregla el modo de despachar los negocios de los judíos, y baja á uno por tres anual (33 ⅓ por 100) el interés del dinero que estos presten; y prohibe que los jueces eclesiásticos se entrometan á juzgar negocios de la jurisdiccion ordinaria.

1304. La misma reina en 1304, como señora que era de Valladolid, dió á la ciudad un Ordenamiento estableciendo varias disposiciones sobre deudas y contratos entre cristianos y judíos: á peticion de los vecinos, anuló los privilegios de Extremadura que tenian los caballeros, y que les habia concedido Don Alonso el Sábio al otorgarles el Fuero Real; pero tuvo que restablecerlos en 1320 por la decadencia en que esta derogacion postró á la ciudad. Nuevo Ordenamiento recibió Valladolid de Don Alonso XI, y tambien Don Enrique III confirmó una concordia entre el concejo y la chancillería.

De señorío episcopal encontramos, que el obispo de Oviedo
1299. D. Fernando Alonso, otorgó en 1299 á los del concejo de Rivadeo pudiesen poblar en Castropol, dando á los pobladores el fuero de Benavente. En 1300 el concejo de la nueva puebla se sometió á la jurisdiccion del obispo.

1300. En 27 de Setiembre de 1300, D. Gonzalo, arzobispo de Toledo y su cabildo, ordenaron que ningun vasallo suyo «pueda vender, ni dar, ni enagenar, ni camiar, ni empennar, ni de-

Digitized by Google

jar en testamento, ni en otra manera nenguna los heredamientos que hoviere en la nuestra tierra ni en el nuestro sennorio, á rico-hombre nenguno, ni á hombre poderoso, ni á caballero, ni á duenna, ni á doncella, ni á escudero, ni á nengun hombre que sea privilegiado en razon de los pechos, ni á Orden nenguna.» Notabilísima disposicion, que demuestra cuán arraigada se hallaba por estos tiempos la idea de no amortizar los bienes inmuebles, fundándose en la diminucion de los terrenos propios del patrimonio público y de libre contratacion, así como la de no perder cada señor los tributos que le pertenecian por sus terrenos, cuando vemos al primado de las Españas, en union de su cabildo, tomar esta clase de medidas para que no se pudiese disminuir nunca el patrimonio de su iglesia, prohibiendo saliesen de él, bienes que fuesen á parar á manos privilegiadas y exentas de pechos. Los reyes previsores tenian el mismo deber respecto al realengo, como los concejos respecto á sus propios; las Ordenes militares con sus heredamientos, etc. No se debe pues extrañar que todos adoptasen las mismas medidas económicas en general, pero eminentemente políticas respecto al realengo. ¿Cómo la nacion y el rey habrian podido sostener su dignidad, si una ó mas clases se apoderasen de todo el realengo, destruyendo el equilibrio que los monarcas reconquistadores se propusieron en los repartimientos de los terrenos conquistados á los moros?

De Ordenes solo tenemos noticias de dos fueros. El primero otorgado por D. Juan Ozores, maestre de Santiago á Llerena en 1297, el cual, segun Llorente, es igual á los que esta poblacion tenia anteriormente concedidos por los maestres Sancho Fernandez y Pedro Muñiz en 1185 y 1279.=El segundo le otorgó á Cehegin en 1307 el maestre del Temple D. Rodrigo Yañez: confirma en la carta á este pueblo el fuero de Alcaraz, que anteriormente le habian concedido otros maestres. 1297. 1307.

En lo sucesivo serán cada vez mas raras estas concesiones de fueros y cartas de poblacion, que cesarán del todo en el siglo XV, durante el reinado de Don Juan II.

Digitized by Google

## CORTES DE DON FERNANDO IV.

La reseña histórica que como de costumbre hemos hecho de este reinado, explica en gran parte los acuerdos de las diferentes legislaturas reunidas durante él. La primera de que se tiene noticia es la convocada en Valladolid el mismo año de la
1295. muerte de Don Sancho IV, en 1295. Acudieron en gran número los parciales de la regencia del infante Don Enrique, y ya hemos visto cómo detuvieron á la reina y al rey en las puertas de la ciudad, dejándolos al fin entrar sin acompañamiento alguno. Se conserva el Ordenamiento de estas Córtes por los cuadernos remitidos á Aguilar de Campó y Medina de Rioseco en 8 y 12 de Agosto. Parece fueron generales de todos los reinos, y en ellas se descubre la tendencia de la regente Doña María, á ganarse mas las simpatías de las ciudades y concejos que las de los grandes y clero, aunque en favor de estas dos últimas clases se hicieron algunas declaraciones.

Se procuró en estas Córtes enmendar y resarcir algunas arbitrariedades cometidas por Don Sancho, para probar se trataba de respetar los usos y costumbres de los reinos. Aunque los acuerdos se circulasen á los pueblos en las fechas que dejamos indicadas, se publicaron antes el 5 de Agosto en forma de decreto, y de este resulta: que el rey menor, prévio consejo de su madre Doña María, del infante Don Enrique, su tio y tutor, y de D. Ruy Fernandez, maestre de Calatrava, su ayo, confirmó todos sus privilegios á los obispos, ricos-homes, concejos y omes buenos de su reino, tales como los tenian en tiempo de los reyes sus antepasados: manda, «que todos los arzobispos é obispos y los abbades que bayan vivir á sus arzobispados é obispados, é á sus abbadías, é los clérigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para nuestra capilla que anden con nusco.»—Esta disposicion hizo variar radicalmente el consejo del rey, toda vez que excluia de él á los prelados que acompañaban siempre á la córte, mandándoles ir á regir las respectivas diócesis. Destierra el monarca de

Digitized by Google

la córte á todos los privados de su padre, y «que dén cuenta de cuanto levaron de la tierra;» mandando que los oficiales de su casa sean «homes bonos de las villas de nuestros regnos.»=Dispuso que no se arrendasen las rentas, y que los recaudadores fuesen naturales de las villas donde hubiesen de recaudar, y no judíos ni revoltosos.=Que se volviesen á sus dueños los heredamientos de que injustamente se pudieson haber apoderado su padre ó abuelo.=Se compromete á no enajenar villa realenga.=Que los sellos reales los guarden dos personas legas, una de Castilla y otra de Leon.=Exime á todas las villas de yantar, á no que terminantemente se las pida; y manda pagar lo que por este concepto hubiesen tomado sus padres.=Aprueba todas las hermandades hechas por las poblaciones de Castilla, Leon, Galicia, Extremadura y arzobispado de Toledo.=«Otrosí, que las apellaciones de nuestra casa de los conceyos de los regnos de Leon é de Gallicia, que bayan al Libro Juzgo á Leon, así como se solia usar en tiempo del rey Don Alfonso, que venció la batalla de Mérida, é del rey Don Fernando su fijo.»=¿Se quiere mayor prueba de que el Fuero Juzgo era aun en este tiempo fuero general de Leon y Galicia, y de que el tribunal de Leon era supremo hasta para entender sobre el de la casa del rey?=«Otrosí: que los merinos mayores ó adelantados de Castiella, é de Leon, é de Gallicia, que non sean ricos-homes, é que sean tales los que hŷ posiermos, que amen la justicia.=Tratóse pues en estas Córtes, de poner remedio á los abusos introducidos en el reinado de Don Sancho; pero como algunas de sus disposiciones iban encaminadas á reformar costumbres abusivas de la grandeza y alto clero, protestaron estas clases contra ellas, y muy particular y enérgicamente el arzobispo de Toledo.

Dos años despues se reunieron Córtes en Cuéllar, al parecer para solo el reino de Castilla; así al menos se deduce del preámbulo circulado á las ciudades y villas en 29 de Marzo de 1297, y en el que despues del encabezamiento se lee: 1297.
«Ordené é otorgué á todos los de las cibdades é de las villas

del regno de Castiella, estas cosas.»=Entre las disposiciones del Ordenamiento solo son notables las siguientes: «Otrosí, que los heredamientos realengos que compraron ó compraren los clérigos, que pechen por ellos con sus vecinos.=Otrosí, que las heredades que han comprado los judíos que las vendan de aquí un anno.»=Por la primera se ve una de las poderosas razones que existian para impedir el pase del realengo al abadengo, ni á clases privilegiadas, porque una vez en sus manos ya no pagaban tributo, ó se cobraba con grandes dificultades. La causa verdadera de la reunion de estas Córtes, fué el pacto convenido entre el regente Don Enrique y el rey de Marruecos, para entregar á este la plaza de Tarifa, mediante una suma de dinero. Don Enrique planteó la cuestion á los procuradores, haciéndoles entender, que con la cantidad que entregase el marroquí no habria necesidad de sacar nuevos tributos á los pueblos. Marchaba con visos de buen éxito el proyecto del infante, cuando presentándose Doña María en las Córtes, habló contra él con tal calor y conviccion, que destruyó el plan del co-regente, y logró de los concejos un servicio para pagar la atencion á que el infante destinaba el dinero de la venta. Las razones y argumentos que segun la Crónica empleó la reina madre, pueden tomarse como un perfecto modelo de elocuencia parlamentaria. El objeto verdadero de esta legislatura no se deduce del Ordenamiento que de ella se conserva, y es una prueba de la bondad del sistema que hemos adoptado combinando la historia política, parlamentaria y civil.

En el Congreso de Diputados existe la copia de un Ordenamiento de Córtes celebradas en Búrgos el verano de este mismo
1297. año de 1297. Está en forma de privilegio rodado, y fechado en dicha ciudad el 20 de Julio. Consta de tres leyes, en las que se trata de hacer justicia á algunas reclamaciones de la ciudad de Búrgos, mandando que presenten sus privilegios y conforme á ellos se resolveria: facultando al concejo para reunir la hermandad cuando lo considerase oportuno, y que diesen cuentas los recaudadores de servicios y sisa. Son las únicas

Digitized by Google

noticias que tenemos de esta legislatura, y que desearíamos ver ampliadas para que ocupase puesto oficial en la Crónica parlamentaria de Castilla, pues nos parece que este documento es el mismo de 28 de Julio de 1302 confirmando sus fueros á Búrgos.

Reuniéronse otra vez Córtes en Valladolid en 1298 ó fines del anterior, pero estas fueron generales de todos los reinos de la monarquía; así al menos lo indican los cuadernos que hemos visto, fechados en 24 y 28 de Enero, y el dado á Búrgos en 24 de Febrero. Sus acuerdos se dirigen principalmente á procurar el sosiego de la tierra y enmienda de los daños de la guerra, así como á evitar los acostumbrados excesos por parte de los nobles. Encontramos digno de especial mencion, mandar el rey que los privilegios que deben registrarse en su chancillería, solo paguen de derechos sesenta maravedís de la moneda blanca, y que si alguno exigiese la menor cantidad por registro de los demás privilegios, «lo matemos por ello.» Grande debia ser el abuso para clamar contra él tan enérgicamente como se hizo en las Córtes, y cuando se adoptó un castigo tan inmoderado. Otra disposicion se observa dirigida á la incesante reclamacion de los pueblos contra la diminucion del realengo: «Otrosí: mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fué ordenado en las Córtes de Haro: é mandamos que el heredamiento, que de aquí adelante non pase de realengo á abadengo.»=Tambien se acordaron algunas medidas relativas á la villa de Briones. Volvió el infante Don Enrique á proponer en esta legislatura la venta de Tarifa; opúsose de nuevo la reina, y consiguió de los procuradores dos servicios para cubrir el dinero que aquella habia de producir. 1298.

A la misma ciudad de Valladolid fueron convocadas las Córtes generales, el año siguiente de 1299, y segun los Ordenamientos remitidos á Belorado en 3 de Abril, y á los concejos de Leon el 15, se tomaron varias disposiciones para que se administrase justicia bien y con igualdad á todos.=Se rei- 1299.

Digitized by Google

teraron algunas leyes de las legislaturas anteriores, especialmente las que tendian á evitar la amortizacion, mandando guardar sobre este punto los acuerdos de las de Nájera y Haro.=Se devolvió á los pueblos el derecho de nombrar sus escribanos.=Que los jueces eclesiásticos no pudiesen entender de ningun modo en pleitos de heredades.=Adóptanse en fin medidas enérgicas contra los excesos de los nobles y de los gobernadores de los castillos.=Se resuelven muchas peticiones de los procuradores del reino de Leon, relativas á la administracion de justicia y á sus fueros y privilegios especiales.=Se mandó que el notario real de Leon fuese natural de este reino.=Se prohibió que los alcaldes y notarios de casa del rey tomasen dinero por hacer las cartas ni registrarlas, y se dieron reglas sobre los contratos con los judíos, alargando á seis años los cinco por que antes prescribian las deudas de los cristianos en favor de aquellos.

La Crónica de este rey habla de otras Córtes celebradas
1300. en el mismo Valladolid en 1300, pero esta es la única noticia que de ellas se tiene, y no se ha podido encontrar ningun Ordenamiento de sus leyes, si es que se formó, porque de algunas indicaciones de la Crónica pudiera deducirse, que esta legislatura no tuvo otro objeto que el de pedir subsidios para pagar á los ricos-hombres y caballeros sus respectivos acostamientos, y porque consta que en ella se concedieron tres servicios extraordinarios.

1301. Reuniéronse nuevamente en Búrgos el año siguiente los procuradores de solo Castilla, y en estas Córtes se confirmaron á los caballeros de Valladolid los privilegios que les habia concedido su padre Don Sancho, y que á su vez confirmaron los reyes posteriores Don Alonso XI y Don Pedro. Tambien se acordó guardar sus privilegios y fueros á los ricos-homes, infanzones, caballeros y hombres buenos de Castilla, que no podian ser otros que los que, aunque reformados, reconoció el mismo Don Pedro en su compilacion del Fuero Viejo, de que hablaremos á su tiempo, y que á nuestro juicio,

Digitized by Google

y segun hemos procurado demostrar, se suponen inexactamente acordados en las célebres Córtes reunidas por el emperador en Nájera.

Se adoptaron además otras disposiciones muy importantes, siendo las principales, que no se pudiesen tomar prendas á nadie, «sin ser demandados é oidos por su fuero, ansi como deben.» Se ve que continuaba, por parte principalmente de los poderosos, el arbitrario sistema de tomar prendas los que se consideraban con derecho contra alguno, antes de acudir á juicio, y lo pronto que desapareció la observancia de las leyes del rey Don Sancho sobre este punto.=«Otrosí: tengo por bien é mando, que las heredades realengas é pecheras que non pasen á abadengo, nin las compren los fijosdalgo, nin caballeros, nin hospitales, nin clérigos, nin comunes.» Esta idea y prohibicion resalta en todos los Ordenamientos de las Córtes de aquella época.=«Otrosí; mando é defiendo que los conceyos non sean osados de poner coto en sus logares que non saquen ende el pan, nin las otras cosas ó viandas de un lugar á otro, mas que lo saquen é lo lleven de un lugar á otro en todo mio sennorío.» Semejante medida tendia á evitar el aglomeramiento de subsistencias en puntos dados y la escasez en otros, procurando el debido equilibrio entre todos los pueblos del reino.=Para proteger el tráfico interior, se prohibió registrar en los caminos á los comerciantes; tambien la extraccion de caballos, imponiendo penas á los contrabandistas.=Prometió el rey no arrendar los servicios, y que no serian recaudadores los caballeros, clérigos ni judíos.=Mandó castigar á los traidores que en las pasadas turbulencias políticas habian intentado entregar á sus enemigos la ciudad de Palencia: finalmente, se observa una disposicion que tiene gran importancia para nuestra historia parlamentaria. Debieron quejarse los castellanos de que se los reuniese aisladamente, sin la concurrencia de leoneses y extremeños, y pedir se aboliese semejante costumbre, porque en el Ordenamiento se lee: «Otrosí: á lo que me pidieron por mercet que pues yo agora estas Cór-

Digitized by Google

tes facia aquí en Castiella apartadamente de los de Extremadura é de tierra de Leon, que da aquí adelante que non lo ficiese ni tomase por uso: tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer, ansí como ellos me lo pidieron.» Parece que la causa de no haber concurrido los procuradores de Leon fué, segun la Crónica, «porque entre Don Juan el infante é D. Diego avia muy grand desamor, y por guardarse de pelea, por eso partian las Córtes en esta guisa.»=De todos modos, es un dato digno de notarse, que las Córtes del reino de Castilla, conociendo las ventajas de la unidad política y la necesidad de que desapareciesen las antiguas diferencias de reinos y pueblos, reclamaron contra la costumbre de parlamentos aislados de leoneses, castellanos, extremeños, pobladores de las marismas, murcianos, etc., pidiendo que en lo sucesivo deliberasen todos los reinos en comun, y solo hubiese un parlamento. La política contraria era conveniente para el gobierno, porque cuando queria introducir una medida repugnante á cualquiera de los antiguos reinos, pero que no lo era tanto en los demás, reunia antes las Córtes de estos, la conseguia de ellas, y luego ejercia presion autorizado por la opinion y concesion de los reinos, sobre el que resistia la medida. A evitar estas supercherías de gobiernos pequeños ante naciones grandes, se dirigian los procuradores, mirando además por los beneficios políticos que de la unidad debian resultar.

1301. Por Julio de este mismo año se reunieron en Zamora los diputados de Leon y las Extremaduras, durando la legislatura hasta la última semana de Agosto, segun la Crónica. En un privilegio concedido á Toro por la reina Doña María en 28 de Agosto del mismo año, y de que ya hemos hablado, se sabe haberse reiterado algunas leyes de las Córtes anteriores, respecto á los emplazamientos de jueces eclesiásticos por heredades realengas, porque en él se dice: «Tengo por bien que esto se guarde segund el ordenamiento quel rey Don Fernando mio fijo fizo en Zamora en estas Córtes.» Se concedieron en ellas los mismos servicios que los castellanos.

Digitized by Google

En el Congreso de Diputados hemos visto la copia de un privilegio remitido al concejo de Santander, fechado en Valladolid el 12 de Agosto del año 1301, y del que pudiera deducirse haberse celebrado por entonces una legislatura en esta ciudad. Pero en el documento hay precisamente error, al menos en la fecha, porque la Crónica está muy terminante, presentando al rey y á su madre en Zamora desde principios de Junio hasta fin de Agosto; y además tenemos el privilegio de Doña María á Toro de 28 de este último mes, que no deja lugar á la menor duda acerca de no haberse hallado durante él en Valladolid.

Otra vez se volvieron á reunir solos los diputados de Toledo, Leon y Extremaduras, á pesar de lo acordado en la legislatura anterior respecto á la deliberacion comun de todos los reinos, en Medina del Campo el año 1302, y solo se con- 1302.
serva de ellas que el clero pidió al rey no se «demandasen servicios á sus vasallos y cabildos,» y que los diputados de los sobredichos reinos concedieron á Doña María cinco servicios.

Como los procuradores de Castilla no asistieron á las Cór- Idem.
tes anteriores, el rey los convocó en Búrgos (1) por Julio del mismo año, y allí le concedieron por Castilla los cinco servicios que se le acababan de otorgar en Medina. Parte del dinero estaba destinado á pagar la bula de legitimacion de Don Fernando, expedida por Bonifacio VIII, pero no se pagó su importe hasta mas tarde, destinándose por ahora el quinto servicio, á contentar al infante Don Juan pagándole la suma fijada para someterse. El 28 de Julio, hallándose celebrándolas, confirmó el rey sus fueros á Búrgos, y por el privilegio se sabe que ya Don Fernando habia salido de la menor edad: «E porque estas son las primeras Córtes que Nos fecimos quando fuimos en Nos, é que el infante nuestro tio dejó la tutoría que tenia de Nos.»

Por un Ordenamiento sobre moneda dado á Illescas en 10 1303.

(1) La Crónica dice que en Valladolid.

Digitized by Google

de Marzo de 1303, se supone hubo en este año nueva reunion de Córtes en Búrgos para solo Castilla, porque en él se dice: «Sepades que ahora quando fuí en Búrgos á estas Córtes, quando fueron ajuntados ricos-omes, et infanzones, et cavalleros, et omes buenos de las villas de Castiella.... pidiéronme mercet que pusiese recabdo en fecho de la moneda, que la non querian tomar los homes por la tierra.» A pesar de la opinion general, creemos no se celebraron estas Córtes en Búrgos, y que el Ordenamiento sobre moneda, aunque lleve la fecha expresada, se adoptó en las de 1302, porque ningun documento viene á corroborar esta reunion; porque solo se reunieron diputados castellanos y estaba muy reciente la disposicion de que se juntasen Córtes generales, y porque las palabras que dejamos citadas no autorizan á creer su convocacion. Ya hemos dicho en la reseña histórica, el insidioso medio que pusieron en práctica los enemigos de Doña María para labrar subrepticiamente moneda mala, con el fin de malquistar á esta señora con los pueblos: no habia sido posible durante la minoría acudir con remedios eficaces para recoger la falta de ley, y ahora se mandaba en este Ordenamiento, en el que se llega á imponer pena de muerte al extractor de moneda buena al extranjero. Todo él es muy curioso, principalmente para los aficionados á numismática.

Las que se suponen celebradas en el mismo Búrgos el año
1304. siguiente de 1304, solo se prueban por un privilegio otorgado al concejo de Soria en 27 de Mayo, pero no existe Ordenamiento. A estas creemos alude la Crónica, cuando dice se concedieron cuatro servicios para pagar á los fijosdalgo, y otra vez uno para mandar á Roma los diez mil marcos de plata por la legitimacion del rey, y dispensas de los matrimonios con los hijos del rey de Portugal, pues ya hemos dicho que el primer servicio concedido para este objeto, se invirtió en satisfacer á Don Juan el precio de la sumision.

1305. A las de Medina del Campo reunidas en 1305, acudieron solamente en un principio los procuradores de Leon, las Ex-

Digitized by Google

tremaduras y Toledo: así al menos se deduce del Ordenamiento de peticiones expedido á Buitrago en 15 de Mayo: mas ya en 8 de Junio aparecen unidos los procuradores de Castilla y las marismas. En el Ordenamiento á los de Leon, se adoptaron disposiciones para evitar que los poderosos recargasen á los pueblos con yantares y exacciones de conducho: para la seguridad de los que fuesen á la córte del rey y sus paniaguados.=Se reiteran muchas de las órdenes prescritas en las Córtes anteriores, principalmente contra las cartas que se expidan opuestas á los fueros, privilegios y exenciones de los pueblos, y se vuelve á tratar de las deudas entre cristianos y judíos.

En el cuaderno expedido á Haro, se encuentra el Ordenamiento relativo á las peticiones de los castellanos. Se leen en él muchas de las disposiciones insertas en el documento anterior, expedido á Buitrago; pero además se adoptan otras sobre administracion de justicia criminal, mandando al adelantado mayor de Castilla Sancho Perez, «que lo faga et cumpla así:» sobre guarda de los sellos del rey, moneda y otros objetos. Obsérvase que debia haber decaido la costumbre de juzgar el rey por sí, porque en el cuaderno se lee: «Otrosí: á lo que nos pidieron que toviésemos por bien que un dia ó dos de la semana que nos asentásemos á oir las querellas, et en esto que fariamos fruto á Dios et á ellos mercet; tenemos por bien de lo facer: é á ello servicio de Dios, et á ellos mercet, tenemos por bien nuestro.»=Tómanse, por último, medidas rigorosas contra los malhechores y en favor del tráfico interior del reino. En ellas se concedieron al rey cinco servicios.

El Ordenamiento mas notable de todos los acordados en Córtes durante el reinado de Don Fernando IV, es, á no dudarlo, el de las celebradas en Valladolid el año 1307, cuyo 1307.
cuaderno, remitido á Madrid, existe original en el archivo del Ayuntamiento, y es de 29 de Junio del mismo año. Fueron generales, porque asistieron diputados de las Castillas, Leon y las Extremaduras. Contiene el Ordenamiento treinta y ocho peticiones y respuestas. Se legisla sobre administracion de jus-

Digitized by Google

ticia, y señala el rey los viernes de cada semana para sentarse á oir los pleitos: dia que conservó despues el Consejo de Castilla para consultar con el rey.=Apruébanse medidas convenientes de vigilancia sobre los tribunales, para que no se expidan cartas de desafuero y para que no se cobren mas tributos que los foreros ó fijos, sin intervencion de las Córtes, á peticion del rey. (Pet. 7.ª) Esta ley es muy importante, porque marca el sistema seguido en nuestra antigua organizacion política respecto á tributos. Los servicios ordinarios y la moneda forera se cobraban por los agentes del gobierno, porque se suponia que con el producto habia lo suficiente para atender á las necesidades ordinarias, y la nacion no podia menos de aprobar siempre estos gastos. No habia pues en el parlamento medio alguno de oposicion al gobierno, que pudiese fundarse en negativa del presupuesto ordinario, porque este se cobraba *ipso facto*, sin intervencion de los procuradores, porque se debia de fuero. La moneda forera se cobraba en los pueblos por medio de listas ó padrones que llamaban á Calle Hita, con separacion de hidalgos y pecheros. Este tributo quedó abolido por Felipe V. Pero el asunto variaba en el momento que se trataba de servicios extraordinarios, monedas, imposicion de alcabala ó cualquier otro tributo: entonces las Córtes no solo debian votarlos, estando en sus atribuciones negarlos ó concederlos, sino que con mucha frecuencia acordaban que una comision de su seno vigilase si los recursos extraordinarios otorgados, se invertian en los objetos ó atenciones para que lo habian sido. Mas adelante veremos precauciones de este género.=Léense además en el Ordenamiento que nos ocupa, los esfuerzos de los procuradores para evitar la indebida exaccion de conducho, yantares del rey, reinas é infante Don Juan; bagajes para la córte, y poner remedio á los excesos cometidos en los pueblos por los que acompañaban al rey.=Respecto á jueces manda, que solo se pongan los que pidan los concejos, y que sean naturales del país donde deban juzgar.=Que se devuelvan á los concejos los heredamientos de que injusta-

Digitized by Google

mente se les hubiese privado.=Se adoptan medidas sobre el cobro de impuestos á las clases privilegiadas, por las aldeas que siendo de las villas, se hubiesen donado á infantes, ricos-homes, etc., y sobre recaudadores de las rentas públicas.=La peticion diez y ocho demuestra un hecho histórico: «Otrosi, á lo que me pidieron los de las Extremaduras que les dé notario ó portero en mi casa.=A esto digo, que fasta aquí nunca fué; ca siempre fué uno todo Castiella é Extremadura, é ovieron un notario é un portero, cuales los reys tuvieron por bien.»=Ocupáronse tambien de las deudas de los judíos: de dotar de escribanos á los pueblos: de que estos no tuviesen guarda de ricos-hombres ni caballeros; y que los alcaides de los castillos no causasen perjuicios á las villas y lugares.=Se tomaban precauciones para evitar los conflictos en que se veian á veces los concejos, por el cumplimiento de cartas reales contradictorias.

La peticion veinticinco dice: «Otrosi, á lo que me pidieron mercet que el regalengo de los mios regnos que non tenga por bien que pase al abadengo: é de lo que es pasado de las Córtes de Náxera é de Benavente acá, que lo tomen para mí.=A esto digo, que por razones que los perlados dicen que algunos dellos han derecho, por previllegios del rey Don Sancho, mio padre, é de los otros reys, que lo puedan haber: é demás que todos los perlados á quien tanne este fecho, non eran aquí, é que me pidieron que les diese plazo, á que vengan á mostrar el derecho que por sí han en esta razon, é yo diles plazo á que lo vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene, é yo entonce verlo hé, é librarlo hé, como fuere derecho.» Sobre la prohibicion de pasar el realengo al abadengo, veremos siempre inexorables á las Córtes, pero desgraciadamente sin fruto alguno. El rey se empobrecia; sus rentas bajaban; el resto de los heredamientos que quedaban al realengo, no bastaban en todo su producto á pagar los recargos en los tributos; y al lado de la decadencia del patrimonio público, se iba alzando poco á poco un poder colosal, que todo lo absorbia,



Digitized by Google

porque nada largaba de lo que adquiria. Este desnivel en la riqueza territorial; los grandes inconvenientes políticos y económicos de que los castellanos llegasen á verse desposeidos de toda su propiedad, y reducidos como durante las dominaciones romana y goda á la triste condicion de siervos colonos, no podian ocultarse á la ilustracion y buena fe de los representantes del labrador pechero; así es, que en la peticion anterior reclaman la nulidad de todo lo adquirido por el abadengo sobre el realengo, desde el acuerdo de las Córtes de Nájera, es decir, desde 1138. La contestacion del rey es débil, infundada é ilegal. La prohibicion decretada por varias legislaturas, y mas principalmente por las de Nájera, Benavente y Haro, era absoluta, intrasgresible hasta para el mismo rey, sin acuerdo contrario de las Córtes. Todas las concesiones particulares de monarcas predecesores, invocadas por los prelados para detener el golpe de reversion de los bienes de realengo pasados á abadengo, todas eran nulas, como hechas en fraude de leyes formadas en Córtes, porque era principio inconcuso que las leyes hechas en Córtes no se pudiesen derogar «*salvo por Córtes.*» Inútil es decir que no por haber llegado el «Sant Martin primero,» vendicó el realengo lo que de él poseia el abadengo.

En esta legislatura se pidieron leyes contra la invasion del poder eclesiástico en el judicial: para extirpar el contrabando; contra los excesos de los poderosos en tomar prendas á los concejos, mandando el rey, que en todo caso para demandar algo á los concejos, se acuda á los alcaldes; y que se castigase á los ricos-hombres y caballeros que tomasen contra derecho viandas y otras cosas de los pueblos por donde transitasen.—Se arreglan las usuras de los judíos como lo estaban en tiempo de Don Alonso, su abuelo, y de Don Sancho, su padre; y se manda que los ricos-hombres, infanzones y caballeros, en los pueblos donde tuvieren bienes, quedasen aforados, respecto de estos, á las cartas de poblacion del lugar donde estén situados, respondiendo ante los alcaldes del fuero.—Se puso al alcance de todos la administracion de justicia, prescribiendo

Digitized by Google

se oyese en derecho á todo el mundo por toda querella.=Reconoce y manda guardar todos los privilegios, cartas, fueros, usos y costumbres, y que todos los pongan de manifiesto porque no quiere desaforar á nadie.=Anuló el rey todos los compromisos de poblacion que hubiesen podido adquirir en pueblas de señorío particular, los vasallos de realengo, y los facultó para restituirse si quisiesen, sin pena alguna, á los lugares de realengo de donde hubieren salido.=«Otrosi, á lo que me pidieron por mercet que pesquisa cerrada non se faga en general.=Téngolo por bien é otórgogelo.»=Por último, manda se den copias de este Ordenamiento á los procuradores de los concejos sin pagar derechos de chancillería, y que se guarden todas sus leyes.

Medidas muy trascendentales eran algunas de las adoptadas en este Ordenamiento, que demuestran la influencia popular que se habia ido desarrollando á la sombra de la proteccion dispensada á los concejos por Doña María de Molina, en recompensa del apoyo que prestaron á la causa del rey, durante la minoría. La anulacion sobre todo de los compromisos de poblacion señorial particular, adquiridos por los vasallos de realengo, y obligar á los nobles á reconocer los fueros especiales de los pueblos donde tuviesen algunos bienes, cuando de estos se tratase, obligándolos á acudir al alcalde del fuero y responder ante él y no ante los de fijosdalgo, desaforándolos sobre este punto, tanto de tribunal como de ley, son pasos muy agigantados hácia la unidad social, de que generalmente han prescindido los historiadores. Los cimientos del gran prestigio del poder real de Don Alonso XI, se construyeron en estas Córtes y en las minorías de los dos reyes niños, por la regente Doña María.

En la Biblioteca del Escorial se conserva un fragmento de las Córtes celebradas en Búrgos el año 1308, que tiene por 1308.
epígrafe: «Aquí comienzan las leyes nuevas é Ordenamientos de cosas que estableció Don Fernando III en las Córtes que fizo en Búrgos en la Era de 1346 annos..... y pónense por la

órden de los libros y títulos del Fuero castellano.» Contiene unas pocas leyes con las equivalentes del fuero al márgen; pero entre algunas no se advierte la menor analogía. Tiene la fecha de 13 de Julio. Establécense en él algunas disposiciones señalando el término que dura la responsabilidad de los jueces y adelantados que salen de funciones, para responder de sus juicios y sentencias: á fin de que los merinos y adelantados de Leon, Extremadura y Castilla no se entrometan unos en los territorios de otros: para el uso de armas en la córte del rey: para la seguridad de las casas de los nobles y derribo de castillos y fortalezas construidas sin aprobacion real.= «Otrosi, tengo por bien é mando que los fijos de ganancia (naturales) que non hayan bienfetrías, ni coman en ellas, ni cojan hŷ servicio, salvo en aquellos lugares que les dier su padre por heredat.»=Devuelve á las villas los heredamientos de que las habia privado en favor de personas determinadas, para no sufrir menoscabos en las martiniegas y demás tributos, exceptuando las villas dadas á Don Alonso de la Cerda, y anula todas las donaciones y dádivas que no provengan de título oneroso como venta y cambio, y que sin razon plausible hubiese hecho á los concejos.=Favorece la agricultura: reglamenta el cobro de los tributos: procura que se eviten los excesos de los ricos-hombres, infanzones y caballeros en los pueblos de realengo y abadengo; y concluye con la siguiente ley contra los homicidios «Otrosi, tengo por bien é mando, que ninguno non mate, ni fuera en la villa ni en el logar do yo estoviere, ni á cinco leguas en derredor, ni á desafiado ni á enemigo, ni por otra razon ninguna que ninguno diga, que há derecho de lo facer, si non qualquier que lo ficiese, que lo maten por ello.»

1309. De otras Córtes habla la Crónica, celebradas en Madrid el año 1309, que solo tuvieron por objeto la peticion de subsidios al reino, segun los conciertos de Don Fernando con el rey de Aragon para combatir al moro de Granada. Los procuradores concedieron cinco servicios, y tres mas cada uno de los años siguientes de 1310, 11 y 12.

Digitized by Google

Las últimas reunidas por Don Fernando IV fueron las de Valladolid en 1312. Consérvanse dos cuadernos de su Ordenamiento, pero incompletos y algo destruidos. Se observan, sin embargo en ellos, varias disposiciones, entre las que las siguientes son de mas importancia.=Para que todos ayudasen á los encargados de administrar la justicia.=Imponiendo pena de muerte al que mate, hiera ó deshonre en la córte ó cinco leguas en contorno.=Ofrece no libertar ni indultar criminales el dia de indulgencias ni otro alguno, sino esperar á que se haga justicia segun fuero.=«Otrosi, á lo que me pidieron por merced que non quisiese demandar á los caballeros, nin á los omes buenos de las villas de mios regnos las sus fijas, nin las suas parientas para mios criados nin para otri: porque el mio ruego es mandamiento á ellos: téngolo por bien, que como quier que yo ruegue, si aquel á quien embiar rogar lo non quisier facer, del non facer por ende premia, nin otro mal ninguno.»=Por último, señala á los merinos los derechos que han de cobrar por los emplazamientos á querella de parte.= En estas Córtes el reino le concedió cinco servicios y una moneda forera. 1312.

Tres Concilios se celebraron durante este reinado en Peñafiel y Salamanca. El primero se reunió en 1302 y debió ser provincial, porque solo asistieron cinco obispos del arzobispado de Toledo, presididos por el arzobispo Palomeque, si bien no falta quien crea fué nacional, suponiendo asistieron por procurador los de Jaen y Córdoba. Quince constituciones se acordaron en él, mas para nosotros solo tienen importancia las siguientes.=Se prohibia que los clérigos tuviesen públicamente concubinas.=Por el cánon VI se mandaba que los obispos del arzobispado de Toledo publicasen la célebre constitucion «*Clericis laicos infestos,*» de Bonifacio VIII, en la que se prohibia imponer tributos á los bienes y personas eclesiásticas, ni tomar nada de sus rentas, pena de excomunion en el acto mismo de hacerlo (*eo ipso sententiam excommunicationis incurrant*). Se excomulgaba á los obispos que levantasen las 1302.

Digitized by Google

censuras, no pudiendo ejercer esta facultad sino por autoridad y licencia especial de la Sede apostólica, «porque estaba resuelto á no tolerar por mas tiempo tan horrendo abuso por parte de las potestades seculares (1).»=Se comprometen los padres á hacer cumplir las disposiciones de los Concilios generales Lateranense III y Lugdunense contra los usureros y los que les dan casas en que vivir.=Establecen que los judíos ó moros que deseasen bautizarse, no perdiesen por recibir este sacramento los bienes que tuviesen. Todas las disposiciones del cánon XIII tienen por objeto defender las inmunidades, libertades y privilegios de las iglesias, contra los que pudiesen imponerles exacciones y cargas indebidas, señalando pena de entredicho en las tierras del infractor.=Finalmente, en el XV se establece y manda, que si algun militar ó privilegiado comprare ó tuviere compradas de antemano posesiones del dominio de la Iglesia, y amonestados no quisiesen dejarlas dentro de dos meses, ó venderlas á personas no privilegiadas, sean excomulgados por el obispo en cuya diócesis estuvieren; y si fueren los infractores dueños de otras tierras, quedarian estas sujetas además á entredicho eclesiástico.=El Concilio defendia en esta constitucion los intereses de la Iglesia, anulando las ventas de sus bienes á personas privilegiadas, porque estas quedaban exentas de pagar los tributos que tenia derecho de exigir y percibir tan solamente de las personas no privilegiadas: ¿por qué extrañar las precauciones de las Córtes y de los reyes para evitar la diminucion del realengo?

Los mismos obispos asistentes á este Concilio formaron hermandad en 10 de Mayo del mismo 1302, y elevaron una exposicion al rey con varias peticiones, para que se respetasen sus privilegios y no se causasen tropelías contra sus mayor-

(1) A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis, nullus absolvi valeat, præterquam in mortis articulo, absque sedis apostolicæ auctoritate et licentia speciali; quam nostræ intentionis existat, tam horrendum secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire.

Digitized by Google

domos, recaudadores, clérigos, y otros puntos parecidos; el rey, en cédula de 11 de Agosto siguiente, oido el consejo de su madre, regente Don Enrique, maestres y ricos-hombres, accedió á lo que le pedian, y concedió las inmunidades solicitadas.

El primer Concilio de Salamanca se reunió en 1312 para conocer de las causas de los caballeros templarios de Castilla. El Papa Clemente V y Felipe el Hermoso, rey de Francia, empezaron á perseguir á esta Orden. Convocó el primero un Concilio en Viena para tratar de este asunto, y envió á España sus cartas para que los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla, y los obispos de Palencia y Lisboa, formasen sumarios exactos de lo que respecto á nuestros templarios pudiese haber en Castilla, Leon y Portugal, y les facultaba para que reunidos en Concilio absolviesen ó condenasen á los caballeros particulares, reservándose para sí el juicio de la Orden en general, y el del maestre de estos reinos, que lo era D. Rodrigo Yañez. Formaron nuestros prelados los procesos, y reunido el Concilio, despues de examinados, el arzobispo de Santiago D. Rodrigo que presidia, convocó todo el clero y pueblo de Salamanca en la iglesia mayor, y pronunció sentencia en alta voz á nombre del Concilio, diciendo no resultaba de las informaciones culpa alguna contra dichos caballeros, que eran inocentes de todos los delitos que se les imputaban; buenos religiosos; de buena fama, vida y costumbres, y que asi lo declaraba en Dios y en conciencia para que llegase á noticia de todos. En cuanto al juicio de la Orden y del maestre Yañez se reservó al Papa, segun lo prescrito en sus cartas. Igual favorable sentencia obtuvieron los templarios de Aragon en el Concilio de Tarragona de 1312. No sucedió lo mismo en Francia, donde fué inhumanamente sacrificado el gran maestre de la Orden Jacobo Molay. Abolida la Orden, el rey Don Fernando se apropió todos sus bienes, donando algunos á las del Hospital, Santiago y Alcántara. Así concluyó tan poderosa Orden: la historia se ha encargado de justificarla. 1312.

Digitized by Google

1312. Al Concilio segundo de Salamanca, reunido el mismo año de 1312, solo asistieron los sufragáneos de Compostela. Presidió el arzobispo de Santiago. Su único objeto fué representar á Clemente V, la necesidad de que volviese á conceder la renta procedente de diezmos con que se sostenia la universidad de Salamanca, que seria preciso cerrar si no revocaba la órden en que se suprimia este recurso. El Papa dió comision para hacer averiguaciones al arzobispo de Santiago, y en vista de su informe, volvió á conceder á la universidad el noveno de los diezmos que debia cobrar el obispo de Salamanca, con cuyos auxilios se sostuvo este importantísimo establecimiento.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XII.

### DON ALONSO XI.

Reseña histórica.—Minoría.—Mayoría.—Severidad del rey.—Hijos que tuvo este monarca.—Actos legislativos de los regentes durante la minoría.—Fueros, cartas de poblacion y ordenamientos de Córte otorgados por el rey.—Cartas de poblacion de señorío lego.—Ordenanzas municipales.—Cartas de poblacion de señorío episcopal.—Idem abacial.—Fueros y cartas de poblacion de señorío de Ordenes.—Córtes celebradas durante la minoría de Don Alonso XI.—Legislaturas durante la mayoría.—Breves reflexiones sobre el Ordenamiento de Alcalá de 1348.—Concilios de Toledo, Alcalá, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Exámen de algunos de sus mas importantes cánones

Un año y veintiseis dias contaba el heredero del trono de Castilla á la muerte de su padre Don Fernando. Inmediatamente fué proclamado rey Don Alonso XI, y en el acto comenzaron las intrigas y discordias entre los infantes, sus tios, para conseguir la regencia. El deseo, así de Don Pedro como de Don Juan, era apoderarse de la persona del rey niño antes que el contrincante: mas su abuela Doña María, que en las circunstancias difíciles se presentaba siempre como el ángel tutelar de la monarquía, se puso de acuerdo con el obispo de Avila y encerró á Don Alonso con buena guarnicion en la catedral de esta ciudad, hasta que convocadas las Córtes declarasen quién habia de encargarse de la régia tutela. Reunidas estas en Palencia, fué imposible el acuerdo, declarándose una

Digitized by Google

parte de los asistentes por la regencia del infante Don Pedro, á quien sostenia la reina Doña María, y la otra por el infante Don Juan, á quien apoyaba la reina madre Doña Constanza. Renovaron sus diligencias ambos competidores para apoderarse del niño Don Alonso, por creer, no sin fundamento, que el que de los dos lo consiguiese, dominaria fácilmente á su adversario. Conocieron algunos caballeros de Avila que no les sería posible defender al rey en aquella ciudad contra las fuerzas que se dirigian á ella en tal demanda, y sacándole furtivamente se encerraron en el fuerte castillo de Coca, donde por largo tiempo podian sostener el cerco. Desbaratado así el proyecto, entablaron de nuevo conferencias los dos pretendientes, y no cediendo ninguno, acordóse que los dos infantes desempeñasen la regencia, cada uno en aquellos pueblos y villas que estaban por ellos y que en las Córtes de Palencia hubiesen votado por uno ó por otro, «et que fincasen por amigos.»

Una circunstancia imprevista vino en cierto modo á resolver la cuestion de tutela. Falleció por entonces (1313) la reina madre Doña Constanza, y el mismo año, de comun acuerdo los dos regentes, grandes y pueblo, quedó elegida por tutora la reina Doña María. No opusieron ya resistencia los caballeros de Avila y entregaron el niño á su abuela, como á la única persona que les inspiraba confianza para tan precioso depósito.

Faltaba sin embargo legalizar la anómala regencia de los dos infantes, y al efecto se reunieron Córtes en Búrgos. En ellas se acordó, segun la Crónica, «que en las villas del rey et en los logares de las Ordenes, et en los logares de los perlados á dó tomaron por tutores á la reina Doña María et al infante Don Pedro, que usasen de la justicia: et eso mesmo que usase el infante Don Joan á dó le tomaron por tutor... Otrosí fué ŷ puesto que cualquier de los tres tutores que moriese, que fincase toda la tutoría en los otros: et si moriesen los dos, que fincase toda la tutoría en cualquier que fincase vivo de

Digitized by Google

los tres.» Las mismas Córtes concedieron recursos á los tutores. Tal fué el desenlace de la reñida cuestion de regencia. Investidos del poder los infantes, porque la reina declaró que ella se limitaba á la guarda del niño, temieron los procuradores y ricos-hombres que los regentes se ensañasen con los que se habian declarado respectivamente en contra de su eleccion, y que de comun acuerdo se entregasen uno á otro algunas víctimas, para satisfacer mutuamente sus venganzas, y antes de disolverse las Córtes, exigieron á los infantes les diesen rehenes para estar seguros contra desafueros y tropelías, y además les intimaron, que se preparasen á dar cuentas en la primera legislatura, de las rentas del rey que habian manejado hasta entonces. Entregaron los tutores en rehenes, castillos y fortalezas á los ricos-hombres, y en las Córtes posteriores de Cuéllar presentaron y fueron aprobadas sus cuentas.

En estas mismas se otorgaron subsidios para pagar á los nobles y emprender guerra contra los moros; mas al ajustar la cuenta de lo que se debia á los primeros, no resultó bastante con lo otorgado, y los nobles, apelando á las espadas, riñeron sobre el repartimiento en el mismo local donde se celebraban las sesiones, costando mucho trabajo á los regentes aplacar la desavenencia, que solo consiguieron, prometiéndoles pedir nuevos subsidios. Así lo hicieron en las Córtes reunidas en Valladolid para los castellanos y en Medina del Campo para los leoneses y extremeños, cuyos procuradores los otorgaron con este fin y contra los moros. ¡Triste condicion del pobre pechero, que no por estos sacrificios se libertaba de ir á fonsado cuando el rey ó los regentes se lo mandaban! Cuenta la Crónica que por este tiempo riñeron dos caballeros juicio de batalla: «metiólos el rey en el campo de la verdat, et lidiaron, et mató el reptador al reptado.»

Perecieron los dos regentes en una batalla contra el moro, muerte gloriosa que ciertamente no merecia tan odioso personaje como el infante Don Juan, una de las figuras mas repugnantes de nuestra historia. Conforme á lo acordado en las

Digitized by Google

Córtes, quedó de única regente la reina Doña María; pero violado este acuerdo por el inmoral deseo de mando y preponderancia, se alzaron como nuevos pretendientes á la regencia, Don Juan, hijo del infante del mismo nombre, otro Don Juan, hijo del infante Don Manuel, y el infante Don Felipe. Ajeno es á nuestro objeto seguir los detalles de las guerras y disputas que entre estos acaecieron. Cada ciudad reconocia á su regente, y al poco tiempo le abandonaba y aceptaba otro de quien esperaba mas; los concejos formaban hermandades para resistir á los que intentasen arrancarles sus prerogativas: en todas partes se celebraban juntas á que se daba el título de Córtes: todo era desbarajuste y confusion. Tan lamentable estado llamó la atencion de la Santa Sede, y para hacerle cesar, mandó á España al cardenal de Santa Sabina, quien procuró reunir Córtes de todas las parcialidades en Palencia, sin lograr avenirlas. Para colmo de infortunio, la reina Doña María murió en Valladolid el primero de Junio de 1322, sin que ni aun en sus últimos momentos la abandonase su talento y acertada política. Hizo reunir á los nobles y concejo de la ciudad, y puso en sus manos al rey, encargándoles no le entregasen á ninguno de los tres regentes, y le guardasen hasta su mayoría: ofreciéronlo así, y por fortuna lo cumplieron. Esta esforzada, virtuosa y sagaz señora fué el ídolo del pueblo, y se admira el tacto político que desplegó en circunstancias dificilísimas de las dos minorías de Don Fernando y Don Alonso.

La muerte de Doña María acabó de introducir el desórden en Castilla. Violencias, asesinatos, robos, tal es el cuadro que presenta por este tiempo la nacion. Los tres tutores repartiéndose las villas y ciudades; los ricos-hombres saqueando, en union de los caballeros; los pueblos con simulacros de Córtes; todo desórden y sin sombra de justicia. Así se llegó al año 1325 en que el rey cumplió quince, y en que apoyado por los pueblos determinó tomar el gobierno, adelantando un año la mayoría. Reunió inmediatamente Córtes en Valladolid, obligó á dimitir en ellas á los regentes, y nombró su consejo, dando

Digitized by Google

los primeros puestos á Garcilaso de la Vega por Castilla, y á Alvar Nuñez de Osorio por Leon.

Desde este momento varía la escena: por fin, despues de catorce años, el país va á tener gobierno. Una mano vigorosa obligará á que se encorven todos los intereses bastardos. La autoridad real adquiere todo su prestigio y la justicia mas severa guia al monarca. Temblarán los grandes, respirarán los pequeños. Resintiéronse los infantes tanto de la conducta observada con ellos en las Córtes por el rey, como por los nombramientos para el consejo, de que habian quedado excluidos, y abandonando á Valladolid empezaron á conspirar: el rey previno con sagacidad las consecuencias de esta liga, desposándose con Doña Constanza, hija del infante Don Juan y nieta de Don Manuel.

El primer acto enérgico y justiciero del monarca recayó en Valdenebro. Al llegar á este punto le negaron con desprecio la entrada los nobles que habia en la villa: detiénese, la sitia, se apodera de ella á viva fuerza, y manda degollar á todos sus defensores. Rebélase el infante Don Juan, disimula el rey, logra prenderle, le juzga como traidor, lo manda matar con dos de sus principales ricos-hombres Garci Fernandez Sarmiento y Lope Aznares de Fermoselle, y se hace entregar todas las fortalezas y villas del infante Estos ejemplares aterraron á los malvados y revoltosos, acostumbrados durante la regencia á la debilidad y falta de justicia de los tutores. El otro infante Don Juan, viendo lo hecho con su compañero, y previendo lo que podria sucederle, sin que le valiese ser suegro del rey, huyó desde la frontera de Andalucía, de que era adelantado, abandonando el ejército que á sus órdenes guerreaba con los moros.

Preparóse el rey á esta campaña, mas antes se presentó de improviso en Segovia para castigar los excesos cometidos durante su minoría. Mandó hacer una escrupulosa pesquisa, y los que resultaron culpables, unos murieron ahorcados y á otros mandó quebrar por el espinazo, cortar piés y manos y

Digitized by Google

quemar vivos. Partió en seguida á Andalucía y cobró de moros á Olvera y otros pueblos. No muy seguro del rey de Portugal, entabló relaciones de alianza con su hija Doña María, enlace que se llevó á efecto el año 1327, encerrando en Toro á su primera prometida Doña Constanza. Irritado el infante Don Juan por la injuria hecha á su hija, se desnaturalizó y alzó pendones contra Don Alonso. Dirigióse este á Córdoba, y, prévio juicio, mandó matar á D. Juan Ponce y otros muchos caballeros por los alborotos promovidos durante la minoría. Asesinaron por entonces los de Soria á Garcilaso de la Vega, al hijo de este y á veintidos caballeros y ricos-hombres de su séquito, bajo pretexto de que iban á prender de órden del rey á muchos hombres buenos de la ciudad: acudió esto al momento, y castigó severamente el crímen con la muerte de los asesinos.

Ya hemos dicho que uno de los primeros consejeros del monarca era el conde Alvar Nuñez. Parece que este personaje abusaba de su privanza hasta el punto de suscitar muchas y poderosas enemistades. Mientras el rey lidiaba en Andalucía, se sublevaron contra el conde muchas poblaciones, entre ellas Zamora, Toro y Valladolid. Oyó Don Alonso las quejas de los sublevados, y pareciéndole sin duda justas, separóle de su lado, y no contento con esto, lo mandó matar. Reunió luego con gran aparato la córte; hizo llevar el cadáver á Tordeumos; levantó tribunal, y presente el cadáver, habló de los robos y traiciones del difunto, haciendo quemar sus restos mortales. Este hecho, tal como le describen las crónicas, rebaja en mucho el título de justiciero dado á Don Alonso. Si los crímenes de D. Alvar eran ciertos y probados, ¿á qué matarlo préviamente y juzgar un cadáver? Mucho se necesitaba para imponer á la nobleza; pero cuando el objeto podia lograrse con las leyes, la justicia y una voluntad resuelta, actos como el de Tordeumos, marchitan la memoria del que los perpetra.

Esta severidad, sin embargo, no solo tranquilizó el reino, sino que puso tan en órden la administracion de justicia, como

Digitized by Google

en los mejores tiempos de San Fernando. Cuando por este tiempo se reunieron Córtes en Madrid para pedir recursos y abrir una nueva campaña contra los moros, dice la Crónica: «Et por cierto tanta era la justicia de aquel tiempo en los logares do el rey estaba, que en aquellas Córtes en que eran yuntadas muy grandes gentes, yacian de noche por las plazas los que traian las viandas á vender, et muchas viandas sin guardador, sino solamente el temor de la justicia general que el rey mandaba facer en los malfechores.» Reformó la costumbre admitida desde Don Alonso el Sábio, de que los judíos fuesen recaudadores de las rentas, mandando que solo pudiesen serlo los cristianos, y que los recaudadores se llamasen tesoreros en vez de almojarifes.

Antes de emprender la nueva guerra de los moros, se logró avenir al rey con el infante Don Juan, devolviéndole sus estados, y á Doña Constanza; pero el infante se negó á ir en compañía del monarca, encargándose de hacer la guerra al moro de Granada, ínterin Don Alonso se ponia sobre Algeciras. Este convenio duró poco tiempo, pues luego que Doña Constanza se puso en salvo, volvió á sublevarse el infante, uniéndose con el infatigable D. Juan Nuñez de Lara.

Un acaecimiento notable ocurrió en 1328 que acabó de tranquilizar el reino, aunque por poco tiempo. El infante Don Alonso de la Cerda, reconociendo al fin la impotencia de sus esfuerzos para conseguir el reino, se presentó al rey y firmó «carta de conoscimiento en que renunció et demetió alguna voz ó derecho si habia en los regnos de Castiella et de Leon; et besóle las manos otra vez al rey, et otorgóse por su vasallo.» Don Alonso le recibió en su gracia y le hizo una gran donacion en villas y lugares. Esta fué la primer renuncia espontánea del infante, porque si bien en el reinado anterior se habia conformado con que los reyes de Portugal y Aragon decidiesen las controversias que sostenia con Don Fernando, no llevó á bien el laudo y no le quiso reconocer.

Las traiciones y delitos comunes hicieron necesarias nuevas

Digitized by Google

ejecuciones, de que por otra parte no era muy avaro el rey, atento siempre á moralizar la monarquía y á defender las prerogativas y derechos reales. En Santa Olalla y Toledo hizo ejemplares castigos de malhechores: mandó matar en Córdoba á Dia Sanchez de Jaen por andar en tratos con los moros; y en Agunciello condenó á muerte é hizo ejecutar á D. Juan Alfonso, señor de los Cameros, por delito de infidencia con los nuevamente rebelados infante Don Juan y el de Lara, convenciéndole antes de su traicion hasta con cartas autógrafas. Hizo justicia igualmente de Diago Gil de Yumada con diez y siete caballeros mas, por haberle este negado la entrada en una fortaleza que tenia de D. Lope Diaz de Rojas, partidario del infante Don Juan. Temblaron con tal castigo los hijosdalgo, y segun la Crónica, «desde entonces los fijosdalgo pusieron condicion en los homenajes que fecieron á los ricos-homes et á los caballeros, et otros fijosdalgo por los castiellos que de ellos tovieren, que si el rey llegase al castiello et fortaleza, que cualquiera que lo toviese por otro, que lo acogiese en él.» Conquista notable del poder real sobre la nobleza, que los monarcas posteriores debieron á este Don Alonso. No fué, sin embargo, bastante tal acuerdo, para que poco despues el alcaide del castillo de Iscar se negase á recibir en él al rey; pero lograda su conquista, el alcaide fué degollado en Valladolid.

Esta energía sufrió aun rudos embates, porque habia enemigos poderosos, que ni estaban acostumbrados á ella, ni querian un rey que hiciese respetar su autoridad. El tenaz D. Juan Nuñez de Lara, á quien el rey habia vuelto á su gracia, dándole además el señorío de Vizcaya, se alió nuevamente con el incorregible infante Don Juan, y ayudados por los reyes de Aragon, Navarra y Portugal, movieron guerra imponente contra Don Alonso. A todo hizo frente el castellano, apoyándose en los concejos, como antes lo hiciera su abuela. Batido el extranjero, emigró el infante y el de Lara se encerró en Lerma, donde por espacio de cinco meses hizo una bonita defen-

Digitized by Google

sa contra todas las fuerzas del rey. Conociendo Don Alonso la importancia y valor del rico-hombre, le restituyó su gracia, entregándose entonces Lerma, cuyas murallas hizo derribar. Terminada la guerra interior se propuso hostilizar á los portugueses, y entró por su tierra con gran furia, siendo precisa la intervencion del Papa para pacificar los tres reinos de Castilla, Aragon y Portugal.

Cuando todo estaba tranquilo y sometidos los grandes, se alzó, en mal hora contra el rey, el maestre de Alcántara don Gonzalo: cercado y preso en Valencia, fué degollado y quemado. Por este tiempo se entregó definitivamente á Don Alonso la provincia de Alava, agregándola á la corona de Castilla, y otorgándola, respecto á pechas, los privilegios de Portilla, y para los juicios, el Fuero Real.

Habíase vuelto á perder en 1331 la plaza de Gibraltar por traicion de su gobernador, y ardia Don Alonso en deseos de recobrarla. Aderezóse para la guerra; acumuló grandes fuerzas, y encontrándose con infinitos enemigos, dió y ganó la famosa batalla del rio Salado, en donde, segun nuestros entusiastas, perdieron los moros mas de doscientos mil hombres y los cristianos unos veinte. Lo que sí es cierto, que las inmensas riquezas, fruto del botin, hicieron bajar una sexta parte el precio del oro. Los resultados fueron brillantes: descercaron los moros á Tarifa, y cayeron en poder del rey las fortalezas de Benzaide, Locovin, Cartabuey, Rute y otras. Meditaba además la conquista de Algeciras, y reunió Córtes en Búrgos para pedir la alcabala, tributo muy odiado por el reino, y que consistia en cobrar un derecho de cinco por ciento sobre todas las mercancías que se vendiesen. Logróle de las Córtes, aunque con gran repugnancia de muchos concejos capitaneados por el de Búrgos, que limitaron la concesion al tiempo que durase la campaña y conquista de la plaza.

Por entonces concedió el rey campo para lidiar, á dos caballeros de su córte, de nombre Pay Rodríguez y Ruy Paez, acusado el segundo por el primero de traicion contra el rey:



Digitized by Google

dos dias lidiaron sin poderse vencer, al cabo de los cuales el rey dió á los dos por buenos, valientes y leales caballeros, utilizándolos para la guerra que preparaba en demanda de Algeciras. La resolucion y sentencia de Don Alonso en este riepto, quedó como ley por fazaña, para «que si otro fecho acaesciere en caso semejante, que sea fallado en scripto el juicio que sobre esto se dió.»

Púsose al fin sobre Algeciras en 1344, y despues de un largo sitio en que pereció muchísima gente, se tomó por capitulacion. En este cerco se hallaron constantemente las milicias de los concejos con sus jefes y banderas, siendo la principal fuerza del ejército del rey. La Crónica en el capítulo 338 dice, que en este sitio los moros tiraban desde la plaza grandes piedras de hierro con trabucos, y además, que lograron introducir en ella «cinco zabras et saetias cargadas de farina, et de miel, et de manteca, *et de pólvora con que lanzaban las piedras del trueno.*»

Este rey tan activo y que con razon se conoce en nuestra historia por el sobrenombre de Justiciero, murió de epidemia cuando sitiaba á Gibraltar, el 27 de Marzo de 1350, á los cuarenta años escasos. Su cuerpo fué llevado á Sevilla; pero luego el rey Don Enrique, su hijo, lo hizo trasladar á Córdoba. Antes de ocuparnos de sus actos legislativos, es muy importante decir algo acerca de la familia legítima é ilegítima que tuvo, porque así lo exige el conocimiento de los hechos posteriores á su reinado. Ya hemos dicho que frustrado su matrimonio con Doña Constanza, á pesar de ser este punto histórico un tanto oscuro, porque hasta en documentos oficiales se titula reina á la infanta, casó con Doña María, hija del rey de Portugal. De este matrimonio nació en 1331 el infante Don Fernando que murió el mismo año, y en 30 de Agosto de 1333 el infante Don Pedro, que sucedió luego á su padre, y que recibió por ayo á D. Vasco Rodriguez, maestre de Santiago. Conoció el rey en Sevilla á la hermosa viuda Doña Leonor de Guzman, hija de Pero Nuñez de Guzman, y de ella tuvo mu-

Digitized by Google

chos hijos, pues en 1330 ya nació en Valladolid un niño que llamó Pedro: al año siguiente tuvo á Don Sancho: en 1332 nacieron los gemelos Don Enrique, que luego fué rey, y Don Fadrique; y por último, en 1333 tuvo otro hijo de Doña Leonor, que se llamó Don Fernando: es decir, que en cuatro años escasos tuvo cinco hijos varones de esta señora. Conocida pues la prole de Don Alonso, vengamos á sus actos legales.

Pocos son los que se registran durante la minoría de Don Alonso. Ocupados los regentes en intrigas para suplantar á sus compañeros, se conoce les quedaba poco tiempo para legislar. En 1318 recibió Hellin privilegio de franquezas, 1318.
segun manifiesta Cascales en sus discursos históricos sobre Murcia.

Trelles dice que en este mismo año se hizo una ordenanza Idem.
en Astúrias, para contener el excesivo lujo en los trajes de las mujeres: esta ordenanza se confirmó por los Reyes Católicos; pero habiéndose quejado las damas nobles del principado, porque se las confundia con las plebeyas, declaró la reina que la pragmática anterior no se entendiese con las nobles.

En 1320 mandaron los regentes que Rentería se llamase 1320.
en lo sucesivo Villanueva de Oyarzun, concediendo á este pueblo varias exenciones, y para los juicios el fuero de San Sebastian: librábanlos además de la pecha de martiniega, que por entonces se cobraba en todo Guipúzcoa, y que consistia en diez y seis maravedís de la moneda nueva que anualmente pagaba cada villa.

Confirmaron en 1325 la donacion del lugar de Portillo 1325.
con sus diez y ocho aldeas, que Don Alonso el Sábio habia hecho á Valladolid, mandando que obedeciesen al concejo de la ciudad, «é que se vengan juzgar al fuero de Valladolid é ante sus alcaldes, é que non hayan otro fuero nin otra seña, nin otro pendon, nin otro sello sinno el de Valladolid, é que fagan hueste é fonsado con el concejo de Valladolid.»

El mismo año, y á instancia de Sancho Jimenez de Nan- Idem.
clares, confirmaron á Tobarra el fuero dado por Don Fernan-

Digitized by Google

do el Emplazado, en que se concedian á sus moradores las franquezas y libertades del concejo de Chinchilla.

1326. Llegada la mayoría, el rey en 1326 concedió muchas exenciones y libertades al valle de Carriedo, y otorgó el mismo año á San Vicente de Arana el fuero de Vitoria.

1328. En 1328, despues que conquistó de moros á Alcaudete, dió á sus vecinos y moradores las franquezas y el fuero de Córdoba, que era el Juzgo. Libróles además de toda pecha y hasta de alcabala, «salvo moneda forera, cuando acaeciere, de siete en siete años:» les señala términos: «E otrosí: mando que las alzadas de los pleitos que en la villa de Alcabdete acaecieren, que vengan ante mí ó ante quien yo toviere por bien, é non ante otro ninguno.» Dióles tambien libertad de comercio en los artículos de primera necesidad, y el siguiente privilegio, muy extraño en rey tan justiciero, cuando no concebimos fuese necesario para llamar pobladores, y hallándose vigente la ley hecha en Córtes por su padre, opuesta á los indultos y cartas de gracia, antes al menos de las ejecutorias de los tribunales: «E otrosí, por les facer mas bien y merced, é porque se pueble mejor el dicho lugar de Alcabdete, tengo por bien de perdonar á todos los homicidas, é á todos los otros que allí fueren morar cuatro años, que han miedo y recelo de la mi justicia, por todo lo que ficieron fasta aquí, así por acusacion de muerte de hombres, como por acusacion de otra cosa qualquier que les fué fecha ó les quisieren facer.» No daban muestras de cobardes los españoles, para que hubiese necesidad de apelar á estos medios, con el fin de poblar las plazas que quedaban de frontera con los moros. Tales privilegios se comprenden al principio de la reconquista, pero despues de la preponderancia de nuestras armas, mas que necesarios, solo se presentan como alardes intempestivos de autoridad y ejercicio de exagerada prerogativa, para protestar sin duda indirectamente contra el poder parlamentario. No puede tener otra explicacion el absurdo privilegio para poblar á Alcaudete.

Digitized by Google

En 26 de Octubre del mismo año de 1328, cuando se ha- 1328.
llaba en Medina del Campo, hizo el rey un Ordenamiento como resultado de varias consultas elevadas por su consejo, que comprende setenta y ocho leyes, y forma un pequeño código extraordinariamente curioso para la historia legal de Don Alfonso, y que contribuye mucho al conocimiento de su época, demostrando en algunas de sus frases el carácter de este rey. Contiene disposiciones sobre gran parte de la gobernacion del Estado, así bajo el aspecto civil y judicial, como bajo el económico y político. Nuestra clase de trabajo solo nos permite ocuparnos ligeramente de él, porque si hiciéramos extractos de cuanto hemos examinado, por muy sucintos que fuesen, excederian los límites que nos hemos trazado.

Se impone pena de muerte al que mate ó robe en la córte y su rastro, ínterin estén reunidas las Córtes.=Se manda que los merinos tengan alcaldes, y que los del mayor de Castilla sean fijosdalgo.=Que las rentas públicas se saquen á subasta para su arrendamiento.=Prohibe que el señorío del reino se disminuya con donaciones de ciudades y villas: en esta ley explica Don Alonso las razones que ha tenido para hacer algunas dádivas, pero se compromete á no hacer mas: ya veremos cómo faltó luego á su palabra en las Córtes de Alcalá.= Se legisla sobre notarios y escribanos, y es muy importante la ley XXXII para la historia del notariado é índole de esta institucion en el siglo XV.=Adopta medidas para hacer menos pesado el tributo de fonsadera, contra el que habia numerosas reclamaciones.=En cuanto á los privilegios de las ciudades marítimas, se mandan guardar los que tuviesen de Don Alonso el Sábio, Don Sancho y Don Fernando, pero no los expedidos durante las dos últimas minorías. Obsérvase sobre este punto que muchos reyes al confirmar lo hecho por los monarcas sus antecesores, introducian casi siempre la excepcion de no confirmar lo hecho por los regentes durante las minorías, «salvo lo hecho en tutorías.» Las gracias concedidas por los regentes debian, para ser válidas, confirmarse despues de la

Digitized by Google

mayoría por el monarca reinante: si esto no se lograba, las concesiones caducaban de hecho.

La eterna cuestion de las deudas entre judíos y cristianos volvió á debatirse en este Ordenamiento, condonando á los segundos en ciertos casos alguna parte de ellas, pero se sostiene el tipo de cuatro por tres, ó sea el treinta y tres un tercio por ciento de interés anual; y «que el logro no le gane:» que los judíos no puedan tener heredamientos, sino solo casas en que morar.=Se imponen cien maravedís de multa al lego que en escritura se sujete al juicio de los jueces eclesiásticos, y se castiga con pena de perder el oficio al escribano que la otorgue en este sentido.=Se prohibe que los clérigos sean escribanos, y que ejerzan los que se titulaban imperialistas.=Habiendo abusado los eclesiásticos de las excomuniones, porque con las censuras ganaban la mitad de los bienes de los excomulgados, paró en esto su atencion el consejo y se la llamó al rey: adoptáronse varias medidas para cortar el abuso, sin tratar de anular la eficacia de las censuras, no debiéndose llevar á efecto las multas impuestas por los eclesiásticos, respecto de los que apelaren de ellas, hasta que recayese ejecutoria lega.=Indulta á los contrabandistas y á todos los demás criminales, excepto traidores y aleves, y declara válidas las cartas de indulto expedidas por sus tutores, por su abuela y por su madre, exceptuando siempre la traicion y alevosía.

La ley LVI dice: «Otrosí, á lo que me pedistes que tenga por bien de los non echar (derechos), nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especialmente nin generalmente en toda la mi tierra, sin ser llamados primeramente á Córtes, é otorgado por todos los procuradores que ý vinieren:=A esto respondo, que me place, é lo tengo por bien, é lo otorgo.» Debemos recordar que esta disposicion, como todas las demás del Ordenamiento, no fué propuesta por las Córtes sino por el consejo del rey, lo cual demuestra cuán arraigada estaba la teoría y práctica de no poderse exigir tributo alguno extraordinario ó desaforado sin aprobacion de las Córtes. Otro dato

Digitized by Google

importantísimo se fija por la ley, y es, el de que era necesaria unanimidad para la concesion de tributos extraordinarios, punto que ha sido muy disputado y aun negado, pero sobre el que no dejan duda las palabras, «é otorgado *por todos los procuradores que y vinieren:*» viéndose que en cuanto á pechos desaforados tenia entonces el reino mas garantías que hoy, en que basta la mayoría para conceder derramas, empréstitos, uso del crédito, etc., etc., etc.

Quejábanse los consejeros en la consulta LXIV, de que por falta de audiencias ignoraba el rey muchas cosas que convenia y debia saber, y que la mayor parte de las personas que deseaban hablarle no podian conseguirlo, de lo cual se resentia la justicia y buen gobierno del Estado, por lo que era muy oportuno, que el rey se hiciese mas accesible para oir á los que deseasen decirle sus quejas. Segun los términos de la consulta, debió maravillarse mucho de ella Don Alonso, porque á la verdad, la necesidad de hacerla, no habla muy en favor de su prevision y observancia de la antiquísima costumbre de nuestros reyes, en tener siempre abiertas las puertas de su palacio para oir y atender á las súplicas y cuitas de los súbditos, hacerles justicia contra las arbitrariedades de los poderosos y consolarlos en sus desgracias; pero en cambio la misma contestacion manifiesta que sus deseos eran estos, porque como con cierto apresuramiento contesta:=«A esto respondo, que lo otorgo, que lo otorgo, que lo otorgo, é lo tengo por bien, é es mi voluntad de lo guardar assí.»

Otra disposicion muy notable y consecuencia sin duda de lo impresionado que debió quedar el rey por la anterior consulta del consejo, es la de mandar no se ejecutase carta ninguna de muerte, lesion ó privacion de bienes sin consultarlas antes con el rey, para evitar sorpresas de favoritos y ministros: quiere se le presenten todas, para si hay motivo, castigar á quien injustamente las haya dictado, «porque los escarmiente como la mi merced fuere.»=La LXVIII está redactada en los siguientes términos: «Otrosí, á lo que me dijieron que tenga

Digitized by Google

por bien de embiar decir al Papa, que por razon de las Dignidades é Calogías é Beneficios de las Eglesias de los mios Regnos, que él da á personas estrannas, que non son mis naturales del mio sennorío, que rescivi Yo muy grant deservicio de los mis Regnos, et muy grant dapno, por quanto non sirven en alguna manera, é en algunos Logares que me deven servir, é que se descubren por ellos á otras partes, muchas de las poridades fuera de los mios Regnos, que deben ser guardados en el mio sennorío: é sacan de las mis tierras muchos averes de los que me ellos debian servir: é pues Yo é los Reyes onde Yo vengo edificamos é repartimos heredades, é mantengo todas las Eglesia cathedrales, é Monesterios, é Abadías, é Priorazgos del mio sennorío; que sea la mi merced que de aquí adelante que aquellos á quien el Papa oviere á dar las Dignidades, é Beneficios, é Calongías de las Eglesias del mio sennorío, que sean de los mis Regnos é mios naturales, ca esto tienen que es derecho é mio grant servicio é pro de los mios Regnos; ca dicen, que así pasa en los otros regnos, é que lo guarde así el Papa.=A esto respondo, que lo tengo por bien, é que lo faré así porque es mio servicio.»=Finalmente, se prohibió que nadie tomase prendas sin juicio previo, y se mandó que los alcaldes y jueces hiciesen derecho á todos y no entorpeciesen la administracion de justicia.

1329. Hallándose en Trujillo el año 1329, dió un Ordenamiento para que nadie pudiese montar en mula ni mulo, sino solo en caballo: esta disposicion, dirigida al fomento de la cria caballar, no produjo el efecto deseado, y tuvo que anularla á los dos años, porque se perdian las mulas y no se aumentaban los caballos.

1330. Instituyó en 1330 la órden de la Banda, y nombró los caballeros que debian formarla. Su reglamento consta de veintitres capítulos, y el veintidos prescribe las reglas que se han de observar en los torneos.

1331. Concedió en 1331 privilegio al concejo de San Martin de Traurgui, para que pudiese trasladarse cerca del monasterio

Digitized by Google

de Santa María de Balda, é hizo grandes concesiones á sus pobladores. Esta poblacion es en el dia la villa de Azcoitia.

Otorgó el mismo año á Salinas de Leniz el fuero de Mondragon, que era el de Logroño: libró además á sus habitantes de todo derecho de portazgo por sus mercaderías en el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Múrcia, para indemnizarlos de haberles tomado las salinas, y les dió aprovechamiento en los montes de Guipúzcoa, Leniz y Alava. Posteriormente Don Enrique II reprodujo y confirmó las franquezas de esta villa. 1331.

En 1332, y á instancia de los fijosdalgo de Alava, quitó á Carcamo y Fresneda el fuero de Cerezo, y les dió otro que versaba con mas especialidad sobre tributos, y principalmente sobre el conocido en aquella provincia con el título de Buey de Marzo. 1332.

A Valladolid dió un Ordenamiento el mismo año, excluyendo del concejo y de la eleccion de oficios de justicia á la gente del pueblo y menestrales. Idem.

Donó á Búrgos la villa de Muño con su término y lugares, sujetándola en todo al concejo de la ciudad. Idem.

El mismo año la provincia de Alava, por medio de sus procuradores, suplicó al rey la recibiese en su obediencia. Así lo hizo nuestro Don Alonso en el campo de Arriaga donde aquellos se reunieron, jurando no enajenarla de la corona. En el art. VI de la escritura que se otorgó para la incorporacion, se pactó que respecto á tributos tuviese toda la provincia el fuero de Soportilla de Ibda, que eximia á todos los habitantes y sus bienes de toda pecha, y que en cuanto á los pleitos y administracion de justicia se rigiesen por el Fuero Real. Cuando tratemos de las legislaciones especiales, nos ocuparemos mas detenidamente de esta provincia: por ahora baste saber, que Alava desde los tiempos de Don Alonso el Bueno hasta los que vamos describiendo, tuvo la facultad de elegir el señor que mejor la parecia; por eso unas veces perteneció á la corona de Castilla, otras á la de Navarra, y aun algunas al señorío de Vizcaya. Era una especie de gran behetría que Idem.

Digitized by Google

gozaba en toda su plenitud de lo que en lenguaje, que se tiene por moderno, se llama autonomia.

1333. Mandó poblar en 1333 el lugar de Legutiano, hoy Villareal de Alava, dándole el Fuero Real, que era el general de la provincia, y varias franquezas y exenciones á los pobladores: consistian aquellas en libertad de pechas por diez años y un mercado los miércoles, libre de portazgo.

1335. En 1335 dió el fuero de Vitoria y algunas franquezas y exenciones, á los que quisiesen ir á poblar la nueva puebla que se estaba formando en los campos de Maya, á la cual se dió el nombre de Elgueta; los libró de pechos por diez años, «salvo moneda forera de siete en siete años.»

1337. A peticion de los del valle de Toranzo estableció en 1337, las pechas que habian de pagar; les permitió nombrasen ellos los alcaldes que hubiesen de juzgar los pleitos civiles y criminales, y les confirmó los usos, costumbres y privilegios que tenian de los otros reyes sus antecesores. En tiempo de la reina Doña Juana se quejaron los del valle, de que se les hacian grandes desafueros, y la reina, despues de examinar sus privilegios, mandó se les guardasen, y no se les exigiese sino los que estos prescribian, á fin de que no se despoblase el valle.

Idem. El mismo año concedió privilegio de poblacion á los vecinos de Gauta, Argomanez, Ararrain, Quilchano, Gasona, Añuel, Arbalu y Ajona, que quisiesen ir á poblar el Burgo, en la provincia de Alava: les señaló términos, dió por ley el Fuero Real, les concedió un mercado y franquezas: «E otrosí, por les facer mas bien y mas merced, tenemos por bien, que de aquí adelante que ningun merino, nin adelantado, nin alcalde de los de Alava, nin otro juez ninguno, non fagan entrada, nin yantar, nin fagan justicia en el dicho lugar del Burgo, salvo el alcalde é el merino que fuesen puestos en la dicha villa, por el fuero de las Leyes, como dicho es.»

Idem. Confirmó á los de Alegría de Dulanci, en Alava, el Fuero Real; les señaló términos; concedió mercado; permitió nom-

Digitized by Google

brar jueces de entre sus vecinos, y prohibió que ningun merino, adelantado ó juez entrase en la villa, sino los suyos propios.

Despues que conquistó á Olvera concedió exenciones y franquezas á sus pobladores; entre ellas, los exime de pechas; les otorga no paguen sus deudas hasta pasados cuatro años, y que durante este tiempo no devenguen intereses, dándoles por último el siguiente privilegio, muy parecido al de Alcaudete: «Otrosí tengo por bien, que ninguno nin ninguna por muerte de omme ó de ommes, nin por maleficio que fagan, ó ovyeren fecho en qualquier manera, que non sean presos, nin acusados, nin demandados, nin entrados, nin tomados sus bienes, ellos morando en el dicho logar de Olvera, un año é un dia, como dicho es.» 1337.

En 25 de Noviembre desde Sevilla, dió un Ordenamiento á Búrgos, á consecuencia de varias peticiones dirigidas por los alcaldes de la ciudad. Se imponen en él penas á los que perturben las reuniones del concejo de Búrgos; se alarga la mayoría de los huérfanos hasta los veinte años en vez de los diez y seis, no pudiendo tomar la administracion de sus bienes hasta aquella edad: que no se pudiese prender á la mujer por la mitad de las deudas del marido, ni por las suyas propias, «salvo en los nuestros derechos,» y se prohibe la prision por deudas en cantidad menor de veinte maravedís, á razon de diez dineros el maravedí. Idem.

En 30 de Noviembre dió otro Ordenamiento á Sevilla, en el que se ven ya citados los caballeros veinticuatro. Su primera ley tiende al fomento de la cria caballar, porque manda, que el que tenga un capital de cincuenta mil maravedís, sin contar la casa en que more, debe poseer cuatro caballos; el de treinta mil ó mas, tres caballos, el de diez mil ó mas, dos caballos, y el de cinco mil ó mas, un caballo, debiéndolos comprar el que no los tenga á los treinta dias de la fecha de la ley. Las demás disposiciones versan sobre la administracion municipal de la ciudad; sobre los gastos de las Idem.

Digitized by Google

bodas de los ricos-hombres, prohibiéndoles, entre otras cosas, dar á la novia regalos que excedan de mil maravedís; que no puedan comer el dia de la boda en casa de los novios mas de treinta hombres y otras tantas mujeres, y que el matrimonio no pueda tener mas de diez y seis criados. Se arreglan tambien los gastos de esta clase que puedan hacer los caballeros y ciudadanos. Nuevos alicientes basados en el orgullo y vanidad femenina, se consignan en las disposiciones XXIII y XXIV para contribuir al fomento de la cria caballar: «Otrosí tenemos por bien é mandamos, que qualquier vecino de Sevilla que non toviere caballo, que non traya su muger cendal, nin pena blanca, nin otro adobo ninguno.=E qualquier vecino de Sevilla que mantoviere caballo, que su muger traya confreses, é cendal, é pena blanca si quisiere, é que non traya aljofar nin otro adobo ninguno, salvo los que dicho son.»=Modéranse tambien los gastos en el ajuar de las casas de los novios y los de los entierros: sobre este último punto es notable la ley XXX: «Otrosí, cuando algun rico-home ó caballero ó cibdadano ó alguna de sus mugeres finare, ó otro qualquier, que non fagan llanto por él, mas de cuando fuere el cuerpo acomendado, é despues que non le fagan, nin trayan ŷ moras nin judías para facer llanto al enterramiento, nin á los nueve dias, nin al cabo del anno.»=Se prescribe el trage que han de usar las barraganas de los clérigos, así como el de las mujeres públicas, mandando que estas «lleven las tocas azafranadas porque sean conoscidas;» y se reitera el vigor de los Ordenamientos de los reyes Don Alfonso y Don Sancho, respecto al trage y cercenamiento de cabellos de los moros.=Se prohibe que los ricos-hombres moren en las casas de los vecinos; el uso de armas por las calles; y que nadie pueda transitar por ellas despues de tocar la campana, salvo el que tenga gran menester, que irá con farol y sin armas.=En cuanto á medidas de administracion de justicia, se conceden tres dias para interponer las apelaciones, y solo se reconocen dos instancias: se hacen aclaraciones sobre tachas de

Digitized by Google

testigos: se prohiben las alzadas de sentencia interlocutoria al tribunal del rey: se tasan los honorarios de los abogados: los demandados deberian contestar á las demandas en término de tercer dia, y si no lo hacian se les declararia confesos.=Una disposicion muy justa contiene la ley LIII, que debió tener carácter general, aunque se hallase tan solo en un Ordenamiento á Sevilla, pues se conoce que Don Alonso aprovechó esta ocasion para concluir con los escandalosos privilegios de las villas de frontera. Declaró pues nulos todos los privilegios de esta clase, relativos á la impunidad y derecho de asilo á los criminales, y mandó fuesen castigados como si las cartas no se hubiesen nunca otorgado. Así volvió el rey por los fueros de la justicia, destruyendo los asilos que habian creado los monarcas anteriores, y los que él mismo habia autorizado en Alcaudete y Olvera.=Otras resoluciones hay sobre estos temas, que no son de gran importancia.

El mismo año, en 3 de Diciembre, dió otro Ordenamiento 1337.
á Sevilla, para evitar la falsificacion de pesos y medidas en los mercados, y en la regla VII se da al cahiz la correspondencia de veintiseis arrobas de harina.

En 1338 mandó formar una puebla en el valle de Zuya, 1338.
donde decian Marazalda, á la que dió el nombre de Monreal, y para los juicios otorgó á los moradores el Fuero Real; les señaló términos, y prohibió que penetrase en Monreal ningun merino, adelantado ni juez, sino los que debiesen tener conforme á aquel código.

En 6 de Mayo, y aconsejado por D. Juan Nuñez de Lara y Idem.
por otros ricos-hombres, infanzones y caballeros, formó un Ordenamiento general para todo el reino. Su objeto principal fué concluir las enemistades, muertes y asaltos de los hijosdalgo unos con otros: mandó que todos hiciesen las paces y se diesen mútuas fianzas de seguridad, prodigando la pena de muerte contra el que matase ó hiriese á su enemigo despues del Ordenamiento y su publicacion: dejaba sin embargo salvo el derecho de repetir indemnizacion de daños. Indultaba á los

Digitized by Google

que estuviesen procesados por quebrantamiento de treguas, pero exceptuando á los asesinos de Garcilaso de la Vega en Soria, «porque es el caso tal que non ha lugar de facer Nos perdon.» Prescribia nuevas reglas para los desafíos, y reducia bastante los casos en que se podia usar el riepto. Tomaba bajo su proteccion todos los castillos y fortalezas de los nobles para evitar hostilidades. Ya en el capítulo IV al tratar del riepto de hijosdalgo, hablamos largamente de esta primera parte del Ordenamiento. Imponia pena de muerte al que extrajese del reino un solo caballo. Se ocupaba largamente de las obligaciones militares de los que debian ir á la guerra, y disponia no se llevase ningun caballo de menor precio que ochocientos maravedís. Señalaba y reglamentaba lo que se habia de gastar en las comidas y el número de manjares que cada cual podria usar en las mesas: «Nos que comamos cuatro manjares quales Nos quisiéremos, é non mas. Los perlados é los homes buenos que trahen pendones, que coman tres manjares, é cada manjar que sea de una carne ó de un pescado, é non mas. Los ricos-omes é caballeros é escuderos, é todos los otros omes de qualquier estado ó condicion que sean, que coman dos manjares.... E todos los que dicho son que no beban al su comer sino un vino que sea blanco ó vermejo.»=Legisló tambien sobre trajes, prohibiendo que nadie gastase oro ni seda, excepto el rey: «ningun ome, de cualquier estado que sea, salvo Nos, que non vista pannos de oro nin de seda.» Finalmente, prohibe que «los escuderos se asienten á la mesa con los caballeros en nuestra casa, nin en casa de otro ninguno, nin fuera de la nuestra casa.»

Observando que los de Madrid habian abandonado el Fuero Real, concesion de Don Alonso el Sábio, volviendo á usar
1339. sus antiguas ordenanzas de 1202, mandó en 1339, que en adelante se rigiesen y pusiese en vigor aquella compilacion, «so pena de sus cuerpos é de quanto han,» modificando únicamente á peticion del concejo las disposiciones relativas al nombramiento de alcaldes, y que las multas fuesen para estos y

Digitized by Google

para el alguacil: «Que porque en el dicho Fuero de las leyes se contiene que los alcaldes que los ponga el rey, pidiéronle merced que los otorgase que pusiesen ellos alcaldes é alguacil de sus vecinos, segun los solian poner:» así lo otorgó el rey, nombrando en consecuencia el concejo cuatro alcaldes anuales.

En 1341 concedió á Alcalá la Real varias franquezas y el fuero de Jaen. 1341.

El mismo otorgó en igual año á Priego: libra á estos moradores de toda pecha, y para la trasmision de las heredades por donacion, venta ó permuta, manda guardar su Ordenamiento, «que el realengo non pase al abadengo, nin el abadengo al realengo, nin la behetría al solariego.» Cuando hablemos de las Córtes nos detendremos en el Ordenamiento que aquí cita Don Alonso. Idem.

Tambien el mismo año dió otro Ordenamiento á Sevilla, para reformar los excesos que cometian las gentes de los ricoshombres, y evitar anduviesen por las calles de aquella ciudad grupos armados. Legisló asimismo sobre alzadas en las causas criminales; sobre ciertas incapacidades para poder atestiguar y tachas de testigos; sobre la eleccion de los ministros de justicia en Sevilla; solo permitia una alzada de sentencia interlocutoria, y se daban reglas acerca de cómo habian de desempeñar sus oficios los alcaldes, escribanos y abogados; se reiteraban algunas disposiciones de Ordenamientos anteriores dados á la misma ciudad; formó un arancel para varios actos de procedimiento judicial, y prohibió á todos los sevillanos, inclusos el arzobispo y obispo sufragáneos, montasen en mulo ó mula de silla, pena de perder la cabalgadura. Idem.

El año 1343 mandó formar una puebla en Placencia, y despues de señalarla términos la dió el fuero de Logroño. 1343.

Donó el siguiente á la Orden de Santiago los pueblos de Caravaca, Cehegin y Bullas, que habian pertenecido á la del Temple; reservándose las alzadas en la justicia, la moneda forera, «cada que nos la dieren los de la nuestra tierra,» y las minas de oro y plata que pudiese haber en sus términos. 1344.

Digitized by Google

1344. En igual año concedió á Lucena y Cabra muchas franquezas y el fuero de Córdoba, ó sea el Juzgo: libra á los moradores de pechas, los faculta para vender, empeñar, arrendar y enajenar sus heredades, «guardando nuestro Ordenamiento que el realengo no pase al abadengo, ni el abadengo al realengo, nin la behetría al solariego, y otro que no pase al realengo ni al abadengo.» Esta carta tiene confirmaciones de los reyes posteriores hasta Don Felipe IV en 1622.

Idem. Hizo en el mismo año de 1344 un importante Ordenamiento para Sevilla, despues que tomó á Algeciras. Consta de treinta y siete disposiciones, referentes en su mayor parte á la administracion de justicia civil y criminal: obsérvase en ellas la obligacion de visitar las cárceles los sábados, y prohibicion de arrendar los derechos que debian pagar los presos. Se fijan las obligaciones de los escribanos mayores y menores: nombra además dos alcaldes, «para que anden todo el anno por todos los logares del término de Sevilla, é que fagan justicia, é oyan é libren todas las querellas que los alcalles mayores habrian poder de oir é de librar.» Estableció pues en aquel reino la justicia deambulatoria de alzada, que tiene grandes partidarios entre algunos célebres jurisconsultos, principalmente extranjeros, porque aproxima la administracion de justicia á los justiciables, pero que no carece de inconvenientes.=Organizó y uniformó los pesos y medidas, y el que las falsificase incurria en pena de muerte: todos los pesos y medidas de la ciudad debian registrarse todos los dias por los comisionados especiales del rey. Se dan ordenanzas para los plateros, carniceros, pescaderos, fabricantes de velas de cera y sebo, especieros, boticarios y cazadores, dominando el principio de la tasa, y mandando quemar todo lo adulterado ó maleado. Tambien se adoptaban medidas particulares para evitar manejos con los granos y vinos. Se concedia al ayuntamiento de Sevilla una parte de las multas, con facultad de arrendarla. Se reiteraban las disposiciones económicas sobre bodas y arriendo de las rentas de propios, prohibiendo impo-

Digitized by Google

ner pechas nuevas á Sevilla sin intervencion y mandamiento del rey. Se tomaban precauciones para que estuviese siempre expedito el puente sobre el rio. Hacia muchos nombramientos para los cargos que creaba en la ciudad, y señalaba sueldos. Reiteraba los Ordenamientos anteriores relativos al número de caballos que debia tener cada vecino, en conformidad á su fortuna, y que para el mejor cumplimiento se pasasen escrupulosas revistas de cuatro en cuatro meses. Señalaba las cantidades que se habian de abonar por la tenencia de varios castillos, rebajando considerablemente las consignaciones anteriores, adoptando igual diminucion en los sueldos de algunos otros funcionarios.

Desde Algeciras en 1345, dió un Ordenamiento general que 1345.
reformó muchas cláusulas y concesiones de varios fueros especiales. Previene que ningun juez ni alcalde de primera instancia, alzada ó córte del rey, tome de los litigantes plata, oro ni don alguno: manda imponer pena capital por alevoso, al que mate, hiera ó prenda á un juez, alcalde ó merino. Ya hemos visto que en algunos fueros no solo era lícito matarlos, sino hasta una prescripcion legal: la prohibicion actual bajo la última pena, reformaba autorizacion tan subversiva: no es la menor gloria de Don Alonso XI haber abolido tamaña monstruosidad social. Se toman medidas en el citado Ordenamiento, contra la reunion de gentes armadas, y para que la justicia se administrase sin entorpecimiento, castigando los obstáculos materiales que pudieran oponerse por los interesados en que no se cumpliese. Dedúcese la generalidad de este Ordenamiento por las siguientes palabras del rey: «E todas estas cosas sobredichas é cada una de ellas tenemos por bien de las dar por leyes, é que se cumplan é guarden en todas las cibdades é villas é lugares de nuestro señorío: é en todas las partes de los señorios que son en nuestros regnos en cualquier manera.» Obligaba pues, no solo á las autoridades reales y territorio realengo, sino tambien en el señorío particular lego, eclesiástico y de órdenes: siendo además este un gran



Digitized by Google

dato que justifica no haberse desprendido nunca nuestros monarcas del derecho y prerogativa de alta justicia y legislacion, á pesar del fraccionamiento de territorio y de la facultad de los señores de conceder á los pobladores de sus señoríos, cartas de poblacion. Si alguna vez en la edad media se pone en duda esta elevada prerogativa, se observa que es en épocas anormales, ó durante los desastrosos reinados de monarcas débiles y dominados por las clases elevadas; pero no cuando ocupaban el trono San Fernando, Sancho IV, Alonso XI y algun otro de sus sucesores.

1345. En el mismo año de 1345 estableció la forma y gobierno del concejo de Búrgos, su cargo y facultades.

1346. Confirmó en 1346 unas ordenanzas hechas por el concejo de Plasencia para su buen gobierno, administracion de justicia y provision de los cargos de concejo.

Idem. Mandó hacer una puebla en la anteiglesia de San Andrés, con el nombre de Villanueva, que despues dejó por el de Eibar, y la dió el fuero de Logroño.

Idem. A instancia de los hijosdalgo y labradores de Marquina y Mendaro, dispuso se hiciese otra puebla, que se llamó luego Elgoibar: la otorgó tambien el fuero de Logroño: señaló términos: reservó para sí y para el monasterio de San Bartolomé de Olajo los diezmos, enterramientos, ofrendas y primicias: las minas de oro y plata que pudiese haber en los términos que les señala, las reserva para sí solo, así como los tributos de las ferrerías que en ellos se construyesen.

Idem. Dió en este año otro Ordenamiento á Sevilla, compuesto de catorce capítulos, relativos á que los empleados dependientes de la ciudad, pudiesen arrendar las rentas del concejo, y organizó la contabilidad de este: fórmanse ordenanzas municipales y reglamentarias, y señala á cada alcalde de Sevilla «catorce mil maravedís de soldada.»

1347. En 2 de Enero de 1347 desde Villareal, concedió á Toledo y su término, que las viudas que se casasen dentro del año primero de viudez, quedasen libres de la multa de seiscientos

Digitized by Google

maravedís con que se castigaban las segundas nupcias dentro de dicho término, y que respecto á este punto se observase el fuero de Toledo, reducido á que la viuda que obtenia licencia del rey para contraer segundo matrimonio, quedaba exenta de toda pena; y la que obtenia el beneplácito del alguacil de Toledo quedaba libre, pagando por derechos trece maravedís.

En este año mandó formar otra puebla en Zumaya con el nombre de Villa-Granada y la otorgó el fuero de San Sebastian, con alzada á los alcaldes de esta ciudad, y de ellos al rey; con otras franquezas y exenciones confirmadas por los reyes posteriores. 1347.

Confirmó los usos y privilegios de Gibraleon, de que el pueblo venia disfrutando desde fecha incierta. Idem.

Por último, en 12 de Junio de 1347 hizo un Ordenamiento de treinta y dos leyes, que se llama de Segovia, entre las que se leen algunas de mucha importancia, y que todas, á excepcion de la trigésima, se insertaron al año siguiente en el de las Córtes de Alcalá, porque tanto en este como en otros dados particularmente por los reyes con acuerdo de su consejo, observamos que solo tenian fuerza legal ínterin se reunian las Córtes, donde eran confirmados y la adquirian definitiva. Para los que quieran conocer las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que pertenecen á este de Segovia, ponemos por nota la correspondencia (1). Idem.

---

(1)

| ORDENAMIENTO DE SEGOVIA. | ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. |
|---|---|
| I y II | I. Tít. XX. |
| III | II. Id. |
| IV | III. Id. |
| V | IV. Id. |
| VI | V. Id. |
| VII | VI y VII. Id. |
| VIII | VIII. Id. |
| IX | IX. Id. |

Digitized by Google

Debemos sin embargo advertir, que el texto de las leyes del de Alcalá no conviene generalmente con el de las de Segovia, aunque las resoluciones se parezcan; y que en otras se leen disposiciones distintas que amplian ó restringen los casos previstos en ellas. Así por ejemplo, la XV de Segovia que trata de la pena en que incurre la mujer casada que comete adulterio, además de algunas pequeñas diferencias, está adicionada en la I, tít. XXI de Alcalá con esta idea: «Et que la mugier non se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo por decir que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio.»=En la XVIII de Segovia, que habla de los que hacen yerro de fornicio con alguna mujer de casa de su señor, se le impone la pena de «darle por enemigo de aquel con quien viviere é de sus parientes, é ella sea desheredada:» y en la II, tít. XXI, de Alcalá, se le impone «la de ser echado del regno para siempre, é si tornare, que

---

| | |
|---|---|
| X..... | X. Id. |
| XI..... | XI. Id. |
| XII..... | XII. Id. |
| XIII..... | XIII. Id. |
| XIV..... | XIV. Id. |
| XV..... | I. Tít. XXI. |
| XVI..... | I. Tít. XXII. |
| XVII..... | II. Id. |
| XVIII..... | II. Tít. XXI. |
| XIX..... | I. Tít. XXVII. |
| XX..... | I. Tít. XII. |
| XXI..... | I. Tít. XI. |
| XXII..... | I. Tít. VI. |
| XXIII..... | V. Tít. II. |
| XXIV..... | IV. Tít. XVIII. |
| XXV..... | II. Id. |
| XXVI..... | III. Id. |
| XXVII, XXVIII y XXIX..... | I. Tít. XIV. |
| XXX..... | Omitida. |
| XXXI..... | II. Tít. XXVIII. |
| XXXII..... | I. Id. |

Digitized by Google

la justicia lo mate, et ella sea desheredada.»=En la XXIV de Segovia, se exceptúan del privilegio de no poder ser prendados los caballos y armas de los caballeros, por las deudas del rey, «salvo de las nuestras debdas;» y en la IV, tít. XVIII, de Alcalá, es absoluta la prohibicion de embargar estos efectos. La XXV de Segovia prescribe, no se puedan embargar los bueyes y bestias de arar: «E si la jura fuere fecha en el contrato de deuda contra esto, que el señor de la debda que pierda el debdo por esto;» y en la II, tít. XVIII, de Alcalá, se omite la circunstancia de la jura en el contrato y la pérdida del debdo.=Algunas otras diferencias pudiéramos citar, pero bastan estas para demostrar, que habiendo trascurrido un solo año entre ambos Ordenamientos, se introdujeron en Alcalá por los procuradores y brazo noble, importantes reformas al de Segovia, hecho por el rey con su córte. Llama sobre este punto la atencion, que de todas las leyes del Ordenamiento de Segovia, únicamente se omitió en el de las Córtes de Alcalá la ley XXX de aquel, que dice así: «Por muchas veces Nos fué querellado que por debdas que debian judíos é moros é algunos christianos, é obligaciones que facian sobre sí, que les facian prender los cuerpos non seyendo las debdas de nuestros pechos, é rentas, é derechos, é en esto que les iban contra los previllegios que han de los Reys onde Nos venimos, é de Nos, é por esto que se ermaban las aljamas de los judíos é de los moros, é porque los judíos é moros que viven en nuestro sennorio son nuestros apartadamente, mandamos que de aquí adelante que non sea preso cuerpo de judío, nin de judía, nin de moro, nin de mora, por debda que deban, nin por obligacion que se faga á ninguna persona de cualquier estado ó condicion que sea, salvo por los nuestros pechos é derechos: é otrosí tenemos por bien que ningun christiano nin christiana non sea preso por debda á judío, nin judía, nin moro, nin mora, nin por obligacion que faga sobre sí.» La omision de esta ley en el Ordenamiento de Alcalá, pudiera probar que las Córtes, no tan favorables á los judíos como el rey, se ne-

Digitized by Google

garon á admitirla; pero no por eso dejaria de quedar vigente, porque los judíos y moros pertenecian exclusivamente al monarca, quien por los considerables tributos que de ellos cobraba, estaba muy interesado en que su número y riquezas no disminuyesen, ni se les pudiesen quitar los medios de trabajar.

De señorío lego encontramos la carta de poblacion otor-
1339. gada en 1339 á Villaovieco por Doña María Diaz de Sandoval, prévio el consentimiento de los vecinos: en la parte penal les da el fuero de Carrion.

1335. El 1335 el concejo de Borox hizo unas ordenanzas para gobierno de sus vecinos, consintiéndolo el comendador de la Orden de Calatrava, á que pertenecia el pueblo.

De señorío episcopal solo hallamos la facultad concedida por el obispo de Oviedo D. Juan á los vecinos de Langreo
1338. en 1338, para poblar y usar el fuero de Benavente, con varias condiciones que ellos aceptaron.

1313. De abadengo, la infanta Doña Blanca, abadesa de las Huelgas, dió en 1313 á Bribiesca el Fuero Real. La copia en vitela letra del siglo XV, se halla en la Biblioteca Nacional, y su preámbulo empieza: «Este es el libro del fuero que la infant Doña Blanca, fija del muy noble rey Don Alfonso de Portugal, y nieta del muy noble rey Don Alfonso de Castilla, señora de las Huelgas y de la villa de Verviesca, etc.»

1334. El abad de Sahagun en 1334 dió fueros á Santervás de Campos: en ellos, con aprobacion de todos sus vasallos del pueblo, ordena y establece el abad, que en adelante hombre ninguno ni mujer de Santervás puedan casarse con hombre ó mujer que fuesen hidalgos, porque nunca habian existido hidalgos en aquella villa, y todos sus vecinos eran y habian sido solariegos del monasterio: ordena tambien que ninguno pueda vender, trocar, arrendar ni enajenar sus bienes raíces á quien fuere hidalgo ó no perteneciese á los pecheros del monasterio.

1336. El abad de Espinareda D. Hernando, dió en 1336 carta de poblacion á favor de algunos de sus vasallos de la Vega de San Andrés, y á todos los que quisiesen ir á poblar, hasta el

Digitized by Google

número de doscientos *placeiros*, concediéndoles cuanto terreno tenia el monasterio al otro lado del rio. Se halla original esta carta en la Academia de la Historia.

El comendador del hospital de D. Gonzalo, en Carrion, otorgó el año 1324 carta de poblacion á sus vasallos de la Vega de Doña Limpia, provincia de Palencia; les señala los pechos que han de pagar y términos: el que quisiera vender su heredad debia hacerlo dentro de nueve dias, y no á hidalgos, sino á labradores. «Et ellos que nos ffagan cada anno quatro ssernas: la una para barbechar, é la otra para ssegar, é la otra para trillar, é la otra para sembrar. Et cuanto nos ffueren ffacer la sserna, que les demos á almuerzo, pan, é viño, é queso, é á yantar que demos á quatro un buen quarto de carnero, é ssi ffuere dia de ayuno, á quatro una pixota, su pan é su viño.» 1324.

La Orden de Santiago dió durante este reinado numerosos fueros á sus pueblos y vasallos. En 1315, su maestre D. Diego Muñoz otorgó carta de poblacion al Corral de Almaguer, que se halla original en el archivo de Uclés. 1315.

En 1321 concedió el fuero de esta villa, que era el general de la Orden, al concejo de Chozas, hoy Villamayor. 1321.

Dió en 1324 carta de poblacion y privilegios, á Pedro Muñoz en la provincia de Ciudad-Real. 1324.

En 1328 fueros al campo de Criptana y Villanueva del Cardete, y cartas de poblacion á Villajos y Villatobas. 1328.

Su maestre en 1335 otorgó carta de poblacion á Ocañuela, y luego la varió en 1338: en la primera dió licencia á los pobladores para que plantasen viñas, teniéndolas por juro de heredad con el tributo del quinto de su producto, y la condicion de que no pagándole, las perdiesen; añadiendo que los que fuesen á poblar, además de hacer casas, se obligasen con fianzas á vivir en dicho pueblo diez años mas. 1335.

Concedió al Toboso en 1339 un mercado franco todos los martes, y que sus vecinos tuviesen juez y alcaldes de entre ellos: este privilegio fué confirmado por la misma Orden en 1480. 1339.

Digitized by Google

Los pobladores de la Puebla de Almuradiel recibieron de
1341. la Orden en 1341, varias franquezas y el fuero de Uclés.

El infante Don Fadrique, maestre de la Orden, concedió
1343. en 1343 carta de poblacion á la Puebla de su nombre, con algunas franquezas y el fuero de Sepúlveda: «Mandamos que haya el fuero de Sepúlveda con las mejorías en que dice, que non laste padre por fijo: Otrosí, que haya dos alcaldes, un juez y escribano.» Las franquezas se reducian á exencion de pechas por veinte años y varias libertades.

Idem. El mismo infante amplió el privilegio de poblacion que tenia Quintanar de la Orden, permitiendo que sus vecinos labrasen en los términos territoriales del Toboso y Puebla de Almuradiel. En la descripcion de esta villa, hecha de órden de Felipe II, nada se dice de esta carta de fuero, y sí solo que era una de las siete villas que tenian privilegio «para se juntar con las otras y pedir cualesquier agravios que fueren fechos por cualesquier justicias mayores é otros pueblos comarcanos.» Esto se referia al privilegio de hermandad que tenia, con Villajos, Pero Nuñez, el Toboso y otros pueblos, otorgado posteriormente por el mismo infante Don Fadrique en 1353.

1341. Finalmente, D. Nuño Chamizo, maestre de la Orden de Alcántara, eximió en 1341 á Gata, de la jurisdiccion de la villa de Santibañez, y la otorgó el fuero de Alcántara.

Por lo que acabamos de manifestar en esta seccion, se vé que el rey apenas dió fueros nuevos á los pueblos, propagando solo los antiguos, principalmente el Real, que generalizó á todos los que no le tenian especial, y que era el código de su córte ó tribunal en los negocios no foreros. Además de estos actos legales de Don Alonso XI, y de los que diremos adoptados en Córtes, deben recordarse las fazañas que le hemos atribuido en nuestra coleccion al final del capítulo IV, y la de que hemos hecho mérito en la reseña histórica alusiva al combate entre los caballeros Pay Rodriguez y Rui Paez; todas están adornadas de los requisitos exigidos por las leyes para ser

Digitized by Google

obligatorias; corresponden á sus actos legislativos y tuvieron en su tiempo fuerza de leyes.

## CORTES DEL REINADO DE DON ALONSO XI.

La mayor parte de las reuniones celebradas durante la minoría de Don Alonso, no merecen el nombre de Córtes, porque además de que á muy pocas acudieron todos los procuradores, nobles y prelados del reino, se redujeron aquellas, á la convocacion de los parciales de cada regente, y en ellas mas se atendia á sostener las miras y deseos de aquellos, que al bien general del país: las disposiciones adoptadas en estas juntas eran cuando mas obligatorias á solo los pueblos que acudian y se congregaban en ellas. Así pues, nos limitaremos á dar algunas noticias acerca de esta clase de reuniones, reservándonos mas detalles para las legislaturas convocadas por el mismo Don Alfonso cuando entró en la mayoría.

La crónica del rey nos dice, que inmediatamente despues de la muerte de su padre Don Fernando, el infante Don Juan, aquel que mató en Tarifa al hijo de Guzman el Bueno, y don Juan Nuñez de Lara, intentaron apoderarse de la persona del rey niño, de la tutela y regencia: expidieron en consecuencia sus cartas convocatorias el mismo 1312 á todos los concejos 1312.
de Castilla y Leon, para que se reuniesen en Sahagun, con el fin de proveer allí acerca de estos puntos y del gobierno que se habia de establecer en el reino; y sigue diciendo la Crónica, que los concejos de Extremadura se reunieron para lo mismo en Cuéllar.

Nada sin embargo definitivo, debió resolverse en estas reuniones, porque en el siguiente año vemos convocados to- 1313.
dos los concejos y aspirantes á la regencia, en la ciudad de Palencia, donde se acordó que el infante Don Pedro y la reina Doña María fuesen regentes en los pueblos que los reconocian como tales, y que el infante Don Juan tuviera bajo su gobierno á los que le habian elegido para aquel cargo: Separáron-

Digitized by Google

se despues los pretendientes, dirigiéndose Doña María y Don Pedro á Valladolid, y Don Juan á Dueñas. En 15 de Junio publicaron los dos primeros un Ordenamiento desde Valladolid, confirmando los acuerdos de las Córtes de Palencia; pero en esta formalidad los habia precedido el infante Don Juan, publicando el suyo desde Dueñas en 5 del mismo mes. El Ordenamiento del infante se halla original en el archivo de Leon: el de la reina lo copió el P. Burriel, y tambien D. Alonso Fernandez en su historia de Placencia, inserta algunos de sus acuerdos. En este último se manda guardar al rey en Avila y que los de la ciudad no puedan entregarle á nadie, hasta que reunidas las Córtes pasados dos años, decidan quién ha de ser tutor: que en el momento que el rey cumpliese tres años, se le diese por ayo «un caballero fijodalgo de padre ó de madre que sea bien acostumbrado, porque el rey tome buenas costumbres:» se nombra un consejo de regencia de cuatro obispos y diez y seis caballeros, pertenecientes á los reinos de Castilla, de Leon y Galicia, de Toledo y las Extremaduras: se manda que los tutores ó regentes convoquen Córtes cada dos años, y si no quisiesen hacerlo, lo haga el consejo; y se adoptan otras disposiciones conducentes al mejor gobierno del reino.

1313. Las reuniones que en igual año de 1313 se celebraron en Sahagun, Palazuelos, Valladolid y Carrion, así por el infante Don Juan en union de la reina madre Doña Constanza, como por este infante y la tutora Doña María, en su nombre y el del infante Don Pedro, su hijo, ni fueron ni pueden considerarse como legislaturas, porque se redujeron á confirmar los acuerdos de las Córtes de Palencia, acerca de la division de la regencia, y dar cuenta de estas confirmaciones á sus respectivas parcialidades.

1315. De las Córtes de Búrgos de 1315 hay tres ordenamientos. El primero contiene la hermandad pactada entre hijosdalgo y procuradores para defenderse de los desafueros de los tutores: el segundo comprende algunas leyes generales, y el ter-

Digitized by Google

cero es el de peticiones presentado por los prelados y Ordenes militares con las decisiones recaidas en ellas. Toman en el suyo los hijosdalgo y concejos exquisitas precauciones para evitar los malos tratamientos de los tutores y grandes señores, así en sus personas como en sus bienes, y privan á los primeros del derecho de gracia respecto á los infractores de la hermandad, «sin consentimiento de las partes.» Acordaron además alianza ofensiva y defensiva contra los que cometiesen crímenes ó causasen daños á los hermanados: nombraron doce personas que acompañasen siempre á los regentes, dos con cada uno por espacio de seis meses, relevándose despues de este plazo: de las doce personas, la mitad serian hijosdalgo, y la otra mitad hombres buenos de los concejos, que estos deberian nombrar. Aplazan todas las cuestiones pendientes entre hidalgos y concejos sobre heredamientos, hasta la mayoría del rey para que no hubiese motivos de poderse romper la hermandad. Establecieron reuniones periódicas para saber si se infringian sus acuerdos, y poner remedio, y toman grandes precauciones para la seguridad de los que han de acudir á las reuniones.

El segundo Ordenamiento tiene gran relacion con el primero, porque varias de sus disposiciones recaen sobre los acuerdos de la hermandad de hijosdalgo; pero además se consignan otras leyes y hechos muy importantes para la historia. De él se deduce, que la reina Doña María quedaba encargada de criar y guardar al rey hasta su mayoría; y que en caso de morir uno ó dos tutores, los que sobreviviesen, tomarian su parte de regencia: este acuerdo no se cumplió á pesar de haber llegado el caso de ejecutarse por muerte de los infantes Don Juan y Don Pedro, como diremos mas adelante.=Comprométense los regentes á no imponer otros pechos que los que se pagaban por fuero: á no arrendar los tributos y á que los recaudadores sean cristianos: á no tomar raciones en las villas sino pagándolas: que las escribanías y tafurerías las hubiesen los concejos: reiteráronse los ordenamientos de Don

Digitized by Google

Alfonso y Don Sancho para perseguir el contrabando, y los que arreglaban el modo de resolver las deudas de los cristianos en favor de los judíos, no pudiendo exceder el interés anual del dinero ó especies de cuatro por tres, ó sea treinta y tres y un tercio por ciento: «Otrosí: mandamos que ninguno de los debdores que se non defiendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa, nin por otra razon ninguna, si non que paguen segunt este Ordenamiento.» Se vé por esta disposicion, que algunos tramposos impetraban bulas pontificias para dispensarse de pagar sus deudas á los judíos, y que otros invocarian algunas decretales contra esta raza, fundándose en ellas para no cumplir sus compromisos: la ley prohibia los vergonzosos subterfugios que desacreditaban la religion á que se acogian los deudores.=Se dan algunas reglas de mesta, poniendo en vigor las leyes del rey Sábio sobre este punto; y se toman precauciones para que los oficiales de justicia no abusen de su estancia en los pueblos. «Otrosí: nos los tutores sobredichos á peticion de los procuradores de las cibdades é de las villas de Castiella é de Leon, é de las Extremaduras, defendemos á todos los perlados é vicarios de Santa Eglesia que non tomen la jurediccion del rey en los pleitos nin en las otras cosas que acaecieren que non sean de su jurediccion, et que ningun lego non sea osado de facer demanda nin pleito á otro lego ante los jueces de las eglesias sobre pleyto que sea su jurediccion del rey, so pena de cient maravedís de la buena moneda á cada uno.=Otrosí: tenemos por bien que los heredamientos realengos que son tornados á abadengos, é á los de las Ordenes por compras ó por donaciones, que sean tornados realengo á aquellos que son pertenecientes de lo aver.» Otras muchas disposiciones se leen en este Ordenamiento, pero las que insinuamos son las mas principales y propias de nuestro objeto.

El de Prelados se reduce á varias peticiones dirigidas por estos para que se les respetasen sus derechos y privilegios, y los de las iglesias: á casi todas ellas accedieron los tutores, pero modificaron algunas por ser exageradas y perjudiciales

Digitized by Google

á los derechos de los legos: tales son, por ejemplo, las siguientes: «Otrosí, á lo que me pidieron que se non faga pesquisa sobre clérigos ni sobre religiosos por testigos legos: é si algunas pesquisas fueren fechas fasta quí, que non valan é que sean rotas é sacadas de los registros:=Tengo por bien é mando que se faga de aquí adelante como es derecho, é non en otra manera.=Otrosí, á lo que me pedieron que porque los fijosdalgo é cavalleros de las villas compran casas é heredamientos en las aldeas de las yglesias que son catredales, é de los perlados é de los monesterios: que por esta razon se les yerman los vasallos, é que lo que han comprado con lo suyo é de sus vasallos, que lo mandase desfaser é entregar á las yglesias, cuyo es é deve ser. E otrosí: que mandase que á los perlados é abades que an previlegios de los Reys que ninguno non les pueda ŷ comprar sin su voluntad dellos, que les sea guardado así como sus previlegios disen:=Tengo por bien é otórgogelo, é mando que se faga así, en tal manera, que las casas é los heredamientos que los perlados, é las yglesias, é los abades, é los monesterios compraron otrosí en los mios realengos, que lo entreguen é lo non ayan, salvo aquellos que han previlegios de los Reys, onde Yo yengo, que les fueron siempre otorgados é confirmados de un Rey á otro, que les vala; pero que sobre todo esto que sean oidos los unos é los otros.»=En esta contestacion los regentes buscan la recíproca y mandan, que el realengo adquirido por el abadengo vuelva á su antigua condicion, como vemos se hizo en el segundo Ordenamiento de las Córtes que nos ocupan: obsérvase tambien la necesidad de que los privilegios fuesen confirmados para su constante validez por los reyes posteriores: no indican otra cosa las palabras «de un rey á otro.» A estas Córtes asistieron procuradores de Alava y las provincias Vascongadas. Llorente cita á los siguientes: por Vitoria, Martin Bañez y Martin Juanes; por Salinas de Añana, Ruy Martinez; por Portilla y Berantevilla, Sancho Perez y Martin Bañez; por Peñacerrada, Gonzalo Sanchez, por Salvatierra, Pedro Mar-

Digitized by Google

tinez de Oviedo. Todos estos pueblos pertenecian á Alava. Vizcaya estuvo representada por Lope Ochoa y Fernan Sanchez, de Orduña, y por Juan Perez, de Guernica. Guipúzcoa, por Juan Martinez, de San Sebastian, y por Martin Bañez de Arrazola y Martin Ruiz de Otalora, de Mondragon.

1317. Reuniéronse Córtes generales en Carrion el año 1317, para que los regentes resolviesen algunas peticiones de la hermandad de hijosdalgo, y además se hicieron varias leyes. Setenta y cinco peticiones contiene su Ordenamiento, y segun la primera, parece se intentó arrancar á Doña María la tutela del rey, porque en ella se propone el nombramiento de Don Juan Nuñez de Lara para ayo: la reina, sin rechazar este nombramiento, pidió simplemente se alzasen y libertasen los rehenes que tenia dados en garantía de la tutela, y conociendo su razon, no se insistió en el nombramiento de D. Juan Nuñez. Las demás disposiciones del Ordenamiento versan mas principalmente sobre arreglo de la chancillería del rey; sobre que los castellanos, leoneses, extremeños y toledanos sean juzgados por sus respectivos fueros; que los tutores administren justicia á los querellosos. Se organiza el pago de la fonsadera ó contribucion de guerra. Se condonan á los pueblos mucha parte de los tributos atrasados. Se adoptan ciertas reglas para la rendicion de cuentas por los recaudadores, y se perdona lo que se justificase haber gastado en defensa de los derechos de todos los tutores durante las discordias sobre regencia, pero dejando á salvo las reclamaciones de los particulares. Establécense algunas nuevas disposiciones sobre percepcion de tributos, y otras para evitar desafueros, imponiendo en muchos casos á los contraventores hasta la pena de muerte.=Se prohibe á los tutores tomen los yantares en dinero; tambien se presentaron quejas contra los merinos, y los tutores mandaron se probasen y harian derecho.=Se legisló asimismo sobre la perpétua cuestion de las deudas de cristianos á judíos.= Respecto á los hijosdalgo, se sancionó nuevamente que los de Castilla fuesen juzgados por su fuero, y los de Leon por los de

Digitized by Google

este reino; es decir, los primeros por el Viejo, de que trataremos en el reinado de Don Pedro, y los segundos por el Juzgo con las reformas introducidas en él, por el fuero de Leon.=Casi todos los demás acuerdos de estas Córtes tienen por objeto asegurar lo pactado en la hermandad formada en las Córtes anteriores de Búrgos; y en los restantes se sientan bases para la mejor administracion de justicia, prohibiendo el contrabando, y otras medidas de actualidad muy importantes para conocer aquella época en muchos de sus detalles, pero de escaso interés histórico-legal. Tiene este Ordenamiento la fecha de 28 de Marzo, y existe original en el archivo de Leon.

El año 1318 se reunieron Córtes en Valladolid para los castellanos, con objeto de cortar las diferencias que existian entre los tutores Don Juan y Don Pedro con motivo de la cruzada, décima y tercias concedidas por el Papa á Don Pedro para la guerra con los moros. Segun la Crónica, se concedieron en ellas cinco servicios y una moneda. Por una carta expedida en favor del monasterio de Sahagun, parece que esta legislatura se celebró el mes de Julio. 1318.

El mismo año, por Agosto ó Setiembre, se reunieron en Córtes los extremeños, leoneses y toledanos en Medina del Campo; faltándose en esta ocasion á la costumbre ya por ley consignada, de celebrar Córtes generales de todos los reinos, por las desavenencias ocurridas entre ellos en las de Carrion el año anterior. El Ordenamiento de esta legislatura tiene la fecha de 6 de Setiembre, y consta de veintidos peticiones. De él aparece asistieron á ellas los tres tutores, y entre aquellas son notables las peticiones siguientes.=Solicitaron los concejos que las heredades pecheras no pudiesen pasar á abadengo, ni á rico-hombre, ni á rica-hembra, ni á infanzon, y que los jueces eclesiásticos no entendiesen de pleitos de heredamientos: contestaron á esto los tutores que se guardasen á cada clase sus derechos.=La pesada cuestion de las deudas de cristianos á judíos volvió á ocupar la atencion de los procuradores.=Encargábase como siempre á los regentes se adminis- Idem.

Digitized by Google

trase mejor la justicia, para cumplir los acuerdos de la hermandad de Búrgos, y se reiteraban otros puntos de menor importancia tratados ya en Córtes anteriores.=Clamaron enérgicamente los procuradores contra las medidas financieras que restringian la venta de la sal, pidiendo se permitiese comprar la de todas las salinas, sin limitarse á las de Atienza: no lo otorgaron los tutores, pero prometieron enterarse y restablecer la costumbre seguida en tiempo de los reyes predecesores.=Se adoptaron medidas para evitar excesos por parte de los poderosos que tuviesen casas fortificadas: reclamacion constante que leemos en casi todos los Ordenamientos de aquella época, y que demuestra lo relajado de la autoridad y la tenacidad de la clase noble en desoir la tendencia de las clases inferiores, á no reconocer ni tolerar las enormes desigualdades en que despues de muchos siglos estaba dividida nuestra sociedad.=Ofrecieron los tutores ó sea regentes guardar á los pueblos sus fueros, privilegios y libertades.=Para nosotros la mas importante es la peticion XVI, que debe considerarse como legítima consecuencia de la oferta de los regentes de guardar sus fueros á los pueblos. Dice así: «Otrosí, á lo que nos pidieron merced que si de aquí adelante acaescieren algunas demandas que fagan á ellos, é á qualquier de sus vecindades, que nos que los queramos embiar á sus fueros á complir de fuero á qualquier que dellos querella haya:= A esto respondemos, que si la demanda fuere forera, que los embiaremos á su fuero: et si fallásemos que es de casa del rey, que respondan por la córte.»=Tal respuesta viene en comprobacion del respeto que en esta fecha se tenia aun á los fueros particulares: Don Alonso XI nos demostrará en las Córtes de Alcalá de 1348, que el primer código observado por la córte en los negocios de casa del rey, es decir, los no foreros, era el Fuero Real.

La muerte de los tutores Don Juan y Don Pedro acaecida en una batalla con los moros, y que ya indicamos en nuestra reseña histórica, ocasionó nuevos disturbios en el reino, des-

Digitized by Google

preciándose, como se despreció, el acuerdo de las Córtes de Búrgos, en virtud del cual la reina Doña María quedaba de única regente. Sin embargo, todos los que pretendian la regencia deseaban asociarse á la reina, aunque excluyesen á sus competidores. Vanos fueron los esfuerzos de Doña María para hacer valer su derecho á la regencia única. Madrid, Cuéllar, Sepúlveda y los concejos de Cuenca se reunieron y nombraron regente al infante Don Juan Manuel. Córdoba, Jaen y el resto de Andalucía eligieron al infante Don Felipe. Castilla proclamó al infante Don Juan, hijo del otro Don Juan. De modo que fraccionado el reino, todos querian por regente á Doña María, pero dándola el adjunto de su parcialidad. A las reuniones que se celebraron por este acontecimiento se les da en general, mas á nuestro juicio equivocadamente, el título de Córtes: así es, que á excepcion de un fragmento conservado en Cuenca de lo que se acordó en Cuéllar, no existe, acta ni Ordenamiento alguno de lo acaecido en las reuniones de Madrid, Búrgos y Ecija, donde concurrieron los concejos que respectivamente nombraron á los tres regentes. Fué tal la confusion que se introdujo en el reino con la autoridad simultánea de cuatro regentes, que el Papa creyó necesaria su intervencion, y mandó al cardenal de Santa Sabina para procurar un arreglo entre los competidores, que fuese beneficioso para el país y concluyese semejante fatal estado. Mucho trabajó el legado para lograr su objeto, y al fin se avinieron todos á que se juntasen Córtes generales en Palencia, donde se resolveria la cuestion de regencia; pero antes de la reunion acaeció la infausta muerte de Doña María y las Córtes no se celebraron. Los concejos que se habian declarado por la regencia única de esta señora, que fueron muchos así en Castilla como en Leon y Extremadura, se reunieron en Valladolid el año 1322, convocados por cartas del rey, y reconocieron 1322.
por tutor y regente al infante Don Felipe, á quien seguian los andaluces. El cuaderno de esta reunion, que existe original en el archivo de Leon, está fechado el 8 de Mayo, y solo expresa



Digitized by Google

las condiciones con que los concejos reunidos, que segun dicen, «non avian tomado tutor,» reconocieron por tal al expresado infante Don Felipe.

No se vuelve á hablar de Córtes ni en la Crónica ni en las historias, hasta que el rey, declarándose ya mayor de edad á fines de 1325, las convocó en Valladolid. Desde entonces la vida legal se reconcentró en esta institucion. Abolida casi en su totalidad la costumbre de dar fueros particulares á los pueblos, despues de la publicacion del Ordenamiento de Alcalá, solo se legisla ya en las Córtes, y muy pocas disposiciones encontraremos emanadas exclusivamente del poder real, y que no se presenten á las Córtes para su aprobacion. El Ordena-
1325. miento de estas Córtes de 1325, que ha sido publicado por la Academia de la Historia, está sacado del original remitido al concejo de Niebla: nosotros hemos examinado además una copia exacta del original dado á los procuradores de Búrgos, que es igual en sus disposiciones al de Niebla, aunque con algunas variantes de poca entidad; consérvase en la biblioteca del Senado, y está expedido en Valladolid el 12 de Diciembre, Era 1363, por Juan Martinez de la Cámara.

Consta de cuarenta y dos leyes, relativas á introducir órden en la tierra y en la real hacienda; á tener buenos é incorruptibles jueces; á no dar cartas ó albalaes en blanco, y á que no se prenda ni mate á nadie sin juicio previo. En esta última peticion se reserva el rey la facultad de expedir cartas de prision, pero reconoce que los presos deben ser juzgados por los tribunales respectivos y oidos en juicio.=Se mandó que los notarios mayores no cobrasen derechos de registro; que los castillos propios de las ciudades, villas y aldeas se restituyesen á los propietarios, y que para guardarlos se nombrasen hombres que no cometiesen malfetrías; que se oyese á los que tuvieren que hacer reclamaciones contra las donaciones otorgadas á las ciudades y villas por los reyes anteriores; por último, se legisló sobre el personal de la administracion de justicia.=«Otrossí, á lo que me pidieron por merced, que las

Digitized by Google

mis cibdades é villas, é los mios castiellos, é fortalezas y aldeas, y las mis heredades que las non dé á infant, nin á rico-ome, nin á rica-duena, nin á Perlado, nin á órden, nin á infanzon, nin á otro ome ninguno, nin las enagene en otro sennorío ninguno:=A esto respondo, que lo otorgo, salvo las villas y lugares que he dado á la reina Doña Constanza, mi muger, ó le daré daquí adelant, et juro de lo guardar.»=De la respuesta á esta peticion parece deducirse, que se llevó á cabo el matrimonio de Don Alonso con Doña Constanza, hija del infante Don Juan, no limitándose el compromiso á solo esponsales, idea confirmada por Don Juan I en las Córtes de Segovia de 1386, en las que dijo, que despues de puesta en libertad Doña Constanza, «todavía se llamó reyna y labró moneda así como reyna puede facer.»=Prometió Don Alonso guardar la costumbre de que los pueblos eligiesen sus jueces, y que únicamente los daría él cuando se los pidiesen, cuidando en este caso de que fuesen naturales de los reinos á que perteneciesen los pueblos peticionarios.=Se dan reglas acerca del nombramiento de escribanos para los lugares, marcando cuándo han de ser elegidos por estos y cuándo por el rey: lo mismo respecto á las tafurerías: las deudas de los cristianos en favor de los judíos volvieron á ocupar á las Córtes, otorgándose algunas ventajas á los deudores, pero mandando al mismo tiempo se observasen los Ordenamientos anteriores.=Se deslindaron las facultades de los merinos y adelantados en los pueblos aforados.=Se decretó el derribo de los castillos construidos sin mandato real.=Clamaron como de costumbre los procuradores contra el hecho de que los ricos-hombres, dueñas, infanzones y otros poderosos comprasen heredades y casas en las ciudades y villas, por los males y desaguisados que estas recibian de ellos, y porque el rey perdia sus pechos y derechos: Don Alonso contestó se usase en este punto lo que se habia usado en tiempo de los reyes sus predecesores, «ca Yo non tengo por bien de poner agora otro fuero nuevo sobre ello.»=Quejáronse tambien de los abusos que se come-

Digitized by Google

tian en las alzadas de los pleitos: de las usurpaciones que perpetraba la jurisdiccion eclesiástica, y pidieron remedio á estas intrusiones en la jurisdiccion ordinaria.=«Et otrossí, que non consienta que el rengalengo passe al abadengo, et si alguna cosa han tomado ó comprado, que gelo mande tomar y tornar al rengalengo, é que lo non mande dar á otro ninguno:= A esto respondo que lo guardaré, segun que fué ordenado en Búrgos, et lo que compraron despues del pleatamiento que fisieron los perlados sin derecho, mandarlo hé tornar luego al rengalengo, é guardaré en todo la mi juridiccion.»=Adoptáronse además otras disposiciones para evitar los excesos de la jurisdiccion eclesiástica: para la recaudacion de los tributos: sobre asonadas: sobre mandatos de prision, y que el rey no pudiese dar órdenes de matar, ni lisiar sin oir á los acusados y juzgarlos conforme á su respectivo fuero.=Se trató tambien de los yantares y su precio; de los notarios de las catedrales y de la policía de caminos.=Prohibiéronse las pesquisas secretas, y se acordó el sistema de cobrar los tributos en los pueblos no encabezados.=Lamentáronse los procuradores de la impunidad que disfrutaban los clérigos criminales.=Se legisló sobre pago de tributos; sobre la seguridad é inculpabilidad de los que en defensa de las hermandades anteriores hubiesen podido cometer daños y muertes, y sobre la seguridad y garantía de los bienes de aquellos que fuesen á poblar las ciudades y villas de realengo; con otras disposiciones relativas al uso del derecho de propiedad y derramas hechas por los concejos.=Por último, accedió el rey á la acostumbrada peticion de guardar á todos sus privilegios y libertades, pero con la limitacion de no reconocer los cuadernos de hermandades hechas en tiempo de su padre Don Fernando: «Et otrossí les otorgo los quadernos que les dió el rey Don Fernando mio padre en las Córtes que él fiso, aquellos que non fablan de hermandades.» Ya hemos puesto en el reinado de Don Fernando IV una muestra de lo que fueron estos pactos de hermandad, en la escritura que otorgaron los concejos

Digitized by Google

de Castilla en aquella época durante la minoría. Entonces fueron necesarias las hermandades, y á ellas apeló la regente Doña María para sostener la combatida causa de su hijo: la hermandad de los concejos salvó el trono del padre de este rey, fué pues útil y una necesidad política; mas ahora, habiendo variado las circunstancias, y recuperado toda su fuerza el poder real, semejantes pactos de hermandad, gozando los pueblos de un régimen representativo y moderado, se convertian en elementos desorganizadores explotados por los descontentos que prosperaban á la sombra de disturbios y conmociones: durante la mayoría de Don Alonso XI, las hermandades no tuvieron influencia alguna y quedaron completamente anuladas por el pronto para revivir en reinados posteriores.

Los prelados asistentes á estas Córtes formaron tambien su cuaderno de peticiones, á que contestó el rey: existen copias sacadas del original remitido á Plasencia, y la Academia de la Historia posee otro original entre los papeles de los monasterios de Celanova y Oña. Todos están fechados en Valladolid á 27 de Febrero de 1326. El cuaderno consta de treinta y nueve peticiones elevadas solo por el brazo eclesiástico: versan generalmente sobre los derechos de las iglesias y servidores de estas, invocando el respeto de los legos á sus prerogativas y derechos, y que las autoridades civiles los obliguen á ello: trátase tambien de la percepcion de tributos en los territorios y vasallos de abadengo: obsérvanse algunas distinciones importantes en las resoluciones del monarca respecto al antiguo reino de Leon.=La peticion IX trata del embargo de bienes á los excomulgados, pidiendo los obispos se repartiesen entre el rey y el prelado que lanzase la sentencia: extraña peticion que profundamente sentimos leer en un resúmen de acuerdos del alto clero; por fortuna el rey comprendió lo depresivo que era para la Iglesia esa simoniaca mercancía de anatemas espirituales, premiados con el mundanal dinero, y mandó se guardase lo usado por los reyes anteriores, y el Ordenamiento que sobre este punto habia hecho su córte: ya

Digitized by Google

hemos visto en los actos legales un Ordenamiento relativo á este punto, formado por el consejo del rey, y en que se disponia no hacer efectivas las multas por excomunion, hasta que recayese ejecutoria del tribunal lego; pero Don Alonso no se refiere á este Ordenamiento, porque formado en 1328, es posterior á la fecha del cuaderno de peticiones; á nuestro juicio, la disposicion que exigia ejecutoria lega, aunque consignada en 1328, tal vez fuese copiada de otro Ordenamiento anterior á que el monarca se refiriese en su contestacion, y que no ha llegado á nuestras manos á pesar de haberle buscado con empeño, de no estar equivocada la fecha en la copia que hemos visto.

Notable contraste con la peticion de que acabamos de hablar, ofrece la XII del cuaderno: los prelados, considerando la necesidad de que la agricultura se fomentase, y guiados de laudable simpatia á la clase pechera, pidieron y obtuvieron del rey, que los merinos y justicias no consintiesen que los caballeros prendiesen á los labradores, ni embargasen las bestias y bueyes con que labraban los campos, por deudas que tuviesen á su favor.=En la XX pidieron y se otorgó, que los hospitales fuesen para los pobres, y que en adelante no los invadiesen los caballeros, como hasta entonces habia sucedido, infringiéndose el instituto de su creacion.=La XXII dice: «Otrossí, á lo que me pidieron por merced, que se non fagan pesquisas sobre clérigos, nin sobre religiosos por los legos, et si algunas pesquisas son fechas fasta aquí, que non valan, é que sean rotas é sacadas de los registros:=Tengo por bien que se guarde por honra de la Eglesia: pero que sepan los perlados que mios oficiales que se me querellan que algunos clérigos que facen muchas malfetrías, et digeles que manden facer escarmiento é justicia en aquellos que lo ficieren, et sinon que me tornaré á ellos por ello.» Sobre este punto era inexorable el justo monarca.

A consecuencia de lo acordado en esta legislatura de Valladolid sobre la devolucion del realengo que hubiese pasado

Digitized by Google

al abadengo, y de que hemos hablado en nuestro extracto del primer Ordenamiento, se reunieron los prelados, abades y demás eclesiásticos en Medina del Campo, y elevaron al rey sus observaciones y reclamaciones contra aquella medida. Don Alonso se trasladó á Medina con su córte, y en vista de las peticiones de los obispos y demás eclesiásticos, dió un Ordenamiento en 28 de Julio de 1326, cuyas principales disposiciones son las siguientes.=El rey insiste en que vuelva al realengo lo que indebidamente tomó el abadengo: manda que los obispos no puedan comprar nada de realengo, y en cuanto á los clérigos, les permite comprar segun los ordenamientos y declaraciones hechas por el rey Don Sancho: alude aqui visiblemente Don Alonso á la legislacion acordada sobre este punto y otros idénticos por las Córtes de Haro.=Declaró el rey que en los pueblos propios de los obispos é iglesias, no hubiesen realengo, siempre «que los lugares sean suyos libres é quitos sin contienda.»=A la peticion de que permaneciesen en propiedad de las iglesias los heredamientos de realengo que los fieles hubiesen donado para capellanías, aniversarios y otras fundaciones por sus almas, resolvió el monarca:=«A esto respondemos que quanto fasta lo de aquí, que ge lo quitamos, é de aquí adelante lo que fuere dado ó mandado por capellanías ó por aniversarios por sus almas en qualquier manera á las eglesias é monasterios, que pase con su carga cierta do la ovier, ansí como con encienso, ó como con enfurcion, lujar en la tierra ó otras semejantes de estas, que sean cargas ciertas de las heredades.»=Pidieron tambien los prelados se compensase lo que del realengo hubiese pasado á abadengo, con lo que de este hubiere pasado á aquel: accedió el rey «non paresciendo manifiestamente que ovo malicia en el cambio:» muy receloso se muestra Don Alonso en tales frases; si con fundamento ó sin él, no es para discutido.=No se conformaban los prelados en la peticion VI con que lo que del realengo habia pasado al comun de iglesias ó monasterios no privilegiados, volviese otra vez al realengo, segun lo acordado en las

Digitized by Google

Córtes de Haro: el rey dijo:=«A esto respondemos, que lo que pasó que tenemos por bien de lo quitar, é quitámoslo todo fasta el dia de hoy de la data de este previllegio.»=Estas declaraciones se hicieron extensivas á hospitales y cofradías: hasta tal punto velaba Don Alonso por que no se disminuyese el realengo, que anuló las donaciones á los establecimientos piadosos que pudiesen mermar el territorio del patrimonio público.=Todas las demás disposiciones de este Ordenamiento, versan sobre el modo de cobrar el servicio que el clero debia pagar al rey para la guerra: sin embargo, los prelados en la peticion última volvieron á la carga, para que el rey mandase restituir al abadengo lo que de este hubiese pasado al realengo: Don Alonso contestó se guardase lo acordado en las Córtes de Valladolid del mismo año; es decir, á nuestro juicio, la compensacion que acabamos de ver se pactó en otra peticion anterior.=Este documento tiene numerosas confirmaciones de ricos-hombres y obispos. Debió circularse profusamente y aun encontrar resistencia en algunos prelados, porque en 15 de Marzo de 1339, se mandó desde Madrid á los oficiales reales le notificasen á D. Juan, obispo de Oviedo, y en efecto así se hizo el 20 de Junio.

1329. Volvieron á reunirse las Córtes en Madrid el año 1329, y el Ordenamiento tiene la fecha de 9 de Agosto. En su mayor parte se compone exclusivamente, de la coleccion de setenta y ocho leyes que hemos mencionado en los actos legislativos de este monarca, y que fueron acordadas en Medina del Campo, á peticion de su consejo. En esta legislatura de Madrid se aprobó todo el cuaderno; sin embargo, antes de aprobarlo se hicieron algunas otras peticiones sobre arreglo de la justicia en casa del rey, acordando este celebrar tribunal los lunes para oir peticiones y querellas, y los viernes para tratar de presos y rieptos.=Ofreció pondria en su casa alcaldes, entre ellos algunos fijosdalgo, á quienes pagaria sus quitaciones con el fin de que administrasen justicia sin codicia, y que nombraria buenos escribanos.=Mandó se cas-

Digitized by Google

tigase á los abogados que defendiesen pleitos injustos, y facultó á los alcaldes de su córte para elegir los que habian de cubrir las vacantes que ocurriesen entre ellos.=Prohibió que los clérigos fuesen alcaldes y abogados en su córte: y se dieron reglas al alguacil mayor acerca de cómo habia de cumplir con su oficio, señalándole sueldo.=A estas disposiciones sigue la citada coleccion de leyes de Medina del Campo de 26 de Octubre de 1328, demostrándose con tal formalidad, que cuando el rey legislaba no estando reunida la legislatura, debia llevarse á esta lo legislado, inmediatamente que se celebraba; debiéndose tomar sobre este punto como norma el reinado de Don Alonso XI, porque es en el que se observa mas respeto á las prácticas legales y á los derechos de la representacion popular, que no eran incompatibles con la autoridad real y las prerogativas de esta institucion.

Diez años pasaron sin reunirse las Córtes, ó al menos de ello no se conservan noticias, hasta que se convocaron para Madrid el año 1339. El Ordenamiento expedido á Plasencia 1339.
en 27 de Noviembre, consta de treinta y cuatro peticiones.=Confírmanse en él muchos de los acuerdos de Madrid de 1329, ó sea del consejo de Medina de 1328; y además se adoptan disposiciones sobre el pago de montazgo; sobre asuntos de actualidad poco interesantes hoy, y de que ya hemos hablado al tratar de Córtes anteriores. Notamos, sin embargo, acuerdos sobre escribanos; arrendamiento de escribanías, y modo de desempeñar este oficio. = Las cuestiones sobre deudas de cristianos á judíos; del contrabando; venta de caballos y desafueros de los merinos, volvieron á ocupar á las Córtes.=Reclamaron los procuradores contra los ordenamientos de trages, principalmente de las mujeres, que sin duda no se conformaban con la modestia en el vestir; pero el rey se mantuvo inflexible en su idea contra el lujo.=Quejáronse tambien de los muchos privilegios que concedia, librando de pechos y facendera á los vasallos de las iglesias y Ordenes, lo cual redundaba en perjuicio de la real jurisdiccion y de las villas

Digitized by Google

realengas, porque estas se despoblaban «é póblanse los vasallos de las Ordenes é de las eglesias;» por lo que pedian se anulasen estos privilegios: respondió el rey: «que lo tien por bien é que lo otorga.»=La misma disposicion se adoptó respecto á las encomiendas de los ricos-hombres.=Se legisló sobre mesta y exaccion de tonsadera y moneda forera á los hijosdalgo, caballeros, dueñas y escuderos.=Finalmente, solo encontramos digna de copiarse la ley XXXI, que trata de un abuso que se procuró ya remediar en tiempo de Don Fernando IV, pero que sin embargo continuaba. «Otrosí, sennor, acaesce que algunas veces que algunos omes llevan vuestras cartas de mandamiento en como casen las doncellas é viudas con ellos ó con algunos otros; porque llevan las dichas cartas contra voluntad dellas, é de sus padres, é de sus parientes: et que tengades por bien que sea la vuestra merced que tales cartas non salgan de la vuestra chancillería, é si algunas se lieven, que aquellos á quien fueren que non fagan por ellas ninguna cosa.»=El rey contestó: «Que como quiera que non puede excusar de facer merced á algunos solados, á ruego por ellos, que les dé algunos casamientos, en que tiene que facer merced, aquellos é aquellas á que ruega como á los suyos; mas carta de mandamiento nin de premia que la non dió fasta aquí, é que tiene por bien de lo guardar ansí daquí adelante.»

La Crónica nos habla de otras Córtes reunidas en Herena
1340. el año 1340 despues de la batalla del rio Salado: «Et dende tomó su camino para venir al Arena á fablar con los procuradores de las cibdades, et villas et logares de los sus regnos, que eran ŷ yuntados por mandamiento del rey: ca desde las otras Córtes que fizo en Madrid en la Era de 1367 annos non fizo otras Córtes nin ayuntamiento.» Aquí debe existir un error de fecha en la Crónica, porque la Era 1367 corresponde al año 1329, y ya hemos visto que por los originales de los ordenamientos remitidos á Múrcia y Plasencia, es incuestionable que el año 1339 se celebró una legislatura en Madrid; debe pues aludir la Crónica á la Era 1377, sin embargo de que los términos

Digitized by Google

en que se expresa parecen indicar haber trascurrido mucho tiempo sin reunir las Córtes; lo que no es exacto, pues se habian celebrado el año anterior. De todos modos, creemos que la Crónica se equivocó y que no hay error de fecha, sino de concepto. En estas Córtes de Herena el rey pidió recursos para la guerra de los moros, á pesar del gran botin cogido, segun se dice, en la batalla ganada el 30 de Octubre del mismo año, y las Córtes los otorgaron.

Háblase tambien en la misma Crónica, de otra reunion de Córtes en Madrid el año siguiente de 1341; pero lo probable es, que habiéndose celebrado las de Herena hacia poco tiempo, esta convocacion á Madrid fuese solo de los procuradores de las Extremaduras, ó bien se reuniesen en este punto las tropas, vasallos y concejos para la guerra contra los moros. La Academia de la Historia cita en apoyo de la Crónica, una carta de Don Alonso al concejo de Cáceres, de 29 de Enero, Era 1379, en que se dice: «Hernan Velazquez, vuestro escribano, é Gomez, vuestros procuradores, vinieron á nuestras Córtes á Madrid, é mostráronnos vuestras peticiones seelladas de vuestro seello.» Pero esta carta, por lo que de ella se conoce, puede muy bien referirse á las Córtes de Madrid de 1339. Lo cierto es que no existe Ordenamiento alguno de estas Córtes; al menos nosotros no tenemos noticia de él. 1341.

El Congreso de Búrgos de 1342, tuvo solo por objeto pedir el rey auxilios para emprender el sitio de Algeciras, fijándose en la alcabala de cuanto se vendiese en el reino, que deberia ser el cinco por ciento del producto de las ventas. Solo asistieron ricos-hombres y caballeros de Castilla, pues temiendo sin duda el rey gran oposicion á este tributo por parte de las ciudades, adoptó el partido de mandar emisarios á ellas, pidiéndolas aisladamente el tributo. Con los procuradores de Búrgos trató personalmente, y estos, aunque con repugnancia, le otorgaron por solo el tiempo que durase la campaña. Igual conducta observó con los de Leon, Galicia y Extremadu- 1342.

Digitized by Google

ras, reuniéndolos en Leon, Zamora y Avila: de todos logró sacar la alcabala.

1345. Las reuniones de Alcalá de Henares y Búrgos del año 1345, no merecen el nombre de Córtes, y ni aun el mismo Don Alonso las da este título, sino el de «Ayuntamiento.» Existen sin embargo Ordenamientos de lo que en ellas se trató. El de Alcalá tiene la fecha de 15 de Marzo, y el de Búrgos, de 15 de Mayo. En el primero ofrece el rey guardar los fueros, privilegios y libertades de los pueblos, iglesias y nobles: á algunas quejas contra los encargados de la administracion de justicia, contestó Don Alonso, que haria derecho á ellas, pero que no retiraria de la tierra sus oficiales: negó tambien un indulto general que solicitaban los asistentes á la reunion. Se volvió á tratar de escribanías, y manifestó el rey los motivos que tuvo para apoderarse de ellas: las deudas de cristianos á judíos ocuparon, como de costumbre, á la reunion: se prohibieron las pesquisas cerradas para perseguir la extraccion de ganado y granos: las quejas contra la recaudacion de la alcabala hicieron necesarias algunas disposiciones que cortasen las vejaciones de la cobranza: el modo de surtir de sal á los pueblos, fué tambien objeto de las deliberaciones: por último, los concurrentes otorgaron nuevamente al rey la alcabala por seis años, pero quedaron exceptuadas de pagar este tributo las ventas de caballos y armas.=El Ordenamiento de Búrgos solo versa sobre excesos que se cometian contra los vecinos de la ciudad: se organiza la cobranza de ciertos tributos: el rey mandó que pagando los habitantes de Búrgos la martiniega é infurcion, nadie les molestase por otras pechas: se adoptaron además disposiciones para que pudiesen tener el pleno goce de sus heredades y demás bienes.

Idem. Tambien existen documentos que prueban otro «ayuntamiento» como los dos anteriores, el mismo año en Leon por el mes de Diciembre para los de este reino, porque en un albalá del monarca se lee: «Bien sabedes en como en el ayuntamiento que fecimos en Leon con los perlados et ricos-omes

Digitized by Google

et procuradores de las cibdades, et villas, et logares que se acaescieron ỳ conusco.» No es conocido el Ordenamiento de lo acordado en esta reunion.

Pero la legislatura mas famosa de todas las convocadas por Don Alonso XI, y tal vez de todos los demás monarcas españoles de la edad media, á excepcion sin embargo de la importante de Nájera, es la celebrada en Alcalá de Henares el año 1348. Dos Ordenamientos existen de estas Córtes, expe- 1348.
didos el uno en 28 de Febrero y el otro en 8 de Marzo. Hablaremos primero de este, porque aquel merece exámen especial, como uno de los documentos mas importantes de nuestra legislacion. Obsérvase sin embargo gran analogía entre los dos en muchos puntos, bastando para demostrarlo, que la peticion relativa á la enajenacion del derecho de justicia, es objeto de ambos, y aun nos hace inclinar á creer en la equivocacion de fechas, porque la resolucion á esta peticion se encuentra en el que tiene fecha anterior, no concibiéndose que la resolucion preceda á la peticion: el rey contestó: «A esto respondemos que lo tenemos por bien, é aun por les facer mas merced, que las leys de las Partidas, é del derecho, é de los fueros que son contra esto, que las templaremos é declararemos en tal manera, que ellos entiendan que les fasemos mas merced de como lo ellos pedieron:» y en efecto, templó y aclaró aquellas leyes en el Ordenamiento que aparece con la fecha de 28 de Febrero, cuando la peticion se supone hecha el 28 de Marzo, lo cual es evidentemente contradictorio: así lo han considerado la Academia y los doctores Asso y Manuel. La forma de los dos Ordenamientos es tambien distinta: el primero de que vamos á ocuparnos está en la forma ordinaria de peticiones y respuestas, y el segundo en forma de Código, dividido en títulos y leyes, de las que muchas aparecen como resultado de las peticiones hechas en el que conocemos con fecha posterior.

Ocupándonos pues antes del que tiene la forma peticionaria, porque le consideramos el primero, vemos que en él se en-

Digitized by Google

cuentran muchas disposiciones adoptadas ya en Córtes anteriores y repetidas luego en el segundo, que conocen todos los jurisconsultos, lo cual evita en gran parte dar una relacion detallada de él: expondremos sin embargo brevemente, las principales materias de que se ocupa. Pidieron entre otras cosas los procuradores, y el rey lo aprobó, «que ningun fidalgo non fuese atormentado, que así lo avien por fuero.»=Que tampoco pudiesen ser presos por ninguna deuda. «A esto respondemos que lo tenemos por bien, salvo si fuere cogedor ó arrendador de los nuestros pechos, porque él se pone á lo que non es su mester, é se quebranta su libertad mesma.»=Quejáronse tambien, de las invasiones que tanto los jueces eclesiásticos como los legos hacian en las respectivas jurisdicciones, y pidieron se deslindasen los negocios que pertenecian á una y otra: el rey dijo: «A esto respondemos que avemos mandado facer el declaramiento é que en estas Córtes que lo mandaremos mostrar.»=Manifestaron y probaron los diputados, que las Ordenes religiosas se hacian presentar los testamentos de los que fallecian, y se apoderaban de todo cuanto en ellos se dejaba á lugares, personas y á condicion incierta; que además se hacian dar una cantidad igual á la de la mayor manda que hubiese en el testamento; y finalmente, que se apoderaban de todos los bienes de los intestados en perjuicio de sus herederos: «é por esta razon que fincaron muchos deseredados é cohechados.» por lo que pedian remedio contra tan gran daño y abuso. Se necesita ver consignados estos hechos en documentos oficiales, para convencerse de que han acontecido en España: por fortuna, Don Alonso se penetró de la verdad y justicia con que se reclamaba y puso á tales abusos el oportuno correctivo.=Contra lo generalmente acordado en leyes y Córtes, la raza hebrea debió á estas de Alcalá notables concesiones: se adoptaron disposiciones para ella muy favorables, siendo tal vez la mas principal, el permiso que obtuvieron los judíos para adquirir y comprar fincas y heredades por gran capital, tomándolos el rey bajo

Digitized by Google

su proteccion y defensa. Aparte de que Don Alonso fué un rey muy ilustrado, y por consecuencia tolerante, sospechamos que esta proteccion á los judios pudo tener por principal razon la de hacer subir la renta de las aljamas, que perteneciendo exclusivamente al rey sin intervencion del reino en sus tributos, y hallándose mas recargadas que los cristianos, cuanto mas adquiriesen, mayor contribucion pagaban al rey, que la percibia como renta propia.=Contiene además este Ordenamiento, una curiosísima compilacion de medidas dirigidas al fomento de la cria caballar y mular, parecida, en muchas de ellas, á las disposiciones adoptadas anteriormente sobre el mismo punto, pero considerablemente adicionada con otras que demuestran el gran interés é importancia que, así los procuradores como el rey, daban á este ramo de ganadería.=Se legisló asimismo sobre el destierro de todo lujo en los trajes, tanto de hombres como de mujeres, y sobre los gastos de entierros y bodas, llevándose la exageracion, hasta el punto de prohibir á los artistas la construccion de efectos con oro, exceptuando los que construyesen para la casa real. Se trató, por último, de la seguridad de los campos y montes, prohibiendo armar trampas y cepos en estos para cazar, hasta con pena de cortar la mano al que lo hiciese.

El segundo Ordenamiento, que por excelencia se llama *Real de Alcalá*, es á nuestro juicio, la coleccion mas célebre de estos tiempos, no tanto por su mérito, inferior si se quiere á las Partidas y Fuero Real, sino porque desde el Juzgo es la primera compilacion universal que logró aclimatarse por mucho tiempo en Castilla. Ya hemos visto que la idea de uniformar la legislacion germinó en la cabeza de San Fernando: que Don Alonso el Sábio hizo vanos é inútiles esfuerzos para introducir en toda la monarquía sus códigos, sin que pudiese lograrlo; y que Don Sancho y Don Fernando IV no manifestaron estos deseos, porque veian las dificultades que para ello se presentaban. La gloria de unidad en la legislacion, fraccionada desde el principio de la reconquista, pertenece exclusi-

Digitized by Google

vamente á Don Alonso XI, aunque el sistema unitario no predominase ámplia y absolutamente, como ni aun en el dia domina ó deberia dominar; y así el primer código general en Castilla desde la unidad góthica, fué este célebre Ordenamiento discutido y acordado en las Córtes de Alcalá. El inflexible y justiciero monarca tuvo la satisfaccion en los últimos años de su vida, de ver conseguido en gran parte el objeto político de su bisabuelo; y forzoso es reconocer, que este asombroso resultado mas se debió á la fuerza y prestigio que durante su reinado consiguió dar á la autoridad real, que á la disposicion de los pueblos, grandes y clero á tan oportuna reforma.

La famosa ley I, tít. XXVIII de este Ordenamiento, manda que todos los pleitos civiles y criminales se «juzguen primeramente por las leyes de este nuestro libro:» aquellos que no pudiesen librarse por ellas, que se libren por los fueros respectivos de cada pueblo; y si ni en el Ordenamiento ni en los fueros hubiese ley para decidir los negocios, «mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas que el rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, mandó ordenar.» Este fué el órden que el rey estableció para la prelacion y categoría de códigos, engañándose los que creen que despues del Ordenamiento de que vamos tratando, y antes de los fueros particulares, debia consultarse el Fuero Real, porque esta coleccion solo deberia seguirse en aquellos puntos que la tuviesen por ley, y no generalmente, porque así lo explica el monarca en la disposicion que nos ocupa.

Los doctores Asso y Manuel imprimieron por primera vez este Ordenamiento en 1775, habiendo usado gran diligencia para poder dar un texto exacto, despues de cotejar muchos manuscritos que hubieron á las manos, y adornando la edicion con un discurso preliminar, en que dan cuantas noticias pueden apetecerse, no solo acerca de su autenticidad, sino de los trabajos é investigaciones á que se entregaron para trasladarle con toda fidelidad. Los materiales que mas principalmente sirvieron á Don Alonso para su formacion, fueron las

Digitized by Google

peticiones de los procuradores que asistieron á las Córtes; los Ordenamientos de las anteriores; los acordados por su córte en Medina del Campo y Segovia el año 1347, que los referidos doctores califican inexactamente de Córtes, y las leyes de las de Nájera formadas por el emperador, que reformadas y mutiladas ocupan todo el tít. XXXII. No mencionamos entre las bases que sirvieron para este Ordenamiento, las diez y seis leyes que se llaman de Villareal ó Ciudad-Real, porque además de estar incluidas en la coleccion de Segovia, no las hemos visto, y solo sabemos su existencia por lo que nos dicen los citados doctores, que vieron el códice en el archivo de la ciudad de Toledo. Además de estos cimientos del Ordenamiento de Alcalá, agregó el rey algunas leyes derogatorias de otras de las Partidas, principalmente en materias rodeadas de sutilezas romanas, á cuya adopcion fueron muy favorables los doce sábios sus autores.

El rey Don Pedro confirmó esta pequeña coleccion legal tres años despues, en las Córtes de Valladolid de 1351, corrigiendo los errores materiales que en ella se habian deslizado: á su vez fué tambien confirmado por Don Enrique II, Don Juan I, Don Juan II, Don Enrique IV, y finalmente por los Reyes Católicos, cuya ley I de Toro es la misma I, tít. XXVII, de que hemos hablado, y que mas tarde se insertó como III, tít. II, lib. III de la Nov. Rec.

Reune este Ordenamiento ciento veinticinco leyes, divididas en treinta y dos capítulos, de los que solo el último, que extracta los acuerdos de Nájera, tiene cincuenta y ocho. Lo conocido que es, las numerosas ediciones que de él se han hecho, y la frecuente consulta de sus leyes á que se ven obligados todos los jurisconsultos, nos dispensan entrar en un exámen detenido: sin embargo, como es tan importante, y como marca un período fijo en que desaparece la anarquía legal que por siglos dominara en Castilla, seria imperdonable dejáramos de dedicarle nuestra atencion en algunas de sus leyes.



Digitized by Google

La célebre VII, tít. V, lib. III de la Nov. Rec., por la cual se prescribe que de cualquier manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado, tiene su orígen en la ley única, tít. XVI de este Ordenamiento: «mas que sea valedera la obligacion ó el contracto que fueren fechos en cualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar á otro é facer contracto con él.» Destiérranse por esta ley todas las formalidades formularias del derecho romano consignadas en las Partidas, respecto á estipulaciones

La ley I, tít. XVIII consignó el remedio de una necesidad urgentísima, que venia siendo de largo tiempo objeto de reclamacion de las Córtes, que los reyes anteriores habian otorgado á muchos pueblos como fuero bueno, y que tocaba muy de cerca á la cuestion de órden público. Tal era la disposicion que hacia general el principio, de que á nadie se le pudiesen tomar prendas por deuda de otro; pues sucedia con frecuencia, que si el vecino de un pueblo debia cualquier cantidad al concejo de otro, se armaba este y cogia prendas al concejo del deudor ó á otro de sus convecinos, y con esta prenda, se hacia pago de una deuda que el prendado ó los prendados no habian contraido.

La ley I, tít. III de la Part. VI decia: «Fundamiento ó rayz de todos los testamentos de qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos,» y todo el título citado descansa en este principio cardinal, sin el cual quedaban anuladas las disposiciones testamentarias. Tomada esta formalidad del derecho romano, donde era de necesidad por la forma y solemnidades que se exigieron desde los primeros tiempos de la república para la trasmision de los bienes despues de la muerte, y en que era precisa una ley para cada testamento, consideró Don Alonso, que no siendo en España ni de uso ni de necesidad semejante formalidad, y deseando ampliar las facultades de los testadores, consignando aun mayor respeto á la propiedad, estableció en la ley única del tít. XIX, que no era necesaria la institucion de heredero para la validez de los tes-

Digitized by Google

tamentos, y que tuviesen vigor todas sus cláusulas y mandas, debiendo ser los bienes que quedasen despues de cumplido, para los herederos *ab intestato*. A grandes cuestiones ha dado lugar esta ley, principalmente á la de saber, si despues de publicada debe ó no considerarse vigente la cuarta Falcidia, en los testamentos en que hay institucion de heredero, pero en que todo el caudal hereditario se consuma en legados: cuestion muy debatida entre comentaristas, pero que por ejecutorias de los tribunales hemos visto resuelta en favor de la Falcidia, es decir, que á pesar de no ser necesario heredero para la validez de los testamentos, se saque para el instituido la cuarta parte de la herencia consumida en mandas.

La ley I, tít. XXI, hizo general la particular concedida á Múrcia por Don Alonso el Sábio, para que la mujer adúltera no pudiese excusarse de contestar á la demanda de adulterio, con la disculpa de adulterio precedente de su marido.=Por la II, tít. XXII, abolió todas las multas ó calonias por homicidio diseminadas en los fueros especiales, é hizo general contra los matadores la pena de muerte consignada en otros. «Por ende establescemos, que cualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiéndose, ó oviese por sí alguna razon derecha de aquellas que el derecho pone porque non deve haver pena de muerte.» Sin embargo, la ley no comprendia á los que matasen en riepto con las formalidades que exigia este Ordenamiento.=Reiteró en la II, tít. XXIII, las disposiciones favorables á los judíos en cuanto á la adquisicion de bienes raices, y en la siguiente uniformó los pesos y medidas.

Lo que parece increible es, que un monarca como Don Alonso XI consignase en la ley II del tít. XXVII, que la justicia se pudiese ganar contra el rey por la prescripcion de cien años la criminal y cuarenta la civil. No comprendemos que en ningun caso el rey, que tan celoso se habia manifestado por la administracion de justicia, se desprendiese de ambas jurisdicciones, no ya por prescripcion posterior, sino por cos-

Digitized by Google

tumbre anterior justificada, no por privilegios y cartas de sus antecesores, que tambien habrian sido opuestas á las leyes antiguas y primitivas de Castilla, sino hasta por pruebas supletorias de tiempo inmemorial. Cierto es que se reserva en la ley la inspeccion superior de la justicia, pero solo en el caso de «que los Sennores la menguen.» ¿Se desprendió del derecho de gracia en la criminal? Así parece deducirse del contexto de la ley, en los casos de que aplicasen las penas, los privilegiados facultados para ello por ley tan depresiva de las prerogativas reales. Es tanto mas extraña tal disposicion, cuanto que en la misma ley declara Don Alonso, «que no pueden ganarse por tiempo los pechos y tributos que al rey son debidos.» ¡Posponer la jurisdiccion civil y criminal á los tributos! No reconocemos aquí á Don Alonso XI, y le reconocemos mucho menos, cuando esta resolucion, que dejaba abierta la puerta en ciertos casos á la pérdida de la jurisdiccion, recayó precisamente á una peticion de las Córtes de espíritu contrario, en que los procuradores defendian, como de costumbre, la jurisdiccion real absoluta, y que la justicia no podia ganarse por tiempo contra el rey: máxima constantemente invocada por los concejos y consignada explícita y terminantemente en las leyes de Castilla.

Poco duró por fortuna el vigor de esta ley, cuyo motivo no hemos podido rastrear ni aun sospechar dominada la nobleza por el carácter enérgico del rey, porque su hijo Don Pedro restableció inmediatamente en las Córtes de Valladolid, las leyes infringidas por Don Alonso en esta que nos ocupa. Era ley antigua de Castilla consignada en el tít. IV del Ordenamiento de fijosdalgo, «que cuatro cosas eran naturales al Sennorío del Rey, que non las debia dar á ningun ome, nin partir de sí, y que pertenescen al Rey por razon de Sennorío natural, *Justicia*, *moneda*, *fonsadera é sus yantares*.» Don Pedro encabezó con esta ley su compilacion del Fuero Viejo, y las prescripciones de cien y cuarenta años reconocidas por Don Alonso, caducaron. Mas no contento con esto el referido Don

Digitized by Google

Pedro, aun admitió en la misma compilacion y en la ley I, tít. I, lib. II, la V del Ordenamiento de fijosdalgo, en que se dice: «Esto es por fuero de Castiella, que ningunt ome por sanna que tenga de otro non deve estremar á otro, nin enforcar, nin lisiar, ni tomar ni matar cristiano, ni moro, *ca todo esto es justicia del Rey, é non cabe á otro ninguno, et si alguno lo ficiere, deve estar á merced del rey.*»

Tanto ó mas funesta para la nacion y hasta para el rey y los monarcas posteriores fué la ley siguiente, ó sea la III del mismo título XXVII, en que Don Alonso con inconcebible ligereza derriba todo el edificio levantado por el Juzgo, Partidas, Fuero Real, Espéculo, Fazañas, costumbre antigua y Ordenamientos de Córtes, respecto al señorío del reino, permitiendo á los reyes departirlo á perpetuidad, donando villas, jurisdicciones y hasta tributos, con las únicas limitaciones de no poderlo hacer á rey extraño ó persona de otro reino, y que los agraciados se obliguen á marchar á la guerra con el rey; á admitir la inspeccion de la alta justicia, y la moneda del rey, «et las otras cosas que pertenescen al rey por el sennorio real.» No se trata ya aquí de ganar por cien años la jurisdiccion criminal, con buena fe, justo título, posesion continuada y demás requisitos exigidos para tan difícil y extraña prescripcion, sino que se supone en el rey, la facultad de poderla enajenar por carta ó privilegio, y hasta la prescripcion de la criminal se rebaja á cuarenta años, si «aquel á quien fué dado el lugar usó de ella continuadamente por este tiempo.» El rey infringió con esta disposicion su mismo Ordenamiento de Medina del Campo, en que adquirió el terminante compromiso de no enajenar villa, ciudad, ni departir el señorío del reino. Ya hemos tratado latamente esta cuestion al hablar de la donacion del Portugal, hecha por Don Alonso VI á su hija Doña Teresa, y mencionado las palabras de D. Nuño de Lara á Don Alonso el Sábio contra el levantamiento del feudo en favor de su nieto Don Dionisio: allí hicimos ver la impotencia de los reyes para variar estas leyes fundamentales y necesarias á la exis-

Digitized by Google

tencia de la monarquía; pero Don Alonso, por un acto inexplicable de régio absolutismo, tan perjudicial á la nacion como á él mismo y á su descendencia, arrancó á las Córtes, no sabemos ni queremos saber por qué medios, esa ley tan funesta en adelante por el abuso de algunos reyes, que llegó el caso de no poder recompensar Don Juan II á sus buenos servidores, por tener enajenado y donado todo lo perteneciente al señorío del reino; abuso que aun se agravó en el reinado de Don Enrique IV. Constantemente clamaron las Córtes contra el abuso; constantemente ofrecian los reyes no departir el señorío del reino, y en efecto constantemente lo departian y constantemente faltaban á sus ofertas. Fué necesaria la enérgica voluntad de los Reyes Católicos para desterrarle y reincorporar á la corona, si no todo, mucha parte al menos de lo inícuamente separado de ella por los reyes anteriores, fundados en la no menos antipolítica, absurda y despótica ley que nos ocupa. Muchos beneficios sociales hizo á Castilla Don Alonso XI, pero las dos leyes de su Ordenamiento que acabamos de censurar, no con toda la acrimonia que merecen, sancionaron dos principios de decadencia y fatales resultados: mucho contribuyeron á los funestos reinados que se sucedieron en Castilla. Los reyes, con cualidades como las que adornaban á Don Alonso XI, deben prever en sus leyes que tras ellos puede venir un Enrique IV; tras Cárlos I un Cárlos II.

Hemos dicho ya algo de la I del tít. XXVIII, relativa á la universalidad de este Ordenamiento y al órden de prelacion de los códigos para juzgar toda clase de negocios, habiéndonos detenido principalmente en ella al tratar de la fuerza legal del Fuero Juzgo: entonces explicamos la ley y demostramos que los negocios que no se pudiesen resolver por las leyes de este Ordenamiento, debian serlo por las de los fueros municipales, siempre que estuviesen en observancia y uso; y á falta de estas, por las de Partida. Añadiremos ahora, que por lo expresado en la ley, el código de las Partidas no tuvo fuerza alguna hasta que como supletorio se la dió Don Alonso,

Digitized by Google

porque el rey dice terminantemente que «nunca fueron avidas por leys:» engañándose los que han creido que estuvieron vigentes en algunos puntos del reino, antes de Don Alonso XI. Tambien se deduce que el rey para publicarlas mandó se reformasen y enmendasen, «pero mandámoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplian:» fundados en estas palabras, se puede asegurar que el código de las Partidas, tal como le conocemos, no es el verdadero formado por Don Alonso el Sábio. Sobre esto ya hemos dicho lo conveniente al tratar de él. En la misma ley se reserva al monarca la facultad de interpretar, declarar, enmendar, añadir ó mudar las leyes oscuras de los códigos que manda guardar; y prescribe se le consulte cuando no haya ley que resuelva los casos que se presenten. Esta célebre ley fué trasladada por Don Fernando y Doña Juana á la I de Toro, y posteriormente á las dos Recopilaciones, siendo en el dia la base del derecho vigente sobre el órden y prelacion de códigos.

La siguiente, II del mismo título, acaba de convencer la generalidad de este Ordenamiento, porque en ella se manda, «que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean avidas por leys, é se guarden en todos los regnos é tierras del nuestro sennorío, é que las guarden é fagan guardar cada uno en villas é logares do an sennorío é jurediccion.» De manera, que en lo que esta compilacion prevenia, quedaron derogados todos los fueros municipales y cartas de poblacion, de señorío eclesiástico ó lego.

En las demás leyes solo encontramos digno de hacer notar, que en algunos casos el rey se impone la restriccion de no usar del derecho de gracia: tales son, por ejemplo, los siguientes: cuando el hidalgo desafiaba por causa que no estuviese consignada en la ley, tenia pena de destierro, y el rey se compromete, «que non lo perdone.» Manda matar á los desertores, «et el rey que les non perdone la su justicia:» lo mismo dice del que no se presente en la hueste del rey pasados ocho dias despues de haber entrado en territorio enemigo: tambien prohibe el juego durante la campaña.

Digitized by Google

Poco diremos del tít. XXXII, porque proponiéndonos tratar ámpliamente de los Ordenamientos de Nájera en el reinado siguiente de Don Pedro, que dió á luz, aunque notablemente reformado, el Fuero Viejo de Castilla, entonces explicaremos lo que corresponde acerca del título en cuestion, porque sus leyes no son otra cosa, que un mutilado extracto de las acordadas en aquella célebre reunion, que se ha calificado siempre de Córtes hasta por el mismo Don Alonso XI. Así pues, solo citaremos la última del título y Ordenamiento, en que el rey manda que los cabildos le dén cuenta de las vacantes de prelados, antes de proceder á nueva eleccion, y que despues de elegido, confirmado y consagrado por quien corresponda, antes de que vaya á su iglesia, «venga á facer reverencia al rey:» indica que algunos cabildos y prelados han descuidado este deber, y para evitarlo en lo sucesivo, dice: «Mandamos á todos los cabildos de eglesias catredrales, é á todos los arzobispos é obispos que de aquí adelante fueren, que nos guarden á Nos é á los reys que despues de Nos vinieren, todo nuestro derecho en razon de la dicha costumbre: é los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos et los reys que despues de Nos vinieren é regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, é contra los prelados é cavildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiésemos é debiésemos con derecho: en tal manera, porque nuestro derecho é sennorío sea siempre, como debe, conoscido é guardado.» Don Alonso defendia en esta ley, como lo habia hecho su antecesor el VII, las regalías de la corona en el nombramiento de prelados, para evitar elecciones inconveniëntes, ó desechar en su caso los elegidos.

Tales aparecen los trabajos de estas célebres Córtes de Alcalá: tambien se cree que en ellas se concedió nuevamente la alcabala al rey para emprender el sitio de Gibraltar; así al menos lo aseguran respetables autores. En lo que no hay duda es en la famosa disputa sobre prelacion de asiento y palabra entre Toledo y Búrgos. Alegaba esta ciudad ser cuna del reino de Cas-

Digitized by Google

tilla, desde donde mas se habia trabajado por la reconquista: sostenia Toledo su derecho á la preferencia por ser primada de las Españas, y antigua capital del imperio góthico. Esta cuestion dividió á todos los asistentes á las Córtes: D. Juan Nuñez de Lara al frente de los castellanos, y el infante Don Juan Manuel, acaudillando á los toledanos y extremeños, no querian ceder de sus respectivas pretensiones; el rey cortó la disputa con una sencilla frase, que se ha hecho muy nombrada en la historia de nuestras antiguas Córtes: «Los de Toledo harán lo que yo les mandare, y así lo digo yo por ellos: hable Búrgos:» respecto al asiento, Búrgos se quedó en el que solia tener, y á Toledo se le puso aparte un banco distinto de los demás, en frente del rey: desde entonces se guardó la misma costumbre en el votar y en el asiento, reproduciéndose constantemente la disputa por fórmula convenida entre los procuradores de las dos ciudades. En el antiguo palacio arzobispal de Alcalá, donde ahora se ha establecido uno de los archivos generales del reino, se encuentra el salon llamado de Concilios, en el que se celebraron estas famosas Córtes: por varias vicisitudes ha pasado tan notable local, que puede considerarse como uno de nuestros monumentos parlamentarios. A pesar del abandono en que se ha tenido el edificio, sirviendo hasta de cuartel y depósito de quintos, estaba tan perfectamente construido el techo, en figura ogival, y tan bien ensambladas las maderas é incrustados los adornos, que á poca costa podria restaurarse, reservando á la posteridad, con el Ordenamiento que allí se hizo, el monumento de la inauguracion de nuestra unidad legal. No dudamos que así se hará.

El año siguiente reunió Córtes en Leon para los de este 1349.
reino. Treinta peticiones contiene el Ordenamiento, y que versan sobre la percepcion de tributos: solicitando que el monarca quitase de aquel reino los adelantados y merinos por los muchos males que causaban, hasta el punto de haber dejado yerma y destruida la ciudad de Astorga; el rey no accedió á la supresion de los merinos, pero ofreció que en lo sucesivo

Digitized by Google

cumplirian su oficio como debian. Pidieron tambien que el reino de Leon se antepusiese en las cartas al de Toledo. «A esto respondemos, que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el regno de Leon ó fuera del regno, que se ponga primero Leon que Toledo, é así lo mandamos guardar fasta aqui, é lo mandaremos guardar de aquí adelante.» = A las usurpaciones de los ricos-hombres de Leon, de que se quejaron los procuradores, contestó el rey que se las mostrasen, y haria derecho = Pidiéronle no pusiese jueces asalariados en aquel reino de Leon, por lo mal que se habian conducido hasta entonces, y que únicamente los nombrase cuando lo pidiesen los pueblos: así lo otorgó. = Reclamaron tambien remedio contra los malos clérigos y las intrusiones de los prelados en la jurisdiccion civil. = Se legisló sobre las deudas de los cristianos á los judíos: arriendos de las rentas públicas y emplazamientos. = Negóse el rey á que los judíos pagasen el sueldo de los jueces de los cristianos, «porque los judíos eran apartados en los pechos:» es decir, que pagaban tributos fijos y particulares á ellos. = Denegó tambien á los procuradores, la pretension de que no pagasen diezmo los artículos de primera necesidad desembarcados en Galicia y Astúrias. = Las demás disposiciones se parecen mucho á las adoptadas en otras Córtes, y no son de gran interés histórico: cuéntanse entre las principales, los acuerdos de que el rey destinase un dia á la semana para dar audiencia, y que las escribanías se concediesen á los naturales de los pueblos en donde los escribanos hubiesen de ejercer el oficio.

Estas fueron las últimas Córtes reunidas por Don Alonso XI; pero además, se celebraron en su tiempo hasta once Concilios provinciales de que tengamos noticia: cuatro en Toledo; otros tantos en Alcalá, y uno en cada una de las ciudades de Salamanca, Valladolid y Zamora. Las constituciones que en ellos se acordaron versan casi exclusivamente sobre disciplina eclesiástica, y se ocupan en reformar las costumbres de los clérigos y contra la simonía: sin embargo,

Digitized by Google

como hay algunas que afectaban directamente á los legos, á la jurisdiccion ordinaria y aun al estado social, haremos las indicaciones oportunas respecto á estos puntos.

Se reunió el de Zamora en Enero de 1313 por el arzobispo de Santiago D. Rodrigo, y asistieron los obispos de Coria, Ciudad-Rodrigo, Placencia, Ebora y el electo de Avila. Hiciéronse en él trece constituciones contra los judíos, en cumplimiento de lo acordado en el Concilio general ecuménico de Viena. En la primera dicen los prelados: «Primeramente, como D. Clemente V, por la merced de Dios, obispo de Santa Eglesia de Roma, entre las otras constituciones que fizo en el Concilio general que fué celebrado por él en Viena, ordenó que los judíos non usasen de previllejos, etc.» En consecuencia, se anularon todos los privilegios que tuviesen de los reyes anteriores, y hasta los que disfrutaban respecto á los juicios: se dispuso que no pudiesen tener oficio público ni dignidad alguna: que no se juntasen con los cristianos, inhabilitándolos para dar testimonio contra ellos: que no tuviesen esclavas ni amas de cria cristianas: que no pudiesen salir á la calle desde el miércoles santo hasta el sábado santo: que llevasen señales por las que se distinguiesen de los cristianos: que tampoco pudiesen ser médicos ni letrados de los cristianos: que estos no comiesen con ellos: que pagasen diezmos y aniversarios: que se destruyesen las sinagogas recien edificadas y las restituyesen al estado que tenian las antiguas: que no prestasen con usura á los cristianos; y que no trabajasen en público los domingos y fiestas de guardar. 1313.

El celebrado en Valladolid, y que algunos llaman *Palentino* porque Valladolid pertenecia á la diócesis de Palencia, el año 1322, lo fué por mandato del cardenal Guillermo de Godin, y asistieron los obispos de Castilla. Se hicieron veintisiete cánones, y concluyó el 2 de Agosto. Lánzase excomunion contra los jueces seglares que entiendan en litigios ó causas criminales contra eclesiásticos, y contra los que sin urgente necesidad trabajen en domingo: incurrian tambien en exco- 1322.

Digitized by Google

munion los testigos falsos, los abogados y cuantos los indujesen á prestar falsos testimonios. Adopta el Concilio fuertes disposiciones para reprimir los vicios de los clérigos, y se niega sepultura eclesiástica á sus mancebas: se prohibe elevar á órdenes mayores y beneficios curados á los clérigos que no supiesen escribir (*saltem literaliter sciat loqui*): se previene que los patronos hagan las presentaciones para beneficios antes de que estos vaquen, so pena de nulidad: los jueces seglares no podrian administrar en lo sucesivo justicia en las iglesias, y se declaraban inválidas las sentencias que pronunciasen en ellas: se imponen gravísimas censuras á los que perturbasen, matasen ó incomodasen á los acogidos á asilo eclesiástico. Excelentes providencias dictó el Concilio para propagar la instruccion pública: en el cánon XXI se manda, que en cada diócesis haya dos ó tres maestros de gramática: que en las ciudades mas considerables se establezcan catedráticos de lógica á costa de las iglesias mas inmediatas, y que en donde existan colegiatas ó monasterios opulentos, se pongan tambien maestros de gramática á costa de los abades y conventos: se prescribia á los cabildos catedrales eligiesen beneficiados aptos, uno al menos por cada diez, para que pasasen á cursar teología á las universidades, y formar así un buen cuerpo de predicadores: finalmente, se conservaban sus beneficios á los que quisiesen dedicarse al estudio de la jurisprudencia y medicina.=Los moros y judíos convertidos al cristianismo quedaban habilitados para recibir beneficios eclesiásticos, siempre que reuniesen verdadero mérito y otras oportunas condiciones: se prohibia, sin embargo, que los cristianos se sirviesen para sus enfermedades de médicos judíos ó sarracenos.=En defensa de la moral pública se lanzan fuertes censuras contra el casado que públicamente tuviere manceba: contra el casado ó soltero que cohabitase con parienta, monja ó casada con otro, ó el casado ó soltero que tuviese barragana judía ó mora.=El abuso de juramento solemne, ya en los altares, ya en las puertas de las iglesias, ya en los cerrojos con que estas se

Digitized by Google

cerraban, llamó la atencion de los Padres, y prohibieron la purgacion canónica por juramento solemne en todos los negocios en que el derecho no lo prescribiese terminantemente.= La disposicion contenida en el cánon XXVII es otra de las mas importantes de este Concilio: adoptábase en él la grande y prudente resolucion de prohibir bajo pena de excomunion el uso de la prueba del hierro y agua caliente, alcanzando la censura así á los que la decretasen como á los acusados que la ejecutasen y cuantos interviniesen en las formalidades acostumbradas para tal ceremonia (1), publicándose infaliblemente la excomunion y los nombres de los censurados. La Iglesia, como elemento civilizador era, segun debia serlo, la primera que procuraba desterrar y abolir tan estúpidas y bárbaras pruebas, usando de los poderosos medios que tenia en su mano. Pudo tal vez influir en esta decision del Concilio, lo referido en la Crónica de Don Fernando IV, cuando Doña María, mujer del infante Don Sancho, se negó á tomar el hierro caliente, despues de haber prometido someterse á esta prueba para justificar la legitimidad de un hijo. De todos modos, nos complacemos en consignar que este Concilio de Valladolid estableció cosas muy buenas y que honran así al legado que le convocó como á los ilustrados obispos que á él concurrieron. El ánimo se explaya cuando vemos al órden eclesiástico cumpliendo con su mision: los Padres de este Concilio pueden presentarse como modelos del episcopado español, y sentimos que los colectores de Concilios no hayan podido revelarnos sus nombres para consignarlos en nuestra historia.

---

(1) Vulgaris purgationis abusum per Canones interdictum, quo suspecti de criminibus ad se purgandum ferrum candens, vel aquam ferventem accipiunt, detestantes: statuimus, ut mandantes talem purgationem fieri, tenentes, exhibentes, custodientes, accipientes, ad hoc ferrum, vel aquam hujusmodi: cum in his Dominus tentari videatur, et innocentes in hujusmodi purgationibus sine demerito puniantur, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto, et nihilominus sæpius excommunicati publice nuntientur.

Digitized by Google

1323. En el de Toledo de 1323 se hicieron diez y ocho constituciones: casi todas son de disciplina eclesiástica, y mas principalmente dirigidas á arreglar las costumbres y trajes de los clérigos: se mandan observar algunos cánones de los acordados en el Concilio anterior de Valladolid: dícese en este de Toledo, que aunque por regla general está mandado que los clérigos no se corten el pelo ni se afeiten, hagan esto último en lo sucesivo por lo menos una vez al mes, para que al sumir la sangre de Cristo no se cometa alguna indecencia, y que el cabello no baje de las orejas: que ningun clérigo casado se deje crecer el cabello ó la barba, ni lleve zapatos dorados, cortados ó picados, ni túnica encarnada, ni capas, ni hábitos rayados y abiertos ó divididos en dos, ni ejerza en público el oficio de carnicero ó pescadero.=Se condena tambien, como ya hemos visto en una ley de Don Alonso XI, el execrable abuso de que cuando uno moria, fuesen hombres y mujeres ahullando por las calles, dando horribles gritos en las iglesias y cometiendo otras indecencias ofensivas á la Divina Majestad y semejantes á los ritos gentílicos =Consígnase por último, lo que debe hacerse en el caso de que se derrame alguna parte del vino destinado á la consagracion, que deberá lamerse y raerse el sitio donde caiga para que no se pise, quemándose las raspaduras y colocando las cenizas dentro del altar (1).

1324. En el del año siguiente, celebrado en la misma ciudad, se formaron ocho cánones: por el segundo se prohibe la detestable costumbre que se habia introducido, de que fuesen públicamente á comer y divertirse á casa de los prelados y grandes señores las mujeres livianas, conocidas vulgarmente con el nombre de solteras, y otras que con su mala conversacion

(1) Si per negligentiam aliquid de sanguine stilaverit in terra, lingua lambatur, tabula radatur: si non fuerit tabula, ne locus conculcetur, corradatur et igne consummatur, cinis autem intra altare abscondatur.

Digitized by Google

y dichos deshonestos corrompian las buenas costumbres y hacian espectáculo de si mismas (1), por lo que mandaban á todos, y especialmente á los prelados, no permitiesen la entrada en sus casas á semejantes mujeres =Se prohibia á los clérigos hiciesen donaciones *inter vivos* á sus hijos ilegítimos, de los bienes adquiridos por consideracion de su dignidad eclesiástica, y se calificaba de simonía exigir dinero por celebrar misas, facultando únicamente á los presbíteros para poder recibir con gratitud lo que caritativamente le ofreciere el que mandase celebrar la misa, pero sin que interviniese pacto ni convencion anterior acerca del precio (2).

Al de Salamanca de 1335, presidido por el arzobispo de Santiago, acudieron todos los obispos sufragáneos y algunos procuradores de los de Lisboa, Ebora y otros. Es el primero en que vemos usada la fórmula de «*arzobispo por gracia de la Sede Apostólica,*» porque antes de esta fecha los obispos españoles se intitulaban tales, «*divina miseratione,*» ó «*divinæ pietatis gratia largiente*;» pero ya desde ahora se ve siempre usada la de «*Apostolicæ sedis gratia.*»=Hiciéronse diez y siete cánones, y entre sus disposiciones debemos notar las siguientes. Manifiestan los Padres haber sabido que algunos obispos, vicarios y jueces eclesiásticos negaban apelaciones legítimas; se apoderaban de las personas de los apelantes, y los despojaban de sus bienes: indignanse contra estos excesos; excomulgan al eclesiástico que obre así, y al obispo le niegan la entra- 1335

(1) Cæterum quia in partibus istis morbus detestandæ inhonestatis irrepsit, quod mulieres, solteras (*solsaderas*) vocantur, intrent publice domos Prælatorum et Magnatum ad comedendum; et alias loquentes prava et inhonesta colloquia plerumque corrumpentia bonos mores, et facientes spectaculum de se ipsis: præcipimus omnibus, et maxime Prælatis, etc.

(2) Districtius prohibemus ne aliquis Presbyter pro missis celebrandis pecuniam exigat, vel rem aliam temporalem: sed grate accipiat, si aliquid per facientem missas celebrari. oblatum sibi charitative fuerit, absque pacto et conventione quacumque.

Digitized by Google

da en la iglesia.=Se adoptan medidas contra los clérigos concubinarios y sus mancebas; y se defienden las inmunidades de las iglesias y de los eclesiásticos, así como la jurisdiccion.=La constitucion XI es bastante notable: prohíbese en ella á los clérigos que reiteren en las segundas nupcias el sacramento, bendiciéndolas; y mandan que los prelados publiquen en sus respectivas diócesis los capítulos que tratan «*De secundis nuptiis minime benedicendis.*» Los expositores creen que los Padres se equivocaron en decir que el sacramento del matrimonio no podia reiterarse, porque la Iglesia no reprueba las segundas nupcias, si bien desea que los cristianos se abstengan de ellas, porque suponen incontinencia; pero es lo cierto que en algunos rituales no se bendicen los segundos matrimonios.=Léense en este Concilio las mismas disposiciones que en los demás, para que los infieles y judíos no ejerciesen la medicina en cristianos, ni sus mujeres criasen hijos de estos, ni las cristianas los suyos, y para que no habitasen cerca de las iglesias.=Se protegen en el cánon XIII las labores del campo contra los que tratasen de apoderarse por autoridad propia de las heredades, ganados é instrumentos de labranza.=Prohíbese la usura: que se consulte á los sortílegos, encantadores y adivinos; y por último, se imponen censuras á los que de cualquier modo impidiesen la publicacion de las excomuniones.

1347. En el de Alcalá de 1347 solo vemos notable, que se trató de poner remedio al excesivo celo de algunos eclesiásticos en llevar á cabo las censuras. Dedúcese del cánon II, que en el momento que existia alguna causa para la cesacion «*à divinis,*» los eclesiásticos suspendian los oficios y dejaban de administrar los sacramentos: el Concilio desaprueba tan excesivo celo, y manda no se proceda á la cesacion, sin que antes se cite al causante de las censuras, y si no se presentase, deberian oirse sus defensas legítimas en la catedral ó parroquia despues de citado públicamente; y si el acusado negare haber incurrido en censura, ó no quisiere comparecer, y despues de examinado

Digitized by Google

sumariamente el asunto, se le hallare culpable, aun así, no se deberia proceder á la cesacion, si la falta no fuese tan pública que no pudiera ocultarse. Las razones alegadas para esta tolerancia, eran, que se enfriaba la devocion de los fieles y se multiplicaban los peligros de las almas con la inmotivada «*cessatio à divinis.*»



Digitized by Google

## CAPITULO XIII.

### DON PEDRO.

Reseña histórica.—Actos legales emanados del monarca.—Cartas de poblacion de señorío episcopal.—Idem de Ordenes.—Becerro de behetrías.—Merindades de Castilla.—Qué debe entenderse por behetría.—Orígen de las behetrías.—Carácter de estas poblaciones.—Behetrías de mar á mar.—Ejemplos.—Behetrías entre parientes.—Idem entre naturales.—Derecho de devisa en las behetrías.—Tributos que se pagaban en estas poblaciones.—Fuero Viejo de Castilla.—Division de su historia en tres períodos.—Correspondencias del Código que comprende el Fuero Viejo de Castilla con el Ordenamiento de fijosdalgo y los acuerdos de las Córtes de Nájera.—Reflexiones sobre esta célebre legislatura.—Fuerza legal del Fuero Viejo.—Córtes del reinado de Don Pedro.— Extracto de los Ordenamientos de Valladolid de 1351.

Vamos á ocuparnos de un reinado en cierto modo funesto para Castilla, y que ha sido objeto del exámen crítico de sábios y eruditos. La variedad con que los escritores han juzgado á este monarca; mónstruo, cruel, bruto feroz y ajusticiador para unos; íntegro, probo, justiciero y amigo del pueblo para otros, nos dispensa entrar en prolijas consideraciones, agotadas ya en sus apologías y acusaciones. Nos limitaremos

Digitized by Google

pues cuanto nos sea posible á reseñar los hechos que ilustren la parte legal, que son los únicos que á nosotros convienen (1).

Quince años y siete meses tenia Don Pedro cuando su padre (2) falleció en el sitio de Gibraltar. Hijo único legítimo, contaba por hermanos bastardos habidos en Doña Leonor de Guzman, á Don Enrique, Don Fadrique, Don Tello, Don Sancho, Don Juan, Don Pedro, Don Fernando y Doña Juana, pues otro Don Pedro y Don Sancho el Mudo murieron en vida de su padre. De estos ocho hermanos veremos morir muchos de órden de su rey y hermano Don Pedro. Proclamado este en Sevilla, se vió como nuevo astro rodeado y lisonjeado de toda la córte y grandeza, abandonando instantáneamente á la Guzman todos los que pocos dias antes se disputaban hasta sus mas insignificantes miradas. Privaba mas que nadie en el ánimo del rey, su ayo y maestro D. Juan Alfonso de Alburquerque, y tambien la reina madre Doña María ejercia gran influencia. Temerosa la Guzman del rencor que la reina la guardaba por el desvío que la manifestara el difunto Don Alonso, se propuso no darla mas motivo de queja, y se encerró apenas muerto el rey, en Medina Sidonia, villa de su propie—

(1) Para los que deseen profundizar este período de la historia de España, les diremos que han tratado latamente de él, Pero Lopez de Ayala en dos crónicas.—Juan Froissard.—Don Pedro IV de Aragon.—Mateo Villani.—Ven Yaldun.—El P. Fernando de Avila Sotomayor.—Juan Rodriguez de Cuenca, despensero de la reina Doña Leonor.—Pedro Gomez de Albornoz.—Gutierre de Gamez.—Pedro Gratia Dei, rey de armas de Don Fernando V.—El conde de la Roca.—Francisco de Pisa.—Salazar y Mendoza.—Ledo del Pozo.—Romey.—Dunham.—Jerónimo Zurita.—El P. Florez.—Rossen Saint-Hilaire.—Cascales.—Mariana.—Próspero Merinée.—Juan Ferreras.—Juan Alvarez de Colmenar.—Ortiz de Zúñiga.—Sabau.—Llaguno.—Lista.—Lafuente.—Villanueva.—Juan Antonio Vera.—Ferrer del Rio.

(2) D. Rodrigo de Acuña, obispo de Oporto, Zurita y el capitan Francisco de Guzman en su Recopilacion de Honra y gloria mundana, han inventado varias fábulas sobre el nacimiento de Don Pedro: en Zurita lo extrañamos; en los otros dos, no.

Digitized by Google

dad: acordaron tambien sus dos hijos mayores alejarse de la córte, se trasladaron á Moron, de aquí á Algeciras, y por último á Marchena, siempre recelosos del rey y de su madre.

Enfermó por entonces Don Pedro tan de peligro, que hasta se trató de nombrarle sucesor: los cortesanos y grandes se dividieron. Preferian unos á D. Juan Nuñez de Lara; sostenian otros á Don Fernando, marqués de Tortosa, y no faltaba quien pronunciase el nombre de Don Fernando Manuel; pero no hay indicio alguno de que en esta ocasion se pensase en el conde Don Enrique. Todos los proyectos desbarató el restablecimiento del monarca, que con este motivo se apercibió de las voluntades de los grandes, y adquirió ya simpatías y prevenciones injustas que no tardó en demostrar. Habíase entre tanto la reina madre apoderado de Doña Leonor de Guzman, pues ya aparece como presa en Sevilla por Julio de 1350. Don Enrique y Don Fadrique, por no agravar sin duda la suerte de su madre, se reconciliaron con el rey y volvieron á Sevilla.

En la misma prision de Doña Leonor hizo esta que Don Enrique se casase con Doña Juana, hija del infante Don Juan Manuel, que era su prometida, pero cuya hermosura parece habia llamado la atencion del rey. Enfurecióse este al saberlo, y abandonó desde entonces á Doña Leonor á la cólera de la reina madre, que estrechó mas su prision, mandándola á Carmona. Don Enrique se refugió en Astúrias. La desgraciada Doña Leonor pudo tener una entrevista en Llerena con su segundo hijo Don Fadrique, á la sazon maestre de Santiago, para preparar sin duda la evasion, mas noticiosa la reina mandó se trasladase á Talavera, y segun el elegante Ayala, «Dende á pocos dias envió la reina Doña María un su escudero que decian Alfonso Ferrandez de Olmedo, é por su mandado mató á la dicha Doña Leonor en el alcázar de Talavera.» Intentan los apologistas de Don Pedro eximirle de toda responsabilidad por este primer asesinato, pero á nuestro juicio tan culpable ó mas aparece el hijo como la madre: es indu-

Digitized by Google

dable que sin consentimiento del rey el crímen no se habria perpetrado, como no se perpetró antes del casamiento de Don Enrique: en la madre podria existir el ódio de los celos, pero deber del hijo era templarlos y evitar á la dignidad de su madre un hecho tan odioso. Este sensible acontecimiento, descubre ya en Don Pedro el predominio de liviandad desde sus primeros años.

La privanza de Alburquerque y del judío Samuel Leví, elevado al importante cargo de tesorero del rey, disgustaba á muchos grandes, y D. Juan Nuñez de Lara se ausentó de la córte con ánimo de revolver las Castillas y derribar al privado. Contaba para ello con su gran poder y con las simpatías de los muchos enemigos de Alburquerque; mas al poco tiempo le alcanzó la muerte, dejando por sucesor á su hijo D. Nuño de Lara, señor de Vizcaya, de edad de tres años. Para prevenir las tramas que se urdian en Castilla, marchó el rey precipitadamente á Búrgos, donde se hallaban reunidas muchas gentes armadas, que sin desconocer su autoridad, se negaron á consentir entrase el valido en la ciudad. Al frente de los enemigos de Alburquerque se hallaba Garcilaso de la Vega, muy principal y sumiso caballero del rey, que le habló antes de entrar en Búrgos, manifestándole los deseos de la gente allí reunida. Desoyó Don Pedro la demanda: hizo que sus ballesteros asaltasen la judería, penetró por ella en Búrgos, mandó matar á Garcilaso con circunstancias horribles, y persiguió hasta Vizcaya al niño Lara, que tuvo la suerte de librarse por la diligencia de su aya Doña Mencía; pero el rey se apoderó de todo el señorío y de sus dos hermanas Doña Juana y Doña Isabel. Este niño murió al poco tiempo en el extranjero. Sabida la muerte de Garcilaso por el conde Don Enrique, que despues del asesinato de su madre andaba mezclado en todos los tratos de hostilidad al rey, se fugó á Portugal.

Por entonces reunió Don Pedro Córtes en Valladolid, é hizo leyes muy buenas; pero al poco tiempo tuvo que mar-

Digitized by Google

char á Andalucía, donde so pretexto de ódio á Alburquerque se habia sublevado D. Alfonso Fernandez Coronel, señor de Aguilar, desafiando su poder desde esta fortaleza. Entregáronse al rey todos los pueblos y castillos de Coronel, á excepcion del de Burguillos, defendido por el escudero Juan Ferrandez de Cañedo; pero atacado y entrado por el rey, le mandó cortar las manos, y en tal estado lo remitió á su señor. Resistió no obstante Aguilar hasta el año siguiente, pero al fin cayó en poder de Don Pedro, que hizo matar á Coronel y cinco caballeros mas, perdonando á los restantes.

Aprovecharon los bastardos la ausencia del rey en Andalucía, y movieron guerra en Castilla y Astúrias, siempre con el pretexto de la privanza de Alburquerque. Dirigióse Don Pedro sobre Castilla, pero al pasar por Búrgos le tomó Don Tello todo su bagaje, alejándose en seguida á la fortaleza de Montagudo, fronteriza á Aragon. Siguió el monarca su marcha y cercó á Gijon, donde se habian encerrado los parciales de Don Enrique; entregaron estos la plaza á condicion de que se les perdonase, así como al conde. Cumpliólo el rey, devolvió á Don Enrique todos sus bienes, se reconcilió con Don Fadrique y Don Tello, y dando por entonces algun tanto al olvido la sangre de Doña Leonor, quedaron en paz los hermanos. El reconocimiento de Don Enrique y la confesion de los beneficios que en cambio de su rebelion le otorgaba Don Pedro, tiene la fecha de 26 de Junio de 1352 en la Puebla de Gijon. El cronista Ayala, al hablar de esta marcha, dice: «E en este tiempo, yendo el rey á Jijon, tomó á Doña María de Padilla, que era una doncella muy fermosa; é andava en casa de Doña Isabel de Meneses, mujer de D. Juan Alfonso de Alburquerque, que la criaba; é trájogela á Sant Fagund Juan Ferrandez de Henestrosa, su tio, hermano de Doña María Gonzalez, su madre.»

Esta pasion del rey, fomentada en su orígen por Alburquerque, fué por el contrario la primer causa del decaimiento de su privanza. Dotada la Padilla de talento, y asegu-

Digitized by Google

rada del rey con el nacimiento en Córdoba de Doña Beatriz, empezó á favorecer á sus parientes, principalmente á Henestrosa. Conoció el privado que flaqueaba su influencia, y para separar á Don Pedro de este amor, se unió á las reinas Doña María y Doña Leonor, tia del rey, acogida á Castilla desde Aragon. Convinieron en casar al monarca con una sobrina del rey de Francia, y asintiendo Don Pedro, marcharon á París los comisionados, y eligieron para esposa á Doña Blanca, simpática princesa, joya de aquella córte y que todos creian lograria cautivar á Don Pedro. El 3 de Junio de 1353 se celebraron las bodas en Valladolid con tristeza y harto pesar del rey, que mas que nunca enamorado de la Padilla, solo veia en Doña Blanca un obstáculo que se oponia á su pasion. Asistieron á estas bodas los bastardos, nuevamente reconciliados con su hermano, á pesar de las sugestiones de Alburquerque. Mucho instaron las reinas al monarca para que permaneciese con su esposa; pero Don Pedro, burlando á todos, corrió al lado de la Padilla, que le esperaba en Montalban, á los dos dias de celebrado y consumado el matrimonio. Consiguióse con gran trabajo que aun otra vez volviese el rey á unirse con Doña Blanca; «E así el rey partió de Toledo é vino á Valladolid, é estovo con la reyna Doña Blanca, su muger dos dias, é non pudieron acabar con él que mas allí asosegase, que luego partió de Valladolid, é fué á Mojados..... é nunca mas vió á la reyna Doña Blanca, su muger.»= De modo, que solo estuvo reunido con ella cuatro dias, dos cuando se casó, y los otros dos cuando desde Toledo vino á Valladolid; es decir, los suficientes para satisfacer un capricho y gustar una mujer mas. La infeliz Doña Blanca se retiró á Tordesillas con la reina madre, y Alburquerque, en completa desgracia, se refugió á Portugal.

A fines de 1353 separó el rey á su mujer de la reina madre Doña María, y la mandó encerrar en Arévalo, encargando su custodia al obispo de Segovia D. Pero Gomez Gudiel; á Tel Gonzalez Palomeque; á Juan Manso, y á Suer Gutierrez de

Digitized by Google

Navales. Destituia al mismo tiempo del maestrazgo de Calatrava al fiel caballero D. Juan Nuñez del Prado, nombrando á D. Diego García de Padilla, deudo de Doña María. Este D. Diego, por confesion del cronista contemporáneo Ayala, mandó matar al D. Juan Nuñez en el alcázar de Maqueda; «pero muchas veces decia despues el rey, que él nunca lo mandara matar, é que le ficiera matar el dicho D. Diego García sin su licencia é mandamiento del rey.»=Pero si él no le mandó matar ¿cómo no castigó á D. Diego y siguió este en el maestrazgo? Don Pedro por lo visto, antes de empezar á matar por sí, daba carta blanca á los que momentáneamente obtenian su confianza, para matar á quien quisiesen. La muerte de Prado como la de Doña Leonor de Guzman y otras muchas, justifican este juicio, y en su mayor parte no tuvieron otra causa que la debida lealtad á la legítima esposa del monarca. Intentó tambien Don Pedro apoderarse de Alburquerque, y exigió del portugués le entregase su persona, pretextando un rendimiento de cuentas; pero D. Alfonso defendió elocuentemente su causa ante el rey de Portugal, ofreciendo dar las cuentas del tiempo que habia administrado las rentas reales, pero desde su asilo. El monarca lusitano desairó, como debia, la peticion del de Castilla.

Permanecian entre tanto fieles los bastardos, y aun en la frontera de Portugal sostenian la causa de su hermano contra los rebatos y cabalgadas de las gentes de Alburquerque, que entraban por aquellas tierras, tomando siempre la voz de Doña Blanca; mas conociendo el carácter del rey, y teniendo sin duda fundados motivos para creer que este les preparaba alguna celada, se avinieron con Alburquerque y levantaron de nuevo el estandarte de la rebelion, proclamando la union del matrimonio y el destierro de la Padilla y sus allegados.

Contribuyó á empeorar la causa de Don Pedro un hecho vergonzoso, que ni aun puede encontrar disculpa en sus pocos años. Conoció por entonces el rey en Valladolid á Doña Juana de Castro, hermosa y noble viuda, hija de D. Pedro de

Digitized by Google

Castro, que resistió virtuosamente sus tenaces, obstinados y torpes deseos. Exasperado Don Pedro con tal resistencia, y humillado su orgullo, atropelló todas las consideraciones y se propuso burlar á la noble dama, fingiendo una farsa de matrimonio, impropia de un caballero, y censurable y punible hasta en el mas desenfrenado libertino. Propúsola pues un casamiento, protestando no estar casado con Doña Blanca: incrédula Doña Juana, apeló el rey al testimonio de los obispos D. Sancho, de Avila, y D Juan, de Salamanca, quienes «dijeron por mandado del rey á la dicha Doña Juana, que el casamiento que el rey ficiera con Doña Blanca de Borbon era ninguno, é que bien podia el rey casar con quien quisiese.»=El testimonio de dos prelados decidió á esta señora, y se hicieron públicamente las bodas en Cuéllar, velando á los novios el obispo de Salamanca. Una sola noche pasó el rey bígamo ó polígamo con su segunda ó tercera mujer, si se admite el matrimonio anterior con la Padilla, abandonándola al dia siguiente: «é nunca vió jamás á la dicha Doña Juana de Castro, con quien entonce casó;» pero no sin que á su debido tiempo naciese un niño, que se llamó Don Juan. Dióla en propiedad Don Pedro la villa de Cuéllar, y allí consumió esta señora el resto de sus dias, dándose el vano título de reina de Castilla, á pesar de que Don Pedro en todos los documentos de aquel tiempo llamaba á Doña Blanca *mi mujer y reina*. Tan indigna superchería no podia quedar impune. Los expresados obispos, que hacen exclamar á Mariana: «¡Hombres nacidos, no ya para ser obispos, sino para ser esclavos!» fueron citados por Inocencio VI ante el tribunal de la Santa Sede; y Beltran, obispo de Cesena, recibió del Papa la comision de obligar con censuras al rey Don Pedro para que se reuniese con su legítima esposa Doña Blanca.

No bastaron las amenazas del legado para que la reina dejase de ser trasladada desde Arévalo á Toledo, en donde con pretexto de orar entró en la catedral, negándose luego á salir de sagrado por miedo á la muerte. Sublevóse el pueblo en su

Digitized by Google

favor, y la llevó en triunfo y con gran aparato desde la catedral hasta el alcázar. No por estos graves síntomas de una rebelion general en favor de la reina, decaia la singular aficion del rey á la Padilla; lejos de eso, destituyó á su hermano Don Fadrique del maestrazgo de Santiago, y nombró gran maestre á D. Juan García de Villagera, hermano de Doña María: gran escándalo en la Orden porque era casado, introduciendo este abuso, que siguió luego en el nombramiento de algunos maestres.

Corrió Don Fadrique á unirse con sus hermanos, formándose entonces una liga formidable contra la favorita. Cundió la sublevacion de Toledo á Córdoba, Cuenca, Jaen, Ubeda, Talavera, Baeza y otras ciudades, poniéndose al frente de los conjurados el conde Don Enrique y sus hermanos, los infantes de Aragon, Alburquerque y D. Fernando de Castro, hermano de la burlada Doña Juana, que ardia en deseos de vengar la afrenta hecha á su casa. Pusiéronse todos sobre Medina del Campo, pero despues de entrado, murió en esta villa Alburquerque, si de veneno ó enfermedad, no está bien averiguado. Es lo cierto, que dispuso en su testamento no se le enterrase hasta concluir felizmente la vengativa demanda que contra el rey y su combleza se emprendiera. Así lo cumplieron sus vasallos, llevando por todas partes en hombros el cadáver. Propusiéronse negociaciones de avenencia, y en efecto, los conjurados y el rey tuvieron vistas en Tejadillo sin resultado alguno, acordando nombrar de cada parte una comision de cuatro personas que pactasen un arreglo; mas el rey dilató el nombramiento y cayó por sí misma la negociacion. Convencidos los bastardos y sus compañeros de que no era posible tratar con el rey, levantaron el campo hácia tierra de Zamora, y desfilaron por delante del monarca refugiado en Toro, llevando los principales el cadáver de Alburquerque; amenaza terrible que habria helado de espanto otro corazon que el de Don Pedro.

Salió el rey de Toro, dejando allí á las reinas Doña María

Digitized by Google

y Doña Leonor, quienes abrazaron inmediatamente la causa de Doña Blanca y abrieron las puertas á los sublevados. Ganó la causa de estos con el apoyo de las reinas, hasta el punto de poder intimar al rey se presentase en Toro para reunirse con Doña Blanca, abandonando á la Padilla. Convocó Don Pedro su consejo, y á pesar del dictámen negativo de este, se presentó en Toro. Creyeron logrado su objeto los partidarios de la reina; prendieron á varios de los que acompañaban al rey, entre ellos á Henestrosa y Samuel Leví; destituyeron á todos los deudos de la Padilla; se repartieron sus cargos, y osaron prender al rey, no permitiéndole otra libertad que la de la caza. Tan enorme desacato con el monarca legítimo costaria torrentes de sangre: muchos de los conjurados abrieron entonces su tumba. Llevaron en seguida al monasterio de Espina el cuerpo de Alburquerque, y fué sepultado con gran pompa, creyendo ya definitivamente ganada la causa de la reina.

Hábil Don Pedro en la intriga, aprovechó el tiempo de su detencion en dividir á los rebeldes, ganando con dádivas y promesas á muchos caballeros, y atrayéndose á la reina Doña Leonor y á los infantes de Aragon. Preparadas así las cosas, se fugó un dia de caza, acompañándole Samuel Levi y otros caballeros, y se trasladó á Segovia donde le siguieron la mayoría de los conjurados, que abandonaron cobardemente la caballeresca causa de Doña Blanca. Reunió Córtes en Búrgos; se presentó humilde y con disfraz de cordero á los procuradores, quejándose del atentado cometido contra su persona: la fiel Castilla, bien por lealtad al rey, bien porque los concejos creyesen conveniente adquirir importancia, uniéndose con él, contra los nobles rebelados, le otorgó cuantiosos recursos en hombres y dinero, para combatirlos

¡Nunca lo hiciera! Desde este momento toda la vida de Don Pedro fué una horrible epopeya de suplicios, sangre y cadáveres. Manda matar, sin prévio juicio, en Medina á Pero Ruiz de Villegas, adelantado mayor de Castilla; al escudero de este, Martin Nuñez de Arandía, y á Sancho Ruiz de Rojas, por la

Digitized by Google

participacion que les atribuyó en los sucesos de Toro. Dirígese á Toledo; engaña á los habitantes haciéndoles creer que va á reunirse con la reina; entra en la ciudad; se apodera de Doña Blanca; hácela trasladar á Sigüenza, y estrecha su prision. Numerosas ejecuciones marcaron sus fatídicos pasos en la ciudad imperial. Ayala refiere la siguiente anécdota: «E allí acaesció que entre los de la cibdad que el rey mandó matar, era un platero viejo que habia ochenta años: é teniéndolo asi para matar, llegó al rey un fijo del platero dicho, que avia fasta diez y ocho años, é pidióle merced que mandase matar á él é escapar á su padre, é fué fecho así: é pluguiera á todos que el rey mandara que non matasen á ninguno de ellos, nin al padre, nin al fijo.»= No habia accion generosa que moviese el corazon de este hombre.

Rechazado siempre de Toro por los bastardos y su madre, muy unidos á la sazon, sacrílego consorcio estando de por medio el asesinato de Doña Leonor de Guzman, consiguió el rey atraer á su hermano Don Fadrique: en vista de tal defeccion, huyó Don Enrique á Francia y se entregó Toro por capitulacion. Quebrantóla en el acto Don Pedro, mandando matar á golpes de maza y en presencia de su madre, á Estéban Carpintero y á Ruiz Gonzalez Caballero, con otros muchos señores: horrorizada Doña María, huyó á Portugal. ¿Temió la suerte de Agripina? Todo debia esperarlo de su hijo, el Neron castellano. La estrella de esta señora era fatal: la sangre de la Guzman clamaba venganza. Doña María murió al año siguiente, envenenada segun unos por el rey su padre, «por quanto non se pagaba de la fama que avia della,» y segun otros, por su hermano. ¡Cuánta inmoralidad! ¡Qué complicacion y diversidad de crímenes! La historia de esta época espanta.

Libre por poco tiempo quedó de enemigos Don Pedro, durante el cual le nació de la Padilla la niña Doña Isabel. El cardenal Guillen, legado del Papa, hizo grandes esfuerzos para la union del matrimonio, pero de sus pretensiones solo pudo lograr la libertad del obispo de Sigüenza D. Pedro Barroso,

Digitized by Google

que estaba preso por sospechas. En 1357 se suscitó la primera guerra con Aragon: buscó este rey el auxilio del bastardo Don Enrique, emigrado en Francia, y se hizo entre ellos la primer alianza ofensiva y defensiva. En las filas de Don Pedro militaban los otros bastardos Don Fadrique y Don Tello. Peleóse bravamente por ambas partes, mas al fin el legado del Papa pudo obtener un año de tregua. Se movió tambien contra Don Pedro por la parte de Andalucía Don Juan de la Cerda, pero desbaratado y preso, fué ajusticiado de órden del rey, antes que le llegase el indulto que concedió con semblante halagüeño á su mujer la hermosa Doña María Coronel, quien llegó á Sevilla ocho dias despues de ejecutado Don Juan.

Aficionóse por entonces el rey á la viuda de Don Alfonso Fernandez Coronel, muerto de su órden en Aguilar, y se enfriaron tan notablemente sus relaciones con la Padilla, que hasta se trató de encerrarla en un convento; pero desvanecido con la posesion el primer capricho, volvió á su antigua querida y la privanza de los Padilla.

En 1358 le vemos dar grandes pasos á la perdicion, mostrando un carácter inaudito de ferocidad. Su segundo hermano Don Fadrique le habia servido lealmente en la atreguada guerra de Aragon, hasta contra el mismo Don Enrique; pero ninguna reflexion moral, de gratitud y aun de interés propio detenia á Don Pedro, cuando se trataba de verter sangre. Era el bastardo simpático, gentil y valiente: atráele el rey á Sevilla, y al presentarse le manda matar en su mismo palacio á golpes de maza, género de suplicio á que era muy aficionado, y de que tambien participó el infeliz escudero de Don Fadrique, Sancho Ruiz. Los audaces apologistas de Don Pedro, pues audacia y no poca se necesita para serlo, intentan disculpar este horrible asesinato á costa de la virtud de Doña Blanca, suponiendo torpe trato entre el bastardo y la reina, desde que por comision de su hermano fué á París á pedir su mano. Tras del crímen la calumnia. No presentan prueba alguna cuando

Digitized by Google

las en contrario abundan, y cuando todos los contemporáneos respetables, sin faltar uno, abonan la irreprochable virtud de la reina: pero ¿qué otro medio de salvar á su ídolo? Despues de aprobar tal crímen, ¿por qué no deificar á Don Pedro? El doctor Francisco de Pisa, el conde de la Roca, el P. Fernando de Avila Sotomayor, Ortiz de Zúñiga y otros, aducen en defensa de Don Pedro una copla que suponen popular en aquellos tiempos, y que seria compuesta por algun partidario del rey, que decia:

Entre las gentes se dice,
Mas no por cosa sabida,
Que la reina Doña Blanca
Del maestre está parida.

De esta infame calumnia la defienden todos los buenos historiadores, pues con solo demostrar, como lo han hecho, que Don Fadrique no compuso parte de la comision que fué á París á buscar á la reina, ni la acompañó en el camino, se destruye el falso edificio.

Emprendió luego el rey un viaje á Bilbao, y se habria conocido el camino que siguió, por la estela sangrienta que dejó en pos de sí. Ejecuciones espantosas en Córdoba, Villarejo, Salamanca y otros puntos, coronadas todas con el asesinato en Bilbao del infante Don Juan de Aragon, que habia favorecido la fuga de Toro. Al poco tiempo mandó matar á su tia carnal la reina Doña Leonor en Castrogeriz; á su cuñada Doña Juana de Lara, mujer de su hermano Don Tello, en Sevilla; envenenó en Jerez á Doña Isabel de Lara, mujer del infante asesinado en Bilbao, y mandó trasladar á Doña Blanca desde Sigüenza á Jerez de la Frontera. Don Pedro para vivir necesitaba matar; á falta de hombres, mujeres; á falta de mujeres, niños.

Embraveciose con tales excesos la guerra de Aragon, sostenida principalmente por Don Enrique, sin lograr avenencia

Digitized by Google

el cardenal de Boloña, legado del Papa, que discurria inútilmente de uno á otro campo. En el combate de Araviana muere en leal batalla Juan Fernandez de Henestrosa, tio de la Padilla, y el furor de Don Pedro no tiene límites. Corre precipitadamente á Carmona, donde tenia presos á sus dos hermanos los niños Don Juan y Don Pedro, á la sazon de catorce y diez y ocho años, que nunca se habian ni podian rebelarse, y manda que los mate, y los mata, el ballestero de maza Garci Diaz de Albarracin. Tres fratricidios, las muertes de la mujer de su hermano Don Tello y de su tia Doña Leonor, con las infinitas cometidas y que le veremos cometer, son título, á nuestro juicio, mas que suficiente para el renombre con que harto justamente le designa la historia.

Alonso Martinez de Toledo en su Atalaya de Crónicas, refiere un hecho notable acaecido en esta guerra, cuando Don Pedro sitiaba un castillo de Don Enrique junto á Cabezon. «E en este comedio diez escuderos que estaban dentro en el castillo, cometieron traicion al alcaide, ca le demandaron mugeres con quien durmiesen, é el alcaide non tenia si non á su muger y una fija suya, é respondióles que él non tenia salvo á su muger é fija que aỹ tenia. E dixieron los escuderos que si non ge las daba que dexarian el castillo: é veyendo esto el alcaide óvoles de dar á su muger é fija por non ser traidor á su señor. Mas dos de los escuderos non le quisieron facer tal traycion, é rogaron al alcayde que los echase fuera del castillo. E el alcaide fízolo así, é luego fueron presos é levárónlos, é contárongelo todo al rey, é la razon por que habian salido; é el rey fué muy sañudo de tal traicion, é tractó con el alcaide que ge los entregase aquellos escuderos, é dióle otros tantos fijosdalgo juramentados del rey que le sirviesen é muriesen allí con el alcayde. E así fué luego fecho é entrególe el alcayde los ocho escuderos: é luego el rey fízolos quartear vivos, é despues fízolos quemar.» Laudable se presenta á primera vista la accion de Don Pedro; pero al saber que despues que tomó el castillo mandó degollar al alcaide, á la mu-

Digitized by Google

jer, á la hija y á los fijosdalgo que él mismo juramentó, para que á las órdenes del alcaide le defendiesen, ocupando el puesto de los escuderos, se ve que no quiso dejar escapar la ocasion que se le presentaba, de matar doble número de gentes, que si el castillo no entregara los escuderos y aceptara los fijosdalgo.

Por entonces nació de la Padilla el niño Don Alfonso. Volvió el cardenal de Boloña á trabajar, aunque sin fruto, en la reconciliacion de los dos monarcas castellano y aragonés, porque continuó la guerra con el mismo encarnizamiento. Desconfiado y siempre suspicaz, viendo en cada hombre importante un traidor, hizo matar Don Pedro en Villanubla, á Pero Alvarez de Osorio, adelantado mayor de Leon; en Valladolid, á dos hijos de Ferrand Sanchez, y en Búrgos, al arcediano Diego Arias Maldonado. Dirígese en seguida al encuentro de Don Enrique, que desde Aragon invadió la Castilla, y tomada de rebato la fortaleza de Cameno, junto á Bribiesca, mandó matar á los tres jefes defensores, Pero Sarmiento, Juan de Soto y Alfonso Gonzalez de Huidobro. Sigue á Miranda de Ebro; mata allí mucha gente, y de entre esta, mandó cocer vivo en una caldera á Pero Martinez, y asar en su presencia á Pero Sanchez de Bañuelos. Acampado en Azofra, cerca de Nájera, se le presentó un infeliz clérigo y le dijo: «Señor, Santo Domingo de la Calzada me vino en sueños é me dijo, que viniese á vos, é que vos dixese que fuésedes cierto, que si non vos guárdasedes, que el conde Don Enrique, vuestro hermano, vos habia de matar por sus manos.» El rey le hizo repetir el sueño delante de algunos caballeros, y acto contínuo mandó quemar vivo al clérigo delante de su tienda. Aquí ya le vemos complacerse en presenciar los suplicios y dolores de sus víctimas.

Acaeció entre tanto en Portugal, la muerte del rey Alfonso y la elevacion al trono de su hijo Don Pedro. Hacia poco tiempo que el difunto rey habia mandado matar á Doña Inés de Castro, querida ó mujer de su hijo, siendo los ejecutores de

Digitized by Google

esta crueldad, Diego Lopez Pacheco y Pero Cuello. Estos dos sujetos huyeron á Castilla así que murió Don Alfonso. Pactaron en secreto los dos Pedros, entregarse mútuamente los caballeros emigrados de que se creian ofendidos: el portugués entregó á Men Rodriguez Tenorio, Ferran Gudiel de Toledo y Fortun Sanchez Calderon; y el nuestro á Pero Cuello y al escribano que presenció y dió fe del asesinato de Doña Inés, no haciéndolo de Diego Lopez Pacheco, porque logró meterse en Aragon. Excusado es decir que los tres españoles fueron degollados en Sevilla; su delito aun se ignora. Tambien sufrió espantosa muerte Pero Nuñez de Guzman, despues de villanamente entregado al rey por Sancho Ruiz de Villegas, que se titulaba su gran amigo. Siguieron á Guzman: en Alfaro, Gutier Fernandez de Toledo, repostero mayor del rey, gran partidario suyo, que le guardó insigne lealtad hasta sus últimos momentos (1), y Gomez Carrillo, á quien asesinaron de órden del rey en la misma embarcacion que este le habia destinado, con pretexto de que fuese á tomar el mando de Algeciras, apoderándose al mismo tiempo de su hermosa mujer y de sus hijos. Murió asimismo asesinado en Córdoba, Dia Gutierrez de

(1) Hé aquí la carta que Gutier Fernandez escribió al rey antes de morir: «Señor: Yo Gutier Fernandez de Toledo beso vuestras manos, é me despido de la vuestra merced, é vó para otro señor mayor que non vos. E señor, bien sabe la vuestra merced como mi madre, é mis hermanos é yo fuimos siempre desde el dia en que vos nacisteis en la vuestra crianza, é pasamos muchos males, é sofrimos muchos miedos por vuestro servicio, en el tiempo que Doña Leonor de Guzman habia poder en el regno. Señor, yo siempre vos servi; empero creo que por vos decir algunas cosas que cumplian á vuestro servicio, me mandastes matar, en lo cual, Señor, yo tengo que lo fecistes por cumplir vuestra voluntad, lo qual Dios vos lo perdone, mas yo nunca vos lo merecí. E agora, Señor, digoos, tanto al punto de la mi muerte (porque este será el mi postrimero consejo), que si vos non alzades el cuchillo é non escusades de facer tales muertes como esta, que vos avedes perdido vuestro regno, é tenedes vuestra persona en peligro. E pidovos por merced que vos guardedes, ca lealmente fablo convusco, ca en tal hora estó, que non debo decir sinon verdad.»



Digitized by Google

Ceballos: desterró al arzobispo de Toledo Don Vasco, hermano de Gutier Fernandez, y puso á cuestion de tormento á todos sus criados y familiares, para que dijesen dónde tenia los tesoros de la iglesia. Por último, prendió, atormentó y mató á su íntimo confidente y tesorero Samuel Leví, y se apoderó de todos sus bienes y los de su familia.

Distrajéronle momentáneamente de la Padilla, los amores con Doña María de Hinestrosa, mujer de Garcilaso Carrillo; pero abandonada esta, pronto volvió á la única pasion que le dominó en su vida. La paz con Aragon, que obligó á Don Enrique y sus hermanos á pasar á Francia, fué fatal á la desgraciada Doña Blanca, que pasaba sus tristes dias en la prision de Medina Sidonia. Guardábala el caballero Iñigo Ortiz de Stúñiga, quien recibió órden para envenenarla; negóse á tan horrendo crímen. «E Iñigo Ortiz fuese luego para el rey é díjole, que él nunca sería en tal consejo, mas que el rey la mandase tirar de su poder, é estonce ficiese lo que su merced fuese: ca ella era su Señora, é en consentir la matar así, faria en ello traycion.» Mostró gran cólera el rey por la negativa de Stúñiga, y le mandó hacer entrega de la persona de la reina á Juan Perez de Rebolledo, que en union del ballestero de maza Juan Perez de Jerez, asesinaron á la infeliz Doña Blanca, cuando acababa de cumplir veinticinco años. Las faltas de liviandad que á la interesante princesa atribuyen algunos menguados escritores, son, como hemos indicado al hablar de la muerte de Don Fadrique, otras tantas soeces é indecentes calumnias.

Los malos instintos de Don Pedro le arrastraban á cometer bajezas, indignas, no ya de un rey, sino del mas abyecto esclavo, faltando á todas las reglas de caballería tan respetadas en aquellos tiempos. A instigacion suya, y en ódio á Gutier Fernandez de Toledo, hizo que unos escuderos leoneses acusasen de traicion á dos parientes de aquel. Quejáronse estos, y conforme á fuero, pidieron campo al rey para lidiar con los acusadores. Otorgóselo el monarca; pero mandó enterrar de antemano en el campo, y en el sitio solo sabido de

Digitized by Google

los leoneses, armas prohibidas de que estos se valiesen en caso de apuro. Atacados con estas armas, y muertos los caballos de los acusados, salió uno de estos del campo á quejarse al rey de la felonía, pero Don Pedro lo mandó matar por haber salido del campo, y dió por bueno á su compañero. «E tovieron todos que esto non era bien fecho; ca armas escondidas nin defendidas non se deben poner en el campo: nin el rey al que da campo non deve ser bandero.»=Es el único ejemplo de régia deslealtad que se registra en los anales del riepto castellano: todos los monarcas respetaron las formalidades y solemnidad del acto: es posible que todos tuviesen en las lides simpatías por uno de los campeones, pero ninguno faltó á las exigencias de caballerosidad necesarias para igualar el duelo: estábale reservado á Don Pedro echar sobre sí este borron, el mas negro en un reino tan leal como el de Castilla.

Murió en 1362 Doña María de Padilla, dejando al rey cuatro hijos, Don Alfonso, Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel. La historia presenta á esta señora compasiva y piadosa, como lo demostró con Don Fadrique, haciéndole cuantas advertencias indirectas pudo para que huyese de palacio: no le faltó talento para retener la voluntad é ilusion del rey, y pasó grandes disgustos con las repetidas infidelidades de su régio amante.

Disputaba por entonces el trono de Granada al rey Bermejo, que le ocupaba, su competidor Mahomad. Don Pedro abrazó la causa de este, y decidida en favor de Mahomad la suerte de las armas, resolvió el Bermejo entregarse á Don Pedro, fiándose de su caballerosidad y lealtad. Presentóse en Sevilla con los grandes de su córte, y mereció del rey la acogida mas falaz por lo cariñosa. Pronto arrojó Don Pedro el disfraz que le encubria. Sabedor de que el Bermejo traia consigo grandes riquezas y preciosas alhajas, entre ellas cuatro perlas como huevos de paloma, se propuso adquirirlas, y para ello prendió en un banquete al desgraciado rey, y mandó fuese

Digitized by Google

degollado con treinta y siete personajes de su séquito en el campo de Tablada: no satisfecho con tal felonía, salió de su palacio cuando le llevaban al suplicio, y le asestó una lanzada diciéndole: «Toma esto por quanto me fecistes fazer mala pleitesia con el rey de Aragon é perder el castillo de Ariza.» El moribundo monarca solo pudo contestarle: «¡Oh, que pequeña cal: 'ería fecíste!» Reproche justo y vergonzoso para el rey cristiano en boca de un infiel.

Don Pedro reunió el mismo año Córtes en Sevilla: declaró que antes de casar con Doña Blanca lo estaba ya con Doña María de Padilla: presentó tres testigos que así lo afirmaron, «é fizo sobre esto un gran sermon D. Gomez Manrique, arzobispo de Toledo.» Juróse en seguida sucesor en el trono al niño Don Alfonso; y concluida la ceremonia, dispuso se trasladase el cuerpo de Doña María de Padilla, á quien se dió el título de reina, desde Astudillo á Sevilla. El infante Don Alonso, jurado en estas Córtes, murió el 18 de Octubre del mismo año de 1362.

Renovóse la guerra de Aragon, formando Don Pedro alianza con el rey de Navarra, y procuró aliarse tambien con el de Inglaterra y su hijo el príncipe de Gales, porque temia, y con razon, tener en contra al rey de Francia por el asesinato de Doña Blanca. Interin se hacian los aprestos militares, convocó las Córtes en Bubierca, á principios de 1363: en ellas hizo jurar sucesoras al trono por órden de edad, á sus tres hijas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel; y pronunció sentencia de traicion contra muchos caballeros castellanos refugiados en Aragon, perdiéndolos su causa para siempre. Por entonces tuvo además otro hijo, al que puso Don Sancho, de una Doña Isabel, con quien se consolaba de la pérdida de la Padilla, y con la que intentó casarse, ó fué al menos causa de que se frustrasen los esfuerzos de paz que activamente negociaba el cardenal de Boloña con el rey de Aragon.

Habia este formado alianza con el bastardo Don Enrique para resistir al castellano, y ya se percibe claramente la pre-

Digitized by Google

tension del bastardo al trono de Castilla, porque en el tratado secreto que entre los dos formalizaron, se pactó que el aragonés ayudaria al conde con todas sus fuerzas á conquistarle: y que este cederia al rey la sexta parte de todo lo que se ganase en Castilla.

Dispensamos á nuestros lectores de las peripecias de esta segunda guerra con Aragon, y en que tocó la mejor parte á Don Pedro, hasta que en 1366 se reunieron á Don Enrique y á los aragoneses, las famosas compañías blancas de aventureros extranjeros, al mando del célebre Beltran Duguesclin, que mandó en su auxilio el rey de Francia. Al frente de numerosas y escogidas tropas rompió por Castilla el bastardo, y se apoderó de Calahorra, donde fué proclamado rey de Castilla. «E luego los que allí venian con él le demandaron muchos donadios é mercedes en los regnos de Castilla é de Leon; é otorgógelos de muy buen talante, ca así le cumplia, que aun estaban por cobrar.»=Uno de los hechos que mas prueban el ódio con que el país miraba á Don Pedro, que nada tenia de cobarde, es la marcha triunfal de Don Enrique por el corazon de la monarquía. Abandona el rey legítimo á Búrgos, á pesar de tener allí reunida mucha gente de guerra, y levanta á los habitantes el pleito homenaje: pasa ligero por Toledo: manda abandonar todas las conquistas hechas en Aragon para concentrar el ejército en Sevilla; mas al llegar á este punto estalla una violenta sedicion, y abandona el reino, fugándose á Portugal. Pasa por territorio portugués á Galicia, que se le mantenia fiel por los esfuerzos de sus parciales, y mas principalmente por la influencia del arzobispo de Santiago. En premio de este servicio del prelado, lo mandó matar en la misma catedral, así como al dean, para robarles sus riquezas y tomarles sus castillos y pueblos. Corre desde Santiago á la Coruña, y desde este puerto sale otra vez del reino para ir á impetrar auxilio y favor al rey de Inglaterra.

Interin Don Pedro pedia y conseguia auxilios del inglés, Don Enrique entraba en Búrgos: convocó allí Córtes y fué

Digitized by Google

proclamado rey de Castilla. Entonces hizo donaciones inmensas á todos sus parciales, «en manera que á ningun home del Regno que á él venia, non le era negada cosa que pidiese.»= Pasó en seguida á Toledo que le abrió las puertas, reconociéndole tambien por rey los procuradores de Avila, Segovia, Talavera, Madrid, Cuenca, Villarreal y otras muchas ciudades. Dirigióse acto contínuo á las Andalucías, y fué recibido con gran entusiasmo en Córdoba, Sevilla y demás de este reino. Hizo entonces buscar y encontró al ballestero de maza Juan Perez de Jerez, ejecutor de la infeliz Doña Blanca, y se lo entregó á los parientes de la reina, conde de la Marche y señor de Beaujeu, sus aliados, que le mandaron ahorcar.

Sosteníanse entre tanto algunas poblaciones por Don Pedro, especialmente en Galicia, donde Fernando de Castro habia logrado defender con éxito la bandera legítima. Para acabar de afianzar su causa, reunió el bastardo otras Córtes en Búrgos, de las que obtuvo recursos para la guerra. Unido Don Pedro con el príncipe de Gales penetraron en Castilla, abandonando á Don Enrique todas las compañías inglesas que debian homenaje al rey de Inglaterra, pasando á engrosar las filas de su hijo. La gran batalla de Nájera ganada por Don Pedro, le restableció en el trono. Sus enemigos fueron muertos ó prisioneros, y difícilmente logró Don Enrique pasar á Francia. La prosperidad cegó á Don Pedro: nada habia aprendido con la desgracia anterior: su crueldad, ingratitud y avaricia le perdieron.

Terrible descargó la cólera del monarca sobre los prisioneros y sobre los que habian manifestado simpatías al bastardo. Exigió que el príncipe de Gales le entregase todos los prisioneros hechos por sus tropas, entre ellos á Duguesclin, jefe de los aventureros enriquistas, pero el príncipe se negó y no le entregó uno solo. Furioso con la repulsa, se apoderó por fuerza de Iñigo Lopez de Orozco, prisionero de un capitan gascon, y lo mandó matar. La queja del gascon al de Gales suscitó una grave disputa entre este y Don Pedro, diciéndole

Digitized by Google

el inglés: «Señor pariente: á mí paresce que vos tenedes maneras mas fuertes ágora para cobrar vuestro regno, que tovistes quando teniades vuestro regno en posesion, é le registes en tal guisa que le ovistes á perder. E yo vos consejaria de cesar de facer estas muertes, é que buscásedes manera de cobrar las voluntades de los señores, é cavalleros, é fijosdalgo, é cibdades, é pueblos de este vuestro regno: é si de otra manera vos gobernáredes segund primero lo faciades, estades en grand peligro de perder el vuestro regno, é vuestra persona: é llegarlo á tal estado, que nin mi Señor é padre el rey de Inglaterra, nin yo, aunque quisiésemos, non vos podríamos valer.»=Ni tan prudente consejo ni los que, segun Ayala, le dió luego un sábio moro, á quien el rey tenia en mucho, y cuyas bien escritas cartas nos hace conocer el cronista, influyeron en su ánimo. Por el contrario, en vez de agradecerle, se negó con pretextos de mala ley, á cumplir nada de lo pactado con el príncipe, así en lo relativo al pago de las tropas como á la cesion de Vizcaya, á pesar de solemnes compromisos y juramentos, hasta que aburrido el inglés de no conseguir nada, se volvió á su pais con todas las tropas. Instóle sin embargo antes de marchar, para que tomase á sueldo mil de sus mejores lanzas, y aunque Don Pedro aceptaba la proposicion, no pudo realizarse por una insignificante diferencia en la suma. Estas mil lanzas le habrian tal vez salvado en Montiel: ¿para qué le sirvieron los ciento treinta millones de maravedís de oro que se encontraron en el tesoro despues de su muerte? El monarca mas rico que ha tenido España, se perdió por no gastar una insignificante suma: la Providencia permitia tan ciega codicia para librar de él al mundo.

La salida de los ingleses fué un rayo de esperanza para Don Enrique: auxiliado por la Francia, con el disgusto general del reino, instado por los muchos señores que se acogian á Aragon, reclutadas nuevamente algunas compañías de las que se ausentaron con el de Gales, y aprovechando todos los demás elementos que de distintas maneras se podian utilizar

Digitized by Google

contra Don Pedro, se decidió por una nueva campaña, cruzó el Aragon y volvió á penetrar en Castilla. Mientras así se apercibia el bastardo, Don Pedro se entretenia en matar: terribles ejecuciones en Toledo, Córdoba y Sevilla, donde mandó quemar viva y desnuda á Doña Urraca Osorio, madre de D. Juan Alfonso de Guzman, y asesinar á otras muchas personas, entre ellas á su tesorero Martin Yañez. Con razon exclama el sábio P. Feijóo: «¡Qué espectáculo tan funesto dió España en aquel tiempo á las demás naciones, cuando la vieron padecer las furias de un rey sanguinario, los destrozos de las guerras civiles!»

*Populumque potentem*
*In sua victrici conversum viscera dextra.*

Casi abandonada Castilla, le fué fácil á Don Enrique penetrar hasta Toledo, que ahora le cerró sus puertas y se defendió tenazmente. Hay en este período de la campaña un rasgo de Don Pedro, que bajo el aspecto político nos reconcilia algun tanto con él. Abandonadas de fuerzas reales las poblaciones de Logroño, Vitoria, Salvatierra y otras fronterizas á Navarra, y próximas ya á sucumbir á los esfuerzos de los parciales de Don Enrique para apoderarse de ellas, se lo hicieron saber á Don Pedro, consultándole si en caso de grave apuro se entregarian al rey de Navarra antes que á Don Enrique: el monarca les contestó, que él procuraria socorrerlos, «pero en caso que él non los pudiese tan aina acorrer, que les mandaba que antes se diesen é entregasen al conde Don Enrique que al rey de Navarra, é que nunca se partiesen de la corona de Castilla.»=¿Por qué no manifestar siempre esta grandeza de alma?

Toledo resistia siempre, y dió tiempo á Don Pedro para allegar muchos recursos de guerra y medios de vencer. Reunió sus grandes tesoros y familia en Carmona; esperó el contingente militar que le mandaba su amigo el rey moro, y se preparó para hacer descercar á Toledo y batir al bastardo: pero

Digitized by Google

antes de ponerse en camino, y por no perder la costumbre, mandó matar á su pariente Diego García de Padilla, maestre de Calatrava. Es preciso convenir en que Don Pedro no usó en esta ocasion de la oportuna diligencia, y que le fué muy perjudicial la dilacion en las operaciones militares, dando lugar á que se uniese á Don Enrique el aventurero Duguesclin, que despues de rescatado volvió á España con buen golpe de lanzas. Los dos ejércitos se avistaron en Montiel el 14 de Marzo de 1369: los moros auxiliares fueron los primeros á volver grupas: unos autores suponen que apenas hubo lucha: otros sostienen que Don Pedro peleó como valiente: esto es lo mas probable, y si hubiese dispuesto de las mil lanzas que le queria ceder el de Gales, su triunfo era seguro, porque Beltran decidió la victoria con los aventureros.

La legitimidad sucumbió en los campos de Montiel: el rey legítimo moria nueve dias despues á manos de su hermano adulterino. Los detalles del fratricidio varían entre los cronistas: lo que parece mas cierto es, que Duguesclin favoreció en la lucha á Don Enrique, que cayó debajo de su hermano, mas fuerte que él, de cuya accion viene el vulgarísimo refran: «ni quito ni pongo rey, pero ayudo á mi señor.» Tal fué la merecida suerte del monarca mas sanguinario de Castilla.

En los torrentes de sangre que vertió Don Pedro, no se ve justicia, como han pretendido sus panegiristas: no se advierte sistema político, porque sus asesinatos no se limitan á la clase noble, sino á todo género de personas: no se descubre en ellos la tendencia de hacer ver á los ricos-hombres, condes y fijosdalgo, que eran tan justiciables y vulnerables como los plebeyos, sistema que se advierte siglos mas tarde en Richelieu, sino que hiere y mata indistintamente, á unos por vengarse, á otros por poseer sus esposas, por robarlos, por causas en fin todas censurables. No respeta mujeres, niños, obispos ni sacerdotes: como la Parca inexorable, iguala á todos en la muerte. No se halla razon plausible ni aun disculpable para tanto crímen: es una alucinacion extraña, un vértigo constante, un

Digitized by Google

conjunto de sentimientos torcidos que indeclinablemente le conducen al mal. Algunos, aunque pocos, de estos hechos que parecen crueles, eran en el fondo justos, y tal vez convenientes, pero las formas son horribles: no hay sombra ni formalidad alguna de juicio; solo aparece el capricho, el abuso de la fuerza, la tendencia sanguinaria. En ningun rey de nuestra historia se ve mas deshonestidad y avaricia. Se burla de los Sacramentos; juega con las cosas sagradas; asesina á prelados y dignidades eclesiásticas en sus mismas iglesias; mata á los rendidos por robarlos, y su codicia se descubre al través de ese testamento en que con singular fruicion va detalladamente enumerando las alhajas que posee.

El cadáver de Don Pedro se enterró en Montiel, fundando Don Enrique un monasterio de doce plazas para encomendarle constantemente á Dios, segun se lee en una cláusula del testamento del bastardo: se le trasladó posteriormente á la iglesia de Santiago de la Puebla de Alcocer, y por último, en 1446 dispuso Don Juan II traerlo á Santo Domingo el Real de esta córte, donde reposa.

## ACTOS LEGALES.

Considerado Don Pedro bajo el aspecto legal, forzoso es convenir dió buenas leyes á los pueblos cuando empezó su reinado. Mas adelante hablaremos de los Ordenamientos formados en las Córtes de 1351; ahora solo nos toca tratar de sus demás actos legislativos. Uniformada ya en cierto modo la legislacion por su padre Don Alonso, va siendo cada vez mas rara la concesion de fueros, reduciéndose esta clase de otorgamientos, bien á confirmaciones de cartas de los reyes anteriores, ó á conceder á las nuevas poblaciones fueros ya conocidos y privilegios especiales por servicios distinguidos.

1353. Solo pues encontramos relativo á la materia, que en 1353 expidió Don Pedro carta, mandando desposeer del señorío de Aguilar de la Frontera á Alonso Fernandez Coronel, por ha-

Digitized by Google

berse sublevado, concediendo á sus vecinos los fueros de Córdoba y el Ordenamiento de Alcalá, es decir, el Juzgo, y preferentemente el código formado por su padre.

En 1357 otorgó privilegio á Jumilla, á peticion del concejo y hombres buenos, haciéndolos de realengo como Múrcia, dándoles los fueros y franquezas de esta ciudad, con el Fuero Juzgo. Don Enrique II en 1378 ofreció á los de Jumilla no enajenarlos de la corona, y les confirmó los fueros y franquezas otorgados por Don Pedro. 1357.

Acudieron á este los barqueros de Sevilla, manifestándole no poder navegar por el Guadalquivir, porque los pueblos y señores de los azudes cerraban estos, quitando el agua al rio, y que por tal razon les era imposible abastecer la plaza: el rey, con vista de todos los antecedentes, mandó se abriesen los azudes, acordando que el menor ancho del rio fuese tanto como el del arco de las bendiciones de la iglesia mayor de Córdoba, y de dos varas de agua el fondo constante. Idem.

Tambien D. Nuño, arzobispo de Sevilla, otorgó á Rianzuela en 1353 carta de poblacion, que se halla original en el archivo de aquella catedral. 1353.

La Orden de Santiago dió el mismo año fuero de poblacion á Sancho Perez y otros pueblos de su pertenencia; en los pactos con los nuevos pobladores, dominan las concesiones de que puedan hacer casas y poner viñas; aprovechar los pastos; libertad de pechas por diez años; facultad para enajenar las heredades, y otras bastante favorables, sin descuidar por eso los intereses de la Orden. Idem.

Una de las ideas que mas honran á Don Pedro es la de haber intentado y logrado, en medio de la participacion que otras clases tenian en el poder, averiguar y consignar los diferentes derechos y obligaciones de los pueblos de Castilla, deslindando las propiedades del realengo, abadengo, solariego y behetrías. No falta quien ha pretendido quitarle este timbre, atribuyendo la idea y ejecucion á su padre Don Alonso; pero nosotros, á quienes solo guia la imparcialidad, y que

Digitized by Google

ciertamente no hemos disimulado los actos censurables de Don Pedro, creemos que este utilísimo trabajo estadístico le pertenece exclusivamente, habiéndose comenzado y concluido durante su reinado.

Grande era la confusion y anarquía que existia sobre este punto, dando lugar á pleitos, disputas y complicaciones en el pago y percepcion de tributos y en los derechos señoriales. El rey se propuso poner remedio al mal, y ordenó se formase un catastro ó estadística, en que se fijasen las condiciones de cada pueblo; á quién pertenecia; qué contribuciones debia pagar y las obligaciones que tenia sobre sí. Repartiéronse comisionados entendidos por las merindades de Castilla, hicieron sus trabajos, y reunidos estos, se formó lo que vulgar é inexactamente se llama Becerro de Behetrías. Mucho se ha hablado de este libro manuscrito, y nos tememos que ha sido poco examinado y aun saludado por la mayor parte de los que se han ocupado ó aludido á él. Persuádenos á esto, la circunstancia de no haber visto rectificada la inexactitud de su título; porque en el libro no solo se contienen las behetrías, sino todos los demás pueblos pertenecientes á las antiguas merindades de Cerrato, Infantazgo de Valladolid, Monzon, Campos, Carrion, Villadiego, Aguilar de Campó, Liébana y Pernia, Saldaña, Astúrias de Santillana, Castrogeriz, Can de Muño, Búrgos con Rio-Dovierna, Castilla la Vieja y Santo Domingo de Silos. De manera que debe considerarse como un diccionario estadístico de las merindades citadas, á la par de un estado demostrativo de las behetrías que existian en ellas.

En este manuscrito están consignados con la debida separacion los pueblos que pertenecian al rey; los que correspondian á los señores legos; los de propiedad episcopal, abacial ó de órdenes, y por último, las behetrías. Por lo que llevamos dicho en el curso de esta obra, y principalmente en el largo período de la legislacion foral, se habrá comprendido todo lo relativo á la condicion de los pueblos que perte-

Digitized by Google

necian al realengo, abadengo y solariego, pero nada hemos dicho acerca de una parte muy considerable del territorio de Castilla y del antiguo reino de Leon, ocupado por las poblaciones de behetría, y este es el lugar mas á propósito para tratar de ellas.

Nuestros eruditos se han ocupado mucho en buscar la etimología de la voz *Behetría*. Hácenla unos descender del griego *Hæteria*, corrompida luego en *Beteria* ó *Veteria*, que quiere decir «compañía de gente libre y suelta que no quiere señor ó piensa no tenerle.»=Ya en la primera parte de esta obra hablamos de una carta de Plinio á Trajano, en que le anunciaba la disolucion de las *Hæterias*: tambien el jurisconsulto Gayo, al explicar lo que quiere decir *Sodalis*, dice: «*Sodales sunt illi quos Græci Hæterias vocant, his autem potestatem facit lex, pactionem quam sibi velint ferre.*»=Además de manifestarse aquí la etimología de la palabra, se explica lacónica y perfectamente la idea de los habitantes de behetría: «á estos faculta la ley para otorgar el pacto que mas les agrade.»=Quieren otros que la etimología proceda del árabe, porque dicen significa confusion ó anarquía, que era lo que mas frecuentemente reinaba en estos pueblos con motivo de la eleccion de señor, de donde ha quedado el refran de «parecer una behetría,» allí donde hay desórden y desbarajuste. Sostienen algunos su orígen latino, fundándose en que la ley IX del Concilio de Leon de 1020, llama á estas poblaciones *Benefactorias*, de donde posteriormente se las llamó *Benfetrias*, *Benefatias*, *Belfetia*, y por último, *Behetrias*: y no falta quien, como el P. Larramendi, da á este vocablo un orígen vascuence tomado de *Beret-iriac*, ó *Beret-erriac*, *Behetiriac* ó *Behet-erriac*, que significan respectivamente, «villas y tierras de su arbitrio, ó tierras y villas bajas inferiores.» A nosotros nos parece mas probable la etimología griega, en la que conviene tambien Mariana.

Dedúcese pues, que las behetrías eran unas poblaciones que elegian señor á su arbitrio: esta es la sustancia de la de-

Digitized by Google

finicion de Oihenart, en su Noticia de la Vasconia (1). La ley III, tít. XXV, Part. IV, define la behetría: «Et behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, é puede recibir por señor á quien quisiere que mejor le faga.»=La condicion pues indispensable para behetría, segun esta ley, era que los moradores tuviesen la propiedad de los solares y heredamientos que constituian el pueblo; porque si estos pertenecian á cualquier señor ó al rey, ya no podia existir la behetría, pasando el pueblo á solariego de tal ó cual señor, á realengo ó abadengo. Sucedia tambien á veces, que un mismo pueblo era behetría en muchos solares y pertenecia á cualquiera de las otras clases, ó á todas en los restantes, y entonces participaba de las diferentes condiciones de las otras clases, y de aquí la confusion, desórden y anarquía que reinaba en algunas behetrías, y de que estaban libres las poblaciones cuyo terreno era todo de behetría.

En cuanto al orígen de estos pueblos, oigamos á Pero Lopez de Ayala, quien despues de hablar de la pérdida de España por la invasion sarracena, dice: «E en la tierra de España non avia sinon pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, sal-

(1) Sunt urbes quædam sui juris in regione Castellæ, quæ sibi dominos suo arbitrio eligebant, à Vasconico Bere-tiriac, id est, suæ urbes, vel sui juris urbes: aut à Bet-iriac, id est, urbes inferiores vel in locis demissis sitæ; quia hæc fere urbes in convallibus conditæ erant; et extra aspera et prærupta montium, quæ non oppidis aut urbibus, sed castellis munita erant, unde etiam Castellæ nomen plerique deducunt.

Digitized by Google

vo que les diese viandas por sus precios razonables: é si por aventura aquel caballero non los defendiese é les ficiese sinrazon, que los del logar pudiesen tomar otro de aquel linage que á ellos pluguiese, é quando quisiesen, para los defender; é por esta razon dizen behetrías, que quiere decir, quien bien les fiziere que los tenga.»=El orígen pues de las behetrías se remonta á los primeros tiempos de la reconquista, y tal vez á la época en que por muerte del primer conde Don Rodrigo Fruela, padre de Don Diego Porcelos, se fraccionaron y dividieron los castellanos en la eleccion de gobernadores ó condes. Es opinion general que Witiza desmanteló casi todas las fortalezas de España, de modo que la invasion árabe nos encontró desarmados: los pueblos llanos estaban constantemente expuestos á las correrías y asaltos de los enemigos; y como entonces la nobleza era la clase guerrera y batalladora, los propietarios y labradores con heredamientos, buscaron quien los defendiese, y al entregarse á los nobles, se reservaron sin embargo el derecho de elegir otro señor, si este no los trataba bien, de donde procede la tan conocida frase: «*Con quien bien me hiciere, con aquel me iré.*» Las diferencias en los pactos primitivos de reconocimiento de señorío, produjeron las diferencias en las behetrías, pero siempre quedó subsistente el principio de la variacion voluntaria de señor, si bien mas lata ó restringida la esfera de eleccion.

Esto nos conduce naturalmente á tratar de las distintas clases de behetrías. Ayala marca tres diferencias: primera, las de mar á mar, que quiere decir, que los moradores ó vecinos en tales lugares, pueden tomar señor á quien sirvan «é acojan en ellos, qual ellos quisieren, é de cualquier linage que sea, é por esto son llamados behetrías de mar á mar, que quiere decir, que toman señor si quier de Sevilla, si quier de Vizcaya ó de otra parte.»=A las de segunda clase llama, behetrías de entre parientes: «que son las que toman señor de cierto linage ó de sus parientes entre sí:» y de la tercera, que nosotros llamaremos entre naturales, dice: «Los pueblos que

Digitized by Google

han naturaleza con linages que sean naturales dellos, é estos tales toman señor de estos linages qual se pagan: é dizen que todas estas behetrías pueden tomar é mudar señor siete veces al dia: é esto quiere decir quantas veces les ploguiere, é entendieren que los agravia el que las tiene.»=Estos datos y los que nos proporciona el libro de catastro ó Becerro, dan las luces necesarias para comprender perfectamente todo lo relativo á las behetrías.

Los pueblos que formalizaron pactos con los señores que los habian de defender, y que se reservaron el derecho de nombrar cualquier otro señor, cuando el primero dejase de serlo, tomaron la denominacion de behetría de mar á mar. Creemos que los pactos en esta forma, debieron ser mas frecuentes con los señores extranjeros que solian venir á ayudarnos en las guerras contra los moros, que con los señores del país, porque aquellos se ausentaban y no dejaban familia legítima en España. En comprobacion de lo que eran las behetrías de mar á mar y del derecho de sus vecinos á tomar y variar el señor que mas les acomodase, existen las escrituras originales de las dos behetrías de mar á mar de Brimeda y Aguiar, en el reino de Leon. Los vecinos del primero se hicieron en el año 1132 vasallos de la iglesia de Astorga, confesando en la escritura que ya lo habian sido antes; pero que no existiendo de parte de la referida iglesia quien los favoreciese y amparase, se habian acogido á la proteccion de otros señores á quienes á su vez abandonaron por la misma razon (1). En la segunda, dice Don Alonso IX el 4 de Agosto de 1188 á los de Aguiar desde Ponferrada, que siendo sus vasallos los manumite, concediéndoles sean en lo sucesivo behetría de mar á mar (2). Prueban además estas escrituras, que

(1) Tumbo negro de la iglesia de Astorga, pág. 74.

(2) Quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam fœminas à servitute qua mihi subjecti erant, eos ab omni servitute pœnitus liberans et absolvens, concedens etiam eis ut sint benefactriæ de mari usque ad ma-

Digitized by Google

en el reino de Leon se conocieron las behetrías de mar á mar, negadas por algunos escritores.

Los pueblos que pactaron pertenecer á un señor y siempre á su linaje ó parientes, tomaron el título de behetrías entre parientes: y los que se comprometieron con los ricos-hombres, condes ú otros nobles naturales del mismo pueblo, á tener señor de entre ellos, son los que nosotros calificamos de behetrías entre naturales; y como en estas habia tantos personajes entre quienes elegir señor, y como se reservaron el derecho de quitar y poner al que les acomodase, de aquí la figura ó ficcion de poder mudarle siete veces al dia.

El citado Ayala nos dice, que en Leon y Castilla solo habia cuatro behetrías de mar á mar: Aviá de la Torre, en la merindad de Monzon: Becerril y Palacios de Meneses, en la de Campos; y Villasilos en la de Castrojeriz; pero á nuestro juicio el elegante cronista se equivocó respecto á Leon, y no debió examinar bien el libro que iba siempre en la cámara del rey Don Pedro. Además de las dos behetrías de mar á mar, Brimeda y Aguiar, que omite Ayala en el reino de Leon, y de que acabamos de ocuparnos, encontramos en un privilegio de Don Fernando IV del año 1306, que citamos entre sus actos legales, que el mismo rey llama á Vadocondes su behetría de mar á mar, y la exime de dar galeotes como daban las otras behetrías de esta clase. Observamos tambien, que en el libro Becerro se encuentran otras muchas behetrías de mar á mar. Para demostrarlo, bástanos citar las tres de Montanna, Santa María de la Cuesta y Ongayo, en la merindad de Astúrias de Santillana. Al describir á Montanna en el libro se dice: «Este logar es behetría, é que non han ciertos naturales, mas que toman qual sennor quieren..... Et el dicho logar que está agora por Gutier Diaz de Zaballos.»=La misma fórmula se lee res-

---

re.=Cita estas dos escrituras Muñoz en su coleccion de fueros, páginas 143 y 144, tomada la última de la coleccion del archivo de Simancas, de D. Tomás Gonzalez.



Digitized by Google

pecto á los pueblos de Santa María de la Cuesta, Ongayo y otros insertos en la estadística, concurriendo la circunstancia especial á las behetrías de mar á mar, de no pagar devisa á nadie. La preinserta fórmula usada respecto á Montanna, nos parece mucho mas demostrativa de la categoría de mar á mar, que las usadas en las behetrías citadas por Ayala, porque de ellas no se deduce tan claramente que pertenezcan á la expresada clase. Véanse si no sus filiaciones:

«Avia de la Torre.=Este lugar es de Don Tello, porque ge lo dió el rey Don Alfonso, su padre.=Derechos del rey.=Pagan al rey servicios é monedas, porque fueron behetría en antes que fueron de Don Tello: non pagan yantar.=Derechos del señor.=Dan de cada casa cada anno á su señor doce dineros.»=Ayala pudo deducir que este pueblo fué behetría de mar á mar, por lo mismo que Don Alonso XI se lo dió al bastardo Don Tello, tercer hijo de Doña Leonor de Guzman, y porque no habiendo señor alguno ni pariente ni natural, nadie podia reclamar señorío en la behetría, y sí solo el mismo pueblo en defensa de su derecho de eleccion; pero al pueblo le halagaria tener por señor á un hijo del rey, y tal vez por esto permitiese á Don Alonso la usurpacion del derecho.

«Becerril.=Este logar es behetría de D. Johan Alfonso.=Derechos del rey.=Dan de cada anno de martiniega dos mil ciento once maravedís, é destos dan al rey por San Felices, que está yerma, treinta maravedís. Riende al rey la escribanía pública cada anno ciento ochenta y seis maravedís. Pagan al rey servicios é monedas, é non pagan fonsadera, porque son behetría.=Derechos del señor.=Dan cada anno á su señor D. Johan Alfonso ochocientos cuarenta maravedís de martiniega. Dan á Theresa Fernandez é á Mayor Fernandez Corneles de la dicha martiniega, cuatrocientos maravedís. Dan cada anno á su señor por yantar seiscientos maravedís. Dan mas cada anno á su señor por reconocimiento de señorío por el Sant Johan, cien maravedís. Dan cada anno á los de Lara, é de Vizcaya, é á Jirones, é á los Guzmanes, é á los de Castañeda, é á

Digitized by Google

los de Pedro Alvarez, é á los de Aza, é á los Cisneros, é á los Corneles, sus naturales, á cada uno seis maravedís.»=Respecto á este pueblo no abrigamos la menor duda de que se engañó Ayala, calificándole de behetría de mar á mar: lo convence así el texto del libro Becerro: no se usa en su filiacion la fórmula de Montanna y Ongayo: se asegura es behetría de D. Juan Alfonso: eran deviseras de la martiniega del señor, Doña Teresa y Doña Mayor Fernandez, y pagaban además el tributo reconocedor de señorío, consistente en seis maravedís, á una porcion de personas de linaje natural de Becerril: esta behetría pues, pertenecia á las de tercera clase, ó sea entre naturales.

«Palacios de Meneses.=Este logar es behetría de D. Johan Alfonso de Alburquerque.=Derechos del rey.=Pagan al rey servicios é monedas, é non pagan fonsadera, porque son behetría, nin pagan yantar. Dan cada anno por martiniega setecientos ochenta maravedís: é que desto dan á la Orden de Santiago por carta del rey, quinientos ochenta maravedís: et los ciento ochenta maravedís que los dan á D. Johan Alfonso, su señor: et los veinte maravedís á los alcalles del logar.=Derechos del señor.=Dan al merino del rey cada anno de entrada seis maravedís.»=Aunque aquí no se use la fórmula de la categoría de mar á mar, nada se opone á que el pueblo de Palacios de Meneses perteneciese á esta clase de behetrías, porque ni la Orden de Santiago, ni el señor, ni los alcaldes pueden considerarse deviseros, porque no solo con el rey no habia ni podia haber devisa, sino que las mismas frases del texto demuestran, que la participacion en la martiniega provenia de donacion real y no de derecho alguno preexistente. Este dato nos prueba tambien, que el libro Becerro se formó en los primeros años del reinado de Don Pedro, durante la privanza de Alburquerque; porque despues se le quitaron todos sus bienes y derechos, y porque además murió muy pronto, como hemos dicho en la reseña histórica.

«Villasilos.=Este logar es behetría del sennor de Lara, 6

Digitized by Google

han por deviseros á Don Pedro, fijo de Don Diego, é á don Munno, é que han agora por sennor á D. Martin Gil, fijo de D. Johan Alfonso.=Derechos del rey.=Dan al rey de cada anno de martiniega quinientos maravedís.=Dan mas al rey monedas é servicios.=Derechos del sennor.=Dan por infurcion cada anno, cada uno que labra con una yunta de bueyes, una fanega de trigo et tres cántaras de vino, é un maravedí en dineros. Et dende ayuso, segun que avie la heredat é labralía: et que D. Johan Nunnez, seyendo su señor quando era vivo, que les tomaba de cada anno al concejo de dicho logar por fuerza, no habiendo acostumbrado de ge los dar é pagar por martiniega cuatrocientos maravedís, et levara estos dichos maravedís D. Martin Gil cada anno, despues que dicho logar estoviera por él; et dixieron que el sennor por quien estaba el logar llevaba las calonnas é omecillos dende.» Las últimas palabras no dejan duda alguna de que esta behetría era de mar á mar, sin que obste fuesen deviseros D. Pedro y D. Munno, porque habia otra clase de devisa, además de la de percepcion de tributos. Antes de concluir con las behetrías de mar á mar, debemos añadir, que estas poblaciones tuvieron la carga de contribuir con galeotes para la marina real; pero se duda si llegó á exigirse esta carga personal, porque en tiempo de Don Juan II, estas mismas behetrías solicitaron la conmutacion del servicio por dinero, accediendo el rey, mediante una contribucion anual de nueve millones de maravedís, lo cual demuestra que las behetrías de mar á mar debian ser muchas mas que las cuatro indicadas por Ayala, porque era imposible que tan corto número pagase impuesto fijo tan considerable.

De behetrías entre parientes, que eran aquellas en que los pueblos tenian que elegir precisamente señor de una familia ó linaje determinado, hay tambien muchas en el Becerro, y por ejemplo presentamos á Villacuende, merindad de Carrion: «Este logar es behetría de entre parientes, é tiénela Alvar Lopez de Laserna é Johan de Ortega.»

Digitized by Google

Los pueblos de behetría entre naturales tenian el derecho de elegir señor de entre los nobles nacidos en la poblacion, ó cuyos ascendientes tenian naturaleza en ella. Ponemos por ejemplo la behetría de Pinel de Yuso en la merindad de Cerrato.=«Este logar es de behetría, é es agora de Johan Rodriguez de Sandoval: é han por naturales á Don Tello, é á don Nuño, é á D. Pedro, fijo de D. Diego de Haro, é á dicho don Johan Rodriguez, é á Diego Perez Sarmiento, et nietos de Lopez Garcia de Torquemada, et Diego Furtado, et Alvar Rodriguez de Aza, et Johan Furtado, et tres fijos de D. Guillen de Texafull, é Johan Alvarez Osorio et otros muchos.»=Exprésanse luego los derechos que deben pagar al rey, y continúa: «Derechos que dan á los sennores.=Solian pagar yantar á D. Johan Nuñez, señor de Lara: dan al sennor por infurcion cada anno treinta maravedís: dan á los ricos-omes naturales á cada uno cada anno seis maravedís: dan á los otros naturales cada anno cada uno dos maravedís.»

Pero si bien estas tres eran las principales clases de behetrías, las de parientes debian subdividirse, en las que solo podian nombrar señor de familia determinada y las que tenian derecho á extender su eleccion á cualquiera de las familias de un mismo linaje ó tronco: y todas estas familias se llamaban deviseras del señor. Así por ejemplo, la behetría de escuderos en la merindad de Cerrato: «Teníala Alvar Rodriguez Daza, et han diviseros al señor de Lara, et á los de Villamayor de Ruy Gonzalez de Castañeda, et Garci Fernandez Manrique.=Dan á su sennor cada anno cada ome tres obreros, é non al. Dan cada anno á cada uno de los deviseros seis maravedís.»

El derecho de devisa no se limitaba al que en esta última clase de behetrías tenian los de un mismo linaje para ser señores en ellas, sino que se llamaban tambien deviseros, á los que tenian derecho para cobrar parte de la martiniega que pagaban al señor allí donde se cobraba: los que podian exigir conducho en la behetría, y de estos habla la ley de Partida ar-

Digitized by Google

riba citada, cuando dice: «E todos los que fueren enseñoreados en la behetría pueden ŷ tomar conducho cada que quisieren, mas son tenudos de lo pagar á nueve dias.» = Por la detenida lectura que hemos hecho del libro Becerro, nos parece debe darse tambien el título de deviseros en las behetrías, á los que por haber tenido un señor pariente, les asistia derecho para cobrar los seis maravedís anuales, si eran ricos-hombres, y los dos si eran de menor nobleza, en señal de respeto al señor pasado, y en reconocimiento de la aptitud para serlo ellos mismos, en caso de quererlos elegir las behetrías.

Cuando el poder real empezó á adquirir fuerza y vigor, trataron los monarcas de ir destruyendo esta clase de poblaciones, donde efectivamente predominaba un espíritu revoltoso y anárquico, tanto por las elecciones de señor, como por las intrigas de los nobles, principalmente en las que habia muchos deviseros. Ya hemos visto que Don Alonso XI donó á su hijo bastardo Don Tello la behetría de Avia de la Torre: esta, como de mar á mar, era de mas fácil donacion, porque ningun noble tenia derecho á ella; y lo mismo debió suceder con el tiempo á todas las demás de esta clase. Por una carta del infante Don Juan Manuel al rey Don Pedro IV de Aragon, fechada en 30 de Julio de 1336, citada por Zurita, se deduce que el rey Don Alonso, no solo dispuso y dió á sus hijos bastardos las behetrías de mar á mar, sino tambien las de entre naturales. Al exponer el infante al aragonés las causas que tenia para desnaturalizarse del rey de Castilla, le decia: «E por todas estas razones é muchos otros agraviamientos que Doña Juana é D. Juan Nuñez su fijo, é yo, é quantos fijosdalgo son en Castilla, recivimos en nuestras heredades, é en nuestras behetrías, del rey, tomándolas á nos que somos dellas naturales, é dándolas á sus fijos que las no pueden aver de derecho.» Para mas fácil ejecucion del proyecto de acabar con las behetrías, se leen algunas disposiciones de las Córtes, dirigidas á no admitir nobles é hidalgos en las poblaciones de behetría, hasta el punto de haber adquirido el título de pueblos de ple-

Digitized by Google

be, «*Oppidum vel urbs exignobili plebe:*» pues al fin se compusieron casi exclusivamente de pecheros.

En las Córtes de Valladolid de 1351, reunidas por Don Pedro, trató este de repartir los pueblos de behetría entre sus parciales, privándoles del derecho de eleccion, á instancia de Alburquerque, porque con la muerte de D. Juan Nuñez de Lara habian quedado vacantes muchas behetrías; pero se opusieron los demás señores, y á su frente D. Juan Rodriguez de Sandoval y D. Nuño Nuñez de Aza, que tenian señorío en muchos de estos lugares, «é ansí non se partieron é fincaron como primero estaban.»=Ya Don Alonso el Sábio habia intentado en la ley de Partida que hemos citado, «que de todo pecho que los hijosdalgo levaren de la behetría debiese haber el rey la meytad;» pero esta ley, como todas las del mismo código, no tuvo efecto, y debió contribuir á la resistencia que á su introduccion opuso la clase noble. En los primeros tiempos, las behetrías de Castilla tuvieron sus juntas en Santa María del Campo, adonde acudian por medio de procuradores, celebrándolas en sala capitular, con su archivo, escribano, etc. Mas adelante, y atendiendo á la gran distancia de algunas behetrías, solo se reunian en Santa María las de tierra de Búrgos, Santo Domingo de Silos, Rioja, Bureba y demás comarcanas: las de tierra de Campos y Palencia, se reunieron posteriormente en Becerril, con las mismas atribuciones y facultades que las reunidas en Santa María.

Como se ha visto por los ejemplos que hemos aducido, las behetrías, como las demás poblaciones, pagaban sus tributos al rey y además al señor, pero quedaban libres de fonsadera, porque tenian el deber de marchar al fonsado todos los hombres útiles á las órdenes del señor. Obsérvanse algunas en el Becerro, que no pagaban otros tributos que servicios y monedas, y esto exige alguna explicacion. El tributo de moneda forera lo pagaban todos los pueblos de la monarquía cada siete años, en reconocimiento del señorío real, y era tan sagrado que los monarcas no podian enajenarlo, donarlo, ni

Digitized by Google

empeñarlo. Los tributos extraordinarios que los monarcas no podian exigir sin ser votados por las Córtes, se concedian bajo la forma de servicios ó monedas foreras. El servicio era una cantidad fija, y cuando la peticion excedia de la suma fija, en vez de un servicio se concedian dos ó mas. Lo mismo sucedia con la moneda forera. Este tributo setenal era tambien fijo, y cuando las Córtes concedian por extraordinario una moneda forera, se entendia conceder por una vez tanto cuanto importaba el tributo setenal de moneda. De estas dos clases de contribuciones no estaban en ningun caso exentas las behetrías, y además, segun el privilegio á Vadocondes de Don Fernando IV, que hemos citado, debian tambien pagar algunas los de vaso, vasillo, yantar, yantarejo y mula.=En suma, solo tenian los privilegios de elegir señor; de no pagar fonsadera, y los concedidos por las leyes de Devisa, de que hemos ya tratado al hablar de las Córtes de Nájera, y de las que volveremos á ocuparnos en este mismo capítulo al hablar del Fuero Viejo de Castilla. En cuanto á la estadística hecha por órden de Don Pedro, es un documento preciosísimo que los historiadores deberian haber consultado mas detenidamente, porque va marcando los pasos de la reconquista, y tanto por la clase de poblaciones que se iban formando, como por lo favorecidas que eran en tributos y privilegios, señalan los límites de las fronteras, las épocas de mayor poder de los cristianos sobre los infieles, y contribuye, tanto por lo menos como la concesion de fueros especiales, á señalar los progresos hechos por nuestras armas en el ensanche paulatino de la monarquía: pero nos parece que el tal códice no ha sido aun considerado bajo este punto de vista.

Don Juan II prohibió que los nobles y los hijosdalgo, así varones como hembras, tuviesen casas, bienes ni heredades en las behetrías, ni pudiesen morar en ellas; pero á esta ley sucedió lo que á casi todas las publicadas por tan cuitado monarca, segun se deduce de un Memorial presentado á Cárlos I ó Felipe II por la ciudad de Búrgos, en que se dice: «Que por ser este previllegio en tanto daño y perjuicio de la nobleza de

Digitized by Google

Castilla, jamás ha sido ussado, ni guardado, antes en los mas pueblos de behetrías an vivido y viven, y tenido y tienen haciendas y casas, señores, grandes, caballeros, escuderos, hijosdalgo, libremente sin contradicion alguna, y sin contribuyr en ningun pecho, ni trebuto, ni haberse confiscado bienes ningunos:» y concluia pidiendo se tuviese por no promulgada la ley. Sin embargo, la Chancillería de Valladolid adoptó el término medio, de declarar libres de pechos en las behetrías, á los nobles que probasen naturaleza ó propiedad en ellas, anterior á la ley de Don Juan II; obligando á pechar como los demás pecheros, á los nobles que se hubiesen establecido ó adquirido propiedades en las behetrías, despues de la fecha de la ley. Así lo demuestran algunas ejecutorias del referido tribunal, citadas por Floranes.

Como consecuencia de este libro catastro, en que se consignaban la condicion y tributos de los pueblos que componian las merindades de Castilla, mandó Don Pedro en 1356, se 1356.
recopilasen las leyes antiguas de este reino, constitutivas de su derecho consuetudinario, fazañas y escrito, formándose el código á que dió el título de *Fuero Viejo de Castilla*, impreso la primera vez por los doctores Asso y Manuel en 1771. La historia del Fuero Castellano está envuelta en tal oscuridad y tinieblas, que el paso vacila, y pocas veces se puede asentar en terreno sólido. Han contribuido en gran parte á este resultado, las extrañas opiniones de algunos escritores, que mas por demostrar ingenio y erudicion que por conviccion, han aprovechado el momento para largas y difusas disertaciones, acerca del orígen, progresos y estado definitivo del Fuero. Nosotros procuraremos la mayor claridad en su historia, evitando cuidadosamente aquello que pueda confundir la imaginacion, siguiendo ya á los escritores que nos parece haber tratado mejor la cuestion, ya tambien nuestras opiniones propias y lo que dejamos dicho en el tomo anterior al tratar del fuero de albedrío, de las Córtes de Nájera y de la legislacion del conde Don Sancho.

Digitized by Google

Dejamos anteriormente probado, que la legislacion general de Castilla y de Leon era la goda en los primeros siglos de la reconquista, y que la misma siguieron los jueces Nuño Rasura y Lain Calvo el tiempo que lo fueron, despues que los castellanos se separaron del rey de Leon por el asesinato de los condes. Fernan Gonzalez, que sucedió á su hermano Gonzalo Nuñez Fernandez, ya otorgó algunos fueros á pueblos de Castilla, despues que se declaró la independencia del condado, ó durante las guerras que sostuvo con Ramiro II; y aun Garibay, refiriéndose á un documento de San Millan de la Cogulla, dice: «Que dió fueros assí á los infanzones de Castilla como á los hombres llanos.» De creer á este autor, y de ser exacto el documento citado, parece que Fernan Gonzalez debe ser el primer conde que empezó á fundar el Fuero Castellano; pero ya al hablar de este punto dijimos la desconfianza con que mirábamos tal documento.

Lo que se presenta como mas seguro, es lo indicado en la fazaña de que hablamos al tratar del orígen de la legislacion foral, en la que despues de hablar de la independencia del conde y sus castellanos; del gobierno que estableció, y descartada su parte fabulosa, añade: «Entre las otras cosas cataron el fuero que avian, que era el *Fuero Juzgo*, et fallaron que decia en él, que quien se agraviase del juycio del alcalde que tomase alzada para el Rey. Otrosí, las penas que fuesen del Rey, é otras muchas cosas que requieren al Rey en el *Libro Juzgo*. Et fallaron, que pues que non ovedecian al Rey de Leon, que non les cumplia aquel Fuero, et embiaron por todos los Libros de este fuero que avian en todo el condado et quemáronlos en la Englesia de Búrgos; et ordenaron Alcaldes en las Comarcas, que librasen por alvedrío en esta manera: Que los pleitos que acaescian que eran buenos que alvidriasen el mejor, et de los contrarios el menor danno, é este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante.» Tenemos pues conforme á esta fazaña, y prescindiendo de la quema de los ejemplares del Juzgo en Búrgos, datos fijos para

Digitized by Google

apreciar la transicion en Castilla del código wisigodo al fuero de albedrío, verificado en tiempo de Fernan Gonzalez: sin embargo, lo probable es que los alcaldes nombrados fallasen los negocios siguiendo el espíritu de las leyes godas, únicas conocidas á la sazon, aunque los fallos apareciesen como de albedrío y pasasen á ser leyes constituidas por sentencia ó fazaña, empezándose así á formar el Fuero Castellano. Hablamos tambien en su lugar correspondiente, de las siete leyes ó estatutos que Gonzalo de Arredondo atribuye á Fernan Gonzalez, de modo que la época verdadera del abandono en Castilla del Fuero Juzgo es, á no dudarlo, la de la independencia del condado. Pero como no es posible variar de raiz y completamente en poco tiempo una legislacion de siglos, y mucho menos cuando no se sustituye otra completa, sino la que paulatinamente se ha de ir formando, hállanse varias escrituras de la época del conde Garci-Fernandez, hijo de Fernan Gonzalez y aun posteriores, arregladas á las leyes godas.

Confesamos que todo lo relativo á la sustitucion del Fuero Juzgo por el de albedrío, se debe admitir con gran desconfianza, y que solo empieza á fijarse algun tanto la transicion, en el condado de Don Sancho García, que entró á suceder á su padre Garci-Fernandez, muerto en la batalla de Alcocer. Créese generalmente que el conde Don Sancho, con objeto de vengar la muerte de su padre y reconquistar los pueblos que se habian perdido, ofreció grandes ventajas á todos los que le acompañasen en la guerra, y que para mayor solemnidad consignó las prerogativas, exenciones y libertades en un código, ó mas bien pacto, entre él y sus gentes, haciendo aquellas extensivas á los que se agregasen. Este código ó pacto primitivo, con razon debe calificarse de código militar, porque su principal objeto era recompensar las hazañas y servicios militares. No se limitó sin embargo Don Sancho á ofrecer ventajas para la reconquista, sino que además era preciso conservar lo conquistado, y para ello mejorar la condicion de la clase popular, que habia de poblar lo que los guerreros ga-

Digitized by Google

nasen, formando núcleos de poblacion que fuesen la base del nuevo reino; y como las tierras bajas eran las mas expuestas á las correrías de los árabes, se hacia necesario compensar con grandes beneficios de vida social, el peligro de las correrías, animando á los habitantes de las montañas, que á trueque de mejorar de condicion bajaban á los llanos, muraban los pueblos y servian de punto de apoyo á los caballeros que combatian en la frontera. La reconquista pues, fué la base de las prerogativas de hidalgos y plebeyos, y para mayor seguridad y garantía, estas prerogativas se elevaron á preceptos, y de aquí el orígen del Fuero Viejo.

Tres períodos principales deben fijarse para el mas fácil conocimiento de la historia de las leyes de Castilla: primero, desde el conde Don Sancho hasta las Córtes de Nájera de 1138: segundo, desde la reunion de estas Córtes hasta Don Alonso el Sábio, y tercero, desde este rey hasta Don Pedro, que formó la última compilacion de las leyes de Castilla, que es la que nos ocupa.

Numerosas autoridades y documentos oficiales vienen en apoyo de haber sido Don Sancho el primer conde castellano que merezca el título de legislador. Los anales toledanos refieren la muerte del conde al año 1017, en estos términos: «Murió el conde Don Sancho, el que dió los buenos fueros: Era M L V.» Conviene con esta noticia, aunque no en la fecha, el preámbulo del fuero de Sobrarve, copiado por Morales. Era M L X morió el conte Don Sancho que los buenos fueros dió:» Don Lúcas de Tuy, al tratar de la Era 1065, dice: «No puede mi pluma explicar cumplidamente la gloria que adquirió durante su condado Don Sancho, duque de Búrgos, porque dió muy buenos fueros y costumbres *á toda Castilla.*» El arzobispo D. Rodrigo viene en apoyo del Tudense, en el lib. V, cap. XIX de *Rebus Hispaniæ.* «A este conde Garci-Fernandez, dice, sucedió en el condado su hijo Sancho, varon prudente, justo, liberal, generoso y benigno, que aumentó la nobleza de los nobles y mitigó la dureza de la esclavitud en

Digitized by Google

que gemia el pueblo:» y en el cap. III del mismo libro, asegura las exenciones militares, para que los castellanos que estaban obligados á acompañar al príncipe, quedasen libres de todo tributo y percibiesen su paga mientras estuviesen sobre las armas: disposiciones ambas consignadas en la ley I, título III, lib. I del Fuero de Don Pedro. En unas antiguas memorias del monasterio de Oña, que cita Berganza en sus antigüedades de España, se lee: «Eredado é ensenyoreado el nostro senyor conde Don Sancho del condado de Castilla, juntó grand parte de Castilla é leoneses, que le dió el rey Bermudo, é comenzó á facer franquezas, é á comenzar á facer la nobleza de Castilla, de donde salió la nobleza para las otras tierras, é fizo por ley é fuero, que todo ome que quisiese partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechasen el pechu é tributo que fasta allí pagaban, é que no fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada.»

Refiriéndose al epitafio y memoria de Oña, que citamos al hablar de este Don Sancho en el cap. III de nuestro segundo tomo, no vacila asegurar el P. Burriel en la pág. 32 de su carta á Amaya, «que es un auténtico testimonio de que el conde Don Sancho hizo fuero para Castilla; que este fuero fué el fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él; y que este fuero es el código fundamental de la corona de Castilla.» Los PP. Florez (1), Yepes, Ambrosio Morales, Salazar y Mendoza, Mariana, y con mas calor que nadie, Garibay, todos convienen, fundados en estos y otros datos, que el conde Don Sancho fué el primer legislador castellano. Así lo sienten igualmente los autores del erudito informe de pesos y medidas de la ciudad de Toledo, quienes en la pág. 266 aseguran «que el conde Don Sancho fué autor del Fuero Viejo de Castilla.»

---

(1) Tomo XXXVIII, pág. 255.

Digitized by Google

Existe pues unanimidad en los historiadores acerca de este punto: mas aunque así no fuese, numerosos datos y documentos vienen en su apoyo. El cánon VIII del Concilio de Coyanza de 1050, manda, que en Leon, Galicia, Astúrias y Portugal, se juzgue acerca del homicidio, rapto, sayon y todas las multas, como se hacia en tiempo de Don Alonso V; pero que en Castilla se juzgase como en los tiempos del duque Don Sancho. En el tít. XIII del mismo Concilio, se menciona nuevamente á este conde, y encarga á los castellanos se porten con el rey como lo hicieron con el conde, ofreciendo el monarca portarse con ellos como lo hizo Don Sancho. Aquí se vé establecida marcada diferencia entre Leon y Castilla, y no por las disposiciones del Concilio, sino anteriores á él, indicándose bastante la legislacion de Don Sancho en el citado tít. VIII. Este fuero castellano se propagó inmediatamente á medida que avanzaba la reconquista, pues consta de la confirmacion de los tres fueros de francos, muzárabes y castellanos, hecha por el emperador Don Alfonso á los de Toledo, que ya en 1101 recibieron los castellanos, de Don Alonso VI, un código completo de leyes; y si bien no ha podido hallarse esta compilacion, es indudable que existia, tanto por la referida confirmacion, cuanto porque en el fuero muzárabe primitivo de Toledo, que esta clase de pobladores recibió en el citado 1101 de Don Alonso V, que se conserva original en el archivo de la ciudad, se lee una cláusula que dice: «Y de las multas en que incurriesen solo paguen el quinto, como se dispone en la carta de los castellanos (1). «Pruébase que esta carta de los castellanos era la dada por Don Sancho, porque habiendo recibido del emperador Don Alonso el encargo los hermanos Diego y Domingo Alvarez, de otorgar á Escalona el fuero castellano de Toledo en 1130, cuya escritura se conserva, dicen al final: «Os damos y afirmamos los supredichos fueros á todos los po-

(1) Sicut in carta castellanorum resonat.

Digitized by Google

bladores de Escalona, para que los tengais vosotros, vuestros hijos y consanguineos y los que de vosotros viniesen por todos los siglos, amen, por ser el mismo fuero, con que el rey Don Alfonso pobló de castellanos la ciudad de Toledo, tomado del fuero del conde Don Sancho (1). «Este fuero concedido á Escalona por los hermanos Alvarez, consta de treinta y dos leyes, y deben ser extractadas de la legislacion de Don Sancho. El entendido P. Burriel acaba de confirmar esta opinion, pues al hablar de la conquista de Toledo por Don Alfonso VI, y de cómo dió distintos fueros á los muzárabes, francos, judíos y castellanos, dice respecto al fuero de estos últimos: «El alcalde castellano hacia sus juicios segun el fuero Viejo de Castilla, dispuesto por Don Sancho, como soberano de ella, á los nuevos pobladores españoles de la ciudad y su tierra.»

Ninguno de los que han tratado de investigar y buscar esta legislacion, ha visto coronados sus afanes; y es muy sensible, que los que al parecer han tenido copias de lo hecho por Don Sancho en esta materia, nos hayan tan solo dejado noticias incompletas, aun suponiendo que las tales copias debiesen ser dignas de crédito. Los doctores Asso y Manuel, en el bien escrito discurso que precede á su edicion del Fuero Viejo, nos dicen que en el manuscrito de D. Francisco Espinosa, «*Sobre el derecho y leyes de España*,» manifiesta que logró una copia del original latino de estas leyes de Don Sancho: que esta copia constaba de ciento setenta y tres leyes, sin dar mas noticias acerca de códice tan importante: los referidos doctores opinan que el original del manuscrito de Espinosa debe hallarse en el archivo de Simancas. Creemos no suceda así, porque nos parece imposible hayan dejado de hacerse todas las diligencias posibles para hallarle, como uno de los monumen-

(1) A foro sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toleto pro foro de comite Domno Sancio.

Digitized by Google

tos mas preciosos de nuestra legislacion, y base de la constitucion social de Castilla, y porque no es Simancas donde se encuentran esta clase de documentos. La misma violenta presuncion de la existencia del código de Don Sancho, nos proporciona Garibay en su Compendio historial, lib. XII, capítulo XX, en que cita como de Don Sancho cinco leyes del fuero castellano, dándolas los números 29, 68, 71, 73 y 92, al hablar de lo que significaba en Castilla *el derecho de vengar* (devengar) *quinientos sueldos*. Al leerle parece tuvo á la vista el cuaderno original del conde. Así opina el P. Burriel, cuando glosando este pasaje, añade: «Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el conde Don Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino antes hizo sistema no pequeño de leyes propias, que es el fuero de Búrgos y Castilla.»

Nuevos datos acerca de la existencia del código de Don Sancho nos proporcionan las Historias y Crónica del Cid. Cuando á consecuencia de la Jura de Santa Gadea, Don Alonso VI mandó salir del reino á Ruy Diaz, le repuso este: «Señor: el fuero de Castilla dispone que á los fijodalgo se les dén treinta dias de término.» luego ya en esta época existia un código con el título de Fuero de Castilla. Si se considera por otra parte toda la conducta del Cid en esta ocasion; el tiempo que tardó en salir de Castilla; la gente de á pié y á caballo que le acompañó en su desnaturalizacion; las correrías que hizo en los estados de Don Alonso, y todos los demás detalles de su emigracion, se verán enteramente conformes á las leyes I y II, tít. IV, lib. I del Fuero Viejo de Don Pedro, y á las 81 y 82 del fuero de fijosdalgo, que generalmente se supone formado en las Córtes de Nájera de 1138, y de que nos hemos ocupado latamente al hablar de esta legislatura. Para mayor comprobacion de lo observado en esta razon por el Cid, viene lo que el arzobispo D. Rodrigo cuenta de la desnaturalizacion, en 1205, de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, cuya conducta fué enteramente idéntica á la de Ruy Diaz,

Digitized by Google

y de ella se hace mencion en la segunda de las leyes citadas del código de Don Pedro. Otro dato de la existencia del fuero nos da Berganza, cuando al hablar de las desavenencias entre el Cid y el conde Berenguer, nos dice, que este desafió al primero á que saliese con los suyos desde Valencia al campo, denostándole con estas palabras: «Si bajais al llano, conoceremos que sois Rodrigo el Campeador, y si no, dirán que *sois alevoso*, segun el fuero de Castilla.» El Cid contestó: «En decir que soy alevoso y bauzador os engañais grandemente, porque jamás hice cosa ni hablé palabra en que faltase á mi punto y reputacion.» De modo, que el conocimiento del fuero de Don Sancho debia estar ya muy propagado, cuando á pesar de las dificultades naturales de comunicacion en aquellos tiempos, sabia sus disposiciones el conde de Barcelona, Berenguer.

Tantas y tan convincentes autoridades no arredraron á Marina para negar la legislacion de Don Sancho, y aunque al tratar del fuero de albedrío dijimos ya algo acerca de las impugnaciones de este célebre crítico, la unidad de conjunto exige acabemos de tratar aquí la cuestion. Nada menos que doce capítulos de su Ensayo histórico, desde el CXXXIII al CXLVI, dedicó á este objeto Martinez Marina, pero ni ha logrado convencernos, ni podrá convencer al que estudie la cuestion. Sus argumentos se reducen á omisiones de escritores modernos que no hablaron de las leyes de Don Sancho, y á ingeniosas tergiversaciones de los cánones de Coyanza y de las concesiones del Fuero Castellano á Toledo. Este autor era uno de los hombres mas sábios de su tiempo, pero dominado por una idea política, refiriéndolo todo á ella, asienta á veces las teorías y hechos mas extraños. De confesar la legislacion de Don Sancho tenia que dar ocho siglos de antigüedad á muchas de las prerogativas de la nobleza castellana, y eso no podia dejar de combatirlo Marina: si por el contrario, la legislacion de Don Sancho hubiese reconocido mayores derechos en los pueblos y municipalidades, no habria tenido el conde un defensor mas ardiente.



Digitized by Google

En suma, y para concluir este primer período de la historia del Fuero Castellano, creemos que despues de las desavenencias y separacion de castellanos y leoneses, se debió hacer muy duro á los primeros ir á Leon para las alzadas de sus pleitos, y con este objeto nombraron los dos jueces que administrasen justicia, pero que estos observaron en sus fallos las leyes góthicas: abolida esta institucion y nombrados alcaldes, empezó á introducirse el fuero de albedrío, que habia de ir constituyendo con el tiempo el código de Fazañas ó sentencias elevadas á leyes. Don Sancho aumentó notablemente los estados de Castilla, y conoció lo defectuoso del sistema de albedrío, porque en efecto, no se concibe una asociacion de hombres sin principios fijos para arreglar sus acciones, y pendientes en todo del albedrío, voluntad ó capricho de un juez bueno ó malo, y nada mas natural que este conde conquistador legislase para todas las clases que componian su condado, y que al mismo tiempo procurase seguir conquistando y para ello ofreciese ventajas á sus compañeros de armas. En cuanto al texto de su código, no ha sido posible encontrarle, pero en algunos puntos se deduce cuál sería, si se tienen en cuenta la concesion á Escalona, las citas de Garibay, Lucas de Tuy, arzobispo D. Rodrigo, P. Berganza y las historias y crónica del Cid.

El segundo período histórico del Fuero Castellano, empieza en las Córtes de Nájera y concluye en Don Alonso el Sábio. En el preámbulo del tantas veces citado por nosotros tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, dice Don Alonso XI: «Porque fallamos que el emperador Don Alfonso, en las Córtes que fizo en Nájera, estableció muchos ordenamientos á pro comunal de los Perlados é Ricos-omes, é Fijosdalgo, é de todos los de la tierra, é Nos viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar ende algunas cosas que non se usaban, é otras que non complian á los nuestros fijosdalgo, nin á los otros de la nuestra tierra, etc.» Estas palabras oficiales nos servirán de guia en cuanto tenemos que decir acerca del segundo período.

Digitized by Google

La unidad de conjunto nos obligará á repetir algunas de las ideas que dejamos manifestadas anteriormente en el curso de esta historia, y con especialid d en el capítulo V del período que nos ocupa. Allí hablamos extensamente y demostramos, que el Ordenamiento de las Córtes de Nájera, contenido en el códice D. 61 de la Biblioteca Nacional, no solo no era el original que creyeron haber encontrado Asso, Manuel y Marina, sino tampoco una traduccion fiel del latino, sin negar por eso, que en él estuviesen comprendidas algunas leyes hechas en Nájera; como creemos se encuentran las que los datos históricos nos aconsejan creer, propias del conde Don Sancho.

Refiriéndonos pues á cuanto sobre este punto allí dijimos, tenemos, que el único guia para saber la progresion de las leyes castellanas en el segundo período de la historia del Fuero Viejo, es el párrafo del Ordenamiento de Alcalá que dejamos copiado. Afírmanos en esta opinion, ver que muchas de las treinta y seis leyes de Devisa comprendidas en el códice desde el fólio 106 hasta el 122, están incluidas en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, algunas hasta literalmente (1); y sin embargo, de estas no se dice en el códice

(1) Hé aquí sus correspondencias:

| | | |
|---|---|---|
| Tít. XXXII del Ordenamiento..... | Coleccion de Devisa. | |
| Ley II..... ..... | 29 de | Devisas. |
| » III..... | 19 | » |
| » XIX..... | 11 | » |
| » XXII..... | 20 | » |
| » XXIII..... | 22 | » |
| » XXIV..... | 24 | » |
| » XXV..... | 23 | » |
| » XXVIII..... | 2 | » |
| » XXIX..... ..... | 3 | » |
| » XXX..... | 21 | » |
| » XXXIII } » XXXIV } ..... ..... | 20 | |

Digitized by Google

que pertenezcan á los Ordenamientos hechos en Nájera, á pesar de estar copiadas en el de Alcalá hasta diez y siete de sus leyes. Lo cual nos demuestra dos cosas: la poca fe que merece el epígrafe de las 108 leyes del Ordenamiento titulado de fijosdalgo incluido en el códice, y que si alguna coleccion de las comprendidas en aquel, merece el honor de haber sido acordada en Nájera es, á no dudarlo, la de las treinta y seis leyes de Devisa, copiadas en su mitad por Don Alonso XI en el tít. XXXII de su Ordenamiento.

Pero si la coleccion de 108 leyes de fijosdalgo no pertenece á las Córtes de Nájera, ¿cuál es su orígen? Fácil creemos la solucion de esta pregunta. En el prólogo del rey Don Pedro á su Fuero Viejo (y nótese que procuramos sacar nuestros argumentos de documentos oficiales), se dice que Don Alonso VIII, hallándose en Búrgos, confirmó á los concejos de Castilla todas las cartas que tenian de sus predecesores los Alfonsos VI y VII, y al tratar de los nobles, dice: «E entonces mandó el Rey á los Ricos-omes é á los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien é que las escriviesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie. E despues por muchas priesas que ovo el rey Don Alfonso, fincó el pleito en este estado, *é judgaron por este fuero, segund que es escrito en este Libro*, é por estas fazañas, fasta que el rey Don Alfonso su biznieto, fijo del muy nobre Rey Don Ferrando que ganó á Sevilla, dió el Fuero del Libro á los concejos de Castiella.» Hé aquí á nuestro juicio el orígen del Fuero de Fijosdalgo inserto en el códice de la Biblioteca. Ensanchada notablemente la monarquía castellana por los dos Alfonsos VI y VII, empe-

---

| | | |
|---|---|---|
| » XXXV..... | 31 | |
| » XXXVI..... | 33 y 34 | » |
| » XXXVII..... | 35 y 36 | » |
| » XXXIX..... | 38 | |

Digitized by Google

zó la clase popular á tener existencia propia, y ya hemos visto al tratar de estos dos reyes, los numerosos fueros y cartas de poblacion que dieron á los pueblos. Las municipalidades adquirieron derechos que antes no tenian, y la influencia que no descuidaban en aumentar los monarcas para refrenar algun tanto la preponderancia de la nobleza, debia naturalmente herir muchas de las antiguas prerogativas de esta, fundadas mas principalmente por el conde Don Sancho. Con la confirmacion que Don Alonso VIII otorgó de las cartas concedidas á los concejos por sus predecesores, naturalmente debieron ver los nobles la pérdida de algunas de sus prerogativas y exenciones, y de aquí que reclamasen sus antiguos derechos. El rey, que ya desde las Córtes de Búrgos de 1177 tenia grandes quejas contra la nobleza, por su negativa al subsidio de los cinco maravedís de oro para la conquista de Cuenca, aplazó la resolucion de las reclamaciones, encargando á los ricos-hombres y fijosdalgo, que despues de examinar todos los antecedentes, le presentasen escritos sus fueros, costumbres y fazañas, y si bien los nobles así lo hicieron, no recayó resolucion por «las muchas priesas del Rey, fincando el pleito en este estado.» Sin embargo, segun nos dice Don Pedro, se juzgó por el fuero acordado y recopilado por los ricos-hombres y fijosdalgo. Fundados en estos datos, creemos que la coleccion del códice D. 61 es la entonces formada, y nos afirma en este juicio ver, que todas las leyes de la coleccion fueron insertas por Don Pedro en el código del Fuero Viejo, y que muchas están sacadas de los fueros de Búrgos, que se suponen recopilados por San Fernando, y de cuyo hecho se desprende, que en efecto, los nobles formaron su coleccion de todas las leyes, fazañas y costumbres esparcidas y derramadas tanto en la recopilacion de Búrgos como en la legislacion del conde Don Sancho, fueros de Sepúlveda, concesiones particulares de los reyes, Ordenamientos de Nájera y otras Córtes, cuyas leyes constituian los antiguos privilegios de su clase. Interin no aparezcan nuevos instrumentos que aclaren tan

Digitized by Google

oscura materia, por lo hasta ahora encontrado, creemos que este es el orígen verdadero de esa compilacion de 108 leyes, y que se engañaron Marina y los doctores Asso y Manuel al ver en ella uno de los Ordenamientos de Nájera, guiados del epígrafe con que se anuncia en el manuscrito de la Biblioteca Nacional. Pero si bien no parece que esta coleccion se redactase en Nájera, hay que convenir en que sus leyes forman la parte quizá mas principal del antiquísimo Fuero Castellano compuesto por el conde Don Sancho, porque entre ellas se hallan muchas disposiciones de las contenidas en el texto del fuero de Escalona, de las que citan Garibay, el Tudense y D. Rodrigo, y de las que vemos arreglaron la conducta del Cid en su desnaturalizacion y destierro de Castilla.

El tercer período histórico del Fuero Castellano, nos lo describe tambien el rey Don Pedro en el citado preámbulo. Habla de que en Castilla se juzgó por el referido fuero, hasta que Don Alonso X dió á sus concejos el Real ó del Libro en la Era 1293 (año 1255): «é juzgaron por este Libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fué en la Era de mil é trescientos é diez años (año de 1272). E en este tiempo deste Sant Martin, los Ricos-omes de la tierra é los Fijosdalgo pidieron merced al dicho rey Don Alfonso, que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey Don Alfonso, su bisabuelo, é del rey Don Ferrando, su padre, porquellos é suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, así como solien: é el Rey otorgógelo, é mandó á los de Búrgos que judgasen por el Fuero Viejo, ansí como solien.» De manera, que el Fuero Castellano solo estuvo abolido en Castilla diez y siete años, desde 1255 en que se introdujo el Fuero Real, hasta 1272 en que se restableció. Recordamos con este motivo, que tal restablecimiento fué el resultado de la conjuracion de Lerma, y que en la introduccion del Fuero Real, debe tenerse presente cuanto acerca de este código dijimos en la vida de Don Alonso el Sábio. La validez y autoridad de las leyes castellanas desde su restablecimiento hasta que Don Pedro las

Digitized by Google

recopiló nuevamente en el código que nos ocupa, están consignadas en numerosos documentos oficiales. La ley LXX del Estilo, al citar el título del fuero, «*Las acusaciones*,» señala la edad de diez y seis años, y luego añade: «Mas por *Fuero de Castilla* la edad es de veinticinco años.» La C, «Otrosí, segun el *Fuero de Castilla*, si alguno es acusado, etc.» Por último la CXCVIII admite las Fazañas de Castilla, siempre que se den en ellas detalles acerca del rey que las pronunció, quiénes eran los litigantes, sobre qué se litigaba, etc. Don Alonso XI, en la ley I, tít. XXVIII de su Ordenamiento de Alcalá, confirma expresamente el Fuero Castellano en las siguientes palabras: «Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío é otros fueros, por que se judgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien, que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos, segunt que lo han por fuero, é les fueron guardados fasta aquí.»

Las disidencias constantes entre las municipalidades y los nobles, hicieron necesaria la investigacion consignada en el Becerro de Behetrías, y como consecuencia el arreglo de la legislacion castellana. Este arreglo llevó á cabo Don Pedro en su código del Fuero Viejo, recopilando y ordenando las antiguas leyes, y añadiendo otras, si bien pocas, que consideró necesarias al conjunto. Hemos procurado buscar las fuentes de donde tomó Don Pedro las leyes de su código, y en la tabla que ponemos por nota (1), encontrarán nues-

(1)

| FUERO VIEJO DE CASTILLA publicado POR DON PEDRO. | | CORRESPONDENCIAS. |
|---|---|---|
| **LIBRO I.** | | |
| I..... | Tít. I.... | 4 Ordenamiento de fijosdalgo. |
| II..... | Idem.... | 15 Idem. |
| III.... | Idem.... | 30 de las leyes de Devisa. |

Digitized by Google

tros lectores el orígen de casi todas las leyes que le componen. Sus principales bases son las siguientes:

---

| | | |
|---|---|---|
| I..... | Tít. II... | 78 de fijosdalgo. |
| II..... | Idem... | 83 Idem. |
| III.... | Idem.... | 84 Idem. |
| IV.... | Idem.... | Fazaña de Don Alonso VIII. |
| V..... | Idem.... | Córtes de Nájera.=21 y 22, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá. |
| I..... | Tít. III.. | 1 de fijosdalgo. |
| II..... | Idem.... | 2 Idem. |
| III.... | Idem.... | 79 Idem. |
| I..... | Tít. IV.. | 81 Idem. |
| II.... | Idem.... | 82 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. V... | Córtes de Nájera. |
| II..... | Idem.... | 88 de fijosdalgo. |
| III.. . | Idem.... | 38 Idem.=182 de los fueros de Búrgos. |
| IV.... | Idem.... | Ley 5, tít. 3.°, Part. VII. |
| V..... | Idem.... | 16 de fijosdalgo, por fazaña. |
| VI.... | Idem.... | 40 Idem.=184 de los fueros de Búrgos. |
| VII... | Idem.... | 89 de fijosdalgo. |
| VIII.. | Idem.... | 97 Idem. |
| IX.... | Idem.... | 39 Idem.=179 de los fueros de Búrgos. |
| X..... | Idem.... | 41 Idem.=181 de los fueros de Búrgos. |
| XI.... | Idem.... | 66 Idem. |
| XII... | Idem.... | 98 Idem. |
| XIII.. | Idem.... | " |
| XIV.. | Idem.... | Fazaña del tribunal del rey. |
| XV... | Idem.... | 91 de fijosdalgo. |
| XVI... | Idem.... | Debe ser primitiva del conde Don Sancho, porque establece el derecho de la nobleza á la indemnizacion de quinientos sueldos. |
| XVII.. | Idem.... | Fazaña de Castilla por albedrío. |
| XVIII. | Idem.... | 80 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. VI.. | 8 Idem. |
| II..... | Idem.... | 86 Idem. |
| III.... | Idem.... | 95 Idem. |
| IV.... | Idem.. . | 96 Idem. |
| V..... | Idem.... | 90 Idem. |
| I..... | Tít. VII.. | 93 Idem. |
| II..... | Idem,... | 94 Idem. |

Digitized by Google

I. Las ciento ocho leyes, que realmente son ciento diez, de la coleccion de fijosdalgo, que hemos dicho formada por los nobles á consecuencia del encargo de Don Alonso VIII.

---

| | | |
|---|---|---|
| III.... | Idem.... | " |
| IV.... | Idem.... | 20 de Devisas.=22, cap. 32.=Ordenamiento de Alcalá. |
| I..... | Tít. VIII. | 74 de fijosdalgo. |
| II..... | Idem.... | 1 de la coleccion de Devisas. |
| III.... | Idem.... | 2 y 3 de idem. |
| IV.... | Idem.... | 4 de idem. |
| V.... | Idem.... | 5, 6, 7, 8 y 9 de idem. |
| VI.... | Idem.... | 10 de idem. |
| VII... | Idem.... | 11 de idem. |
| VIII.. | Idem.... | 12 y 13 de idem. |
| IX.... | Idem.... | 14 de idem. |
| X.... | Idem.... | 15 de idem. |
| XI.... | Idem.... | 17 de idem. |
| XII... | Idem.... | 16 de idem. |
| XIII.. | Idem.... | 18 de idem. |
| XIV.. | Idem.... | 21 de idem. |
| XV... | Idem.... | |
| XVI.. | Idem.... | 22 de idem. |
| XVII.. | Idem.... | 23 de idem. |
| XVIII. | Idem.... | 26 de idem. |
| XIX.. | Idem.... | 27 de idem. |
| XX... | Idem.... | 27 de idem. |
| XXI.. | Idem.... | 28 de idem. |
| I..... | Tít. IX.. | 31 de idem. |
| II..... | Idem.... | 33 y 34 de idem. |
| III.... | Idem.... | 35 y 36 de idem. |
| IV.... | Idem.... | Córtes de Nájera.=Ley 38, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá. |
| V..... | Idem.... | Idem.=Ley 39 de idem id. |
| VI.... | Idem... | 29 de Devisa. |

## LIBRO II.

| | | |
|---|---|---|
| I..... | Tít. I... | 5 del Ordenamiento de fijosdalgo. |

Digitized by Google

II. Las treinta y seis leyes de Devisa de las Córtes de Nájera, comprendidas todas en el códice de la Biblioteca.

---

| | | |
|---|---|---|
| II..... | Idem.... | 24 de Devisa.=24, cap. 32.=Ordenamiento de Alcalá. |
| III.... | Idem.... | " |
| IV.... | Idem.... | 47 de fijosdalgo. |
| V..... | Idem.... | 44 Idem. |
| VI.... | Idem.... | Tomada de los fueros de Sepúlveda y Cuenca. |
| VII... | Idem.... | 43 de fijosdalgo. |
| VIII... | Idem.... | " |
| IX.... | Idem.... | 105 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. II... | 37 Idem. |
| II..... | Idem.... | 42 Idem. |
| III.... | Idem.... | 73 Idem. |
| I..... | Tít. III.. | Tomada de los fueros municipales. |
| II..... | Idem.... | 48 de fijosdalgo. |
| III.... | Idem.... | 55 Idem. |
| IV.... | Idem.... | 62 Idem. |
| I..... | Tít. IV.. | 7 Idem. |
| II..... | Idem.... | 53 Idem. |
| III.... | Idem.... | 6 Idem. |
| IV.... | Idem.... | 67 Idem. |
| V..... | Idem.... | 60 Idem. |
| VI.... | Idem.... | 61 Idem. |
| I..... | Tít. V... | 57 Idem. |
| II.... | Idem.... | 58 Idem. |
| III.... | Idem.... | 59 Idem. |
| IV.... | Idem.... | 106 Idem. |
| V..... | Idem.... | " |

## LIBRO III.

| | | |
|---|---|---|
| I..... | Tít. I.... | 50 de fijosdalgo. |
| II.... | Idem.... | " |
| III.... | Idem.... | Tomada de la ley IV, tít. II del Ordenamiento de Alcalá. |
| IV.... | Idem. .. | 3 de fijosdalgo. |
| V..... | Idem.... | Es la misma que la III, tít. IV, lib. II del Fuero Viejo. |

Digitized by Google

III. Varios capítulos de los fueros de Búrgos recopilados en tiempo de San Fernando.

---

| | | |
|---|---|---|
| VI.... | Idem.... | 9 de fijosdalgo. |
| VII... | Idem.... | 22 Idem. |
| VIII... | Idem.... | 12 Idem. |
| IX.... | Idem.... | 13 Idem. |
| X.... | Idem.... | " |
| I..... | Tít. II... | " |
| II..... | Idem.... | " |
| III.... | Idem.... | " |
| IV.... | Idem.... | " |
| V..... | Idem.... | 281 de los fueros de Búrgos. |
| VI.... | Idem.... | 218 de idem. |
| VII... | Idem.... | 75 de fijosdalgo. |
| VIII... | Idem.... | 71 Idem. |
| IX.... | Idem.... | 70 Idem. |
| I..... | Tít. III.. | 107 Idem. |
| I..... | Tít. IV.. | 28 Idem. |
| II..... | Idem.... | 45 Idem. |
| III.... | Idem.... | 65 Idem. |
| IV.... | Idem.... | 101 de los fueros de Búrgos |
| V..... | Idem.... | Idem de idem. |
| VI.... | Idem.... | 19 de los fueros de Búrgos. |
| VII... | Idem.... | 25 de idem. |
| VIII.. | Idem.... | 98 de idem. |
| IX.... | Idem.... | " |
| X.... | Idem.... | 94 de los los fueros de Búrgos. |
| XI.... | Idem.... | 92 de idem de idem. |
| XII... | Idem.... | " |
| XIII.. | Idem.... | 245 de los fueros de Búrgos. |
| XIV. | Idem.... | 172 de idem. |
| XV... | Idem.... | " |
| XVI... | Idem.... | 113 de los fueros de Búrgos. |
| XVII.. | Idem.... | Del fuero de Cerezo. |
| XVIII. | Idem.... | 140 de los fueros de Búrgos. |
| XIX.. | Idem.... | 34 y 61 de los idem de idem. |
| I..... | Tít. V... | " |
| II.... | Idem.... | 123 de los fueros de Búrgos. |
| III.... | Idem.... | 234 de idem. |

Digitized by Google

IV. Algunas fazañas.

V. Varias leyes introducidas por Don Pedro, formadas

---

| | | | |
|---|---|---|---|
| IV.... | Idem.... | 237 | de los fueros de Búrgos. |
| V.... | Idem.... | | „ |
| I..... | Tít. VI.. | 27 | de fijosdalgo. |
| II.... | Idem.... | 63 | Idem. |
| III.... | Idem.... | 64 | Idem. |
| IV.... | Idem.... | 92 | Idem. |
| V..... | Idem.... | 88 | de los fueros de Búrgos. |
| VI.... | Idem.... | 33 | de fijosdalgo. |
| VII... | Idem.... | 110 | Idem. |
| I..... | Tít. VII. | 31 | Idem. |
| II.... | Idem.... | 32 | Idem. |
| III.... | Idem... | 72 | Idem. |
| IV.... | Idem.... | 25 | de Devisa. |
| V..... | Idem.... | 46 | de fijosdalgo. |

## LIBRO IV.

| | | | |
|---|---|---|---|
| I.. .. | Tít. I... | 35 | de fijosdalgo.=176 de los fueros de Búrgos. |
| II .... | Idem.... | 72 | de los fueros de Búrgos. |
| III.... | Idem.... | 13, | tít X, lib. III del Fuero Real. |
| IV.... | Idem.... | | Idem, id., id. 290 de los fueros de Búrgos, solo que en estos se conceden once dias para el retracto, y en la del código, nueve. |
| V..... | Idem. .. | 11 | de fijosdalgo. |
| VI.... | Idem.... | 64 | de los fueros de Búrgos. |
| VII... | Idem.... | | „ |
| VIII .. | Idem.... | 29 | de fijosdalgo. |
| IX.... | Idem.... | 76 | Idem. |
| X..... | Idem.... | 77 | Idem. |
| XI.... | Idem.... | | „ |
| XII... | Idem.... | 57 | de los fueros de Búrgos. |
| I..... | Tít. II... | 22 | Idem. |
| II. ... | Idem.... | | „ |
| III.... | Idem.... | 10 | de fijosdalgo. |
| IV.... | Idem.... | 56 | de fijosdalgo.=282 de los fueros de Búrgos, pero muy reformada. |

Digitized by Google

unas por él, tomadas otras de las Partidas, Fuero Real y otros códigos y fueros particulares.

---

| | | |
|---|---|---|
| I..... | Tít. III.. | " |
| II..... | Idem.... | " |
| III.... | Idem.... | 25 de fijosdalgo. |
| IV.... | Idem.... | " |
| V.... | Idem.... | 68 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. IV... | 14 de idem. |
| II..... | Idem.... | Tomada en parte del fuero de Alarcon |
| III.... | Idem.... | 108 de fijosdalgo. |
| IV.... | Idem.... | 104 de idem. |
| V..... | Idem.... | " |
| VI.... | Idem.... | " |
| VII... | Idem.... | 127 de los fueros de Búrgos. |
| VIII... | Idem.... | 147 de idem. |
| IX.... | Idem.... | 31 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. V... | 87 Idem. |
| II..... | Idem.... | " |
| III.... | Idem.... | 231 de los fueros de Búrgos. |
| IV.... | Idem... | 235 de idem. |
| V..... | Idem.... | " |
| VI.... | Idem.... | " |
| I..... | Tít. VI.. | 46 de los fueros de Búrgos. |
| II..... | Idem.... | " |
| III.... | Idem. .. | " |
| IV.... | Idem.... | 159 de los fueros de Búrgos. |
| V..... | Idem.... | 148 idem idem. |
| VI.... | Idem.... | " |
| VII... | Idem.... | " |
| VIII.. | Idem.... | " |

## LIBRO V.

| | | |
|---|---|---|
| I..... | Tít. I.... | 101 de fijosdalgo. |
| II.... | Idem.... | 99 Idem. |
| III.... | Idem.... | 100 Idem. |
| IV.... | Idem.... | 241 de los fueros de Búrgos. |
| V..... | Idem.... | 20 de fijosdalgo. |

Digitized by Google

Debemos advertir que no nos ha sido posible encontrar el orígen de algunas, muy pocas, del antiguo fuero castellano;

---

| | | |
|---|---|---|
| VI.... | Idem.... | 17 Idem. |
| VII... | Idem.... | 30 Idem. |
| VIII... | Idem.... | 52 Idem. |
| IX.... | Idem.... | 34 Idem. |
| X..... | Idem.... | 49 Idem. |
| XI.... | Idem.... | 133 y 134 de los fueros de Búrgos. |
| XII... | Idem.... | 239 de idem. |
| XIII... | Idem.... | " |
| I..... | Tít. II... | 102 de fijosdalgo. |
| II..... | Idem.... | 103 Idem. |
| III.... | Idem.... | 97 de los fueros de Búrgos. |
| IV.... | Idem.... | 54 de fijosdalgo. |
| V..... | Idem.... | 126 de los fueros de Búrgos. |
| VI.... | Idem.... | 69 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. III.. | 26 de los fueros de Búrgos. |
| II.... | Idem.... | " |
| III.... | Idem.... | Fazaña de Castilla por albedrío. |
| IV.... | Idem.... | 69 de los fueros de Búrgos. |
| V.... | Idem.... | " |
| VI.... | Idem.... | 125 de los fueros de Búrgos. |
| VII... | Idem.... | 132 Idem. |
| VIII... | Idem.... | 130 Idem. |
| IX.... | Idem.... | 143 Idem. |
| X..... | Idem.... | 252 Idem. |
| XI... | Idem.... | 280 Idem. |
| XII... | Idem.... | " |
| XIII.. | Idem.... | 23 de fijosdalgo. |
| XIV... | Idem.... | 26 de idem. |
| XV... | Idem.... | 109 Idem. |
| XVI... | Idem.... | 24 Idem. |
| I..... | Tít. IV.. | 104 de los fueros de Búrgos. |
| II..... | Idem.... | 28 idem idem. |
| III.... | Idem.... | Privilegio de San Fernando. = I. Fueros de Búrgos |
| IV.... | Idem.... | 19 de fijosdalgo. = 297 de los fueros de Búrgos. |
| I..... | Tít. V... | Privilegio de San Fernando. = I. Fueros de Búrgos. |

Digitized by Google

mas esto no es de extrañar, por la gran falta de antiguos documentos, principalmente del código de Don Sancho y de los ordenamientos de Nájera: no siendo tampoco imposible hayamos tenido alguna omision ó falta de concordancia en los cotejos, á pesar de nuestra exquisita diligencia.

Despues que Don Pedro escogió de todas las compilaciones de que acabamos de hablar, aquello que creyó mas conveniente, dividió su trabajo en cinco libros, á que agregó un apéndice con cinco fazañas: subdividió aquellos en títulos, y estos en doscientas treinta y siete leyes, contando las cinco del apéndice. El código se halla en manos de todo el mundo, se ha escrito mucho acerca de él, y en cuanto á su descripcion, no creemos deberla hacer. La única cuestion grave que puede suscitarse respecto á él, es la de su autoridad y autenticidad. Estos dos puntos los han tratado ámpliamente, y con la habilidad que acostumbraban en sus escritos, los editores Asso y Manuel, en la disertacion que precede á la edicion de 1771. En ella pueden ver los curiosos cuanto deseen en la materia. Advertimos no obstante, que por mucho método y claridad que se pretenda tener en la exposicion de la historia del Fuero Viejo de Castilla, es imposible una perfecta inteligencia por parte del lector, si antes no ha profundizado la historia política de Castilla, porque están de tal modo ligados

---

| | | |
|---|---|---|
| II..... | Idem.... | 36 de fijosdalgo. |
| I..... | Tít. VI... | 21 Idem. |
| II..... | Idem.... | 18 Idem. |

**APENDICE.**

| | |
|---|---|
| I..... | Fazaña de Don Alonso el Sábio. |
| II..... | Fazaña de Don Alonso XI. |
| III.... | Idem idem. |
| IV.... | Idem idem. |
| V .... | Idem idem. |

Digitized by Google

los hechos, y se rozan tanto con la separacion de Castilla y Leon, que es muy fácil confundirse y verse obligado á volver al punto de partida cuando se ha creido dominar la cuestion.

Estos fueron los trabajos legales de Don Pedro, ejecutados sin intervencion de las Córtes, que por otra parte no era necesaria, toda vez que el rey no legislaba, sino que recopilaba las leyes que encontraba hechas por sus antecesores, dándoles únicamente mejor forma. Bajo este aspecto merece elogios Don Pedro, porque con el catastro de las merindades y la consignacion de los respectivos derechos y obligaciones de los nobles y concejos en un código, desapareció y remedió el desórden que reinaba en Castilla, dando una pauta fija con que juzgar las desavenencias. Veamos sus actos como legislador en las Córtes del reino.

## CORTES DE DON PEDRO.

Las primeras Córtes generales que reunió este monarca,
1351. fueron las de Valladolid en 1351, y en ellas se hicieron varios ordenamientos, además de haber corregido el de Alcalá de 1348, formado por su padre Don Alfonso. Las cinco colecciones de leyes que se conocen de estas Córtes, se dieron á consecuencia de las peticiones hechas por los procuradores, fijosdalgo y prelados, y además se aprobó el famoso Ordenamiento de menestrales. La causa de no haber celebrado Córtes hasta esta fecha, la expresa Don Pedro en la convocatoria que dirigió al abad de Sahagun, en que le dice no lo habia hecho, «por la guerra que ove con los moros, é por dolencia que me acaesció, é por algunos otros fechos que ove de sossegar en la frontera.»

El primer Ordenamiento de peticiones generales tiene la fecha de 30 de Octubre, y consta de cincuenta y una leyes. Intentaron los procuradores anular las donaciones de villas y lugares hechas por Don Alonso XI, en perjuicio del patrimonio público; pero no accedió el rey, «salvo si algunas ciuda-

Digitized by Google

des se considerasen por muy agraviadas con aquellas donaciones:» á muchas reclamaciones hechas en el mismo sentido sobre excesos de la jurisdiccion eclesiástica y de los nobles, pidiendo remedio, esquivó el rey dar disposiciones generales, pero prometia hacer justicia en todos los casos particulares que se presentasen.=Por la ley XI se declaran las incompatibilidades para poder ser arrendatarios de tributos, dominando la idea, de que no puedan serlo los encargados de la administracion de justicia.=Pidióse tambien que los concejos pudiesen pagar directamente la suma total de los tributos que debiesen, conforme á lo que diesen los arrendadores; el rey dijo: «A esto respondo, que faria agravio á los arrendadores que toviesen las rentas en gelas tirar sin puja: é tengo que non es mio servicio, nin pro de las tierras, arrendar á los concejos, por el dapno que por ende se podria seguir á los del comun de la villa é de las aldeas.»=Fuertes reclamaciones se hicieron sobre infraccion de las leyes de Don Alonso XI; el realengo pasaba al abadengo, sin que este pasase nunca al realengo: «Ca disen que siempre finca el sennorio propio al abadengo;» y contra las usurpaciones de los ricos-hombres, infanzones y caballeros, sobre los terrenos y derechos de las ciudades, villas y behetrias: el rey prometió hacer justicia en los casos particulares.=Tambien se acordó que las exenciones de pechos concedidas por el rey, comprendiesen solo los tributos reales, pero no los concejales, anulándose las anteriormente concedidas respecto á estos últimos.=El sostenimiento de la jurisdiccion ordinaria; la mayor facilidad para la redencion de cautivos; el abastecimiento de sal, y evitar que hubiese en los pueblos, numerosos excusados de tributos, haciéndolos pesar sobre pocas personas, fueron objeto de buenas disposiciones.=Se legisla sobre el diezmo de las mercaderías y derecho de portazgo: se ponen en vigor las órdenes de Don Alonso XI sobre venta de caballos; y se prohibe la importacion de vino aragonés y ñavarro, para proteger a los cosecheros castellanos.=Es notable la peticion y respuesta XXVI, como la pri-



Digitized by Google

mera que encontramos de inviolabilidad parlamentaria: «A lo que disen que yo mandé llamar las mis cibdades, é villas, é lugares del mi sennorío que veniesen á estas Córtes, que aquí mandé facer, é que ellos por complir mi mandado como es razon, que embiaron aquí sus procuradores é sus mandaderos, é que algunos por malquerencia, é otros por mal é dapno á algunos de los procuradores que son aquí venidos, que les facen acusaciones maliciosamente, é les mueben pleitos en la mi córte por los cohechar; é pediéronme merced que mande á los alcalles de la mi córte que non conoscan de querellas nin de demandas que ante ellos den de los dichos procuradores é mandaderos, nin sean presos nin afiorados fasta que cada uno dellos sean tornados á sus tierras, é si algunos han tomado algunos fiadores, que les mande soltar los fiadores:=A esto respondo, que lo tengo por bien, salvo por las mis rentas, é pechos, é derechos, é por maleficios é contratos, si aquí en la mi córte algunos fecieron desque aquí venieron, é si fué dada sentencia contra alguno en pleito criminal.»=Se adoptan disposiciones acerca de los barcos que llegaban á los puertos por librarse de temporales, para que no pagasen el diezmo de las mercaderías que llevaban: sobre arrendamientos de servicios atrasados, y sobre escribanías.=Reclamaron contra los excesos cometidos por los adelantados fronterizos y del reino de Múrcia, en la administracion de justicia criminal, y el rey mandó que no llevasen consigo acusadores; que solo entendiesen de los pleitos civiles en alzada, y de los criminales conforme á derecho.=Nueva y fundada reclamacion se lee en la peticion XXXIII, contra las numerosas adquisiciones que en los últimos tiempos habia hecho el abadengo sobre el realengo, en oposicion á la inconcusa costumbre antigua y leyes vigentes, reclamando la anulacion de todas las mandas y donaciones que de heredamientos realengos se hubiesen hecho á las iglesias: el rey contestó: «A esto respondo, que bien veo que me piden mio servicio, é por ende yo mandaré facer sobre esto en tal manera, que mi servicio sea guardado é pro

Digitized by Google

de la mi tierra, é á la Iglesia su derecho.» Por la peticion XXXVII se deduce claramente, que en todo el reino de Galicia solo se observaban los fueros de Leon y Benavente: «á lo que me pidieron por merced, en razon de lo que dicen quel regno de Gallicia que es poblado á fuero de Leon é de Benavente.»=Tambien reclamaron los gallegos, y se les otorgó, contra la costumbre de nombrar arbitrariamente el rey, jurados y oficiales para sus ciudades y villas, debiendo ser por fuero, á propuesta de los concejos. Concedióse asimismo exencion de fonsadera á los que debian contribuir con naves para el servicio real.=Despues de varias órdenes sobre administracion marítima en el pago de derechos, se prohibia severamente, que los nobles de Galicia obligasen á los vasallos á edificar sus casas y palacios, y á labrar los campos y viñas.=Las demás disposiciones de este Ordenamiento, se refieren á puntos de localidad ó actualidad, que no tienen otra importancia histórica, que la de dar á conocer algunos abusos que se habian introducido en los reinos, por la excesiva preponderancia de la clase noble, y contra la que clamaban los diputados de las ciudades y villas.

El segundo Ordenamiento de peticiones generales comprende ochenta y tres de estas, y tiene la misma fecha de 30 de Octubre.=El primer punto de que trata, es la persecucion de malhechores, y se adoptan disposiciones eficacísimas para su aplicacion y castigo.=Siguen resoluciones sobre respeto á los fueros y costumbres: «pero que tengo por bien, que sean guardadas las leyes que el rey Don Alfonso mi padre fizo en las Córtes de Alcalá de Henares, segun que están escritas en los libros que yo mandé facer é sellar en esta razon.»=Se legisló sobre abusos en la administracion de justicia, percepcion de tributos, repartimiento de sales, privilegios de los que tenian caballos y armas, recaudacion de tercias reales y diezmos de las mercaderías, favoreciendo el tráfico interior, cartas desaforadas de tributos y cartas firmadas en blanco para matar, lisiar ó prender.=Perdonó el rey en la peticion XVIII, las multas en

Digitized by Google

que hubiesen incurrido los infractores del Ordenamiento de trajes hecho por su padre Don Alonso; pero negó la peticion de que no se hiciesen pesquisas generales, si bien dispuso que los pesquisados fuesen juzgados por su fuero y derecho.=Es de notar la peticion XXI relativa á las regalías de la corona sobre el pago de diezmos eclesiásticos: «á lo que dicen que en algunas cibdades, é villas, é lugares de mios regnos, han de uso é de costumbre de non pagar diezmos personales, é que muchos clérigos que demandavan nuevamente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo compran, é venden, é arriendan, é ganan por sus menesteres non seyendo tinudora lo pagar por lo que dicho es, é pagando cumplidamente los diezmos prediales de pan, é de vino, é de los otros frutos, é de los ganados que han, é que muy sueltamiente que pasan contra ellos á pena de excomunion, porque non pagan los dichos diezmos personales; é que *porque á mí pertenesce alzar las fuerzas é los agravios de tales fechos así como brazo seglar*, pidiéronme merced, que rogase é mandase á los perlados que manden guardar esto, porque se pase segund la costumbre de los lugares ó tierras do acaesciesen, é que defiendan á los clérigos de sus obispados, que los non demanden de aquí adelante los dichos diezmos personales, do non han uso nin costumbre de los pagar, é á los vicarios que lo juzguen así, é que en los lugares do ansí lo han de uso é de costumbre, que paguen segund la costumbre que han como dicho es, é non mas:=A esto respondo, que lo tengo por bien, é que rogaré é mandaré á los perlados que lo guarden é lo fagan guardar así.»=Mandó tambien que no se guardasen las cartas que diese sobre casamientos de mujeres contra su voluntad: y sobre que á las ciudades de alzada se les guardasen sus privilegios.=Quejáronse igualmente los procuradores del excesivo lujo que gastaban las barraganas de los clérigos, hasta el punto de confundirse con las mujeres honradas; el rey mandó, que se vistiesen de «panno viado de lpre ó tiritana..... ó pellicos, ó picote de lienzo, é non otros pannos ningunos, é que trayan

Digitized by Google

todas en las cabezas sobre todas las tocas, é los belos, é las coberturas con que se tocan, un prendadero de lienzo que sea bermejo, de anchura de tres dedos, en guisa que se paresca, porque sean conoscidas entre las otras:» é impone penas por la infraccion.=Se toman medidas beneficiosas al pueblo en la percepcion de tributos: se perdonan las multas de fuero á las viudas que se hubiesen casado dentro del primer año de la viudez.=A peticion de las Córtes, arregla lo que las ciudades, villas y maestres de las Ordenes le debian, así como á la reina, por yantar, y lo designa del modo siguiente: cuarenta y cinco carneros, veintidos docenas de pescado seco, y de pescado fresco lo equivalente á noventa maravedís; una y media vacas; tres puercos; setenta gallinas; setenta y cinco cántaras de vino; mil quinientos panes y sesenta fanegas de cebada, tasado todo en mil doscientos maravedís: el yantar que le debian los prelados, ricos hombres, caballeros y demás corporaciones, lo tasa en ochocientos maravedís, y deja la facultad de pagarlo en vianda ó en metálico.=Se adoptan algunas disposiciones relativas á los judíos, para evitar su contacto con los cristianos; que tengan barrios separados; sobre sus trajes, y que no usen nombres de cristiano; observándose que las determinaciones del rey son algo mas blandas que las pedidas por las Córtes.=Se legisla contra los vagos.=En la peticion XXXIV se vuelve á tratar de la inviolabilidad parlamentaria: «á lo que me pidieron por merced, que los que aquí vinieron á mí llamados á estas Córtes, que mande ó tenga por bien que non sean demandados nin presos hasta que sean tornados á sus casas, salvo por los mis derechos é por maleficios ó contractos si algunos aquí ficieron en la mi córte:=A esto respondo, que lo tengo por bien, é mando que se guarde.»=Esta ley tendia á evitar que los procuradores abusasen de su posicion mientras desempeñaban cargo; por eso se exceptúa lo que hiciesen punible despues de estar en la córte. En la peticion XXXVII claman los procuradores contra los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, y contra las excomunio-

Digitized by Google

nes que lanzaba á los jueces legos, si estos intentaban sostener la justicia real: Don Pedro sancionó la peticion.=Por la XLII pedian se evitase la extraccion de caballos y algunos artículos fuera del reino, principalmente maderas de construccion: el rey así lo acordó, á excepcion de las maderas de Astúrias y Galicia «que puedan cargar é sacar su madera por do quisieren, segund que lo han de uso é de costumbre.» = Se legisla en la XLIV, acerca de las cañadas de los ganados trashumantes, y se avoca el rey los pleitos sobre esta materia, cuando no hubiese conformidad en las sentencias de los jueces de mesta y ordinarios.=Señala el rey los lunes y viernes para dar audiencia.=Prohíbense los gremios y cofradías de menestrales, y se concede accion popular para denunciar su existencia.= Se reserva el rey la provision de las escribanías de Alava.= Se adoptan varias medidas para asegurar la administracion de justicia, siempre encargada, y por desgracia casi siempre inobservada.=Pidieron las Córtes, y el rey concedió, que los alcaldes de su córte juzgasen cada uno los negocios del reino á que perteneciese: los de Leon, los negocios de este reino; los de Castilla los suyos; Toledo los de su provincia, y así los demás: señala las sustituciones en caso de faltar fueros de un reino: manda que solo haya un alcalde de fijosdalgo, y se reserva el conocimiento de las suplicaciones, ó el nombramiento de juez especial para conocer de ellas. = Se toman medidas para la conservacion de los montes. = Se concede el uno y medio por ciento de cobranza á los recaudadores de contribuciones.=Se legisla sobre tributos, deudas y pleitos de judíos, yantares del rey y alquileres de casas á judíos.=Se deroga lo acordado en las Córtes de Alcalá «en razon de las mulas é de las yeguas:» se adoptan disposiciones sobre el repartimiento de sales; sobre las tafurerías ó casas de juego.=En la peticion LXXIX, se hacen algunas aclaraciones importantes acerca del término de nueve dias concedido por el Ordenamiento de Alcalá para contestar las demandas, habilitando los dias feriados. Finalmente, accede á que los pueblos de Leon, Castilla,

Digitized by Google

Extremadura y Toledo, le puedan proponer los oficiales que han de guardar las ciudades y las villas.

El tercer Ordenamiento es de prelados, y tiene la fecha de 30 de Octubre del mismo 1351. Consta de veinticuatro peticiones con sus respectivas contestaciones.=Nada notable para nuestra historia encontramos en este Ordenamiento, reducido casi en su totalidad, á quejas contra la jurisdiccion ordinaria; á excesos por parte de los ricos-hombres y fijosdalgo en la exaccion de yantares, y á agravios recibidos de los legos: á todo contestó el rey de una manera justa y equitativa.

El cuarto Ordenamiento de estas Córtes es el de fijosdalgo: está fechado en 31 de Octubre, y consta de veintiocho peticiones.=Son notables entre estas, algunas dirigidas á evitar que adquieran los fijosdalgo propiedades en las behetrías, sin pagar lo que debian por fuero, y que se anulasen las donaciones y ventas de bienes inmuebles de estas, hechas á las iglesias por los vecinos de las behetrías.=De la peticion VII se deduce, que durante la enfermedad de Don Pedro en Sevilla, algunos ricos-hombres y fijosdalgo se permitieron tomar tierras y tributos pertenecientes al rey: reconocian que habian obrado mal, y pedian no se les castigase, obligándose á la restitucion. Don Pedro, con gran moderacion, así lo otorgó.=En la peticion XIII se trata de la division de las behetrías entre los naturales, y se acuerda el nombramiento de una comision para llevarla á efecto.=La XX recuerda lo ordenado en las Córtes de Nájera respecto á las adquisiciones por parte del abadengo: «á lo que me pidieron por merced, que tenga por bien que las sus heredades que son solariegas ó behetrías, é condados, é infanzonadgos, é cotos, en que fué siempre guardado fasta aquí, que non pasó á regalengo nin á abbadengo, segund el ordenamiento de las Córtes de Náxera, que esto que sea así guardado en lo pasado é en lo porvenir: é si los en algun logar van contra esto, que los mandaré dar mis cartas para los mis merinos las que ovieren mester en esta razon.»=Aparece que en la XXII pidieron los procuradores se les diese

Digitized by Google

alguna subvencion por los gastos que se veian obligados á hacer en el desempeño de la procuracion, el rey contestó: «A esto respondo que yo fablaré con ellos, é con los de la tierra que aqui son é cataré como les faga mercede.»=En la última peticion se reitera lo acordado en las Córtes de Alcalá, de que el heredamiento de regalengo, solariego y behetría, no pase al abadengo, ni este á las otras clases territoriales.

El quinto Ordenamiento es el de menestrales. Tiene la fecha de 2 de Noviembre. Encárgase en él, que todo el mundo trabaje y que nadie ande «valdio, nin pidiendo, nin mendigando, mas que todos trabajen é vivan por labor de sus manos.»=Se dan reglas para todos los artesanos, y se les encarga que en la venta de sus manufacturas se arreglen á las tasas marcadas en el Ordenamiento, y para el objeto se unen las tarifas de jornales y las que han de observar los zapateros, alfayates, armeros, carpinteros, canteros, ferreros, fundidores, pellejeros, freneros, etc.

Estos fueron los trabajos de las Córtes de 1351, únicas de Don Pedro de las que se conocen actas, porque las demás solo se nos anuncian por los historiadores.

Pero Lopez de Ayala da cuenta en estos términos de las
1355. Córtes que celebró en Búrgos el año 1355, despues que se fugó de Toro. «Desque el rey Don Pedro llegó á la ciudad de Segovia, dende á pocos dias fuese para Búrgos, é fizo ayuntamiento de fijosdalgo é de algunos de las cibdades, estando ý los infantes de Aragon con él. E querellóse delante todos de como fuera preso é detenido en Toro, é díjoles que le ayudasen á facer venir á su obediencia á la reyna, su madre, que estaba en Toro, é le habia buscado mucho desto: é otrosí, al conde Don Enrique, é á Don Fadrique, maestre de Santiago, é á Don Tello, sus hermanos, é á Don Ferrando de Castro, que se le eran alzados é le facian guerra. Otrosí, pidió á las cibdades é villas que le sirviesen con dineros ó con gentes para esto. E todos le dijeron que les placia, é así lo ficieron.»

1362. En las Córtes de Sevilla de 1362, además de haberse jura-

Digitized by Google

do sucesor al infante Don Alfonso, debieron hacerse algunos Ordenamientos, porque así lo indican varios documentos, pero hasta el dia no ha sido posible encontrarlos.

Las de 1363 en Bubierca ó Abuberca, cerca de Borja, no tuvieron otro objeto que jurar sucesoras á sus hijas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel, despues de la muerte del infante Don Alfonso. 1363.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XIV.

### DON ENRIQUE II.

**Reseña histórica.—Testamento de Don Enrique II.—Donaciones enriqueñas.—Actos legales particulares de este monarca.—Ordenamiento sobre moneda, de 1373.—Concesiones de señorío particular, lego y eclesiástico.—Fueros de Ordenes.—Córtes de Don Enrique II antes y despues de la batalla de Nájera.—Legislatura de Búrgos de 1367.—Idem de Toro de 1369.—Disposiciones sobre tasas.—Legislatura de Toro de 1371.—Ordenamiento sobre organizacion de tribunales.—Peticiones contra las liberalidades del monarca.—Notable moderacion del rey á una peticion injusta de las Córtes, contra los partidarios de Don Pedro.—Ordenamiento á Sevilla.—Córtes de Búrgos de 1373.—Idem de Soria de 1375.—Célebre legislatura de Búrgos de 1377.**

La postracion en que cayó el reino á consecuencia de las guerras y tiranía de Don Pedro, facilitó al bastardo la tranquila posesion de la corona, verificándose en Castilla el escandaloso fenómeno de ocupar el trono un hijo adulterino. Si se prescinde de este borron, que mas afecta á la personalidad del rey que á la masa de la nacion, Don Enrique mereció la dignidad de rey despues que ascendió al trono, por su templanza, moderacion y buenas dotes, que alguna vez desmintió mientras solo fué conde de Trastamara. Despues de la

Digitized by Google

infausta muerte de su hermano en Montiel, todo se doblegó ante el nuevo astro, y la primera necesidad era alejar á Beltran Duguesclin y demás auxiliares extranjeros. Para facilitar esta marcha, el rey mandó labrar en 1369 dos clases de moneda muy bajas de ley, á que llamó Reales y Cruzados: los Reales tenian el valor convencional de tres maravedís, y los Cruzados un maravedí. Pagadas las deudas con esta moneda, salieron de España los extranjeros; pero inmediatamente despues, fué preciso bajar la ley de los reales y cruzados á su justo valor, porque llegó la carestía á tal punto, y tal su descrédito, que la dobla de oro valia trescientos cruzados y un caballo sesenta mil

La guerra sin consecuencia notable con el rey de Portugal, que se presentaba como aspirante á la corona de Castilla, le distrajo del sitio de Carmona, donde aun se sostenian los hijos de Don Pedro, pero de cuyo punto se apoderó con el tesoro en 1371, encerrando en prisiones á los infelices niños, y mandando matar á los gobernadores Martin Lopez y Mateo Fernandez, á pesar del seguro que recibieron en la capitulacion: hecho censurable que mancha algun tanto la memoria de este rey. Perdióse por entonces Algeciras, conquistada por el moro de Granada, que la mandó desmantelar completamente: nuestro rey firmó entonces paces con el portugués. Por muerte sin hijos de D. Tello, señor de Vizcaya, incorporó el señorío á la corona, dándosele al príncipe Don Juan, á quien casó en 1375 con Doña Leonor, hija del rey de Aragon.

El duque de Alencaster, esposo de Doña Constanza, hija primogénita del último rey Don Pedro, intentó disputar la corona, pero salieron vanos sus esfuerzos: no dejó por eso de titularse rey, y en la coleccion de Rimer se leen varios documentos con este título, de los que el primero tiene la fecha en Lóndres á 25 de Junio de 1372. El Papa Urbano VI mandó una embajada á Don Enrique, en que además de otras cosas le decia: «que era su voluntad de dar las dignidades é benefi-

Digitized by Google

cios de cualquier regno á los naturales de la tierra é non á á otros extraños algunos.»

Los historiadores y cronistas dan á Don Enrique numerosos títulos: llámanle el Caballero, el Bastardo, el Noble, el Viejo, el Mayor, y por último, el de las Mercedes, que es el mas conocido y que mejor le cuadra. En efecto, ora por su carácter generoso, ya para ganar las simpatías de los poderosos, hizo donaciones inmensas que empobrecieron las rentas públicas, y fueron objeto de incesantes reclamaciones de las Córtes, que el rey procuró eludir durante su vida. Cuando despues de su proclamacion en Calahorra, se trasladó á Búrgos, fué tanto lo que dió, que segun Ayala, «á ningun ome del Regno que á él venia non le era negada cosa que pidiese.» El poeta contemporáneo Pero Ferrús, en un *Decir*, trae la siguiente octava alusiva al rey:

Nunca yo cesé de guerras
Treinta años continuados.
Conquerí gentes y tierras
E gané nobles regnados.
Fis ducados é condados,
E muy altos señoríos:
E dí á extraños é á mios
Mas que todos mis pasados.

Mientras vivió no puso coto alguno á esta prodigalidad, pero en su testamento, otorgado el 29 de Mayo de 1374, se observan restricciones y casos de reversion, pues dispuso que las donaciones que habia hecho, las tuviesen los hijos legítimos de los donatarios, y que en faltando sucesion legítima volviesen á la corona. Esta cláusula la elevaron á ley los Reyes Católicos, y la mandó luego recopilar Felipe II. Quedaban pues excluidos los consanguíneos trasversales, y así se lograron numerosas reversiones de las donaciones que por el nombre del donante se han llamado Enriqueñas. Sin embargo, la

Digitized by Google

cuestion de estas donaciones ha sido muy controvertida entre los jurisconsultos, y algunos como Palacios Rubios y Luis de Molina, no se han atrevido á resolverla; mas el Consejo de Castilla la resolvió siempre en favor de la corona, pudiendo presentar como ejemplo la reversion del valle de Leniz, á instancia de sus vecinos, contra D. Iñigo de Guevara, conde de Oñate, cuyo hermano habia muerto sin hijos legítimos; pleito que duró cincuenta y nueve años. Nada mas decimos por ahora acerca de las Enriqueñas, porque aun nos han de ocupar en esta historia.

Don Enrique murió en 30 de Mayo de 1379. Dice el cardenal de Búrgos D. Francisco de Mendoza, que momentos antes de morir, llamó á su hijo el infante Don Juan, y le habló en estos términos: «Hijo, en estos reinos hay tres maneras de gentes: unos que siguieron al rey Don Pedro contra mí; otros que me siguieron á mí contra él; y otros que estuvieron neutrales: Fiaos de los que siguieron al rey Don Pedro; á los que me siguieron á mí conservaldes las mercedes que yo les he hecho, y no os fieis de ellos, y á los demás manteneldes en justicia.» ¡Merecido tributo á la legitimidad! En las cláusulas treinta y tres y siguiente de su antes citado testamento, enajenó de la corona en favor del infante Don Fadrique la justicia civil y criminal, mero y misto imperio de las villas de Benavente, Tordehumos y Molina de Rioseco, con manifiesta infraccion de las leyes de Castilla.

Sería inútil y prolijo ir señalando las numerosas donaciones que ya hemos indicado se hicieron por este rey, relacion completamente ajena al objeto de la historia. Respecto á sus actos legales, empiezan desde la primera aparicion en Castilla, despues de la proclamacion de Calahorra. Cuando llegó á Valladolid en 1367, donó á esta ciudad la aldea y términos de 1367.
Olmos de Valdesgueva, cuya donacion confirmó en 1371: expresa en la escritura, «que el dicho concejo de Olmos que obedezca al concejo de Valladolid, é que non hayan otro fuero sinon el de Valladolid, é que se vayan á juzgar al dicho logar

Digitized by Google

de Valladolid, é que non puedan poner alcalles en el dicho logar de Olmos: que non puedan librar ningund pleito criminal ni cevil mas de fasta quantía de sesenta maravedís.»

1369. En carta de 29 de Junio de 1369 concedió varios privilegios á Murcia: como mas importantes, contamos los siguientes: decia á sus vecinos: «Otrosí, por cuanto en tiempo del rey Don Pedro era regida esta ciudad por trece regidores, quitando al concejo la facultad que en esto tenia, mando que de aqui adelante sean cuarenta regidores, comprendiendo entre ellos á los alcaldes, alguacil y jurados, y que el mismo concejo los escoja cada año de su mano. Otrosí: los oficios que sean proveidos por el rey ó por su consejo, por cédulas presentadas de la merced hecha, que no sean válidos ni estén obligados á cumplillas: y si fuesen emplazados sobre ello para parecer ante el rey, que no tengan la obligacion de seguir el emplazamiento, nin por ello incurran en pena alguna.=Otrosí, mando que las dueñas viudas y los pupilos menores de veinte años, no sean apremiados á mantener caballos: ellas por quitarlas de toda sospecha de mala fama, é ellos por no tener edad para servir.»

1370. En 26 de Marzo de 1370 donó á Lope Ochoa de Avellaneda, los pueblos de Gumiel del Mercado, Valdesgueva, Villabella y todas las heredades y vasallos que tenia en Ciruelos y Aranzo de Miel, Doña Juana de Castro, la burlada por Don Pedro.

Idem. En 28 de Setiembre del mismo año, á instancia del concejo de Segovia, prohibió que los ministros de justicia de la ciudad, pudiesen ser arrendadores de los tributos reales.

Idem. Por último, en igual año otorgó á Ursibil el título de villa y el fuero de San Sebastian.

1371. Concedió facultad en 19 de Mayo de 1371 á D. Juan Alfonso de Guzman, para fundar un mayorazgo.

Idem. El 4 de Junio donó al maestre de Calatrava, cuatro caballerías de tierra cerca de Carmona, para fundar una ermita y capellanía.

Digitized by Google

El 12 del mismo, dió licencia á Leonor Perez, viuda de Francisco Fernandez, para poblar con veinte vecinos francos, su torre y heredad de Gomez Cardeña; y á su hijo Alfonso Fernandez, que pudiese poblar con cincuenta hombres francos, su villa de Castilleja de Talara. 1371.

En 15 de Diciembre, despachó privilegio rodado, confirmando á Bernardo de Bearne y á Isabel de la Cerda el condado de Medinaceli. Idem.

En 8 de Setiembre de 1373 mandó registrar en su consejo, y dió autoridad y fuerza de leyes municipales, á los capítulos de una concordia hecha por la nobleza y vecinos de Segovia, en la que pactaban: que los bienes y propios de la ciudad se gastasen en provecho comun: que de los montes y dehesas comunes, se aprovechasen los tres estados de la ciudad y su tierra, en proporcion determinada: que los escuderos que realmente no tuviesen armas y caballos, no gozasen los privilegios y libertades anejas á ellos, por haber en esto muchos engaños; y que los hombres buenos pecheros, tuviesen arancel ajustado de todos los derechos que podian cobrar los ministros de justicia, prisiones y carcelajes, por lo muy oprimidos que antes se veian con excesos y molestias, que pedian moderacion y remedio. 1373.

En 26 de Julio de 1376, confirmó á Men Rodriguez de Benavides la villa de Santistéban del Puerto, para que con ella fundase mayorazgo. 1376.

Hizo merced á Gonzalo Fernandez de Córdova el 22 de Julio de 1377, de la jurisdiccion civil y criminal de Cañete; y en 29 de Agosto instituyó mayorazgo de los estados que poseia el mismo sujeto. 1377.

Finalmente, en 8 de Diciembre de 1378, confirmó á Jumilla el fuero de Murcia, y prometió no enajenarla nunca de la corona, como antes lo habia prometido el rey Don Pedro. 1378.

Entre los actos legales de interés general, hechos sin intervencion de las Córtes, encontramos un Ordenamiento sobre moneda, fechado en Toro el 1.° de Noviembre de 1373. En 1373.

Digitized by Google

este año llevó á cabo la reforma de la moneda vieja de novenos, cornados, sueldos y cinquennos. Este reglamento no deja de ser curioso para los numismáticos, porque se marcan todas las correspondencias de las monedas antiguas, con las nuevas que habia mandado batir. Se arregla tambien en él, todo lo perteneciente á la clase de monedas con que se debian pagar las deudas y contratos pendientes, contribuciones, rentas y alquileres de casas; pero respecto á depósitos, manda en el art. IX, «Que en razon de los depósitos é guardas que algunas personas ficieren é rescivieren, que aquellos que tales depósitos ó guardas rescivieren, que sean tenudos de lo tornar de aquella manera é misma moneda que rescivieron los depósitos é guardas.» La copia de este Ordenamiento está sacada del original remitido á Cuéllar.

Algunas concesiones de señorío particular, así lego como eclesiástico, se registran durante este reinado. El almirante
1371. mayor de la mar Ambrosio Bocanegra, en 9 de Mayo de 1371, confirmó á los moros habitantes de Palma, en la provincia de Córdoba, los privilegios y mercedes que les habia otorgado su padre el almirante Egidio; y les concedió además, que fuesen horros: que eligiesen los jueces que los habian de juzgar: que no valiese contra ellos testimonio de cristiano, sino acompañado del de moro ó mora: que los pleitos, así civiles como criminales entre cristiano y moro, se juzgasen por el juez de los moros, con apelacion al alcalde mayor, y de este al mismo almirante: les señala los tributos que debian pagar y les concede carnecería y tabernas propias: los adúlteros debian ser muertos á pedradas; y el moro adúltero con cristiana incurria en la pena de muerte en hoguera; pero el moro ó mora que debiese ser apedreado por adúltero, se libraba del castigo, haciéndose cautivo ó cautiva del señor.

Don Alonso, hijo del infante Don Pedro, marqués de Vi-
1375. llena, concedió en 1375 á Albacete, los fueros y libertades de Chinchilla, haciéndole independiente de esta ciudad. La carta fué confirmada por el rey en 1377.

Digitized by Google

D. Gomez, arzobispo de Toledo, en 28 de Junio de 1370, para recompensar la lealtad de los vecinos de Iruela, que permanecieron leales cuando Cazorla se alzó contra el rey, concedió al pueblo que fuese villa por sí: que tuviesen alcaldes jurados y alguaciles de entre ellos: «que hubiesen el fuero de Baeza con las mejorías de Baeza, é que usasen de él é se rigiesen segun lo contenido é ordenado en el dicho fuero:» añade, que si las dichas mejorías no bastaren, «que se rigiesen é usasen por los derechos é leyes de la Santa Iglesia de Roma, y de los reyes y emperadores que fueron fasta aqui.»=Designóles tambien escudo de armas.

El obispo de Oviedo D. Alfonso, dió ordenanzas en 1376 á Rivadeo, para el buen gobierno de su concejo. Otorgó á los vecinos un dia de mercado cada semana, libre de portazgo; libertó de toda pecha á las viudas, «porque era derecho é costumbre de la tierra:» prohibió que se pidiese á los vecinos reciello, armentio, bestia, vianda: mandó que no pudiese ser puesto en libertad ningun criminal, hasta que la justicia sentenciase la causa; y por último, dispuso que el concejo cercase la villa. 1376.

El maestre de Santiago D. Fernando Osorez dió en 1371, fuero en veinticuatro capítulos á Jerez de los Caballeros, aforado al Juzgo por Don Alonso el Sábio. Del concedido por el maestre se deduce, que Jerez tenia varios privilegios que pidió se le confirmasen y confirmó la Orden: en la exencion de tributos le comparó á Mérida, «que son los mejores forados y previlegiados de toda nuestra tierra.» Otorgaba la Orden muchos beneficios á los que fuesen á poblar nuevamente á Jerez; pero al mismo tiempo exigió garantías para que no abandonasen la poblacion y fincasen en ella, pena de perder lo que tuvieren y mil maravedís para su cámara. 1371.

El P. Burriel, en su célebre carta á Amaya, aduce copia de una de arras otorgada en Toledo el 5 de Julio de 1370 por Garci Lopez, en favor de su mujer Francisca Gudiel, que demuestra el vigor de las leyes godas en la ciudad imperial;



Digitized by Google

deja Lopez á su esposa todo el diezmo de su hacienda, conforme «á la ley del fuero del Libro Juzgo, que dicen de Leon, el qual fué fecho en Toledo, del qual fuero yo só..... E en esta razon yo el dicho Garci Lopez renuncio expresamente lo que en la ley del dicho fuero del Libro Juzgo se contiene, que contra esto sea, la cual ley comienza, etc.»

## CORTES DE DON ENRIQUE II.

Numerosos ordenamientos de Córtes se conservan de este monarca, reunidas algunas aun antes de la batalla de Nájera, y de haber afirmado en sus sienes la corona. En 18 de Abril de 1366, al contestar á algunas peticiones particulares de la ciudad de Búrgos, ofreció en la primera, «ayuntar Córtes en el su regno lo mas ayna que ser podiese.» En este mismo memorial de Búrgos, aunque solo se trata mas principalmente de puntos concernientes al gobierno y beneficio de la ciudad, se observan sin embargo algunas peticiones de carácter general, tales como la de un perdon universal á todos los que hubiesen incurrido en penas por seguir la causa de Don Pedro, y la palabra comprometida de no donar, enajenar, ni empeñar los pueblos de realengo, promesa que luego no cumplió. Tambien ofreció guardar las libertades, privilegios, buenos usos y costumbres de las ciudades y villas, revocando todo lo malo que se hubiese introducido despues de la muerte de su padre Don Alfonso. Las demás disposiciones presentan escaso interés, pues entre las trece que componen este Ordenamiento especial, solo son dignas de mencionarse, las que libran á los vecinos y moradores de Búrgos, de peaje, castillería y otros tributos, equiparándolos á Toledo, Sevilla y Murcia: la donacion de Bribiesca al concejo de Búrgos, y la facultad que á este concedió de elegir los escribanos de la ciudad.

Conforme á la promesa hecha de convocar Córtes cuanto antes pudiese, se reunieron á fines del mismo ó principios de
1367. 1367, en la capital de Castilla, con asistencia de los prelados

Digitized by Google

y ricos-hombres de su parcialidad. El Ordenamiento de esta legislatura tiene la fecha de 7 de Febrero del mismo año, y consta de diez y nueve peticiones, entre las que son notables las siguientes:

Pidió el reino y confirmó el monarca, el reconocimiento de todos los privilegios concedidos por sus antecesores á las ciudades, villas y lugares, y á las diferentes clases de sus habitantes; «pero que tenemos por bien que los previllejos que dió aquel malo tirano que se llamaba rey, que non sean confirmados, é los que los ovieren que vengan á Nos, é Nos faserles hemos merced.»=A peticion del reino se concedió una amnistía general á los partidarios de Don Pedro, y se estatuyó acerca de las confiscaciones de bienes y pérdidas de derechos que habia ocasionado el desastroso estado del reino.= Accedió el monarca á que le acompañasen constantemente como consejeros, doce hombres buenos, naturales respectivamente, dos de Castilla, é igual número de cada uno de los reinos de Leon, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía, señalándoles individualmente ocho mil maravedís de sueldo.= Pidió con gran insistencia el reino, y accedió el rey, la igualacion de pesos y medidas en toda la tierra.=Solicitóse la adopcion de precauciones de seguridad contra los malhechores, y el restablecimiento de las hermandades; mas á este último punto se opuso el rey.=Se prohibió la exportacion de ganados y cereales.=Consintió Don Enrique en no poner jueces ni alguaciles sino en las ciudades que lo pidiesen, debiendo ser naturales de los reinos á que perteneciesen los pueblos que solicitasen tales funcionarios, restableciendo sobre este punto el acuerdo de las Córtes de Alcalá de 1348.=Impúsose pena capital á los mensajeros ó portadores de cartas-órdenes de Don Pedro, considerándose esta resolucion como sentencia pronunciada. Creemos, sin embargo, que en semejante caso siempre deberia preceder el juicio prévio para probar el cargo de mensajero ó portador, supuesto lo cual, bastaba hacer la ley, y que los tribunales la aplicasen.=Por último, se man-

Digitized by Google

dan guardar todas las leyes del rey Don Alfonso, entre ellas las de Partida: «Otrosí: Por cuanto Nos fasemos estas dichas Córtes de priesa, porque tenemos de faser é de librar otras cosas algunas que son nuestro servicio, é pró é onrra de los nuestros regnos, é non podemos declarar agora algunas cosas que tenemos de ordenar, confirmamos todos los ordenamientos quel dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó faser en las Córtes de Alcalá. Otrosí, confirmamos las Partidas é leys que fueron fechas en el tiempo de los reys onde Nos venimos, é mandamos que sean guardadas é complidas, segund que se guardaron é complieron en el tiempo del dicho rey nuestro padre.»

1369. Dos años mas tarde volvieron á reunirse Córtes en Toro, y el Ordenamiento de ellas que tiene la fecha de 1.° de Setiembre de 1369, puede dividirse en tres partes por los tres distintos objetos de que trata. La primera se ocupa exclusivamente de administracion de justicia, y comprende hasta la peticion XXIX: la segunda versa sobre las tasas de. artículos de primera necesidad, artefactos y jornales, ocupando hasta la peticion LXIII; y la tercera se compone de diez peticiones sobre puntos tratados ya en las Córtes precedentes de Búrgos.

Entre las resoluciones de la primera parte son notables las siguientes: «Primeramente, que qualquier ome de qualquier condicion que sea, quier sea fijodalgo, que matare ó feriere en la nuestra córte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello; é si sacare espada ó cochiello para pelear, quel corten la mano; é si furtare ó robare, ó forzare en la nuestra córte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello.» Esta igualdad en la pena por igual delito, así al pechero como al hidalgo, tratándose del prestigio, decoro y tranquilidad de la morada del rey, era un paso eminentemente político, pues igualando un dia las clases por este motivo, y rota la valla de la desigualdad social, otro dia se igualaba en otras diferencias, y poco á poco irian desapareciendo.=Se adoptan disposiciones para defender la propiedad de toda clase de ataques.=Para que los

Digitized by Google

alcaldes y jueces desempeñen bien la administracion de justicia y fallen cada uno los negocios que le competan: tambien para que los alguaciles sean obedientes á los superiores y vigilen por la tranquilidad pública.=Se dan reglas sobre el número y facultades de los escribanos.=Finalmente, se declaran nulas las órdenes y albalaes del rey y de la reina, que no se comuniquen por el conducto correspondiente, encargándose el cumplimiento de esta disposicion á las respectivas autoridades, y que no se descuide la justicia.

En la segunda parte del Ordenamiento se tasan los granos y caldos en diferentes localidades: los paños nacionales y extranjeros: se dan reglas para los regatones: se encarga que todo el mundo trabaje menos los enfermos é impedidos: se tasan los jornales de los menestrales, labradores y jornaleros, mandando que á estos últimos se les pague diariamente: se ponen precios á las manufacturas mas usuales para la vida: se tasan los ganados, imponiendo pena de la vida á los extractores fuera del reino: se faculta á los comisionados del gobierno para tasar en sus respectivas localidades las cosas que no lo estén en el Ordenamiento que nos ocupa.=Se da á la dobla castellana de oro el valor de treinta y ocho maravedís: al escudo y dobla marroquí el de treinta y seis; al florin de Florencia el de veinticinco; y al aragonés el de veintitres.=Se tasa en diez maravedís la fanega de sal, excepto en Andalucía.=Se prohibe á los empleados tomar prendas de los pueblos ó villas por los sueldos que se les deban; y si la deuda proviniese de malicia ó negligencia de los alcaldes, se manda que estos subsanen con el duplo el perjuicio que causasen á aquellos.=Se decreta, por último, la libertad absoluta del tráfico interior.

Entre las diez peticiones dirigidas por los procuradores, y que componen la tercera seccion de este Ordenamiento, encontramos reiterada la disposicion de igualar en todo el reino los pesos y medidas: la de dar nuevos plazos y facilidades á los cristianos para pagar las deudas á favor de los judíos: se

Digitized by Google

leen tambien algunas medidas para evitar los excesos de los merinos puestos por los adelantados de Castilla y Leon; y para que los jueces de fuero juzgasen con arreglo al de cada villa ó pueblo, debiendo ser naturales de los reinos donde juzgasen. Esta ley es para nosotros muy importante. ¿Derogó la del Ordenamiento de Alcalá sobre prelacion de códigos, poniendo en primer lugar los fueros municipales y provinciales? Creemos que no, porque ya hemos visto que en la legislatura de Búrgos mandó observar en primer lugar el Ordenamiento de su padre: lo que se deduce de esta peticion aprobada por el rey, es que la ley sobre prelacion de códigos se confirmó por ella, y que si bien los fueros municipales quedaron postergados al Ordenamiento de Alcalá, venian despues de este y antes de las Partidas.=Los abusos cometidos por la infinidad de personas dedicadas á la fabricacion de moneda, respecto á la exencion de tributos, fueron objeto de las reclamaciones de las Córtes; el rey prometió enterarse y hacer justicia.=Se confirmó la ley de la legislatura anterior, para el nombramiento de los doce jueces que debian acompañar al rey y componer su consejo, y se concluye estableciendo penas contra los infractores de las disposiciones sobre tasas, introduciendo algunas excepciones en favor de Vizcaya, Astúrias y Galicia.

En la biblioteca del Escorial se encuentran los originales de otros dos Ordenamientos particulares hechos en Toro el mismo año de 1369, en que se marcan las tarifas que debia tener presentes la chancillería del rey para toda clase de concesiones, gracias, destinos, empleos y perdones. Ningun interés histórico nos proporcionan estos documentos, y solo podrian ser de utilidad en casos muy raros.

No se hicieron esperar mucho tiempo los inconvenientes de las disposiciones adoptadas sobre tasas en las Córtes de Toro, porque vemos reunirse el año siguiente de 1370 á los
1370. procuradores en Medina del Campo, casi con el único objeto de pedir la revocacion de las tasas: así nos lo demuestra el

Digitized by Google

Ordenamiento de estas Córtes que lleva la fecha de 13 de Abril. En él dice el rey, que los procuradores «le pidieron por merced que tirásemos el arreglamiento que fecimos en Toro, en razon de los prescios de las viandas, é de las otras cosas, é que en tirarlo era grand mio servicio, é pró é guarda de los mis regnos..... Et nos como que aquel dicho Ordenamiento que fecimos en Toro, lo fecimos con acuerdo de los perlados é de ricos-omes, é procuradores de las cibdades, é villas, é logares de los nuestros regnos, dicen que es dannoso el dicho Ordenamiento é non provechoso....., otorgámosvos la dicha peticion é tiramos el dicho Ordenamiento.»=La poca seguridad en los campos y caminos, hizo insistir al reino en la necesidad de las hermandades, y el rey cedió al fin, concediendo á los pueblos facultad de hermanarse y formar la fuerza necesaria para aquel objeto.=La extraccion del reino de las cosas prohibidas en el Ordenamiento de Toro; la utilidad de una moneda menuda para las transacciones, y que los jueces fuesen naturales de los pueblos, ocuparon tambien la atencion de estas Córtes, cuyo objeto principal se ve fué la abolicion de tasas. No parece que á esta legislatura acudiesen los dos brazos noble y eclesiástico, porque no se menciona su presencia en todo el Ordenamiento, ni en la razon de convocatoria que á los procuradores dirige el rey: en ella solo les dice: «Sepades que los vuestros mensageros é procuradores que Nos enbiastes aquí á Medina á este ayuntamiento que fecimos, é los otros procuradores que ý vinieron de las cibdades, é villas, é logares de nuestros regnos, etc.» Sin embargo, se nos hace poco probable que no asistiesen las dos referidas clases, porque el perjuicio de la tasa lo mismo alcanzaba á los pueblos que á los grandes y eclesiásticos, y mas, cuando la adopcion de las posturas se acordó en unas Córtes á que asistieron todos los brazos, pareciendo regular que para la abolicion se reuniesen tambien todos: la ausencia de las clases privilegiadas se comprende en las legislaturas destinadas á la peticion de subsidios, de qué estaban exentas;

Digitized by Google

pero no á las que mas ó menos afectaban sus intereses. Sin duda, por la ausencia de los dos brazos llama Don Enrique «*ayuntamiento*» á esta reunion, y no Córtes.

El mal de la carestía de comestibles debia estar tan arraigado ó ser los manejos para el monopolio tan sutiles y astutos, que no por la anulacion de las tasas mejoró el precio de los artículos de primera necesidad. Así lo demuestra un nuevo Ordenamiento del rey, fechado pocos meses despues, el 26 de Julio en Alcalá de Henares, dirigido á las merindades de Castilla, Astúrias y Rioja. Don Enrique dice en él: «E otrosí, bien sabedes en como vos é todos los de nuestros regnos nos mandastes pedir por merced, que mandásemos tirar el Ordenamiento que habiamos fecho en razon de las viandas, é de las otras cosas sobre que fecimos el dicho Ordenamiento, diciendo, que tanto que el dicho Ordenamiento fuese tirado, que las viandas é otras cosas valdrian mas de barato é de mejor mercado, en manera que las gentes lo podrian mejor pasar. E agora paréscenos que es al contrario, que las dichas viandas é las otras cosas valen tan caras é mas como cuando en el dicho Ordenamiento. E aun las gentes non pueden haver viandas nin otras cosas que han menester. E mandámosvos que luego fagades Ordenamiento entre vosotros, por tal manera, que todas las cosas valan á los prescios que sean convenibles, en guisa que las gentes lo puedan bien pasar. E si non sed ciertos, que si lo ansí non ficiéredes, que non podemos excusar de mandar tomar el dicho Ordenamiento, segund que de antes estaba.»= En el mismo escrito se bajaba á un maravedí el valor del real de á dos, y el del cruzado, de un maravedí á dos cornados, dando por razon la marcha á Francia de Beltran Duguesclin y sus gentes, completamente satisfecho de sus haberes.=Reitérase tambien en este Ordenamiento, la órden de libertad en el comercio y tráfico interior, reprendiendo á las villas y ciudades que impedian la exportacion é importacion de granos y comestibles de unas á otras.

1371. Nuevamente se reunieron las Córtes en Toro el año 1371,

Digitized by Google

conservándose de ellas tres ordenamientos. El primero, que tiene fecha de 4 de Setiembre, se compone de leyes hechas por Don Enrique y presentadas á las Córtes para su aprobacion: el segundo es de peticiones del reino; y el tercero de prelados.

Ocupándonos de ellos por su órden, vemos que el primero, es una pequeña compilacion de treinta y dos leyes, entre las que debemos mencionar las siguientes:=Se forma una chancillería ó especie de consejo, compuesto de siete oidores, en el que entraron tres obispos, con el sueldo anual de cincuenta mil maravedís los prelados y veinticinco mil los seglares. Se marcan las atribuciones de este tribunal y el reglamento que debia observar, y se manda entre otras cosas, «que estos oidores que oyan los pleitos por peticiones é non por libellos, nin por demandas, nin por otras scripturas, é que los libren segunt derecho é sumariamente sin figura de juisio.»=Por otra ley se arregla el tribunal de la córte, y además de otros jueces, se nombran un alcalde de fijosdalgo y otro de alzadas, dándoles á todos sus reglamentos, y marcando atribuciones.=Señálanse tambien los deberes y obligaciones del alguacil mayor y de los merinos mayores y menores, siendo notable la disposicion siguiente: «Otrosí: ordenamos é mandamos, que si algunas malfetrías ó robos se fezieren en las dichas merindades é adelantamientos, que las pechen con el doblo los adelantados é merinos, porque lo non guardaron nin castigaron: é otrosí, si fezieren cosa por que merescan pena en los cuerpos ó en los algos, que Nos é las nuestras justicias que ge la demos, segunt la pena que merescieren.=Se crea una clase de visitadores de administracion de justicia, que anualmente debian dar cuenta al rey en persona, de los abusos que advirtieren, «porque Nos sepamos el estado é el regimiento de los nuestros regnos.»=Manda se facilite á todo el mundo poderse acercar al rey, «segunt que está ordenado por el rey Don Alfon, nuestro padre, en el Ordenamiento de Madrit.»=Adopta medidas dirigidas al afianzamiento de la

Digitized by Google

tranquilidad pública; y para que nunca dejase de ser indemnizado el que fuese víctima de un robo ó exceso cometido por persona poderosa, dice: «Pero si las personas que esto fesieren fueren tan poderosas en que se non pueda facer execucion de la justicia, que la verdad sabida é la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los nuestros alcalles de la nuestra córte: é Nos que mandemos á los nuestros alcalles é al nuestro thesorero, que torne la cuantía del robo é de la malfetría, del sueldo ó de la tierra que ovieren de aver aquellos que lo fezieren, é lo paguen á los querellosos: é si el thesorero así non lo compliere, que sea tenudo de lo pechar de sus bienes á los querellosos.»=Todas las demás disposiciones de este Ordenamiento, se reducen á repetir las leyes establecidas anteriormente en las Córtes del mismo Toro y Medina del Campo.

Hemos dicho que el segundo Ordenamiento es de peticiones elevadas por los procuradores, y tiene la fecha de 10 de Setiembre. Pidieron los representantes del país severas medidas contra los judíos; pero el rey, si bien accedió á que ni estos ni los moros tuviesen nombres de cristianos, y á que en sus trajes llevasen señales que los distinguiesen, eludió los demás extremos, mandando se observasen respecto de ellos las leyes de su padre y de los demás reyes precedentes.=Clamaron en la peticion III contra las liberalidades del monarca: «A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de guardar para Nos et para la nuestra corona de los nuestros regnos todas las cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, segunt que el rey Don Alfon, nuestro padre, que Dios perdone, lo otorgó é pronunció en las Córtes que fiso en Valladolid despues que fué de edat, é que las tales cibdades, é villas, é lugares, é castiellos como estas, que las non diésemos á algunos, é si las avemos dado, que las tornásemos á la nuestra corona de los nuestros regnos, é que de aquí adelante que fuese nuestra merced de las non dar, nin enajenar á otras partes:=A esto respondemos, que las villas é lugares que fasta

Digitized by Google

aquí avemos dado á algunas personas, que ge las dimos por servicio que nos fesieron, mas de aquí adelante Nos guardaremos quanto podiéremos de las non dar, et si algunas diéremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio é pro de los nuestros regnos.»=¡Tales eran los funestos efectos de la ley del Ordenamiento de Alcalá, que censuramos cuando de él tratamos!=Se legisló para prohibir la extraccion de comestibles: evitar la introduccion de moneda falsa: en defensa de la jurisdiccion ordinaria, usurpada en algunas comarcas por los grandes: sobre nombramiento de jueces foreros: restitucion á las ciudades y villas, de las aldeas y términos donados á caballeros y personas poderosas: y acerca de la destruccion de castillos y fortalezas particulares.=Encontramos en este Ordenamiento el primer vestigio de intervenir las Córtes en el señalamiento de la fuerza militar, porque piden al rey, que respecto á la caballería, «la ordene fasta cuento cierto.»=Insistieron de nuevo los procuradores, en que se examinasen las mercedes hechas por el monarca, devolviendo á la corona las inmerecidas; y como este punto histórico-legal es tan importante, insertamos el texto de la peticion: «A lo que nos dexieron que bien sabia la nuestra merced en como aviemos dado é fecho donacion á algunas personas, de algunos lugares de grant parte de las nuestras rentas, é pechos é derechos, por lo cual Nos non podemos complir los nuestros mesteres, con lo al que fincava, et aviemos por ende de mandar á los nuestros regnos que lo compliesen, et que nos pedien por merced que viésemos é examinásemos las mercedes que aviemos fecho en esta rason, et lo que fallásemos é entendiésemos que non serie de guardar, que lo revocásemos, ca desto nos vernia grant provecho é grant ayuda para complir nuestros menesteres:=A esto respondemos, que es grant nuestro servicio é que nos plase.»=Se prohibia que los legos acudiesen en sus demandas á los jueces eclesiásticos, bajo la multa de cien maravedís; y á los notarios apostólicos que otorgasen y diesen fe en escrituras y contratos temporales.=Es notable la si-

Digitized by Google

guiente peticion: «A lo que nos pedieron por merced, que non mandásemos matar, nin prendar, nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguna persona ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante llamado, é oido, é vencido por fuero é por derecho; por querella, nin por querellas que á Nos fuesen dadas, segund que esto estaba ordenado por el rey Don Alfon, nuestro padre, que Dios perdone, en las Córtes que fiso en Valladolit despues que fué de edat:=A esto respondemos, que es grant nuestro servicio, et que nos plase.»=Ejemplo laudable de moderacion y muy digno de seguirse por todos los monarcas en casos idénticos ó parecidos, dió el rey, cuando las Córtes, mas enriquistas que el mismo Don Enrique, y animadas de censurable espíritu de baja adulacion, pidieron no se permitiese volver á sus pueblos á los partidarios de Don Pedro, y que si tal osasen, fuesen castigados de muerte: á tan cruel y antipolítica peticion contestó dignísimamente el rey: «A esto respondemos que no demandan en ello rason nin derecho.»= Los demás extremos resueltos en este Ordenamiento, versaban sobre puntos tocados ya en Córtes anteriores, y otros comprendidos en el primer Ordenamiento de estas mismas, y decididos *à priori* por el rey, en vista sin duda de los deseos del reino.

El tercer Ordenamiento, que es el de prelados, lleva la fecha de 15 de Setiembre, y consta de quince peticiones hechas por los arzobispos, obispos y procuradores de las iglesias y monasterios. Todas se reducen á pedir se respeten por los seglares la jurisdiccion, derechos y prerogativas de las iglesias, á lo que accedió el rey, mandando en algunas que administraria justicia segun las cartas y documentos que se le presentasen.

Hallándose en estas Córtes de Toro, despachó un Ordenamiento á los vecinos de Sevilla en 10 de Setiembre, contestando á un cuaderno de trece peticiones que le dirigieron el concejo, los alcaldes y los veinticuatro caballeros de la ciudad. Todas son de interés local, debiéndose únicamente men-

Digitized by Google

cionar, la prohibicion que se establece en la VI, de que ningun lego pueda ser preso por deuda á iglesia ó clérigo: la de que nadie sea preso en las atarazanas ni en el alcázar, ni juzgado por los gobernadores ó jefes de estas dos fortalezas, consignada en la VIII: y la disposicion X, por la que se procuran remediar algunos abusos en las demandas de retractos. Finalmente, en la resolucion XII se marca la suplicacion como término de la escala litigiosa.

Reuniéronse otra vez las Córtes en Búrgos á los dos años, en el de 1373, cuyo Ordenamiento tiene la fecha de 20 de Agosto, y consta de igual número de peticiones. Pidieron primero los nobles, que se les guardasen sus privilegios y franquezas, y que conforme á ellos, quedasen los fijosdalgo, caballeros y escuderos, exentos de pagar pechos y empréstitos: el rey se los confirmó en los mismos términos que los monarcas sus antecesores; pero declaró, que no se atacaban sus privilegios por sujetarlos á empréstitos, «porque el emprestido non es pecho, ca todo ome es tenudo de emprestar.»=La carestía de comestibles y el alto precio de los jornales, volvieron á ocupar á las Córtes, y al fin se decretó, que en cada localidad los concejos y alcaldes formasen los ordenamientos de tasas, arreglándolos á los medios y necesidades de cada ciudad ó villa.=Se compromete el rey en la peticion III, á no dar jueces á los pueblos sino cuando estos los pidan, reservándose en este último caso, nombrar jueces de fuera de la villa ó natural de ella, «como entendiéremos que cumple á nuestro servicio, é pro é guarda de la villa ó del lugar donde esto acaesciere.»=A pesar de negar el rey en la respuesta á la peticion IV, que se hubiesen dado cartas ni albalaes para que las jóvenes se casasen con personas determinadas, debia existir el abuso, porque los procuradores pidieron remedio, y así se otorgó, si bien reservándose Don Enrique suplicar á los padres diesen sus hijas á quien él dijese, pero «sin premia;» y prohibe que los poderosos influyan con sus vasallos en obligarlas á casar con quien les designen, ofreciendo castigar á

1373.

Digitized by Google

los que lo hagan.=Legislase tambien largamente sobre la percepcion de tributos.=Se manda en la peticion VII, que á nadie se emplace ante los alcaldes de la córte, si antes no lo hubiese sido ante los de su fuero, excepto en los casos que aquellos debiesen entender en primera instancia.=En la peticion X clamaban los procuradores contra el tributo que exigia el arzobispo de Compostela, llamado *Voto de Santiago*, «por cuanto en todos los tiempos pasados nunca lo pagaran en algunt lugar de nuestros regnos, salvo en algunos lugares del regno de Leon, que pagava cada pechero que labrava con bues, seis celemines de pan é non otra cosa:» el rey dijo: «A esto respondemos, que pues este pleito está pendiente ante los oydores de la nuestra abdiencia, que lo libren segunt que fallaren por derecho.=Reclamaron nuevamente los diputados en la peticion XIII, la reversion á la corona de las villas y ciudades dadas á infanzones, ricos-hombres, caballeros, escuderos y ricas dueñas, por el mucho bien y merced que se seguiria á los reinos; pero guiado el monarca por su excesiva prodigalidad y los compromisos adquiridos con los que le ayudaran á ganar el trono, se negó en estos términos: «A esto respondemos, que fasta aquí non pudimos excusar de facer merced á los que nos servieron, é de aquí adelante que ge lo guardaremos así como cumple á nuestro servicio, é á pro é onra é guarda de los nuestros regnos.»=En la disposicion XV manda, que los apaniaguados ó excusados de obispos, clérigos y grandes, contribuyan á los pechos concejales como los demás vecinos, sin ninguna clase de privilegio.=Las demás leyes de este Ordenamiento versan sobre tributos, y á evitar los excesos que en los pueblos y villas cometian los prelados, ricos-hombres y demás gente poderosa.

En el códice I—Z—J de la biblioteca del Escorial, se halla
1374. una instruccion de cancillería, fechada en 26 de Abril de 1374, con el siguiente epígrafe: «*Ordenamiento de leys que fiso el dicho rey Don Enrrique en las Córtes de Búrgos, Era de mill é quatrocientos é dose annos en razon de la chancelleria é de los*

*oficiales lo que deven levar é faser.»* Segun este encabezamiento, parece que debieron reunirse Córtes en Búrgos el citado año; pero á nuestro juicio, y á pesar de la respetable opinion de la Academia de la Historia, que admite esta legislatura, es por lo menos problemática tal reunion, porque los demás códices que hemos visto y en que se halla esta instruccion ó reglamento, en ninguno se dice fuese formado en Córtes, ni se deduce semejante cosa de sus veintitres disposiciones, ni del preámbulo y final. Aparece de estos, por el contrario, y hay lugar á sospechar, que la iniciativa de este Ordenamiento fué del rey, y que no intervinieron las Córtes en su formacion. Si en el referido año de 1374 se hubiesen reunido Córtes, vendrian otros datos de historiadores y cronistas á confirmarlo, pero ninguno hemos hallado en corroboracion de esta supuesta legislatura, siendo precisamente este reinado uno de los mas individualizados y detalladamente descritos. Además, como las leyes del expresado cuaderno versan sobre puntos de organizacion interior de la chancillería en sus respectivos departamentos, y en tarifas de los derechos que debian cobrarse por las expediciones de cartas, escrituras y privilegios que despachaban los diferentes funcionarios del notariado, reponiendo en todo vigor algunos reglamentos de Don Alonso XI, hechos por el rey y su córte ó consejo, nos parece que en el expresado año de 1374 no se reunieron las Córtes, y que se han equivocado los que opinan por su celebracion, alucinados por el códice escurialense.

Pinel y Monroy en su *Retrato del buen vasallo*, alude á unas Córtes celebradas en Soria el año 1375, porque dice que 1375.
á estas fueron las últimas á que asistieron los procuradores de Moya, por haber dado el rey esta villa á Micer Gomez de Albornoz, añadiendo, que en el archivo de la mencionada poblacion existia copia auténtica del Ordenamiento hecho en ellas. No tenemos inconveniente alguno en admitir como cierta la aseveracion de Monroy, porque en efecto, debiéndose reunir las Córtes cada dos años, correspondia su celebracion al

Digitized by Google

de 1375; por mas sensible que nos sea no haber podido encontrar el Ordenamiento de esta legislatura, que tampoco ha podido haber á las manos la Academia de la Historia.

1377. De las Córtes reunidas en Búrgos el año 1377 hemos visto tres Ordenamientos, fechados por su órden el 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre. El primero es de peticiones presentadas por los procuradores. Consta de catorce, y aunque en un manuscrito del Escorial se le titula «*En rason de las debdas de los judios*,» no por eso todas ellas se ocupan de este punto.=Establecido como verdad el principio de que los judíos ponian en sus cartas de préstamos á los cristianos mayor cantidad que la que realmente prestaban, se rebajó en todas ellas la tercera parte; y para el pago de las otras dos, se concedian nuevos plazos: dejóse, sin embargo, á los acreedores judíos y moros, la facultad de poder deferir el juramento á los deudores, para que estos declarasen que la cantidad consignada en la carta era la realmente recibida.=Se encarga el cumplimiento de la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre las usuras de judíos y moros; pero respecto á estos últimos, reformó Don Enrique la ley en 12 de Noviembre siguiente, facultándolos para hacer contratos con los cristianos.=Se prohiben las compras, ventas y demás contratos á plazo entre judíos y cristianos, debiéndose hacer todo al contado.=Se manda que los bienes de los deudores al fisco se saquen á pública subasta, y que solo cuando no haya rematante, se obligue á comprarlos á los mas ricos del pueblo.=Que los merinos no procedan contra nadie sin queja de parte ó sin hallar *in fraganti* á los criminales.=Es importante la peticion VI: «Otrosí, á lo que nos dexieron que los nuestros regnos que encarecian de cada dia por mucho oro que muchos que son beneficiados en los nuestros regnos, sacavan de los nuestros regnos, los cuales beneficiados non eran nuestros naturales nin de los nuestros regnos, é non servian las eglesias en que avian las perladías é los beneficios, et que eran los mayores beneficiados que avia en las eglesias los que an las tales

Digitized by Google

perladías: é que desto que venia á la nuestra tierra gran dapno, é á Nos grant deservicio, é las eglesias non eran servidas como devian: é que nos pedian por merced que defendiésemos muy afincadamente que las personas, nin otre por ellas, non fuesen osadas de sacar oro fuera de los nuestros regnos, so muy grandes penas: é otrosí, que mandásemos faser nuestra peticion por Nos, é á pedimiento de todos los de nuestros regnos para nuestro sennor el Papa, que fuese la su Santidad, que porque las eglesias fuesen mejor servidas, é los omes oviesen mayor devocion dellas, é de les dar de lo suyo, é porque las eglesias fuesen mas ricas, que quisiesen proveer de las perlasías, de los beneficios que son en los nuestros regnos á los nuestros naturales é non á otros que non fuesen naturales de los nuestros regnos:=A esto respondemos, que por quanto nos piden buena peticion é justa que nos plas de lo facer.»= En la peticion y respuesta VIII se demuestra el carácter pródigo y débil de este monarca. Aquellos á quienes habia colmado de dádivas y donaciones sacrificaban á los vecinos de los pueblos donados, con pechos y prestaciones desaforadas, por lo cual se despoblaban y huian de ellos: los procuradores clamaron contra los abusos de los señores; y Don Enrique, prefiriendo el interés privado al general de los súbditos, aplazó la contestacion con la fórmula «lo veremos é mandaremos aquello que fuer nuestro servicio.»=Libertábase á los pueblos de la pecha de seis mil maravedís por homicidio de judío: se prohibia á estos ser almojarifes y mayordomos y escuderos de los caballeros, y se restableció la ley de Don Alfonso XI, respecto á la prescripcion de las deudas en favor de los judíos.= Por último, en la decision XIII se reserva el monarca las apelaciones de todas las sentencias de los señores jurisdiccionales y sus alcaldes, excepto las de la reina y sus jueces, pues en cuanto á esta, restableció la ley de su padre Don Alfonso. Esta importantísima ley impedia la ejecucion de las sentencias de los jueces señoriales; imposibilitaba los excesos de los señores, quienes, ni por medio de los derechos jurisdiccionales,



Digitized by Google

ni menos por los dominicales, podian maltratar á sus vasallos, y ponia en toda su fuerza y vigor la del Fuero Viejo, en que se establecia, que una de las atribuciones generales del monarca era la administracion y suprema inspeccion de la justicia.

El segundo Ordenamiento, que lleva la fecha de 4 de Noviembre, se llama de *alcabalas*, y sirve en parte de complemento al anterior para ilustrar la historia de estas Córtes, porque en él se expresa uno de los objetos principales de la reunion. Manifiesta el rey la penuria de las rentas públicas, por los gastos que causaba la defensa del reino y la «guerra que avemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo,» y que las Córtes habian acordado servirle con seis monedas y con las alcabalas por dos años. En consecuencia, forma la instruccion ó reglamento que se ha de observar para el cobro de la alcabala: señala todos los efectos que quedan sujetos á ella; y da reglas á los recaudadores. Muchas de las medidas fiscales que se tienen por modernas, se hallan consignadas en esta instruccion: los aforos de consumos y el sistema de los derechos de puertas han podido muy bien tomarse de este reglamento. Véase un ejemplo: «Et otrosí, que el dicho arrendador ó cogedor de la dicha alcabala, que pueda poner guardas á las puertas de cada villa é logar para que escriban todos los pannos é mercadorías, et las otras cosas que trugieren: et los que las trugieren que sean tenudos de las mostrar despues que llegaren á do lo ovieren á descargar, antes que abran los costales, porque cobren la alcabala de lo que se vendiese: et el que lo ansí non ficiere, que lo pierda por descaminado, é que lo haya el nuestro arrendador ó cogedor.»

El tercer Ordenamiento, llamado de *Sacas*, está expedido desde el mismo Búrgos en 12 de Noviembre, y completando las noticias que el rey da en los anteriores, nos acaba de decir lo que se hizo en aquellas Córtes, y sirve de mucho para enseñar la práctica seguida el siglo XIV en la celebracion de las asambleas nacionales. Dice Don Enrique: «Porque fasta aquí han sacado caballos, é rocines, é yeguas, é potros, é oro.

Digitized by Google

é plata, é pan, é otras cosas vedadas, de los otros regnos para otras partes sin nuestro mandado: Nos veyendo que esto que es nuestro deservicio et dapno de la nuestra tierra. Por ende en este ayuntamiento que agora facemos en la muy noble cibdad de Búrgos, ordenamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de nuestro sennorío cavallo, nin rocin, nin yegua, nin potro, nin oro, nin plata, nin pan, nin otras cosas de las vedadas que aquí dirá, é ordenamos de esta guisa.» Sigue la instruccion en veintiun artículos, para llevar á cabo esta disposicion sobre extracciones, hecha únicamente por el poder ejecutivo: de manera, que para la ley general se hizo necesaria la concurrencia del reino; y una vez obtenida, el modo de ejecutarla quedaba exclusivamente encargado al rey. En la parte penal de la instruccion, se observa inaudita severidad, pues por el art. II se impone pena capital á los castilleros y escuderos que se atrevan á dar seguros á los extractores: por el III se impone la misma pena á los que se reunan para hacer las sacas y evitar con el número la persecucion: y en los demás se prodiga, hasta á los que indirectamente traten de contrariar la idea general de no extraccion, aun á las doce leguas de los mojones del reino. Las penas sobre extraccion de oro, plata y moneda no son tan atroces como las impuestas por la extraccion de comestibles, pues respecto á la de estos se dice: «Otrosí: tenemos por bien é mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos pan, nin legumbre, nin ganado ovejuno, nin bacuno, nin puercos, nin otra carne muerta nin viva, é qualquier que lo sacare, que pierda lo que oviere, é lo maten por justicia.»

En el archivo de Toledo se encuentra un Ordenamiento de este rey, fechado en la misma ciudad el 12 de Febrero de 1378, en que hace extensiva á las mulas, mulos y muletos de silla y albarda, la prohibicion de exportar ganados, acordada en las Córtes de Búrgos del año anterior, mandando se observe respecto á tales caballerías, la instruccion relativa á caballos, potros, yeguas, etc.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XV.

### DON JUAN I.

Reseña histórica.—Convenio entre el rey Don Juan y el duque de Alencaster.—Niega el consejo al rey la facultad de abdicar la corona.—Testamento de Don Juan I.—Consejo de regencia.—Actos legales.—Dignidad de condestable.—Donacion á Leon V, rey de Armenia.—Cartas de poblacion.—Ordenamientos de córte.—Ordenanza del consejo.—Organizacion del consejo.—Carta de poblacion y fueros concedidos por la Orden de Santiago.—Córtes de Don Juan I.—Legislaturas de 1379 y 1380.—Célebre peticion de estas Córtes contra la legitimacion de los hijos de los clérigos habidos en barragana.—Córtes de 1383 y 1385.—Discurso del rey.—Legislatura de 1386.—Notable discurso de Don Juan sobre la legitimidad de la casa de La Cerda.—Córtes de Bribiesca de 1387.—Se examinan los Ordenamientos de esta célebre legislatura.—Repartimiento del tributo de quinientos cuarenta mil francos de oro.—Córtes de Palencia de 1388.—De Segovia de 1389.—De Guadalajara de 1390.—Notable disputa de los obispos de Calahorra, Búrgos y Pamplona con los ricos-hombres, sobre el patronato de algunas iglesias de las provincias Vascongadas.—Ley importante reiterada en esta legislatura, para que los señores jurisdiccionales otorgasen apelacion de todas las sentencias al tribunal del rey.—Donaciones enriqueñas.

Veintiun años tenia Don Juan, cuando por muerte de su padre fué alzado rey en Santo Domingo de la Calzada el 29 de Mayo de 1379, y armado caballero y coronado poco despues en las Córtes de Búrgos. El 4 de Octubre del mismo año le nació su hijo primogénito Don Enrique. Pactóse en 1380 con Don Fernando, rey de Portugal, el matrimonio de este infante

Digitized by Google

con Doña Beatriz, su hija, y además se celebró un convenio en las Córtes de Soria entre los dos reyes, por el cual, si alguno de ellos muriese sin hijos legítimos, deberia sucederle el que sobreviviese: los reinos de Castilla y Portugal aprobaron este pacto. Vióse luego que no habia sinceridad por parte del portugués, porque al mismo tiempo que consumaba tales tratos con Don Juan, confirmaba por otro lado su alianza con el duque de Alencaster y su mujer Doña Constanza, que se titulaban reyes de Castilla y de Leon, comprometiéndose á hacer guerra en ciertos casos al rey Don Juan. Este doble juego no tardó en manifestarse, porque Don Fernando recibió á los ingleses en su reino, declarándose al fin contra Castilla. Vencido en un combate naval, y llevando lo peor de la campaña, se apresuró á pedir la paz: los ingleses salieron de Portugal, pero nada se resolvió en cuanto á los esponsales del infante Don Enrique con Doña Beatriz.

Acaeció por entonces la muerte de la reina de Castilla Doña Leonor, y tras difíciles negociaciones, se arregló la boda del rey viudo Don Juan con la infanta Doña Beatriz, anteriormente destinada á su hijo. Como esta señora era hija única del rey de Portugal, y no habia esperanza de mas sucesion, naturalmente debia resultar la union de España y Portugal en el hijo ó hija de este matrimonio que sucediese á sus padres, caso de morir sin sucesion Don Enrique, hijo de Doña Leonor: preveíase el caso en algunos capítulos del contrato matrimonial, y se adoptaron en ellos los siguientes acuerdos: «Que non aviendo el rey Don Ferrando de Portogal fijo varon, la infanta Doña Beatriz, su fija, despues de sus dias, heredase el regno de Portogal. Otrosí, que despues de la vida del rey de Portogal, la reyna Doña Leonor, su mujer, en su vida, fuese regidora é gobernadora del regno de Portogal, é que ella oviese poder de tomar homenajes é quitarlos en rason de los castillos, é que pudiese mandar facer justicia en el regno é labrar moneda. E que este regimiento é gobernamiento de todo el regno de Portogal toviese la reyna Doña Leonor, fasta que

Digitized by Google

el rey Don Juan de Castilla é la infanta Doña Beatriz, su mujer, oviesen fijo ó fija en edad de catorce años: é que estonce fincase el regimiento del dicho regno de Portogal, al fijo ó fija de los dichos rey Don Juan é infanta Doña Beatriz. Otrosí, nasciendo fijo varon ó fija al rey de Castilla de la dicha Doña Beatriz, su mujer, dejasen de se llamar rey é reyna de Portogal, é se llamase rey de Portogal el dicho fijo del rey Don Juan é de la reyna Doña Beatriz, é que si fija fuese, se llamase reyna.» Fácilmente se descubre, que todas estas precauciones no tenian otro objeto que evitar la absorcion de Portugal por Castilla; pero todas se inutilizaban en el caso de morir el hijo primogénito de Don Juan, infante Don Enrique, porque entonces necesariamente sucederia en los dos reinos el hijo mayor del segundo matrimonio. Con las expresadas condiciones se verificó la boda á principios de Mayo de 1383.

El infante Don Alonso, hermano del rey, intentó una sublevacion en Astúrias, que abortó con la llegada de Don Juan á Gijon, sin que por entonces recibiese castigo alguno; pero recelando mas adelante el monarca tratos rebeldes en el infante, le mandó prender en la Puebla de Montalban, y reunido el consejo, le consultó lo que debia hacer de su hermano. Los prelados consejeros se inhibieron del conocimiento de este asunto, alegando podria ser caso de muerte, y solo quedaron dos caballeros que aconsejaron al rey se le juzgase, «segund se fallara por derecho é fuero de Castilla é de Leon.» El discurso de uno de los consejeros, respondiendo á la consulta, es una enérgica, exacta é incontestable recapitulacion de los crímenes cometidos por los reyes de Castilla, desde Don Alonso el Sábio, dirigida á demostrar lo mucho que habian manchado con ellos su memoria, y que Don Juan debia usar de templanza y justicia para que no cayese un borron en la suya: el rey le agradeció el consejo, «plógole mucho,» y desistió hasta de mandar juzgar á su hermano. Es una desgracia que la Crónica no nos haya conservado el nombre de tan sábio y cumplido consejero.

Digitized by Google

Murió en 1383 el rey Don Fernando de Portugal, y Don Juan trató de que se ejecutase lo convenido en su contrato matrimonial con Doña Beatriz, quien debia tomar el título de reina, si bien su madre Doña Leonor regiria la monarquía. Siguióse con este motivo una guerra desgraciada con los portugueses, que no miraban de buen ojo su union á Castilla, y elevaron al trono en Lisboa á Don Juan, maestre de la Orden de Avís, descendiente de reyes, quien en la batalla de Aljubarrota destruyó completamente el ejército castellano, el 15 de Agosto de 1385, decidiéndose en ella la independencia de Portugal.

La noticia de esta catástrofe animó al duque de Alencaster, quien como marido de Doña Constanza, se creia con derecho al trono: desembarcó en Galicia, de acuerdo con el maestre de Avís: se apoderó de gran parte de aquella comarca, y se estableció en Orense. Entabláronse negociaciones entre Don Juan y el inglés, sin resultado alguno por entonces, y reunidos ingleses y portugueses, penetraron en Castilla hasta Valderas: retrocedieron desde aquí á Portugal, tanto por la pérdida que causó la peste en sus filas, como por los considerables refuerzos que de Francia llegaban á nuestro rey. Reanudadas las negociaciones entre Don Juan y el duque, se ajustaron paces, cuyas principales condiciones fueron: que el infante Don Enrique, hijo de Don Juan, casase con Doña Catalina, hija del de Alencaster y Doña Constanza: que Don Juan diese al inglés en varios plazos seiscientos mil francos de oro, cuño de Francia, y cuarenta mil anuales durante la vida del duque, con lo cual, así este como su esposa, renunciaban todo el derecho que pudiesen tener á la corona de Castilla. En este mismo contrato se pactó decidir en el término de dos años, de la suerte de los desgraciados hijos del rey Don Pedro, que continuaban presos.

En el curso de las negociaciones de que acabamos de hablar, los contendientes explicaron y esforzaron las razones en que fundaban sus derechos al trono: el principal razona-

Digitized by Google

miento del de Alencaster consistia, en hallarse casado con la hija primogénita del rey Don Pedro: contestábase á esto por parte de Don Juan, que él descendia de Alonso de La Cerda, que habia sido despojado del trono injustamente. Otros argumentos se usaron en la contienda, pero es muy notable que por parte de los defensores del rey Don Juan, nunca se alegó la ilegitimidad de Doña Constanza, lo cual podria ser un gran argumento en favor de la legitimidad del matrimonio de Don Pedro con la Padilla, tenido hasta hoy por lo contrario: si no es que temiesen usar una razon de ilegitimidad, cuando tan reciente estaba la de Don Enrique, padre del rey. Mariana dice á este propósito, con inimitable gracia: «No se trató de Doña María de Padilla ni de su casamiento, creo por huir la nota de bastardía que á entrambas las partes tocaba. Repiquetes de broquel para en público.»

Cuando se celebró la boda tenia diez años el infante Don Enrique y catorce Doña Catalina. Entre el de Alencaster y Don Juan se convino, en que Don Enrique tomase el título de príncipe de Astúrias, y Doña Catalina el de princesa: «Otrosí, pusieron é ordenaron los dichos rey Don Juan é duque de Alencastre en sus tratos, que el dicho infante Don Enrique oviese título de se llamar príncipe de Astúrias, é la dicha Doña Catalina, princesa.» Tal es el orígen del título que se da en España á los primogénitos de los reyes, que son los que necesariamente han de suceder, no debiendo nunca obtenerle aquel ó aquella que pueda quedar excluido por mejor derecho de sexo ó legitimidad. Este título se adoptó en 1388.

En cuanto al pago de los seiscientos mil francos como indemnizacion á Doña Constanza, se acordó en las Córtes de Bribiesca un repartimiento en todo el reino, sin excepcion de clases y personas; pero habiéndose opuesto la nobleza á pechar, los pagó el pobre pueblo, siguiendo el mismo sistema de distribucion que imaginó Don Enrique para pagar á Beltran Duguesclin y sus aventureros.

Firmadas treguas por seis años con Portugal, reunió Don

Digitized by Google

Juan las Córtes en Guadalajara, con el principal objeto, segun parece, de renunciar la corona en su hijo Don Enrique; mas antes de presentar esta cuestion á los procuradores, cuyo consentimiento era indispensable, quiso oir sobre ella el dictámen de su consejo. Deseaba el rey que su hijo, aunque menor, ocupase el trono, nombrando, interin llegaba á la mayor edad, un consejo de regencia compuesto de prelados, caballeros y hombres buenos de las ciudades, reservándose Don Juan para durante su vida, á Sevilla, Córdoba, el obispado de Jaen con toda la frontera de Granada, el reino de Múrcia, el señorío de Vizcaya y las tercias de Castilla y Leon. El consejo se opuso tenazmente á este proyecto de renuncia, alegando como principal causa, la imposibilidad de departir el señorío del reino, y convencido el monarca con este y otros razonamientos, «non fabló mas en este fecho.» Parece que quien mas se opuso á la renuncia, fué el elegante cronista D. Pedro Lopez de Ayala, á la sazon consejero y canciller.

Don Juan murió desgraciadamente el 9 de Octubre de 1390 en Alcalá de Henares, de la caida de un caballo, cuando salia de la ciudad á visitar á los caballeros Farfanes, que acababan de llegar de Marruecos. Apenas contaba treinta y tres años, y reinó once, tres meses y veinte dias. Fué un rey bueno, aunque desgraciado en la guerra. No daba paso alguno importante sin consultarlo con su consejo, de cuyo dictámen jamás se apartó, siendo muy de notar la libertad de opinion que reinaba en las deliberaciones; casi siempre se decidieron los negocios en sentido contrario al apetecido por el monarca, sin que demostrase nunca el menor resentimiento á los que opinaban en contra.

El testamento fechado en 21 de Julio de 1385, es una prueba evidente de su bondadoso carácter y de la rectitud de sus sentimientos. Manda en él se reintegren á los pueblos que le pertenecian cuando era infante, los tributos que indebidamente les exigió, además de los que le debian pagar; «en tal manera, que la nuestra conciencia sea bien desembargada.»

Digitized by Google

Prescribia además, que despues de su muerte se hiciese pregon en toda Castilla y Leon, para que todos los que por él hubiesen sido agraviados, ó á quienes debiese algo, lo hiciesen presente á sus testamentarios, y averiguada la verdad, se les diese satisfaccion y enmienda. En cuanto á la tutoría de su hijo y regencia del reino, nombraba un consejo de seis personajes, compuesto del condestable marqués de Villena, los arzobispos de Toledo y Santiago, maestre de Calatrava, conde de Niebla y su alferez mayor, quienes debian ser tutores y regentes. Para neutralizar la influencia de las dos clases, noble y eclesiástica, representadas en este consejo, y que unidas, podrian oprimir y vejar al pueblo, mandaba formasen parte de aquel, otros seis ciudadanos de eleccion popular: «conviene á saber, de la cibdad de Búrgos un ome bueno, é de Toledo otro, é de Leon otro, é de Sevilla otro, é de Córdoba otro, é de Múrcia otro: los cuales seis cibdadanos mandamos é ordenamos que estén siempre con los dichos tutores é regidores en todos sus consejos, en tal manera, que los dichos tutores ó regidores non puedan facer nin ordenar cosa alguna del estado del regno sin consejo é voluntad de los dichos cibdadanos.» El sistema de eleccion para estas seis personas consistia, en que las ciudades expresadas eligiesen cada una cuatro candidatos, de entre cuya cuaterna escogiesen los tutores el que quisiesen. No se debe extrañar el silencio de Don Juan, respecto á la reina en todo lo concerniente á la tutoría, porque cuando otorgó el testamento, ya habia muerto Doña Leonor, madre de Don Enrique, y estaba casado con Doña Beatriz. Este testamento no se guardó en todas sus partes, tanto porque desde la fecha del otorgamiento hasta la muerte de Don Juan, él mismo varió muchas de sus disposiciones, cuanto porque las necesidades del reino exigieron modificarle en otras.

## ACTOS LEGALES.

Los de este rey, que merecen registrarse, empiezan en 21
1379. de Junio de 1379, en que exceptuó de las formalidades exigi-

Digitized by Google

das en el Ordenamiento de *Sacas*, hecho por su padre, los caballos, yeguas y potros de los pastores de la mesta.

En 12 de Julio concedió á los vecinos de la parroquia de San Nicolás de Orio, situada cerca del mar, á orillas del Arages, en Guipúzcoa, que pudiesen formar villa fortificada con muros, y la poblasen á fuero de San Sebastian. 1379.

En 10 de Noviembre confirmó á Mula, el privilegio recibido de su padre para no ser enajenada de la corona. Idem.

El mismo año otorgó á los de Plasencia, que pudiesen tener ocho regidores hombres buenos, sin cuya asistencia no podia celebrarse ayuntamiento. Idem.

El asesinato por sus mismos correligionarios del judío Yusaf Pichon, en virtud de una órden sorprendida al rey, hizo necesaria una ley para que «los judíos non oviesen poder de faser justicia de sangre en judío ninguno.»

El 20 de Enero de 1380 confirmó á la Orden de Santiago, el privilegio de diez vecinos francos en Santa María del Páramo. 1380.

El 10 de Febrero concedió á Diego Gomez Manrique, su repostero mayor, la villa de Navarrete, «por su grand lealtad y servicios á la corona.» Idem.

En el mismo mes aprobó el mayorazgo fundado por Pedro Gonzalez de Mendoza, su mayordomo mayor, y Doña Aldonza de Ayala, su mujer. Idem.

Confirmó en igual año la concordia hecha el anterior, entre San Sebastian y Hernani, en que se autorizaba á esta villa, para nombrar preboste y alcaldes á fuero de San Sebastian, pero con alzada en los pleitos á los alcaldes de la ciudad. Idem.

Los abades y abadesas de los monasterios de San Benito, se querellaron al rey, cuando en este año celebraba las Córtes de Soria, diciendo que los grandes señores, condes y caballeros les usurpaban los lugares y vasallos que sus monasterios habian recibido de los reyes, condes de Castilla, Cid y demás donantes. El rey nombró tribunal para decidir este pleito, y despues de oidas las partes, se decidió en Medina del Campo, Idem.

Digitized by Google

haciéndose en la sentencia las siguientes declaraciones: «Que todos aquellos monesterios é eglesias que fundaron los reyes é reynas, é condes, é condesas, de cuyo linage venian los reyes de Castilla é de Leon, que ningunos los pudiesen tener en encomienda, salvo el rey. Otrosí, que las heredades que las eglesias é monesterios cobraron por troques é por donaciones á ellos fechas, que las non tengan caballeros, salvo si vinieren legítimos de linages de los que tales donaciones ficieron á las tales eglesias é monesterios: é que dende adelante ninguno de ellos non toviese tal encomienda, salvo que estoviesen los tales logares so encomienda é merced del rey para los defender (1).»

1382. En 21 de Julio de 1382, hallándose en Zamora, concedió facultad á Fernan Carrillo, hijo de Juan Ruiz Carrillo é Isabel Fernandez, para que pudiese repartir los dos mayorazgos que le pertenecian por ambas líneas de sus padres, dejando uno á su hijo mayor Pedro, y otro á su hijo segundo Fernando, sin embargo de lo dispuesto por los fundadores, que prevenian recayesen en el hijo mayor: pues de este modo se conservarian las dos casas con distintas armas y apellido.

Idem. Creó el mismo año el oficio y dignidad de condestable en los reinos de Castilla, Toledo, Leon y Galicia, nombrando á don Alonso de Aragon, marqués de Villena, conde de Rivagorza y Denia, hijo del infante Don Pedro y nieto del rey Don Jaime II de Aragon. Algunos escritores de nobleza quieren que esta dignidad corresponda en Castilla á la antigua de alferez del rey. Tambien por estos tiempos se instituyó en Aragon, debiendo estar unida á la Senescalía de Cataluña, y desempeñada por hijo de rey, si le hubiese.

---

(1) El P. Berganza, en sus antigüedades de España, tomo II, pag. 210, inserta íntegra la sentencia de los jueces en favor del monasterio de Cardeña.

El P. Florez, tomo XVIII de la España sagrada, cita la pronunciada en favor del obispo y cabildo de Mondoñedo, contra el conde D. Pedro, pertiguero mayor de la iglesia de Santiago.

Digitized by Google

En 30 de Abril de 1383 dió un Ordenamiento á Sevilla, en que se trata mas especialmente, del modo de celebrar juicios los alcaldes mayores, los lunes, miércoles y viernes á hora de prima, en las puertas del alcázar, para oir y sentenciar las querellas y pleitos que ocurriesen, tomando asiento en el tribunal que erigió allí el rey Don Pedro. 1383.

En Setiembre del mismo año, señaló á Leon V, rey destronado de Armenia, ciento cincuenta mil maravedis anuales durante su vida, y le donó además por igual tiempo á Madrid, Villareal y Andújar. Alguna reclamacion debió haber contra esta donacion en las Córtes de Segovia, porque con fecha 12 de Octubre hizo el rey una declaracion, manifestando, que la villa de Madrid no habia sido enajenada de la corona, sino que solo era donada al rey de Armenia mientras este viviese. Es lo cierto, que el 19 del mismo mes el rey Leon, titulándose señor de Madrid, confirmó á la villa desde Segovia sus fueros y privilegios. Idem.

En 15 de Setiembre, y durante la legislatura de Segovia, dió privilegio á los de tierra de Ayzarna, en Guipúzcoa, para que pudiesen poblar la villa de Santa Cruz de Cestona, con los privilegios y exenciones de las demás villas de la provincia, y el fuero de Miranda de Iraurgui, ahora Azcoitia: y en 3 de Octubre hizo igual concesion á Villarreal de Urrechua. Idem.

En 26 de Diciembre de 1388, publicó un Ordenamiento en Búrgos, sobre la calidad y valor de la moneda en que se habian de satisfacer las deudas y obligaciones, tratando de poner remedio á los fraudes que cometian los vendedores y comerciantes para alzar el precio de todos los artículos. Hizo necesario este Ordenamiento, la precision de pagar al de Alencaster los seiscientos mil francos en oro ó plata, porque habiendo gran escasez de estas pastas, costaba mucho reunirlos, y todos exigian en pago de sus créditos y precio de las ventas, aquella clase de moneda, por la que el rey pagaba un crecido interés. Las disposiciones de este Ordenamiento, están íntimamente ligadas con los acuerdos sobre baja de la moneda de 1388.

Digitized by Google

los blancos, acordada en las Córtes de Bribiesca, de que hablaremos mas adelante (1).

1389. En 6 de Enero de 1389 dijo el rey, que á consecuencia de las quejas que le habian presentado las Córtes de Palencia por el excesivo número de escribanos y por la ignorancia de la mayor parte, habia mandado, que todos se examinasen ante el doctor Anton Sanchez, pero que conociendo lo gravoso que esto era, autorizaba el exámen en las cabezas de arzobispados y obispados ante las personas que él dispusiere: y respecto á los escribanos de nombramiento de los prelados, ciudades, señores y demás particulares, que fuesen examinados por las personas que ya habia señalado en cartas anteriores (2).

Idem. El 1.° de Julio del mismo año, hizo una ordenanza para su consejo, dedicada á que los pleitos se despachasen con mas prontitud, señalando quién habia de recibir las demandas, y las horas en que se habia de reunir.

1390. El 5 de Marzo de 1390, mandó un albalá á los oidores de su audiencia, para que en desagravio del alma de su padre, examinasen sin apelacion ni suplicacion, todos los pleitos que sobre agravios en sus bienes, por las discordias civiles, presentasen los partidarios del rey Don Pedro, que hubiesen sufrido confiscaciones injustas, procurando hacer justicia, para lo cual revocaba la ley que declaraba título legítimo de propiedad, la donacion del rey, siempre que estas consistiesen en bienes de que hubiesen sido injustamente despojados los que habian seguido la causa de su tio. Mucho nos agrada la lectura de esta disposicion.

Idem. El dia de San Bartolomé de 1390, desde Segovia, formó un Ordenamiento sobre arreglo del consejo real. Consta de diez y nueve artículos: dispone en ellos cómo se ha de celebrar el consejo; las horas á que han de asistir los consejeros; cómo han de estar preparados los asientos, y el local que ha de

(1) Bib. del Escorial.
(2) Archivo de Búrgos.

Digitized by Google

ocupar.=Nombra un consejero, que entonces lo fué el obispo de Segovia, para que antes de reunirse el consejo, se enterase de los asuntos del despacho, y si eran de carácter público ó secreto; dirigiese las discusiones; mandase llamar en los pleitos á las partes, si fuese necesaria su presencia; impidiese hablar mucho á los consejeros y ser difusos en sus discursos.= Se marcan las obligaciones de los porteros.=El consejero presidente, al concluir la discusion de cada negocio, debia recapitular las diferentes opiniones de los consejeros y tratar de ponerlos acordes si disentian, firmando primero las resoluciones y haciéndole responsable de que estuviesen redactadas en debida forma: el cargo de presidente duraba un año.=Los refrendadores ó relatores debian estudiar de memoria los negocios para dar cuenta, pero teniendo al lado los autos por si hubiere alguna duda: daban cuenta de las peticiones por su órden, á no que el presidente considerase alguna ó algunas, de mas urgencia.=A la puerta del consejo debia ponerse diariamente una lista de los negocios que se despacharian aquel dia, y una vez despachados, se ponia en el mismo sitio el nombre del escribano á quien se cometia el libramiento, para conocimiento de las partes.=Se señalan por vacaciones los domingos, pascuas y las cuatro fiestas principales de Santa María: los demás dias debia estar reunido el consejo tres horas, «salvo si por necesidad oviere de durar mas.»=Dispensa el rey á los consejeros de toda etiqueta real, y da la fórmula del juramento que han de prestar.=Manda «que sobre fechos grandes de tratos ó de embajadas, ó de otros negocios grandes,» se escriban las determinaciones en un registro, «para que las Nos veamos cada que la nuestra merced fuer:» y que de los demás negocios se lleve el registro en el sello.=Intima á todos los prelados, duques, condes y ricos-omes, obedezcan irremisiblemente las órdenes del consejo.=En los artículos XVII y XVIII, se marcan las atribuciones del consejo: el rey hace la division de los negocios que han de llevar su firma sola, y los que han de ser firmados por los consejeros, sin

Digitized by Google

poner él la suya.=Enumera de este modo los que ha de autorizar el rey: «Oficios de nuestra casa, é mercedes, é limosnas de cada dia, é mercedes de juro de heredat ó de por vida, é tierras, é tenencias, é de perdones, é lexitimaciones, é sacas, é de mantenimientos de embajadores que hayan de ir fuera del reyno, é oficios de cibdades, é villas que non se dan por confirmacion, é nóminas nuevas, é suplicaciones de perlacías é de otros beneficios, é presentamientos de padronados, é capellanías, é sacristanías.»=Explica cómo deben ejecutarse las reales providencias sobre estos puntos, y en el artículo siguiente, señala así los negocios que pertenecen al despacho de solo el consejo: «Otrosí, lo que ellos han de librar, é firmar de sus nombres dentro en las cartas, sin facer ninguna relacion á Nos, es esto: Repartimientos, bastecimientos de casa é sueldo, é todos los otros libramientos que Nos solemos librar, de poner embargo ó desembargo quando cumplier, en las tierras, é en el sueldo, é en mercedes, é en tenencias, por los casos que entendieren que de razon lo deven facer: los oficios que solamente requieren confirmaciones: cartas para los adelantados ó merinos, é para el abdiencia, para que fagan cumplimiento de justicia: cartas de respuestas: cartas de llamamientos para *guerra*, ó para *Córtes*: cosas que cumplieren á nuestro servicio: cartas de derramamientos de galiotes é de levas de pan: cartas de mandamiento para cualquier otros que ficieren agravio, que lo desaten; é cartas para apremiar á los arrendadores, ó cogedores, ó fiadores, ó para otros qualesquier que devieren algunos maravedís de nuestras rentas, que los paguen: ó para vender sus bienes, é para facer las otras premias que entendieren que cumple de lo facer, é las penas que Nos ordenamos que hayan los que non vinieren á los llamamientos que les fueron fechos, é non obedescieren los mandamientos del consejo. Otrosí, de jueces de suplicacion de aquellos logares do han suplicacion, que sean de los que non pertenescen á la abdiencia; é comisarías sobre alguna querella ó demanda que non sea comenzada en la nuestra abdien-

Digitized by Google

cia, ó delant los jueces ó alcaldes de la nuestra córte. Otrosí, corregidores de tierras departidas del regno, ó jueces que pidan las cibdades é villas, ó que sea menester de embiar, aun que non los demanden.»=La costumbre de escribir los oficiales de los ministerios los decretos en que el rey ha de poner su firma, puede muy bien tener su orígen en el art. XIX, último de este Ordenamiento. «Otrosí: mandamos á los nuestros escribanos de cámara, que todas las cartas donde Nos oviésemos de poner nuestro nombre, que las fagan ellos mesmos por su mano, é cualquier dellos que nos dier á firmar carta que non sea escrita de su mano, que sea privado de oficio (1).»

En el archivo de la catedral de Toledo se encuentra el privilegio expedido en Marzo del mismo año de 1390, otorgando muchas franquezas á los que fuesen á poblar la villa de Puente del Arzobispo, cuya obra sobre el Tajo estaba construyendo á la sazon el prelado D. Pedro Tenorio; y en igual época adjudicó al infante Don Fernando la villa de Peñafiel, con el título de duque. 1390.

Otro Ordenamiento formó tambien el mismo año de 1390, en que reformando lo acordado en las Córtes de Bribiesca de 1387, de que hablaremos en su lugar, acerca de la ambulancia de la audiencia, desde Medina del Campo á Olmedo, y de aqui á Madrid y Alcalá, fija su residencia en Segovia como punto céntrico y conveniente: nombró el personal que la habia de componer, y designó las siguientes personas: Idem.

OIDORES PERLADOS.

| | |
|---|---|
| El arzobispo de Toledo. | El obispo de Osma. |
| » de Santiago. | » de Zamora. |
| » de Sevilla. | » de Segovia. |

(1) Original en la Bib. del Escorial.=H. Plut. 2, núm. 18.



Digitized by Google

OIDORES DOCTORES.

El doctor Alvar Martinez.
» Diego del Corral.
» Ruy Bernal.
» Pero Sanchez.
» Gonzalo Moro.

El doctor Arnal Bonal.
» Pero Lopez.
» Alfonso Rodriguez.
» Anton Sanchez.
» Diego Martinez.

ALCALLES DE LOS FIJOSDALGO.

Diego Sanchez de Rojas. Johan de Sant Johan.

ALCALLES DE LAS ALZADAS.

Gomez Fernandez de Toro.

*Por Castiella.*

El doctor Johan Sanchez. Garci Perez de Camargo.

*Por Leon.*

Nicolás Gutierrez. Francisco Ferrant Sanchez.

*Por Extremadura.*

Gomez Ferrandes de Cuéllar. Johan Alfonso de Darazno.

*Por Toledo.*

Johan Rodriguez.

*Por Andalucía.*

Johan Rodriguez, doctor.

Digitized by Google

NOTARIO DE CASTIELLA.

Pero Suarez, adelantado de Leon.

NOTARIO DE LEON.

El arzobispo de Santiago.

NOTARIO DE TOLEDO.

Alfonso Tenorio.

NOTARIO DEL ANDALUCÍA.

Per Alfan.

Prescribe el rey la fórmula del juramento que han de prestar, y dispone, que de las sentencias confirmatorias de los jueces inferiores, no haya súplica ante los mismos oidores ni ante el rey: que de las no confirmatorias, se pueda interponer súplica en el término de diez dias; pero si se confirmase la primera sentencia de la audiencia, el suplicante pagaria en pena el valor de la cuarta parte de lo que se litigase, siempre que no excediese de mil maravedís, máximum de la pena. En los pleitos de que la audiencia debia entender en primera instancia, no se concedia apelacion, pero sí súplica ante la misma dentro de veinte dias, pudiéndose probar y alegar en esta segunda instancia lo que no se probó y alegó en la primera; de la segunda sentencia no se concedia remedio alguno, á no que «el pleito fuer muy grande.» No fija el rey el total de la suma que se debia calificar de *grande*, pero supuesta la gran importancia del negocio, mandaba, que la parte agraviada por la segunda instancia, pudiese suplicar para ante el rey dentro de otros veinte dias; y con el fin de evitar la malicia de los li-

Digitized by Google

tigantes, deberia dar fianza el agraviado dentro de este plazo, de que si se confirmare la segunda sentencia, pagaria en pena mil quinientas doblas, sin cuya fianza no se admitia el recurso; en caso confirmatorio é incursion de la multa, la fianza se repartiria por terceras partes entre el rey, los oidores y la parte contraria; pero hasta que se fallase el recurso, quedaba en suspenso y no se ejecutaba la sentencia de revista.=Otras disposiciones se adoptan en este Ordenamiento, para no causar perjuicio á la poblacion de Segovia con la estancia de la audiencia, señalando casas donde moren los oidores, é introduciendo el principio de la tasa de los alquileres, en el caso de que los empleados de la audiencia no se pusiesen de acuerdo sobre este punto con los propietarios: autorízase tambien en ciertos casos á los inquilinos, para invertir en provecho y adorno de la finca los alquileres de un año.=Se prescribe lo que los posadoros estaban obligados á dar á los que por sus negocios tuviesen necesidad de acudir á la audiencia, y lo que estos debian retribuirles; con otras medidas de esta índole, dirigidas á la comodidad de los litigantes, entre ellas la tasa de las yerbas necesarias á la manutencion de las cabalgaduras, y evitar los excesivos precios que intentasen exigir los posaderos.

1387. La Orden de Santiago en el año 1387 otorgó fuero de poblacion á los Llanos, y concedió á Villaescusa de Haro el fuero de Cuenca con los privilegios de Haro (1).

## CORTES DE DON JUAN I.

En este reinado fué muy frecuente la reunion de Córtes, y en ellas se hicieron muchas y buenas leyes que honran la memoria del monarca, uno de los mejores de Castilla. Pocos reyes guardaron mas consideraciones á la representacion nacio-

(1) Biblioteca Nacional, Q. 96, fólio 83 vuelto.

Digitized by Google

nal, y ninguno aparece haberse presentado de mejor fe á los procuradores del reino El período de Don Juan I es de los de mas virilidad del sistema parlamentario.

Las primeras que celebró se reunieron en Búrgos el verano de 1379, dos años despues de las últimas convocadas por su padre en la misma ciudad. Dos Ordenamientos se conservan de ellas: uno, de las leyes que allí se publicaron, y otro de peticiones: el primero tiene la fecha de 8 de Agosto, y el segundo la de 10 del mismo mes. El de leyes, despues de confirmar las de Don Alonso XI y Don Enrique, padre del rey, solo contiene algunas medidas sobre trajes y duelos, prohibiendo las farsas que se hacian en estos últimos, dando disposiciones para evitar los excesos que cometian en los pueblos las gentes de la comitiva del rey: en ellas se manda, que los judíos contribuyan en cada pueblo donde moren, con doce maravedís á los monteros de Espinosa, para que estos los guarden y protejan. 1379.

Lo mas interesante que encontramos en el Ordenamiento de peticiones, se reduce á señalar el rey dos dias á la semana para dar audiencia: á confirmar á los reinos sus privilegios, fueros y libertades: á la promesa de acuñar buena moneda, perdonando el rey sus derechos; y á la formacion de un consejo que le aconsejase.=Pidióse tambien que los procuradores tuviesen barrio apartado en que morar, en las ciudades donde se reuniesen las Córtes.=Solicitaron estas un indulto general en la peticion siguiente: «Otrosí, á lo que nos pidieron por merced, que por honra del comienzo de nuestro regnado, é de la nuestra caballería é coronamiento, que perdonásemos á todos los de nuestros regnos todos los maleficios que han fecho en qualquier manera fasta el dia de nuestro coronamiento, porque todos los nuestros naturales oviesen mas voluntad de Nos servir:=A esto respondemos, que nos plase de faser el dicho perdon general, salvo aleve ó traicion, é muerte segura, é perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, é á pro de los nuestros

Digitized by Google

regnos.» El rey exigia para la aplicacion del indulto el perdon de los enemigos, ó sea la parte agraviada.=Se pidió y obtuvo la no enajenacion de las villas y lugares de la corona: que no se diese á extranjeros mando de fortalezas: condonacion de las deudas por multas al fisco: y sobre la recaudacion de alcabalas.=Instaron los procuradores para que los arzobispos y obispos pusiesen los jueces de sus señoríos en puntos convenientes, á fin de evitar las grandes distancias á los litigantes, y los perjuicios que de ello resultaban; el monarca contestó, que se lo rogaria á los prelados.=Se adoptaron medidas para que cada tribunal entendiese de sus pleitos.=Nuevas reclamaciones se presentaron contra la exaccion del *Voto de Santiago*, y otra vez defirió el monarca á la audiencia la resolucion de este negocio.=En virtud de queja por los excesivos derechos que cobraban los escribanos, se acordó la formacion de una tarifa.=Se confirmaron las hermandades existentes.=Se dispuso que el clérigo de órdenes menores, casado con vírgen, pagase como los demás legos, los pechos de sus bienes temporales; y se tomaron medidas contra los otros clérigos que vestian traje seglar.=El arriendo de los tributos ocupó la atencion de estas Córtes; y aunque los procuradores pidieron se revocase la ley de Don Enrique, concerniente á la obligacion de tener caballo los que disfrutasen de cierta renta, el rey se negó, mas para no hacer tan dura la negativa, perdonó las multas en que pudiesen haber incurrido los infractores, hasta la fecha de su coronacion.=Se tomaron precauciones para evitar los fraudes en las informaciones y pruebas de hidalguía, y extirpar la vagancia.=El tránsito de los ganados trashumantes y los excesos de los jueces y escribanos de la mesta, fueron objeto de algunas ordenanzas: así como la sustanciacion de los negocios de los judíos y sus contratos con los cristianos.=Contra la provision en extranjeros de beneficios eclesiásticos alzaron de nuevo su voz las Córtes, diciendo: «Otrosí, nos pedieron por merced, que suplicásemos al Padre Santo, que sea Su Santidad de no proveer en los

Digitized by Google

nuestros regnos de arzobispados, nin de obispados, nin otras dinidades, nin beneficios á algunas personas que non sean nuestros naturales, pues que en los nuestros regnos ay asáz buenas personas é pertenecientes para ello: otrosí, que mandásemos que los que son extranjeros beneficiados en nuestros regnos, que non saquen dellos oro nin plata.=Respondémosles á esto que nos piden lo que cumple á nuestro servicio, é á pro de nuestros regnos, é que Nos plase de lo facer así.»=Accedió el rey á que su chancillería fuese siempre acompañándole: á que las notarías las desempeñasen personas idóneas: á no mandar cartas para que las doncellas ó viudas casasen con personas determinadas; y á que solo se nombrasen jueces cuando las ciudades, villas ó lugares los pidiesen =Entre algunas disposiciones de poco interés histórico, se encuentra una importantísima peticion relativa á la facultad legislativa; tal es la de que el rey no pudiese expedir cartas contra lo acordado por las Córtes, y si las expidiese, fuesen obedecidas y no cumplidas: «é lo que es fecho por Córtes ó por ayuntamientos, que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por Córtes.» No estuvo muy explícito el rey en su contestacion, pues la eludió en cierto modo con la siguiente evasiva:=«A esto respondemos, que Nos avemos ordenado que las cartas que fueren ganadas contra derecho, que sean obedescidas é non complidas, fasta que Nos seamos requerido dello; pero en rason de desatar los Ordenamientos ó de los dejar en su estado, Nos faremos en ello lo que entendiéremos que conple á nuestro servicio.»=La última disposicion es sobre repartimiento de sales, alfolíes y salinas.

En esta legislatura se armó caballero y coronó el rey Don Juan.

El año siguiente de 1380 se reunieron de nuevo las Córtes en Soria. Dos Ordenamientos se conservan de ellas: uno expedido el 3 de Setiembre, y otro el 18 del mismo mes.=Ocúpase el primero de los judíos y duelos de difuntos. Se prohibe á los hebreos, bajo severas penas, reciten las oraciones en que 1380.

Digitized by Google

se maldice á los cristianos, iglesias y finados: que tuviesen jueces propios para ningun negocio civil ni criminal, pero se les facultaba para elegir el que quisiesen de entre los de la jurisdiccion, y este, juzgar conforme á la ley judía, mandando que de las alzadas entendiese el tribunal del rey. Bajo pena de cautividad se prohibe que los judíos catequicen ó circunciden á ningun individuo de otra secta.=Reitérase la prohibicion de las farsas en los entierros, y se manda que no entren los clérigos con la cruz, en casa de muerto donde se golpeasen, rascasen, mesasen los cabellos, ó hubiese gentes pagadas para gemir y llorar, no pudiéndose enterrar el cadáver en sagrado hasta pasados nueve dias.=Señálase el tiempo que los parientes deberian vestir luto, pero se autoriza á la viuda para llevarlo el tiempo que quiera.

El segundo Ordenamiento consta de veintitres peticiones, que en su mayor parte se reducen á reclamar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las legislaturas anteriores. Hay sin embargo, algunas nuevas y dignas de mencionarse.=Clamaron los procuradores contra la multitud de gentes que ingresaban en la Orden tercera de San Francisco, por no pagar tributos reales ni concejales; el rey mandó que todos los hermanos de esta Orden, pagasen las diferentes clases de tributos, como los demás castellanos =Dijeron las Córtes en la peticion VIII: «Otrosí, á lo que nos pidieron por merced que en algunas cibdades, é villas, é lugares de los nuestros regnos, an cartas é previllejos que los fijos de los clérigos que ovieron en sus barraganas, que hereden sus bienes, é de otros cualesquier sus parientes, así como si fuesen nascidos en legítimo matrimonio, é que por esta rason que dan ocasion para que otras buenas mugeres, así biudas como vírgenes, sean sus barraganas, é hayan de faser pecado, é que desto viene muy grant deservicio á Dios é á Nos, é muy grant escándalo é dapno á los pueblos do esto acaesce, é que las tales cartas son dadas contra Dios é contra derecho, é pediéronnos merced que mandásemos que las tales cartas é previllejos que los dichos fijos

Digitized by Google

de los clérigos tienen en esta rason, que les non valan, nin les fuesen guardadas.» Así lo acordó el rey, haciendo extensiva la prohibicion, á las mandas, donaciones y hasta ventas por parte de los parientes en favor de los hijos de los clérigos. Esta ley extirpó una gran causa de inmoralidad que cuesta trabajo creer, si oficialmente no se viese consignada, porque llevadas muchas mujeres que habrian permanecido honradas, del deseo de enriquecerse con los bienes de los clérigos que estos podian dejar á los hijos que de ellas tuviesen, se prostituian á los eclesiásticos, á la sombra de una carta ó privilegio que para los efectos civiles equiparaba á los hijos de barragana con los de legítimo matrimonio. Contribuyó en gran parte este rey Don Juan al escándalo que las Córtes corrigieron, confirmando el privilegio que el rey Don Alfonso XI habia concedido á los clérigos de Madrid, en carta de 18 de Febrero de 1327, legitimando «todos los sus fijos que fuesen de qualesquier mugeres solteras que los ayan.... que puedan aver é heredar todos los vienes que oy an ó abrán daqui adelante los dichos sus padres ó madres, así como si fuesen nascidos de legítimo matrimonio (1).» Esta carta y otras de la misma clase, otorgadas á los clérigos de varios puntos, demuestran la corrupcion y poder del alto y bajo clero, porque no debemos olvidar, que ya los Concilios españoles habian acordado medidas, para evitar el frecuente trato de los obispos con las solteras. Se mandó además, que las barraganas de los clérigos usasen en los trajes distintivos que las diesen á conocer, para que no se confundiesen con las mujeres honradas.=Dictáronse reglas contra los que acogiesen en sus castillos y fortalezas á los criminales, protegiéndolos, á fin de que no se hiciese justicia en ellos.=De la peticion XVII se deduce un abuso escandaloso: presentábanse á veces en los pueblos, comisionados de Ordenes eclesiásticas y de iglesias con cartas del rey ó de los pre-

(1) Han insertado esta carta los señores Amador de los Rios, y Rada, en su Historia de Madrid, tomo I, cap. X, pág. 393.

Digitized by Google

lados, para que los labradores acudiesen á las iglesias á oir sermones: acudian estos en efecto, y ya dentro de las iglesias, los encerraban por ocho ó mas dias, sin dejarles salir á labrar los campos y recoger las cosechas, hasta que les sacaban gruesas cantidades en dinero ó frutos por permitirles la salida: el rey puso remedio, y mandó, que los labradores oyesen sermon cuando quisiesen, en su parroquia los domingos.=En la disposicion XXI, se castiga con multa de trescientos maravedís á los que llamaren marrano ó tornadizo al judío ó judía convertidos, para que tales voces injuriosas no fuesen obstáculo á la conversion de los demás. Las otras leyes de este Ordenamiento son de poco interés histórico.

1383. En 1383 volvieron á reunirse las Córtes en Segovia, si bien el Ordenamiento hecho en ellas no tuvo por entonces fuerza legal. Corrobóralo así la crónica de este rey, pero en ella se advierte haberse declarado vigente la ley hecha para variar en el cómputo de los años la Era del César, por la del nacimiento de Cristo, en todas las escrituras y documentos. pena de nulidad, debiendo empezar á regir la ley el dia de Navidad de 1384. Estas Córtes debian estarse celebrando en los meses de Setiembre y Octubre, segun las fechas de las concesiones otorgadas á Santa Cruz de Cestona, Villarreal de Urrechua, y por la aclaracion que hizo el 12 de Octubre, respecto á la donacion de Madrid al rey de Armenia. No nos ha sido posible encontrar el Ordenamiento, que sin embargo de lo dicho fué puesto en ejecucion en las inmediatas Córtes de Valladolid, pues en el preámbulo de estas dice el rey: «Pero por cuanto nos fecimos algunas leyes que tañian á la fée católica á que somos todos tenudos de guardar, é otras leyes por dó viviesen ó se oviesen de regir los nuestros súbditos, así en juicio como fuera de juicio, las cuales fueron ordenadas por Nos en el año que pasó de la Era del César de mil cuatrocientos veintiun annos en las Córtes que fecimos en la cibdad de Segovia. Pero por nuestros negocios que ovimos de entender non podimos mandarlas llevar á efecto. Et

Digitized by Google

Nos agora parando mientes en como las dichas leys é cada una de ellas sean havidas por leys, é sean tenudos de las guardar en todos los nuestros regnos, ansí en juicio como fuera de juicio, é ansí en la nuestra córte como en cada una de las dichas cibdades, é villas, é logares de los nuestros regnos.» Estas palabras no dejan duda de que se celebraron Córtes en Segovia, que se verificó su reunion el año 1383 á que corresponde la citada Era del César, y que su Ordenamiento quedó sin sancionar hasta las de Valladolid de 1385.

Pero si bien el Ordenamiento de leyes de Segovia es desconocido, en la biblioteca de D. José Perez, del consejo de Hacienda, existia un ejemplar de extractos ó epígrafes de sus leyes, por los que se viene en conocimiento de cuántas fueron, y de lo que trataban. Segun el citado ejemplar, el Ordenamiento se dividia en tres tratados, forma que veremos luego adoptada en las Córtes de Bribiesca. El primer tratado «fablava de las cosas que son á servicio de Dios, é arredramiento de aquellas cosas que son á él despacibles;» consta de nueve leyes, que tal título se las da: estas leyes versaban sobre que se guardase en las escrituras el cómputo de años por la Era de Jesucristo. ley que renovó Don Juan por sí solo, el año siguiente: sobre que los judíos y moros guardasen el domingo y los demás dias festivos de los cristianos: prohibiendo que los clérigos tuviesen mancebas y barraganas: prescribiendo que los casados guardasen á sus mugeres «la santa órden del casamiento:» que los cristianos no frecuentasen el trato de los judíos y moros: suprimiendo las tafurerías y el juego de dados: mandando que no se abriesen las carnecerías en tiempo de cuaresma y demás dias de vigilia, y que los clérigos no pechasen «sinon en los casos ciertos en que ellos son tributados.»=El segundo tratado se ocupaba «de las cosas que son pertenescientes á la justicia, porque ella mejor se pueda facer é cumplir en los sus regnos.» Componianle diez y siete leyes dirigidas á manifestar, que el rey debia dar audiencia todos los viernes: á los deberes y obligaciones de los oidores que com-

Digitized by Google

ponian la audiencia del rey: á prohibir que los poderosos encubriesen y protegiesen á los malhechores: estableciendo la pena en que incurrian los dependientes de las casas del rey, reina é infantes que casaren sin Real licencia; y por último, se ocupaba de la debida separacion de las jurisdicciones ordinaria y eclesiástica, con otros extremos tocados ya en las Córtes anteriores.=El tercer tratado versaba, «Sobre las rentas é derechos del rey, é para guarda de los propios é rentas, é bienes comunes de las cibdades, é villas, é logares de sus regnos.» Contiene diez y nueve epígrafes de leyes: todas tratan del modo de cobrar los impuestos, y del modo de evitar vejámenes á los pueblos.=Dedúcese del epígrafe de la ley X, que el tributo llamado de moneda, se reducia á cobrar una por la renta de sesenta á ciento veinte maravedís; dos de ciento veinte á ciento ochenta, y tres en adelante.=La ley XI dice: «De como cuenta el rey las salinas de Añana:» y la XIX, «que las pesas é medidas sean toledanas, salvo en Astúrias ó en la córte del rey.»=Concluye el extracto de D. José Perez, con dos leyes acordadas en virtud de peticion de los procuradores, reduciendo en una tercera parte las deudas en favor de los judíos, y sobre la recaudacion á los clérigos, del tributo de monedas.=Tales parece que fueron las leyes acordadas en Segovia, y que no adquirieron fuerza obligatoria hasta que la recibieron en las Córtes de Valladolid de 1385, de que vamos á ocuparnos.

1385. Hay de notable en estas de Valladolid, un discurso del rey de fecha 1.° de Diciembre, basado principalmente en la peticion que le habian elevado los procuradores, para que abandonase el luto que se habia impuesto por la desgraciada batalla de Aljubarrota. Laméntase Don Juan de los desastres que habia causado en el reino tan desgraciada batalla, y lo mucho que habia contrariado su constante deseo de rebajar los tributos: se decide á abandonar el luto, pero impone ciertas restricciones al lujo de los trajes. Manda se hagan rogativas públicas, y anuncia la formacion de un consejo que le ayude á

Digitized by Google

despachar los negocios del Estado, compuesto de doce personas, cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos: señala las atribuciones de este consejo, y da por motivo de la formacion su quebrantada salud, la necesidad de despachar pronto los asuntos, «de faser justicia, la qual está muy menguada en estos regnos,» y de mayor union entre el rey y el reino, para vengar juntos la deshonra de la última batalla y cobrar el reino de Portugal, «el qual pertenesce á Nos é á la reina mi muger, de derecho.»

El Ordenamiento de estas Córtes, que tiene la misma fecha de 1.° de Diciembre, puede dividirse en dos secciones, la de leyes presentada por el rey para su aprobacion y la de peticiones de los procuradores. En la primera se comprenden las disposiciones para armar el reino en masa, sin exceptuar á los eclesiásticos, pues «todos son tenudos de aver á tener armas.»=Se reiteran las leyes de Don Alfonso XI para el fomento de la cria caballar, y se añaden otras muchas al mismo objeto, permitiéndose que solo puedan tener mulas, sin poseer al mismo tiempo caballos, los frailes de Santo Domingo, San Francisco, San Pablo, San Agustin y los azoreros.=Adopta medidas para el mayor producto de las rentas públicas, y se prohibe que nadie ose prendar ó embargar por sí mismo, sin licencia del juez «que haya poder para ello.»

La seccion de peticiones comprende diez y siete, que versan sobre los abusos cometidos por los arrendadores de alcabalas y monedas, y sobre los que causaba el abuso de que los prelados y eclesiásticos fuesen arrendadores de alcabalas, tercias y otras rentas.=Las relaciones demasiado frecuentes entre cristianos, moros y judíos: los indebidos arriendos de alcaldías y merindades: la proteccion que algunos poderosos dispensaban á los criminales; y los excesos cometidos por los señores en la exaccion de tributos á sus vasallos, ocuparon á las Córtes y fueron objeto de medidas reparadoras. Entre estos excesos figura como uno de los mas repugnantes, el que «si alguna muger de las bien andantes enviudaba, ó alguno te-

Digitized by Google

nia alguna fija, por fuerza é contra su voluntad, el sennor facia casar á los sus escuderos é á los homes de menor estado con ellas:» á este punto contestó el rey: «é en rason de los casamientos é de los otros agravios, defendémosles que los non fagan de aquí adelante, so pena de la nuestra merced.» Muy blando se mostraba el rey con los crímenes de los señores: se conoce la época y la necesidad de contemplarlos.=Las demás disposiciones versaban sobre abusos en la recaudacion de las rentas: deudas á favor de los judíos, usurarias, segun se dice, casi siempre: que estos no pudiesen ser almojarifes, recaudadores, oficiales de la reina y demás nobles; y sobre el modo de despachar los negocios entre judíos y cristianos. Por último, en la peticion XVII, se reduce á un solo dia en la semana los dos que hemos visto debia dar audiencia el rey.

Juntáronse nuevamente las Córtes en Segovia el mes de
1386. Noviembre ó antes de 1386, abriéndolas el rey con un discurso, en que procuraba poner de manifiesto sus derechos al trono, en oposicion á las pretensiones del duque de Alencaster. Fué el principal razonamiento de que usó, ser descendiente de Don Alonso de la Cerda, considerando como usurpadores á Don Sancho el Bravo, Fernando IV, su abuelo Alonso XI y su tio Don Pedro. Para combatir los derechos de Doña Constanza, mujer del inglés, apelaba al argumento omitido por sus embajadores en las negociaciones preliminares con el duque de Alencaster, relativo á la ilegitimidad de aquella señora, y lo hacia en las siguientes frases: «E este rey Don Pedro casó con donna Branca, fija del duque de Borbon, públicamente por palabras de presente, é sin perjuisio en fas de la eglesia, é consomió el matrimonio, é tóvola por muger é por reyna grand tiempo, fasta que finó: é durando así el matrimonio, ovo en dona María de Padilla estas dos fijas, que oy son bivas, dona Constanza é dona Isabel, las quales non pueden aver herencia, nin suceder en los dichos regnos por tres rasones.

»La primera por ser ellas pública é notoriamente de ga-

Digitized by Google

nancia, é nunca otramente ser avidas en este regno en vida de la dicha su madre.

»La segunda, pues es notorio que las dichas dona Constanza é dona Isabel nascieron durando el matrimonio entre el dicho Don Pedro é donna Branca, por la qual rason ellas non eran capaces para heredar en el dicho regno, pues nacieron durando el dicho matrimonio.» ¡Excelente argumento en un nieto de Doña Leonor de Guzman!=Excita al reino á defenderse contra la invasion inglesa.=Del párrafo penúltimo de este discurso se deduce, que las ciudades y villas de voto daban á sus representantes, cuando lo creian conveniente, mandato imperativo en determinadas cuestiones: y del último, la costumbre de dar cuenta el gobierno al reino, de la inversion de los recursos extraordinarios otorgados por las Córtes.

El cuaderno de peticiones está fechado en 24 de Noviembre, y consta de veintiocho.=Se ofrece guardar á los pueblos sus fueros y libertades.=Se autorizan las hermandades de unas ciudades con otras, como lo estaban en tiempo del rey Don Alfonso XI, y se forma una instruccion para el sostenimiento de la tranquilidad pública y castigo de los malhechores.=Se legisla sobre que solo sean excusados de pechos los que deban serlo: sobre exaccion del diezmo y rediezmo; y sobre que las heredades pecheras adquiridas por el clero continuasen pagando tributo.=Se otorga perdon general á todos los criminales, «salvo aleve ó traycion, ó muerte segura.»=Se eximen de embargo por deuda de tributos reales, las armas de los ciudadanos.=Se adoptan medidas para indemnizar los perjuicios causados por los excesos de los poderosos.=Recordáronse algunas leyes formadas anteriormente, sobre que pechasen los clérigos de corona, y sobre el paso de los ganados trashumantes por las cañadas.=Acerca de la recaudacion de tributos y deudas de los judíos se adoptaron algunas disposiciones.=Reclamaron nuevamente los procuradores contra el *Voto de Santiago*, alegando que ya pagaban el de San Millan, y el monarca remitió otra vez á su audiencia el conocimien-

Digitized by Google

to de este asunto.=Quejáronse tambien de los excesos que cometian en los pueblos los agraciados con donaciones enriqueñas, y el rey mandó que los agraciados no abusasen y solo cobrasen lo que resultara de las cartas de donacion.=Sobre los excesos cometidos por los eclesiásticos en la valoracion de algunos artículos sujetos á diezmo: repartimientos pecuniarios para reparacion de muros: abusos de curiales; y tributos y prestaciones personales, no votados por las Córtes, se tomaron medidas beneficiosas al bien general.=En la peticion XXII, insistieron nuevamente los procuradores que no se diesen beneficios eclesiásticos á extranjeros: «Otrosí, á lo que nos dexieron que bien sabiamos en como en el ayuntamiento de Medina del Campo, aviamos ordenado que ningunos extranjeros non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pedian por merced que lo quisiésemos así guardar:=A esto respondemos, que tal Ordenamiento non fué fecho, nin lo pudimos facer de derecho, é que Nos enviaremos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa, é faremos lo que podiéremos por que ningunos extranjeros non sean beneficiados en los nuestros regnos.»=Pidieron tambien remedio contra los excesos de los guardas de la frontera: contra la invasion del poder eclesiástico en los negocios de la jurisdiccion ordinaria: á los abusos en las ventas de los bienes de los deudores por rentas reales; y á la excesiva prolongacion en el despacho de los pleitos: á todo dió el rey contestacion satisfactoria.=Las dos últimas leyes de este Ordenamiento son de iniciativa real, y están encaminadas al castigo y represion de los que ya de palabra ó por escrito, murmurasen, hablasen mal, ó escribiesen cosas injuriosas á la majestad ó familia real; y contra los propaladores de noticias falsas y alarmantes, en deservicio ó daño de los reinos. Restableciéronse las antiguas leyes concernientes á estos delitos, y á nadie se exceptuaba de las penas, cada uno con arreglo á su fuero. En cuanto á los eclesiásticos que infringiesen esta ley, dijo el monarca: «Otrosí: rogamos á los perlados de los nuestros regnos, que si algund

Digitized by Google

clérigo, ó frayre, ó hermitanno, ó otro religioso, dexiere algunas cosas de las sobredichas, que lo prendan é nos lo enbien preso é bien recabdado.»

De las Córtes de Bribiesca celebradas en 1387, existen cuatro Ordenamientos, fechados en 2, 10, 16 y 20 de Diciembre. Examinándolos por sus fechas, el primero se refiere á la baja de la moneda de los *blancos*, que habia mandado labrar sin completa ley, para atender á las necesidades de la guerra, y habiendo cesado esta, manda que el *blanco*, que antes valia un maravedí, se rebaje á seis dineros, es decir, á la mitad: establece cómo se han de hacer los pagos de deudas, arrendamientos y demás transacciones; y despues propone la siguiente ley: «Otrosí: ordenamos é mandamos por que la nuestra córte sea mas abastada de viandas, que ningunt regaton nin regatona, nin otra persona alguna, non sean osados de comprar en la nuestra córte nin á cinco leguas de la córte, viandas algunas para revender, convien á saber, pan cocido nin trigo, nin cebada, nin avena, nin otro grano, nin legumbre, nin carne muerta nin biva, nin pescados algunos frescos ó salados mayores ó menores, aunque sean sardinas frescas ó saladas, ó peces de rio ó otro pescado qualquier ó de qualquier natura que sea, nin fruta, nin vino, nin otra vianda alguna, nin perdises, nin gallinas, nin otras aves algunas de cualquier natura que sean, nin otra vianda alguna: é qualquier que contra esto fisiere, que le den sesenta azotes, é pague dosientos maravedís, é pierda lo que así comprare.» 1387.

El segundo Ordenamiento, fechado en 10 de Diciembre, es interesantísimo para la historia legal. Llámase «*Ordenamiento de peticiones de Bribiesca que fiso el rey Don Johan.*» Existen copias en las bibliotecas del Escorial, nacional de Madrid, de la Historia, Senado, etc., y le ha impreso la Academia en el cuaderno XVI. Del preámbulo que precede, se deduce que el rey habia consultado y pedido su opinion sobre varios puntos, á los convocados á esta legislatura, porque les dice: «Primeramente vos gradescemos á todos mucho los buenos consejos



Digitized by Google

é avisamientos, é ofrecimientos de servicio, é justas peticiones que Nos avedes fecho, é la buena é verdadera respuesta que á todas nuestras rasones, vosotros muy largamente por vuestro escripto nos habedes respondido » palabras que indudablemente se refieren á algun discurso de la corona ó consultas presentadas por el rey á los procuradores, antes de abrir las Córtes, y á que ellos hubiesen ya contestado: hemos visto tambien, que en las anteriores legislaturas de Valladolid y Segovia, siguió el sistema de pronunciar discursos para el acto de apertura, y es de creer hiciese lo mismo en esta de Bribiesca, aunque no se tenga noticia del discurso.=El Ordenamiento que nos ocupa, despues de disponer se hagan procesiones y limosnas en palacio, con otros puntos de escaso interés, trata de algunos puntos de los consultados por el rey con los procuradores, y á los que estos no habian dado contestacion tan cumplida como habria deseado el monarca: reducíanse, segun las palabras de Don Juan: «el primero, que Nos nos pongamos en regla por que las cosas que fisiéremos sean de grand fruto é de poco afan: el segundo, que trayamos connusco el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non estén en él grandes, por que podamos corregir al que alguna cosa non devidamente fisiere: é el tercero, que demos regla al dicho nuestro consejo de las cosas que han de librar.»=El primero le resolvió nombrando cuatro letrados, de los que dos le acompañarian constantemente, y á quienes da instrucciones acerca de sus deberes: señala además los lunes, miércoles y viernes para dar audiencia, y «porque muchas cartas que libramos non sabemos qué va en ellas, es nuestra merced de non poner de aquí adelante nuestro nombre en ningunas cartas, salvo en previllejos ó en cartas que sean de dinero dado ó nuevamente acrescentado, ó en oficios, ó tenencias, ó quitamientos de pleytos é omenajes, ó en poderes, ó en cartas de algund mandamiento especial que alguna persona de nuestro consejo faga, ó en cartas de sacas, ó de perdones ó de legitimaciones.»=En cuanto al segundo punto, di-

Digitized by Google

ce formará y le acompañará el consejo acordado en Valladolid; pero se niega á eliminar de él á los grandes, y da el reglamento que ha de observar este consejo, muy parecido al que hemos descrito entre sus actos legales, lo mismo en la práctica que ha de observar, como en las atribuciones y repartimiento de los negocios de su exclusiva competencia y de la del rey, interviniendo el consejo como cuerpo consultivo.

Legisla luego sobre las apelaciones y suplicaciones de la audiencia de la córte, y manda, que en las súplicas interpuestas ante los mismos oidores, se use la fórmula de que «revoquen é hemienden su sentencia, segunt fallaren por derecho.»=Admite apelacion de la súplica para ante el rey, en los veinte primeros dias siguientes á la sentencia, pasados los cuales sin interponer el recurso, la sentencia causaria ejecutoria.=En el recurso de apelacion al rey, que los oidores no podrian en ningun caso denegar, deberia expresar el apelante agraviado los puntos ó cosas que le agraviasen; y si no lo hiciere, los oidores tenian la obligacion de intimárselo con la fórmula, «esprime en qué te agraviamos.»=Adopta medidas y da reglas para el castigo de los oidores que por malicia ó negligencia no hicieren justicia ó alargasen los pleitos, y señala de residencia para este tribunal, á Medina del Campo los meses de Abril, Mayo y Junio; á Olmedo, los de Julio, Agosto y Setiembre; á Madrid, los de Enero, Febrero y Marzo; y Alcalá, los de Octubre, Noviembre y Diciembre=Compuso la Audiencia de siete legos y dos prelados; y además, dos oidores de la clase de fijosdalgo, de los que cada uno deberia servir seis meses.=Prohibió el arrendamiento de las notarías mayores: nombró un procurador fiscal para la audiencia: se tomaron providencias para la mejor administracion de justicia, y se acordó que los nombramientos de adelantados, jueces, alcaldes, merinos y autoridades gubernativas de las ciudades, se hiciesen á propuesta del consejo.=Sobre alcaldes de sacas, pago de sueldos y justicia á los clérigos, se adoptaron medidas justas.=Tambien se formó una ordenanza para evitar los abu-

Digitized by Google

sos que se habian introducido en las obligaciones que tenian los grandes en el alistamiento de las tropas, pues percibiendo del rey hasta catorce millones de maravedís por cierto número de lanzas, se hacian revistas falsas de fuerza, en que figuraba mayor número del verdadero: esta ordenanza es muy útil para la historia militar, porque proporciona datos y noticias sobre la organizacion de la fuerza pública y sistema de reclutamiento.=Creemos de gran interés histórico trascribir íntegras las siguientes peticiones y respuestas: «Otrosí, á lo que nos dexistes que por cuanto en las mercedes, é raciones, é quitaciones, é mantenimientos de nuestra casa avia muchas cosas supérfluas, que nos pidiades por merced, que considerando que salia de cuestas é sudores de labradores, que quisiésemos poner en ello remedio, teniendo en ello dos reglas: la primera, que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro consejo, é dexásemos aquello que fuese necesario, é quitásemos lo que fuere supérfluo:=A esto vos respondemos, que nos plase de lo faser así é de lo ordenar con los del nuestro consejo, por tal manera que ello esté de la guisa que cumple á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos, é que estos regnos lo puedan bien mantener, é seguir en esto la buena regla quel dicho nuestro consejo nos diere.»=Otra peticion se ve en el mismo sentido, dirigida á suprimir empleos públicos.=Respecto á la inversion de los tributos otorgados anteriormente, pidieron las Córtes se presentasen las cuentas: «Otrosí, á lo que nos pedistes por merced que vos mandásemos mostrar en qué se despendió aquello con que Nos sirvieron estos nuestros regnos este anno:=A esto vos respondemos, que ya avemos mandado que vos lo muestren.» Alguna detencion debió haber para que los procuradores recordasen esta obligacion reconocida por el rey, al decir que ya habia mandado se cumpliese.

Lo demás del Ordenamiento se reduce á la concesion de subsidios, y al perdon que otorga el rey de la tercera parte de multas que le correspondiesen con arreglo á las leyes, tanto

Digitized by Google

de las impuestas como de las que se impusieren en lo sucesivo.=Léese una disposicion notable sobre minas. En todas las concesiones de tierras, los reyes se reservaban las minas de oro, plata, estaño, azogue, piedras preciosas y todos los demás metales: Don Juan anula estas reservas, y permite que el propietario pudiese beneficiar las minas que se hallasen en su territorio, siendo las dos terceras partes para el rey, y la otra para el explotador, deducidos gastos. Finalmente, los procuradores rogaron al rey «que tomase todos los placeres que podiese, que fuesen honestos é lícitos, é que tragese pannos, é insinias reales, é oyese estrumentos.» El rey se lo agradeció, dijo que así lo haria, á pesar «de ser á Nos grave cosa de facer, acordándosenos de las pérdidas é males que avemos recebido de los traydores portogaleses;» y para solemnizar este buen deseo del reino á su persona, abolió todas las leyes sobre lujo en los trajes, y mandó que cada cual vistiese como quisiese.

El tercer Ordenamiento es el de leyes presentadas por el rey á las Córtes, y promulgado en ellas «estando el dicho sennor rey asentado en Córtes con los ynfantes sus fijos» Don Juan dividió esta coleccion de leyes en tres tratados, como hemos visto hizo en el Ordenamiento de Segovia de 1383. Del primer tratado dice el rey: «E porque las cosas de Dios deven ser comienzo de cualesquier buenas obras, será de ellas el primero tractado.» Contiene ocho preceptos, reducidos á prohibir que se saquen fuera de las iglesias las cruces para recibir á los reyes, reinas, ni infantes: dispuso el rey, «que cuando topáremos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos seamos tennudos de lo acompannar fasta la iglesia donde salió, é fincando los ynojos á le faser reverensia, é estar ansí fasta que sea pasado, é que non nos escusemos de lo faser por polvo, nin por lodo, nin por otra cosa.» La misma ley prescribe, que en semejantes casos se oculten los judíos y moros, ó se postren de hinojos, imponiendo penas á los infractores mayores de catorce años.=Prohibe se pongan en las sepul-

Digitized by Google

turas cruces y figuras de santos, que puedan hollarse con los piés.=Se reiteran contra los blasfemos las leyes de Partida, así como contra los agoreros y adivinos.=Se manda que las iglesias no sirvan en ningun caso de posadas ó cuadras: que no se trabaje los domingos, y que los hijos no insulten y desobedezcan á sus padres, bajo severas penas.

Del segundo tratado dice Don Juan: «E porque el rey, segunt diximos, es cabeza de su pueblo, é regidor por Dios en lo temporal, será el segundo tractado de las cosas que al rey pertenescen é á su estado, que deben ser primeras que las de sus súbditos, ansí como la cabeza tiene el principado de los otros miembros.» Ocho leyes comprende esta segunda seccion, relativas las siete primeras á la recaudacion de tributos para hacerlos mas productivos, imponiendo penas á los que de cualquier modo contribuyesen á disminuirlos; y la última prohibiendo, que los propietarios de oficios públicos nombren sustitutos.

El tercer tratado, que segun las palabras del rey, «será de las cosas que pertenescen al provecho é regimiento de los nuestros pueblos,» consta de catorce leyes. Ocúpanse de prohibir que los cristianos vivan con judíos ó moros: que sean esclavos de estos; y contra los amancebamientos públicos de casados y clérigos.=Adopta el rey varias disposiciones restrictivas en lo concerniente á indultos de criminales; entre ellas, «que ningun perdon que Nos fagamos non sea guardado á ningund home, salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, é sellada con nuestro sello, é escripta de mano de escribano de nuestra cámara, é firmada en las espaldas de dos de nuestro consejo ó de letrados.»=Se toman medidas oportunas para evitar la vagancia, holgazanería y juego de dados.=Se prohibe poner presa á la mujer por deuda del marido, «porque tenemos que es sin razon;» y se permite oir al malhechor que se presentase fuera de los términos de emplazamiento.=Es notabilísima para la historia parlamentaria la ley IX de este tratado, que demuestra la consideracion de

Digitized by Google

Don Juan I á la intervencion del reino en la formacion de las leyes; pues no se debe olvidar que el Ordenamiento de que vamos tratando, aparece todo él como de iniciativa real, y presentado á las Córtes para su aprobacion. Establécese pues en la citada ley como principio inconcuso, que no se pudiese revocar en lo sucesivo fuero, ley, ni Ordenamiento, sino por acuerdo de las Córtes, aunque las órdenes emanadas de los agentes del poder ejecutivo, contuviesen los preceptos, cláusulas y conminaciones mas absolutas. «Otrosí, que los fueros valederos, é ley, é ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean prejudicados sinon por ordenamientos fechos en Córtes, magüer que en las cartas oviese las mayores firmesas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario de esta ley se fisiera, Nos lo damos por ninguno, é mandamos á los de nuestro consejo, é á los nuestros oydores, é á otros oficiales qualesquier, so pena de perder los oficios, que non firmen carta alguna ó alvalá, en que se contenga, *non embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento.*» Esta es, á no dudarlo, una de las leyes que mayor obstáculo oponia á la arbitrariedad, y la demostracion mas palmaria del absoluto poder legislativo de nuestras antiguas Córtes, en union del rey. Vemos, sin embargo, que tanto Felipe II, como el ministro de Cárlos IV, Caballero, cuidaron de omitirla en las dos Recopilaciones de nuestras leyes.

En las disposiciones siguientes de este tratado, se establecen numerosas reglas para la sustanciacion de los pleitos, confirmando las de Partida y Ordenamiento de Alcalá, dirigidas mas principalmente á la brevedad de los juicios y evitar grandes gastos á las partes, concluyendo el tratado con la cruelísima ley siguiente: «Muchas veces acaesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas bivas, non temiendo á Dios nin á la nuestra justicia, se casan ó despos n otra vez: é porque esta es cosa de grant pecado é de mal enjemplo, ordenamos é mandamos que qualquier que fuere casado ó desposado por

Digitized by Google

palabras de presente, si se casare otra vez ó desposare, que demás de las penas en el derecho contenidas, que lo fierren en la fruente con un fierro caliente que sea fecho asqua (1), á sennal de crus.»

El cuarto Ordenamiento no se hizo precisamente en Córtes, pero fué una consecuencia del acuerdo de estas de Bribiesca, en que se concedieron al rey quinientos cuarenta mil francos de oro, para pagar al duque de Alencaster la indemnizacion á su mujer Doña Constanza, pactada en el tratado de paz, por la renuncia de los derechos que pudiese tener al trono de Castilla. La mision de los procuradores, pues por lo que despues sucedió, debe suponerse que solo ellos intervinieron en fijar las bases del tributo, sin consulta de los brazos noble y eclesiástico, se redujo á votar el subsidio extraordinario y designar el sistema que se habia de observar en el repartimiento de la suma: en él no se exceptuaba á nadie, siguiéndose en el tributo la gradacion de una á veinte doblas, pagaderas precisamente en monedas de plata. Tales eran las bases acordadas por las Córtes; mas el rey, á pesar de que en el Ordenamiento de leyes, promulgado cuatro dias antes, habia establecido por propia iniciativa, que las leyes hechas en Córtes no se podrian derogar «salvo por Córtes,» alteró notablemente las citadas bases en favor de la clase rica y noble. Bajó el máximum de la cuota que comprendia á los ricos, de veinte á ocho doblas; y si los ricos eran fijosdalgo, á seis: señaló el capital de veinte mil maravedís para el pago de las ocho doblas; pero á ciertos fijosdalgo, dió además el privilegio, de que aunque fuesen muy ricos, solo pechasen por el capital de doce mil maravedís, en estos términos: «E esta quantía de estos veinte mil maravedís, que non paguen los omes é mugeres que son notorio fijosdalgo, nin cavalleros que son armados de rey ó de ynfante heredero..... pero estos fijosdalgo é cavalleros que van escusados en la quantía de los

(1) La Academia en su cuaderno XVIII omite el *asqua*.

Digitized by Google

veinte mil maravedís, que sean tenudos de pagar en la cabeza de los dichos doce mil maravedís.» Al lado de estos privilegios, tan favorables á los ricos y nobleza, con infraccion de las bases acordadas por las Córtes, ¿quién no salta de indignacion al leer las disposiciones relativas al sistema para pechar los pobres y artesanos? «Otrosí, dice el rey, que todo ome ó muger que gane jornal, ó lo pueda ganar, aunque le non fallen ninguna quantía, que sea tenudo de pagar de cada mes lo que montare un dia de jornal, cada uno segund el menester en que usa..... Otrosí: todo menestral de qualquier menester que sea, aunque le non fallen ninguna quantía, que pague por la quantía que le fallaren en mueble ó en rays, segund la ordenanza sobredicha, é mas de lo que montare en la quantía que oviere por el oficio, una dobla.» Mucho habia que trabajar aun para desterrar los malos hábitos de ciertas clases, y los abusos que pesaban sobre el pueblo: si no supiéramos que el catolicismo era la religion de Castilla, creeriamos encontrarnos en Turquía ó Angola. Pero como si aun no fuese bastante tan gran proteccion dispensada, por necesidad, así lo reconocemos, á las clases elevadas, aun se hizo absoluta la franqueza de no pagar el subsidio, porque Ayala el cronista dice: «E este pecho non pagaron perlados, nin clérigos, nin fijosdalgo, nin dueñas, nin doncellas;» y así lo comprueba, lo que veremos acaeció en las siguientes Córtes de Palencia. Tales fueron los trabajos de la célebre legislatura de Bribiesca, la mas famosa de todas las celebradas por el rey Don Juan I.

De las Córtes de Palencia celebradas el año siguiente 1388.
de 1388, se conservan dos Ordenamientos, fechados el uno en 5 de Setiembre, y el otro en 2 de Octubre. El primero solo trata de impuestos. Volviéronse á ocupar las Córtes de los quinientos cuarenta mil francos para el duque de Alencaster, y sin duda fueron tan vivas é imponentes las reclamaciones de la clase noble, que como hemos dicho, debió quedar sin representacion en las de Bribiesca, que los procuradores consintieron y autorizaron, «que non pagassen en esto caballeros,

Digitized by Google

nin escuderos, é duennas, é donsellas, fijosdalgo, é de solar conoscido, ó que es notorio que son fijosdalgo.» Mucho defendian estos la prerogativa de no pechar, y si bien adujeron siempre el pretexto y única razon de que no podian consentir se estableciesen precedentes que menoscabasen sus privilegios, mas parece que la resistencia consistia en la materialidad de no soltar el dinero, porque con gran frecuencia se los véia variables y poco dignos en cuanto se les indicaba cualquier medio de tocar pingües quitaciones y acostamientos. El clero no debió quedar exceptuado, como dice Ayala, al menos en totalidad, porque el rey, accediendo á toda la peticion, acordó se repartiese el tributo por las ciudades, villas, clerecías y aljamas: es decir, que la parte flaca del clero cargó tambien con el compromiso de satisfacer al inglés una suma en cuya obligacion no habia intervenido. Para conceder, así el tributo como la forma de su exaccion, exigieron préviamente los procuradores al rey, mandase que sus contadores rindiesen cuentas de lo gastado por todos conceptos desde la legislatura de Segovia de 1386, nombrando las Córtes una comision de su seno que las examinase; y además, que no distrajese para ningun otro objeto que al pago del duque, las sumas que se cobrasen por este concepto. Concediéronse tambien recursos para la guerra de Portugal, y añadieron: «E esto vos otorgan por dos annos, é fasiéndovos conciencia en esta parte, que segund los menesteres nos relasaren, que así lo levedes, en la manera é condiciones que en este escripto se contienen, so protestacion que dende en adelante llamedes á vuestras Córtes, segund costumbre de vuestros regnos.» Estas últimas palabras se referian á haber pactado paces con el de Alencaster, sin intervencion del reino en el tratado de paz, imponiéndole, sin el menor conocimiento suyo, la enorme carga de los quinientos cuarenta mil francos de oro.

En el segundo Ordenamiento se trató de restablecer todas las leyes y Ordenamientos anteriores: que se hiciesen economías en los gastos: que los recaudadores de tributos no mo-

Digitized by Google

lestasen inútilmente á los contribuyentes: que se atendiese á la administracion de justicia, premiando á los que la aplicasen bien, y castigando á los que la descuidasen, y que se pusiese remedio á la extraccion del reino, de las cosas vedadas.=Las deudas en favor de los judíos volvieron á ocupar á las Córtes.=Se confirmó la hidalguía á los que acompañaron al rey en la guerra contra los ingleses, y se mandó indemnizar á los que hubiesen sufrido pérdidas en ella.=«Otrosí, á lo que nos dexieron que una de las cosas por que en los nuestros regnos era gran fallecimiento de oro é de plata, es por los beneficios é dignidades que las personas estrangeras han en las eglesias de nuestros regnos, de lo qual viene á Nos grant deservicio: é otrosí, que las eglesias non son servidas segunt deben, é los estudiantes nuestros naturales non podian ser proveydos de los beneficios que vacan, por rason de las gracias que nuestro sennor el Papa fase á los cardenales é á los otros extranjeros, por lo qual nos pedian por merced que quisiésemos tener en esto tales maneras, como tienen los reys de Francia, é de Aragon, é de Navarra, que non consienten que otros sean beneficiados de sus regnos, salvo los sus naturales.=A esto respondemos, que Nos plase de ver sobre esto é ordenar, é tener todas las mejores maneras que Nos podiéreremos, porque los nuestros naturales ayan las dinidades é beneficios de nuestros regnos, é non otros estrannos algunos.»=Las demás disposiciones carecen de importancia histórica.

Reuniéronse tambien las Córtes en Segovia el año 1389, 1389.
pues en la crónica de Don Juan I se dice: «E vínose para Búrgos, é allí estovo algunos dias: é dende acordó de ir á Segovia, é que allí viniesen los del regno é los procuradores de las cibdades é villas, por acordar con ellos algunas cosas que complian á su servicio. E así se fizo: é estonce vinieron á Segovia el duque de Benavente Don Fadrique, hermano del rey su padre, é los maestres de Santiago é Calatrava, é Alcántara, é muchos perlados, é señores, é cavalleros. E estando en las dichas Córtes, etc.» Confirmase además esta legislatura, por la

Digitized by Google

donacion que hizo el rey á la Orden de San Jerónimo, del santuario de Guadalupe (1). Desgraciadamente se ignora de qué trató.

1390. En 1390 se reunieron las Córtes en Guadalajara, que despues de las de Bribiesca son las mas célebres de este reinado, no solo por el número de leyes que en ellas se hicieron, sino por los importantísimos negocios que se ventilaron durante la legislatura. La convocatoria se expidió en Tordesillas el 10 de Diciembre de 1389, para Febrero siguiente. En este intervalo fué cuando el rey consultó á los de su consejo, acerca de la renuncia que deseaba hacer en favor de su hijo, menor de edad, y de que ya hemos hablado en la reseña histórica.

Parece que al abrir las Córtes, algunos descontentos propalaban que el rey tenia enemistad con muchos que en las turbulencias anteriores se habian declarado respectivamente por el duque de Alencaster, por el conde Don Alfonso, hermano del rey, ó por el maestre de Avís, con ánimo sin duda de producir agitacion, principalmente entre los procuradores de Galicia y fronteras de Portugal. Para desmentir tan falsos rumores, Don Juan pronunció un discurso al abrir la legislatura, en el que procuró tranquilizar los ánimos, asegurando que á nadie tenia rencor, que nadie le habia faltado ni ofendido, «y que aunque algunos de fecho le hubiesen errado, él en aquel dia perdonaba á todos los que de tales cosas como estas habian rescelo é sospecha.» Tres Ordenamientos se conocen de estas Córtes, fechados uno en 20 de Abril, y los otros dos el 27 del mismo mes.

El primero se llama generalmente «*De sacas.*» Se prohibe en él, bajo la pena de muerte, la extraccion fuera del reino, de caballos, rocines, yeguas, potros, mulas, mulos, muletas, muletos, ganado vacuno, ovejuno, cabruno, puercos, ni carne alguna viva ó muerta; pan, legumbres, oro, plata monedada

(1) Sigüenza. Historia de San Jerónimo.=Talavera. Historia de Guadalupe.

Digitized by Google

ó por monedar, haciéndose extensiva la pena de muerte, al que en el empadronamiento de caballerías ocultase su verdadero nombre. Se toman exquisitas precauciones para evitar la infraccion de la idea general prohibitoria de la exportacion, y se nombran jueces especiales de *Sacas*, con fuero privilegiado. Por último, se prohibe bajo severas penas la importacion de vino aragonés, navarro, portugués y demás reinos extranjeros.

El segundo Ordenamiento es de leyes presentadas á las Córtes por el rey. Trátase en él, de la brevedad en el despacho de los pleitos.=Se prohiben las hermandades, ligas, confederaciones y pactos de defensa mútua entre los pueblos, infantes, ricos-hombres, particulares y corporaciones, por los excesos á que daban lugar.=Se castigan con pena capital las muertes de labradores y vasallos, hechas por las enemistades entre poderosos.=Se adoptan disposiciones favorables á la recaudacion de las rentas públicas.=Se insiste nuevamente y con energía, en que los señores jurisdiccionales otorgasen las apelaciones que de sus sentencias se interpusiesen ante el tribunal del rey, no pudiendo los señores proceder á exaccion ni imposicion de pena alguna, antes de que el negocio se viese y fallase por la real jurisdiccion, bajo la multa de diez mil maravedís, «é que todavia sea tenudo el sennor de les tornar aquello que les tomaren por dicha razon.» El contenido de esta ley es en parte desconsolador, porque demuestra los excesos cometidos por los señores jurisdiccionales, y el poco caso que hacian de las leyes promulgadas sobre este punto en Búrgos por Don Enrique II; pero es una prueba evidente para gloria de nuestros monarcas, de que nunca en Castilla se habia enajenado de la corona el derecho de justicia, y que entre las prerogativas de los señores jurisdiccionales castellanos, no se contaba la arbitraria de juzgar definitivamente á los que llamaban sus vasallos, principal y mas odioso privilegio del feudalismo.

El tercer Ordenamiento, que como todos los de su clase se

Digitized by Google

llama generalmente de «*Prelados*,» aunque no conste haberse formado solo por este brazo, es relativo á los eclesiásticos. Pone el rey en vigor, y manda se siga observando la ley de su padre, respecto á los tributos á que estaban obligados los clérigos, y de los que quedaban exentos; pero no se desprende del derecho de resolver las dudas que sobre las prestaciones de los clérigos pudiesen ocurrir; «pero que es nuestra merced que si alguna duda ovieren en esta ley ó sobre alguna de las otras cosas que non son en ella declaradas, que las podamos Nos en la nuestra abdiencia declarar como falláremos que deve pasar de aquí adelante.»=Prohíbense las ligas entre los poderosos, contra las censuras y monitorios de los prelados y jueces eclesiásticos.=Se prescribe que en el reino de Galicia, los legos no usurpen los bienes de las iglesias, ni los frutos y beneficios curados, sin título de derecho.=Confirmó el rey las leyes de Don Alfonso XI en las Córtes de Madrid y Don Enrique II en las de Toro, referentes á las penas pecuniarias en que incurrian los excomulgados, señalando nuevos plazos equitativos para el alzamiento de las excomuniones.=Mandó que nadie opusiese el menor obstáculo á las visitas que los prelados ó sus oficiales creyesen oportuno hacer por sus diócesis, y que no se usurpasen los diezmos á los eclesiásticos: «pero en esto nuestra merced es, que se non entiendan los bienes que fueron del Tenpre (de los Templarios), nin los monesterios que Nos é otras personas tenemos en Biscaya, é en las Encartaciones, é en Alava, é en otros lugares que son llamados monesterios, que solian tener antiguamente los legos, é qualquier otros diezmos que los reys nuestros predecesores é Nos acostumbraron levar antiguamente de costumbre, é levamos é lievan los diezmos agora, en lo qual non entendemos inovar alguna cosa.» Mas adelante veremos lo que ocurrió, para dar el monarca esta direccion á la ley.=Sobre los yantares que debian prestar las iglesias á los patronos legos, se desterraron algunos abusos.=Confirmó y restableció Don Juan, la ley de Don Alfonso XI, hecha en las Cór-

Digitized by Google

tes de Alcalá, para que ningun duque, conde, rico-hombre, caballero, ni otra persona alguna, pudiese tener encomienda de abadengo.=Estos tres Ordenamientos se compusieron y presentaron á las Córtes por iniciativa del rey, sin que hayamos encontrado ninguno de peticiones elevadas por los procuradores y prelados.

Pero si bien los documentos citados son los únicos que nos quedan de lo acordado en las Córtes de Guadalajara, los historiadores y cronistas nos han dejado preciosas noticias de muchas cosas acaecidas en las mismas, ó durante su celebracion, demostrándose la oportunidad de nuestro método de unir las tres secciones de historia política, legal y parlamentaria, que se ilustran mútuamente, y nos conduce al conocimiento de la verdad. Dicen pues las crónicas, que en esta legislatura, estando «un dia el rey Don Juan asentado en sus Córtes,» heredó al infante Don Fernando, dándole muchas villas, armas y el título de duque de Peñafiel. Este pasaje del cronista nos revela un hecho, que hasta ahora no encontramos demostrado casi oficialmente, y que es de gran importancia para la historia parlamentaria, reducido á que algunas veces las Córtes deliberaban en presencia del rey, aun en casos distintos de juras de infantes, reyes, armar caballeros y otros en que el ceremonial exigia la asistencia del rey, familia real y su comitiva.

A pesar de no ser necesarias las revelaciones de los cronistas, para suponer que en la córte de Don Juan I, como en las de todos los monarcas pasados y futuros, existiria cierta gente exclusivamente dedicada á explotar la bondad y generosidad del rey, no nos dejan duda alguna, y hasta nos dan ciertos detalles que no carecen de interés y que se reflejaron al fin en la esfera pública. Habia prometido el rey en su discurso al abrir las Córtes, que no pediria nuevos tributos, é indicó por el contrario, que procuraria aliviar al reino de algunos que sobre él pesaban: con gran júbilo recibieron los diputados tales indicaciones, pero los explotadores del rey de-

Digitized by Google

bieron aconsejarle, que lejos de procurar la baja de los impuestos, pidiese al reino un nuevo servicio, so pretexto de formar un tesoro de reserva para sostener la guerra de Portugal, en cuanto pasasen los seis años de la tregua últimamente pactada. Accedió á tan imprudente paso el buen monarca, y alegando lo mucho que le costaba sostener las obligaciones del Estado, tanteó á algunos procuradores de su confianza (ministeriales), quienes le dieron á entender la gran dificultad de conseguir de las Córtes ningun nuevo subsidio, hallándose el reino en paz y sin atenciones extraordinarias.

Llevada sin embargo la peticion á los procuradores, se negaron estos rotundamente á nueva concesion de subsidios, y pidieron á su vez grandes reformas y extirpacion de los abusos que se observaban en el repartimiento de los impuestos ordinarios: dijeron á Don Juan: «Que el regno daba al rey cada anno, una alcabala decena (1) que rendia diez y ocho cuentos de buena moneda: otrosí, le daba seis monedas que valian diez cuentos: é mas avia el rey los derechos antiguos del regno, que valian siete cuentos: así que le daba el regno valía de treinta y cinco cuentos: é que non sabiendo ellos cómo tan grand suma como esta se despendia, que era muy grand vergüenza é daño prometer mas.» Pedian se enterase bien el rey de la inversion, sobre todo, de aquellos que debiéndole acudir con cierto número de soldados, hacian figurar en las listas de revista una fuerza mayor que la verdadera. Obsérvese que los procuradores no piden se les dén cuentas de cómo se invierte el presupuesto ordinario de los treinta y cinco millones, sino que encargan su exámen al rey: al revés de cuando se trataba de la inversion de un impuesto extraordinario, pues entonces reclaman y exigen la cuenta, y nombran comisiones encargadas de hacerlo. El rey convocó su consejo particular para enterarle de lo ocurrido con su peticion á las Córtes, y este le dijo: «Señor: á nos paresce, so emienda de la vuestra real ma-

(1) El diezmo de la venta de algunos artículos.

Digitized by Google

gestad, que los procuradores de las vuestras cibdades é villas de los vuestros regnos, han respondido bien é lealmente como cumple á vuestro servicio: ca en verdad, señor, las despensas vuestras, segund hoy están por vuestros libros, son en muchas cosas de ordenar.» El rey accedió á que se revisasen y enmendasen sus cuentas y gastos, pero no sin decir á los de su consejo, que del desórden tenian ellos en gran parte la culpa: «Es verdad, les dijo, que yo conozco que esto que vos decides es así; pero algunas veces he comenzado de lo ordenar, é todos vosotros, é qualquier de vos me piden merced por los suyos, en guisa que nunca há fin.» Severa y digna respuesta, pues se necesitaba mucha paciencia para verse censurado por el desórden de las excesivas gracias concedidas, cuando la causa del desórden eran los mismos censores. Pase en los procuradores que tenian el deber de hacerlo, pero en los consejeros que monopolizaban las gracias, era una insolencia.

Otro precioso dato nos manifiestan las crónicas, acerca de las facultades de las Córtes en la fijacion del ejército permanente, omitido en los Ordenamientos conocidos de estas Córtes de Guadalajara: conforme á lo discutido acerca de los abusos en el número de soldados, el rey pidió á las Córtes señalasen la fuerza permanente del ejército, y las Córtes la fijaron en cuatro mil lanzas, mil quinientos ginetes y mil ballesteros, teniendo las primeras por acostamiento mil quinientos maravedís anuales cada una en tierras, y seiscientos maravedís los ballesteros. Se hizo tambien una ley, para que los soldados pertenecientes á la fuerza pública, no pudiesen estar á sueldo ni servir á ningun otro personaje: pero esta ley se infringió al momento, y aun la reforma de la milicia fué tan mal recibida por los militares, que casi en nada se observó.

De las quejas del reino contra la provision por parte del Papa, de los beneficios eclesiásticos en extranjeros, se ocupan largamente los historiadores, manifestando la sinrazon con que obraba la Santa Sede, y los grandes daños que de esto se seguian. En estas Córtes dijeron los procuradores, que entre



Digitized by Google

el cúmulo de abusos cometidos en semejante punto, se hallaba, el que «acaescia que en una iglesia avia dos canónigos, el uno castellano é natural del regno, é el otro extrangero: é el castellano era canónigo é non valia su calongía mas de dos mil maravedís, ca non tenia préstamos: é el extrangero que era canónigo tenia é avia otra calongía, que los préstamos valian treinta mil maravedís.» En vista de tal escándalo, se trató de enviar comisionados al Papa con objeto de poner término al mal, y aun el reino se brindó á sufragar los gastos de la comision, pero nada se hizo, «ca la vida del rey non duró tanto, é non se pudo cumplir.»

Pero la cuestion mas famosa suscitada en estas Córtes, fué la disputa entre los ricos-hombres y los obispos de Calahorra, Búrgos y Pamplona, sobre el patronato y derecho á cobrar los diezmos de varias iglesias y poblaciones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Ya hemos indicado, al tratar del tercer Ordenamiento de esta legislatura, que los prelados debieron quejarse al rey, de que en varios pueblos, con particularidad de las provincias Vascongadas, los señores legos cobraban los diezmos; y añadian, que esto era contrario á lo prescrito en el Viejo y Nuevo Testamento. El rey hizo saber esta queja á los señores á quienes comprendia, y habiéndose presentado estos al monarca, despues de bien asesorados, defendieron su derecho á cobrar los diezmos, alegando, que en los pueblos donde los cobraban, no habian penetrado nunca los moros por los esfuerzos y defensa de sus antepasados. Son muy notables algunos párrafos de su alegato. Despues de decir que en los pueblos donde no entraron los moros no habia iglesias: que los habitantes habian acordado pagar el diezmo á los señores para las necesidades de la guerra: que los dichos señores pagaban á los clérigos para que celebrasen y proveyesen á la cura de las almas; y que hacia mas de cuatrocientos años que estaban en posesion de cobrar los diezmos, sin que nadie nunca les molestara, añadian: «E fasta el dia de hoy, señor, en ningund tiempo del mundo, nunca por el Papa, nin

Digitized by Google

perlado, nin eglesia nos fué contradicho esto, aviendo grandes é católicos Padres Santos. Otrosí, así los levaron los reyes vuestros antecesores en los logares do tales eglesias há, aviendo muy buenos é católicos reyes en Castilla é en Leon, así como fueron el rey Don Alfonso el Católico, é el rey Don Alfonso el Casto, é el rey Don Ferrando el Magno, é el rey Don Ferrando que ganó á Sevilla, é otros reyes muy nobles é de buena é limpia vida, donde vos venides, é por quien fizo Dios muchos notables milagros en las batallas é conquistas de los moros, é siempre tovieron ellos mesmos, los reyes, muchas eglesias en algunas partidas de estos regnos, donde levaron los diezmos que vos hoy dia levades.» Respecto á que en el antiguo Testamento se manda que solo los sacerdotes y ministros del templo cobrasen diezmos, decian que era verdad, «mas por todo esto fué ordenado, que los tales ministros non oviesen otras heredades, salvo los tales diezmos..... é que hoy tienen los dichos perlados é clérigos, fuera de tales diezmos como llevan, muchas cibdades, é villas, é castillos, é heredades, é vasallos con justicia alta é baja, mero mixto imperio, á do ponen merinos, é oficiales que usan de jurisdiccion temporal é de sangre: lo qual, sennor, con reverencia, non paresce bien honesto, é non fué esto usado ni consentido en la vieja ley ..... E agora, señor, quiéronlo todo, ca despues de la temporalidad que hán, quieren aver los diezmos. E senor, en los perlados llevar tales temporalidades es muy contrario al servicio de Dios, é de las eglesias, é de sus personas mismas: que por esta razon andan ellos en las casas de los reyes, é en las Córtes, dexando de proveer é visitar las sus eglesias, é los sus acomendados, é saber cómo viven é cómo pasan, en guisa que muchos clérigos ¡mal pecado! por non ser visitados nin examinados, non saben consagrar el cuerpo de Dios, nin viven honestamente. E si dicen, señor, que agora en el Nuevo Testamento les es consentido levar los diezmos, é aver temporalidades: á esto decimos, que bien puede ser; pero todos tienen, que si así lo han, es porque los decretales, é los tales

Digitized by Google

mandamientos fechos, los ficieron clérigos en favor dellos. E por aventura, pensando que sería bien, lo ordenaron: pero despues ovo en ello mayor desórden. Otrosí, señor, vemos que en toda Italia, que es una de las mayores provincias de la christiandad, non les consienten levar diezmos á los clérigos, nin ge los dan: é esto por quanto tienen, é han ocupado muchas temporalidades de señoríos, en que han cibdades, é villas, é vasallos; é les dicen, que si quieren aver los diezmos, que dejen las temporalidades.» Otras muchas razones alegaron para que se les conservase su derecho, y concluian diciendo: «ca con bueno é justo título, defendiendo la tierra de los moros enemigos de la Fe, cobraron aquellos donde nos venimos estos diezmos.» El defensor de los nobles en esta cuestion, parece fué el cronista D. Pedro Lopez de Ayala, del consejo del rey. Don Juan hizo justicia á los caballeros, y «mandó á los perlados, que en ninguna manera tal pleyto como este non le levasen mas adelante, ca entendia que podria por ello venir escándalo.» Tales fueron los antecedentes de la ley que hemos visto en el tercer Ordenamiento, respecto á la cobranza de los diezmos.

La causa de la otra ley, reponiendo las de Don Pedro y Don Enrique II, para que los señores jurisdiccionales otorgasen apelacion de sus sentencias para ante el tribunal del rey, fué, que D. Alfonso, conde de Denia, no consentia que las apelaciones de los pueblos de que era señor en Castilla, y le habian sido donados por Don Enrique II, fuesen al tribunal del rey y á la audiencia, ni tampoco permitia que se cumpliesen en estos pueblos las cartas reales. Este señor pretendia, sin duda, equiparar los estados que poseia en Castilla con los suyos de Aragon.

Por último, hallándose celebrando estas Córtes, se le acercaron los señores agraciados con donaciones enriqueñas, pidiendo reformase la cláusula del testamento de Don Enrique, en que se mandaba volviesen estas donaciones á la corona, cuando faltaren sucesores directos, y que en la sucesion de

Digitized by Google

ellas, se atendiese á las cartas de donacion y concesion que cada uno tuviese. El rey así lo acordó, enmendando en esta parte el testamento de su padre. Mas adelante veremos que estas donaciones volvieron á ocupar á los reyes y á las Córtes.

Tal fué la última legislatura celebrada durante el reinado de Don Juan I, cuyos verdaderos actos es imposible comprender por solo los tres Ordenamientos que de ella se conservan, sin el auxilio de las crónicas contemporáneas y los escritores mas autorizados y verídicos.

Digitized by Google

## CAPITULO XVI.

### DON ENRIQUE III.

Reseña histórica de este reinado.—Cuestion de regencia.—Expedicion contra el rey moro de Granada.—Testamento de Don Enrique III.—Actos legales de este monarca.—Fueros otorgados por él.—Ordenanzas de Deva.—Célebre pragmática disponiendo pechasen la nobleza y el clero, como los demás pecheros.—Ordenamiento de penas de cámara.—Cartas de poblacion de señorío lego.—Fueros de señorío eclesiástico.—Córtes de Don Enrique III.—Estado de los procuradores que asistieron á las de Madrid de 1391.—Se examina la cuestion sobre la minoría de los reyes.—Córtes de Búrgos de 1391.—Córtes de Madrid de 1393.—Se examinan algunos de sus actos mas importantes.—Córtes de 1394, 1395 y 1396.—Ordenamiento de estas últimas sobre la cria caballar.—Córtes de 1397, 1398, 1399 y 1401.—Célebres peticiones sobre el clero, é inviolabilidad parlamentaria.—Córtes de 1402, 1405 y 1406.—Insistencia de los procuradores en que pechase el clero para la guerra de Granada.

Once años y cinco dias tenia el infante Don Enrique, cuando ascendió al trono por muerte de su padre el rey Don Juan. Reuniéronse las Córtes en Madrid, con el principal objeto de proveer á la tutoría del menor y regencia del reino. Varios eran los pareceres, segun lo que á cada cual aconsejaba su ambicion: querian unos, el cumplimiento de la ley de Partida concerniente á la regencia, y los demás, deseaban se formase

Digitized by Google

un consejo de gobierno, dictámen que al fin prevaleció. Organizóse al efecto un consejo, compuesto del duque de Benavente; marqués de Villena; conde D. Pedro; arzobispos de Toledo y Santiago, y maestres de Santiago y Calatrava. Se agregaron á estos personajes hasta diez y seis consejeros mas, entre caballeros y hombres buenos de las villas. Los prelados y representantes de la grandeza debian acompañar siempre al rey y ser consejeros todo el año; no así los diez y seis caballeros y ciudadanos, pues solo podian hacerlo la mitad seis meses, y los otros ocho, el resto del año. Esta combinacion no gustó al arzobispo de Toledo, y se apartó del consejo; pero los demás empezaron á funcionar á principios de 1391.

Interin se organizaba el consejo de regencia procurando contentar á la mayor parte de los candidatos, se resentia el gobierno de la falta de union y autoridad: fué resultado de esta debilidad, la violenta y casi general sedicion contra los judíos, promovida primeramente en Sevilla por el arcediano de Ecija D. Fernando Martinez, pereciendo muchos de aquellos infelices, y quedando destruidas las productivas aljamas de Sevilla, Córdoba, Búrgos, Toledo y Logroño en Castilla, y Barcelona y Valencia en Aragon. Continuaba preso el conde Don Alfonso, hermano del difunto rey Don Juan, y le guardaba el arzobispo de Toledo; pero como este se proponia derribar la regencia acordada en las Córtes de Madrid, y conocia que el infante podria ser en sus manos un instrumento á propósito para ello, intimó al consejo su negativa á seguir con tal encargo, y el consejo mandó le guardase en prision el maestre de Santiago. Firme el arzobispo en su oposicion á la regencia, se hizo el jefe de todos los descontentos; desconoció la autoridad de los regentes y clamó por que se cumpliese lo prescrito en el testamento del difunto rey, y de no hacerse lo que en él se mandaba, el cumplimiento de la ley de Partida. El reino se dividió en dos poderosos bandos: los partidarios del testamento, y los de la regencia acordada en las Córtes de Madrid, sin que se pudiese llegar á una avenencia

Digitized by Google

á pesar de las leales negociaciones de los mensajeros del Papa. Cundia el desórden: media Castilla obedecia al arzobispo; el resto se gobernaba por sí misma, sin freno ni autoridad, completamente desacreditado el consejo. Todos saqueaban los pueblos so pretexto de servirlos, y la regencia agotaba el escaso tesoro, señalando cuantiosos acostamientos á los poderosos para ganar voluntades.

Los ciudadanos de Búrgos, cabeza de Castilla, se pusieron al frente del partido popular, y reclamaron enérgicamente la reunion de Córtes para poner remedio á los males de la minoría. Grandes dificultades hubo que vencer: tramáronse intrigas sin cuento; pero reunidos al fin los procuradores, libre ya por la regencia el infante Don Alfonso, á instancia del arzobispo de Toledo, y no pudiendo ninguna parcialidad avasallar á la contraria, acordaron los representantes de las clases noble y eclesiástica, contentar á todos, declarando válido el testamento de Don Juan en cuanto á la regencia, pero añadiendo otros cuatro regentes á los en él nombrados. Formóse pues la regencia, con el duque de Benavente, arzobispos de Toledo y Santiago, D. Juan Hurtado de Mendoza, infante Don Alfonso, conde D. Pedro, conde de Niebla, marqués de Villena, maestres de Santiago y Calatrava, y los seis ciudadanos que segun el testamento debian acompañar á los tutores. Cuatro de estos debian desempeñar la regencia seis meses, y los otros cuatro los demás del año, no contando, como para nada se contaba, con los de Villena y Niebla, que estaban ausentes. Pero esta combinacion arreglada y compuesta por los grandes señores y aconsejada por la reina de Navarra refugiada en Castilla, quedó instantáneamente desbaratada por las Córtes, no consultadas para negocio de tamaña gravedad.

Contribuyó á la actitud hostil de los representantes del pueblo, el asesinato de un caballero vasallo del rey, á quien decian Diaz Sanchez de Rojas, que se atribuyó al duque de Benavente, gran admirador y apasionado de la mujer del caballero. Tales principios, y el temor de una tiranía que aun

Digitized by Google

debia durar mucho tiempo, causaron tan viva reaccion contra los regentes, que los procuradores apoyados por el pueblo. declararon válido el testamento de Don Juan I, sin mas regentes ni tutores que los en él nombrados. Quedaron pues destituidos los cuatro regentes agregados en la última combinacion; y como de los seis nombrados en el testamento, se hallaban ausentes Villena y Niebla, resultaba que la mayoría del consejo de regencia, pertenecia á los seis ciudadanos que debian elegir las ciudades: así que, la regencia salió de la grandeza para entrar en el estado llano. No esperaban los ambiciosos este golpe de habilidad, que logró parar en parte el arzobispo de Toledo, primer mantenedor de la validez del testamento, haciéndose dar para la resolucion de las deliberaciones, los dos votos de los regentes ausentes marqués de Villena y conde de Niebla: de modo, que de los seis votos de la nobleza y clero, reunió el arzobispo tres, equilibrando los del estado llano. Así quedó definitivamente compuesta la regencia, indemnizándose con prodigalidad á los personajes excluidos.

La enemistad entre los dos arzobispos de Toledo y Santiago estalló mas fuerte que nunca en el seno del consejo, y esto unido á los trastornos y violencias cometidas en los pueblos por los regentes excluidos, y mas principalmente por el duque de Benavente, que amenazaba aliarse con Portugal, sumió al país en la mas completa anarquía. Veíanse saqueados los pueblos, sin que nadie llevase cuenta y razon de los inmensos tributos que se exigian, sin estar votados por las Córtes. Los descontentadizos magnates pidiendo siempre y recibiendo siempre. El arzobispo de Toledo gritaba, «que quando fuese en su tierra, entendia embiar sus cartas por todo el regno, por las que les embiaria decir el mal regimiento que se facia en la casa del rey: é que avian fecho coger en el regno, veintena de todas las cosas que se compraban é vendian, é seis monedas é otras grandes contias; é que esto ficieron coger non lo demandando al regno, segund los reyes lo acostumbravan siempre facer.» El de Santiago, unido á los otros

Digitized by Google

regentes, prendió al de Toledo, y este lanzó excomunion sobre la córte del rey y los obispados de Zamora, Palencia y Salamanca, no alzándose la censura hasta que, puesto en libertad, y devuéltole sus castillos y villas, se encargó de hacerlo un legado del Papa. Esta célebre enemistad entre los dos arzobispos, dió pié á un proverbio vulgar castellano, en que designando al de Santiago con el nombre de Ferrezuelo, y al de Toledo con el de Manchagaz, decia: «Fechado le há el agraz Ferrezuelo á Manchagaz; pero si Manchagaz se suelta, Ferrezuelo es en revuelta.» Así sucedió en efecto andando el tiempo, pues al fin Ferrezuelo murió en el destierro, triunfando Manchagaz.

Acabábase de hacer una tregua de quince años, no muy honrosa, con Portugal, cuando cansado el rey de la discordancia de los regentes, y viendo los males que causaba en el reino, se presentó un dia de Agosto de 1393 en las Huelgas de Búrgos, rodeado de toda su córte, y aunque le faltaban dos meses para cumplir catorce años, declaró tomaba las riendas del gobierno sin consentir mas regentes ni tutores: hizo que allí mismo le diesen estos cuenta de la regencia, y convocó las Córtes para Madrid en Setiembre inmediato. Algunas medidas económicas adoptadas en ellas, anulando ó disminuyendo los cuantiosos acostamientos señalados por los regentes á los magnates, disgustaron á estos: comenzaron pues á perturbar el reino y armarse contra la autoridad, siendo los jefes principales de esta oposicion, la reina de Navarra, el tio del rey, infante Don Alfonso, y el conde de Benavente, quienes á pesar de la bondad con que al principio fueron tratados, no desistieron de sus aviesos proyectos. Comprendió por último el rey, la necesidad de obrar vigorosamente: prendió á la reina de Navarra en Tordesillas, y la mandó con su marido, librando á Castilla de este elemento de desórden: se apoderó del de Benavente, encerrándole en Monterrey; le quitó todos sus estados, y persiguió al infante Don Alfonso hasta sitiarle en Gijon, de cuyo punto se apoderó poco despues, y en donde

Digitized by Google

solo encontró á la infanta, por haberse ausentado Don Alfonso á Francia, para defenderse ante este rey, de las acusaciones que le hacia el de Castilla, y que de comun consentimiento habia sido elegido árbitro en las diferencias de tio y sobrino.

Ganoso el maestre de Calatrava de gloria y renombre, emprendió campaña contra los moros de Granada, á pesar del rey que con ellos tenia tregua, y de los principales personajes de Andalucía, pero dando á la expedicion carácter religioso, allegó mucha gente si bien baladí, porque como dice muy bien Mariana, «ninguna cosa tiene mas fuerza para alborotar el vulgo, què la máscara de la religion.» La derrota de estas turbas y la muerte del maestre, fué el resultado de tan loca intentona. Renováronse paces entre los reyes moro y castellano, dirigiéndose este á Sevilla, en donde prendió y castigó al arcediano Martinez, autor de los pasados desórdenes y atentados contra los judíos.

Algunas escaramuzas con los portugueses, hicieron temer se pudiese renovar la guerra, pero al fin se conjuró pactando nuevas treguas. Con no muy fundados pretextos se apoderó el rey de los estados del marqués de Villena, indisponiéndose con este magnate, cuyos descendientes tanta influencia habian de ejercer en los años posteriores. El 14 de Noviembre de 1402, nació de la reina una niña en Segovia, con gran júbilo de sus padres, que ya casi perdieran esperanza de sucesion, por los contínuos padecimientos físicos del rey. Púsosela por nombre María, y fué con el tiempo reina de Aragon, aunque mañera. Tres años despues, el 6 de Marzo de 1405, nacia en Toro el príncipe de Astúrias, Don Juan. La reina aprovechó este fausto acontecimiento, para suplicar con gran instancia al rey, la libertad de su primo Don Pedro de Castilla, nieto del rey de este nombre, que aun se hallaba preso en el castillo de Sória, y que hacia poco tiempo habia visto morir en la prision á su padre Don Juan. Al niño Don Pedro hizo el rey arcediano de Alarcon, y luego fué promovido á los obispados de Osma y Palencia. Otra hermana de este Don Pedro, llamada

Digitized by Google

Doña Constanza, profesó de órden del rey en Santo Domingo el Real de Madrid. Un tercer descendiente del rey Don Pedro, parece logró escaparse de la prision, porque en la Crónica de este Don Enrique, hablando del año 1392, se citan tres descendientes de aquel rey, á quienes custodiaba en Peñafiel Gonzalo Gonzalez de Citores, quien á su muerte fué reemplazado para esta custodia, por Diego Lopez de Stúñiga.

Celebraba Don Enrique Córtes en Toledo, teniendo por principal objeto lanzar una fuerte expedicion contra el rey de Granada, cuando le sorprendió la muerte el 25 de Diciembre de 1406. Su delicada complexion, y lo mucho que padeció físicamente, le dan en la historia el título de *Doliente*. Por las prendas que demostró en los pocos años de su vida, pues murió á los veintisiete, se debia esperar fundadamente un reinado próspero. Era amigo de la paz y de la justicia. Su Crónica dice: «E fué este rey Don Enrique muy justiciero, é puso corregidores en todos los logares de su reyno, en tal manera, que todos avian miedo dél.» No sabemos si á esto pudo contribuir, lo que algunos refieren, de haber amenazado de muerte á los grandes del reino, por sus robos, dilapidaciones y cuantiosas quitaciones que disfrutaban, ínterin á él y á la reina ocurrió una noche no tener que cenar, ni dinero con que comprar la cena, viéndose obligado á empeñar un gaban. Algo pudo haber, porque los grandes se quejaron mucho de este rey, y porque á su muerte se encontró un respetable tesoro en Segovia, reunido en muy poco tiempo.

Otorgó testamento en 24 de Diciembre de 1406, víspera de su muerte. Instituyó por heredero á su hijo Don Juan: á falta de este, sin descendencia legítima, á su hija Doña Maria, y en lugar de esta, si falleciese sin prole, á su segunda hija Doña Catalina. En cuanto á la persona de su hijo, dispuso, «que tuviesen al príncipe su hijo, Diego Lopez de Astúñiga, mi justicia mayor, é Juan de Velasco, mi camarero mayor: é quiero é mando que estos, y el obispo de Cartagena con ellos, el qual yo ordeno para la crianza y enseñamiento del dicho príncipe,

Digitized by Google

tengan cargo de guardar y de regir é governar su persona del dicho príncipe mi hijo, hasta que él haya edad de quatorce años, é otrosí de regir su casa, pero que no se puedan entrometer ni hayan poder á lo que atañe á la tutela.» En cuanto á esta y la regencia disponia: «Que fuesen tutores del dicho príncipe mi hijo, é regidores de sus reynos é señoríos hasta que él haya edad de quatorce años cumplidos, la reyna Doña Catalina, mi muger, y el infante Don Fernando, mi hermano, ambos á dos juntamente, y el uno de ellos por la forma de yuso siguiente: los quales hayan aquel poder para regir é gobernar los dichos regnos é señoríos, que los derechos de mis regnos é los buenos usos, é las buenas costumbres dellos les dan, salvo en lo que atañe á la tenencia é guarda del dicho príncipe, é de los regimientos de su casa, é las otras cosas que deven hacer, los que han de tener é goardar al dicho príncipe, en lo cual ordeno é mando que se non entrometan.»= Adoptaba numerosas precauciones para el caso de faltar ó separarse los tutores; y del contexto se deduce, que habia destituido de su cargo á los oidores de la audiencia, porque indica á los regentes sigan la causa formada, y castiguen á los que lo merezcan, reponiendo en su puesto á los que se justifiquen. Preveia tambien el caso de discordia entre los dos regentes, y mandaba, que esto supuesto, se consultase con el consejo, y se resolviese el negocio conforme á la opinion de la mayoría, dando á la resolucion la misma fuerza que si la hubiesen prescrito los dos regentes. En la reseña histórica de Don Juan II veremos, que este testamento no se guardó en la parte de separar la tutela y la guarda del niño, y que de los dos cuidados se encargó la reina Doña Catalina.

## ACTOS LEGALES.

Pocos actos legales se registran de este monarca en los tres años que duró su minoría. Los regentes fueron muy parcos en este punto, y exceptuando los acuerdos de las Córtes de Madrid, de que nos ocuparemos en la respectiva seccion,

Digitized by Google

1391. solo vemos digno de mencionarse, que en 7 de Abril de 1391, cuando se celebraban las expresadas Córtes, confirmó á Búrgos el privilegio que de los reyes anteriores tenian sus vecinos, para que «fuesen francos é quitos, que non pagasen portazgos, nin otros tributos algunos en los sus regnos por cualesquier mercaderías que llevasen ó tragesen á cualesquier cibdades, é villas, é logares dellos, segun lo eran Toledo, é Sevilla, é Múrcia.»

Idem. Con igual fecha mandó, que sus recaudadores no exigiesen á los mismos de Búrgos, los trescientos maravedís de la escribanía de Can de Munno, cuya villa les habia donado el rey Don Alfonso. Otras muchas confirmaciones y privilegios se encuentran de la misma época, pero de escasísimo interés, que todos están firmados por los consejeros, arzobispo de Santiago, Alvar Perez, Pero Suarez, Pero Lopez, Alfon Fernandez y el maestre de Santiago.

En cuanto Don Enrique salió de la minoría y tomó las riendas del gobierno, empezó á legislar por sí solo, sin respetar los acuerdos de las Córtes, ni menos el principio de que no se pudiese derogar fuero, ley ni Ordenamiento, salvo por
1393. Córtes. En 14 de Octubre de 1393 hizo villas separadas de Avila, á cuya ciudad habian pertenecido hasta entonces, á Candeleda, Ladrada y Colmenar de las Ferrerías. Dió á estos tres pueblos iguales privilegios, aunque en distintas cartas: concedióles el nombramiento anual de dos alcaldes para juzgar los pleitos, «é otrosí que pongan forca é tengan cárcel y cepo y cadena y otras prisiones qualesquier que entiendan que cumplen.» Señala á las tres, nuevos términos: las libra de portazgo en todo el reino, y de todo yantar, hasta de rey: les otorga por ley el Fuero Real, y anula respecto á ellos la ley hecha en las Córtes de Bribiesca por su padre Don Juan I, en que dice «que las leyes, é ordenamientos, é fueros valederos que no sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Córtes.» Las tres cartas han sido confirmadas por reyes posteriores, hasta Don Cárlos II en 1687.

Digitized by Google

Concedió además á Colmenar de las Ferrerías y Ladrada, á cada uno feria anual, libre de portazgo. 1393.

Por albalá de 2 de Noviembre del mismo año, donó á Gil Gonzalez Dávila, la aldea del Puente del Congosto con Cespedosa, en remuneracion de los muchos servicios que habia hecho á su padre el rey Don Juan. Idem.

En 15 del mismo confirmó sus privilegios á Bilbao, añadiendo de nuevo, que ni «en Portugalete, ni en la barra, ni en la canal, ni en Santurce, ni en Arregunaga, non oviese prescio ninguno de nave ni de vagel, que fuese ó volviese de dicha villa, pagando la costumbre é derechos del señor;» que ya lo eran los reyes de Castilla. Idem.

Por último, en 15 de Diciembre, expidió muchas confirmaciones de privilegios, que seria largo enumerar, refrendadas unas por Pedro Gonzalez de Sant Fagund; otras por Gonzalo Ferrandez de Villaviciosa; otras por Diego Alfón de Dueñas, y otras por Ruy Lopez. Idem.

El 29 de Enero de 1394, desde Illescas, concluidas ya las Córtes de Madrid, mandó se entregasen á la Orden de la Santísima Trinidad, los quintos, mostrencos, algarivos, y desemparentados, y las mandas hechas para redencion de cautivos. 1394.

En 25 de Febrero, desde Alcalá de Henares, donó la villa de Baena á Diego Fernandez de Córdoba; y aunque los vecinos reclamaron, alegando no podian ser enajenados de la corona, confirmó la donacion en 4 de Junio de 1401. Idem.

Del dia siguiente 26, es la donacion á Gomez Suarez de Figueroa, mayordomo mayor de la reina, de los lugares de Feria, Zafra y la Parra, que hasta entonces habian sido aldeas de Badajoz. Idem.

En 28 de Julio, confirmó á Pero Carrillo el mayorazgo de masculinidad fundado por Fernan Diaz Carrillo, su bisabuelo, variando la cláusula de fundacion, y declarando que pudiesen suceder en él las hembras. Idem.

Reunido el concejo de Monte Real de Deva (hoy Deva en Guipúzcoa), el 29 de Setiembre, formó unas ordenanzas con Idem.

Digitized by Google

cuarenta y ocho capítulos para su gobierno, que fueron confirmadas por Don Enrique con algunas modificaciones. Los reyes posteriores siguieron confirmando del mismo modo las nuevas ordenanzas que formaba el concejo, hasta el número de ciento veintiseis, que componen un pequeño código penal y civil, por el que se regia aquella villa. Entre los artículos hay algunos bastante curiosos y adecuados á la localidad. El diez y ocho, con el fin sin duda de evitar incendios, manda. «Que ningunas mugeres no aparejen lino de noche en la villa, fasta tanto que los gallos hayan cantado.»=El veinticuatro. «que el alcalde no tome por sentencia que pronunciare de sesenta maravedís ayuso, maravedís algunos:» este artículo le reformó el rey, mandando se observase el arancel y leyes del reino.=Imponíase pena por el veintiocho, al que siendo elegido para algun cargo concejil, lo rehusaba.=Se prohibia por el treinta y nueve, que nadie demandase á otro en sábado, domingo y lunes: y en los mismos dias no podian verificarse los rieptos.=Los juegos de dados y naipes quedaban absolutamente prohibidos por el cuarenta y nueve.=Ordenaba el cincuenta y uno, «que ningunas mugeres non fuesen á Motrico nin á otras partes fuera de la jurisdiccion de la villa, á hacer llantos, nin se destocar do no hayan parientes finados.»=Estableciase por el cincuenta y cinco la votacion de las habas negras y blancas en el concejo, para los negocios referentes á la comunidad, pero el rey anuló este artículo.=El setenta y seis nos manifiesta, que las mujeres debian llevar por adorno en la cabeza una montaña de lienzo. «Ordenamos é mandamos, que ninguna muger que sea vecina y moradora en esta dicha villa é su jurisdiccion, non pongan y trayan en su tocado en la cabeza, en ningun tiempo ni manera alguna, mas de treinta y una vara de lienzo delgado, y mas seis varas de lienzo gordo.»=El ciento siete prohibia, que el que hubiese sido alcalde un año pudiese volver á serlo en los ocho siguientes.=El ciento diez y nueve impedia, bajo la multa de cinco mil maravedís, que se pudiese acudir á los notarios

Digitized by Google

eclesiásticos para otorgar escrituras, contratos, testamentos, etc.=El ciento veintidos fué general á toda la provincia de Guipúzcoa, y en él se prevenia, que los clérigos no pudiesen asistir á concejo y ayuntamiento, «salvo sobre cosa en que hovieren de contribuir los clérigos con los legos.»=Por el ciento veintitres, tambien general á toda la provincia, se mandaron arrendar á pública licitacion las rentas y propios de los concejos, señalando las personas incapacitadas de poderse interesar en los arriendos, entre las que se hallaban mas principalmente, las que componian el ayuntamiento.=En el ciento veinticinco, se adoptan algunas disposiciones oportunas para disminuir las excesivas costas de los pleitos: y en el último, se manda vender al peso el pescado fresco, por la tasa de precio que marquen los oficiales de la villa, bajo la multa de seiscientos maravedís.

Finalmente, en 5 de Diciembre, mandó el rey á los alcaldes de Búrgos, que observasen la ley del Ordenamiento de Alcalá, que dispone no se haga exaccion de cantidad alguna por emplazamiento, señal ó rebeldía, cuando los emplazados se presentasen dentro del tiempo que durase la audiencia, aunque fuese en la segunda sesion de la tarde y estuviesen emplazados para la primera de la mañana, cuya ley era conforme al uso y costumbre de Búrgos; advirtiendo les recordaba esta obligacion, por las muchas quejas que se le habian dado, de los abusos que en esta parte cometian.

En 23 de Enero de 1395, desde Medina del Campo, anuló 1395
el nombramiento que habia hecho en Martin Martinez de Vartellos para mayordomo mayor de Búrgos, á virtud de reclamacion de la ciudad, que por privilegio especial se hallaba en posesion del derecho de nombrar mayordomo, y que le habia ejercido nombrando á Johan Lopez de Vergara.=Al dia siguiente prometió el rey á los mismos de Búrgos, no hacer nombramiento alguno de alcaldes, escribanos y otros oficios de la ciudad, hasta que vacasen; y si lo hiciese, que las cartas ó albalaes fuesen obedecidas y no cumplidas.



Digitized by Google

1395. En 20 de Noviembre donó á D. Diego Hurtado de Mendoza, almirante mayor de la mar, la villa de Tendilla.

1398. Desde Toledo, en 18 de Febrero de 1398, expidió una importantísima pragmática: recuerda en ella la de 19 de Abril de 1387, expedida por su padre, á fin de que nadie fuese excusado de pagar toda clase de tributos, de no ser caballero, hijodalgo, dueña, doncella, ó los que presentasen carta de exencion para solo el pecho de monedas: mas ahora el rey en su pragmática, hace extensiva la obligacion de pechar en todos los tributos, así reales como concejiles, á todos los castellanos sin excepcion alguna; «así tales previlegiados como escusados, como caballeros de alarde, é monesterios, é escribanos de la córte, é de cualquier cibdades é villas, é logares de los mis regnos: é otrosí, de cualesquier eglesias, é monesterios, é cavalleros, é escuderos, é duennas, é doncellas fijodalgo, é de cualesquier personas, como por ser escusados de fuero ó de otra qualquier manera que sea, ca esto quiero que sea por ley.» En la misma pragmática, y como fundamento para esta medida general, dice: «En quanto es provado que descargar á unos es cargar á otros.» El original de tan precioso documento tiene á la espalda las siguientes firmas: «*Petrus, Archiepiscopus Toletanus.*=*Petrus Sancius, doctor Legum*=*Anton Gomez.*=*Petrus Jannes Legum.*=*Ruy Fernandez.*=*Alfons Garcia, Bachiller.*=*Pero Garcia.*»

Muy digna es tal pragmática de llamar nuestra atencion, porque tanto la idea de concluir con el privilegio de no pechar que tenian los fijosdalgo, sus paniaguados y los clérigos, como la oportunidad para realizarla, que nadie podia calcular mejor que el rey, hacen de Don Enrique III uno de los monarcas mas loables de Castilla, y al que las clases menesterosas debian mas agradecimiento, por las considerables sumas de que intentó descargar á los pecheros, llamando á pagar tributos reales y concejiles á las clases hasta entonces exentas. Es tanto mas notable esta disposicion, que igualaba á todos los ciudadanos en los pechos y favorecia al pobre, cuanto que no

Digitized by Google

se ven los trastornos y sublevaciones que naturalmente debia producir una medida que privaba á la grandeza de su principal prerogativa, cuya defensa diera á los Laras el primer voto de la grandeza en las Córtes. Pudo pasar sin resistencia ni protesta la medida, á la sombra del terror que á los poderosos inspiró el rey, cuando los amenazó de muerte, el dia en que él y la reina carecian de lo mas preciso, y los magnates nadaban en la abundancia; pero de todos modos, la pragmática, que no llegó á cumplirse, y que no desterró los privilegios de franqueza de tributos, marca período en la historia social y política de Castilla, porque demuestra que era muy fuerte la opinion contra los absurdos privilegios de la nobleza: que la idea de igualdad para contribuir, segun las fortunas, al sostenimiento de las cargas públicas, tenia por defensores á los mismos reyes; y que el principio de autoridad estaba en su mayor fuerza, cuando la pragmática no excitó una sublevacion general de la nobleza apoyada por el clero, si bien es cierto que no se cumplió. No podemos, sin embargo, dejar de reconocer, la necesidad de la concurrencia de las Córtes para una medida de tal importancia, porque aunque los privilegios fuesen injustos, se fundaban en leyes, fueros y Ordenamientos del reino, que conforme á los acuerdos de Bribiesca, «salvo por Córtes,» no podian ser anulados; pero si alguna vez merece indulgencia un rey por la trasgresion del principio, lo era cuando trató de aliviar al pueblo en los tributos, repartiéndolos entre las clases de la sociedad que mejor podrian sobrellevarlos. Ya veremos que por desgracia la pragmática, es dudoso, si se practicó una sola vez.

En 5 de Febrero de 1399 decidió el rey una peticion del 1399
concejo de Búrgos, en la que se quejaba de que por ancianidad de Garci-Perez, alcalde del tribunal de la córte por Castilla, hubiese nombrado á Gomez Ruiz, vecino de Toro, alegando tener Búrgos el privilegio de que los dos alcaldes por Castilla en el tribunal de la córte, debiesen ser vecinos de Búrgos: así lo confesó Don Enrique, pero dejó subsistente el nombramien-

Digitized by Google

to hecho, ofreciendo que en adelante proveería siempre las dos plazas en vecinos de Búrgos.

1399. Desde Torrijos, en 18 del mismo mes, mandó además á los seis alcaldes de Búrgos, encargados de juzgar colegiadamente las causas criminales, que para evitar el retraso que en el despacho causaba este sistema, y los grandes perjuicios que de él resultaban á la administracion de justicia, juzgasen dos alcaldes cuatro meses del año; otros dos los cuatro siguientes, y el resto los demás, pudiendo suplirse unos á otros.

Idem. En 11 de Octubre expidió un albalá al canciller del sello de la Poridat, por el que se restringia á sí mismo el derecho de gracia en los indultos. Decia al canciller: «Non pasedes carta ninguna que sea de perdon, que yo ficiere, esceptados los casos acostumbrados fasta aquí: é demas de esto, si el maleficio de que demanda perdon fizo en la mi córte, ó si mató con saeta ó con fuego, ó si despues que el dicho maleficio fizo, entró en la mi córte: la qual carta declaro que sea con cinco leguas en derredor, segunt que es costumbre. E si en qualquier caso de estos haya caido, non vala la carta que levare, nin le sea guardada.»

Habiendo el alcaide del castillo de Búrgos, Fernan Lopez de Stúñiga, preso á un ballestero, sin intervencion del corregidor de la ciudad, doctor Juan Rodriguez de Salamanca,

1400. mandó á este el rey, desde Torrijos, en 30 de Enero de 1400, que en lo sucesivo no consintiese «que el dicho alcayde nin los otros alcaydes que fueren del dicho castillo, que prendan nin tomen alguno ó algunos vecinos de la dicha cibdat nin de otra parte, para los prender nin poner en el dicho castillo, sin mi carta ó mandado especial, ó por mandamiento de juez competente.»

Idem. El mismo año confirmó una concordia entre el concejo y el tribunal de Valladolid, sobre la respectiva jurisdiccion de sus jueces y alcaldes, y sobre otros puntos económicos y gobierno de la ciudad.

1401. En 7 de Marzo de 1401 autorizó á Búrgos, para pagar cua-

Digitized by Google

tro mil maravedís anuales al catedrático de derecho establecido en la ciudad por los reyes sus predecesores.

En 25 de Noviembre, desde Madrid, contestó á algunas peticiones de los de Búrgos, sobre penas de cámara, alistamiento de ciento cincuenta ballesteros á que no se creia obligada la ciudad, porque ya contribuia con cierto número de hombres de armas; sobre pago de cierta suma de maravedís, y sobre quejas contra algunos oficiales de la córte del rey, que eran vecinos de Búrgos, por el modo con que entablaban ciertas demandas: Don Enrique tomó las oportunas disposiciones acerca del tribunal que habia de entender en esta clase de negocios, ora fuesen los tales oficiales demandantes ó demandados. 1401.

El mismo año de 1401, formó el rey unas ordenanzas para el arriendo por dos años, en pública licitacion, de las penas de cámara, y en él se marcan las multas en que incurrian los trasgresores de las leyes. Como ejemplos presentamos los siguientes capítulos: «Todo ome ó muger que se matare, pierda todos sus bienes que oviere, é sean para la mi cámara.=Todo ome que finare é non ficiere testamento en que estableza heredero, é non oviere herederos de los que suben ó descienden de la línea derecha ó de travieso, todos los bienes sean para la mi cámara.=Todo alcalle á quien demandan apellacion é non la quieren dar, haviendo logar á ella, cae en pena de treinta marcos de oro, salvo en los pleitos que son sobre los maravedís de las mis rentas. E dice San Isidoro en este logar, que la libra es de siete onzas, de valor de treinta y dos torneses de plata la onza, que son para la mi cámara.=Qualquier que con fortuna de nieve matare liebre ó perdiz, pague por cada liebre ó perdiz cien maravedís.» Tambien declara para su cámara, «Toda cosa que fuere fallada en qualquier manera mostrenco ó desamparado, entregándose á la justicia del logar é de la jurisdiccion do fuere fallado.» Idem.

Desde Segovia, en 2 de Marzo de 1403, mandó se pagasen por este año, y lo mismo en los sucesivos, cuatro mil mara- 1403.

Digitized by Google

vedís al doctor Juan Martinez, abad de Foncea, como catedrático de cánones de la ciudad de Búrgos.

1404. En 16 de Marzo de 1404, publicó un Ordenamiento para el fomento de la cria caballar, en el que renovó los anteriormente publicados por otros reyes, y añadió algunas disposiciones, premiando con varios privilegios á los que tuvieren caballos, tal como el de eximirlos del pago de monedas y otros parecidos: adoptó otras penales contra los que debiendo tenerlos no los tuviesen, entre las que se lee, la de no permitir vestir con lujo á las mujeres de los trasgresores. En general debia tener caballo, el que tuviese mulos ó mulas, y el poseedor de cierto capital ó renta. Tambien se prohibia echar garañones á las yeguas, excepto en los obispados de Búrgos, Palencia y Calahorra.

1406. Desde la Granja, en 30 de Julio de 1406, reconoció que la ciudad de Búrgos tenia el privilegio de no pagar moneda forera; pero en compensacion mandó al concejo le costease y mandase treinta lanzas para la guerra de los moros.

Idem. En 15 de Setiembre, reiteró las ordenanzas del Consejo Real, formadas por los monarcas anteriores, añadiendo algunas formalidades como la de que, «los del dicho consejo se avisen de refrenar los grandes decires é los fablares atravesados que fablaren algunos dellos,» y que cuando en alguna cuestion no se reuniesen para fallar, las dos terceras partes de los votos de los consejeros, se le consultase para decidir, señalando las personas que le habian de llevar la consulta.

Idem En 15 de Octubre, desde Turuégano, expidió carta al alcalde de la reina en Búrgos, para que no usurpase las atribuciones de los alcaldes de la ciudad, ni cometiese ó permitiese cometer otros excesos que cita en la carta, y de que se habia quejado el concejo.

Estos son los actos particulares legislativos de Don Enrique III, dignos de registrarse. De señorío, tanto lego como eclesiástico, se observan ya muy pocos, y veremos concluyen ya del todo en el reinado siguiente de Don Juan II.=El historiador Colme-

Digitized by Google

nares refiere, que la reina Doña Catalina dió en 1395 carta de 1395.
poblacion á Santa María de Nieva en la provincia de Segovia, sin mas noticia.

El tan renombrado arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, convirtió en villa el lugar de Moraleja en 1396, con el nom- 1396.
bre de Villanueva del Arzobispo, y la dió fueros, ordenanzas, sellos y armas.

Por último, la ciudad de Sevilla en 1398, otorgó varias 1398.
exenciones y franquezas á su villa de Utrera, para reanimar la poblacion, cuyo original se conserva en el archivo de la ciudad.

Durante la minoría de Don Enrique, los recaudadores de la regencia invadieron la provincia de Guipúzcoa, y molestaban á los habitantes con la exaccion de tributos. Reuniéronse los hidalgos de la provincia, y en 10 de Agosto de 1391, despues de declarar que con arreglo á sus privilegios estaban exentos de todo tributo, segun lo habian reconocido los reyes anteriores, formaron en Tolosa una célebre ordenanza de doce artículos (1), dirigida á resistir hasta con las armas, la exaccion del menor tributo: á indemnizar á los perjudicados con las otras rentas que el rey tuviese en la provincia, y á no obedecer los emplazamientos que el monarca les hiciese por tal concepto.

Durante este reinado, en 1392, murió el sábio prelado de Segovia D. Gonzalo Gonzalez de Bustamante, uno de los primeros jurisconsultos del siglo XIV. Compuso la *Peregrina*, ó sea, «Repertorio alfabético de todo el derecho español, canónico y romano,» conocido hasta su tiempo, de que se hizo una edicion en el siglo XVI, cuyos ejemplares son rarísimos. Gregorio Lopez, en la glosa á una ley de Partida, menciona esta obra como exactísima; y Montalvo, al principio de otra glosa en su edicion del mismo código, llama á la *Peregrina* «Repertorio áureo y muy útil.» Nosotros solo hemos encontrado un ejemplar.

---

(1) Insértala Garibay. Compendio Historial, lib. XV, cap. 34.

Digitized by Google

## CORTES DE DON ENRIQUE III.

Ya hemos indicado en la reseña histórica, que las primeras Córtes de este rey, se celebraron en Madrid para proveer á la tutoría y regencia del reino, por la menor edad del monarca. Dijimos tambien, las dificultades que fué preciso vencer para llegar á un resultado definitivo, por las ambiciones que se despertaron, y la rebelion del arzobispo de Toledo contra los regentes, y principalmente por la enemistad con su compañero el de Santiago. Viniendo ahora á estas primeras Córtes parece que la convocatoria general se expidió en Madrid el 22 de Octubre de 1390, para reunirse el 15 de Noviembre siguiente: estas fechas contiene al menos la que inserta Marina dirigida á Ecija. Tres documentos se conservan de estas Córtes, de los que solo el último merece nombre de Ordenamiento, pues los dos primeros son únicamente, un traslado de lo acordado en ellas, relativo al órden político y administrativo de la monarquía.

Comprende el primero, las actas de lo hecho en las Córtes
1391. desde 31 de Enero de 1391 hasta 15 de Marzo del mismo año. Desde luego se observa, que pasan dos meses y medio entre la fecha de la reunion marcada en la convocatoria, y la primera sesion de que aparecen noticias, lo cual puede explicarse por las dificultades y diferencias de opinion que reinaban entre los concurrentes, y no advertirse en las actas ninguna controversia. Tambien se advierten algunas pequeñas contradicciones entre las actas y la crónica, porque al paso que esta da por encontrado el testamento de Don Juan, en 1390, se presume por las actas, que el dicho testamento no habia parecido á principios de 1391; pero estos detalles no merecen nos detengamos á descifrarlos. El documento que nos ocupa, comprensivo de lo hecho en las Córtes durante el citado mes y medio, contiene noticias muy curiosas y de importancia suma para la historia parlamentaria de Castilla. Sabemos por él, que

Digitized by Google

el 31 de Enero de 1391, se reunieron los procuradores en un salon que habia en el cementerio de la parroquia de San Salvador; quiénes fueron los reunidos; cuántos procuradores por cada provincia, ciudad ó villa, y las poblaciones representadas. El número de diputados que cada ciudad ó villa mandó, y el órden con que están colocados en el acta, es el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Búrgos, procuradores. | 9 |
| 2 | Toledo, idem..... | 5 |
| 3 | Leon, idem..... | 4 |
| 4 | Sevilla, idem..... | 3 |
| 5 | Córdoba, idem..... | 3 |
| 6 | Múrcia, idem..... | 2 |
| 7 | Jaen, idem..... | 3 |
| 8 | Zamora, idem..... | 4 |
| 9 | Salamanca, idem.... | 8 |
| 10 | Avila, idem..... | 2 |
| 11 | Segovia, idem..... | 2 |
| 12 | Soria, idem..... | 4 |
| 13 | Valladolid, idem..... | 4 |
| 14 | Palencia, idem..... | 2 |
| 15 | Baeza, idem..... | 3 |
| 16 | Ubeda, idem..... | 2 |
| 17 | Toro, idem..... | 4 |
| 18 | Calahorra, idem..... | 2 |
| 19 | Oviedo, idem..... | 1 |
| 20 | Jerez, idem..... | 2 |
| 21 | Astorga, idem..... | 1 |
| 22 | Ciudad-Rodrigo, idem. | 1 |
| 23 | Badajoz, idem..... | 1 |
| 24 | Coria, idem..... | 2 |
| 25 | Guadalajara, idem... | 2 |
| 26 | Coruña, procuradores. | 1 |
| 27 | Medina del Campo, idem..... | 2 |
| 28 | Cuenca, idem..... | 3 |
| 29 | Carmona, idem..... | 2 |
| 30 | Ecija, idem..... | 2 |
| 31 | Vitoria, idem..... | 2 |
| 32 | Logroño, idem..... | 1 |
| 33 | Trugillo, idem..... | 2 |
| 34 | Cáceres, idem..... | 2 |
| 35 | Huete, idem..... | 2 |
| 36 | Alcaraz, idem..... | 2 |
| 37 | Cádiz, idem..... | 2 |
| 38 | Andújar, idem..... | 2 |
| 39 | Arjona, idem..... | 2 |
| 40 | Castrogeriz, idem.... | 2 |
| 41 | Madrid, idem..... | 2 |
| 42 | Béjar, idem..... | 2 |
| 43 | San Sebastian, idem.. | 2 |
| 44 | Ciudad-Real, idem... | 3 |
| 45 | Sahagun, idem..... | 2 |
| 46 | Cuéllar, idem..... | 4 |
| 47 | Atienza, idem..... | 3 |
| 48 | Tarifa, idem..... | 1 |
| 49 | Fuenterrabía, idem... | 1 |

Es decir, que á fines del siglo XIV, tenian voto en Córtes cuarenta y nueve ciudades y villas, con derecho á mandar entre todas ciento veinticinco representantes.

Siguen las actas diciendo, que todos estos procuradores, de comun acuerdo con los duques, prelados, maestres, condes, ricos-omes, caballeros, escuderos y fijosdalgo, habian con-

Digitized by Google

venido, en que durante la minoría de Don Enrique, se gobernase el reino por un consejo compuesto de «marqueses é duques, prelados, maestres, condes, ricos-omes, caballeros; é otrosí de los vesinos de las cibdades é villas;» y para elegir este consejo de regencia, dieron comision y poder á once nobles y trece procuradores; pero antes de proceder á la eleccion, declararon las Córtes en diez y ocho capítulos, las cosas ó negocios que podria ó no podria resolver por sí solo el consejo de regencia. Las prohibiciones fueron, que no pudiesen despojar á nadie de su propiedad, considerándose tal, no solo los bienes inmuebles y muebles, sino los empleos y tenencias, «salvo vacando ó por merescimiento que fesiese porque lo meresciese perder con derecho.=Otrosí, non podrán dar villa nin castillo, nin dinero, nin otra heredat por juro de heredat, nin por vida.=Otrosí, non acrescentarán mas las lanzas ginetas nin castellanas de las que están ordenadas, que son quatro mill lanzas castellanas é mil quinientas ginetas.=Otrosí, non moverán guerra á ningund rey vesino sin conseio é mandamiento del regno, salvo entrando enemigos en el regno, é que fesiesen mal é dapno en este regno en voz é nombre de rey.=Otrosí, non echarán pecho ninguno mas de lo que fuere acordado por Córtes ó por ayuntamiento del regno.=Otrosí, non darán cartas para matar, nin lisiar, nin desterrar á ningund ome, más que sea judgado por sus alcaldes.=Otrosí, non darán cartas de perdon de caso de muerte.=Otrosí, non podrán faser notario público, pero podrán confirmar escrivano de cibdat ó de villa quando vacare, á peticion de la cibdat ó villa.=Otrosí, si acaesciere caso de traycion ó de aleve por repto, dígase ante el rey é ante el su consejo ó alguno dellos, é líbrenlo los alcaldes de los fijosdalgo, con acuerdo de cavallero ó del conseio fasta la esecucion.=Otrosí, el consejo non dará carta nin mandamiento para los oydores é alcaldes qualesquier, que embarguen de oir, nin de alongar pleyto que delante dellos sea movido nin por mover.=Otrosí, non podrán quitar nin relasar pechos acostumbrados que el

Digitized by Google

rey acostumbró de levar de treinta y cinco annos acá, salvo si fueren manifiestamente agraviados, é sean oydos á derecho.=Otrosí, non darán carta para labrar fortalesas nin penna brava.» Estas fueron las prohibiciones que el reino impuso al consejo de regencia: las concesiones y facultades se reducian á las atribuciones mismas que solia tener el monarca.

Ya hemos dicho en la reseña histórica, quiénes fueron los escogidos por la comision nominadora, para componer el consejo de regencia, y el sistema que debian seguir en el gobierno. Las actas que vamos extractando, se ocupan luego del juramento prestado ante las Córtes por los consejeros nombrados, y del prestado por todos los procuradores y demás señores asistentes, de obedecer al consejo elegido; sin que el primer documento contenga ninguna otra cosa notable, mas, que decir el consejo en una de las fórmulas del juramento prestado al reino: «E esto faremos é cumpliremos fasta quel dicho rey sea de edat de dies é seis annos complidos. E por quanto en algunas Partidas disen é ponen hedat de dies é seis annos, é otras ponen hedat de veinte annos, prometemos é juramos, que en el diesmo sesto anno faremos llamar Córtes, para acordar si este conseio durará fasta los veinte annos sobredichos, ó si fincará complidos los dichos diez é seis annos: E complidos los dichos diez é seis annos, non faremos el Consejo, salvo si en aquel tiempo el regno en Córtes ordenare alguna otra cosa sobre este caso.»

Detengámonos en esta parte de la fórmula del juramento prestado por el consejo de regencia, porque no se nos ha de proporcionar ocasion mas oportuna, de tratar la gravísima cuestion de la minoría de los reyes de Castilla. Revélanos la fórmula, que al prestar el juramento, no se habia aun fijado la jurisprudencia relativa al tiempo en que los reyes menores debian tomar las riendas del Gobierno; y que los regentes y las Córtes, aplazaban decidir la cuestion legal para cuando Don Enrique cumpliese los diez y seis años: en tal época, debian reunirse las Córtes y decidir si el consejo de regencia

Digitized by Google

continuaria hasta cumplir el rey los veinte años, ó si el rey menor entraria en el gobierno, cumplidos los diez y seis.

Si las Córtes consultaban precedentes, se encontrarian con diversidad de casos, pero sin jurisprudencia cierta, hasta las leyes de Partida. Don Sancho el Deseado, habia marcado en su testamento la edad de quince años para la mayoría de Don Alonso VIII, que fué declarado mayor á los once, por los disturbios y dificultades de la regencia. Don Fernando IV, declarado mayor á los diez y seis cumplidos, y Don Alonso XI á los quince. No se sabe la edad en que estuviese fijada la mayoría de Don Enrique I, porque murió dentro de la minoría. De modo, que con razon vacilaban las Córtes y el Consejo. En las antiguas leyes góthicas nada se prescribia ni podia prescribirse sobre este punto, siendo la corona electiva: nada tampoco se lee en el Fuero Real, ni en las antiguas leyes de Castilla.

El caso de Don Alonso VIII, que era el primero en la historia castellana, se habia resuelto de una manera anormal y extraordinaria, y la cláusula testamentaria de Don Sancho fijando la mayoría en los quince años, no habia servido de norma y ley para las minorías de Don Fernando IV y Don Alonso XI. Por otra parte, al presentarse estas dos minorías últimas, eran ya conocidas las leyes de Partida, aunque no tuviesen fuerza de tales: así pues, los precedentes no daban regla fija, y la edad exigida por las Partidas alargaba tanto el plazo, que no era prudente en sana política aceptarle.

El testamento de Don Sancho el Bravo, da alguna luz acerca de la edad en que deseaba tomase las riendas del gobierno su hijo menor Don Fernando IV, y el haberlo hecho á los diez y seis años cumplidos, demuestra que esta era la edad requerida por el testador. Don Sancho no la marcó con palabras precisas, sino que al obligar á Don Nuño de Lara á jurar defenderia los derechos de su hijo, le limitó el tiempo de su compromiso, «fasta que el infante haya barbas;» y esta locucion, un tanto vaga, porque á unos nace la barba antes que á

Digitized by Google

otros, y á algunos nunca, parece indicar, sin embargo, la época en que esto sucede con mas generalidad, y fijarse por ella los diez y seis años. Además, en este caso de Don Fernando, no se presentaban los inconvenientes de una eleccion de regencia, porque de regente quedaba su madre Doña María de Molina; de modo, que la gobernacion del reino no salia de la familia real, ni tampoco la guarda del niño rey, que de derecho pertenecia á la misma señora.

Igual regla se siguió en la minoría de Don Alonso XI, que es seguro habria durado hasta los diez y seis años cumplidos, si la muerte prematura de su abuela y los disturbios de la regencia, promovidos por los regentes tios del rey, no le obligaran á adelantar la mayoría á los quince años, excitado por los concejos, cuya conducta aprobaron las Córtes de Valladolid.

Consultando, pues, las Córtes de Madrid que nos ocupan, los antecedentes mas inmediatos de la cuestion, la mayoría de Don Enrique debia declararse á los diez y seis años cumplidos, pues el caso de Don Alonso XI era excepcional; pero desde este rey á Don Enrique III habia variado la cuestion. Don Alonso XI declaró vigentes las leyes de Partida en las Córtes de Alcalá de 1348, y en este código habia ley expresa y terminante aplicable á la mayoría de los reyes menores. En ella se mandaba, que la regencia debia gobernar el reino en paz y en justicia, «fasta que el rey sea de hedat de XX años: é si fuere fija la que oviere de eredar, fasta que sea casada (1).» Hallábase la legislacion vigente, en flagrante contradiccion con los precedentes establecidos en las minorías anteriores; y las dudas que se descubren en la fórmula de juramento, eran fundadas; pero admitido el fundamento, ¿por qué no las resolvian las Córtes, que indudablemente fueron las que impusieron la fórmula al consejo de regencia? ¿A qué el aplazamiento de-

(1) Ley III, tit. XV, Part. II.

Digitized by Google

jando de resolver tamaña cuestion? ¿Qué objeto se propusieron con tal reserva? ¿Era un arma contra el jóven rey para la contingencia de que este manifestase malas inclinaciones ó índole perversa? ¿Era una puerta abierta á la ambicion del consejo de regencia, que creian no podria cerrar el monarca á los diez y seis años? Nos limitamos á estas reflexiones, porque es á la verdad muy chocante la conducta que sobre este punto observaron las Córtes de Madrid.

La experiencia de todos los siglos nos enseña, que las regencias son siempre odiosas á los pueblos: estos, en los paises monárquicos, reconocen gustosos el poder de un rey, que por nacimiento tiene derecho para serlo, pero sufren con impaciencia el poder de uno ó muchos regentes, que no pertenecen á la familia real; que tienen el mismo orígen que los demás ciudadanos, y que se desvanecen con el humo de la lisonja y del mando: de aquí que las minorías largas hayan sido siempre turbulentas y ocasionadas á grandes convulsiones políticas. Los hechos justificaron cuán infundadas eran las esperanzas del consejo, si llegó á abrigarlas, pues no solo no esperó el rey á tener los diez y seis años, mínimum de lo que aparece en la fórmula, sino que, con aplauso casi general, se declaró la mayoría á los trece y diez meses, para evitar los males que atraia al reino la desastrosa cuestion de regencia.

Aleccionado Don Enrique con lo acaecido en su minoría, señaló en el testamento la edad de catorce años para la mayoría de Don Juan II, equiparando el derecho á gobernar, con la época de la pubertad, y así se ha reconocido siempre despues. Pudo fundarse para ello, en las mismas leyes de Partida, y habria sido de desear que lo hiciera por medio de ley formada en Córtes, y no del modo indirecto de insertar esta innovacion en una cláusula testamentaria. En efecto, cuando en la ley V, tít. XV, Part II, habla Don Alonso del juramento que debe prestar el sucesor al trono, relativo á no enajenar ni departir el señorío del reino, señala para tal solemnidad, la edad de catorce años: «y el otro nuevo entrasse en su lugar, que

Digitized by Google

luego jurasse si fuese de hedad de catorce años, ó dende arriba.»

El derecho moderno varió á principios de este siglo, la edad de la mayoria en los reyes menores. La Constitucion de 1812 (art. 185) señalaba los diez y ocho años cumplidos: la de 1837 (art. 56), reformó en esta parte la de Cádiz, y adoptando el principio de la de Partida para prestar el rey menor el juramento de no enajenar ni departir el señorío, marcó los catorce años, que es la vigente, porque nada alteró en cuanto á este punto, la reforma de 1845.

Volviendo despues de esta corta digresion á la legislatura de Madrid, el segundo documento de lo ocurrido en ella, tiene la fecha de 10 de Abril. Empieza el acta por un discurso del rey menor, en que pide al reino le reconozca como sucesor en el trono: que como á tal se le jure y preste pleito-homenaje; que ratifiquen las Córtes el sistema de que la regencia se forme de un consejo; que se baje á un cornado el valor de la moneda blanca; que se atienda al presupuesto y gastos de la casa real, y que se obligue á rendirle pleito homenaje á los que aun no lo han hecho, ni asistido á las Córtes. A todo accedió el reino, señalando el plazo de cuarenta dias para que rindiesen pleito-homenaje los que no lo hubiesen hecho, y concediendo para los gastos de la casa real, «El alcabala del maravedí tres meajas, segund se cogió fasta agora quando eran seis meajas del maravedí; é demás de la moneda real que vos avedes de aver por comienzo de vuestro regnamiento, vos otorgamos cinco monedas, é estas cinco monedas é alcavala vos otorgamos por este anno, é que se cojan segund que acostumbraron los annos pasados.» En compensacion de estas concesiones hechas al rey, le pidieron las Córtes que jurase guardar á los pueblos, grandes y prelados, sus fueros, privilegios y libertades, comprometiéndose á no donar á nadie y reservando á la corona, los bienes de los que se sublevasen y que perteneciesen á donaciones reales, insistiendo en la idea de reversion con las siguientes palabras: «Que los tales bienes

Digitized by Google

tornen á la vuestra corona real onde fueron partidos, é *nos lo prometades así.*» El rey lo juró poniendo sus manos en la cruz de la espada.

El acta que nos ocupa, contiene un discurso del maestre de Santiago, en que pidió al rey se sirviese dispensar al reino del juramento que tenia prestado en las Córtes de Guadalajara, de obedecer respecto á la regencia, lo que resultase del testamento de su padre; y que si bien era cierto que hasta la fecha (13 Abril 1391) no habia parecido testamento alguno, podria parecer mas tarde y marcarse en él, distinto modo de gobernar el reino, que el acordado en estas Córtes; y que para obedecer lo últimamente acordado sobre este punto, convenia alzar al reino el juramento anterior prestado en las citadas Córtes de Guadalajara. A primera vista se conoce, que este discurso iba dirigido contra el arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, que tenia en su poder el testamento del difunto rey, y á cuyo personaje se atribuian las enmiendas y tachaduras que en él se observaban; y quien disgustado, como ya hemos dicho, con el acuerdo de estas Córtes, conspiraba contra él, en union de los descontentos. Don Enrique alzó al reino el juramento de las Córtes de Guadalajara. Ninguna otra cosa notable se lee en lo restante del acta.

El tercer documento, que está fechado el 24 de Abril de 1391, es un Ordenamiento sobre moneda y sobre el modo de pagar las deudas, arrendamientos y demás contratos, con la llamada de los Blancos. Este Ordenamiento no se hizo por las Córtes de 1391, pero fué una consecuencia del acuerdo, que segun expresa el rey, adoptaron los procuradores en sesion de 22 de Enero, bajando á un cornado el valor del blanco que en tiempo de Don Juan I valia un maravedí; que este bajó en las Córtes de Bribiesca á seis dineros, y que ahora se bajaba á un cornado. Consta de diez leyes, dirigidas al modo con que los tesoreros, recaudadores y pagadores debian satisfacer al tesoro los caudales reales, concejiles y particulares, los arrendamientos y alquileres, señalando penas á los que sacaren ó

Digitized by Google

enviaren fuera del reino la moneda blanca, ó la fundieren ó hiciesen fundir; y el valor que debian tener los cornados y dineros acuñados por su abuelo Don Enrique y su padre Don Juan.

La oposicion del arzobispo de Toledo á los regentes, encontró tal eco en el reino, que se hizo necesaria la reunion de otra legislatura en Búrgos, para poner remedio al conflicto. La convocatoria despachada á Valladolid es de 30 de Agosto de 1391, y se cita á Córtes para 1.° de Octubre siguiente. To- 1391.
dos los expedientes propuestos y dirigidos á concluir el asunto de la regencia, fueron infructuosos, y al fin los procuradores reunidos en Búrgos acordaron por unanimidad, que se guardase en todas sus partes lo prescrito en el testamento de Don Juan, que por lo visto habia ya parecido, siendo regentes los seis que en él nombraba, asociados de los seis hombres buenos elegidos por las ciudades, segun hemos expresado en la reseña histórica. La Crónica refiere este acuerdo al año 1392, de lo que se deduce que estas Córtes fueron bastante largas, sin duda por las proposiciones y proyectos de regencia que á cada momento se discurrian: no se tienen noticias de Ordenamiento alguno de ellas, pues solo aparece haberse reunido para la cuestion de regencia. En el tomo XIX, página 121 de la Coleccion de documentos inéditos para la historia de España, se dice, que en estas Córtes, el célebre cronista D. Pedro Lopez de Ayala dió á los procuradores como garantía de seguridad en rehenes, á su hijo primogénito D. Fernan Lopez de Ayala.

La legislatura de 1393 fué convocada primero para el 20 1393.
de Setiembre, allí donde entonces se hallase el rey; mas por el mal estado sanitario del reino se prorogó el 26 de Octubre para el 10 de Noviembre, en Madrid. Un solo Ordenamiento se conoce de estas Córtes, fechado el 15 de Diciembre, y se observa en el lo que no consta antes en ningun otro de Castilla: es á saber, el dato oficial de que los señores que componian el brazo de la nobleza, tenian derecho á ser representa-



Digitized by Google

dos por medio de procurador ó apoderado, porque en el preámbulo se dice: «é los procuradores de algunos otros sennores.» Dedúcese de este Ordenamiento, que el rey al abrir las Córtes, pronunció ó mandó leer un discurso que comprendia tres puntos principales: anunciar á la representacion nacional, que habia tomado las riendas del gobierno: su propósito de reunir las Córtes para confirmar y aprobar en su seno los fueros, privilegios y libertades del reino; y pedir los recursos necesarios al sostenimiento de las cargas del Estado y Casa Real.

Los procuradores contestaron por escrito á este discurso, y el canciller Juan Martinez leyó la contestacion. Es la primera vez que notamos este sistema en los cuadernos y ordenamientos de nuestras antiguas Córtes de Castilla. Dábanse por enterados del primer punto: agradecian al rey su buena voluntad en el segundo, no sin decirle, que jurase hacerlo así en manos de uno de los arzobispos asistentes; y que «guardedes á las cibdades, é villas, é lugares los prevyllejos é franquesas que tienen de non pagar monedas; é que por esta rason de la dicha franquesa non les demandedes la plata é maravedís que á cada uno enbiastes pedir, de que tienen grand queja, porque dicen, fablando con reverencia, que resciben agravio en esto. Sennor, vos guardat justicia, lo qual vos ternán en mercet.» Esta indirecta se referia, á que en el momento que Don Enrique declaró tomar las riendas del gobierno, mandó exigir tributos que no estaban votados por las Córtes, y como estas se reunieron antes de que aquellos se hiciesen en su mayor parte efectivos, le recordaban, que reconociendo, como reconocia, y jurando, como juraria, las franquezas, libertades y privilegios de los pueblos, no tenia derecho á exigir la plata y maravedises que habia pedido, y que no insistiese en hacerlo. Pero como era necesario acudir al sostenimiento del servicio público, le dijeron, respecto al tercer punto de concesion de recursos, que habian visto y examinado la cuenta presentada, con los detalles de los gastos; que la

Digitized by Google

aprobaban, y que para cubrir el presupuesto, le concedian, además de los tributos ordinarios, la alcabala del maravedí, ó sea la ventena y cuatro monedas.

Resueltos los tres puntos indicados en el discurso del rey, seguian manifestando, que siendo peligroso tener reunidas las Córtes por la epidemia reinante, habian acordado nombrar una comision permanente cerca de su córte, para que no dejase un momento de insistir con él, les concediese las peticiones que ellos «muy afincadamente» le pedian. Las peticiones se reducian, á que examinase de nuevo todas las generales y particulares que se le hubiesen hecho por los pueblos, y las resolviese y despachase en justicia: que se facilitasen á la comision permanente todas las nóminas y documentos de ingresos y gastos, para que viese lo que cumplia al rey y al reino, facultando además á la comision, para conceder hasta otras dos monedas, «é non mas,» si con las cuatro otorgadas no hubiese lo suficiente para sostener las cargas. Es posible que las instrucciones secretas á la comision permanente, fuesen, las de no conceder en ningun caso las dos monedas, si el rey no despachaba favorablemente las demás peticiones que se le dirigian, pues la táctica de obtener concesiones por contribuciones, se vé dominar en la historia parlamentaria de Castilla. Aconsejaban además y proponian á Don Enrique, formase un depósito de dos millones para cubrir cualquier eventualidad, y escarmentados por lo acaecido al tomar las riendas del gobierno, exigian al rey prometiese y jurase no imponer ningun tributo ni empréstito á los pueblos, sin reunir las Córtes en sus tres estados.

El rey mandó leer en la misma sesion un escrito, en el que siguiendo la costumbre de todos los reyes que empezaban su reinado durante la menor edad, revocaba sin excepcion, las gracias y mercedes hechas por los regentes y por el consejo, «fasta el dia que yo conplí los catorse annos, é otrosí si yo fise algunas antes de los catorse annos;» pero no las hechas por los reyes anteriores, pues el mismo dia 15 de Diciembre,

Digitized by Google

confirmó las mercedes que su padre y abuelo habian otorgado al canciller D. Pedro Lopez de Ayala.

Ratificó y confirmó la ley hecha por su padre en las Córtes de Guadalajara, relativa á prohibir las ligas, confederaciones y hermandades entre los poderosos, ayuntamientos y ciudades. Finalmente, aprobó una peticion que no se habia resuelto en las anteriores Córtes de Madrid de 1391, para que nadie se apoderase ni cobrase suma alguna de las rentas reales ordinarias y extraordinarias.

Hasta aquí el Ordenamiento: en las crónicas se dan algunos detalles curiosos acerca de esta legislatura; pero todos convienen en sustancia con los oficiales que acabamos de expresar, lo cual es una garantía de la veracidad de los escritores, en lo demás que de ella cuentan. Se vé por lo que refieren, la notable y loable insistencia de los procuradores, en que se revisasen y aboliesen los gastos inútiles: en que se extirpasen los escandalosos abusos de los jefes militares en las falsas revistas de la fuerza del ejército, que figuraba siempre en mayor número que el efectivo, saqueando al país; y para que se introdujese la mayor economía en todos los ramos del servicio público, calculando en veintiocho millones el producto de los recursos que concedian al rey, «con lo cual, tienen que es asaz.»

Las mismas crónicas refieren, que á consecuencia de las reiteradas peticiones que hemos visto hechas en Córtes anteriores, se habian embargado todas las rentas eclesiásticas de los beneficios concedidos á extranjeros por el Papa: alarmada la Santa Sede, mandó un legado con la única mision de que por esta vez se desembargasen las rentas, entregándolas á los beneficiados, ofreciendo «que de aquí adelante non entendia dar los beneficios en los regnos de Castilla é de Leon, salvo á los naturales dellos.» Gran discusion se originó con tal embajada del Papa, y al fin acordaron las Córtes en sus tres estados, no solo no desembargar las rentas eclesiásticas intervenidas de los beneficios otorgados á extranjeros, sino quitárselos des-

Digitized by Google

de luego á estos y proveerlos en naturales, «porque era bien é servicio de Dios é del rey, é provecho del regno.» Así concluyó en estas Córtes tan célebre cuestion, sobre la que no se halla dato alguno en el Ordenamiento de 15 de Diciembre.

Cascales asegura, que la ciudad de Múrcia se negó á pagar las monedas concedidas para sostener las cargas públicas, por hallarse exenta de esta clase de tributo, pero que en compensacion, labró una lujosa vajilla para el rey, que costó ciento seis marcos de plata, con algunas otras alhajas de gran valor, destinadas al arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio.

Parece que el año 1394 se convocaron Córtes para San Estéban de Gormaz primero, y despues para Valladolid, mas se ignora si llegaron á reunirse. En la Crónica nada se dice acerca de tales reuniones, y solo en el cap. VI refiere, que Garci Gonzalez de Ferrera indicó al rey, que la reina de Navarra y algunos prelados y señores deseaban «se ayuntase el regno é ordenase otra manera en el regimiento de la casa del rey, é que aquellos privados que agora regian é governaban, non fuesen tan apoderados.» No podemos pues asegurar si este deseo se cumplió, á pesar de que por el resultado de la gestion de Ferrera, se debe suponer la negativa. 1394.

En 1395 se convocaron Córtes á Leon, pero tambien se ignora si llegaron á reunirse. 1395.

Acerca de la legislatura celebrada en Segovia el año 1396, puede haber dudas sobre si se reunió en este año ó en el anterior. Abona lo primero, la convocatoria dirigida á Búrgos, en que se señalaba para la inauguracion, el 10 de Julio de 1396, pero combate esta fecha la del Ordenamiento sobre mulas y caballos, que es de 10 de Noviembre de 1395, desde Madrid: en este Ordenamiento se dice: «Sepades que en este ayuntamiento que yo mandé facer agora en la cibdad de Segovia con conseyo é acuerdo del infante Don Ferrando, mi hermano, é de los perlados, maestres, é condes, é ricos-omes, é cavalleros, é escuderos, é procuradores de las cibdades é villas, etc.» En la primera disposicion del mismo, tambien se fija el año 1396.

Digitized by Google

de 1395: dícese en ella: «Primeramente tovo por bien, que ninguno de los sus regnos del dia de pascua de cinquósima, que será en el anno del Sennor de mil trescientos noventa y cinco annos en adelante, etc.» La repeticion de estas fechas no deja duda alguna de que en el referido año de 1395 se dió un Ordenamiento sobre mulas y caballos, formado en Córtes, confirmándolo Gil Gonzalez Dávila en la vida de Don Enrique III. Preséntanse en oposicion muchas copias de otro sobre el mismo objeto, fechado en Segovia el 20 de Agosto de 1396, en cuyo preámbulo se leen iguales palabras á las primeras que dejamos copiadas, observándose notables diferencias, no solo en el texto de uno y otro Ordenamiento, sino en algunas de sus mas esenciales disposiciones, suficientes en nuestro juicio, para suponer que son distintos. Cuestion es esta difícil de resolver, pues si se da fe á los dos Ordenamientos, habria que suponer dos legislaturas en Segovia en los años 1395 y 1396 (1), á no ser tal la confusion de fechas en las copias de los documentos, que se refiriesen todas á un mismo Ordenamiento; pero en el caso actual no es aplicable la sospecha, porque en los dos Ordenamientos se observan variaciones esenciales de concepto y redaccion, que demuestran ser distintos.

Mas prescindiendo de la oscuridad con que se presenta este punto por falta de originales y datos oficiales de aquellos tiempos, el Ordenamiento de Segovia de 1395, sobre fomento de la cria caballar, se dirige al mismo objeto que los anteriores de que dejamos hecho mérito, acordados, unos en Córtes, y otros por los reyes. Ahora se mandaba, que nadie pudiese tener mula sin tener caballo de valor de seiscientos maravedís, con otras disposiciones análogas.=Desígnanse las personas que quedan exceptuadas de la regla general, y las mulas que pueden tener, señalando primero al cardenal de España con veinticinco mulas y mulos: siguen los arzobispos de Toledo y Santiago con veinte mulas: el de Sevilla y todos los obispos del reino con

(1) La Academia, en su catálogo de Córtes, solo admite la de 1396.

Digitized by Google

diez: los abades y priores con tres; y así sucesivamente los demás eclesiásticos, colectores del Papa, oidores de la Audiencia, médicos, dueñas y doncellas =Prohíbese que las mujeres de los que deban tener caballo y no le tengan, vistan «pannos de seda, nin detrenas de oro, nin de plata, nin cendales, nin pennas grises, nin aljofar.»=Se dispensa de lo prescrito en el Ordenamiento, á los de allende el Ebro, y á los de Astúrias de Santillana y Oviedo.=Se manda que los de allende Ciudad-Real, además de tener caballos, estén perfectamente armados: que no crien garañones; y por último, que si tuvieren caballos de seiscientos maravedís, no pechen monedas.

Tal es el extracto del Ordenamiento de 1395, que comparado con las copias del de 1396, presenta grandes diferencias, así en la época desde cuando debia empezar á regir, como en las personas exceptuadas de la obligacion de poseer caballo, el número de mulas que podian tener, y otros detalles de menos importancia.

A pesar de que por algunas cartas de convocatoria pudiera creerse la celebracion de dos legislaturas, una en Torrijos en 1397, y otra en Toro en 1398, conviénese generalmente en 1397. 1398.
que no llegaron á reunirse. Tampoco, en nuestra opinion, merece el título de Córtes la reunion celebrada en Segovia el año 1399, para tratar de la guerra con Portugal, toda vez que 1399.
en la carta á Segovia que inserta Gil Gonzalez Dávila, confiesa el rey que solo asistieron á ella «algunos procuradores de algunas cibdades,» cuyas palabras evidencian, que no fueron Córtes generales, únicas que ya merecen nombre de legislaturas en los tiempos que vamos describiendo; y que se redujo á una sesion de consejo entre prelados, grandes y consejeros del rey, á que asistirian los procuradores de las ciudades que casualmente se hallasen en Segovia, ó de las villas inmediatas, á quienes se convocase, á fin de que las resoluciones saliesen mas autorizadas.

De las Córtes de Tordesillas reunidas en 1401, existe un 1401.
Ordenamiento fechado el 2 de Marzo. Parece que á esta legis-

Digitized by Google

latura solo asistieron procuradores, no hallándose dato alguno acerca de la presencia de los otros dos estados. El carácter de algunas peticiones abona esta opinion, porque van dirigidas contra los abusos que dicen perpetraban los eclesiásticos, y no es lo natural que estos se quejasen de lo mismo que practicaban. El Ordenamiento consta de diez y seis peticiones, reducidas á solicitar del monarca, se indemnizase á los perjudicados por la guerra con Portugal, y á que se remediasen las frecuentes usurpaciones de la jurisdiccion eclesiástica, que conocian por principal causa, la singular organizacion de la chancillería, en la que se contaban mas prelados que legos.=Es notable la peticion III, que revela la desmoralizacion general del alto y bajo clero. «Otrosí, á lo que me pidieron por merced, que en otra manera me usurpan la mi juresdiccion, de lo qual viene gran dagno á mi regno, porque los mas de quantos rufianes é malfechores hay en mis regnos, todos son de corona, é en caso que algunt maleficio fagan é los de la mi justicia los prender para facer dellos justicia, dan luego carta de excomunion contra ellos, fasta que los sacan de su poder; por lo cual la mi justicia peresce, por lo que me pedian por merced que proveyese sobresto, por tal manera, por que tan grand mal como este non pasase adelante en menoscabo de la mi justicia:=A esto vos respondo, que segunt he sabido que el cardenal de Luna, que fué electo en Papa, fizo sobresto constitucion qual cumple, por ende mando que la guardedes segunt que en ella es contenido; é los que non andubieren segunt la forma de la dicha constitucion, que pasedes contra ellos por derecho, como contra otros cualesquier legos, segunt el maleficio ficieren.»=Clamaron los procuradòres contra las muchas cartas reales expedidas para excusar de pechos ordinarios y concejiles; el rey mandó que solo se observasen en el servicio de monedas.=La peticion VIII es relativa á la independencia parlamentaria, y contiene una idea eminentemente moral para el decoro y dignidad de la representacion nacional: «Otrosí, á lo que pidieron por merced, que quando las cibda-

Digitized by Google

des é villas de los mis regnos, embiaren á la mi merced sus mensageros et procuradores, que les non fagan embargo nin les prendan á ellos, nin á sus bienes é vestias, nin á sus casas, por debdas que deban los concejos, nin ellos mismos á mí, nin á otras personas, nin por otra contrariedad, antes vengan é estén en mi córte, é tórnense salvos é seguros con la dicha mensageria é procuracion, á las dichas cibdades, é viellas, é logares que los embiaren, con lo que la mi merced fuere é les librare:=A esto vos respondo, que si el tal procurador fuere llamado por mi carta, que mando que non sea prendado por debda del concejo, mas si la debda fuere suya propia, que lo pague: *é embien procurador que non deba debda alguna.*»= Se adoptaron disposiciones sobre tributos atrasados, y modo de recaudar las monedas.=Pidieron tambien los procuradores, que los clérigos pechasen todos aquellos tributos destinados á aprovechamientos comunes: que se atendiese con especial cuidado al nombramiento de jueces para fallar los pleitos; y que la pena del que hiriese sobre seguro, fuese la capital en vez de la de seiscientos maravedís: el rey accedió á la igualdad de pechos en los clérigos y á la del nombramiento de jueces, pero respecto al agresor sobre seguro dijo, que ya había tomado disposicion en el Ordenamiento de penas de cámara, de que ya tratamos en sus actos legales.=No debió cumplirse muy estrictamente el acuerdo de las Córtes de Madrid sobre provision de beneficios eclesiásticos en extranjeros, cuando la reclamacion volvió á ser reproducida en esta legislatura en la peticion XII, aprobándola nuevamente el rey.= En la XIII se pide castigo contra los clérigos y frailes que circulaban de noche, disfrazados por las ciudades, villas y lugares, cometiendo toda clase de excesos; el rey mandó se requiriese sobre tal escándalo á los prelados y vicarios, y si no pusiesen remedio, se procediese contra ellos como contra cualquier lego.=Sobre la fuerza pública y privilegios, se tomaron algunas medidas convenientes; y por último, el rey accedió á no mandar corregidores á los pueblos que no los pi-

Digitized by Google

diesen, y si la peticion no fuese por unanimidad y sí solo por mayoría, que le pagasen los que le solicitasen y no los que le rechazasen.

Gil Gonzalez Dávila, en su historia de Enrique III, inserta la fórmula del juramento prestado por los asistentes á las Cór-
1402. tes de Toledo de 1402; y de ella consta, que solo se reunieron para jurar sucesora del reino á la infanta Doña María, primogénita del rey; ordenar la justicia del reino, y tratar de la guerra de Portugal; pero hasta el dia no se ha podido adquirir el Ordenamiento de estas Córtes, si es que formaron cuaderno de peticiones.

1405. En las de Valladolid de 1405, fué jurado el príncipe Don Juan como heredero del trono, y el Ordenamiento de esta legislatura que se conserva, está fechado en unas copias el 21 de Setiembre, y en otras en igual dia de Diciembre; pero este debe ser algun error de los primeros copiantes, que se ha propagado despues de unos en otros: la última fecha parece la verdadera. Todo el Ordenamiento versa únicamente sobre los contratos y usuras entre judíos y moros con cristianos, reiterando las leyes de los monarcas anteriores y de Partida, relativas á este punto, y añadiendo algunas otras disposiciones encaminadas á evitar toda clase de contratos á plazo, y á marcar las distinciones en los trajes, para que no se confundiesen los judíos con los cristianos.

La última legislatura celebrada por este rey, lo fué en To-
1406. ledo el año 1406; y debe dividirse en dos partes, comprendiendo la primera lo en ella acordado mientras vivió Don Enrique; y la segunda, lo que acaeció despues de su muerte. Quebrántada la salud del monarca al abrirse las Córtes, encargó al infante Don Fernando le representase en ellas. Así lo hizo el infante, pidiendo recursos para la guerra que se meditaba contra el moro de Granada. La grandeza y el alto clero convenian en la necesidad y justicia de la guerra, pero alegaban que ellos no estaban obligados á pechar por los gastos que causase: por su parte, los procuradores, que segun la

Digitized by Google

relacion de la fuerza y material, hecha por el infante Don Fernando, vieron se necesitaba la enorme suma de cien millones doscientos mil maravedís, aunque convenian en la necesidad de la guerra, aseguraban era imposible sacar tan gran suma de los pobres pecheros, y pedian se echase mano del tesoro considerable reunido por el rey, y que contribuyese á la guerra el clero, «puesto que la guerra se hacia á los infieles enemigos de nuestra santa fe católica, por lo que no solamente debia contribuir, mas poner las manos en ello, é servir al rey nuestro señor, é así se hallará si leer querrán las historias antiguas, que los buenos perlados, no solamente sirvieron á los reyes en las guerras que contra los moros hacian, mas pusieron ende las manos é hicieron la guerra como esforzados y leales caballeros: é les parecia que quando los perlados de su voluntad en esto non quisiesen contribuir ni ayudar, que el rey les debia compeler é apremiar, pues esta guerra se hacia por servicio de Dios é por acrecentamiento de la fe cathólica, é por recobrar las tierras que los moros tenian usurpadas.» La cuestion se resolvió interviniendo el rey; los procuradores concedieron cuarenta y cinco millones por aquel año, ofreciendo Don Enrique pagar de su tesoro lo restante que hiciese falta, y en caso de que no tuviese bastante, se le autorizó para pedir al reino lo demás que necesitase, sin tener obligacion de reunir las Córtes.

La disputa que acabamos de reseñar demuestra con toda evidencia, y su resultado comprueba, que las dos pragmáticas de Don Juan I de 19 de Abril de 1387 y de este Don Enrique de 18 de Febrero de 1398, habian quedado completamente anuladas, al observar, no solo que el punto de pechar ó no pechar las clases privilegiadas, fuese cuestionable, sino que los procuradores no las invocaron en contestacion á los razonamientos evasivos del clero y la nobleza. Ningun Ordenamiento de Córtes, ninguna ley emanada de solo el poder real, ningun cronista ni historiador, habla de la derogacion de las dos pragmáticas: omision lamentable que nos deja ignorar, cómo

Digitized by Google

el tercer estado consintió, sin tenaz lucha, la anulacion de unas leyes que le eran tan favorables, ni el medio de que se valieron los privilegiados, para dar distinta direccion á las ideas económicas y justas del monarca.

El otorgamiento del subsidio para la guerra, fué el último acto de la legislatura de 1406, durante la vida de Don Enrique, pues á poco murió en el mismo Toledo, el 25 de Diciembre. Lo demás que ocurrió en estas Córtes pertenece al reinado de su hijo, y será lo primero de que nos ocupemos en la seccion de Córtes de Don Juan II.

Digitized by Google

## CAPITULO XVII.

### DON JUAN II.

Reseña histórica de este reinado.—Minoría.—Regencia del infante Don Fernando y de la reina Doña Catalina. — Eleccion de Don Fernando para el trono de Aragon.—Mayoría.—Disturbios de este reinado.—D. Alvaro de Luna.—Juicio crítico de su proceso.—Muerte del condestable.—Actos legales de los regentes.—Idem del rey.—Reales cédulas y Ordenamientos importantes.—Ordenanzas de Segovia de 1433. — Fuero del Airon. — Ordenanza de criados desde Rapariegos. — Señalamiento de Valladolid para córte fija en 1442.—Cartas de poblacion de señorío de Ordenes.—Octavas de Juan Martinez de Búrgos.—Algunos hombres célebres de este reinado.—Córtes durante la minoría de Don Juan II. — Idem durante la mayoría. — Notable legislatura de Madrid del año 1419.—Célebre peticion de las Córtes de Valladolid de 1420, por haber cobrado el rey un servicio extraordinario de monedas, sin estar votado por las Córtes.—Córtes de Palenzuela de 1425. — Se examina su Ordenamiento.—Enemistad de las Córtes de Toro de 1426 contra el condestable.—Forma particular del cuaderno de las Córtes de Búrgos de 1429.—Célebre peticion de las Córtes de Zamora de 1432 sobre la influencia moral para eleccion de procuradores.—Idem de las Córtes de Madrid de 1433, sobre unidad de la legislacion.—Notable Ordenamiento de las Córtes de Madrid de 1435. — El reino pide la uniformidad de pesas y medidas. — Córtes de Toledo de 1436. — Célebres Córtes de Madrigal de 1438. — Texto de la peticion XXXIII contra la adquisicion de bienes por la mano muerta. — Ordenamientos sobre moneda.— Peticion notable contra la enajenacion del realengo.—Ley de *tómas*.—Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1442: es uno de los mas célebres de nuestras antiguas Córtes y glorias parlamentarias. — Peticion XII contra la influencia moral en las elecciones. — Peticion XXXVI contra la remision de dinero á Roma.—Córtes del Real de Olmedo de 1445. — Interpretacion dada por estas Córtes á algunas leyes de Partida. — Legislatura de Valladolid de 1447. — Lamentable descripcion de la administracion de justicia en Castilla.—Nueva reclamacion contra la adquisicion de bienes inmuebles por las iglesias y monasterios. — Texto de la ley formada sobre este punto, y que no ha sido recopilada. — Peticion XXXVI, sancionando el derecho de peticion en corporaciones y particulares.—Córtes de Valladolid de 1448. — Energía de mosen Diego de Valera contra una proposicion del rey.—Córtes de Valladolid de 1451.—Desórden en las rentas públicas que revela esta legislatura.—Ultimas Córtes de Don Juan II en Búrgos el año 1453.

Vamos á ocuparnos del largo reinado de Don Juan II, uno de los mas turbulentos y agitados que registra la historia de Castilla. Acabamos de referir la muerte de Don Enrique III en Toledo, cuando celebraba Córtes y se preparaba para la guer-

Digitized by Google

ra de los moros. Hallábase á la sazon la reina madre en Segovia con el rey niño, que apenas contaba dos años; y como nunca faltan en la córte intrigantes que prefieren su interés y medro, al bien del país y á los legítimos derechos, se presentaron algunos al infante Don Fernando, á quien sin duda suponian ambicioso, proponiéndole la corona y alegando razones bastante plausibles para el que desease disculpar una usurpacion. El justo infante rechazó indignado la proposicion: mandó leer el testamento del rey difunto: proclamó sucesor en el trono á su tierno sobrino Don Juan II, y seguido de toda la córte, se trasladó á Segovia para rendirle pleito-homenaje. Se volvió á leer el testamento en esta ciudad, y se acordó respetarle en todo menos en la parte relativa á la guarda del rey, á cuyo punto se opuso la madre, reclamándola para sí. Tuvieron pues que ceder los guardadores Juan de Velasco y Diego Lopez de Stúñiga, quienes recibieron doce mil florines cada uno por indemnizacion.

El infante Don Fernando y la reina Doña Catalina tomaron la direccion del gobierno, y convocadas las Córtes en Segovia, se proclamó la guerra contra los moros, y por jefe de ella al infante. Antes de marchar este á la expedicion, y no sin vencer algunas dificultades suscitadas desde el principio por los malévolos que intentaron malquistar á los dos regentes, se hizo una escritura de composicion, en que se designaron las provincias que cada uno debia gobernar: procurábase prever todos los casos y conflictos á que podria dar lugar esta division; y respecto á las alzadas de los pleitos, se pactó, que ni la real audiencia ni la chancillería se fraccionasen, imponiéndose los regentes la prohibicion de mezclarse en esta clase de asuntos: con tal acuerdo rindieron el debido homenaje á la independencia del poder judicial.

Así arreglada la gobernacion del reino, partió el infante á la guerra, y por primera vez vemos, que en el sitio de Zahara se hizo uso de la artillería por parte de los cristianos; el infante batió la villa con tres gruesas lombardas que disparaban

Digitized by Google

piedras, siendo su uso tan desconocido hasta entonces entre nosotros, y tan poco hábiles los que las manejaban, que como dice la Crónica, «E por estas tres partes tiraron las lombardas, é los lombarderos eran tales, que tiraron dos dias é non acertaron en la villa.» La relacion de los pertrechos para esta campaña, es muy útil y curiosa á la historia del arte militar. La guerra se sostuvo en ventaja de los cristianos, y al comenzar 1408, se ajustó una tregua de ocho meses, que algunos creyeron corta, no tanto por los gastos que aquella ocasionaba, como porque segun decian, daba demasiado poder al infante, disminuyendo el de la reina. Aviváronse por el pronto estos celos, con el destierro voluntario de Juan de Velasco y Diego Lopez de Stúñiga, que estaban desavenidos de Don Fernando; pero este, antes de volver á la guerra de Granada, espirada la tregua, tuvo maña para reconciliarse; cesaron las desavenencias, y los dos personajes volvieron á la córte. La nueva campaña nos fué favorable: el regente se apoderó de Antequera, con cuyo sobrenombre se le conoce en la historia, y despues de esta conquista, se firmaron nuevas treguas de diez y siete meses.

Los regentes gobernaron con bastante armonía, hasta que en 1412 fué elegido Don Fernando rey de Aragon, en el célebre compromiso de Caspe. Hallábanse á la sazon reunidas nuestras Córtes, y los procuradores, ya á instancias de la reina, ya para dar al infante una prueba de agradecimiento por los servicios prestados en la regencia, le regalaron cuarenta y cinco millones cobrados para la guerra de los moros, marchando en seguida á tomar posesion de aquella corona, bien provisto de oro castellano, para pagar allí á sus parciales, y vencer, como venció, las revueltas provocadas por el conde de Urgel, á quien encerró en un castillo. La ausencia de Don Fernando no destruyó su representacion en la regencia, y para este efecto nombró sustitutos, antes de marchar, á los obispos de Siguenza, Palencia y Cartagena; al conde de Montealegre, y á Perafan de Rivera. Don Fernando vivió pocos

Digitized by Google

años, y despues de haber trabajado en remediar el cisma que entonces afligia á la Iglesia, con bastante ingratitud respecto á Benedicto XIII, murió en Igualada el 2 de Abril de 1416, sucediéndole su primogénito Don Alonso.

Por la muerte de Don Fernando, quedó de única regente la reina Doña Catalina, conforme á lo dispuesto en el testamento de Don Enrique; pero los señores y prelados que componian el consejo, exigieron el destierro de la camarista Doña Inés de Torres y de D. Juan Alvarez de Osorio, jefes de la camarilla que dominaba á la reina. Al mismo tiempo, D. Juan de Velasco y Diego Lopez de Stúñiga pidieron se les diese la guarda de la persona del rey, siguiendo lo prescrito en el testamento; y á pesar de la reina, se celebró un acuerdo, para que la tutoría del rey perteneciese á Doña Catalina; pero que los dos caballeros habian de nombrar personas de su confianza que le guardasen. Pactóse además el matrimonio del rey con la infanta de Aragon Doña María, que al fin se efectuó en Avila el año 1420.

No duró mucho el arreglo de la tutoría del rey, porque en 1.° de Junio de 1418 amaneció muerta la reina Doña Catalina, entrando en la regencia, los personajes que componian el consejo del rey Don Enrique, al tiempo de fallecer, y se convocaron Córtes para Madrid, con el fin de arreglar los asuntos exteriores de Inglaterra, Francia, Portugal y Granada. Se acercaba la mayoría del rey, que los del consejo quisieran adelantar, por el gran poder que se abrogó el arzobispo de Toledo; y por último, llegó este caso el 7 de Marzo de 1419, declarándose en las Córtes de Madrid, por haber cumplido los catorce años. En cuanto á la forma del gobierno, se acordó, que quince consejeros, entre los que se hallaban los que lo habian sido durante la minoría, turnasen por terceras partes cada cuatro meses en el consejo del rey.

Ya desde este momento comenzó la privanza de D. Alvaro de Luna, compañero constante del rey durante su niñez; pero incapaz aun de manejar los negocios y la intriga, se de-

Digitized by Google

jaba dirigir por D. Juan Hurtado de Mendoza, casado con su prima Doña María de Luna, y mas tarde por los consejos de Fernan Alonso de Robres. Los elementos mayores de desórden que agitaron este infausto reinado, tomaron por entonces vida, y en la córte se formaron los dos bandos de los infantes de Aragon, primos del rey; dividiéndose todos los señores, entre el infante Don Juan y su adversario y hermano, el infante Don Enrique. La causa de este tomó al pronto mejor aspecto, por el atentado cometido en Tordesillas, donde fué preso el rey y desterrados cuantos le rodeaban, partidarios de Don Juan. Solo el de Luna se libró del destierro, ora porque no fuese enteramente ajeno al proyecto del infante Don Enrique, ya porque demostrándole el rey mas cariño que á ningun otro, quisieron hacerle mas llevadera su cautividad, ya en fin, porque no le creyesen personaje capaz ó bastante hábil para contrariarlos. Sin embargo, despues de conducido el rey á Talavera, D. Alvaro pudo proporcionar la fuga, retirándose al castillo de Montalban, donde pasaron muchos trabajos, hasta el de comer carne de caballo, antes que acudiendo el infante Don Juan, lograse hacer levantar el cerco puesto por Don Enrique.

Sometióse por último este infante, y quedó preso con su amigo Garci Fernandez. La desgracia llegó hasta el condestable Ruy Dávalos, que fué depuesto de tan elevado cargo, invistiendo con él á D. Alvaro. El secretario de D. Ruy, Juan García de Guadalajara, fué decapitado por haberle probado la falsificacion de unas cartas que se atribuyeron á su señor: pero este descubrimiento, tan favorable á la causa de D. Ruy, no mejoró en nada su suerte, porque el verdadero y supuesto delito, era haber puesto en salvo á Doña Catalina, mujer del infante Don Enrique, en cuanto supo la prision de este.

Juróse sucesora del trono en Toledo á la infanta Doña Catalina, á principios de 1423, cuando solo tenia unos meses; el mismo año nació la infanta Doña Leonor, y dos despues (1425), el príncipe Don Enrique, que fué jurado en Valladolid. Por



Digitized by Google

muerte del rey de Navarra subió á este trono el infante Don Juan, como marido de Doña Blanca, hija del rey difunto, y al momento se concertó con su hermano el de Aragon, para obtener la libertad de Don Enrique, que al fin consiguieron, despues de algunas dificultades, sacándolo del castillo de Mora y acogiéndole en Aragon.

Algunos ejemplos de rara energía, únicos que nos presenta la historia de su dilatado reinado, dió el rey, al castigar los disturbios y alborotos de Valladolid, acaecidos en 1427, y luego en Zamora con motivo de la prision de un clérigo. La privanza cada vez mayor del condestable D. Alvaro, avivó los odios de la mayoría de los grandes, formándose en su contra la liga que tanto alteró á Castilla, y que no la dejó un momento de reposo. Púsose al frente el rey de Navarra, siguióle á poco el infante libertado Don Enrique, quien disfrazó al principio su oposicion, con el pretexto de que se le devolviesen sus bienes, los de su mujer, la dote de esta, y la parte de herencia que la correspondia como hija del difunto rey Don Enrique. La liga se hizo tan poderosa, que prévio un juicio de personas nombradas por las dos parcialidades, logró el destierro de D. Alvaro y sus adeptos, en extremo desagradable al rey. Con impaciencia llevaba este la ausencia de su condestable: correspondencias secretas, conspiraciones, intrigas sin cuento, dirigido todo á sostener unos su influencia y á recobrar otros la perdida, tal fué el triste espectáculo que presenció Castilla, en términos de que muchos enemigos de Don Alvaro, viendo el abatimiento y disgusto del rey, le rogaron volviese á llamar al condestable. Así se verificó, recobró D. Alvaro el poder, y el de Navarra hubo de volverse á su reino.

No duró mucho la paz, pues los monarcas de Aragon y Navarra unidos al infante Don Enrique, y pretextando el mejor servicio del de Castilla, aunque con el verdadero de acabar con D. Alvaro, rompieron por nuestras tierras, si bien se retiraron á instancia de la reina madre Doña María de Aragon.

Digitized by Google

Se declaró la guerra, quedó preso el duque de Arjona y degollado Juan Rodriguez de la Cuadra, por no haber permitido la entrada en Olmedo al rey Don Juan. Penetró este en Aragon con grandes fuerzas, y despues de tomadas algunas plazas y talar la frontera, se volvió á Castilla, mandando á sus capitanes contra el infante Don Enrique, que guerreaba por Extremadura. Los de Ledesma, que se sublevaron en favor del infante Don Pedro, fueron severamente castigados, y ajusticiados dos regidores de la villa, «porque los derechos non consienten facer justicia de muchedumbre de pueblo.» Finalmente, despues de frecuentes disturbios, desavenencias, sitios de castillos y combates de poco resultado, se firmaron treguas por cinco años, entre los reyes de Castilla, Aragon y Navarra, quedando excluidos de ellas los infantes Don Enrique y Don Pedro.

Una guerra insignificante con los moros de Granada, prisiones de personajes á quienes se suponia en inteligencia con los reyes de Aragon y Navarra ó con los infantes; persecuciones contra los creidos enemigos del condestable; la paz perpétua con Portugal; el famoso paso honroso de Suero de Quiñones, hijo del merino mayor de Astúrias, en el puente de Orvigo; y la conspiracion del conde de Luna en Sevilla, que costó la vida á Lope Alonso de Montemolin y Fernan Alvarez de Osorio, ocupan algunos años sin otro acontecimiento notable.

Don Diego, último hijo del rey Don Pedro, que aun estaba preso en el castillo de Juriel, fué puesto en libertad el año 1434, señalándole por morada la villa de Coca, donde no tardó en morir. Tambien falleció el mismo año el célebre D. Enrique de Villena, cuyas obras mandó revisar el rey á Fray Lopez de Barrientos, que condenó al fuego la mayor parte.

En 1436 se ampliaron las treguas, haciéndose paces perpétuas entre Aragon, Navarra y los infantes Don Enrique y Don Pedro, con el rey de Castilla; pactándose entre otros capítulos, que el príncipe de Astúrias casase con la infanta Doña

Digitized by Google

Blanca, hija del rey de Navarra, cuyos desposorios se verificaron en Alfaro cuando los dos tenian doce años. Estas paces apenas hechas, se alteraron por la prision del adelantado de Castilla D. Pero Manrique, que al poco tiempo logró escapar del castillo de Fuentidueña. Los parientes de este y los enemigos de D. Alvaro, omnipotente ya á la sazon, lograron organizar la revuelta: auxilióla el inquieto infante Don Enrique, que comprometió en ella á su hermano el aragonés, y otra vez se vió obligado el rey á sacrificar á su condestable, quedando él mismo á merced de los sublevados, como despues de la conspiracion de Tordesillas. Pudo burlar Don Juan la vigilancia de los infantes, y puesto en salvo, se rodeó nuevamente de la parcialidad del condestable. Entonces fué cuando los infantes desde Avila, le escribieron un documento célebre, en que despues de consignar sus quejas, formulan la acusacion contra D. Alvaro, imputándole muchos crímenes, muertes violentas, envenenamientos, dilapidaciones y cohechos; diciendo por último al rey, «quel Condestable tiene ligadas é atadas todas vuestras potencias corporales é intelectuales por mágicas é diabólicas encantaciones.» Concertada una avenencia, en que quedó muy maltratada la dignidad real, surgieron otros escándalos, que no por tomar distinta forma, dejaban de tener el mismo orígen. Fué el caso, que un dia hallándose la córte en Valladolid, se escapó de palacio el príncipe de Astúrias, negándose á volver á él, hasta que logró el destierro de tres consejeros que le desagradaban. Para distraer al príncipe de las intrigas políticas, en que ya le habian mezclado los enemigos de D. Alvaro, dispuso el rey se celebrase el matrimonio con la desposada Doña Blanca: mas segun dice algun célebre cronista, causó sorpresa general la impotencia, por lo menos relativa, de este régio vástago, pues «aunque la boda se fizo, quedó la princesa tal cual nació.»

Privaba ya por entonces con el príncipe, tanto al menos como D. Alvaro con el rey, un doncel, de nombre Juan Pacheco, marqués, andando el tiempo, de Villena. Lograron los

Digitized by Google

aragoneses poner de su parte al doncel, y este fácilmente al príncipe, quien, de acuerdo con la reina, se ausentó de Valladolid, separándose del rey. Las armas volvieron á ser los argumentos de los bandos que dividian á Castilla, y en una cabalgada que el rey hizo sobre Toledo, corrió gran peligro de caer en manos de Don Enrique. Salvóle el conde de Rivadeo, D. Rodrigo de Villandrando, y como esto ocurrió el dia de año nuevo, Don Juan dió privilegio al conde para sí y sus sucesores, mandando que tal dia, todos los años, tuviesen derecho á comer con el rey, y á que se les entregase el traje que entonces vistiese S. M.; lo cual se observa aun hoy, poseyendo este privilegio el actual duque de Híjar, como sucesor de la casa de Rivadeo.

No nos toca á nosotros referir los trastornos que por largo tiempo agitaron á Castilla, causados por los principales grandes unidos con la reina, príncipe de Astúrias, rey de Navarra é infante Don Enrique, contra el condestable apoyado por el rey. Cesaron aquellos por de pronto, á consecuencia de haberse apoderado del monarca los conjurados, en Medina del Campo, fugándose D. Alvaro. Victorioso el partido de los infantes, se convino, en que un tribunal compuesto de la reina, príncipe de Astúrias, almirante D. Fadrique, y D. Fernando Alvarez, conde de Alba, fallasen sobre todos los debates que dividian el reino, procurando pacificarle. Los jueces trabajaron mucho tiempo; pronunciaron varias sentencias, en que quedó tan malparada la parcialidad de D. Alvaro como agraciada la contraria; y respecto al personaje principal, acordaron, que el condestable saliese por seis años de la córte, señalándole por residencia, San Martin de Valdeiglesias, Escalona y otros pueblos, exigiéndole en rehenes á su hijo D. Juan y los mejores castillos y fortalezas de sus estados.

Elementos tan diversos como los que componian la liga contra el favorito, no podian estar mucho tiempo unidos. Encargóse de disolverla el obispo de Avila, gran partidario del condestable y amigo de Juan Pacheco, quien aconsejó al

Digitized by Google

príncipe se reconciliase con su padre. Esta defeccion debilitó el partido de los infantes, facilitó la fuga del rey, y las continuas deserciones de los coligados, obligaron á los demás á refugiarse en Aragon y Navarra. Todos convocaron á sus parciales; allegaron cuanta gente les fué posible, y al fin la suerte de las armas se declaró por el rey de Castilla y el condestable en la batalla de Olmedo, ganada el 19 de Mayo de 1445, muriendo el infante Don Enrique á consecuencia de herida en una mano. El mismo año, y como premio de la alianza entre los dos privados, fué nombrado D. Alvaro maestre de Santiago, y D. Juan Pacheco, de Calatrava. Dentro de él fallecieron tambien las dos reinas Doña Leonor de Portugal, y Doña María, esposa del rey de Castilla.

Nuevas discordias surgieron entre el monarca y el príncipe sobre asuntos particulares, y aunque por convenio celebrado el 14 de Mayo de 1446, parecia que debieran cesar, era muy grande el interés de los vencidos en Olmedo, para que no se entendiesen padre é hijo, y malquistar á este con su recien aliado el condestable. Tal cúmulo de tenebrosas intrigas, en que abundan tanto este reinado como el siguiente, fué causa de que los moros renovasen sus cabalgadas por Castilla, sin que la incuria, abandono y hasta traicion de los gobernantes pudiese oponerles una lanza ni un hombre de armas: perdimos muchas plazas fronterizas, y el nombre cristiano quedó profundamente humillado.

Atribúyese la primera causa del desvío del rey al condestable, á que despues de la muerte de la reina Doña María, deseaba Don Juan contraer matrimonio con una hija del rey de Francia, y á que por manejos de Don Alvaro, se verificó la boda con Doña Isabel, hija del infante Don Juan de Portugal, el mes de Agosto de 1447, en Madrigal. No falta quien asegure, que el favorito trató de galantear á la reina; que esta lo notició á su esposo, y que desde entonces quedó resuelta entre los dos la ruina del atrevido condestable. Creemos infundada tal sospecha, aunque debió ocurrir algo extraordina-

Digitized by Google

rio que cambiase el ánimo del rey, porque se ve á D. Alvaro de Luna buscar alianzas extrañas, desconfiando sin duda de su influencia en palacio. Por medio de su agente el obispo de Avila, se verificó una oculta, y al parecer firme alianza, con D. Juan Pacheco, maestre de Calatrava; y como prenda de seguridad, acordaron sacrificarse mútuamente algunos caballeros que desagradaban á uno ú otro. Procedióse con anuencia del rey y del príncipe, contra el conde de Benavente; D. Enrique, D. Suero y D. Pedro de Quiñones; D. Juan de Haro y el conde de Alba. Las prisiones causaron malísimo efecto; estallaron sublevaciones por todas partes, de que hábilmente se aprovechó D. Juan Pacheco para que sonase entre los sublevados el nombre del príncipe Don Enrique, como único recurso contra la ya supuesta aficion del rey á D. Alvaro, pintando á este como principal causa de la desenfrenada anarquía que agitaba el reino. Embravecióse la tempestad con la fuga del conde de Benavente, que sublevó á Castilla, y ya no vaciló el príncipe en colocarse abiertamente al frente de la rebelion, de acuerdo con su madrasta. Tomó tan mal aspecto la causa del rey, que fué preciso devolver su libertad y bienes á los caballeros presos; y con esta especie de satisfaccion, se reconciliaron padre é hijo, castigando algunos de los excesos cometidos, y pasando como desapercibidos la mayor parte.

A fines de 1452, todas las voluntades, inclusa la del rey, estaban unidas en contra del antiguo privado; pero no parece que Don Juan quisiese llevar las cosas al extremo, limitándose á que el condestable abandonara los negocios y saliese definitivamente desterrado de la córte. Así se lo indicó varias veces; pero cegado aquel, ó por orgullo, ó porque aun esperase recobrar la perdida influencia, aplazó ó no consintió en su retiro. Para salir de tan violenta posicion, bastaba la circunstancia mas insignificante, y la que ocurrió fué de mucha importáncia. Como no se perdonaba medio para acelerar la ruina del que por tanto tiempo habia dominado al rey, se imaginó, que en una funcion de iglesia, á que asistia toda la córte con el

Digitized by Google

rey, predicase un fraile de San Francisco contra D. Alvaro: las alusiones y acusaciones fueron tan claras y violentas, que airado el de Luna, mandó al obispo procediese á la prision del fraile. Hízolo así el prelado; mas en cuanto á formacion de causa, se excusó con el maestre, alegando que el religioso habia predicado por inspiracion y revelacion de Dios. Es célebre la respuesta que dió el condestable: «*Reverendo padre obispo*, le dijo, *facedle preguntar segun su hábito é los derechos lo quieren, ca escarnio es decir que un fraile gordo, é bermejo, é mundanal, oviesse revelacion de Dios.*»

Interin se procedia contra el fraile, tuvo motivos D. Alvaro para convencerse, de que el agente mas activo de esta y las demás intrigas que contra él se venian hacia tiempo forjando, lo era Alonso Perez de Vivero, antiguo amigo y partidario suyo, que le debia su fortuna. Sentido de tamaña ingratitud, con los resabios propios de quien por tan largo tiempo habia dominado arbitrariamente, y alucinado sin duda por el constante ejercicio de un poder que se le escapaba, determinó matar á Alonso Perez: lo mandó llamar; hizo que sus pajes lo matasen, y arrojó el cadáver al rio desde el terrado de su casa, el Viernes Santo de 1453, para hacer creer que la caida y muerte habian sido casuales. Este asesinato colmó la medida: el rey mandó á su alguacil mayor, Alvaro de Stúñiga, prendiese al condestable (1); y se llevó á efecto la prision el 4 de Abril, con grandes precauciones, porque D. Alvaro habia reunido á sus parciales en Búrgos. El condestable se defendia en su casa, y como urgia prenderle antes que sus amigos tomasen las armas, el rey, que desde el amanecer se instaló en la plaza de las Carnicerías, con el pendon real desplegado, le mandó un seguro en que comprometia su régia palabra de no hacerle el

(1) Alonso de Palencia nos da en latin el texto de la órden de Don Juan II á Stúñiga.=*Rex. Alvare de Stuñiga, meriscale major, ego tibi jubeo, quod corpus Alvari de Luna, magistri Sancti Jacobi, capias: quod si conetur se tueri, eum occidas.*

Digitized by Google

menor daño, lesion ni embargo á él y sus defensores; palabra que infringió, y que será un baldon eterno para el monarca, que no cumplió con el precepto del Libro de la Lealtad y la Nobleza, recomendado por San Fernando á sus sucesores: «El tu sí sea sí, é el tu non, non (1).»

El condestable fué trasladado de Búrgos á Valladolid: de aquí á Portillo, y habiéndosele impuesto la pena capital, la sufrió con gran ánimo en Valladolid, llevándole al suplicio desde la calle de Francos por la plazuela que hoy ocupa la universidad, cuesta donde despues se construyó la catedral, calle de Orates hasta la plaza. El rey desde Escalona, dió un manifiesto al reino en 20 de Junio de 1453, expresando los motivos que le habian decidido á prender y ajusticiar al condestable, y los capítulos por que fué condenado: es notable entre estos, el cargo, de haber intentado D. Alvaro investir al Papa de la facultad de nombrar maestre de Santiago: «lo qual siempre se fizo por mano de los reyes que ante de mí fueron, con acuerdo de los trece de la Orden.»

Poco mas de un año despues, moria en Valladolid el rey Don Juan, el 21 de Julio de 1454, con deseos, al decir de algunos, de que le sucediese su hijo menor Don Alonso, habido en la segunda mujer Doña Isabel, hermano mayor de nuestra inolvidable Reina Católica, hija última de Don Juan II. Fué este monarca muy dado á la literatura, trovadores lemosines y

(1) Hé aquí el texto del seguro: «Que el rey le aseguraba por su fe real, por él é por quantos con él eran á la sazon, é por todos los de su casa, é corte, é compañía, é lo rescibia en su seguro, asegurándolo de muerte, é de lision, é de prision, assí á él, como al conde Don Juan, su fijo, é á Juan de Luna, é á Fernando de Rivadeneyra, é á Gonzalo Chacon, é á Fernando de Sessé, é dende á todos los criados suyos, é asimismo á sus bienes é faciendas: é con esto que el maestre viniesse con Ruy Diaz, é con el adelantado Perafan de Rivera, seguro al señor rey, é que guardando su servicio, é fasciendo lo que el rey le mandasse, que sin contradiccion alguna le seria guardado todo aquello, segund é por la manera que el maestre lo demandaba.»

Digitized by Google

gaya ciencia, pero singularmente descuidado en los negocios públicos; indolente; de ánimo apocado y cobarde; juguete constante de las facciones que desgarraron la monarquía, la corona en sus sienes quedó desprestigiada, con frecuencia humillada, y las reales funciones entregadas al favorito, que la casualidad, y no su gran talento, le deparó. La celebridad de este personaje; su trágico fin, y el injustificado medio con que se llevó á cabo, merecen le dediquemos algunas líneas, antes de ocuparnos de los actos legales.

D. Alvaro fué hijo bastardo de D. Alvaro de Luna, señor de Cañete, y de una mujer de este pueblo, de nombre María, y de sobrenombre la Cañeta. Entre sus tios se cuentan D. Pedro de Luna, conocido en el pontificado por Benedicto XIII, y don Pedro de Luna, arzobispo de Toledo, por cuya influencia entró en palacio el año 1408, cuando ya tenia diez y ocho. Otros tres hermanos de madre, aunque todos de distintos padres, le dan las historias, entre ellos á Juan de Cereceda, andando el tiempo, arzobispo de Toledo. Su estancia al lado del rey, desde la mas tierna edad de este; su despejo natural y estudiada aficion á los negocios, le grangearon la confianza del perezoso monarca, que se acostumbró á verlo todo por los ojos de don Alvaro. Conde de Santistéban, condestable de Castilla, maestre de Santiago y duque de Trujillo, el de Luna fué el señor mas poderoso de su tiempo. Poseia inmensas riquezas de que se le cree muy avaro; reconocíanle señorío cinco condes, y sin contar los pueblos y fortalezas del maestrazgo, tenia suyas patrimoniales, hasta sesenta villas, con cuyos vasallos llegó á poner sobre las armas tres mil lanzas y doce mil peones. En los apéndices al final de su crónica, se encuentran muchos datos relativos á las inmensas donaciones, mercedes y gracias que recibió de Don Juan II. De su esposa Doña Juana de Pimentel, hija del conde de Benavente D. Rodrigo, le nacieron varios hijos, que fueron luego tronco de familias distinguidas.

Despues de la prision, nombró el rey un tribunal especial para juzgarle. En esta medida se descubre ya el primer acto

Digitized by Google

arbitrario, y la adoptada resolucion de concluir con el maestre. El único tribunal competente para conocer de su causa, como grande y señor de vasallos, era el consejo preexistente del rey, ó cuando menos, los alcaldes castellanos de fijosdalgo, establecidos constantemente en la córte para juzgar los delitos y pleitos de los nobles, con apelacion al consejo. Omitida esta formalidad prévia, nada debe ya sorprendernos en el, por mal nombre, proceso de D. Alvaro. Los historiadores y cronistas se han perdido en conjeturas y cálculos acerca de esta notable causa; de cómo se siguió; cómo se falló, y quiénes fueron los jueces que dictaron sentencia: la falta de datos de aquel tiempo, pues se puso gran cuidado en ocultarlos, ha dado pábulo á toda clase de opiniones, y el asunto se ha oscurecido á fuerza de pretender aclararle. Tambien nosotros nos hemos ocupado detenidamente de él, y vamos á exponer el fruto de nuestras investigaciones.

Créese generalmente, que el tribunal primitivamente nombrado se compuso de doce jueces; pero nosotros solo hemos hallado que al juicio asistiesen once. Fuéronlo, Fernando Diaz, de Toledo, relator; doctor Pedro Gonzalez, de Avila; doctor Juan Alonso, de Zamora, fiscal; doctor Alonso García Chirino, de Guadalajara; licenciado Alfon Sanchez, de Logroño; doctor Gonzalo Ruiz de Ulloa; doctor Pedro Diaz, de Toledo, sobrino del relator; bachiller Fernan Gomez Herrera, el Viejo; licenciado Alonso Diaz de Montalvo; doctor Diego Gonzalez, de Toledo, por sobrenombre el doctor Franco, y el doctor Juan Sanchez de Zurbano. Reunidos estos once jueces, el fiscal y el relator empezaron el proceso, acumulando todas las vulgaridades que debieron correr en aquellos tiempos: examinados sin embargo los cargos, no debieron parecer de gran consideracion, y tal vez se inclinase la balanza en favor del procesado, pero el rey adoptó la providencia de reunir el tribunal en Fuensalida, y presentarse en persona á acusar al maestre. Un cronista anónimo contemporáneo dice, que Don Juan II recapituló *in voce* los cargos, reduciéndolos á cinco

Digitized by Google

capítulos principales, en forma de consulta: no nos revela el anónimo á qué se referian estos capítulos de acusacion, pero fácil es saberlos, acudiendo al manifiesto publicado por el rey en 20 de Junio. Parece que reconvenido el monarca por algun juez, acerca de la certeza de su acusacion, respondió al tribunal, que los cargos eran ciertos, y los juzgasen como tales. Opinó primero el relator Fernando Diaz, y aceptando la exactitud de los cargos, segun el mandato del rey, falló que el maestre era digno de muerte, y de perder los bienes para la real cámara. Demostró Don Juan lo mucho que le satisfacia el voto del relator, y en vista de estas demostraciones, los demás jueces votaron del mismo modo.

La circunstancia de no haber asistido á esta sesion del tribunal los doctores Franco y Zurbano, se aprovechó por algunos de los otros jueces, para no dar carácter definitivo á la providencia anterior; pero el rey mandó que inmediatamente se reuniesen todos en la sacristía de la iglesia de Fuensalida, para fallar definitivamente la muerte del maestre, y el modo de ejecutarla. En esta última reunion del tribunal, celebrada sin la presencia del rey, se entabló reñidísimo y largo debate acerca del proceso, de sus nulidades y de la injusticia con que se procedia; pero al fin cedieron los jueces favorables á la justicia y ámplia defensa, saliendo decretada la ejecucion. Sutil anduvo, sin embargo, el tribunal, porque al adoptar el acuerdo de pena capital, consignó se ejecutase por *mandamiento* y no por *sentencia*; hipócrita medio de protestar contra la violencia de que era objeto, toda vez que de un modo ó de otro siempre resultaba la muerte de D. Alvaro y la confiscacion de sus bienes.

Cuando pasados algunos años procuró la Reina Católica enmendar la ingratitud de su padre, honrando en lo posible la memoria del infeliz maestre, y trasladando sus restos mortales desde San Andrés de Valladolid á la catedral de Toledo, el doctor Alonso Diaz de Montalvo trató de atenuar su intervencion en esta causa, y desaprobó todo lo hecho en

Digitized by Google

su glosa á la ley I, tít. VII, Part. I, párrafo «Como religiosos (1).» Allí sostiene la nulidad del proceso, así en la forma como por falta de citacion, audiencia, confesion, legal conviccion é incompetencia del tribunal. La glosa de Montalvo viene en apoyo de la relacion del anónimo, y puede presumirse, que así las objeciones que se opusieron á los deseos del monarca, como la metafísica y sofística distincion entre *mandamiento* y *sentencia*, fuesen del mismo Montalvo. Es lo cierto, que la muerte del condestable aparece como un asesinato jurídico, porque ni se le citó á juicio, ni se le oyó, ni se le hizo cargo alguno personalmente, ni se le permitió el menor acto de defensa. Por otra parte, el atentado de matar en un cadalso á quien estaba adornado de cierto carácter religioso, por el maestrazgo de Santiago, sin prévia sentencia de la autoridad correspondiente, que llevase consigo degradacion de la dignidad, debe contarse entre otras de las infinitas nulidades de este proceso. Así lo siente el mismo Montalvo, que nos revela fué excomulgado el rey, teniendo que pedir á Roma la absolucion.

No faltaron, sin embargo, hombres animosos, que á pesar de la presion ejercida por el rey, que solo en esta ocasion demostró teson y energía, desaprobaron lo que se hacia con el maestre, y lo consignaron hasta oficialmente. El doctor Juan Rodriguez, señor de Babilafuente, duodécimo juez nombrado para entender en la causa, se negó á firmar el mandamiento de muerte, diciendo: «no ser razones bastantes las que se alegaban, para que aquel caballero debiese morir.» Se prescindió completamente de su voto, pues segun la Crónica de D. Alvaro, el

(1) Et gratia eorum quæ dicta sunt, est notandum, quod et ultra defectum jurisdictionis, processus domini regis fuit nullus, tam contra personam quam contra ipsius militis bona: quæ nullitas deprehenditur ex forma ipsius processi. Ita cum ipse magister, domini regis mandato, fuisset incarceratus; non tum fuit citatus, auditus, nec confessus, nec judiciaiter convictus.

Digitized by Google

mandamiento se dió por unanimidad. Tampoco hay razon plausible que justifique la intervencion en este proceso, como juez, del doctor Juan Velazquez, segun afirman algunos escritores.

El ódio y la pasion, no la justicia, mataron al condestable; y si prueba faltara, basta leer detenidamente el sañudo manifiesto de 20 de Junio, en que despues de censurar ágriamente el rey la *serpentina* maldad, la *vulpina* astucia del maestre, no se concreta cargo alguno: todas son generalidades y especies vagas; y si algo se concreta, nada era bastante, ni aun pertinente como materia de proceso. Los capítulos sobre que mas insiste el manifiesto, que los enemigos de Don Alvaro hicieron firmar al cuitado monarca, se reducen, á que habia tomado para sí el maestrazgo de Santiago: á que habia obligado á la difunta reina Doña María le traspasase el señorío del castillo y tierra de Montalban, y á que se habia apoderado de las tercias del obispado de Osma.

El primer cargo, aun supuesta la falta de cualidades en D. Alvaro para el maestrazgo, caia sobre el mismo rey, pues él fué quien le otorgó esta dignidad, cuando privó de ella al infante Don Enrique: en el segundo, la reina recibió en cambio cuantiosa indemnizacion; y respecto al tercero, se asegura que el condestable tenia bulas pontificias, concediéndole, no solo las tercias de Osma, sino de otros pueblos, por sus servicios contra los moros.

Han supuesto algunos, que el proceso original lo tenia en su librería de Valladolid, D. Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar; pero el P. Abarca, historiador aragonés, niega con razones incontestables, que fuese la causa original; asegura, que el expresado manuscrito solo era un traslado de otro proceso que forjó cuarenta años mas tarde el marqués de Villena, quien tenia gran interés en que el maestre apareciese reo de lesa majestad, para heredar sin derecho de sangre, algunos estados que pedia para sí el duque del Infantado, como nieto del mismo D. Alvaro. Afirma Abarca, que leyó el supuesto proceso, y que solo encontró cargos que todos refluian en des-

Digitized by Google

honor de Don Juan II, porque le presentan perplejo, espantadizo y menguado: y que no vió otras probanzas que de oidas muy ligeras, de mujercillas, hombrecillos, y todos testigos únicos y singulares. Por lo que este autor indica, nada mas pueril y hasta ridículo, que los cargos que se hicieron al maestre; pues parece que los jueces se hicieron eco de todas las vulgaridades, chismes y hablillas del vulgo, ó se dejaron influir por miedo, ódio al procesado ó bastardas pasiones del momento. ¿Hay nada mas risible, que suponer pudiese D. Alvaro haber regalado al rey un anillo, que ocultaba bajo la piedra el retrato del monarca besando á una yegua entre las ancas, y suponer que la yegua representaba á la reina? ¿Quién no ve en tales necedades la falta de verdaderas pruebas contra el infeliz maestre?

En vista pues de tanta nulidad y de la frivolidad de los cargos, debemos creer á Pellicer, que asegura haberse declarado en su tiempo por el Consejo de Castilla, injusta y nula la sentencia contra D. Alvaro de Luna, en juicio contradictorio con el fiscal de S. M., á instancia de los sucesores del condestable. En algunas casas de Valladolid recordamos haber visto unos medallones en la fachada, que representan cabezas que tienen la lengua atravesada con una argolla, y la tradicion suponia, que aquellas casas eran las de los que compusieron el arbitrario tribunal que condenó al maestre. Creemos pues justa la rehabilitacion de su memoria, pero nos queda un gran escrúpulo respecto á su inocencia. De que rechacemos la forma de la condenacion; de que reprobemos, como reprobaremos siempre, que se condene á nadie sin oirle y dejarle expedita la mas ámplia defensa, calificando las ejecuciones en contrario, de verdaderos asesinatos jurídicos, no hay que deducir aprobemos todo lo hecho por este personaje. Prescindiendo de los actos de violencia que se le atribuyen durante el largo período de su privanza, y á que pudieron conducirle su carácter especial y las contrariedades con que luchó; la muerte alevosa de Alonso Perez de Vivero, que hasta

Digitized by Google

el sábio cronista y panegirista de D. Alvaro, confiesa fué obra de este, y le hace de ella responsable ante la posteridad, era en nuestro sentir suficiente cargo, probado legalmente, para que la condena apareciese con todos los requisitos de inflexible justicia, de que deben revestirse los tribunales. La práctica del principio de concretar los cargos, dejar libre la defensa para rechazarlos y declarar la conviccion si el acusado no logra destruirlos, ha hecho que se juzgue de muy distinta manera la causa de D. Alvaro de Luna y la de D. Rodrigo Calderon. Ya veremos cuando se trate de esta, que D. Rodrigo fué declarado quito de algunos cargos, pero convicto de otros que llevaban consigo la pena de muerte, y nadie, despues de su ejecucion, ha podido intentar la rehabilitacion. Aun en el caso del maestre, estaba de por medio el seguro del rey, y conforme á él, nunca debió consentir Don Juan en su muerte, limitándose á una pena menos rigorosa, con indemnizaciones y resarcimientos, aunque la causa se siguiese á instancia de la familia de Vivero, pues siempre y en todo evento debió hacer uso de la real prerogativa.

Conoçidos son los detalles de la muerte del condestable. El bachiller Fernan Gomez de Cibdareal, á quien se atribuye su elegante y bien escrita crónica, en la epístola 103 del Centon, indica que la reina mostró en aquellos momentos una saña impropia de su sexo: tambien nos dice, que la cabeza del maestre no rodó por el cadalso, sino que fué degollado por delante, y que el verdugo no concluyó de cortarla para colgarla en la escarpia, hasta que conoció haber muerto la víctima (1). Asegura, como todos, el gran valor que en tan supremo instante desplegó el esforzado D. Alvaro, verificándose tan universal reaccion en toda Castilla, presente á su ejecucion,

(1) El verdugo le cortó con gran sotileza el garguero de primero para matarlo de súbito, porque menos dolor sintiera; é luego de vagar, le acabó de cortar la parte de hácia el cogote.

Digitized by Google

que el llanto, alaridos y grítos de gracia fueron generales hasta en boca de sus mas encarnizados enemigos.

Lo que parece imposible es, que un acontecimiento tan notable y reciente se haya oscurecido hasta el punto de haber sido problema por mucho tiempo, la fecha en que ocurrió. Historiadores y cronistas de primer órden se han engañado al fijarle; habiendo contribuido á este engaño, el mismo epitafio del sepulcro de D. Alvaro, que se halla en la catedral de Toledo, y que segun tradicion conservada en esta ciudad, fué adulterado por mandato de la Reina Católica, que deseaba borrar hasta la fecha de la ejecucion de D. Alvaro, en honra á la memoria de su padre, que tan ingratamente habia pagado los servicios del condestable. Zúñiga coloca la ejecucion en el 11 de Abril: Gil Gonzalez Dávila en el 22 de Junio: Zurita, Colmenares y Loperraez el 5 de Julio: Luis Lopez y el padre M. Florez el 7 de Julio; y por último, el epitafio de su sepulcro marca el 17 de Julio. Todas estas fechas, desde la de Gil Gonzalez Dávila, están palpable y oficialmente contradichas. El manifiesto dado por Don Juan II al reino, desde Escalona, con motivo de la ejecucion del condestable, es de 20 de Junio, y en él ya se dice: «mandé ejecutar y fué ejecutada por mi mandado la mi justicia en la persona del dicho D. Alvaro:» de esta fecha se deduce, que la ejecucion se verificó bastantes dias antes del 20, porque en el de la muerte se hallaba el rey en Valladolid, y le vemos luego en Escalona, aquende los puertos, dando el manifiesto. Vienen tambien en contra de todas las fechas referentes á Julio, la concesion hecha por el rey en 30 de Junio á Doña Juana Pimentel, viuda de D. Alvaro, de las villas de Adrada, Arenas, etc.; y la citada epístola 103 del bachiller Fernan Gomez, que es tambien del mes de Junio.

Hoy han desaparecido las dudas, y se sabe fijamente la fecha de este acontecimiento. Ya el P. Francisco Mendez calculó, que la ejecucion del infortunado condestable se habia verificado el 2 de Junio de 1453, cuando se descubrieron los trabajos históricos del P. fray Matías de Sobremonte. En la historia ma-



Digitized by Google

nuscrita de este, se confirma la fecha del P. Mendez: y en la crónica que escribió en loor y memoria del P. fray Alonso de la Espina, que fué el religioso que confesó y auxilió á D. Alvaro en la desgracia, acompañándole en sus últimos momentos al cadalso, da cuenta del acto en estos términos: «Sábado 2 de Junio del año 1453, á las ocho de la mañana, se hizo justicia en el mercado ó plaza mayor de Valladolid (que llegaba entonces hasta la frenería) del gran condestable D. Alvaro de Luna (1).» Esta misma fecha se ve corroborada por documentos hallados posterior y recientemente en el archivo de Simancas, é insertos en la coleccion diplomática de Don Enrique IV. Así es, que nuestro gran Quintana, no ha vacilado fijar en este dia la ejecucion de D. Alvaro, al escribir la biografía de este personaje.

No entraremos en el exámen de las causas que pudieron motivar la nunca desmentida lealtad de D. Alvaro al rey Don Juan; pero es un hecho notable, que cuando apenas hubo un magnate en Castilla que antes ó despues no se rebelase contra la autoridad real, incluso el príncipe de Astúrias, la espada del condestable nunca se desenvainó contra su rey: él le libró de la prision de Tordesillas: se encerró con el monarca en Montalban: ganó la batalla de Olmedo, y jamás puso á disposicion de los conjurados contra el trono, los inmensos recursos que poseia como maestre de Santiago y poderoso señor de vasallos. Otra circunstancia es, que los mejores talentos de aquella época, que tanto abundaron en Castilla, todos le alaban y todos escribieron en su favor. El célebre Juan de Mena, primer poeta de su tiempo, cantó en muy buenas octavas las virtudes del condestable. La crónica de D. Alvaro es la mejor escrita que conocemos, y con fundamento se atribuye al bachiller Cibdareal: por último, el galante Jorge Manri-

(1) Noticia XII, núm. 10.

Digitized by Google

que, en su poesía especial, le ensalza, alaba y quiere acallar á los enemigos, recordándoles que:

Pues aquel gran condestable,
Maestre que conoscimos
Tan privado:
No cumple que dél se fable,
Sino solo que le vimos
Degollado.

## ACTOS LEGALES.

Pocos se hallan dignos de nuestra historia, publicados durante la minoría del rey, porque la guerra que siguió á Don Fernando; su ausencia á ocupar el trono de Aragon, y lo parcos que observamos han sido los regentes, durante las minorías, en esta clase de actos, que luego debian ser confirmados por los reyes propietarios, les aconsejaban no dictar otras medidas que las puramente necesarias para regir debidamente la monarquía.

En 1407 restablecieron Doña Catalina y Don Fernando, la audiencia real que Don Enrique habia casi disuelto encausando á todos los oidores, menos al doctor Juan Gonzalez de Acevedo, que era el único encargado de despachar todos los negocios. 1407.

El mismo año volvieron sus oficios á los regidores de Sevilla y Córdoba, de que habian sido despojados por el monarca difunto. Idem.

En 25 de Octubre de 1408, los dos regentes mandaron, que los judíos no pudiesen arrendar impuesto alguno ni ser recaudadores de tributos: y en 9 de Noviembre dispusieron, que para que los moros y moras fuesen conocidos, vistiesen capuz amarillo con una media luna de paño torquesido, y señalaban además en la pragmática las prendas de vestir y calzar, cuyo uso les estaba prohibido. 1408. Idem.

Digitized by Google

1409. Pusieron nuevamente en vigor los regentes el año 1409, las leyes sobre desafíos, hechas por el emperador Don Alfonso en Nájera, reproducidas por Don Alfonso XI en las Córtes de Alcalá, imponiendo severas penas, hasta la de muerte, á los infractores por segunda reincidencia. Del contenido de esta ley aparece, que era costumbre entre los que ilegalmente desafiaban, llevar en su traje, como galardon propio é injuria ajena, el retrato del desafiado, que no admitia el cartel de duelo.

Por un pregon publicado en la plaza de la Picota de Alcalá de Henares, delante del alcalde del rey, doctor Alfonso
1411. Fernandez de Cascales, el 30 de Noviembre de 1411, se sabe, que los regentes, despues de haber oido á su consejo, publicaron algunas leyes generales para que los moros y judíos no pudiesen ser médicos, cirujanos ni comadrones: para que no pudiesen entrar en las casas de los cristianos, comer ni bañarse con ellos, ni que los cristianos comprasen pan ó carne que aquellos hiciesen ó matasen. Proscribíase absolutamente, bajo grandes penas, el juego de los dados, y se castigaba á los jugadores y tablajeros; se mandaba que nadie usase bandas y condecoraciones que no le correspondiesen, y se castigaba con pena de muerte á los adivinos y agoreros. Es curiosa la relacion que hace la ley, de los medios que los embaucadores usaban para estafar la credulidad del vulgo: «Porque muchos hombres é mugeres, dice, van contra este mandamiento, usando destas maneras de adivinanza, conviene á saber, de agüeros de aves, destornudos, é de palabras que llaman proverbios, é de suertes, é de fechizos, é cara en agua, ó cristal, ó en espada, ó en espejo, ó en otra cosa lusía, é fazen fechizos de metal ó de otras cosas qualesquier, ó de adivinanza de cabeza de ome muerto, ó de bestia, ó de pollina, ó de ninno, ó de muger virgen, ó de encantamientos de cerezos ó de ligamientos de casados, ó cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ó otras cosas semejantes destas, etc.»= Se imponian penas á los rufianes y mancebas públicas.=A la

manceba de un casado se la hacia sierva de la mujer de este.=Se mandaba que las prostitutas, así públicas, como las destinadas á los clérigos, llevasen «en sennal encimas de las tocas, un prendedero de oropel de tres dedos de ancho en la frente, de guisa que parezca;» y se las prohibia vivir dentro de las poblaciones.=En este mismo año, desde Ayllon, y á instancia de fray Vicente Ferrer, insistieron nuevamente los regentes en que los moros y judíos se abstuviesen del menor contacto con los cristianos; y además, para que aquellos fuesen conocidos, mandaron que los judíos llevasen tabardos con una señal verde, y los moros, capuces verdes con una luna clara.

Por decreto del infante Don Fernando, desde Cifuentes, en 17 de Julio de 1412, se publicaron numerosas leyes para 1412.
arreglar el estado político, civil y religioso de los judíos, protegiéndolos y mejorando su condicion en algunas, y vejándolos cruelmente en otras. Disponíase, que en cada poblacion hubiese un barrio separado de ella, que se llamaria judería, donde debiesen vivir los judíos: que las calles de este barrio se tapiasen, dejando solo una puerta por donde comunicarse con el resto del pueblo: se prohibia á los judíos vender fuera de la judería, numerosos artículos de consumo, incluidos en una larga lista, y se renovaban las prohibiciones anteriores de que pudiesen ser médicos, cirujanos y boticarios.=Los que se convirtiesen al cristianismo, encontrarian toda la proteccion necesaria.=Se prohibia tuviesen criados cristianos, pero les era lícito valerse de los artesanos y pastores católicos: quedábanles vedadas toda clase de armas, y se reiteraban otras muchas leyes anteriores, particularmente las de Don Juan I.=Los jueces de los judíos no podrian entender en lo sucesivo, de ninguna causa criminal: y ninguno de esta secta deberia ejercer propaganda religiosa, circuncidar á nadie, ni remitir á los cristianos regalos de fojaldre, ni otra cosa de comer.=Las mujeres católicas no podian entrar en las casas de los judíos: estábales á estos prohibido titularse *Don*, y se les designaba el traje que debian usar, cuidando de llevar siempre, «las seña-

Digitized by Google

les bermejas acostumbradas.»=No se les permitia afeitar, y solo podrian cortarse la barba con tigeras.=Por lo demás, se les permitia vivir en la poblacion que quisiesen, con tal que no ejerciesen el oficio de sastres, imponiendo penas á los que los molestasen, siempre que ellos observasen las ordenanzas y leyes que les concernian.

El rey, antes de llegar á la mayoría, pero con acuerdo del Consejo, que desempeñaba la regencia, publicó una prag-
1419. mática en 23 de Enero de 1419, desde Valladolid, para que los alcaldes, notarios y demás oficiales de su tribunal y chancillería no emplazásen á nadie ante ellos, sino en aquellos pleitos, «que las mis leyes de las Partidas é de los fueros, é ordenamientos de los mis regnos, mandan é quieren que los tales pleitos, é causas, é negocios, se traten ante mí en la mi córte.»

Comenzaremos los actos legales de la mayoría del rey, por
1422. la pragmática expedida en Toledo el 20 de Diciembre de 1422, para que todos los armados caballeros por él y sus tutores desde que entró á reinar, no quedasen exceptuados de pagar ningun tributo; pero que gozasen de las demás prerogativas y privilegios de los hijosdalgo.=El mismo año corrigió algunos abusos que se cometian en el regimiento de la ciudad de Toledo, y arregló su organizacion municipal á la de Sevilla, Búrgos y Córdoba.

1423. Mandó desde Escalona en 4 de Febrero de 1423, que todos los que tuviesen tierras del rey ó maravedíses por lanzas, y declinasen la real jurisdiccion, alegando ser gente de corona y deber someterse á la eclesiástica, perdiesen las tierras y lanzas, sin que nunca pudiesen volver á obtenerlas.

Idem. Reiteró en 11 de Diciembre, el cumplimiento de la ley hecha por su padre en las Córtes de Madrid de 1393, para que nadie se apoderase de las rentas del rey.

Idem. Por último, en 21 del mismo desde Madrid, mandó que todos los que tuviesen heredades de donaciones reales, por juro de heredad, vitalicias ó anuales, las registrasen en el término

Digitized by Google

de un año en los libros del rey, mostrando las cartas originales de concesion; y si no lo hiciesen, las perdiesen: estableció el mismo término improrogable de registro, para las mercedes futuras.

Desde Toro, en 8 de Febrero de 1427, reiteró las leyes de Don Alonso XI en las Córtes de Alcalá, y de Don Juan I en las de Bribiesca, sobre el órden que se habia de seguir en los juicios, alzadas y términos.=En este año, y con escrupulosa observancia de las leyes sobre rieptos de fijosdalgo, dió el rey campo, y presenció en Sória, el desafío de los caballeros Velascos, que despues de combatir, fueron dados por buenos. 1427.

El año 1428, dió el rey un indulto general á instancia de su consejo, «salvando aquellos que por sentencia eran ya condenados, é salvando el derecho é interese de parte.» Segun la primera idea, el indulto solo alcanzaba á los procesados y no á los ya sentenciados; pero teniendo luego interés el rey en indultar á Juan Fernandez Mancia, vecino de Pontevedra, lo hizo extensivo á los sentenciados; pero dejando siempre salvo su derecho á los agraviados, para reclamar contra los indultados. 1428.

En 16 de Abril, desde Tordesillas, expidió un albalá á los de su consejo, mandando remitiesen á la audiencia todos los pleitos de que esta debiese entender.=Reiteró la órden anterior, desde Valladolid, el 26 del mismo mes: y habiendo ocurrido algunas dudas en el consejo acerca del cumplimiento, dió nuevas aclaraciones para que se llevasen á efecto las dos órdenes, en 19 de Mayo siguiente. Idem.

Denunciados al rey algunos abusos cometidos por las inmoderadas exigencias de bagajes con que eran molestados los pueblos, mandó desde Segovia en 24 de Octubre, que á nadie se incomodase para hacer este servicio, exceptuando por el rey, la reina y príncipe primogénito, y aun en estos casos el servicio deberia pagarse préviamente. Idem.

Desde el mismo Segovia y en igual año, dispuso, que saliesen de la córte todos los grandes, prelados, caballeros y Idem.

Digitized by Google

doctores, á excepcion de los nombrados en la carta: mandó además que los citados en ella, «no conosciesen en el consejo, de los pleitos de justicia que era entre partes, ni hiciesen comision dellos á otras personas, mas que todos fuesen remitidos á la chancillería, salvo los de sus oficiales.=Otrosí, que tres oidores hubiesen de estar de contino todo el año en el abdiencia con el obispo, é que el obispo hubiese por este cargo cien mil maravedís para ayuda de su mantenimiento, é los oidores hubiesen cada uno cincuenta mil maravedís.»=Tambien mandó, que todos los que siguiesen á la córte, pagasen las posadas que ocupasen; pero como dice la Crónica, «la qual ordenanza duró menos de un año.»

1429. El 15 de Enero de 1429 publicó una pragmática para los oidores de su audiencia, prescribiéndoles, que para no alargar los pleitos, siempre que las partes pidiesen con arreglo á derecho, que se les permitiese probar en la alzada lo que no hubiesen probado en primera instancia, impusiesen una pena prudencial, en que deberia incurrir el litigante que no probase lo que intentase probar, con el fin de castigar las dilaciones maliciosas.

1430. Hizo en el año siguiente de 1430, numerosas donaciones á prelados y caballeros, otorgándoles todas las villas, castillos y lugares confiscados al rey de Navarra é infante Don Enrique.

Es notable la siguiente real cédula expedida en 22 de Fe-
1431. brero de 1431, desde Medina del Campo, á todos los encargados de administrar justicia, para que no procediesen de oficio contra nadie, «sin primeramente dar delator de las tales acusaciones, é demandas, é denunciaciones ante vos, ó ante cualquier de vos, ante quien las han puesto ó pusieren: é que el tal delator lo diga por ante escribano público la tal delacion, la cual sea puesta é escripta, porque se non pueda negar nin venir en dubda: é que esto se faga así de aquí adelante en todos é qualesquier negocios, así creminales como ceviles, así en los pleitos movidos, é comenzados, é pendientes, como en los que de aquí adelante se ovieren de mover é comenzar, é

Digitized by Google

que de otra guisa non resciv des las dichas acusaciones, é demandas, é denunciaciones, nin alguna dellas, nin vayades por ellas adelante: é esto, salvo en los fechos notorios.» ¡Cuántos atentados se habrian evitado en España, y se evitarian aun hoy, con la observancia de esta hermosa real cédula!

La célebre ley de Don Juan I y Don Enrique III, sobre que nadie quedase exento de tributos, mandando pechasen todos, sin distincion alguna, se reiteró, aunque como siempre inútilmente, en el mismo mes de Febrero: exceptuábanse, sin embargo, del tributo de monedas, los que mostrasen cartas de privilegio para no pagarlas. En la pragmática se insertaban íntegras las referidas leyes, con la siguiente célebre cláusula: «E que en este dicho pedido, é servicio, é en todos los otros, así reales como concejales, que todos paguen sin ninguna condicion, así tales previllejados, como excusados, como cavalleros de alarde, é monesterios, é escrivanos de la córte é de cualquier cibdades, é villas, é logares de los mis regnos é señoríos: é otrosí, de cualquier eglesias, é monesterios, é cavalleros, é escuderos, é duennas, é doncellas fijosdalgo, é de qualquier personas, como de ser excusados de fuero é de otra qualquier manera que sea, ca esto quiero que sea por ley.» ¿A qué repetir tanto la ley si no se habia de exigir su cumplimiento, y si los nobles y eclesiásticos no la obedecian? 1431.

Otra célebre pragmática publicó en 22 de Diciembre del mismo año 1431, dirigida á que no se disminuyese la masa imponible; mandando que todos los bienes raíces que comprasen, ó de cualquier modo adquiriesen de pecheros las clases noble, eclesiástica y demás privilegiados, pagasen los mismos tributos que cuando los tenian los pecheros; y para que no se cometiesen fraudes, disponia se hiciese en cada pueblo una estadística territorial, á fin de asignar á cada casa y prédio, el tributo que le correspondiese como carga fija y perpétua, poseyéralos quien los poseyera. Se vé por esta pragmática, que habian caido en completo olvido las leyes de las Córtes de Nájera y Haro, sobre que el realengo no pasase al Idem.

Digitized by Google

abadengo, y las de las Córtes de Benavente sobre el mismo objeto, dirigidas á equilibrar en las diferentes clases de aquella sociedad, la posesion del terreno conquistado. La pragmática era un término medio entre la negativa de amortizacion del realengo y la absoluta exencion de tributos. Mas adelante veremos enérgicas reclamaciones de las Córtes en favor de los acuerdos de Nájera y Haro.

1432. En 20 de Mayo de 1432, dió una ordenanza á los de su consejo, para que todas las cartas expedidas por el rey se leyesen ante ellos, despues de puestas en limpio por los escribanos, quienes las refrendarian á presencia de los consejeros, firmando estos á espaldas del documento; y que en las tales cartas, de ningun modo se concediesen comisiones ó apelaciones ante el rey, porque de esto solo deberia entender la audiencia: adóptanse otras disposiciones de mera tramitacion, y manda que los escribanos no fuesen procuradores, ni se encargasen de agenciar los negocios en el consejo.

Idèm. Una cédula expidió en 25 de Junio, mandando á los oidores de la audiencia, no se entrometiesen ni entendiesen de ninguna causa criminal de las pertenecientes á la audiencia de la cárcel y alcaldes de córte; pero facultaba al prelado que presidiese la audiencia civil, para deputar un oidor lego, que observase la conducta de los alcaldes y audiencia criminal, y diese parte al rey de los abusos que notase, y poder aplicar este el oportuno remedio.

Idem. El mismo año hizo dos leyes, de que dió cuenta á las Córtes, para el antiguo reino de Galicia. Por la primera se disponia, que el que tuviese oficio del rey en Galicia, no reconociese ningun otro señor; y por la segunda, condenaba á la pena de muerte, á todo escudero que en aquel reino cohechase á un vecino ó labrador.

1433. Formó y mandó publicar en 22 de Octubre de 1433, unas ordenanzas llamadas de Segovia, reiterando y confirmando numerosas leyes de sus antepasados, sobre los derechos que deberian percibir los contadores reales, por los documentos

Digitized by Google

que expidiesen en concesiones de oficios, tierras y mercedes: los que deberian cobrar su mayordomo mayor, su contador mayor y el despensero de raciones de la real casa. Sobre el modo de ejercer sus atribuciones los aposentadores y alcaldes de la córte; y sobre los derechos y deberes de los alguaciles, adelantados y merinos mayores.=Se confirmaban los antiguos aranceles de los escribanos de cámara; de las dos audiencias, civil y criminal; de los alcaldes, porteros, pregoneros y cancilleres de los sellos de registro y poridad.=Señalábanse las prerogativas de los caballeros.=Tambien se legislaba sobre yantares del rey y personas reales.=Contenia asimismo la ordenanza, los derechos que debian percibir los monteros de Espinosa y Babia: las cosas que estaban prohibidas á los oidores de las audiencias civil y criminal, y á todos los demás jueces: y por último, se mandaba no proceder á la exaccion de penas de cámara, hasta que el rey aprobase las sentencias que se dictasen.

En Alcalá de Henares el 9 de Marzo de 1436, publicó trece leyes, mandando que los poderosos no estorbasen la justicia del rey: que los mismos formasen y diesen á los alcaldes de córte, estados y listas de las gentes de á pié y á caballo que los acompañaban, haciéndolos responsables de la prision de aquellos sus servidores que cometiesen algun desman: tambien debian jurar, «non tener rufianes nin hombre que tenga manceba.»=La ley VI dice: «Item, que qualquier que de aquí adelante tuviere manceba, que lo echen de la córte é le dén cient azotes.»=Las demás se dirigen, á que no haya en la córte hombre baldío sin señor, salvo los que fuesen á sus negocios, y á que los alguaciles vigilen por la córte y cumplan bien con sus deberes.=En 13 de Agosto publicó una coleccion de leyes marítimas, que se llamó *Fuero del Airon*, y que segun lo que se lee al final, fueron las mismas que tuvo presentes Don Alonso el Sábio, para formar las que sobre este punto comprende la Partida V. Las leyes son veintisiete, y concuerdan efectivamente con las del código Alfonsino: es sensible que no se ha- 1436.

Digitized by Google

ya podido averiguar el verdadero orígen de este pequeño fuero marítimo, que pudo muy bien tomarse de Cataluña.

1436. Desde Illescas, en 30 de Octubre, refiriéndose á la ley sobre corregidores, hecha en las Córtes de Zamora de 1432, y de que nos ocuparemos en la seccion parlamentaria, publicó una pragmática, reformando la ley, y mandando, que cuando conviniese al servicio público, se pudiese prorogar el término de un año que los corregidores desempeñaban sus destinos en una misma poblacion, pero que la próroga no pudiese exceder de otro año, de modo que nunca llegase un corregidor á estar mas de dos años en un mismo corregimiento.

Idem. El 14 de Diciembre, segun los manuscritos que hemos examinado, pero el 15, segun la Crónica, desde Guadalajara, y con acuerdo de su consejo, instituyó dos alcaldes de casa y córte, que constantemente vigilasen la observancia de las ordenanzas de Segovia: recomendó el cumplimiento del contenido de estas, respecto al oficio y deberes de los alguaciles: nombró un promotor fiscal que siguiese la su justicia; pero que no podria acusar ni denunciar sin delator conocido, recordando con este motivo la ley de que hemos hablado, promulgada en Medina del Campo: estableció reglas para los escribanos criminalistas: puso nuevamente en vigor lo legislado en Segovia sobre los contadores de sus rentas; y recordó á los del consejo las leyes sobre atribuciones de la audiencia, para entender en los pleitos que por ellas la competian.=Mandó, que en cuanto á las cartas que debian expedirse por su consejo secreto, estuviesen firmadas á la espalda por dos al menos de sus consejeros, en sitio donde no se pudiesen cortar las firmas: que el escribano de cámara no se las presentase sin esta formalidad, ni las registrase el registrador, ni las sellase el canciller; y que lo mismo deberian hacer los contadores de rentas en las cartas que por su oficio debiesen expedir.=Otras disposiciones, calcadas las mas en las ordenanzas de Segovia, tomó, respecto á los escribanos de cámara, oidores, aposentadores, abogados, corregidores y oficios de estos.=En cuanto á

Digitized by Google

los poseedores de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradurías y escribanías, los facultó para que pudiesen renunciar estos oficios en sus hijos, pero se reservó el derecho de aprobar las renuncias.=Por último, prohibió que los regidores de los pueblos tuviesen tierra, merced ó acostamiento de ningun otro señor que del rey; y que los alcaldes y demás de justicia pudiesen ser arrendadores de tercias y propios, en los pueblos donde ejerciesen jurisdiccion.

Reformó el 15 de Junio de 1437, la ley del Fuero Real, que señalaba noventa dias en tres plazos de á treinta, para los emplazamientos de los malhechores ausentes, concediendo solo treinta dias en plazos de á diez. = Mandó tambien á su promotor fiscal, que por los delitos cometidos en la córte pudiese proceder de oficio. 1437.

En Valladolid compuso unas ordenanzas para sus contadores mayores, que publicó el 2 de Julio. Resolvió en ellas muchas dudas respecto á la cobranza de los impuestos, dando reglas para la recaudacion y pronto despacho de sus fianzas á los contadores menores, despues que rindiesen y se aprobasen sus cuentas. Del contenido de estas ordenanzas se conoce, que era ya costumbre antigua en estos dichosos reinos, pasar el tiempo sin hacer nada en las oficinas públicas, y estar pobladas de gente inútil; porque dice el rey en dos distintos párrafos, hablando de los empleados: «los quales no facen ŷ otra cosa, salvo ocupar el tiempo en departimientos y fablas que entre sí facen (y eso que aun no se conocia en España el tabaco, ni habia *Gaceta* y periódicos)..... de lo qual á mí es fecha relacion, que se recresce estorvo é embargo en las cosas que se deben facer en el dicho oficio, de guisa que lo que se faria en pocos dias non se face en muchos..... Otrosí, porque mejor se cumplan las cosas que se deben facer en el dicho oficio, é se acaben mas en breve los negocios dél, es mi merced, que si alguno de los oficiales que ŷ están son de tal edad é flaqueza que non puedan bien servir el oficio, é son tales, que sean menester otros mas discretos, é entendidos, é sábios Idem.

Digitized by Google

para lo servir, que luego los quitedes dende, é pongades otros en su lugar, que sean tales que cumplan para ello, porque en todo sea guardado mi servicio.»=Es tambien digna de mencion la siguiente cláusula: «Otrosí, es mi merced, que de aquí adelante, las mis obras que se dén á tajo: é las cosas que yo mandare comprar en grueso, se apregonen por almoneda, por que se excuse el trabajo de las muchas quentas, é las infinitas costas é muchos salarios, que así en las dichas labores, etc.»= Por último, intimaba á los contadores, se ocupasen de los pleitos de rentas, los lúnes, miércoles y viernes, haciendo que los procuradores del fisco cumpliesen con su deber, mejor que lo habian hecho hasta entonces.

1438. Expidió el 10 de Marzo de 1438 una real cédula á los de su consejo y audiencia, estableciendo los turnos que debian observar para el desempeño de sus cargos.

Idem. En 15 del mismo, desde Arévalo, dió otra á los oidores, para que guardasen la ley hecha por su bisabuelo Don Enrique en las Córtes de Toro, relativa á que no consintiesen alegatos y libelos á las partes en las alzadas de los pleitos, despachándolas por simples peticiones, sin figura de juicio, y lo mas brevemente que ser pudiese, porque habia llegado á su noticia que sobre la tramitacion existian grandes abusos.

Idem. El 11 de Octubre puso nuevamente en vigor el albalá del rey Don Enrique, sobre indultos extraórdinarios y muertes perpetradas en la córte.

1439. El año siguiente de 1439, desde Madrigal, en 12 de Diciembre, recordó el cumplimiento de las leyes publicadas en Alcalá en 1436, y además añadió otras sobre prohibicion de llevar armas en la córte, y usarlas unos en contra de otros; reiterando la ley del Ordenamiento Real, contra el que furtare ó robare, ó firiere, ó forzare en la córte.=Prohibió tambien el juego, y adoptó otras disposiciones encaminadas á que hubiese órden y tranquilidad allí donde residiese el monarca.

Idem. El 20, en la misma villa, publicó una ordenanza, mandando observar el pregon dado en su córte, respecto á la mo-

Digitized by Google

neda de blancas. Dividió estas en tres clases: buenas, dudosas y malas. Declaró buenas todas las acuñadas durante el reinado de su padre, y las dió el valor de medio maravedí: mandó se horadasen las que eran dudosas por su aleacion, y las equiparó á un dinero, debiendo quedar fuera de circulacion al año de la promulgacion de la ordenanza: y respecto á las malas ó falsas, dispuso se cortasen y que no corriesen, castigando á los contraventores.

Intimó nuevamente el 5 de Marzo de 1440 á sus conseje- 1440.
ros, oidores y contadores, que no pasasen al registro ni al sello, cartas, sobrecartas ni privilegios sobre declaracion de excusados de tributos, y que los que las tuviesen y constasen en los libros reales, se entendiese que solo estaban excusados de monedas, «é non en mas.»=Una órden del mismo género dió á sus contadores mayores el 12 de Abril, para que no sentasen en los libros, situado alguno vitalicio de maravedís, aunque los agraciados presentasen cartas reales, privilegios ú órdenes, y aunque en ellas se anulase expresamente esta disposicion. A juzgar por las reclamaciones de las Córtes contra los abusos que estas dos leyes tendian á extirpar, no parece debieron observarse con gran cuidado.

Cuando el rey celebró Córtes este año en Valladolid, con-
firmó el 13 de Mayo las ordenanzas formadas por su padre Idem.
en 1406, para arreglo del consejo. Encargó además, que el relator llevase un libro, en que mensualmente se escribiesen todos los negocios despachados en el anterior, con las opiniones que los consejeros hubiesen manifestado en ellos, expresando si las resoluciones habian sido por unanimidad, mayoría ó por solo el rey, sin intervencion del consejo. El relator, para cumplir esta formalidad, usaria, en los diferentes casos, las siguientes fórmulas:=«Yo fulano la fize escrivir por mandado del rey con acuerdo de su consejo.=Yo fulano la fize escrivir por mandado del rey, con acuerdo de algunos de su consejo.=Yo fulano la fize escrivir por mandado del rey.»= Señaló los viernes para dar audiencia pública, «é que estén

Digitized by Google

las puertas abiertas á quantos quisieren entrar, porque cada uno haya facultad de se querellar, é ser oido, porque mas brevemente alcancen su justicia.»=Exigió que todos los consejeros y oidores jurasen no revelar cosa alguna de lo que pasase en las sesiones del consejo, y en efecto así lo juraron, «estando presentes á todo ello los procuradores de las cibdades é villas de los regnos del dicho sennor rey.»

1440. El 16 de Diciembre, desde Rapariegos, aldea de Arévalo, para evitar «los roidos, é contiendas, é dannos, é escándalos,» que habia en la córte, señaló á cada persona real, magnates y demás que acompañaban al rey, el número de criados que podian tener; mandando que todos los demás saliesen el dia siguiente del sitio donde estuviese la córte, bajo graves penas, y disponiendo que en el término de tres dias, pasasen los amos á los alcaldes de casa y córte, la lista de los criados que hubiesen elegido para servirlos. Véase la enumeracion de los que cada cual podia tener:

«La reyna nuestra sennora, doce omes de pié.
»El rey de Navarra, doce omes de pié.
»El príncipe nuestro sennor, doce omes de pié.
»La princesa nuestra sennora, doce omes de pié.
»El cardenal de Sant Pedro, ocho omes de pié.
»El almirante, ocho.
»El conde de Trujillo, ocho.
»El conde de Castro, ocho.
»El conde de Benavente, ocho.
»Innigo Lopez de Mendoza, ocho.
»Ruy Diaz de Mendoza, seis.
»El conde de Rivadeo, seis.
»Per Alvarez de Osorio, seis.
»El obispo de Cuenca, ocho.
»Cada uno de los otros perlados, cinco.
»D. Enrique, fijo del almirante D. Alfonso Enriques, cinco.
»D. Alvaro de Astúnniga, alguacil mayor del rey, seis.
»Innigo Ortiz de Astúnniga, cinco.

Digitized by Google

»Diego Lopez de Astúnniga, cinco.

»Pero de Quiñones, cinco.

»Cada uno de los otros caballeros de Estado que tienen casas por sí, que non sean condes nin ricos-omes, cada uno, cuatro omes de pié.

»Cada uno de los doctores del consejo, cuatro.

»Cada uno de los otros cavalleros que viven con otros, cada uno, dos.

»Los alcalles, cada uno, tres omes de pié, que son seis.

»Cada uno de tres alguaciles que andan en la córte, seis omes de pié, que son diez y ocho.

»Cada uno de los contadores mayores, cuatro.

»Cada uno de los thesoreros é recabdadores, dos.

»Cada uno de los arrendadores, sendos omes de pié.»

No debia hallarse entonces en la córte el condestable Don Alvaro de Luna ni otro maestre alguno de las Ordenes, porque no encontramos se les señalase número de criados.

En la sentencia arbitral pronunciada el 3 de Julio de 1441 por la reina Doña María y demás jueces nombrados para arreglar las desavenencias del reino, entre otros particulares se lee: «Otrosí, ordenamos, é mandamos, é declaramos, que en el consejo del dicho señor rey, se tenga esta órden de aquí adelante: que de quatro en quatro meses hayan de estar y estén residentes en el consejo del dicho señor rey, tres caballeros de los principales del reyno, é dos perlados, é otros caballeros de mediano estado, é quatro doctores.» 1441.

Habiendo sabido el rey, que por sus contadores mayores no se cumplia exactamente el albalá sobre situados vitalicios, le reiteró en 20 de Setiembre, mandándoles además, borrasen de sus libros los situados que apareciesen dados con posterioridad á la fecha del primer albalá, que como hemos dicho, era de 12 de Abril de 1440. Idem.

El 6 de Abril de 1442, dió por leyes á Valladolid, las ordenanzas publicadas anteriormente para observarse donde estuviese la córte, en atencion, segun decia el rey, á que su 1442.



Digitized by Google

residencia ordinaria era en esta ciudad, y á que podia considerarse córte fija.=Como complemento de estas ordenanzas, que convertian á Valladolid en córte, expidió el 2 de Mayo una real cédula, prometiendo no enajenar nunca de su corona, la ciudad, su término y aldeas, por ser la mas notable de sus reinos: prohibia la enajenasen los reyes sucesores, no solo porque así lo mandaba él, sino porque tal habia sido el convenio y trato paccionado con sus habitantes.

1442. En el mismo Valladolid formó para el consejo, un catálogo de leyes importantísimas, que promulgó el 14 de Junio. Recordaba en él muchos de los Ordenamientos anteriores, formados por otros reyes, acerca del modo de despachar los negocios, dias y horas de trabajo, atribuciones y cartas que el consejo debia expedir, y demás obligaciones de los consejeros. Introducia en el catálogo leyes nuevas, entre las que son de mencionar las que disponen, no pudiese el rey otorgar por sí solo, mercedes que excediesen de seis mil maravedís, ni conceder mas de cuatro lanzas; siendo necesario el acuerdo de su consejo para mercedes que pasasen de aquella suma, y para concesiones de mayor número de lanzas.=Exigiase la intervencion del consejo y personas eminentes del clero, para la provision de obispados y dignidades eclesiásticas, debiendo el rey conformarse con la persona que le propusiesen.=Era atribucion del consejo, nombrar corregidores para los pueblos que los pidiesen, mas antes de expedir los despachos, debian decir al rey las personas que hubiesen nombrado.=La ley mas notable de estas ordenanzas, es la que marca la tramitacion y procedimientos en las causas criminales contra nobles. Solo el consejo podia entender en este género de procesos: ni al rey, ni á ninguno de sus agentes les era lícito formar el sumario, sin intervencion de dos doctores, al menos, de su consejo; y para fallar en definitiva, debian reunirse todos los que le componian, leyendo, discutiendo y explicando ámpliamente el negocio, antes de pronunciar sentencia. Ya hemos visto que todos ó casi todos los artículos de estas ordenanzas, se infrin-

Digitized by Google

gieron en el figurado proceso del condestable: ni entendió el consejo, ni intervino en la formacion del sumario, ni este se elevó á plenario, ni se permitió defensa á D. Alvaro, ni le sentenció el consejo, despues de bien leida, discutida y explicada su causa.

Pocos dias despues, el 22 de Junio, formó un arancel de tasas, cuyo original está muy deteriorado (1), y falto de hojas en el principio, teniendo vacíos hasta de veintisiete renglones rotos ó ilegibles. De algunos fragmentos de este cuaderno se deduce, que á consecuencia de los Ordenamientos sobre moneda, publicados el mismo año á instancia de las Córtes, debió haber tan notable alza de precios en muchos artículos, mercancías y jornales, que se hizo necesaria la tasa; pero se advierte, que no hay postura en los comestibles, de no hallarse en las hojas que faltan al original, lo que no nos parece probable, porque lo que no existe debia ser parte de preámbulo, toda vez que al final de este, empiezan las tasas en las hojas existentes. En lo que se lee de este arancel, se tasan los paños finos de lanna, los de seda y bocaranes; el papel, lanas, fustanes, lienzos, pennas, cueros, metales, madera, escudos y lanzas; cera y otras cosas; picotes y gergas; los jornales y obra de los tondidores, sastres, ropas de mujer, jubones, de zapateros, oropeleros, chapineros, herradores y plateros. 1442.

El 10 de Diciembre publicó una interesante pragmática desde Talavera, confirmando todas las leyes anteriores, para que no se proveyesen en extranjeros las dignidades y beneficios eclesiásticos: mandó además, que se embargasen y depositasen en las personas elegidas por los prelados, las rentas y frutos de los beneficios que poseian los eclesiásticos extranjeros, hasta que el rey, despues de bien meditado el asunto, resolviese acerca de ello; y por último, intimó á los obispos sobreseyesen y no cumpliesen, ínterin no recayese superior Idem.

(1) En el archivo de Valladolid.

Digitized by Google

resolucion, las bulas pontificias que se les pudiesen presentar, y tuviesen por objeto entregar á los beneficiados extranjeros, las rentas y frutos embargados y depositados.

Informado el monarca de que en varias ciudades y villas de su reino se perseguia á los moros y judíos, y que en otras poblaciones se formaban contra ellos, estatutos y ordenanzas,
1443. publicó en Arévalo el 6 de Abril de 1443, una pragmática, recordando las anteriores, sobre las relaciones que eran lícitas entre cristianos, judíos y moros; mandando se observase la bula expedida sobre el mismo asunto por el Papa Eugenio IV, y conminando con grandes penas á los cristianos que molestasen á los judíos y moros; siempre que estos observasen las leyes que regian, y arreglasen á ellas su vida, costumbres y actos. Esta pragmática es una de las mas importantes y curiosas para la historia de los judíos y moros de España, porque contiene todo lo que entonces era lícito á las dos razas, y lo que les estaba prohibido (1).

Idem. El 20 de Setiembre, desde Tordesillas, expidió un albalá, de gran significacion histórica, para que las justicias no cumpliesen las cartas reales de mercedes, hasta averiguar si eran ciertas las causas que en ellas se alegasen. Debieron motivar este albalá, las obrepciones y subrepciones cometidas para alcanzar del rey, cartas de mercedes contra los bienes de personas, á quienes se suponia condenadas á muerte y otras penas que llevaban consigo confiscacion de bienes; porque, segun expresa el rey en el albalá, no quiere que á nadie se le despoje de lo suyo sin ser antes vencido en juicio.

Idem. Otro albalá dirigió el 8 de Noviembre á sus contadores mayores, recordando los de 1440 y posteriores, relativos á que no se inscribiese en los libros reales, carta alguna de mercedes á los caballeros moriscos que andaban en su córte, por haberles pagado ya de otra manera sus servicios.=Reiteró

(1) Hay copia en la biblioteca del Senado.

Digitized by Google

asimismo otras órdenes, para que no inscribiesen cartas de excusados de tributos, que hubiesen sido otorgadas con posterioridad á cierta fecha, fuese quien fuere el que las presentase, así noble, como corporacion eclesiástica ó civil.

La carta á sus contadores mayores, para que no exigiesen de los arrendadores de los impuestos, mas derechos que los que legalmente debian exigirles, por habérsele quejado estos de exceso en los derechos, está dada el 10 de Diciembre en 1443.
Tordesillas.

El 20 de Febrero de 1448, desde Valladolid, formó unas 1448.
ordenanzas para el gobierno de Antequera, que confirmó y aumentó en 27 de Abril siguiente, y que fueron luego confirmadas por Don Enrique IV y los Reyes Católicos.

La pragmática para extincion de behetrías, es de 22 de Abril de 1454. Claramente se vé por su contenido, que en es- 1454.
tas poblaciones eran muy frecuentes «los bandos, ruidos, peleas, discordias é contenciones.» Para concluir de una vez con este gérmen de agitacion constante, prohibió «que los cavalleros, escuderos, dueñas, doncellas y fijosdalgo, pudiesen tener ni tuviesen en los pueblos de behetría, casas fuertes, ni llanas, ni de otra especie, ni viñas, ni tierras, nin pastos, nin prados, nin montes, nin rios, nin otros heredamientos algunos por compras, nin ventas, nin por cualquier título.»=Mandaba que las tales personas no viviesen en las behetrías, y solo podrian habitar en ellas sus labradores pecheros y los hijos de estos: que si se enajenasen algunos bienes raíces en favor de los expresados personajes, se anulasen las enajenaciones, quedando lo enajenado para el concejo de la behetría, posesionándose este desde luego de ellos como de cosa propia. Si infringiendo la pragmática, se fuesen á vivir á los pueblos de behetría algunos caballeros, escuderos ó demás personas que en ella se citaban, «non los consientan vivir los pecheros é morar en ellos, é les puedan expeler y expelan de ellos, para lo qual Yo por la presente, les doy autoridad y poder y facultad.» Desde esta pragmática perdieron las behetrías su primitivo ca-

Digitized by Google

rácter, ausentándose casi por completo de ellas, así los nobles parientes del señor, como los naturales, quedando como pueblos de realengo, agregados á la corona: sin embargo, ya en los actos legales del rey Don Pedro dijimos, la interpretacion que á la anterior pragmática dió en diferentes casos la chancillería de Valladolid; adoptando el término medio de hacer libres de pechos en las behetrías á los nobles que probasen naturaleza ó propiedad en ellas, antes de esta pragmática, obligando á pechar como los demás pecheros á los que se hubiesen establecido ó adquirido propiedades en las behetrias despues de la pragmática.

Los tres tratados de paz hechos durante este reinado con Mahomad, rey de Granada, no presentan nada interesante para nuestra historia. Lo que sí nos importa mencionar, es el testamento del doctor Yañez de Ulloa, oidor y canciller de la reina Doña Catalina, otorgado en Santa María de Nieva el 2 de Noviembre de 1442, el cual demuestra, que el Fuero Juzgo era ley general en el antiguo reino de Leon, á que pertenecia la villa de Toro. Diferentes cláusulas de este testamento, hecho por un jurisconsulto, arreglan la sucesion de los bienes de dos matrimonios que habia contraido el testador: la del uno, con arreglo á las leyes de Castilla, por haberse contraido en Santibañez de la Mota; y la del otro, con arreglo al fuero de Leon, por haberse verificado el matrimonio en Toro, pueblo del antiguo reino. Hé aquí una de las cláusulas: «Al tiempo que Isabel de Sant Johan, mi mujer (que Dios perdone) é yo casamos de consuno, nos desposamos en Toro por palabras de presente, é despues solepnizamos las bodas eso mesmo en la cibdad de Toro, la qual es fundada al fuero de tierra de Leon: el qual fuero es, que cuando algunos casan, que lo que ganaren que lo partan, segund que cada uno traxo (1).» Y despues añade: «E segund la ley del fuero de Leon, su herencia é las debdas

(1) Ley XVIII tít. II, lib. IV del Fuero Juzgo.

Digitized by Google

hanse de contar á sus herederos.» Esta es la prueba mas evidente de la fuerza de los fueros especiales, consignada en la ley del Ordenamiento de Alcalá, que tanto hemos citado, y de que solo cuando no habia ley en dicho Ordenamiento y en los fueros especiales, se acudia á las Partidas.

De señorío de Ordenes solo encontramos, que el infante Don Enrique, maestre de Santiago, otorgó carta de poblacion en 1410 á la Osa de Montiel; y que el capítulo de la misma 1410.
Orden, dió tambien carta de poblacion en 1440 á Torrenueva, 1440.
con el pacto de que sus vecinos pudiesen hacer casas y poner viñas, aprovechar pastos, y admitir ganados extraños, siempre que diesen al comendador la mitad del producto: en caso de que el lugar se despoblase, su dehesa y términos quedarian para la encomienda: se les concedia licencia para enajenar las heredades, siempre que no ingresasen en el lugar mas vecinos y moradores que los que entonces habia y vivian en él.

Mas á pesar de tantas y repetidas leyes, algunas muy buenas, emanadas del poder real, y de las infinitas que veremos de orígen popular, acordadas en las frecuentes legislaturas de este reinado, el mas fecundo para la historia parlamentaria de nuestro pais, nunca estuvo mas abandonada la administracion de justicia; nunca se observaron menos las leyes; nunca se infringieron mas; nunca fueron mayores los abusos, ni jamás existieron en Castilla menos garantías para la inocencia y debilidad. Pudo contribuir á tan lastimoso estado la agitacion de los tiempos, la profunda division que trabajó á los pueblos, y la contínua apelacion á las armas; tal vez la influencia del condestable D. Alvaro, que para dominar arbitrariamente, permitiese descuidar la administracion de justicia; ó ser este el resultado de una combinacion de sus enemigos para desacreditarle á los ojos de la nacion y del monarca, pues ningun medio se omitió para lograr este fin; pero de todos modos, el hecho es positivo. Nada describe mejor el extremo á que habian llegado los escándalos, que un *Decir* publicado por aquella época, «*Sobre la justicia é pleytos de la gran vanidat del*

Digitized by Google

*mundo.*» Era su autor la persona mas autorizada y digna de crédito, porque desempeñaba una de las escribanías de la ciudad de Búrgos, y conocia las faltas, abusos y defectos de la curia. En veintiseis octavas nos ha legado Johan Martinez de Búrgos, la corrupcion del foro en tiempo de Don Juan II, y tanto para conocimiento de ella, como por su mérito literario, copiamos las siguientes, á pesar de habérsenos adelantado Martinez Marina en su publicacion:

«Como por Dios la alta justicia
Al rey de la tierra es encomendada;
En la su córte es ya tanta malicia,
E que non podria por mí ser contada.
Qualquier oveja que vien desarrada,
Aquí la cometen por diversas partes,
Cien mill engaños, malicias é artes,
Fasta que la facen ir bien trasquilada.

»Alcaldes, notarios é aun oydores,
Segund bien creo, pasan de sesenta,
Que están en trono de emperadores,
A quien el rey paga infinita renta.
De otros doctores hay ciento y noventa,
Que trahen al reyno entero burlado:
E en quarenta años non es acabado
Un solo pleito; ¡mirad si es tormenta!

»Viene el pleyto á disputacion;
Alli es Bartolo, é Chino, é Digesto,
Juan Andrés, é Baldo Enrique, dó son
Mas opiniones que uvas en cesto:
E cada abogado es ŷ mucho presto:
E despues bien visto é bien desputado,
Fallan el pleyto en un punto errado,
E tornan de cabo á question por esto.

Digitized by Google

»A las partes dicen los abogados
Que nunca jamás tal punto sentieron,
E que se facen muy maravillados,
Porque en el pleyto tal sentencia dieron:
Mas que ellos ende culpa non ovieron,
Porque non fueron bien enformados;
E así perescen los tristes cuitados,
Que la su justicia buscando venieron.

»Dan infinitos entendimientos
Con entendimiento del todo turbado:
Socaban los centros é los firmamentos,
Razones sofísticas é malas fundando,
E jamas non vienen ŷ determinando;
Que donde hay tantas dudas é opiniones,
Non hay quien dé determinaciones,
E á los que esperan convien de ir llorando.

»En tierra de moros un solo alcalde,
Libra lo cevil é lo criminal,
E todo el dia se está de valde
Por la justicia andar muy igual:
Allí non es *Azo*, nin es *Decretal*,
Nin es *Roberto*, nin la *Clementina*,
Salvo discrecion é buena doctrina,
La qual muestra á todos vevir comunal.»

Ya veremos por las quejas de las Córtes, que el autor no exagera al consignar que se administraba mejor justicia en Marruecos que en Castilla.

Si no fuera porque algunos autores franceses y diccionarios nos lo anuncian, ignorariamos la existencia, durante este reinado, de uno de los hombres mas notables que ha producido la naturaleza. Llamábase D. Fernando de Córdoba, y era natural de Jaen. Además de su inmenso talento, sabia de me-

Digitized by Google

moria, como teólogo, todos los escritos principales de teología: como jurisconsulto y canonista, todos los libros de uno y otro derecho: como médico, todos los escritos de Avicena, Hipócrates y Galeno: como filósofo, todas las obras de Aristóteles, Platon, Alberto Magno y demás autores célebres de filosofía y metafísica: como políglото, además de las lenguas vivas de Europa, hablaba la griega, latina, hebrea, arábiga y caldea. Este asombro de la ciencia, se trasladó á Paris el año 1445: defendió en aquella universidad, proposiciones sobre todas las ciencias enumeradas, y no fué nunca vencido: la admiracion que produjo hizo, que unos le tuviesen por mago; otros por el diablo, y los mas avisados le creyeron el ante-Cristo.

Tambien falleció en 1414, el obispo de Plasencia, Arias, que escribió muy sábios comentarios al Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá y al de Bribiesca de Don Juan I. Fué consultado para la resolucion del compromiso de Caspe, y Zurita indica, que se siguió su opinion; coleccionó todos los escritos y alegaciones de los letrados y doctores que intervinieron en tan célebre contienda; pero todos sus trabajos quedaron inéditos, á excepcion de los comentarios al Ordenamiento de Alcalá. Florecieron en esta misma época, los jurisconsultos Juan Alonso de Ulloa, Fernando Diaz de Toledo, D. Juan Gonzalez obispo de Cádiz, y algunos de los jueces de D. Alvaro de Luna.

## CORTES DE DON JUAN II.

1406. 1407. Dejamos reunidas las Córtes en Toledo el reinado anterior, cuando acaeció la muerte de Don Enrique III; y aunque algunos grandes se presentaron al infante Don Fernando para que se apoderase del reino, sufrieron justa negativa á tal crímen, y convocados á sesion los procuradores llamados por el rey difunto, fué reconocido y jurado sucesor, en Córtes, el príncipe Don Juan. Hallábase este con su madre en Segovia, y para la lectura solemne del testamento de Don Enrique, se trasladó

Digitized by Google

toda la córte con los procuradores á este último punto, dando una de las llaves del arca donde se encerró la disposicion testamentaria, al procurador por Búrgos, Pero Suarez. Ya hemos indicado lo que el testamento mandaba, y cómo se arreglaron la tutela y regencia. Continuó en Segovia la legislatura de Toledo. Tratóse en ella de que el infante Don Fernando marchase á Andalucía para dirigir la guerra contra los moros, aprovechando los aprestos hechos y los recursos otorgados. Vinieron en ello el clero y la grandeza; pero los procuradores se negaron á acceder, ínterin los regentes no jurasen que los cuarenta y cinco millones otorgados para la guerra, no se distraerian á otro objeto, y hasta que se revisasen y confirmasen los Ordenamientos del difunto rey, acerca del servicio que con destino á ella, habian de prestar las clases eclesiástica y noble. Hecho cuanto exigieron los procuradores, se concluyó esta legislatura, sin que de ella existan cuadernos de peticiones y leyes. Durante su celebracion, surgió una cuestion de etiqueta entre Leon y Toledo, quejándose aquel, de que este hubiese hecho antes pleito-homenaje al rey: Doña Catalina resolvió, que los procuradores por Leon se sentasen á la derecha de los de Búrgos, y hablasen antes que los de Toledo.

Convocáronse nuevamente las Córtes para principios 1408.
de 1408 en Guadalajara, y en efecto se reunieron el 1.° de Febrero. Pidieron en ellas los regentes, sesenta millones destinados á continuar la guerra con los moros. Los procuradores se resistieron en un principio á otorgarlos, alegando, que los recaudadores de rentas se hallaban en grandes descubiertos, que deberian exigírseles; que con su importe, con lo que se tomase del tesoro, con el sobrante de alcabalas, y con lo que despues de realizados estos recursos, se repartiese en el reino, se reunirian los sesenta millones, cuya enorme cantidad no podian pagar los pueblos. A pesar de estas observaciones, insistieron los regentes, viéndose obligados los procuradores á ceder. Llevábase, sin embargo, la guerra con tal descuido y flogedad, que las Córtes requirieron á los regentes se hiciese

Digitized by Google

con mas energía; y estos, para contentar á los procuradores, dijeron creian suficientes cincuenta millones, pero que si fuesen necesarios los diez que faltaban hasta los sesenta concedidos, pedian autorizacion para realizarlos, sin que fuese precisa la reunion de Córtes; esta peticion les fué otorgada. Aun se rebajó la cuota del subsidio de guerra á cuarenta millones, con motivo de haberse firmado treguas de ocho meses con los moros; que muchos habrian deseado fuesen de mas tiempo, para que no llegase la necesidad de exigir á los pueblos la última cantidad (1).

1409. La legislatura de Valladolid del año 1409, no tuvo mas objeto que la ratificacion por parte de todo el reino, de los desposorios de la infanta Doña María, hermana del rey Don Juan, con Don Alonso, primogénito heredero del infante Don Fernando, segun lo habia dejado prescrito en su testamento el rey Don Enrique.

1411. En 1411 se volvieron á reunir las Córtes en Valladolid, por el mes de Abril, para pedir al reino cuarenta y ocho millones con destino á la guerra de los moros: otorgóse la suma, pero con prévio juramento de los regentes, de que no se invertirian en otra atencion. No parece se ocuparon de mas asuntos, á pesar de que en una carta de la reina al concejo de Búrgos, decia se trataria en aquellas Córtes, de otras cosas en beneficio del reino, y de la concordia con el rey de Portugal.

1412. De otra reunion de Córtes nos habla la crónica del rey Don Juan (2), celebrada con motivo de haber sido elegido rey de Aragon el infante Don Fernando, en el compromiso de Caspe. Solicitó el infante se le diesen los cuarenta y cinco millones concedidos en las Córtes anteriores de Valladolid, que se habian ya recaudado y estaban en depósito para la guerra con los moros. Tanto él como la reina, habian jurado en la le-

(1) La Academia de la Historia, en su catálogo de Córtes, coloca estas de Guadalajara en el año 1409, sin duda por error de imprenta.

(2) Cap. VI, año 1412.

Digitized by Google

gislatura anterior, que los referidos millones concedidos extraordinariamente, se habian de invertir con precision en aquel objeto. Deseando la reina servir al infante y darle una muestra de su reconocimiento, por lo bien y lealmente que habia desempeñado la regencia, ganando además de moros á Antequera y otras villas, pidió al Santo Padre relajase el juramento prestado, y el Papa así se lo otorgó; pero como era además necesario el consentimiento del reino, ante quien y por quien se exigió y prestó el juramento, convocó Córtes en Valladolid. Véase cómo habla la Crónica acerca de este punto: «E la reyna embió llamar los pròcuradores de las cibdades é villas, é mandóles é rogóles, que consintiesen que ella pudiese hacer merced al infante, su hermano, de los dichos quarenta y cinco cuentos. E como todas las comunidades destos reynos, é los mas de los caballeros é perlados, tuviesen grande amor al infante, por ser el mas humano é mas gracioso á todos, é mas franco de quantos príncipes en España habian conoscido, todos hubieron gran placer que el infante hubiese estos quarenta é cinco cuentos. E así la reyna ge lo mandó dar, con los quales el infante tuvo con que pagar la gente que para su conquista le convenia (1).» Mucho debieron servirle estos «quentos de maravedises castellanos,» para desbaratar la rebelion del conde de Urgel, y quién sabe si gran parte de ellos estaria ya comprometida para ganar la partida en Caspe.

Aunque generalmente se supone que la legislatura de Madrid no se reunió hasta principios de 1419, hay motivos para creer que ya lo estaba desde fines del año anterior, y que en este se concedieron al rey doce monedas, para armar una flota con que auxiliar á nuestro aliado el rey de Francia, que estaba en guerra con el inglés; y contestar además á las provocaciones que este habia hecho recientemente á Castilla. Continuaron reunidas en 1419, porque en ellas, el 7 de Marzo, se 1418. 1419.

(1) La Academia ha omitido estas Córtes en su catálogo.

Digitized by Google

declaró la mayoría del rey, y porque además, se conserva un Ordenamiento de peticiones fechado en 12 del mismo mes. En las Córtes celebradas durante la menor edad del rey, no debieron formarse ningunos Ordenamientos de leyes, porque seria gran casualidad que todos se hubiesen perdido, empezándose á encontrar precisamente cuando el rey tomó las riendas del gobierno, confirmando esta opinion las crónicas, donde no se hace la menor expresion de haberse formado leyes en aquellas, ciñéndose mas principalmente los asuntos de que se ocuparon, á la concesion de subsidios: lo mismo parece indicar la peticion XIX del Ordenamiento de estas Córtes. Encontramos lógica la falta de Ordenamientos de Córtes, celebradas durante la minoría de Don Juan, porque como todos los actos de los regentes se anulaban de hecho y de derecho, en el momento que el rey llegaba á la mayoría, no declarándose válidos sino los que este confirmaba, era táctica de aquellos, legislar lo menos posible, para no sufrir el indirecto desaire de ver anuladas aun las mejores disposiciones: la misma consideracion debia influir en los procuradores, para restringirse el derecho de iniciativa parlamentaria.

Viniendo al Ordenamiento de estas Córtes de Madrid, consta de veintiuna peticiones. Tómanse en ellas, medidas para el pronto despacho de los muchos pleitos civiles y criminales pendientes en las dos audiencias; premiando á los oidores puntuales, y marcando cuántos y por cuánto tiempo habian de asistir al tribunal.=Señálase Segovia como punto fijo en donde deberia residir la chancillería.=Se adoptaron algunas disposiciones oportunas acerca de cómo se habian de hacer las ejecuciones judiciales, proveer los corregimientos vacantes á peticion de los pueblos, y solo en este caso; y para que los corregidores salientes permaneciesen los cincuenta dias de la ley, en los pueblos donde hubiesen ejercido jurisdiccion, á fin de responder á todas las querellas y demandas que contra ellos se entablasen por abusos en el desempeño de su cargo.=Mandábase tambien, no proceder á la provision de alcaldías, me-

Digitized by Google

ridades y demás oficios, sino en naturales de las ciudades que los necesitasen, con vecindad y morada de diez años anteriores á la provision: no debiéndose aumentar el número existente de alcaldes y regidores.=Accedió el rey á la peticion, de que no hiciese merced alguna de los propios y rentas pertenecientes á los pueblos.=Reiteró las leyes contra los rufianes.=Se negó Don Juan á que los procuradores examinasen los cuadernos de los contadores mayores, donde, segun las quejas que se advierten en la peticion XI, existian alteraciones ilegales en las condiciones de los arrendamientos de las rentas: negativa chocante, y en que vemos la influencia de alguna camarilla, porque ninguno de sus antecesores negó jamas á los procuradores, el exámen de todo lo que correspondia á la recaudacion, inversion y demás concerniente á las rentas públicas y servicios extraordinarios.=Accedió, sin embargo, á que se liquidasen inmediatamente las cuentas atrasadas de los recaudadores; y á que ningun clérigo tuviese oficio público.=Quejáronse las Córtes en la peticion XIV, de que en el reino de Valencia se cobraba á los castellanos un tributo sobre las mercancías, á que llamaban *Allaquema*; el rey contestó, que procuraria arreglar este negocio con su primo el rey de Aragon.=Restableció las leyes de su padre, respecto á las entradas de géneros extranjeros, mandando los llevasen á pagar sus derechos á las aduanas establecidas; y sobre la prohibicion de extraer del reino oro, plata, caballos, mulas, etc.=A la queja de los daños y escándalos que causaban en los pueblos las gentes que acompañaban á la córte, en casas, posadas y personas, hizo cumplida justicia y aprobó las reformas que se pedian.=Solicitaron los procuradores, que no hiciese donacion alguna de villa, lugar ó castillo, pertenecientes á la corona, hasta que cumpliese los veinte años; Don Juan accedió, pero introdujo la excepcion de que sólo quebrantaria lo que le pedian, cuando se le hiciesen grandes servicios, y con acuerdo de su consejo.=Aplazó la peticion XVIII, relativa á que formasen parte de su consejo, compuesto exclusivamente de nobles y cele-

Digitized by Google

siásticos, algunos ciudadanos honrados del tercer estado, elegidos de entre los mejores de las ciudades, al menos ínterin no adelantase en edad.=Prometió que para todo negocio importante y árduo, convocaria siempre las Córtes: y mandó terminantemente, que se declarasen obedecidas y no cumplidas, todas las cartas ó sobrecartas que los reyes expidiesen contra los acuerdos formados en ellas.=Insistieron finalmente los procuradores, en que no se proveyesen los beneficios eclesiásticos en extranjeros, y el rey contestó, que sobre este punto se habia puesto de acuerdo con el Papa, y así se habia convenido. La peticion demuestra que los beneficiados extranjeros habian logrado eludir las leyes anteriores.

En 13 de Junio de 1420, dirigió el rey cartas á las ciudades, en que insertaba una exposicion de los procuradores reunidos por entonces en Valladolid: estos se quejaban, de que hubiese cobrado, sin estar votado por las Córtes, un servicio de monedas, y en esta exposicion decian: «Para lo qual demas de los diez y ocho quentos de maravedíses repartidos en siete monedas, é en cierto pedido que los procuradores *del anno pasado* otorgarian á la vuestra sennoría, en las Córtes que se comenzaron en *Medina del Campo*, etc.»=Tales palabras de-
1419. muestran, que el año 1419 hubo una legislatura en Medina: idea que se vé confirmada en la convocatoria para las Córtes siguientes de Valladolid, de no ser las mismas trasladadas luego á Madrid, porque de las de Medina no hay mas noticias, y las palabras mismas de la exposicion de queja que acabamos de trascribir, «en las Córtes que se *comenzaron* en Medina del Campo,» parecen indicar, que si bien se comenzaron allí, no se concluyeron en el mismo punto, porque si comenzaran y concluyeran en Medina, habrian usado distinta locucion.

1420. De un Ordenamiento fechado en Tordesillas el 5 de Julio de 1420, se deduce, debieron celebrarse Córtes en Valladolid, porque en el preámbulo se dice: «Sepades que por los procuradores de las cibdades é villas de mis reinos, nos fueron dadas ciertas peticiones, yo estando en la mi villa de Valladolid.»

Digitized by Google

Segun la convocatoria expedida en Guadalajara á 25 de Febrero del mismo año, las Córtes debian reunirse á fines de Marzo, allí donde en esta fecha se hallase el rey; y en efecto, segun la Crónica, en Valladolid se hallaba por entonces. En esta misma convocatoria se confirma la legislatura de Medina del Campo de 1419, y se expresa, que el objeto de la reunion de Medina, habia sido tratar y otorgar los servicios y monedas necesarias para el equipo de la flota armada en auxilio del rey de Francia. El 5 de Julio de 1420, en que está fechado el Ordenamiento que nos ocupa, debia haberse disuelto ya la legislatura de Valladolid, porque al tratar la Crónica del atentado de Tordesillas contra el rey, cometido el 14 de Julio, dice, que el infante Don Enrique, despues de trasladarse á Valladolid en los dias inmediatos, «mandó llamar á algunos procuradores de las cibdades é villas, que allí habian quedado: é como quiera que el tiempo de sus procuraciones era pasado, el rey les mandó que usasen de sus procuraciones, porque queria con su consejo hacer las cosas que entendia que á su servicio cumplian: y el infante les habló mandándoles de parte del rey, que escribiesen á todas las cibdades é villas donde eran procuradores, quel movimiento que se habia hecho en Tordesillas habia seydo por servicio del rey, é con su consentimiento é placer, é que por eso no hubiesen dello ninguna turbacion.»

Volviendo ahora al Ordenamiento, consta de cinco peticiones dirigidas á reclamar el cumplimiento de algunas leyes acordadas en las últimas Córtes de Madrid, que no se obedecian: á que se pusiese remedio á los excesos cometidos por la gente de corona, «que los mas de ellos son omes malfechores, é dellos rufianes é peleadores, que en fuerza de la corona, facen muchos maleficios é perjuicios·» y aconsejar al rey no fuese pródigo en mercedes, porque la prodigalidad redundaba en perjuicio del reino.

Acabamos de indicar, al ocuparnos de probar la legislatura de Medina del Campo, que los procuradores de esta de Valladolid, habian dirigido al rey una reclamacion, por el desa-



Digitized by Google

fuero cometido mandando cobrar un servicio extraordinario de monedas, sin estar votado por las Córtes. Tenemos á la vista, copia de este raro y curioso documento, que despide gran luz para ilustrar los derechos, facultades y atribuciones del reino en la votacion de los impuestos, y la energía con que en medio de corteses formas, defendian sus prerogativas nuestros antiguos procuradores. Exponian el hecho del cobro de las ocho monedas, explicándole, por la gran urgencia de armar la flota auxiliar para el francés, pero se lamentaban amargamente, «sentian é sienten muy grand agravio al presente, é muy grand escándalo é temor en sus corazones, de lo que adelante se podria seguir, por les ser quebrantada la costumbre é franqueza tan aluengada é tan comun por todos los sennores del mundo, así cathólicos, como de otra condicion: la qual toda su authoridad é estado seria menguado é abajado, ca non queda otro previllegio nin libertad de que los súbditos puedan gozar, nin aprovechen, quebrantando el sobredicho: é fablando con la dicha protestacion é reverencia, la necesidad que á Vuestra Sennoría movió á proceder por la dicha manera, non excusa el dicho agravio nin el temor de lo porvenir..... é para adelante Vuestra Sennoría ordenase por tal manera, que lo semejante non se pudiese facer por necesidad nin por otra razon alguna.»=Así se expresaban en su exposicion aquellos celosos diputados; y para poner en cierto modo remedio, exigieron se les enseñasen todos los cuadernos de los gastos en que se hubiesen invertido los tributos concedidos anteriormente, para cerciorarse haber recibido el destino de la concesion. Pedian tambien en la referida exposicion, que no se procediese por los arrendadores, al embargo y ejecucion de los bienes de aquellos que se hubiesen retrasado en el pago de las monedas no votadas: que no se alterasen las condiciones de los arriendos; y que para la exaccion del impuesto no votado, se dijesen en las cartas los motivos urgentes que habian existido para no esperar la licencia y aprobacion de las Córtes, y *que no serviria de ejemplar para lo sucesivo.* Concluian los procuradores este

Digitized by Google

célebre documento, diciendo al rey, les certificase por su real fe y palabra, «que por caso alguno que acaesca menor ó tamanno ó mayor, ó de otra natura quel sobredicho, que non mandará coger los tales pechos sin primeramente ser otorgados por los procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos, é llamados á ellos conjuntamente, ó por la mayor parte de ellos, é que si de otra guisa acaesciese de se facer por razon alguna, *desde agora la Vuestra Sennoría habria por bien, que por tal manera non se pagase, nin oviese efecto.*» Asi lo ofreció el rey.

Del cap. XV, año 1420, de la crónica de Don Juan II, se deduce, que en este año se hallaban reunidas las Córtes en Avila; porque tratándose de si el infante Don Juan debia ó no ir á ver al rey á esta ciudad, sin concertarse antes las bases de una concordia con los disidentes, dice, que todos aconsejaron no viniese el infante á la córte, «salvo los procuradores de Búrgos, los quales dixeron, que á su parecer la vista destos señores infantes era melecina verdadera para sanar el rencor de las cosas pasadas, y el denegamiento della era para mucho mas lo acrecentar.» Despues de esto añade la crónica, que el infante Don Enrique y los de su parcialidad, reunieron las Córtes en Avila, para que el rey manifestase en ellas, que el atentado de Tordesillas se habia hecho por su gusto, y que él estaba muy satisfecho. Reuniéronse en efecto; pero los diputados por Búrgos, que no debian ser muy del bando del infante, protestaron contra tal congreso, porque faltaban en él los principales miembros, «que en Córtes de necesidad conviene de estar,» tales como «el infante Don Juan, que era señor de Lara, del qual señorío era la primera voz del estado de los hijosdalgo: é D. Sancho de Roxas, arzobispo de Toledo, que era la primera dignidad en Córtes por el estado eclesiástico;» y otros personajes principales, entre ellos casi todos los prelados, por lo que «todos los susodichos debian ser llamados é oidos antes que estas Córtes se hiciesen.» A pesar de tales protestas se celebraron las Córtes, y se aprobó la conducta observada 1420.

Digitized by Google

con el rey por el infante Don Enrique en Tordesillas, aunque no parece fué por unanimidad. Sin embargo, á los ojos de la historia, esta reunion de Avila no merece el honor de poderse calificar de Córtes, porque la protesta de Búrgos era fundada, y solo debe considerarse como una reunion política de los parciales de Don Enrique, para cohonestar y atenuar el crímen de Tordesillas.

De otra legislatura celebrada en Talavera, habla el capí-
1420. tulo XXII del mismo año de la crónica, en la que se pidieron al reino ciento veinte cuentos de maravedises, para armar una flota, ocho mil lanzas y treinta mil peones, cuyo armamento iba dirigido contra el rey de Portugal; pero no creemos llegase el caso de exigir tan cuantiosa exaccion, porque en este tiempo no se hizo guerra formal á nuestros vecinos los portugueses, y por el contrario, se firmaron varias treguas (1).

1421. Es indudable que en Valladolid se verificó otra reunion de Córtes en 1421. Así lo expresan numerosos capítulos de la Crónica, referentes á este año (2). De ellos consta, que el rey las convocó para enterar al reino de los disturbios que promovian los infantes, «y demandarles cierta suma de maravedises que habia menester para entender en el sosiego y paz de sus reinos.» Los procuradores se mostraron complacientes, y creyeron prestar un buen servicio, procurando conciliar las desavenencias entre el rey y los infantes, y comisionando para la negociacion á Ruy Sanchez Zapata, procurador por Madrid, y á Diego García de Ulloa, que lo era por Toro. No surtió ningun buen efecto este paso: sin embargo, el infante Don Enrique tomó por medianeros á los procuradores, á fin de que suplicasen al rey, se sirviese oirle acerca de los agravios que el monarca suponia haber recibido: hiciéronlo así los diputados, pero exigiendo el rey, que antes de presentarse el infante á dar sus excusas, licenciase las tropas con que se rodeaba. Mar-

(1) La Academia de la Historia ha omitido estas Córtes en su catálogo.
(2) Cap. XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

Digitized by Google

charon á darle esta contestacion, y aconsejarle obedeciese, los procuradores Pero Suarez de Cartagena, y el doctor Juan Sanchez de Zuazo; mas tal intervencion por parte de los diputados no produjo por el pronto resultado alguno definitivo, porque el infante se negó á licenciar las tropas, temiendo alguna emboscada. No se tienen mas datos acerca de estas Córtes de Valladolid, pero sobran los indicados para probar que se celebraron (1).

En Ocaña se reunieron Córtes el año 1422: de ellas existe un Ordenamiento con veintiuna peticiones (2). Trátase mas principalmente en estas, de recordar al monarca revisase la ordenanza de la Casa Real, segun se le habia pedido anteriormente: que se observasen las leyes concernientes al nombramiento de corregidores: que no se permitiese la extraccion de granos en Sevilla y Jerez de la Frontera: que se formase una escuadra permanente, y que parte de ella protegiese constantemente las costas: que se evitasen los abusos que se cometian en las pagas y abastecimiento de los puntos fronterizos, y que se destinasen fondos fijos para la conservacion de estas fortalezas: que los hijos legítimos sucediesen á los padres en las tierras que estos poseyesen por donacion de la corona: que se pusiesen en vigor las leyes de Partida y Fuero de Toledo, relativas á los matrimonios de las jóvenes que á falta de padres quedaban en poder de sus hermanos: que se mejorase la situacion de la ciudad de Plasencia: que se conservase su derecho á las ciudades que le tuviesen, de conocer en las apelaciones de pueblos de su jurisdiccion, que los señores no querian reconocer; y que se restituyese toda su autoridad á los alcaldes de los pueblos, para entender, en union de los regidores, de todo lo concerniente al gobierno interior de las poblaciones.= Aconsejaron los procuradores ciertas disposiciones, á fin de evitar los abusos cometidos por los empleados de aduanas; co- 1422.

(1) La Academia tambien las ha omitido en su catálogo.
(2) Original en el archivo de Plasencia.

Digitized by Google

bro de los impuestos atrasados debidos por los arrendadores, y sobre el tributo exigido en Aragon por entrada de las mercancias de Castilla, cuya cuestion estaba aun pendiente á pesar de habérseles prometido el oportuno remedio.=Pidieron tambien, se proveyese á las antiguas y constantes desavenencias entre el obispo y la ciudad de Palencia, que se despoblaba por esta razon.=Y por último, que se observasen las leyes que daban á los alcaldes y jueces de los pueblos, el conocimiento de los pleitos en primera instancia, con alzada á los alcaldes del rey y oidores de la córte.

Aunque en el Ordenamiento no se mencione, la Crónica dice, que en esta legislatura se acordó además, que los honorarios de los procuradores á Córtes, se pagasen por el tesoro público y no por las ciudades ó villas que los deputaban, en atencion al agravio que recibian algunas que estaban libres de esta carga, principalmente Toledo y Búrgos. El año siguiente, 1423, fué jurada sucesora al trono en Toledo, la infanta Doña Catalina, pero no asistieron los procuradores á causa de la epidemia: suplióse esta formalidad, siguiendo la costumbre establecida en estos casos, que se reducia á mandar á las ciudades y villas de voto, caballeros de la córte que recibiesen en ellas el juramento.

1425. Al finar 1424, el rey mandó convocar á los procuradores de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Múrcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca, para reunirse en Valladolid, y jurar sucesora del reino á la infanta Doña Leonor, por haber fallecido la infanta Doña Catalina; y tratar al mismo tiempo, de las cosas de Aragon, con cuyo rey empezaba á indisponerse el nuestro. Llegados á Valladolid los procuradores de las doce ciudades, á principios de 1425, se suspendió la jura de la infanta, por el estado interesante de la reina, y la esperanza de alumbramiento de varon, realizada en 5 de Enero. De las palabras de la Crónica, parece debe deducirse, que con el nacimiento del príncipe Don Enrique, se varió el ceremonial de la jura, convocándose á los demás procuradores de to-

Digitized by Google

das las otras ciudades y villas, que no lo habian sido para la de Doña Leonor. La solemnidad se celebró en San Pablo, á cuyo monasterio fué llevado el niño desde la calle de Teresa Gil, donde habia nacido, aconteciendo los acostumbrados debates, en los detalles de besar la mano al príncipe y jurar y hablar primero, entre los procuradores de Búrgos, Toledo y Leon, y entre los obispos y la nobleza representada por el infante Don Juan, señor de Lara. Tratóse luego, á instancia del rey, de los asuntos de Aragon, y aunque al principio hubo divergencia en las opiniones, al fin acordaron las Córtes, «que si el rey de Aragon entrase en Castilla, que el rey poderosamente ge lo resistiese,» y para llegado este caso, todos ofrecian su cooperacion y recursos.

La legislatura de Palenzuela del mismo año, ó bien pudo 1425.
celebrarse por los mismos procuradores que asistieron á la jura del príncipe en Valladolid, ó por otros nuevamente elegidos, y nos inclinamos á la última opinion. En ella pidió Don Juan recursos para estar prevenido, tanto contra los bullicios y disturbios interiores que amenazaban al reino, cuanto para emprender la guerra de los moros. Algo reacios estuvieron los representantes, mas al fin concedieron doce monedas y pedido y medio, que componian unos treinta y ocho millones de maravedises, á condicion de que el rey jurase, que solo se habian de invertir en la guerra de los moros, depositándose, despues de cobrados, en dos personas de la confianza de las Córtes, una allende y otra aquende los puertos, y así se verificó.

De esta legislatura existe un Ordenamiento sacado del original remitido á Avila, fechado en Palenzuela el 27 de Octubre. Consta de cuarenta y tres peticiones. Se reclamó en ellas, el cumplimiento de algunas leyes hechas en Córtes anteriores, sobre la audiencia real; Don Juan mandó se observasen, y además, que la audiencia residiese seis meses en Turuégano, y otros seis en Grañon y Cubas.—Las otras leyes restablecidas, lo fueron sobre nombramiento de personas para los oficios de los pueblos; alcaldes; corregidores; aposentamiento de la córte;

Digitized by Google

prohibicion de otorgar beneficios á extranjeros; sucesion en las donaciones reales por los hijos de los primeros donatarios; reparacion de castillos; tributo aragonés; ciudadanos acompañados en el real consejo; arrendamientos de las rentas; delitos de los clérigos; órden económico en la Hacienda y Casa Real, en la que habia un déficit de mas de dos millones anuales, cuando en tiempo del padre del rey, se pagaban todas las atenciones con los recursos ordinarios, y aun sobraban diez ó doce millones para el Tesoro; administracion de justicia por los alcaldes, y abastecimiento de plazas fronterizas.

Entre las nuevas peticiones, reclamaron contra los excesos cometidos en los pueblos por los señores legos y eclesiásticos en el cobro de tributos, por lo que se despoblaban y perdian los de realengo, en beneficio de los señoriales y abadengo; y contra las intrusiones de la jurisdiccion eclesiástica; el rey, conformándose con esta última peticion, impuso graves penas á los legos que voluntariamente acudiesen á ella, en detrimento de la real.=Se mandaron guardar las leyes sobre excusados de monedas y otros pechos; y se adoptaron medidas oportunas, para el mayor producto de las rentas públicas; evitar la extraccion de monedas, y mejorar la administracion de justicia: tambien sobre reversion de oficios á la corona, ciudades y villas propietarias; y sobre que las fincas pecheras que pasasen al abadengo, no se librasen por esto de los pechos con que estaban gravadas, reiterándose las leyes dadas anteriormente con este objeto.=Otras disposiciones se adoptaron para impedir los emplazamientos indebidos al consejo y audiencia, en perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes de los pueblos; sobre corregidores no pedidos por la mayoría de vecinos; y aunque el reino solicitó se pusiesen en vigor las leyes de Don Alonso XI, para contener el desenfrenado lujo de las mujeres, el rey aplazó la contestacion.

Reclamaron en la peticion XXXII, contra las frecuentes invasiones y usurpaciones que hacian los poderosos, así seglares como eclesiásticos, en los territorios de las ciudades, villas

Digitized by Google

y lugares: y en la siguiente, contra los recaudadores de las rentas de propios, por la parte que debian cobrar los pueblos; el rey mandó que los agraviados usasen de su derecho en los tribunales.=Nada consiguieron las Córtes en su peticion contra los acaparadores de granos; pero sí en la relativa, á que se cobrasen de los deudores, los débitos que contra ellos resultasen por recaudacion de tributos atrasados.=Pidieron y obtuvieron, se refrenasen los excesos y daños que la gente de guerra causaba en los pueblos; que se indemnizase á los perjudicados, y que se guardasen sus privilegios á los que los tuviesen, para no pagar portazgos y otros tributos que se les exigian arbitrariamente.=Otorgó el rey exencion de monedas por cinco años seguidos á la ciudad de Múrcia, para que el vecindario pudiera reponerse de una violenta inundacion; pero aunque los procuradores pidieron exencion de alcabalas en favor del castillo de Quesada, fronterizo de moros, el rey no accedió, contestando se informaria acerca de la conveniencia de tal privilegio.=De la peticion XLI se deduce, que los portugueses exigian un derecho de veinte por ciento á todas las mercancías castellanas que pasaban á aquel reino, y que nosotros solo exigiamos á las suyas un pequeño derecho de portazgo, sin alcabala ni otra gabela; el reino clamó contra esta desigualdad, y el rey prometió escribir sobre ello al portugués.=Finalmente, se aprobaron dos leyes para que los poseedores de oficios, no pudiesen renunciarlos en personas ineptas; y para que no se aumentase el número de regidores, que cada ciudad tuviese otorgado anteriormente en cartas reales, ó disfrutase por costumbre.

De las Córtes de Toro de 1426, no hemos visto Ordenamiento alguno; pero las Crónicas nos dan noticias de lo que en ellas pasó. El rey llevaba siempre consigo mil lanzas de su confianza, por temor á las interminables intrigas de los descontentos, componiendo parte de esta fuerza, trescientas, pertenecientes á D. Alvaro de Luna: los procuradores, unidos á los infantes de Aragon, clamaron contra semejante acompaña- 1426.

Digitized by Google

miento, por el gran gasto que ocasionaba al reino, y decian al monarca, se contentase para su guarda con los ballesteros y monteros de Espinosa, como se habian contentado los grandes reyes, sus antepasados. Don Juan se resistia, y queria salvar al menos las trescientas lanzas de D. Alvaro; pero los procuradores insistieron, y solo le aprobaron ciento, quedando suprimidas las novecientas restantes.

Claramente se ve por el hecho anterior, la malevolencia del reino al condestable, jefe de las mil lanzas; pero no se limitaron los procuradores á este acto de hostilidad, sino que además, hicieron secretamente una representacion al rey, en que le decian, mirase por sus pueblos; considerase la pobreza y esquilmo en que se hallaban sumidos, por las excesivas mercedes, quitamientos y acostamientos que habia otorgado, y que excedian en mas de veinte millones anuales, á las que habia dejado su padre, «y que no siguiese la voluntad de los que mas procuraban sus propios intereses quel servicio suyo, ni el bien comun de sus reinos.» El inocente Don Juan enseñó la exposicion al condestable y al consejo; y como en este habia aun á la sazon algunos, aunque pocos enemigos de D. Alvaro, apoyaron fuertemente la exposicion de los procuradores, á la que tal vez no serian ajenos, y se publicó una ordenanza, para «que el rey no pudiese facer merced nueva fasta que fuese de edad de veinte y cinco años; é que todos los maravedís que en este tiempo vacasen en qualquier manera que fuesen, que se consumiesen en el rey, salvo los que fuesen de juro, que aquellos era su voluntad, que los hubiesen los herederos de aquellos por quien vacasen.»=Otra pretension del rey negaron los procuradores, en la que deseaban que del fondo reservado para la guerra de los moros, y concedido en las Córtes de Palenzuela, se pagasen al infante Don Enrique, á su mujer Doña Catalina y al adelantado Pero Manrique, las cantidades señaladas en la última concordia pactada para apaciguarlos: el reino le contestó: «que non eran estos de los casos por que ellos habian de dar licencia, ni fuera para esto otorgado el pedido é

Digitized by Google

monedas:» que echase mano de los débitos de los tesoreros y recaudadores por atrasos, y vendiese los muchos quintales de aceite que tenia en Sevilla, «é otras cosas que ellos entendian declarar, donde podia pagar lo susodicho sin tomar del depósito.»=Esto es lo único que hemos podido saber de cierto acerca de la legislatura de Toro.

Parécenos sin embargo, que debió dilatarse al año 1427, 1427.
fundándonos, así en no haber sido posible encontrar convocatoria alguna para este año, como por constar hallarse reunidos los procuradores en Simancas durante él, y no haber salido el rey en aquellos meses, de la pequeña zona de Toro, Simancas, Zamora, Fuente el Sauco y Valladolid. La pragmática sobre baratos, fechada en Zamora el 26 de Mayo, y en la que se lee: «Sepades que los procuradores de los mis regnos que conmigo están, me dieron ciertas peticiones, etc.,» no prueba se celebrase una legislatura en Zamora, porque la estancia del rey en esta ciudad, no solo fué corta, sino que su presencia la causó, el hecho anormal y extraordinario de peste, sin que le acompañase ninguno de los grandes que deberian en su caso concurrir á las Córtes, á excepcion de D. Alvaro de Luna; deteniéndose en la poblacion muy pocos dias, y trasladándose inmediatamente á Fuente el Sauco, donde se hallaba la reina. Marchó Don Juan desde aquí á Valladolid, con objeto de castigar graves desórdenes allí ocurridos, y cuando se hallaba en Simancas despues de castigados, recibió noticia de excesos cometidos en Zamora para salvar á un clérigo, y corrió á este punto con la mayor diligencia. Se entretuvo algunos dias en castigar á los criminales; visitó durante ellos á la reina que continuaba en Fuente el Sauco, y concluidos los procesos, partió á Toro, en cuya villa se hallaba el consejo.

Se ve pues, que las dos estancias del rey en Zamora, fueron por causas extraordinarias, una por peste, otra por castigar delitos comunes: durante la primera, no le acompañó ninguna de las personas que constituian el estado noble, sin cuya asistencia no podian celebrarse Córtes: y durante la segunda,

Digitized by Google

solo se ocupó de administrar justicia en un crímen concreto. Las palabras de la pragmática y su fecha desde Zamora, se explican á nuestro juicio con un pasaje de la Crónica, en que refiriéndose á la segunda estancia del rey en Zamora, dice: «El consejo estaba en Toro, é desde allí consultaban con el rey las cosas que eran menester, y él les respondia por el relator.» Sabido es, que las peticiones de las Córtes no se resolvian, sin que el rey las consultase con el consejo, y apenas se hallará un caso en contrario: el consejo debió remitir al monarca su dictámen sobre la peticion de los *baratos*, y él despacharla en Zamora por medio del relator. Las palabras de la pragmática demuestran, que entonces habia Córtes reunidas, pero no que lo estuviesen precisamente en Zamora, sino en el punto donde mas acostumbró el rey á permanecer en aquellos meses, y esta localidad consta era Simancas. En efecto, aquí se encontraba el rey cuando recibió la noticia de los disturbios de Zamora; corrió en muy pocas horas las catorce leguas que separan las dos poblaciones, y concluidos aquellos castigos, y despues de pasar por Toro, á Simancas volvió. Existe tambien el dato oficial y concluyente, de ser Simancas la residencia ordinaria y hasta forzosa del rey, porque así se habia pactado con el infante Don Enrique y demás sublevados que ocupaban á Valladolid.

Desaparece toda duda acerca de extremo tan importante para la historia parlamentaria, si se considera, que adoptado el acuerdo de que se nombrasen cuatro jueces para dirimir las disensiones que agitaban el reino, todos los grandes y alto clero juraron pasar por lo que resolviesen los cuatro jueces, y en caso de discordia, el quinto; y para mayor solemnidad y validez, el rey «mandó jurar lo mismo á los procuradores que *ende* estaban, en nombre de las cibdades é villas que los havian embiado;» y este *ende*, no era otro punto que Simancas, donde se hallaba el rey cuando recibió la proposicion de los sublevados. Despues de la sentencia pronunciada por los cinco jueces, porque hubo discordia, el rey se trasladó de Simancas

Digitized by Google

á Cigales, y de aquí á Tudela, donde despidió á los procuradores, «porque de su estada en la córte se recrecia gran costa.» De manera, que es para nosotros indudable, que la legislatura de 1427, se celebró en Simancas y no en Zamora (1).

El año 1429 se reunieron las Córtes en Valladolid, para tratar acerca de las treguas pedidas por los moros de Granada; y en ellas se acordó continuar la guerra, otorgando al rey quince monedas y pedido y medio, que debian producir unos cuarenta y cinco millones. Creemos que los procuradores de estas Córtes, fueron los reunidos el mismo año en Medina del Campo, para conceder recursos con que atender á la guerra que amenazaba con Aragon y Navarra, quienes, segun la Crónica, concedieron para este objeto otros cuarenta y cinco millones, producto de otras quince monedas y pedido y medio.= Sin embargo, nos parece que lo que debieron otorgar las Córtes, fué el permiso para disponer contra Aragon y Navarra, de los cuarenta y cinco millones otorgados primeramente para la guerra de los moros, porque no vemos en todo el año hostilidad alguna contra estos, ni era posible que sobre los primeros millones, concediesen sin resistencia los procuradores, otros tantos; ni hay ejemplar de que en un solo año se hayan otorgado treinta monedas y tres pedidos, que de ningun modo habrian podido pagar los pueblos. 1429.

Por una convocatoria que se halla en el archivo del ayuntamiento de esta córte, fechada en Búrgos el 5 de Octubre de 1429, se sabe fueron convocadas las Córtes para mediados de Noviembre del mismo año; y por el Ordenamiento que se conserva, se vé que fué Búrgos el punto de reunion. El cuaderno de peticiones está fechado en Búrgos el 20 de Mayo de 1430; pero en el preámbulo se dice que la reunion empezó el año anterior. Obsérvase en casi todas las peticiones, que Idem.

(1) La Academia en su catálogo las coloca en Zamora, y por eso nos hemos detenido en buscar el verdadero sitio en que se celebraron.

Digitized by Google

despues de resueltas por el rey, replicaban los procuradores, ya insistiendo en ellas si la resolucion no era satisfactoria y definitiva, ya solicitando se expidiesen inmediatamente las cartas que confirmaban la peticion; escarmentados sin duda, porque las mas veces quedaban sin ejecutarse los acuerdos de las Córtes aun despues de sancionados; ya, en fin, pidiendo aclaraciones á las respuestas del monarca, ó incluyendo nuevos extremos omitidos en las anteriores peticiones. Es el primer cuaderno en que notamos tal sistema de fórmulas parlamentarias.

Consta de cuarenta capítulos, entre los que hay algunos dignos de mencionarse. En los primeros, los procuradores, despues de pedir se tomasen algunas providencias, para evitar los fraudes que se cometian por la gente de guerra, y en el abastecimiento de las tropas, indicaron al rey, les diese cuenta de las que adoptase para extirpar los abusos, «segunt se acostumbró facer á los otros procuradores por los mis reyes antecesores.»=Se pidió y obtuvo, que los labradores no fuesen á la guerra, y que no se echase mano para sostener los gastos militares, de las alhajas de las iglesias: que hubiese siempre un prelado en la audiencia para conocer de las revistas; y que los oidores guardasen rigoroso turno.=Para la historia parlamentaria es notable la peticion XIII. «A lo que me pedistes por merced, que me pluguiese cuando oviese de embiar por procuradores á las mis cibdades é villas de los mis regnos, que embiasen dos procuradores é non mas, é que yo non nombre nin mande nombrar otros procuradores, salvo los que las dichas cibdades é villas entendieren que cumplen á mi servicio, por manera, que libremente las tales cibdades é villas embien sus procuradores, que entendieren que cumplen á mi servicio é bien público de las dichas cibdades é villas, é la honra é estado de los procuradores de mis regnos, é conformidat é estado dellos, segunt las cosas que se acostumbravan procurar é tratar en su ayuntamiento, é que non sean labradores ni seximeros:=A esto vos respondo, que decides bien, é que á mi

Digitized by Google

merced place de lo mandar facer así, segunt que me lo pedistes por merced.=A lo qual despues replicastes, que me pediades por merced que vos mandara dar desto mi carta que haya vigor é fuerza de ley:=A esto vos respondo, que á mi merced place en quanto atanne al nombrar destos procuradores, que quede en libertad de las cibdades é villas quienes sean: que es bien dicho é que vos dén carta para ello que haya fuerza de ley.» La peticion demuestra, que se habia empezado á sentir la influencia del gobierno en las elecciones para procuradores de estas Córtes, y que se queria corregir tan funesta intervencion: ya veremos mas tarde desplegar desembozadamente la influencia moral.=La reparacion de fortalezas; indemnizacion de perjuicios, y el remedio al escandaloso atentado de que algunos poderosos tuviesen cárceles privadas, debiendo llevarse todos los presos á la del rey, llamaron la atencion de las Córtes; así como la recaudacion de tributos y personas destinadas á este objeto.=Reclamaron los procuradores, que el rey despachase las peticiones generales ó particulares que se le dirigiesen ó habian ya dirigido, dando á las resoluciones fuerza de ley.=De la peticion XXV se deduce la gran importancia de las ferias de Medina del Campo, y los abusos cometidos por los señores en eximir otras ferias del tributo de alcabalas, pidiendo al rey, que en ninguna feria se declarase franquicia de alcabala en las mercancías que allí se vendiesen.=Despréndese de la siguiente, que durante el reinado de Don Juan II, se habia hecho una estadística de poblacion, y se piden rectificaciones á ella, porque con las alteraciones de alza ó baja en los pueblos, habia gran desigualdad en la exaccion de tributos, tomándose por tipo la antigua estadística.=La villa de Castro-Urdiales, que de dos mil vecinos habia quedado reducida á trescientos por la guerra de los ingleses, fué recomendada al rey para rebaja en los impuestos.=Acerca de la provision de corregimientos, volvieron á clamar los procuradores, y el rey mandó, que los corregidores estuviesen solo dos años á lo mas en un mismo punto.=Se pidió

Digitized by Google

y obtuvo, excusa de acudir á los llamamientos de guerra, en favor de los fijosdalgo que fuesen alcaldes, alguaciles, regidores, jurados y demás que desempeñasen oficios de este género.=Las otras disposiciones versan sobre presentacion de escribanías por los ayuntamientos, ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica y rebaja del tributo de monedas á algunas ciudades y villas que se habian retrasado en el pago.

1430. En 1430 se reunieron Córtes en Medina del Campo, para preguntar el rey su opinion á los procuradores, acerca de lo que debia hacerse con los infantes rebeldes Don Enrique y Don Pedro. Despues de largos debates, contestaron aquellos, «que para tal caso no podian ni debian ellos hablar, sin consultar las cibdades que los habian embiado.»

Idem. Otra legislatura convocó el rey este año, desde Madrigal, para reunirla en Salamanca. Don Juan pidió en ella recursos contra los moros, y el reino le concedió cuarenta y cinco millones repartidos en quince monedas y pedido y medio. (1).

1431. Del Ordenamiento que se conserva de las Córtes de Palencia, fechado en esta ciudad el 20 de Enero de 1431, debe suponerse que estarian reunidas desde el año anterior, de no ser la misma legislatura de Salamanca, trasladada á Palencia, opinion favorecida por el silencio de la Crónica, que nada suele decir cuando se prorogan las legislaturas, y cita por el contrario las convocatorias de nuevas Córtes. De todos modos, no hay duda en que el año citado se celebró una legislatura en Palencia. Consta el Ordenamiento, de veinte peticiones, que versan principalmente, sobre la reunion de gentes de guerra para la campaña contra los moros, y á repetir varias de las que ya sobre los mismos objetos hemos indicado en el Ordenamiento de las Córtes de Búrgos.=Insistieron nuevamente los procuradores en la peticion IX, sobre la libertad

(1) La Academia ha omitido en su catálogo esta legislatura, citada en el cap. XXVI, año 1430 de la Crónica.

Digitized by Google

en las elecciones, y ya el rey en su contestacion no está tan explícito como en la primera respuesta que dió en Búrgos, pues les dice: «A esto vos respondo que yo non vos embié mandar que embiásedes personas ciertas por procuradores, et yo vos entiendo mandar que embiásedes guardar lo que los reyes onde yo vengo guardaron en tal caso á las cibdades é villas de los mis regnos.» Aquí parece como que el rey se disculpa de haber recomendado candidatos á las ciudades, pero algo de influencia debió haber, cuando los procuradores reiteraron la peticion, y en términos por cierto mas apremiantes que la primera.=Todos los demás puntos comprendidos en el Ordenamiento, son repeticiones de lo pedido anteriormente, ó de interés del momento: demuestran, sin embargo, que los procuradores servian algunas veces de medianeros con el rey, en asuntos en que mas debia atenderse á la equidad que á la estricta justicia.=Recordó Don Juan, y puso nuevamente en vigor, algunas pragmáticas de su padre, en las que á su vez recordaba este las de los reyes sus antecesores, acerca de los excusados de pechos, mandando contribuyesen todos sin excepcion; y que las heredades pecheras quedasen siempre obligadas á pechar, aunque de cualquier modo pasasen á comunidades civiles ó religiosas, grandes, excusados, etc.; pues siempre se las deberia suponer tales pecheras, sin que en ningun caso pudiesen variar de condicion.=Dió finalmente, en estas Córtes, fuerza y nuevo vigor á todas las leyes y pragmáticas publicadas anteriormente, y que tenian por objeto aumentar la masa imponible.

Otra legislatura se reunió el mismo año en Medina del Campo, que tuvo por objeto acordar paz perpétua con Portugal, y proporcionar recursos para la guerra de los moros. Se concedieron los acostumbrados cuarenta y cinco millones, que deberian quedar depositados para esta única atencion, y además se acordó ensayar el sistema de arriendos por tres años, en la recaudacion de alcabalas y tercias, produciendo cinco millones mas que cuando solo se arrendaban por un año. 1431.



Digitized by Google

1432. Parece que la legislatura de Zamora de 1432, se reunió con el principal objeto de que el reino de Galicia jurase por sucesor al príncipe Don Enrique, como se verificó en manos del condestable. Existe además un Ordenamiento fechado en la misma ciudad el 20 de Enero, que no deja duda alguna acerca de haber sido Córtes generales. Consta de cincuenta y cuatro peticiones, relativas á organizar el tribunal de la audiencia, y su estancia en Turuégano y Griñon: á disminuir el excesivo número de alcaldes, regidores y alguaciles de los pueblos: reparar las fortalezas: abolicion del tributo aragonés: acompañados populares en el consejo del rey, é intervencion de los procuradores en las condiciones de los contratos de arrendamientos públicos.=Insistieron las Córtes en la peticion VII, contra los delitos de la gente de corona, «que los mas eran omes malfechores, é rufianes, é peleadores;» el rey contestó, que ya estaba en su cámara la bula del Papa, poniendo remedio y daria traslado de ella á quien la pidiese.=Se tomaron disposiciones para la administracion municipal de los pueblos, y evitar las injustas exacciones de los poderosos.=Las invasiones de la jurisdiccion eclesiástica hicieron necesaria para evitarlas la repeticion de leyes anteriores.=Los infinitos abusos cometidos por los corregidores, dieron lugar á enérgicas protestas, y el rey dictó muy sábias disposiciones acerca de este punto, limitando entre otras á un año, el máximum de la tenencia de corregimientos en una misma persona. Esta disposicion la alteró luego el rey por sí solo en pragmática de 30 de Octubre de 1436, á pesar del reconocido principio sancionado por el mismo Don Juan, de que las leyes hechas en Córtes no se podrian anular, «salvo por Córtes,» y en ella extendió á dos años los corregimientos, como hemos indicado en la seccion de actos legales particulares.=Se reiteraron las peticiones de otras legislaturas, sobre usurpaciones de los poderosos en los terrenos de las municipalidades: recaudacion de tributos: daños cometidos en las poblaciones por las gentes de armas: excesos de los magnates en el cobro de los dere-

Digitized by Google

chos de portazgo, peaje y barcaje; y fraudes cometidos en los llamamientos á guerra y abastecimiento del ejército.

Repitióse en la peticion XIX la de otras legislaturas, acerca de las elecciones de procuradores, que prueba se ponia en práctica la susodicha influencia moral, para nombrar «omes de pequenna manera,» segun los califican los diputados peticionarios.=La mayor parte de los demás capítulos de este Ordenamiento, se reduce á pedir el cumplimiento de acuerdos formados en legislaturas anteriores, y de que nos hemos ya ocupado. Algunos presentan novedad, como el XXIX, en que manifiestan los procuradores, que á pesar de las leyes severas publicadas contra los jugadores, no por eso se habia logrado extinguir el juego, y pedian se arrendasen de nuevo los tableros, para atender con su producto á la reparacion de muros; así lo concedió el rey, pero dejando subsistente la prohibicion respecto al juego de dados.=La peticion XXXI es notable, pues accediendo el monarca á los deseos del reino, suspendió las leyes que declaraban siempre pecheras las heredades que de los pecheros adquiriesen los privilegiados: la razon principal que alegaron las Córtes, fué, que las referidas heredades habian caido en gran menosprecio, y los pecheros no podian venderlas en sus necesidades; pero añadian, que esto no se entendiese con las que pasasen á abadengo, «porque aquello nunca tornaba á los pecheros,» es decir, que la Iglesia no soltaba nunca, y las heredades salian del comercio de los hombres, lo cual no sucedia con los demás privilegiados que podian comprar y vender.=Tambien se declararon en la peticion XXXIV, las circunstancias que habian de reunir los caballeros para quedar exentos de tributos.=Reclamaron en la siguiente, contra los excesos de los jueces conservadores nombrados por el Papa, que usurpaban en muchos casos la jurisdiccion ordinaria, causando graves perjuicios á los vecinos de los pueblos; el rey contestó que pediria remedio al Santo Padre.=Se hicieron aclaraciones sobre el pago de tributos, y los que estaban ó no exentos de ellos, reiterándose las prohi-

Digitized by Google

biciones sobre extraccion del reino, de todos los artículos anteriormente vedados.=En la peticion XLIII, se consignó una esencialísima reforma que hacia mas íntima la union del pueblo con el trono, y que bien manejada, podia servir de mucho, así para dar fuerza al poder real, como para aumentar los derechos y libertades de los pueblos, emancipándolos del yugo y arbitrariedades de la nobleza; tal fué, la disposicion de que los pendones y gente de guerra alistada y armada por las municipalidades, no pudiese salir á campaña á las órdenes de ningun señor, y sí solo á las del rey y príncipe heredero.=Se declaró que los ballesteros, escuderos y oficiales del rey, quedaban obligados al pago de tributos concejiles, como lo estaban los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y fijosdalgo.

De la peticion XLV se deduce, que aun continuaba, á pesar de las leyes en contrario, el abuso de acogerse los criminales y deudores á las poblaciones que habian tenido privilegio de asilo, y á las de las Ordenes militares, que los protegian y no entregaban á las justicias que los perseguian: las Córtes clamaron contra tan monstruoso abuso, y el rey mandó: «que non embargantes qualesquier previllejos é exenciones que tengan, sean revocados é remitidos, é remitan los tales á las cibdades, é villas, é logares donde delinquieron, ó ficieron la debda ó el contracto, para que allí se faga justicia é cumplimiento de derecho.»=Continúan en el Ordenamiento algunas disposiciones beneficiosas al régimen interior de los pueblos y sostenimiento de la tranquilidad pública.=Se ve por la peticion XLVIII, que el máximum para el tipo de los tributos, se fijaba en el capital de mil doscientos maravedís, de lo cual se quejaban los procuradores, porque, segun tal regla, lo mismo pagaba el pechero poseedor de dicho capital, que el que le tenia de cincuenta mil, y pedian remedio á tan enorme desigualdad.

Finalmente, se observan en el documento que vamos examinando, dos reclamaciones de los procuradores contra otras

Digitized by Google

tantas disposiciones que en él se leen: en la primera, por haber supuesto que una medida adoptada por el rey lo habia sido á peticion suya, lo cual no era exacto, y como ellos la creian perjudicial, no querian llevar sobre sí la responsabilidad de lo que prescribia: el rey contestó, que en efecto habia sido disposicion peculiar suya y de su *proprio motu*: y la segunda, protestando contra lo mandado en otro capítulo respecto al número y nombramiento de corregidores; el rey desestimó la protesta, diciendo: «lo por mí ordenado en esta parte es justo é recto, é lo non entiendo mudar, nin revocar en alguna manera, et así entiendo que cumple á mi servicio, é de Dios, é á bien comun de mis regnos ó sennoríos, é mi merced es que se guarde é cumpla así.»=Consta tambien de la Crónica, que el rey mandó notificar á las Córtes y publicar en ellas, las dos leyes que habia hecho, para que nadie que tuviese oficio público del rey en Galicia, viviese con señor alguno; y para que el escudero ó peon que cohechase á cibdadano ó labrador, ó á otra persona alguna, «que lo matasen por ello, é que ninguno fuese osado de acoger en su casa los tales cohechadores.»

A principios de 1433 se reunieron las Córtes en Madrid, convocadas desde Ciudad-Rodrigo. Existe fechado en dicha ciudad á 20 de Marzo, el Ordenamiento, que consta de cuarenta y una peticiones.=Redúcense las primeras, á pedir el cumplimiento de algunas leyes acordadas anteriormente, y que no se habian ejecutado.=El rey mandó en la VIII, que los concejos de los pueblos no pudiesen imponer entre los vecinos, repartimientos que excediesen de tres mil maravedís.=Se reclamó contra los excesos de los eclesiásticos en la cobranza de los votos de Santiago y San Millan; y en la siguiente, contra los cometidos por los empleados en batir moneda, que excusaban indebidamente de pechos á quien querian: segun esta peticion, las casas de moneda estaban por entonces situadas en Búrgos, Toledo, Sevilla y la Coruña.=Se adoptaron disposiciones para que no sufriesen perjuicios las rentas públicas, y 1433.

Digitized by Google

disminuir al mismo tiempo el demasiado gravámen que pesaba sobre los pueblos: para evitar la intrusion de los jueces eclesiásticos en las particiones de los legos que tenian hijos clérigos, y contra los criminales de corona.=Se reiteraron las leyes para evitar que la jurisdiccion eclesiástica usurpase la ordinaria: se hicieron otras nuevas que aliviasen la pesada carga del aposentamiento de la córte; sobre venta de mercancías dentro de las ciudades; abusos en el cobro de los derechos de portazgo, y otros puntos discutidos y resueltos en las legislaturas precedentes.=Clamaron enérgicamente los procuradores, contra los excesos de los merinos y alguaciles, en hacer prisiones sin mandamiento de los alcaldes, y el rey accedió á lo que le pidieron.=Se acordó labrar moneda menuda de cornados, para facilitar las transacciones.=Se aplicó oportuno remedio á algunos abusos introducidos por los arrendadores de alcabalas; corredores establecidos en la córte, y por algunas autoridades municipales que explotaban en provecho propio, terrenos que pertenecian al comun de los pueblos.=Las estorsiones causadas á los pecheros en la exaccion de tributos, ocupan bastantes peticiones de este Ordenamiento, demostrándose el gran interés que por ellos tomaron siempre nuestros antiguos representantes; aunque no dejemos de reconocer, que la insistencia de tantas reclamaciones, prueban lo poco atendidas que eran en la ejecucion, á pesar de las respuestas favorables que solian obtener del monarca.=Solicitó el reino en la peticion XXXVI, que se hiciese una compilacion de las leyes vigentes á la sazon, para evitar las dudas que á cada paso se presentaban: decia el rey: «Que me suplicábades que quiera diputar algunas personas del mi conseyo, que vean las dichas leyes é ordenamientos, así de los dichos reyes, mis antecesores, como mias, é desechando lo que paresciere ser supérfluo, compilen las dichas leyes por buenas é breves palabras, é fagan las declaraciones é interpretaciones que entendieren ser necesarias, porque así fechas, las muestren á mí para que ordene é mande que hayan fuerza de ley, é las man-

Digitized by Google

de asentar en un libro que esté en mi cámara, por el qual se juzguen en la mi córte, é en todas las cibdades é villas de mis regnos:=A esto vos respondo que decides bien, é yo lo entiendo así mandar facer.»

Esta peticion es muy interesante para la historia legal, porque nos enseña, que las Córtes, es decir, el reino, reconocian la necesidad de uniformar la legislacion que debia regir en la monarquía castellana, y la conveniencia de destruir los privilegios y franquicias que á diferentes ciudades y villas, daban sus cartas de fuero y poblacion, muy útiles cuando se otorgaron, pero perjudiciales ya, asegurada la reconquista. En varios pasajes de esta obra hemos hablado del célebre Ordenamiento de Alcalá, y de la ley de este que arreglaba el órden en la observancia de nuestros antiguos códigos, y de ella se ve claramente, que á pesar del deseo de Don Alonso XI, de uniformar la legislacion, y del gran prestigio de autoridad de que estuvo revestido, se vió obligado á transigir con la existencia del sistema foral. Mas apenas trascurrido un siglo, los inconvenientes de tal sistema son tan evidentes, que muchos de los mismos aforados vinieron á suplicar al rey la abolicion, inaugurando la idea política y sábia del gran principio unitario, que debia ser la principal base de la desaparicion del fraccionamiento civil, dando á la monarquía todo el vigor necesario para concluir la reconquista, y elevarla al mayor rango entre las naciones prósperas y fuertes. Tan beneficiosa y oportuna idea, quedó desgraciadamente sin ejecucion; no quedara, si se hubiese propuesto, ó tan solo indicado, á cualquiera de los dos últimos Alonsos.

La peticion XXXVII, aunque en menor escala, conspiraba á evitar dudas y vacilaciones en la aplicacion de las leyes; el rey mandó: «Que primeramente se librasen los pleitos ceviles é creminales por las leyes por mí fechas é ordenadas en lo que aquellas fablan; en lo al, que se libren por las leyes establecidas por los reyes onde yo vengo.»=Por último, en la peticion XLI, pidieron al rey jurase el cumplimiento de las leyes

Digitized by Google

y ordenamientos hechos durante su reinado: á esto se negó Don Juan diciendo, «que las entendia mandar guardar é mandaban que se guardasen, para lo qual non es necesario juramento alguno.»

1434. La Crónica de Don Juan II, en los capítulos IV y V, del año 1434, hace mencion de otra legislatura reunida el dicho año en Medina del Campo: acordóse en ella, que los corregidores hiciesen verdadera relacion al monarca de las personas que fomentaban los bandos en sus respectivos corregimientos, y de lo cual resultaban muertes, robos y toda clase de maleficios: parece que así lo cumplieron los corregidores, y en consecuencia, se hizo justicia de algunos que resultaron criminales, y otros fueron desterrados por mas ó menos tiempo. Estas son las únicas noticias que podemos dar de la legislatura de Medina del Campo.

1435. El Ordenamiento de las Córtes de Madrid de 1435, tiene la fecha de 15 de Febrero, y consta de cuarenta y nueve peticiones. Empezaron, como hemos observado era ya costumbre, por pedir el cumplimiento de varias leyes acordadas en la última legislatura de Zamora; y que se guardasen á todas las ciudades, villas y lugares sus fueros y privilegios, acerca del nombramiento y eleccion de regidores y alcaldes =La constante usurpacion de la jurisdiccion ordinaria por la eclesiástica, fué objeto de las tambien constantes reclamaciones de las Córtes, deduciéndose de la peticion, la ineficacia de la bula conseguida del Papa para el castigo de los criminales de corona, puesto que los procuradores pidieron se impetrase nuevo remedio á la tenacidad criminal de los «malfechores é rufianes coronados.»=La peticion VIII es un enérgico resúmen histórico de los abusos y excesos á que se entregaba el alto y bajo clero.=Se reclamó el cumplimiento de la ley contra los criminales ó deudores que se refugiaban á pueblos privilegiados y de Ordenes, y así lo mandó el rey.=Se recordaron para su cumplimiento, otras disposiciones sobre recibos de los recaudadores á los pueblos: nombramiento de monteros: arren-

Digitized by Google

damiento de alcabalas: reuniones de concejos y ayuntamientos: usurpacion de territorios propios de las poblaciones por prelados y caballeros: tributo aragonés: excesos de los corregidores en los pueblos: nombramiento de estos funcionarios: tiempo en que debian responder de sus actos oficiales: abastecimiento de los ejércitos y plazas fronterizas: aposentamiento de la córte: abusos en la recaudacion del tributo de monedas; y sobre que en las donaciones reales de villas y lugares, se consignase, que los donatarios guardarian á los fijosdalgo sus privilegios y franquezas.=Otras muchas reclamaciones se leen, acerca de los abusos cometidos por los recaudadores: en la exaccion de tributos y concesion de privilegios á mayor número de monederos que el debido: y en las declaraciones de excusados á los paniaguados de los privilegiados, cuyas exenciones recaian sobre los pobres pecheros.=Se ve por la peticion XXIX, que la estadística acordada en una de las legislaturas anteriores para el mas equitativo repartimiento de los tributos, no se habia llevado aun á efecto, porque los procuradores reclamaron de nuevo su formacion, ofreciéndose ellos mismos á hacerla y costearla.

Es muy notable la peticion XXXI, en que las Córtes pidieron con gran insistencia, la uniformidad de pesos y medidas: el rey accedió, y se hizo la ley. Por ella, el peso del marco de plata debia ser en todas partes el de la ciudad de Búrgos, con ley de once dineros y seis granos, estando obligados todos los plateros á sellar sus obras, para que siempre se pudiese probar la ley de las alhajas: el peso del oro debia ser el mismo que usaba por entonces el cambiador de Toledo.=La libra constaba de diez y seis onzas.=La arroba de veinticinco libras.=El quintal de cuatro arrobas.=Para la vara se usaria la Toledana.=Las medidas de líquidos, arrobas, cántaras, azumbres, medias azumbres y cuartillos, deberian arreglarse á la medida Toledana.=Las fanegas, celemines y cuartillos á la medida de Avila.=Los patrones de estas medidas deberian estar repartidos por todas las poblaciones de la monarquía,

Digitized by Google

precisamente y sin poderse alegar obstáculo, el dia 1.° de Junio del mismo año, desde cuyas fechas se arreglarian á ellos todas las transacciones, ventas y demás operaciones que ocurriesen.=En las peticiones siguientes, se reclama oportuno remedio á las estafas de los cambiantes de monedas y otros abusos que se cometian relativos á este punto, pidiendo al rey mandase fabricar blancas, cornados y doblas de oro, que segun dicen, valian noventa y seis maravedís cada una.=Solicitaron que los pleitos entre vecinos se juzgasen en primera instancia por los jueces y alcaldes de los pueblos, anulándose las cartas reales que emplazasen á los mismos ante la audiencia real; el monarca contestó: «Mi merced es que se guarde é cumpla así segund que me lo pedistes por merced, salvo en los casos de corte.»=Se anuló desde 1436 en adelante, el tributo de uno y dos marcos de plata anual, que pagaban los escribanos de cámara y numerarios de los pueblos.=Se reiteraron las leyes contra la vagancia.=De la peticion XXXIX se desprende, que en muchas ciudades y villas que no tenian verdugo, no podian, por falta de personas que se presentasen á solicitar este cargo, cumplir la justicia criminal; el reino pidió á Don Juan, que para que hubiese pretendientes, eximiese á los verdugos de toda clase de pechos, y que sus salarios se pagasen de fondos de propios, y á falta de estos, por repartimiento; así lo mandó el rey.=Se legisló sobre el pago de alcabalas en las ferias, y privilegio á los labradores para que nunca ni por nada se les pudiesen embargar ni vender todos sus bueyes, dejándoles un par: tambien se tomaron medidas favorables á las rentas públicas y á los agricultores.=Sobre las estafas y estorsiones que cometian los arrendadores de las rentas, fué preciso adoptar numerosas precauciones con el fin de evitarlas; así como sobre los excesivos derechos exigidos por los alcaldes y escribanos.=Solicitaron en la peticion XLIV, algunas medidas favorables á la conservacion y fomento de la caza; y en la siguiente, de la pesca, añadiendo se prohibiese matar las truchas con yerbas ponzoñosas, de que resultaban á las

Digitized by Google

personas enfermedades de muerte; y que no se pudiese pescar en los meses de Octubre y Noviembre, época de «la friccion cuando las truchas echan la simiente.»=La recaudacion de tributos á los morosos, que se sostuviese á las viudas y doncellas que viviesen honestamente y el goce de los privilegios que las eximian de tributos, ocupan las últimas peticiones de este larguísimo Ordenamiento.=Se observa en la XLVII, que los procuradores intentaron introducir en la administracion una persona de su confianza, que se enterase de los deudores por rentas reales, y que exigiese los pagos; pero el rey eludió esta intervencion: lo mismo acaeció con la peticion siguiente en que deseaban se les autorizase, para nombrar las personas que habian de cobrar el pedido y monedas con que el reino debia servir al rey el mismo año.=Se conoce que los contadores mayores y los recaudadores y arrendadores, tenian gran interés en hacer la recaudacion, que los contribuyentes habrian realizado mejor, mas pronto y á menos costa; pero bien se ve, que el afan de manejar dinero los agentes del gobierno, fué, es y será el mismo en todos tiempos. El servicio á que se aludia en la peticion anterior, era el de cincuenta y cinco millones, concedido al rey por estas mismas Córtes en los primeros dias de Enero, bajo ciertas condiciones, cuya observancia juraron guardar el rey, la reina y todo su consejo. El documento original del otorgamiento de este servicio, se halla en el archivo de Simancas.

La Academia de la Historia, citando á Asso y Manuel, admite en su catálogo una legislatura en Zamora el año 1436; 1436.
pero dudamos de la noticia, y bueno fuera se adujesen mas datos para comprobarla. Nos fundamos, en que el rey no salió de Castilla la Nueva en todo el año: al principiarse estaba en Alcalá de Henares; de aquí se trasladó á Madrid, de donde marchó á Toledo, despues á Illescas, y de este punto á Guadalajara, donde ya entró el año siguiente: es decir, que no pasó los puertos, y como las Córtes se celebraban allí donde estaba el rey, no pudieron celebrarse en Zamora semejante año.

Digitized by Google

1136. Pero sí se celebraron en Toledo, donde el rey se halló por el mes de Setiembre. El cuaderno dirigido á la ciudad de Córdoba, cuya copia tenemos presente, está fechado el 25 de Setiembre, y consta de cuarenta y cuatro peticiones. Importantes son las tres primeras, en que los procuradores solicitaron, que respecto á los pesos y medidas, volviese cada ciudad y villa á usar las que tenian antiguamente, por los perjuicios que la experiencia habia demostrado se seguian á la masa general del pueblo; el rey mantuvo la uniformidad acordada anteriormente, é impuso nuevas y mas severas penas á los que usasen las medidas y pesos antiguos.=Se repitieron las quejas, por los abusos de los arrendadores de las rentas y cobro de alcabalas en las ferias, haciendo los procuradores una detallada relacion de los perjuicios que se seguian al reino por las gracias de franquicia de este tributo.=Se acordó la construccion de buques de gran porte que protegiesen los convoyes; y tambien se pidió, que los barcos que saliesen juntos de un puerto hácia el mismo destino ó punto de arribada, marchasen siempre unidos, para defenderse mejor de los ataques de los ingleses.=Se declaró libre el cambio de monedas en todas las poblaciones del reino, para evitar los abusos que cometian los cambiadores, principalmente con el oro.=Algunas disposiciones sobre estadística y recaudacion de tributos, de que ya se ha tratado en legislaturas anteriores, se reclamaron en esta.=Castigóse la prevaricacion de los regidores de ayuntamiento, y se declaró incompatible el cargo de regidor con el de escribanos del juzgado de los alcaldes.=Se reiteraron las leyes sobre responsabilidad de los corregidores, y se adoptaron medidas para que las rentas públicas diesen mayores productos, y para que se municionasen los castillos y fortalezas. = Insértanse en este Ordenamiento las pragmáticas formadas por el rey sobre recaudacion de alcabalas, mas para nosotros son de poca importancia, aunque la tienen grande para la historia financiera de Castilla.=Se pidió la represion del juego, y providencias que evitasen las intrusiones

Digitized by Google

de los prelados, sus vicarios y jueces eclesiásticos en la jurisdiccion ordinaria, y si las infringiesen que se los extrañase del reino.=Clamaron de nuevo sobre otros puntos que eran constantemente objeto de la solicitud del reino, de que ya se ocuparan las Córtes precedentes, y que sería monótono y cansado repetir.

En la peticion XXX solicitaron y obtuvieron del rey los diputados, que se hiciesen extensivas á toda la monarquía, las ordenanzas dadas á Sevilla, dirigidas á sostener la tranquilidad pública, siempre que por los magnates y poderosos se tratase de alterarla, desconociendo la autoridad de las justicias.=La eleccion de regidores de ayuntamiento ocupó largamente á las Córtes, y al fin se adoptó el sistema que habia de seguirse para hacer estos nombramientos.=Se declaró, que los alcaldes, sus tenientes, escribanos y alguaciles de los pueblos, no pudiesen ser recaudadores, ni arrendadores de tributos; pero el rey introdujo una excepcion en favor de los escribanos: que los oidores no pudiesen recibir otro sueldo que el del rey, ni ser abogados, «salvo si el pleito fuera de tal manera en que el tal oidor non pueda ser juez:» ya veremos mas adelante, hasta dónde llegó el escándalo de la infraccion de esta ley.=Tambien pidieron remedio á los excesos que se decian cometidos por los oidores y la audiencia; el rey contestó que proveeria.=En la peticion XXXVII se consigna una costumbre altamente inmoral, que se observaba en la Real audiencia. Segun la peticion, componian la audiencia magistrados con sueldo y magistrados sin él, pero estos tenian la facultad de poder ser al mismo tiempo abogados de la audiencia, aunque les estaba prohibido ser jueces en los negocios que hubiesen defendido: á pesar de esta prohibicion, como en los negocios no comprendidos en ella, juzgaban y fallaban en compañía de los oidores asalariados, tenian gran influencia con sus compañeros en la resolucion de los negocios que defendian, y contra tamaño abuso clamaron los procuradores, logrando se suprimiesen los oidores sin sueldo, salvo si no

Digitized by Google

ejerciesen la abogacía.=Se acordó formar ordenanzas para que los pleitos se despachasen pronto en la audiencia, y evitar las dilaciones maliciosas.=Tambien se indicó la necesidad de poner coto á las frecuentes ausencias de los oidores, por cuya causa se entorpecia el despacho de los negocios; y que se guardase la ley que prohibia á los promotores fiscales acusar y proceder contra nadie, sin delacion conocida, «salvo en maleficios y casos notorios.»=El pago de sueldos y quitaciones que se debia á los que tuviesen derecho para percibirlos, y cuya entrega se detenia á veces maliciosamente por los tesoreros y recaudadores, se regularizó, imponiendo penas á estos si no verificasen los pagos cuando debiesen hacerlo.=En la peticion XLII, presentada á excitacion de la ciudad de Salamanca, se quejaron los procuradores, de los excesos que cometian los estudiantes de aquella universidad, á quienes por tener el privilegio de no poder ser juzgados sino por el rey, no se atrevian á perseguir los jueces y alcaldes de la ciudad; y por lo tanto suplicaban pusiese el monarca una persona delegada en aquella ciudad, que le enterase de los excesos que pudiesen cometer los estudiantes, y le remitiese las demandas que contra ellos se entablaran, «como se solia facer en tiempo de los Sennores Reyes de gloriosa memoria vuestros antecesores:» el rey accedió á la peticion, y los señores estudiantes tendrian que reformarse.=Por último, se pidió remedio, á los abusos que cometian los alcaldes de *sacas* en los asentamientos del ganado caballar y mular, prescritos por leyes y ordenanzas anteriores; y se pidió al rey, no abonase sueldo ni quitacion alguna á los alcaides de los castillos y alcázares derribados, donde no debia ni podia haber gobernadores.

La Academia en su catálogo, admite la reunion de unas Córtes el mes de Setiembre de 1437 en Toledo, para firmar la concordia entre el rey de Castilla y los de Aragon y Navarra, en que se pactaban los desposorios del príncipe de Astúrias con la infanta de Navarra Doña Blanca, y cita el capítulo VI del año 1437 de la crónica de Don Juan II. Pero si se

Digitized by Google

estudia bien este capítulo, no solo quedará desvanecida tal reunion de Córtes, sino que ni aun se puede fijar el dia en que debieron jurar el convenio los procuradores de las ciudades castellanas, designadas para esta formalidad por los comisionados aragoneses. La firma de algunos procuradores en esta concordia, no prueba convocacion de Córtes generales, sino que era tal la desconfianza que los dos reyes extranjeros tenian en las palabras y actos del nuestro, que para mayor seguridad del convenio, quisieron lo autorizasen algunas de las principales ciudades de Castilla, dando muestras de mas confianza para cumplir el compromiso, al reino que al rey: las pocas ciudades designadas por los comisionados de los dos reyes, fueron las que nombraron apoderados para el único caso de firmar la concordia. No hubo pues tal reunion de Córtes, porque no concurrieron todas las ciudades y villas que tenian derecho de asistencia; porque aun los procuradores de las designadas no recibieron otros poderes que para firmar el convenio y servir de mayor garantía de cumplimiento; porque fué imperativo el mandato al caso concreto, y porque nada nos revela que se reuniesen con los procuradores de toda Castilla, los otros dos brazos ó estados del reino.

Las Córtes de Madrigal de 1438, son de las mas célebres 1438.
de este reinado. El cuaderno dirigido á Salamanca, tiene la fecha de 20 de Julio, y consta de cincuenta y siete peticiones. Las treinta y una primeras se reducen, á pedir el cumplimiento de leyes acordadas en las legislaturas anteriores, notándose que en la XII, se quejan los procuradores, de que en algunos puntos no se observaba la ley de igualacion de pesos y medidas, y reclamaban su cumplimiento; pidiendo además, que la sal y legumbres se midiesen por la medida del pan, y el aceite, miel y cosas parecidas, por la del vino. Esta peticion manifiesta, que el reino se iba convenciendo de la oportunidad de la ley niveladora de pesos y medidas; la justa negativa del rey á lo solicitado en las Córtes de Toledo, para volver al an-

Digitized by Google

tiguo sistema; y que tal solicitud debió ser parcial de algunas ciudades ó villas, ó hija de las indispensables y naturales dificultades que la reforma experimentaria en un principio, y que se juzgarian insuperables.=Para evitar los excesos que con los contribuyentes ejercian los tesoreros, recaudadores y arrendadores, lograron los diputados, que el rey accediese á que cada ciudad y villa eligiese un procurador especial, encargado de acusar á los agentes del fisco, por las arbitrariedades y excesos con que vejasen á los contribuyentes de la ciudad ó villa que los elegia.=Pidieron remedio en la XXXII, á los inmensos perjuicios que se seguian á los pueblos, con las numerosas comitivas que acompañaban á los personajes de la córte, y con los alojamientos, posadas y suministros de ropas y víveres á tantas gentes: el rey accedió á cuanto se le propuso.

La peticion XXXIII tiene gran renombre, y es en la que los procuradores solicitaron no se permitiese adquirir mas bienes raices á las iglesias y corporaciones eclesiásticas, y que si los adquiriesen, quedasen sujetos al pago de pedidos y monedas, con otras pretensiones dirigidas á evitar la amortizacion y quebranto de las rentas públicas (1). En la XXXIV solicitaron se

(1) Hé aquí esta célebre peticion citada por casi todos los historiadores de derecho. «Otrosí, sennor, vuestra alteza sabrá que en vuestros regnos de cada dia recrescen grandes dannos é se esperan rescebir mas, por causa de las muchas heredades, ansí casas como vinnas, é tierras, é otros heredamientos que los perlados é abades, é monesterios, é eglesias, é omes de Orden é de religion de vuestros regnos, en ellos de cada dia compran, que como los tales tengan mas cabdales é manera para comprar, é por mayores prescios compran los tales bienes, todos los mas concurren á ellos, en tal manera, sennor, que algunas otras personas non combiene fablar en ningunas compras; é si mucho tiempo dura, que de cada dia por los que fallescen, é por otra parte comprando quanto fallan, todas las mas é mejores heredades serán en su poder: de que, muy poderoso sennor, demás del grant danno de vuestros pueblos, á vuestra merced viene grant deservicio en vuestras rentas, que de las personas que los tales bienes tienen, es vuestra merced servido en las monedas é otros pechos é servicios, é en las otras rentas que á vuestra merced han de pagar; lo qual, puestos los

Digitized by Google

prohibiese la entrada de paños extranjeros en el reino, y la exportacion de lanas; y en la siguiente, se tomasen medidas para impedir la salida del oro, principalmente á Roma.=Siguen varias disposiciones sobre exenciones de alojamientos para la comitiva de la córte: sobre la tenacidad de los eclesiásticos en no observar la prohibicion de introducir vino forastero en los pueblos que tenian este privilegio: inmoderado lujo del pueblo, y prohibicion de exportar granos al extranjero, por la gran carestía que se experimentaba y que los habia hecho subir una mitad de su precio ordinario.=Ocupáronse tambien los procuradores, de las fianzas de los arrendadores de tributos: de los derechos de portazgo, ronda, pasajes y barcajes; y del exceso de derechos exigidos por los alcaldes de la córte y rastro, y por la real chancillería.

Clamaron en la peticion XLV, contra los infinitos abusos cometidos por los clérigos en la exaccion de diezmos, y en

---

dichos bienes en poder de los dichos monesterios é eglesias, é otras personas eclesiásticas, es por el contrario: Suplicamos á vuestra alteza que le plegue de ordenar é mandar que ningunos perlados, nin monesterios é eglesias, nin clérigos, nin otras personas eclesiásticas non puedan comprar nin promutar, nin haver por troque é cambio, nin en otra manera de enagenamiento, ningunos nin algunos bienes reales nin censales de personas legas, salvo de otros eclesiásticos, é si las compraren, que por ellos paguen los pedidos é monedas, es á saber, que por aquel mismo abono por que un labrador pagaba, paguen los tales bienes en tanto quanto grado fuere; et ansí mesmo, que los clérigos que tales bienes compraren en tierra de Andalucía, que si fuere la compra ó compras de bienes, de la quantía por que otro lego debe mantener caballo de premia segunt la costumbre de aquella tierra, que el tal clérigo ó clérigos, sea tenudo ó tenudos de tener é mantener caballos segunt la dicha ordenanza á vecinos de la dicha tierra, pues que es para defension de la fee. Otrosí, que las tales personas eclesiásticas non puedan comprar nin compren los tales bienes sin facerlo primeramente pregonar en la cibdad ó villa ó logar donde se compraren, é que sean puestos por escripto ante el escrivano del concejo de la tal cibdat ó villa ó logar, porque se sepa por qué bienes han de pagar los dichos pechos é tributos:=A esto vos respondo, que yo embiaré suplicar sobre ello á nuestro Santo Padre.»



Digitized by Google

las excomuniones que prodigaban á todo el mundo, para cobrar luego fuertes derechos por levantarlas, lamentándose los procuradores, de que ya nadie hacia caso de tales excomuniones: «que las gentes non las temen, nin dan por ellas nada, é desta guisa, é por esta manera, é por otras muchas maneras, dan tantas descomuniones en el pueblo, porque casi pocos son los que escapan de la dicha descomunion, los unos por les tocar de fecho, é los otros por la participacion, é desta guisa matan é lanzan tantas ánimas en el infierno que non han número en ellas.... E pues, muy alto Sennor, ellos desfallecen con muy poca caridad en la cura de las ánimas, á Vuestra Alteza plega que por vuestra mano sean reparados los tales males, é las dichas ánimas non se pierdan.»=Pidieron tambien, que aprovechándose, como se aprovechaban, los eclesiásticos, de los caminos, puentes y demás cosas públicas, contribuyesen como el resto de los habitantes de la monarquía á la reparacion y conservacion de todas ellas.=Solicitaron se guardasen á los pueblos las dehesas de su propiedad, prohibiendo que los forasteros entrasen á aprovecharse de ellas y pastar sus ganados.=Los excesos de los corregidores, comisarios, pesquisidores y repartidores, fueron objeto de la deliberacion y reclamaciones de los procuradores al rey, y la frecuencia con que este negocio se agitaba en las Córtes, demuestra la corrupcion de la justicia, y la impunidad de sus agentes por las infinitas vejaciones que causaban á los pueblos.=Se prohibió á los plateros dorar sobre cobre.=Se indicaron las mejoras que podrian introducirse en los arriendos del tributo de monedas, y el rey contestó, que proveeria: la misma contestacion dió á las reclamaciones sobre abusos de los señores en los pueblos de señorío, respecto á los heredamientos y fincas que en ellos tenian los propietarios forasteros.=Pidieron la pronta conclusion de los pleitos, fallados ya en primera instancia: reclamaron contra las usurpaciones de terrenos propios de las poblaciones, que algunos grandes y poderosos habian usurpado, y cuyo remedio se pidiera inútilmente en legislaturas anteriores.=

Digitized by Google

Por el desuso de las pragmáticas sobre señales en los trajes de judíos y moros, clamaron y consiguieron el cumplimiento de ellas: así como las relativas á los cambios de oro y plata amonedada.=Se mandó que el castillo de Barcarrota volviese á la propiedad de Badajoz.=Reclamaron para los alcaldes de los pueblos, el conocimiento de los pleitos sobre exaccion de monedas: y por último, solicitaron remedio contra el rigor de los arrendadores de aduanas, en la inscripcion ó estadística de los ganados caballar y mular.=Tales aparecen los trabajos de las famosas Córtes de Madrigal, cuya legislatura merece una atencion muy particular en la historia legislativa y parlamentaria de Castilla.

Desde Roa, en 18 de Marzo de 1439, convocó las Córtes el rey Don Juan, «do quier que yo sea, fasta veinte dias del mes de Abril próximo que viene, por algunas cosas muy cumplideras á mi servicio, é al pacífico estado é tranquilidad de estos regnos.» No existen datos positivos para señalar fijamente dónde se reunieron estas Córtes, pero sospechamos pudieron hacerlo en Medina del Campo, porque desde esta villa, en 6 de Agosto, expidió el rey una carta en forma de manifiesto, á los pueblos, para desmentir los rumores y falsedades propaladas por los malévolos, de que hubiese enajenado y pensase seguir enajenando de la corona, muchas ciudades y villas: procuraba sincerarse de esta acusacion, y concluia diciendo, que de este asunto «habia fablado mas largamente con los procuradores de las dichas cibdades é villas de sus regnos, declarándoles el fecho de la verdad.» Estas palabras no dejan duda, á nuestro juicio, de que las Córtes se reunieron, pero con los datos que existen, no puede señalarse el punto, aunque por la anterior conjetura se sospeche fuese Medina. 1439.

En 1440 se reunió una nueva legislatura, primero en Bonilla y luego en Valladolid: el cuaderno que se conserva, consta de catorce peticiones, y tiene la fecha de 10 de Setiembre desde la última ciudad.=Tratóse mas principalmente en esta legislatura, la cuestion política que por entonces agitaba el 1440.

Digitized by Google

reino, pidiendo los procuradores al monarca, pusiese remedio á los males que de ella resultaban á Castilla, «é por salud de vuestros pueblos considerar lo pasado, é entender en lo presente, é proveer en lo advenidero con toda diligencia é eficacia, como rey é soberano sennor de todos.» Descúbrese en estas Córtes, tendencia hostil á D. Alvaro de Luna, y favorable á los enemigos de este. Aconsejaban al rey se situase en una poblacion neutral, para que, ni los sublevados de Avila, ni los cortesanos que rodeaban al rey en Valladolid, pudiesen influir en el real ánimo y en las decisiones que juzgase oportuno adoptar, á fin de pacificar el reino.=Suplicáronle fuese parco en mercedes de dinero é de vasallos, y que diese una amnistía general, á lo que accedió el rey, publicándola el 20 de Junio; y que para mayor garantía de la dinastía, se llevasen á cabo las bodas, y se consumase el matrimonio del príncipe de Astúrias, cuidando de dotar bien la casa del príncipe, con los ahorros que aconsejan al monarca introduzca en la suya, para no verse en la vergüenza de dar sin tener, «ca el dar sin tener es vicio en toda persona, mayormente en los reyes.»=Algunas disposiciones sobre la audiencia y chancillería, y la eterna intrusion de los eclesiásticos en la jurisdiccion ordinaria, se encuentran en este Ordenamiento, diciendo los procuradores al rey, sobre el último punto, «que tenga por cierto que del que es la jurediccion es lo mas del señorío.»=Las demás peticiones versan sobre tributos, recaudacion y funcionarios de estos ramos de la administracion; pero en la última del cuaderno se hacen grandes esfuerzos, para que el rey atienda á muchas peticiones que se le tenian dirigidas y que estaban sin resolver, insistiendo sobre todo, en la necesidad de adoptar medidas que arreglasen el numerario, porque su estado era tan fatal, «que todos los meneos é negociaciones de vuestros regnos, se amenguan por ello, de que á Vuestra Alteza viene grant deservicio, é á vuestros regnos grant danno.» Ya veremos que el rey procuró satisfacer esta justa exigencia de los procuradores.

Digitized by Google

La crónica de Don Juan II (1), cita unas Córtes reunidas en Toro á principios de 1442, que segun indica, debieron convocarse á fines del año anterior. Añade, que solo se trató en ellas de conceder al rey un subsidio de ochenta millones, que se le otorgaron al fin despues de muchos altercados, debiéndose cobrar la mitad en aquel año, y la otra mitad al siguiente; y que conseguido el servicio en monedas y pedidos, el rey despachó á los procuradores. Hácesenos sospechosa la Crónica con la última noticia, porque la vemos en contradiccion con varios documentos oficiales sobre fabricacion de moneda, que demuestran con toda evidencia, estar reunidas las Córtes desde Enero hasta fin de Junio de 1442. 1442.

A consecuencia sin duda de la excitacion dirigida al rey en la peticion XIV de las Córtes de Valladolid de 1440, mandó en 29 de Enero de 1442, que en cada una de sus cuatro casas de moneda se labrase, «una fornaza de doblas de oro, é que esté en cada una dellas mis armas reales é del otro cabo la vanda.» para que se diferenciasen de las falsificadas en Málaga: dispuso además, se labrasen reales, medios reales y cuartos de reales de plata, á la ley de once dineros y cuatro granos; y que la moneda de blancas, que habia mandado acuñar anteriormente, se recogiese para labrarla de nuevo, corriendo solo la de su padre Don Enrique, que era de mejor ley. En conformidad á lo consignado en la Crónica, este primer Ordenamiento de moneda, debió darse, ínterin estaban reunidas las Córtes en Toro, porque lleva la fecha del mes de Enero, y en este coloca la época de reunion.

Cuarenta dias mas tarde, el 10 de Marzo, publicó Don Juan otro Ordenamiento sobre moneda, desde Tordesillas, y en él se dice expresamente, que las nuevas disposiciones que se adoptan, suspendiendo la recogida de la moneda de blancas y su reacuñacion, prescrita en el Ordenamiento de 29 de Enero,

(1) Cap. III, año 1442.

Digitized by Google

se deben á las reclamaciones «de los procuradores de las cibdades é villas, é logares de los mis regnos, *que aquí están conmigo ayuntados*,» y que se insertan en el Ordenamiento, como Considerandos de la suspension. En otro pasaje del mismo documento, dice el rey, que habia mandado ensayar la moneda de blancas, «en la mi córte, dentro de los mis palacios, donde yo agora estoy en esta mi villa de Tordesillas, por ciertos mis ensayadores de las casas de las monedas de mis regnos, presentes á ello ciertos perlados, é caballeros, é doctores del mi consejo, é los mis contadores mayores, *é los dichos procuradores*.» De manera, que no hay duda alguna, en que por el mes de Marzo de 1442, estaban reunidos en Tordesillas con el rey, los procuradores de todas las «cibdades, villas é logares» de Castilla, es decir, las Córtes. Nos inclinamos á creer, que las mismas de Toro acompañaron al rey á Tordesillas, porque desde la época en que la Crónica supone reunidas las primeras, pasa muy poco tiempo hasta el segundo Ordenamiento de moneda, para que se reuniesen otras nuevas; porque no hay en ninguna parte, al menos en lo que nosotros hemos examinado, rastro alguno de nueva convocatoria á Tordesillas, ni aun con la fórmula general «de allí donde estuviese el rey,» en Marzo de aquel año; y finalmente, porque la cohesion y armonía que se observa, así en las palabras de Don Juan, como en las disposiciones de este segundo Ordenamiento de moneda, y otro tercero de que vamos á ocuparnos, convencen de que eran las mismas personas las inspiradoras de idéntico sistema.

Un tercer Ordenamiento sobre la misma materia, fechado en Valladolid el 6 de Abril del mismo año, es decir, veintisiete dias despues del segundo, nos revela, que las Córtes de Tordesillas continuaban con el rey en Valladolid. Al hablar Don Juan en este último documento, del valor que debian tener las doblas de oro, y el que se debia calcular á los florines de Aragon, dice: «que lo habia encomendado á ciertos de su consejo para que platicasen sobrello con los sus contadores mayores, *é con los procuradores de las cibdades é villas de mis*

Digitized by Google

*regnos que conmigo están:»* cuyas palabras demuestran, que los procuradores siguieron al rey desde Tordesillas á Valladolid, así porque la razon lo dicta, como por ser completamente aplicables á este caso, los argumentos que dejamos expresados en favor de la marcha de los mismos procuradores, desde Toro á Tordesillas.

Estos dos últimos Ordenamientos de moneda, aclaran perfectamente la cuestion, y persuaden, que la legislatura de Toro se trasladó con el rey á Tordesillas, y que luego le acompañó á Valladolid Además de lo que ellos ilustran este punto histórico-parlamentario, tienen de notable, que el rey se compromete «á non mandar labrar moneda de blancas, nin otra moneda de vellon en ningunt tiempo, sin acuerdo de los procuradores de mis regnos:» y que señala en cien maravedís el valor de la dobla de oro de la banda, y en sesenta y cinco maravedís el del florin aragonés.

La Academia en su Catálogo, no menciona la legislatura de Tordesillas, sin duda, porque la considera continuacion de la de Toro, y así en efecto debe considerarse: mas parece como que admite una segunda reunion de nuevas Córtes en Valladolid, el mismo año de 1442, en el mero hecho de colocarlas separadas de las de Toro, porque cuando tiene unas Córtes por las mismas, aunque celebradas en dos distintos puntos, lo indica así, poniéndolas juntas, como hace con las de Bonilla y Valladolid de 1440. Acabamos de manifestar las razones que nos aconsejan tener por una misma legislatura la de Toro, Tordesillas y Valladolid, de principios de 1442, y no creemos se citasen nuevas Córtes para este último punto, entre el 6 de Abril, fecha del tercer Ordenamiento sobre moneda, y el 30 de Junio, con que aparece el copioso cuaderno de peticiones, que nos ocupará mas adelante. Persuádenos que los procuradores citados por Don Juan en el último Ordenamiento sobre moneda, son los mismos que elevaron al rey el cuaderno de peticiones resuelto en 30 de Junio, ver, que entre las fechas de uno y otro, solo pasan ochenta y cuatro dias, tiempo insufi-

Digitized by Google

ciente para la convocacion de una nueva legislatura; discusion de las cincuenta y cuatro peticiones del cuaderno, y resolucion del rey, que antes de despacharlas, las consultaria préviamente y como de costumbre, con su consejo; confirmando este juicio, no citarse por la Academia, como hace generalmente, la fecha ni el sitio desde donde se expidió la convocatoria para estas Córtes de Valladolid. Existe además otra prueba evidentísima de la continuidad en Valladolid de la legislatura de Tordesillas, en dos leyes aisladas y separadas del cuaderno, presentadas por los procuradores al rey, despachadas por este y juradas solemnemente ante los procuradores por toda la córte, en 5 de Mayo, es decir, veintinueve dias despues del 6 de Abril. Se ve pues, que existen una porcion de actos oficiales consecutivos en los seis primeros meses de 1442, que no pueden atribuirse á distintos procuradores, y que aconsejan tener por una misma, la legislatura que siguió al monarca, de Toro á Tordesillas, y de aquí á Valladolid.

Ilustrado este punto, y antes de ocuparnos del cuaderno de peticiones generales formado en Valladolid, el órden cronológico exige, tratemos de las dos leyes que acabamos de indicar, hechas á consecuencia de las reclamaciones de los procuradores, sobre la no enajenacion de las poblaciones realengas, y sobre la prohibicion de tomar é intervenir los poderosos, las rentas y tributos debidos al rey. Las dos están fechadas el 5 de Mayo. La primera es importantísima, no solo porque tendia á impedir la prodigalidad del rey, sino porque la inobservancia era causa de grandes perjuicios en la recaudacion de los impuestos, cuya pesadumbre oprimia en definitiva á la infeliz clase pechera, que seguia perteneciendo al realengo. Obsérvase asimismo en estas dos leyes, que los representantes de los pueblos aprovechaban la debilidad del gobierno y los obstáculos que á su marcha oponian los magnates, para arrancar al monarca concesiones importantes en favor de sus representados; que en situacion mas fuerte, habria sido imposible conseguir, pero que entonces se lograban

Digitized by Google

fácilmente, á trueque de ganar el rey el apoyo de las municipalidades.

Valiéndose pues los procuradores de esta ventajosa posicion, elevaron á Don Juan una peticion, en que con términos apremiantes, si bien respetuosos, le decian; que las inmensas donaciones hechas en contravencion á las leyes y derechos del reino, causaron á este grandes perjuicios: que se comprometiese con juramento, y además por medio de contrato y pacto con el reino, á no enajenar ni donar «cibdades, nin villas, nin aldeas, nin logares, nin términos, nin juredicciones, nin fortalezas de juro de heredad,» y que si lo hiciere, no valiese la enajenacion ni donacion: que los pueblos adquiriesen el derecho de rechazarla: que los reyes sucesores no estuviesen obligados á cumplirla: que se considerase siempre al agraciado como violento poseedor, sin que valiese lapso alguno de tiempo para prescripcion: que esta ley no pudiese revocarse en Córtes ni fuera de ellas: que prestase el mismo juramento la reina y el príncipe heredero; y que solo pudiese hacer alguna merced que no fuese de ciudad, villa ó lugar notable ó principal, por señalados servicios en las guerras con moros ó reyes extranjeros, y eso, prévio el dictámen de todos los individuos de su consejo, que no tuviesen con los agraciados deudo de sangre. El rey accedió á todos los extremos de la peticion, declarando inalienables é imprescriptibles por su naturaleza para siempre jamás, todas las ciudades, villas y lugares realengos con sus términos: declaró tambien, que para las mercedes á que le autorizaban las Córtes, no solo queria oir el dictámen de su consejo, sino el de seis procuradores de las principales ciudades del reino: autorizaba la insurreccion á que podrian apelar los pueblos agraviados, en caso de que por los monarcas se infringiese la actual ley: sancionó nuevamente el célebre principio, «de que las leyes, é fueros, é derechos valederos, non podiesen ser derogados, salvo por Córtes.» juró la ley por la señal de cruz y sobre los evangelios, pero antes se reservó el derecho de disponer librèmente

Digitized by Google

de sus dos villas de Jumilla y Utiel: declaró, por último, que las donaciones y mercedes de esta clase hechas á la reina y al príncipe y princesa de Astúrias, eran solo vitalicias, debiendo volver á la corona despues de su fallecimiento. Esta famosa ley, si acaso estuvo por algun tiempo en vigor, no tardaremos en verla escandalosamente infringida por el sucesor de Don Juan II. Juráronla además de este, la reina, los condes de Castro y Benavente, los obispos de Palencia y Coria, cuatro doctores y otros personajes, autorizando el juramento los procuradores con su presencia.

La segunda ley llamada de *Tomas*, se hizo tambien á peticion aislada de los procuradores. Acostumbraban los ricos-hombres, condes y demás que disfrutaban asignaciones y acostamientos, embargar y apoderarse de los tributos y rentas de la corona, cuando los contadores y recaudadores se retrasaban en el pago de las asignaciones ó acostamientos: clamaron los procuradores contra tal abuso, y pidieron se corrigiese hasta con pena capital, sin que el rey pudiese en ningun caso perdonar ó dejar de imponer los castigos en que incurriesen los contraventores; y si lo hiciese, que el sucesor ó sucesores en el reino no quedasen obligados por el perdon ó indolencia de su antecesor, en no castigar; pudiendo imponer las penas en cualquier tiempo, como si no estuviesen perdonadas ni prescritas. Dirigian, por último, al rey la siguiente súplica: «Otrosí: Suplicamos á Vuestra Sennoría, que dé via é órden en vuestra casa é córte, é en los gastos de ella, en tal manera, que la recepta sea mayor que la depensa, porque Vuestra Alteza sea mejor servido, é vuestros regnos sean relevados, segunt mas largamente lo entendemos decir á Vuestra Sennoría.»=El rey aprobó por completo la peticion; pero antes mandó á sus contadores, que trimestralmente pagasen á los grandes, ricos-hombres y demás poderosos, las asignaciones y acostamientos que tuviesen señalados sobre las rentas; y que si á pesar del pago se excediese alguno «en facer toma en cibdat ó villa, ó logar suyos, que el que la ficiere, fuese tenudo de se la pagar

Digitized by Google

complidamente, é que le maten por ello.» No contento con esta ley, reiteró además Don Juan, las hechas sobre el mismo punto por su padre y abuelo en las Córtes de Madrid y Bribiesca: y en cuanto al arreglo de su casa, ofreció hacerlo de modo «que la data non pase de la recepta.»=Juraron asimismo la observancia y cumplimiento de esta ley, en presencia de los representantes de la nacion, además del rey, el de Navarra, el príncipe de Astúrias, el infante, el almirante, los condes, obispos y demás personajes de la comitiva real, la córte y el consejo del rey, el mismo dia 5 de Mayo, y se mandaron cartas á las provincias, para que la jurasen igualmente, los señores y grandes ausentes de la córte. A pesar de tan solemne ley, no se regularizó ni respetó la recaudacion de tributos, ni se evitaron los entorpecimientos que á ello siguieron oponiendo los poderosos, sin que uno solo recibiese el menor castigo, ni aun pagase indemnizacion.

Viniendo ahora al Ordenamiento de estas Córtes de Valladolid, cuya copia exacta del cuaderno original remitido á Búrgos tenemos á la vista, consta de cincuenta y cuatro peticiones, y es, á nuestro juicio, uno de los mas importantes de las antiguas glorias parlamentarias de Castilla, porque casi todos los puntos de que se ocupa, son distintos de los tratados en legislaturas anteriores, presentándose en general con un matiz de novedad, que ilustra mucho la materia de que son objeto. Por esta razon nos detendremos en él mas de lo que con otros hemos hecho hasta aquí.

Los términos que en el preámbulo usa el rey, podrian ocasionar la duda, de si estas Córtes de Valladolid fueron ó no generales, aunque sus disposiciones parezcan adoptadas para todo el reino, porque Don Juan dice, «que reunidos la reina..... é otrosí los procuradores de ciertas cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado fueron llamados:» mas á pesar de estas palabras, por algunos pasajes del cuaderno se deduce, asistieron todos, y como además consideramos esta legislatura continuacion de la de Toro y Tordesillas, creemos serian ge-

Digitized by Google

nerales.=Pidióse primeramente, la revocacion de todas las mercedes y donaciones de aldeas, villas, lugares y territorios pertenecientes á las ciudades, de que estas habian recibido gran agravio: el rey contestó con su carta de 5 de Mayo que acabamos de extractar.=Pidieron tambien los procuradores, que se suprimiesen los empleos inútiles; las ayudas de bodas, y los sueldos que el rey daba á los prelados, quienes por sus dignidades disfrutaban ya rentas de diez y doce mil florines anuales.=El monarca limitó á seis mil maravedís las gracias que podria hacer por sí solo; señaló las mercedes menores que dispensaria del mismo modo; y para las demás, consintió en la intervencion del consejo.=Suplicaron que Galicia pagase los maravedís que debia por pedidos y monedas; y que se permitiese extraer y aprovechar la madera de los pinares de Moya.=Reclamaron que las ciudades nombrasen por sí para sus oficios de regimiento y escribanías, «é que vuestra merced nin otra persona alguna non se pueda entremeter dello:» el rey accedió á que el nombramiento de los oficios fuese de las ciudades y villas, siempre que para ello tuviesen privilegio especial, y respecto á las demás, que se guardasen las leyes del reino.=Nuevas reclamaciones se elevaron al rey, sobre el nombramiento de corregidores no pedidos por los pueblos, y sobre las amenazas que se insertaban en las cartas reales expedidas en infraccion de leyes y ordenamientos, para obligar á su cumplimiento; el efecto de esta última reclamacion, fué el restablecimiento de la ley hecha por Don Juan I en las Córtes de Bribiesca.

La peticion XII revela, que en las elecciones de procuradores para estas Córtes, se habia dejado sentir pesadamente la influencia moral, pero que la nacion rechazaba esta intervencion del poder ejecutivo, con que se intentaba sustituir á la del país, la voluntad del gobierno, haciendo del sistema representativo una farsa hipócrita: «Otrosí, decian, muy exclarecido rey é sennor: Por quanto la experiencia ha mostrado los grandes dannos é incombenientes que vienen en las cibdades

Digitized by Google

é villas, quando Vuestra Sennoría embia llamar procuradores, sobre la eleccion dellos, lo qual viene por Vuestra Sennoría se entremeter á rogar, é mandar que embien personas sennaladas, é ansí mesmo la sennora reyna vuestra muger, é el príncipe vuestro fijo, é otros sennores: Suplicamos á Vuestra Sennoría, que non se quiera entremeter en los tales ruegos é mandamientos, nin dé logar que por la sennora reyna é príncipe, nin por otros sennores sean fechos: é ordenar, é mandar, que si algunos levaren las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los oficios que tovieren en las dichas cibdades, é villas, é sean privados para siempre de ser procurador, porque las dichas cibdades embien libremente sus procuradores: é si caso será que algunos procuradores vengan en discordia, que el conoscimiento dello sea de los procuradores é non de Vuestra Sennoría nin de otra justicia:=A esto respondo, que decides bien, é mando que se faga é guarde ansí, pero que el conoscimiento del tal, quando la procuracion viniere en discordia, que quede á mi merced para la mandar ver é determinar.» Solo el hecho de haberse elevado esta peticion, demuestra que la mayoría de las Córtes era opuesta á la influencia moral, que no tuvo bastante fuerza para reunir en ellas el número de procuradores necesario á evitar que la peticion se presentase: conócese que los pueblos tenian una idea exacta de sus deberes y derechos, que no les permitia ser tan ductiles como algunos siglos mas tarde.=Las usurpaciones por parte de la jurisdiccion eclesiástica sobre la ordinaria, dirigidas á favorecer á los criminales, «cuyos malfechores se llaman clérigos coronados, non embargante que sean rufianes é omes de mala vida,» ocupan las peticiones XIV y XV. En esta última, que defiende la jurisdiccion real contra las declinatorias de los legos, estuvo el rey muy explícito y justamente duro, mandando: «que el lego que contendiese en perjuicio de la su jurediccion real, perdiese é pierda por el mismo fecho todos los oficios é raciones, é quitaciones, é mercedes, é lanzas, é otras qualesquier cosas que de él toviere en qualquier manera, é demás

Digitized by Google

que pierda é haya perdido la meitad de todos sus bienes para la su cámara.»

Solicitaron las Córtes, que los magnates y señores poseedores de mas de doscientos vasallos, no pudiesen morar en los pueblos de realengo, por los grandes perjuicios que esto causaba.=Que se tomasen medidas para permitir la prudente exportacion de granos; y que no sufriese entorpecimiento alguno el tráfico interior de cereales.=Respecto al pago puntual de sueldos y asignaciones á los grandes, reiteró Don Juan la carta de 5 de Mayo que dejamos extractada; y tambien quedó abolido á instancia de las Córtes, el descuento de la tercera parte de los sueldos que sufrian los empleados, acordado por solo el rey el año anterior.=Se aconsejó y obtuvo una amnistía general en la peticion XXII.=Legislóse ámpliamente sobre los excusados de pechos, recordando muchas disposiciones adoptadas anteriormente, y se decretaron otras nuevas: tambien se acordó no nombrar mas escribanos durante cuatro años, por la nube de ellos que antes se habia aprobado, y que los recien nombrados, contribuyesen á los pechos reales y concejiles, si pechaban antes de la fecha de sus nombramientos.= Se leen muchas peticiones sobre arrendadores y recaudadores de tributos, y sobre portazgos.

Ocupáronse nuevamente en la XXVII, de los excesos de los señores jurisdiccionales, que se negaban á reconocer el derecho de los tribunales reales de alzada, para entender en las apelaciones que se interponian de sus sentencias: el rey mandó, que sobre este punto se guardase la ley hecha por su abuelo Don Juan I en las Córtes de Guadalajara.=Sobre las atribuciones de la jurisdiccion real para conocer de la ejecucion de todas las sentencias criminales, se invocó y mandó guardar la ley del Ordenamiento de Alcalá; y tambien se tomaron medidas para que no se retrasase el despacho de tales causas =En la peticion XXX estuvieron feroces los procuradores y circunspecto el rey: nada menos que la pena capital pedian, contra los que se desposasen con doncellas, sin cono-

Digitized by Google

cimiento de sus padres; el rey dijo:=«A esto vos respondo, que asaz está para ello provehido por las leyes de mis regnos, las quales es mi merced mandar guardar é que se guarden.» En el recto y buen sentido que generalmente domina en los cuadernos de peticiones elevados á los reyes por nuestras antiguas Córtes, es muy chocante encontrar la anterior; debia existir gran abuso en la falta que tan severamente querian castigar, y que deprimia la autoridad paterna, ó haber acaecido algun caso particular demasiado escandaloso, que afectase á algun procurador, y hacer suya su causa los demás, como insulto á la clase; de otro modo, y como tésis general, era tan absurda la peticion que no se comprende.

Denunciáronse al rey las estafas y robos de los despenseros de palacio en los pueblos, á quienes vejaban con todo género de exacciones: Don Juan impuso las suficientes penas para impedirlas.=Se modificó el servicio de bagajes y posadas de la comitiva de la córte.=Insistióse contra el derecho de aduana que exigian los aragoneses, titulado de la *Quema*, que aun continuaba, á pesar de las gestiones que el rey habia prometido con el de Aragon para que se aboliese; y se reclamó contra otro nuevo que los mismos aragoneses imponian á las mercancías castellanas, y á que llamaban «*Dinero faxardo*:» haciendo igual reclamacion contra los que se exigian á nuestros comerciantes en Génova.

Dijeron en la peticion XXXVI: «Otrosí: muy poderoso rey é sennor: sepa Vuestra Sennoría, que de vuestros regnos se saca mucha moneda de oro en cada anno para la córte del Papa, lo qual redunda en grant deservicio vuestro, porque hay mucha mengua della en vuestros regnos: Suplicamos á vuestra merced que le plega de mandar é defender que de aquí adelante non se saque de la dicha moneda de oro, é que si necesario fuere de la llevar, que la lleven en mercadurías é en otras cosas:=A esto respondo, que yo tengo mandado é defendido, so grandes penas, que se non saque moneda de oro de mis regnos, é quiero é es mi merced, é mando que se

Digitized by Google

guarde é cumpla, é faga ansí de aquí adelante, so las dichas penas, é que los mis alcalles é guardas de las sacas é cosas vedadas lo guarden é cumplan ansí, so pena de privacion de los oficios.»=Pidióse remedio contra el lujo de las clases inferiores: contra las demasías de los capellanes de la capilla del rey Don Sancho, creada en Toledo, por el modo con que acostumbraban recaudar el tributo sobre la carne muerta: á la escandalosa infraccion del juramento en los contratos privados; y á la poca exactitud de contadores, arrendadores y recaudadores, en pagar los maravedises señalados á la capilla de los reyes de Toledo y otros monasterios, mandándose que estos, para hacer efectivos los dichos maravedís, acudiesen á los jueces legos, y de ningun modo á los eclesiásticos, bajo la pena de caducar los privilegios; «é qualquier persona que lo contrario desto ficiere, yo mandaré revocar los previllejos que sobrello toviere, é los perderán en adelante.» El rey sostenia dignamente en las leyes su jurisdiccion; pero ¿cómo no se ejecutaban? porque ni habia intencion de ello cuando se dictaban, ni mucho menos voluntad de cumplirlas despues de dictadas. Créese generalmente, que la inobservancia de leyes justas y muy buenas que se hicieron en esta época, consistia en falta de fuerza y prestigio en el poder real; es un error; siempre que en Castilla se apoyó el trono en las clases populares, quedaron vencidos la nobleza y el clero: veremos palpablemente justificada esta opinion en el reinado de Isabel I. Si Don Juan II se hubiese propuesto hacer cumplir sus leyes é invocado para ello el auxilio de las municipalidades, las leyes se habrian cumplido; el rey, complaciente por naturaleza, accedia á casi cuanto le proponian los procuradores, y accedia tambien luego á las representaciones de aquellos privilegiados á quienes las leyes perjudicaban, dejándolas sin ejecutar.

Prolijas consideraciones se expusieron al monarca sobre abusos cometidos en el nombramiento de escribanos, y sobre los infinitos que perpetraban los tesoreros, arrendadores y recaudadores de tributos: Don Juan prometió el oportuno re-

Digitized by Google

medio.=De la peticion XLIII resulta, que los mercaderes extranjeros solo querian admitir moneda de oro por sus mercancías, extrayéndolo luego del reino; los procuradores pedian que se les obligase á tomar en pago, la moneda usual de blancas: el rey declaró vigentes respecto á los mercaderes, las leyes contra los extractores del oro, y en cuanto al resto de la peticion, mandó que se formase una junta de mercaderes y personas entendidas, que propusiesen medios para conciliar todos los intereses.=Solicitóse del rey, no expidiese cartas de franqueza de tributos á ningun pechero, y por último, desde la peticion XLV hasta la LIV, se ocuparon del lamentable estado de la administracion de justicia, principalmente en la audiencia. Entre otras causas de inmoralidad judicial, señalaban, que los oidores no asistian á formar tribunal, por lo que no se podian despachar las vistas y mucho menos las revistas, y eso que el rey pagaba veinte oidores con muy buenos sueldos: que para despachar los negocios, recibian dádivas y regalos, no despachándose los restantes, y que el doctor Per Alfon era al mismo tiempo oidor y abogado, entendiendo como juez en los negocios que defendia como abogado: el rey mandó generalmente, que se observasen las leyes que arreglaban la audiencia; y en su respuesta á la peticion XLVI, designó á Valladolid por residencia del tribunal.

Estas Córtes dieron tambien lugar á unas ordenanzas publicadas en Madrigal el 30 de Setiembre, dirigidas á los contadores mayores de las rentas. Insertaba el rey por cabeza de ellas la peticion XIX del cuaderno anterior, concerniente á los perjuicios que resultaban por la poca exactitud en los pagos, de que eran culpables los recaudadores y arrendadores: restablecia luego en todo su vigor la ley hecha acerca de este punto por el rey su padre, en las Córtes de Madrid de 1393: insertaba la peticion relativa y contraria al descuento de la tercera parte de sueldo á los empleados, y su resolucion favorable á que quedase abolido; y despues de tan largo preámbulo, dictó varias disposiciones, encaminadas todas á intro-



Digitized by Google

ducir economías en los gastos, conformes muchas con las indicaciones hechas por los procuradores. Vemos introducida en las economías, la de que el rey, que antes pagaba el gasto de las suplicaciones que dirigia á Roma en favor de algunas iglesias, dispone ahora, que las suplicaciones se entreguen á las personas en cuyo favor se suplicase, y que sean ellas las que paguen las grandes costas que esto causaba al erario.= Tambien prohibió se hiciesen mercedes de ferrerías por juro de heredad, ni vitaliciamente; «porque era en su deservicio.»= Finalmente, mandó se hiciese nuevo reconocimiento de las aljamas de los judíos, porque esta renta habia experimentado muy gran diminucion.

La Academia, en su catálogo, ha colocado en Búrgos una
1444. legislatura el año 1444; pero á nuestro juicio, la verdadera reunion de este año, se verificó en Medina del Campo. Fúndase la ilustre corporacion, en unas palabras de Don Juan II, en el Ordenamiento de Madrid, fechado el 27 de Febrero de 1446: allí dice el rey: «Despues de lo qual, yo estando en la cibdad de Búrgos en el dicho año pasado (1444) *con algunos procuradores* que allí vinieron, porque allí tan prestamente non se ayuntaban, yo fablé, etc.»=Estas palabras dicen bien claramente, que aunque en Búrgos se reunieron «*algunos*» procuradores de los convocados, no se reunieron todos, porque no todos se «*ayuntaron prestamente*;» y la Crónica nos dice terminantemente, que «*todos se ayuntaron en Medina del Campo*,» despues que el rey marchó de Búrgos. En pocos años está mas detallada la Crónica que en el de 1444. Despues de relatar la fuga del rey de Portillo, nos lo presenta cercando á Peñafiel en 18 de Julio, de cuya villa se apoderó el 16 de Agosto: desde Peñafiel le traslada á Roa, y de aquí á Búrgos: «E desque el rey, vido que no se hacia bollicio en los regnos de Aragon y de Navarra, partióse de Búrgos para Medina del Campo.» Nada dice de Córtes celebradas en Búrgos, y solo despues que coloca al rey en Medina, dice: «é allí estuvo el rey algunos dias platicando con los grandes de su reino, que

Digitized by Google

allí estaban á la sazon *con los procuradores de las cibdades é villas*..... E acordóse que el rey debia abreviar *las Córtes que allí tenia*, é ir contra las partes por donde se decia que el rey de Navarra y el infante habian de entrar é resistirles la entrada. E antes que de Medina partiese, *con acuerdo de los procuradores*, echó pedidos é monedas en el reyno, é mandó luego llamar toda su gente.» No queda pues la menor duda de que donde realmente se celebró la legislatura de 1444, fué en Medina del Campo.

Por una ley publicada en Olmedo el 15 de Mayo de 1445, se sabe, que estando el rey en esta villa con su ejército, reunió en ella Córtes. Es el único documento que hemos visto de tal legislatura, y por su importancia legal y política, vamos á examinarle. Los procuradores dirigieron al rey una larguísima exposicion, manifestando, que el pretexto con que los infantes de Aragon y sus partidarios alborotaban el reino, se fundaba en la maliciosa tergiversacion que hacian de la ley XXV, tít. XIII, Partida II, y algunas otras del mismo código; que estas leyes no debian entenderse como ellos suponian; y que su contenido estaba explicado por otras de las mismas Partidas (1). Mencionaban tambien en su apoyo, la ley VIII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá: y del Fuero Real, las I y II del título «*De la guarda del rey:*» y la V y XXIV, tít. XXI «*De los rieptos.*»= Añadian, que conforme á la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre prelacion de códigos, en lo que alcanzase el Fuero Real, no se debia acudir á las Partidas: que por esta misma ley, la interpretacion de las leyes pertenecia al monarca, y en consecuencia pedian á Don Juan, «que interpretando é declarando la dicha ley de la Partida (2) é otras qualesquier, así por algunos mal entendidas, las quiera revocar de su cierta ciencia 1445.

(1) En prueba de esta opinion citaban y copiaban las siguientes: I, IV, VI, VII, VIII, Tit. I.=II, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXVI. Título XIII.=Y III, Tít. XIX, Part. II, y las leyes I y VI, Tít. II, Part. VII.

(2) La que servia de pretexto á los infantes y sus parciales.

Digitized by Google

é *proprio motu*, é con poderío real absoluto, en quanto son é puedan ser contra las dichas leys del Fuero..... mandando que la dicha ley de la Partida, é otras qualesquier que en esto fablan, sean entendidas é guardadas segunt las dichas leys del Fuero, é non mas, nin allende, nin en otra manera, é especialmente que para agora é de aqui adelante, se guarde para siempre jamás lo que las dichas leys del Fuero de las Leys disponen, é quieren, é mandan.»=El rey estimó la exposicion y dijo: «Que revocaba cualquier otro entendimiento que la dicha ley de la Partida, encorporada é puesta al comienzo de la dicha suplicacion é peticion suso escripta, é otras qualesquier que con ella concuerdan, han ó aver puedan en contrario de las dichas leys del Fuero de las Leys, é de las leys de las Partidas, é de los Ordenamientos de mis regnos que de suso son encorporadas.»=Nos hemos detenido en este documento, así por su importancia política para explicar los argumentos que invocaban las parcialidades que despedazaban la monarquía, como porque es el primero que hemos encontrado de interpretacion de leyes de Partida, y que demuestra al mismo tiempo la fuerza relativa de los diferentes códigos existentes en el siglo XV.

Ocúrrennos sin embargo, sobre él, algunas reflexiones que no debemos omitir, porque si así lo hiciésemos, apareceriamos en contradiccion. No creemos exacta la interpretacion de la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre prelacion de códigos, que hacen los procuradores en la peticion anterior. Ya hemos explicado en la seccion correspondiente del reinado de Don Alonso XI, la verdadera posicion del Fuero Real en el órden correlativo de observancia de códigos, y allí demostramos, que el Fuero solo era preferente á las Partidas en las poblaciones que le tenian por ley, en virtud de concesiones especiales. No era pues exacta la idea general de que donde alcanzase el Fuero no se acudiese á las Partidas: por el contrario, siendo las Partidas código general, si bien supletorio, estaban, lo mismo que el Ordenamiento, sobre el Fuero, en todo lo relativo

Digitized by Google

á las disposiciones, que sin concretarse á poblacion dada, pertenecian al interés comun de la monarquia, y de esta especie era la que ocupaba á las Córtes de Olmedo, y en la que se apoyaban los infantes de Aragon.

No era, sin embargo, tan grave esta primera parte de la peticion, aun siéndolo mucho, como la segunda en que animaban al rey, á que revocase de su ciencia cierta é «*proprio motu*,» la ley XXV, tít. XIII, Part. II, y algunas otras del mismo código. Cierto es que la ley V, tit XXI, lib. IV del Fuero Real, invocada por los procuradores, dice, que es tan grande el poder del rey «que todas las cosas, que todos los derechos tiene so sí;» mas contra tal máxima, emanada de solo el poder real, pues el Fuero de las Leyes no se aprobó en Córtes hasta el reinado de Don Alonso XI, clamaron constantemente los congresos posteriores de Castilla, y repetidas veces se sancionó por los reyes, entre ellos el mismo Don Juan II, el principio contrario, de que las leyes, derechos y fueros reconocidos, no podian revocarse «salvo por Córtes.» En la peticion conculcaban los procuradores este principio, porque autorizaban al rey á que por sí solo revocase algunas leyes de Partida, confirmadas en Córtes; no limitándose al caso concreto de la cuestion, sino haciendo extensiva la facultad, al principio consignado con posterioridad á la ley del Fuero, reclamado con insistencia por la representacion del país, y sancionado por varios monarcas.

Esta abdicacion de sus derechos y prerogativas hecha por las Córtes de Olmedo, demuestra una de dos cosas; ó la parcialidad de este Congreso, compuesto probablemente, y en su gran mayoría de adictos á D. Alvaro de Luna, á quien, atendido su carácter, no agradaban las restricciones que al poder absoluto que ejercia, imponian las leyes; ó que reunidos los procuradores en el real de Olmedo, carecian de la necesaria libertad en las deliberaciones, rodeados como estaban de las numerosas fuerzas militares aglomeradas por el rey y su favorito. De todos modos, ora sea la causa originaria de la sú-

Digitized by Google

plica de los procuradores, parcialidad ó coaccion, las Córtes de Olmedo enajenaron una de las preciosas facultades del poder parlamentario, sancionando un principio reaccionario, que ponia en manos del rey, el medio de destruir por sí solo todos los privilegios, libertades, fueros y franquezas de los reinos que entonces componian la monarquía castellana. Por fortuna, tan fatal autorizacion, ni fué causa de abusos por parte de Don Juan II, ni estuvo vigente por mucho tiempo: Córtes posteriores reclamaron el cumplimiento del antiguo principio, que permaneció sancionado é incólume.

De una carta remitida desde Madrid en 27 de Febrero de 1446 á la villa de Castrojeriz, cabeza de una de las merindades de Castilla, y que original se halla en el archivo de Búrgos, se deduce, que estas Córtes de Olmedo concedieron al rey cincuenta millones de maravedís, en quince monedas y pedidos.=Calculábase que las quince monedas producirian unos diez y siete millones: se formó una instruccion sobre el modo de realizar estos tributos, y en ella solo encontramos digno de mencion, que por ellos y demás impuestos, se exceptúa de embargo la cama, el vestido, las armas de los labradores y una yunta; y que entre los excusados de pechar se citan algunas personas particulares de los pueblos de Villabeta, Fontanas, Santa Cruz de los Oteros y San Adrian de Juarros, pertenecientes á dicha merindad, con manifiesta infraccion de las leyes; excusándose tambien á los que tuviesen caballo y armas.

1447. La legislatura de Valladolid de 1447, es de gran importancia, tanto por el número de peticiones, que llegaron á sesenta y seis, como por los asuntos que en ella se trataron. Su Ordenamiento tiene en unos cuadernos la fecha de 20 de Marzo; en otros la del 23, y en algunos la del 24 del mismo. Nada manifiesta mejor el estado miserable y anárquico á que las discordias civiles habian conducido el reino, que la peticion primera que sirve como de preámbulo al cuaderno. Indignados los procuradores por la falta absoluta de administracion

Digitized by Google

de justicia, y al ver que los cien millones concedidos en las dos legislaturas anteriores, habian sido robados por los rebeldes y poderosos, distrayéndolos del objeto para que se concedieran, declararon al rey, que no le otorgarian nuevos subsidios, despues de los veinte millones últimamente concedidos, «fasta tanto que primeramente á Vuestra Alteza por nosotros fuesen explicadas é relatadas, é por ella vistas *é puestas en egecucion*, algunas cosas que por solo acatamiento de su servicio, é bien é pro-comun de los dichos sus regnos, le entendemos pedir é suplicar, *lo qual por Vuestra Alteza ansí nos fué prometido é jurado.*»=Algunos de los que han escrito de nuestras antiguas Córtes, han creido, que la concesion de tributos extraordinarios no se otorgaba, hasta que los reyes demostraban haber cumplido todos los acuerdos de la legislatura anterior: esta opinion, retrotraida á los tiempos y monarcas anteriores á Don Juan II, es errónea. En el exámen que venimos haciendo de todas las legislaturas castellanas, no hemos encontrado este precioso derecho, y creemos no se nos podrá citar un solo caso de tal exigencia, hasta la peticion que nos ocupa. Observamos por el contrario, infinitos subsidios concedidos antes de haberse cumplido acuerdos anteriores, que muchas veces quedaban sin cumplir, y no hemos visto las protestas y reclamaciones que las Córtes habrian elevado al monarca, si existiera tal costumbre ó derecho. Lo mas que se podrá decir es, que esta prerogativa parlamentaria nació en las Córtes de que vamos tratando, pero aun así, habrá que convenir, que hasta en lo sucesivo, fueron mas las veces que se infringió, que las que se observó.

Seguian los procuradores haciendo, en términos patéticos y conmovedores, la triste pintura de la justicia del rey: «Los fechos son ya llegados, muy virtuoso rey é sennor, en estado, que vuestra justicia non es tenuda nin egecutada, nin vuestros mandamientos obedescidos, nin acatados como deben: é vuestras rentas tomadas é empachadas en tanto grado, quanto jamás nunca fué;» se lamentaban de que los maravedís «de los

Digitized by Google

pobres é lacrados, é viejos, é cansados, que non han otra cosa salvo aquello que cavando é trabajando con sus cuerpos lo han por sus jornales,» fuesen presa de los ricos y poderosos, y que todo el realengo se despoblaba para ir á morar á las villas de señorío particular, «donde nin á Vuestra Sennoría pagan nin aun las vuestras alcabalas:» y concluian pidiendo, que se adoptasen medidas enérgicas, á fin de que los veinte millones últimamente concedidos, no fuesen arrebatados despues de exigidos á los pueblos, destinándose á la pacificacion del reino. El cuitado monarca reconoció en su contestacion la verdad de cuanto le decian, y prometió medidas enérgicas para que se cumpliesen los deseos de los procuradores: mas á juzgar por el estado en que continuó el reino, es probable que los veinte millones, llevasen el mismo camino que los cien anteriores.

Las quince primeras peticiones se dirigian todas á desterrar abusos en la inversion de las rentas públicas; á introducir economías, y aconsejar al rey suprima en su casa los gastos supérfluos, imitando á su padre Don Enrique: en las de esta clase lanzaban al rey indirectas por el estilo de la siguiente: «Ninguna ordenanza nin regla que vuestra merced haya en ello dado é ordenado, non se haya de guardar, é luego es revocada:» ó como esta otra: «De aquí adelante Vuestra Sennoría mire mas sobre su facienda.» A todo accedió el buen Don Juan, así como tambien á que no se apropiasen los poderosos, los corregimientos vacantes.

En la peticion XVII se ocuparon los procuradores, de los gravísimos males que se seguian al Estado, por la facultad de adquirir bienes inmuebles las iglesias y monasterios, pidiendo: «que Su Alteza ordenase y mandase, que ninguna nin algunas personas non sean osados de vender, nin tributar, nin empennar por ninguna via directa ni indirectamente á eglesias nin á monesterios, nin otras personas algunas de Ordenes, nin religiones, heredades nin bienes algunos raices, sin lo facer saber primeramente á Vuestra Sennoría, é haver para ello su

Digitized by Google

licencia, porque se guarde en ello la manera que cumpla á vuestro servicio, é todo su derecho.»=El rey accedió á la peticion, y dió en este sentido la ley correspondiente (1).=Se acordó labrar moneda de reales, medios reales, cuartos y quintos, estableciendo una nueva casa de moneda en Valladolid, además de las de Búrgos, Toledo, Sevilla, Coruña y Cuenca: el

(1) Esta es la ley, que no hemos encontrado recopilada:=«A esto vos respondo que vosotros decides bien, é lo que cumple á mi servicio é á bien de la cosa pública de mis regnos, por quanto cierto é notorio es, que de los bienes raices que pasan de los legos, mayormente mis pecheros, á personas non sugetas á mi juresdiccion, yo despues que ansí dé el poder de los tales enagenar, non me puedo servir nin sirvo dellos, nin me pechan nin pagan cosa alguna. E por ende mando é ordeno, que cualquier lego ó legos, é otras personas sugetas á mi juresdiccion, que donaren ó vendieren, ó enagenaren, ó en otra cualquier manera é por quier título, qualquier heredamiento, é otros bienes raices á qualquier universidad, ó colegio, ó otro qualquier ayuntamiento, ó á persona ó personas exentas de la mi jurediccion real, é non sugetas á ella, hayan seido é sean tenudos é obligados de pagar, é paguen á mí, la quinta parte del valor verdadero de los tales heredamientos é bienes raices que ansí enagenaren; é esto demás del alcabala que á mí ovieren de pagar quando la enagenaren por manera de venta: é desde agora quiero é establezco, que hayan seido é sean obligados los tales heredamientos é bienes á la dicha quinta parte, é hayan pasado é pasen con esta misma carga, é sean havidos por tributarios, é por tales los fago é constituyo: quanto atanne á la dicha quinta parte, mando que el dicho tributo sea apropiado, é anejo, é impuesto á los tales heredamientos é bienes, en ellos ó sobre ellos: por tal manera, que aquellos non puedan facer merced de la tal quinta parte á persona alguna ó algunas de qualquier estado ó condicion, preheminencia, ó dignidad que sean, nin á colegios, nin universidades, mas que lo mandaré cobrar é ejecutar así con efecto. E mando á los mis contadòres mayores que lo asienten ansí por condicion en los mis quadernos de las alcabalas, é que las arrienden con esta condicion. E mando que los mis recabdadores mayores é arrendadores, que fagan juramento en forma debida de non facer suelta nin gracia de la dicha quinta parte, aunque la renta sea suya, é por otra manera. = Lo qual todo mando é ordeno que se faga é cumpla así, con tanto que los mis arrendadores non puedan poner nin pongan por ello descuento alguno.»=Don Juan imponia sobre tales ventas un derecho de veinte por ciento.

Digitized by Google

monarca reiteró con este motivo, la prohibicion de extraer moneda alguna del reino bajo ningun pretexto.=Numerosas disposiciones se adoptaron, dirigidas á mejorar la administracion de justicia: señalóse á Valladolid por residencia de la audiencia.=En la peticion XXII suplicaron, que en atencion á existir en las Partidas y fueros muchas leyes dudosas de que nacian grandes contiendas y alongamientos de pleitos, diese facultad á sus oidores para interpretarlas, consultando con el rey las interpretaciones, á fin de que tuviesen fuerza legal.=Pidieron tambien remedio al escandaloso abuso de los indultos: el rey puso nuevamente en vigor las leyes hechas sobre este punto por su abuelo en las Córtes de Bribiesca, y el albalá de su padre Don Enrique, disponiendo además: «que todos los perdones que Yo oviere de facer en cada anno, se guarden para el Viernes Santo de la Cruz, é que el mi confesor á quien Yo mandare, resciva relacion dellos la semana santa de cada anno, é me faga complida relacion, é de la condicion de cada perdon que á mí fuere suplicado que faga, é de la calidad dél, para que Yo tome un número cierto dellos que á mi merced ploguiere de perdonar, tanto que non pasen de veinte perdones.»=Mas no por esto se restringia la facultad de indultar el resto del año, siempre que lo hiciese con arreglo á las formalidades prescritas en las leyes que restableció. De esta resolucion de Don Juan II nació la costumbre de indultar nuestros monarcas algunos reos de muerte el Viernes Santo.

Tomáronse disposiciones para las formalidades en el despacho de cartas reales, y se pidió, que los grandes no pudiesen comprar heredamientos propios de las ciudades y villas realengas: que los dueños de montes dejasen cortar leña en ellos á la comitiva del rey; y que no se permitiese á nadie apoderarse ni ocupar heredamientos que no le perteneciesen.=La peticion XXIX iba dirigida contra los eclesiásticos, que desobedeciendo las órdenes reales, no se presentaban en la córte cuando se les mandaba: el rey dispuso, que los contumaces quedasen privados de las temporalidades, y fuesen

Digitized by Google

extrañados del reino, imponiendo iguales penas á los que no pagasen las alcabalas.=Se legisló sobre abusos de la jurisdiccion eclesiástica; embargos arbitrarios hechos por personas poderosas; y sobre que las confiscaciones de bienes por delitos que la llevasen consigo, ingresasen totalmente en el real patrimonio.=De la peticion XXXIV se deduce, que las leyes, prohibiendo obtener beneficios eclesiásticos á extranjeros, se burlaban escandalosamente, otorgándoles cartas de naturaleza: los procuradores clamaron contra semejante superchería: el rey prometió no volver á dar tales cartas, y mandó además «á los perlados é cavildos de las eglesias de sus regnos, non resciviesen en ellas extranjeros algunos, non embargantes qualesquier provisiones que les fuesen fechas.»=Pidieron se restituyese á la ciudad de Toledo la villa de la Puebla de Alcocer, injusta y arbitrariamente donada á la Orden de Alcántara, y que se hiciese lo mismo con todos los demás pueblos y villas que se encontrasen en igual caso y probasen la propiedad por título oneroso.

La peticion XXXVI nos presenta un ejemplar del derecho de peticion, reconocido, al menos de hecho, en otras personas ó corporaciones distintas que los procuradores reunidos en Córtes. Dióse cuenta en ella al rey, de una exposicion de los pecheros vecinos de Madrigal, quienes en su nombre, y tomando el de todos los demás pecheros del reino, se quejaban de las muchas cartas de excusados de tributos, que se expedian á favor de personas, que ni por ley, fuero ó costumbre estaban exentas de pagarlos, y cuya porcion de impuesto recaia sobre los demás: el rey sancionó este principio universal de peticion, estimando la solicitud de los pecheros de Madrigal que le presentaron los procuradores.=Siguen numerosas resoluciones, declarando los que estaban ó no libres de pechos, y que todas demuestran las infinitas arbitrariedades y cohechos que se cometian por los contadores mayores, para excusar á los que no debian estarlo.=Quedó prohibida la extraccion de granos, caballos y armas en los territorios de Sevilla,

Digitized by Google

Córdoba y Cádiz; y se reiteraron las leyes anteriores sobre los abusos de recaudadores y arrendadores reales.

Por la peticion XLIV, quedaron autorizadas las hermandades entre los pueblos, para resistir que los magnates se apoderasen de los tributos y maravedís pertenecientes al rey. Esta es una de las peticiones mas depresivas de la autoridad real, porque nos enseña, que el monarca carecia de fuerza moral y material hasta para defender lo que pertenecia á él y á la nacion, y era preciso que esta se armase, para evitar que los grandes ocupasen, cuando les cumplia, los caudales públicos. Es evidente que Don Juan II habia perdido toda nocion de dignidad real, cuando no solo aprobó la peticion, sino que dió gracias á los procuradores por su celo en defender lo que él se declaraba impotente á evitar.

Se acordó que nadie sacase nada para su servicio personal, de las Atarazanas del rey.=Se leen algunas disposiciones sobre cobranza del tributo de monedas, y la peticion L nos manifiesta, que los señores contadores mayores, imponian al reino mayor suma de maravedís que la autorizada por las Córtes, quedándose con el exceso, ellos y sus paniaguados: quizá el rey entrase á la parte, tal por lo menos debe suponerse, al ver la lenidad con que respondió á las enérgicas reclamaciones de los procuradores contra tan escandaloso delito, limitándose á decir que no volveria á suceder. ¿Y lo robado al reino? Robado y sin castigo quedó.

En la LI pidieron, que antes de entrar los prelados, maestres de las Ordenes y priores en el desempeño de sus dignidades, jurasen no entorpecer de ningun modo la recaudacion de las rentas reales, ni consentir se hiciese: así lo mandó el rey, y que las cartas para este juramento, que todos deberian prestar inmediatamente, se entregasen á los procuradores para que las hiciesen ejecutar. Esta peticion era consecuencia lógica de lo acordado en la XLIV, autorizando las hermandades; porque si los pueblos se armaban para defender los maravedises del rey, y por otra parte armaban los señores ecle-

Digitized by Google

siásticos á sus vasallos, para entorpecer la cobranza ó apoderarse de ellos despues de cobrados, Castilla se convertiria en un inmenso campo de batalla. Demuestra además la peticion, el colmo á que habia llegado la anarquía y desbarajuste, no solo en todos los ramos de la administracion pública, sino en las nociones mas triviales de la política. Por ella el poder ejecutivo abdicaba de sus funciones é investia con sus facultades al poder legislativo. ¿Hay nada mas extraño en un país monárquico regido por instituciones representativas, que considerar á los procuradores, corriendo de diócesis en diócesis; de maestrazgo en maestrazgo; de abadía en abadía; del convento de frailes al de monjas, tomando el juramento prescrito, al arzobispo, al obispo, al maestre, al abad, al guardian y á la abadesa? ¡Qué confianza inspiraria el gobierno, cuando se encargaban los procuradores de ejecutar la ley!

Se acordó borrar de los libros de los contadores mayores, las cantidades destinadas al reparo de fortificaciones de los pueblos de señorío particular, obligando á los señores á tenerlas bien reparadas.=Se reiteró la ley formada en el Real de Olmedo, sobre la no provision de oficios, anulando las que se hubiesen hecho desde su fecha (¿no fuera mejor observar la ley?); pero se introdujo una excepcion en favor de un Alfonso de Ayora, nombrado veinticuatro de Sevilla.=Pidieron medidas contra los abusos cometidos por los mercaderes extranjeros, principalmente genoveses, en razon al mucho tiempo que permanecian en España, y que solo pudiesen estar un año despues de haber desembarcado, «segunt se dice que los reys vuestros progenitores, que Dios haya, lo huvieron ordenado.»=Se acordó que los que debiesen percibir alguna cantidad del erario, la cobrasen en los territorios donde residiesen, y no en otro, porque se les seguian grandes perjuicios.=En la peticion LVI rogaron á Don Juan, pagase sus muchas deudas y las de su hijo el príncipe de Astúrias, porque si no lo hacia, era muy posible que cuando necesitase dinero, no encontraria quien se lo prestase.=Reclamaron el cumplimiento

Digitized by Google

de las leyes, para que á nadie se privase de sus bienes y oficios sin ser vencido en juicio «por fuero é por derecho:» el rey se disculpó como pudo, es decir, mal, de las arbitrariedades que sobre esto se habian cometido; mandó se oyesen las reclamaciones, y prometió no volverlo á hacer. Antójasenos en muchas peticiones el rey Don Juan, un rapazuelo sorprendido en flagrante delito de golosina, que entre sollozos y pucheros ofrece no volver á atacar la despensa.

La reparacion de fortalezas: el pago de sus pensiones á los caballeros moriscos convertidos: la franqueza de tributos á los monederos y empleados en las Atarazanas, y los abusos introducidos á la sombra de estos pretextos, ocuparon largamente á las Córtes y fueron objeto de numerosas disposiciones.=Segun la peticion LXII, el infortunado reino de Castilla se hallaba, respecto á administracion de justicia, peor que la comarca mas salvaje del mundo: el poderoso prendia por su propia autoridad al que llamaba su deudor: el que disponia de mas fuerza, despojaba de su propiedad y ocupaba la heredad del mas débil; sin que los unos pudiesen cobrar su libertad, ni los otros sus bienes: esa peticion es el mayor padron de ignominia y verguenza que ha caido jamás sobre la frente de ningun monarca =Pero si este descuidado príncipe abandonaba completamente la sagrada mision de proteger á los súbditos, no descuidaba la influencia moral en la eleccion de procuradores; tan cierto es que en los malos gobiernos, cada falta de cualidad exige una usurpacion mas.=Esta usurpacion, en que los gobernantes buscan cómplices de sus desaciertos, en vez de representantes de las necesidades de los pueblos, se ve en la respuesta á la peticion LXIII, en que prescindiendo el rey de lo mandado por leyes anteriores hechas en Córtes, sienta la doctrina, de que cuando él entienda que es conveniente á su servicio designar las personas que han de ser procuradores, dará cartas para que las ciudades y villas nombren quien él quiera. ¿A qué pues las elecciones?

Pidieron las Córtes, se reformasen algunas de las disposi-

Digitized by Google

ciones tomadas en legislaturas anteriores, sobre pesos y medidas, reclamando el peso de Tria, y que se abandonase el de Colonia. El carácter de Don Juan II se retrata fotográficamente en la peticion LXV. Acabamos de ver que en esta legislatura, se reiteraron las leyes que prohibian la provision de oficios, y que se mandaron revocar las hechas desde la fecha de la última ley, excepto la veinticuatría de Alfonso de Ayora: pues sin concluirse la legislatura, con infraccion de la ley hecha recientemente en ella, nombró regidor de Madrid á su maestresala Juan de Lujan: reclamaron los procuradores contra tal infraccion de la ley acordada; el rey prometió no lo volveria á hacer, pero dejó subsistente la merced de Lujan.=La peticion última es la reclamacion de otro acto arbitrario cometido contra los caballeros de Córdoba, quienes desde la conquista de la ciudad por San Fernando, se hallaban en posesion del nombramiento de oficios de la ciudad: prerogativa que les habia usurpado el buen rey, nombrando para ellos á quien queria, y contribuyendo con tal arbitrariedad, á la disolucion del mejor cuerpo de caballería que habia en todo Andalucía para contener á los moros y servir en las guerras.

La legislatura de 1448 se celebró en Valladolid, expidiéndose la convocatoria desde Búrgos: en ella se mandaba, que los procuradores «fuesen á Córtes donde quiera que el rey estoviese.» Acudieron pues á Valladolid, residencia de Don Juan en la época marcada, y allí se les manifestó el objeto de la reunion: díjoles el rey: «Procuradores, yo vos envié llamar, porque quiero que sepais el propósito con que voy á Tordesillas, donde entiendo de hacer dos cosas. Primeramente, concordarme con el príncipe, mi muy caro é amado hijo. Segunda, por dar órden como los que me han deservido resciban pena, é los que me sirvieron galardon: para lo qual entiendo de hacer repartimiento de todos los bienes, así de los caballeros ausentes, como de los que están presos: é quiero que me digais vuestro parescer.» Emitieron primero su opinion, enteramente conforme á los deseos del rey, los dos procuradores 1448.

Digitized by Google

de Búrgos como cabeza de Castilla; siguieron confirmando los demás, hasta que llegó el turno á Cuenca, que tenia por procuradores á Gomez Carrillo de Albornoz y mosen Diego de Valera: tomó este la palabra, y separándose de la conformidad de los preopinantes, dijo al rey: «Señor, humildemente suplico á Vuestra Alteza no resciba enojo, si yo añadiere algo á lo dicho por estos procuradores. Es cierto, Señor, que no se puede decir, salvo que el propósito de Vuesta Alteza sea virtuoso, santo é bueno, pero paresceria si á Vuestra Real Magestad pluguiese, seria cosa razonable mandase llamar todos estos caballeros, así los ausentes como los presos, que por sus procuradores paresciesen en vuestro alto consejo. E quando se hallase que por la mera justicia les podriades tomar lo suyo, quedaria que Vuestra Alteza usase de lo que mas le pluguiese, es á saber, de la clemencia, ó del rigor de la justicia: en lo qual, á mi ver, se guardarian dos cosas. Primera, que se guardarian las leyes, que quieren que ninguno sea condenado sin ser oido é vencido. Segunda, que non se pudiese por vos, Señor, decir lo que Séneca dice: *Que muchas veces acaesce la sentencia ser justa y el juez injusto*, y esto es quando se da sin la parte ser oida.» Dícese que este discurso agradó al rey, pero desagradó á los cortesanos, que esperaban enriquecerse con las arbitrarias confiscaciones que se preparaban; es lo cierto, que á pesar de una carta en el mismo sentido dirigida al rey por Valera, se movió contra este tan furiosa persecucion, que le privaron hasta de sus dietas de procurador, obligándole á ponerse bajo la proteccion del conde de Plasencia, reñido entonces con la córte, quien le encargó la educacion de su hijo. La ley respetando la inviolabilidad del procurador, se infringió escandalosamente con Valera, porque defendia la buena doctrina y los fueros legítimos de la justicia. ¡Cuán cierto es que el amigo de las leyes tiene siempre por adversarios á la turba de malvados que viven de su inobservancia! Los procuradores fueron despedidos, y ninguna otra huella ha dejado aquella legislatura.

Digitized by Google

El Ordenamiento de las Córtes de 1451, reunidas en Valladolid, tiene la fecha de 10 de Marzo, y consta de cincuenta y una peticiones. Tratóse en muchas, del estado de las rentas públicas: de introducir economías: evitar los abusos de los jefes de hacienda; y observar leyes formadas anteriormente y que no se observaban.=Fué objeto de las reclamaciones de los procuradores, el curso de la moneda de blancas, muy despreciada por los mercaderes, que la motejaban llamándola «rabos de gallo,» y cuyo desprestigio alzaba fabulosamente el precio del oro.=Las eternas usurpaciones de la jurisdiccion eclesiástica, obligaron á las Córtes á pedir é insistir en el remedio, solicitando del rey se publicasen las bulas pontificias que sobre este punto se habian recibido de Roma: así lo estimó el rey, disponiendo se diesen á los procuradores copias autorizadas de ellas, para que las llevasen á sus ciudades y villas.=En la peticion XX suplicaron al rey, mandase concluir un puente sobre el rio Bembeba, entre Sevilla y Córdoba, cuya construccion estaba en suspenso desde la toma de Antequera por su tio Don Fernando, y del que solo faltaban dos ojos: ¡cuál seria el estado de la hacienda, cuando el rey aplazó la conclusion de una obra tan necesaria! 1451.

Cansariamos á nuestros lectores, si extractásemos infinitas peticiones de este Ordenamiento, reducidas á pedir el cumplimiento de las leyes formadas en legislaturas anteriores, y que prueban hasta cierto punto la esterilidad de los trabajos de las Córtes, puesto que apenas se cumplia uno de esos acuerdos aun despues de sancionados por el rey: época vergonzosa que solo la inflexibilidad histórica nos obliga á consignar, pero que cubre de rubor nuestras mejillas. ¿Puede darse mayor baldon para la autoridad real, que la peticion XXIV, en que los procuradores solicitaron se sancionasen las hermandades hechas entre los pueblos, para librarse de robos, asesinatos, insultos y maleficios, y la sancion del rey autorizándolas? El escándalo respecto á la administracion de justicia llegó hasta el punto,



Digitized by Google

de otorgarse cartas reales nombrando jueces comisionados á los mismos litigantes para que fallasen sus propios pleitos y causas: no demuestra otra cosa la siguiente peticion: «Otrosí, muy poderoso Sennor, por favores que algunas personas han de vuestra merced, ó de aquellos que son cerca de Vuestra Alteza, vuestra merced los ha dado é da algunas cartas de comisiones, *para que sean jueces en sus fechos propios*, et otrosí en algunas cibdades, é villas, é logares, *algunos alcalles mayores é jueces dellas, han conoscido é conoscen de sus fechos propios*, etc.» Razon tenia el escribano en su *Decir*, para preferir la justicia marroquí á la que se administraba en Castilla durante el paternal reinado de Don Juan II.=Contra los abusos de la exencion de pechos en favor de los caballeros ilegalmente hechos tales, y por las arbitrariedades hasta de las dueñas hidalgas, clamaron como siempre los procuradores, y es probable que con el mismo mal éxito =Las pérdidas de castillos y fortalezas fronterizas, y el consiguiente acompañamiento de muertes, desastres y robos, inspiraron á las Córtes la sentida peticion XXX, en que viendo completamente abandonadas por el gobierno las provincias de Andalucía, ofrecieron voluntariamente dos millones de maravedises para reparo de las fortificaciones de frontera, pero á condicion de que esta suma no entrase en poder de los contadores y recaudadores reales, y se invirtiese y administrase por los mismos pueblos fronterizos.=Otras muchas disposiciones se leen para organizar mejor la defensa del territorio.

En la peticion XXXIX, clamaron contra los abusos y supercherías que cometian los escribanos de número de las ciudades y villas, en los arriendos de las escribanías.=La exencion de tributos de monederos y monteros, y la usurpacion por los poderosos de los maravedises pertenecientes á las rentas del rey en las behetrías y pueblos de señorío particular, ocuparon, como solia suceder, á los procuradores, reclamando siempre el cumplimiento de leyes tan pronto hechas como infringidas.=Los diputados de Salamanca pidieron desagravio,

Digitized by Google

por haber sido privados de sus oficios algunos regidores de la ciudad, nombrando otros el gobierno.=Las cuestiones de franquicia de alcabala en los mercados; derechos de peaje y portazgos, indebidamente exigidos por los señores; exageradas mercedes de lanzas en perjuicio de las leyes establecidas, y sobre todo, la de que se guardasen á los caballeros sus privilegios y preeminencias para que se fomentase la cria caballar, se trataron detenidamente en esta legislatura.=Finalmente, y como última prueba del desórden administrativo, se vé por la peticion L, que todo el que tenia algo de autoridad y no cobraba al corriente su asignacion, se hacia pago de ella por sí mismo, apoderándose de los fondos que pertenecian al rey, en la ciudad donde ejercia autoridad: así lo demuestran las siguientes palabras: «ellos por su propia abtoridad, sin vuestras cartas y mandamientos, é sin libramientos de los tales recabdadores, han fecho é facen tomas de las tales contias de maravedises de las vuestras rentas.»

La última legislatura de la vida de Don Juan II, se celebró en Búrgos el año 1453. Unos cuadernos están fechados el 16 de Abril y otros el 22; y el Ordenamiento consta de treinta y una peticiones. Los procuradores dirigieron al rey un pequeño discurso, en que ponderando las excelencias de la administracion de justicia, pidieron se observasen todos los ordenamientos y pragmáticas referentes á ella y á los tribunales encargados de ejercerla. = Poca importancia presenta este ordenamiento, pues casi todo él se reduce á peticiones de que reiteradamente hemos hablado en los anteriores, y que seria pesado y monótono extractar: observamos no obstante, que en la peticion XIII se dice, que el diezmo de la lana era uno de los tributos mas pingües de la corona, y que el monarca debia recobrar esta renta, que tenia empeñada.=Tambien se pidió en la XXIX, desapareciesen todos los entorpecimientos que dificultaban el tráfico interior de granos. = La XXV, es una censura implícita contra toda influencia política extraña, pues felicitan al rey por su resolucion de tomar las riendas del gobier- 1453.

Digitized by Google

no, y no tolerar favorito alguno.=Lamentáronse, como siempre, en la XXVI, de las muchas donaciones que habia hecho en contra de su corona real, pidiéndole no otorgase mas y revocase las hechas.=Por último, exigieron se guardasen á todas las ciudades y villas sus privilegios, mercedes y prerogativas.

El reinado que acabamos de analizar, merece llamar mucho la atencion de los jurisconsultos; ocupar la crítica de los políticos, y tambien se presta á las meditaciones de los hombres que se dedican á investigar y observar el desarrollo progresivo de las instituciones sociales. Aparece indudablemente el reino de Castilla, durante Don Juan II, como uno de los mas desgraciados que pueden presentarse, bajo cualquier aspecto que se le considere. Un rey descuidado, sin la menor nocion de su deber en la gobernacion del estado. Un hijo ambicioso, libertino, y ansiando la muerte del padre para llenar el puesto de este: un favorito con grandes cualidades, es cierto, pero tambien con grandes vicios: una turba de conspiradores perpétuos, ya vencidos, ya vencedores, pero que siempre tuvieron agitada la monarquía; y por último, percibiéndose en lontananza la sombría figura del marqués de Villena, causa ya de muchas intrigas de este reinado, y eje principal de la política del siguiente: todas estas causas juntas conspiraron de consuno, y no podian menos de producir el desórden y las turbulencias en que se vió envuelta Castilla.

Pero esta misma divergencia de los elementos mas influyentes de aquella época, si bien aparentemente y por de pronto atraian sobre el país los males que hemos bosquejado, no era en el fondo tan perjudicial, como considerada en la superficie. Tenemos dicho y demostrado en el curso de este trabajo, que el criterio sintético de la sociedad española en general, durante la edad media y siglos inmediatamente posteriores, puede concretarse á una fórmula sencillísima, pero de exactitud matemática, á saber: division entre las clases superiores,

Digitized by Google

tendencia á la emancipacion y libertad en las inferiores; concordia entre aquellas clases, opresion del pueblo. En ninguna época duró mas tiempo la lucha entre las clases superiores y el rey, que durante este período, y como resultado inevitable de esta mala inteligencia, nunca en los pasados siglos, se ha conocido una crónica parlamentaria mas abundante. El monarca conocia instintivamente que su apoyo principal se hallaba en la clase media; dirigióse á ella con frecuencia; por debilidad ó por política ensanchó el círculo de las prácticas parlamentarias. Cierto es, que casi todas las reclamaciones y leyes hechas en Córtes quedaban sin ejecucion, y eludidas tal vez durante la celebracion de las mismas legislaturas que las acordaban; pero si el rey, su favorito ó inmorales consejeros se proponian la infraccion aun en el momento mismo de aprobar los actos de las Córtes, no reflexionaban lo bastante, que este preconcebido proyecto, establecia precedentes y creaba derechos que antes no existian. Así vemos, que los procuradores ganan, durante la época parlamentaria de Don Juan II, la mas ámplia iniciativa sobre toda clase de negocios, y que esta iniciativa es reconocida siempre por el monarca. Los vemos convertirse en poder ejecutivo y hasta administrar, con pretexto de defender las fronteras, los tributos votados por ellos mismos. Los vemos establecer una libertad de fórmulas oficiales, que no se conocia antes en las relaciones entre los dos poderes. Observamos indicada la idea de no votar subsidios extraordinarios, sin que el rey conteste antes á las peticiones que se le hubiesen dirigido en la última legislatura anterior, y enmendado los agravios hechos al reino. Sanciónase en este período el derecho de peticion en corporaciones municipales: queda reconocido sin interpretacion ni tergiversacion el principio absoluto de que las leyes y ordenamientos no puedan ser anulados, salvo por Córtes; y se dicen al rey cosas muy graves sobre la influencia en las elecciones, arreglo de su casa, y pago de sus deudas.

¿Habria dado tan gigantescos pasos la representacion de la

Digitized by Google

clase media en Castilla, si Don Juan II, los infantes de Aragon, el rey de Navarra, el príncipe de Astúrias, la grandeza, la reina, D. Alvaro, y D. Juan Pacheco se hubiesen entendido y sofocado estos latidos populares que aumentaban la vida y creaban la fuerza de las municipalidades? No es difícil la respuesta, y aunque Castilla sufriese todas las consecuencias de un mal gobierno, y los particulares padeciesen individualmente en los intereses materiales, los derechos políticos ganan; las municipalidades de las grandes ciudades, adquieren importancia hasta entonces desconocida; se logra arrancar al monarca la facultad de asociacion política, aprobando las hermandades, dando á las fuerzas colectivas del pueblo la existencia legal que antes no tenian, y autorizándole para usar de ella contra los poderosos. Tales derechos no ganáran las clases inferiores si el rey hubiese sido bastante fuerte para protegerlas: si el rey entregado á un favorito odiado por la grandeza, no hubiese casi siempre visto por los ojos de D. Alvaro de Luna. El mismo despilfarro en las donaciones de villas y pueblos, en favor de cortesanos, autorizaba á las Córtes para dirigirse con energía y vigor al rey, y para que este, deseando contentar á todo el mundo, procurando que los por él favorecidos conservasen sus mercedes y donaciones, otorgase privilegios á las ciudades; ensanchase sus términos y alfoces, aun á costa del realengo, formando esos grandes centros municipales de Búrgos, Valladolid, Toledo, Sevilla, etc., que si bien dominaban á los pueblos pequeños de sus respectivas jurisdicciones, no eran ya dominados á su vez, por las clases poderosas; es decir, que para adquirir el elemento municipal la virilidad que llegó á tener en España, fué precisa su centralizacion en grandes grupos de poblacion, que regian económica y moralmente á otros mas pequeños, pero de gran extension territorial.

Proporciónanos pues el reinado de Don Juan II datos abundantes para marcar el progresivo desarrollo de los dos grandes elementos emancipadores y liberales: la representacion

Digitized by Google

nacional y el municipal. Cuando no se penetra en la vida íntima de las sociedades, es imposible percibir los secretos resortes con que la Providencia va preparando el progreso moral de las naciones, y los males presentes casi siempre son precursores de un porvenir próspero y feliz.

FIN DEL TOMO III.

Digitized by Google

Digitized by Google

# ÍNDICE.

## TERCERA ÉPOCA. — RECONQUISTA.

Páginas

**Capítulo IX.** — Don Alonso el Sábio. — Continuacion. — Códigos generales..... 3

**Cap. X.**—Don Sancho IV.—Reseña histórica de su reinado.—Actos legislativos particulares. — Fueros, cartas de poblacion y privilegios notables otorgados por Don Sancho IV.— Donaciones á Don Alonso Perez de Guzman.— Fueros de señorío abacial.— Idem de Ordenes.—Córtes reunidas por Don Sancho IV.—Notable legislatura de Haro.—Córtes de Valladolid de 1293.—Reunion de prelados en Medina del Campo..... 104

**Cap. XI.**—Don Fernando IV.—Reseña histórica de este monarca.— Minoría.—Regencia de Doña María de Molina.—Mayoría.—Muerte misteriosa de Don Fernando IV. — Actos legislativos particulares de este reinado durante la minoría.—Idem durante la mayoría.— Donaciones á D. Alonso Perez de Guzman.—Fueros, cartas de poblacion y principales privilegios otorgados por Don Fernando IV.— Notable reglamento sobre el personal de la administracion de justicia.—Exenciones al clero.—Fueros de señorío lego.—Idem episcopal.—Idem de Ordenes.—Córtes y juntas celebradas durante la minoría de Don Fernando IV.—Idem durante la mayoría.—Notable peticion de las de Búrgos de 1301 sobre la unidad política.— Célebres Córtes generales de Valladolid de 1307.—Concilios celebrados en Castilla durante este reinado. — Concilio de Salamanca de 1312, para entender en la causa de los Templarios.— Recursos concedidos por Clemente V para sostener la universidad de Salamanca..... 123

**Cap. XII.** — Don Alonso XI. — Reseña histórica.—Minoría. — Mayoría.— Severidad del rey. — Hijos que tuvo este monarca.—Actos legislativos de los regentes durante la minoría.—Fueros, cartas de poblacion y ordenamientos de córte otorgados por el rey.—Cartas de poblacion de señorío lego.— Ordenanzas municipales.—Cartas de poblacion de señorío episcopal.— Idem abacial.—Fueros y

Digitized by Google

Páginas

cartas de poblacion de señorío de Ordenes.—Córtes celebradas durante la minoría de Don Alonso XI.—Legislaturas durante la mayoría.—Breves reflexiones sobre el Ordenamiento de Alcalá de 1348.—Concilios de Toledo, Alcalá, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Exámen de algunos de sus mas importantes cánones... 169

Cap. XIII.—Don Pedro.—Reseña histórica.—Actos legales emanados del monarca.—Cartas de poblacion de señorío episcopal.—Idem de Ordenes.—Becerro de behetrías.—Merindades de Castilla.—Qué debe entenderse por behetría.—Orígen de las behetrías.—Carácter de estas poblaciones.—Behetrías de mar á mar.—Ejemplos.—Behetrías entre parientes.—Idem entre naturales.—Derecho de devisa en las behetrías.—Tributos que se pagaban en estas poblaciones.—Fuero Viejo de Castilla.—Division de su historia en tres períodos.—Correspondencias del Código que comprende el Fuero Viejo de Castilla con el Ordenamiento de fijosdalgo y los acuerdos de las Córtes de Nájera.—Reflexiones sobre esta célebre legislatura.—Fuerza legal del Fuero Viejo.—Córtes del reinado de Don Pedro.—Extracto de los Ordenamientos de Valladolid de 1351. 242

Cap. XIV.—Don Enrique II.—Reseña histórica.—Testamento de Don Enrique II.—Donaciones enriqueñas.—Actos legales particulares de este monarca.—Ordenamiento sobre moneda, de 1373.—Concesiones de señorío particular, lego y eclesiástico.—Fueros de Ordenes.—Córtes de Don Enrique II antes y despues de la batalla de Nájera.—Legislatura de Búrgos de 1367.—Idem de Toro de 1369.—Disposiciones sobre tasas.—Legislatura de Toro de 1371.—Ordenamiento sobre organizacion de tribunales.—Peticiones contra las liberalidades del monarca.—Notable moderacion del rey á una peticion injusta de las Córtes, contra los partidarios de Don Pedro.—Ordenamiento á Sevilla.—Córtes de Búrgos de 1373.—Idem de Soria de 1375.—Célebre legislatura de Búrgos de 1377..... 314

Cap. XV.—Don Juan I.—Reseña histórica.—Convenio entre el rey Don Juan y el duque de Alencaster.—Niega el consejo al rey la facultad de abdicar la corona.—Testamento de Don Juan I.—Consejo de regencia.—Actos legales.—Dignidad de condestable.—Donacion á Leon V, rey de Armenia.—Cartas de poblacion.—Ordenamientos de córte.—Ordenanza del consejo.—Organizacion del consejo.—Carta de poblacion y fueros concedidos por la Orden de Santiago.—Córtes de Don Juan I.—Legislaturas de 1379 y 1380.—Célebre peticion de estas Córtes contra la legitimacion de los hijos de los clérigos habidos en barragana.—Córtes de 1383 y 1385.—Discurso del rey.—Legislatura de 1386.—Notable discurso de Don Juan sobre la legitimidad de la casa de La Cerda.—Córtes de Briviesca de 1387.—Se examinan los Ordenamientos de esta célebre legislatura.—Repartimiento del tributo de quinientos cuarenta mil

Digitized by Google

Páginas.

francos de oro.—Córtes de Palencia de 1388.—De Segovia de 1389.—De Guadalajara de 1390.—Notable disputa de los obispos de Calahorra, Búrgos y Pamplona con los ricos-hombres, sobre el patronato de algunas iglesias de las provincias Vascongadas.—Ley importante reiterada en esta legislatura, para que los señores jurisdiccionales otorgasen apelacion de todas las sentencias al tribunal del rey.—Donaciones enriqueñas..... 340

**Cap. XVI.**—Don Enrique III.—Reseña histórica de este reinado.—Cuestion de regencia.—Expedicion contra el rey moro de Granada.—Testamento de Don Enrique III.—Actos legales de este monarca.—Fueros otorgados por él.—Ordenanzas de Deva.—Célebre pragmática disponiendo pechasen la nobleza y el clero, como los demás pecheros.—Ordenamiento de penas de cámara.—Cartas de poblacion de señorío lego.—Fueros de señorío eclesiástico.—Córtes de Don Enrique III.—Estado de los procuradores que asistieron á las de Madrid de 1391.—Se examina la cuestion sobre la minoría de los reyes.—Córtes de Búrgos de 1391.—Córtes de Madrid de 1393.—Se examinan algunos de sus actos mas importantes.—Córtes de 1394, 1395 y 1396.—Ordenamiento de estas últimas sobre la cria caballar.—Córtes de 1397, 1398, 1399 y 1401.—Célebres peticiones sobre el clero, é inviolabilidad parlamentaria.—Córtes de 1402, 1405 y 1406.—Insistencia de los procuradores en que pechase el clero para la guerra de Granada..... 390

**Cap. XVII.**—Don Juan II.—Reseña histórica de este reinado.—Minoría.—Regencia del infante Don Fernando y de la reina Doña Catalina.—Eleccion de Don Fernando para el trono de Aragon.—Mayoría.—Disturbios de este reinado.—D. Alvaro de Luna.—Juicio crítico de su proceso.—Muerte del condestable.—Actos legales de los regentes.—Idem del rey.—Reales cédulas y Ordenamientos importantes.—Ordenanzas de Segovia de 1433.—Fuero del Airon.—Ordenanza de criados desde Rapariegos.—Señalamiento de Valladolid para córte fija en 1442.—Cartas de poblacion de señorío de Ordenes.—Octavas de Juan Martinez de Búrgos.—Algunos hombres célebres de este reinado.—Córtes durante la minoría de Don Juan II.—Idem durante la mayoría.—Notable legislatura de Madrid del año 1419.—Célebre peticion de las Córtes de Valladolid de 1420, por haber cobrado el rey un servicio extraordinario de monedas, sin estar votado por las Córtes.—Córtes de Palenzuela de 1425.—Se examina su Ordenamiento.—Enemistad de las Córtes de Toro de 1426 contra el condestable.—Forma particular del cuaderno de las Córtes de Búrgos de 1429.—Célebre peticion de las Córtes de Zamora de 1432 sobre la influencia moral para eleccion de procuradores.—Idem de las Córtes de Madrid de 1433, sobre unidad de la legislacion.—Notable Ordenamiento de las Córtes de

Digitized by Google

Páginas.

Madrid de 1435.—El reino pide la uniformidad de pesas y medidas.—Córtes de Toledo de 1436.—Célebres Córtes de Madrigal de 1438.—Texto de la peticion XXXIII contra la adquisicion de bienes por la mano muerta.—Ordenamientos sobre moneda.—Peticion notable contra la enajenacion del realengo.—Ley de *tómas*.—Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1442: es uno de los mas célebres de nuestras antiguas Córtes y glorias parlamentarias.—Peticion XII contra la influencia moral en las elecciones.—Peticion XXXVI contra la remision de dinero á Roma.—Córtes del Real de Olmedo de 1445.—Interpretacion dada por estas Córtes á algunas leyes de Partida.—Legislatura de Valladolid de 1447.—Lamentable descripcion de la administracion de justicia en Castilla—Nueva reclamacion contra la adquisicion de bienes inmuebles por las iglesias y monasterios.—Texto de la ley formada sobre este punto, y que no ha sido recopilada.—Peticion XXXVI, sancionando el derecho de peticion en corporaciones y particulares.—Córtes de Valladolid de 1448.—Energía de mosen Diego de Valera contra una proposicion del rey.—Córtes de Valladolid de 1451.—Desórden en las rentas públicas que revela esta legistatura.—Últimas Córtes de Don Juan II en Búrgos el año 1453..... 429

Digitized by Google

## ERRATAS.

| Páginas. | Líneas. | Dice. | Debe decir. |
|---|---|---|---|
| 61 | Ultima. | 4273 | 1273 |
| 277 | 23 | escuderos | Escuderos |
| 451 | 11 | que siguió á Don | que siguió Don |

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

14 DAY USE
RETURN TO DESK FROM WHICH BORROWED

LOAN DEPT.

This book is due on the last date stamped below, or on the date to which renewed.
Renewed books are subject to immediate recall.

| | |
|---|---|
| 24 NOV'63PY | JUN 2 2 1976 |
| | REC. CIR. JUN 2 7 1987 |
| REC'D LD | SENT ON ILL |
| FEB 5'64-8 AM | SEP 0 6 1995 |
| | U. C. BERKELEY |
| 12Nov'64EK | |
| Tol Rec 12 Dec 64 | |
| | |
| REC'D LD | |
| DEC 13'64-9 PM | |
| | |
| REC. CIR. JUL 3 1'80 | |

LD 21A-40m-4,'63
(D6471s10)476B

General Library
University of California
Berkeley

Digitized by Google

U.C. BERKELEY LIBRARIES

C039366062

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

Digitized by Google